



RECOMENDACIÓN No. 38/2006

SOBRE EL CASO DE LOS HECHOS DE VIOLENCIA SUSCITADOS LOS DÍAS 3 Y 4 DE MAYO DE 2006 EN LOS MUNICIPIOS DE TEXCOCO Y SAN SALVADOR ATENCO, ESTADO DE MÉXICO.

México, D.F., a 16 de octubre de 2006

**LIC. EDUARDO MEDINA-MORA ICAZA
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA FEDERAL**

**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

**LIC. HIPÓLITO TREVIÑO LECEA
COMISIONADO DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN**

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., párrafo primero, 6o., fracción II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132 y 133 de su Reglamento Interno ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja número 2006/2109/2/Q, relacionados con la queja que se radicó de oficio con motivo de los hechos de violencia suscitados, los días 3 y 4 de mayo de 2006, en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México, y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El 3 de mayo de 2006, esta Comisión Nacional, en virtud de la información periodística recabada de diversos medios de comunicación, el día de la fecha, respecto del enfrentamiento entre fuerzas de seguridad pública federal, estatal y municipal con habitantes de los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México, que mantenían bloqueada la carretera Lechería-Texcoco, con

fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3o., primer párrafo, 4o., 6o., fracciones II y VII, y 15, fracciones I y III, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 89 de su Reglamento Interno, radicó de oficio la queja correspondiente a la que se asignó el número de expediente 2006/2109/2/Q, el cual se encuentra integrado por más de 20,000 fojas.

B. Ocho visitantes adjuntos y dos peritos médicos de esta Comisión Nacional se constituyeron en el sitio en conflicto, el 3 de mayo de 2006, donde se pudo verificar la presencia de múltiples personas portando palos, machetes, piedras, botellas y tubos, así como que se encontraban realizando un bloqueo a la carretera Lechería-Texcoco, Estado de México, y que otras más ocupaban el Auditorio “Emiliano Zapata”, de San Salvador Atenco; también se advirtió la presencia de diversos contingentes de elementos de la Policía Federal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública y de las distintas corporaciones policíacas de la citada entidad federativa, en las inmediaciones de las localidades en conflicto.

Durante las inspecciones oculares que realizaron los citados visitantes adjuntos, a fin de constatar el estado físico en que se encontraban tanto los agraviados como los agentes policíacos que hasta entonces resultaban lesionados por los hechos de violencia, el día de autos, pobladores del lugar impidieron el acceso al auditorio municipal “Emiliano Zapata”.

Por otra parte, en los hechos ocurridos en la mañana del 4 de mayo de 2006, elementos de la Policía Federal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública, impidieron el libre tránsito a los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, para ingresar al lugar en el que se llevaban a cabo las detenciones y dar fe de la actuación de los distintos cuerpos policíacos.

C. Los actos de violencia generaron inicialmente el levantamiento de 207 actas circunstanciadas, correspondientes a igual número de personas detenidas, entre éstas, las de cinco personas de nacionalidad extranjera, elaboradas por los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional desplazados en las zonas de conflicto, así como en el Centro Preventivo y de Readaptación Social, “Santiaguito”, en Almoloya de Juárez, Estado de México, la Escuela de Rehabilitación para Menores, “Quinta del Bosque”, la Estación Migratoria del Instituto Nacional de Migración en la ciudad de México, el Hospital Zaragoza del ISSSTE, el Hospital Adolfo López Mateos, Toluca, Estado de México, el Centro Federal de Readaptación Social Número 1 “Altiplano” en Almoloya de Juárez, Estado de México, al Penal Molino de Flores, y diversas agencias del Ministerio Público de la citada entidad federativa.

D. A fin de contar con un diagnóstico claro y documentado de las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de las personas agraviadas, se realizaron diversos trabajos de campo por un equipo conformado por 25 visitantes adjuntos y cinco peritos médicos de esta Comisión Nacional, encargados de localizar y recopilar, tanto información como testimonios; habiéndose obtenido evidencias fotográficas y fijación fílmica de los agraviados, así como del lugar de los hechos y domicilios afectados.

E. Peritos médicos adscritos a la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, elaboraron inicialmente 207 certificados médicos del estado físico y de salud de las personas detenidas los días 3 y 4 de mayo de 2006, número que se incrementó a 239 durante la investigación. De igual forma, la citada Coordinación emitió dos opiniones de criminalística y una de necropsia que el caso requirió por el lamentable fallecimiento de dos de los agraviados.

F. En términos del artículo 71, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el 9 de mayo de 2006, se hizo del conocimiento de la Procuraduría General del Justicia del Estado de México, la probable comisión de conductas de naturaleza sexual atribuidas a los elementos policíacos por 23 personas detenidas; el 17 y 29 de mayo, y 21 de septiembre del año en curso, se remitió mayor información sobre el asunto, ampliando el número de agraviadas por presunto abuso de naturaleza sexual a 26. Actualmente, estos casos se encuentran en investigación por el agente del Ministerio Público y en trámite ante el Juez Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial Toluca, Estado de México, en las causas 59/06 y 79/06, por tratarse de la autoridad competente para conocer de tales conductas delictivas.

G. Paralelamente a las diligencias practicadas por personal de esta Comisión Nacional, se requirió información a diversas instituciones y dependencias públicas, de los ámbitos federal, estatal y municipal, en concreto, a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, la Secretaría de la Defensa Nacional, el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, el Instituto Nacional de Migración, la Procuraduría General de la República, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del ISSSTE, la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la Secretaría General de Gobierno del Estado de México, la Secretaría de Salud y Dirección General del Instituto de Salud del Estado de México, la Procuraduría General de Justicia de Estado de México, las Presidencias Municipales de Texcoco y San Salvador Atenco, ambas del Estado de México, la Dirección de Seguridad y Tránsito del Estado de México, el Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito” de Almoloya de Juárez, Estado de México, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, así como a la Comisión de Derechos Humanos de la citada entidad federativa; igualmente, se realizaron diversos trabajos de campo para recopilar información, documentación y testimonios sobre el caso, lo que fue procesado y clasificado en su oportunidad.

H. Al tiempo en que personal de esta Comisión Nacional realizaba diligencias de campo para la investigación, se recibieron diversas peticiones de familiares y Organismos No Gubernamentales, quienes solicitaron información y orientación sobre el paradero de algunos de los agraviados, de las cuales se suscribió, en cada caso, el acta circunstanciada respectiva y se tomaron las medidas conducentes para buscar una solución posible.

I. Se revisaron distintas fuentes hemerográficas y electrónicas relacionadas con los hechos materia de la investigación.

J. Asimismo, a través del Programa de Atención a Víctimas del Delito (PROVÍCTIMA) de esta Comisión Nacional, se implementaron acciones en materia de atención y apoyo a las mujeres que, de acuerdo con su testimonio, fueron objeto de presuntas agresiones sexuales, con tres peritos especialistas en psicología y ginecología, dirigidos por expertos en tratamiento de supervivientes de violación a la libertad sexual (abuso sexual y violación).

K. El 16 de mayo de 2006, a instancia del Gobernador Constitucional del Estado de México, se tuvo una reunión de trabajo por espacio de tres horas con éste y el Procurador General de Justicia de la entidad federativa, con el propósito de hacer de su conocimiento la existencia de testimonios, opiniones periciales y otras evidencias relacionadas con presuntas violaciones de derechos humanos denunciadas por las personas agraviadas.

Como resultado de tal reunión, el Gobernador del Estado de México instruyó en el acto al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, para iniciar las averiguaciones previas correspondientes por agresiones de carácter sexual a las detenidas, así como por el uso excesivo de la fuerza.

L. El 22 de mayo de 2006, se presentó a la consideración ciudadana y de las autoridades de los gobiernos federal, estatal y municipal el Informe Preliminar de las acciones realizadas en el Caso de los hechos de violencia suscitados en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México, el cual de igual forma se remitió a la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión y a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el 23 de mayo de 2006.

M. Durante la investigación efectuada por esta Comisión Nacional, se recibieron diversos escritos de Organizaciones No Gubernamentales de derechos humanos, que contienen trabajos elaborados sobre el asunto, los cuales, al estar relacionados con el presente expediente, fueron integrados a éste en términos del artículo 86 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional.

N. Con objeto de complementar la información relativa al estado físico, de salud y psicológico de quejosos y agraviados, se llevaron a cabo diversas entrevistas

clínicas semiestructuradas para ponderar la afectación emocional derivada de los hechos ocurridos, así como diligencias de verificación de daños causados a sus propiedades o domicilios.

O. Peritos médicos adscritos a la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, realizaron 26 estudios valorativos aplicando el Manual para la investigación y documentación eficaces de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul) de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos a 11 mujeres y 15 hombres, como muestra representativa proporcional del total de personas lesionadas y detenidas.

P. Es necesario resaltar el hecho de que durante la investigación efectuada por esta Comisión Nacional se presentaron algunos obstáculos que se señalan a continuación:

1. Durante las inspecciones oculares que realizaron visitantes adjuntos el 3 de mayo de 2006, en el municipio de San Salvador Atenco, Estado de México, los pobladores del lugar impidieron el acceso al auditorio municipal “Emiliano Zapata”, a fin de constatar el estado físico en que se encontraban tanto los agraviados como los agentes policíacos que hasta entonces resultaban lesionados por los hechos de violencia.

2. En los hechos ocurridos en las primeras horas del 4 de mayo de 2006, en el municipio de San Salvador Atenco, Estado de México, elementos de la Policía Federal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública impidieron el libre tránsito a los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, para ingresar al lugar en el que se llevaban a cabo las detenciones y dar fe de los procedimientos que implementaban los cuerpos policíacos.

3. En los certificados médicos de ingreso al Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito”, en Almoloya de Juárez, Estado de México, se advirtieron irregularidades en su elaboración tales como: falta de orden cronológico en la descripción de las lesiones externas, así como una descripción parcial y superficial de lesiones, es decir, no se establecieron en forma detallada y completa las características específicas de cada una de éstas, lo cual dificultó la pronta y correcta apreciación y valoración de la situación física y de salud en que se encontraban los detenidos, a fin de determinar las acciones conducentes en casos de requerir urgente atención médica especializada.

4. Durante la investigación efectuada por esta Comisión Nacional, se realizaron diversas solicitudes de información a las autoridades involucradas, algunas de las cuales fueron atendidas de forma dilatada, parcial,

contradictoria e, inclusive, negando la información solicitada con el argumento de tratarse de información reservada o confidencial.

Q. La investigación de la Comisión Nacional, en cuanto a la situación de cada persona agraviada, se efectuó de manera independiente, caso por caso, pero, a su vez, en una interrelación global que permite identificar la verdad histórica y jurídica de los hechos.

II. EVIDENCIAS

A. Queja presentada por Q1, el 11 de marzo de 2010 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, la cual se remitió a esta Comisión Nacional el 17 de ese mismo mes y año, a la que anexó la siguiente documentación:

1. Copia de la Cartilla Nacional de Vacunación de V1, en la que se precisan las vacunas que le fueron aplicadas el 18 de febrero de 2010, por personal adscrito al servicio de Enfermería del mencionado Hospital Rural.
2. Copia de la receta individual de V1, sin fecha, suscrita por una doctora adscrita al Módulo de Infecciones Respiratorias Agudas del Hospital Rural Oportunidades No. 14 del Instituto Mexicano del Seguro Social.
3. Copia del acta de defunción de V1, de fecha 25 de febrero de 2010, en la que se señalan como causas de su muerte “infartos cerebrales múltiples, edema cerebral severo y *status epilepticus*”.

B. Oficios de fechas 7 y 27 de mayo y 9 de julio de 2010, suscritos por el titular de la División de Atención a Quejas CNDH del Instituto Mexicano del Seguro Social, a los que anexó los informes suscritos tanto por el director general, como por una doctora adscrita al Módulo de Infecciones Respiratorias Agudas, y por AR1, médico adscrito al servicio de Pediatría, todos del Hospital Rural Oportunidades No. 14 de ese Instituto, en los que precisaron la atención médica proporcionada a V1, así como copia de su expediente clínico del que destacan las siguientes constancias:

1. Hoja de notas médicas y prescripción de V1, de fechas 19 y 20 de febrero de 2010, signadas por un médico residente adscrito al servicio de Urgencias y por AR1, médico adscrito al servicio de Pediatría del mencionado Hospital Rural.
2. Hoja de interconsulta a especialidad de fecha 20 de febrero de 2010, suscrita por AR1, médico adscrito al servicio de Pediatría del Hospital Rural Oportunidades No. 14 del Instituto Mexicano del Seguro Social.

3. Notas de evolución de V1, de fechas del 20 al 24 de febrero de 2010, suscritas por el personal médico del Hospital General de Zona No. 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social que atendió a V1.

4. Resumen Clínico de la atención médica proporcionada a V1 en el Hospital General de Zona No. 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social.

C. Oficio de fecha 7 de octubre de 2010, firmado por el titular de la División de Atención a Quejas CNDH del Instituto Mexicano del Seguro Social, al que anexó copia del informe emitido el 5 de ese mismo mes y año por un médico investigador y el jefe del Área de Investigación de Quejas Médicas de la Coordinación Técnica de Atención a Quejas e Información Pública de ese Instituto, en el cual se concluyó que no se contó con elementos que permitieran establecer un nexo causal entre la atención institucional y el fallecimiento de V1.

D. Opinión médica emitida el 17 de noviembre de 2010, por un perito médico forense adscrito a la Visitaduría General de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos que conoció del asunto, en la que se establecen las consideraciones técnicas sobre la atención médica proporcionada a V1, tanto en el Hospital Rural Oportunidades No. 14, como en el Hospital General de Zona No. 1, ambos del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicados en el estado de San Luis Potosí.

E. Tarjeta informativa sobre el estado que guarda la averiguación previa relacionada con el caso de V1, de fecha 6 de diciembre de 2010, suscrita por el agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador ubicado en Matehuala, San Luis Potosí.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Los días 3 y 4 de mayo de 2006, se suscitaron enfrentamientos violentos entre habitantes de los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México, y 700 elementos de la Policía Federal Preventiva, 1,815 de la Agencia de Seguridad Estatal y, al menos nueve, policías municipales de Texcoco, lo que dio como resultado el fallecimiento de dos personas, una de ellas menor de edad, así como la detención de 207 personas más, que fueron puestas a disposición del agente del Ministerio Público adscrito a la agencia modelo de la Procuraduría General de Justicia en Toluca, Estado de México, lo que generó el inicio de las averiguaciones previas TEX/AMOD/III/438/2006, TEX/AMOD/III/603/2006, TEX/AMOD/II/606/2006, TOL/MD/II/330/2006 y TOL/MD/II/332/2006, éstas tres últimas acumuladas, por los delitos de ataques a las vías de comunicación y transporte, privación ilegal de la libertad, motín, secuestro equiparado y lesiones.

Las citadas averiguaciones previas fueron consignadas ante el Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México,

radicando las causas penales 95/06 y 96/06, las cuales, al momento de emitir la presente recomendación se encuentran en trámite. Hasta el 6 de octubre de 2006, tres personas del sexo masculino se encuentran recluidas en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1 “Altiplano” en Almoloya de Juárez, Estado de México, tres personas también del sexo masculino en el Penal Molino de Flores y 26 (7 mujeres y 19 hombres) en el Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito”, en la misma entidad federativa.

En relación con las lesiones causadas a las personas detenidas, de acuerdo con el informe rendido por el agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de la Dirección General de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, se dio inicio a la averiguación previa número TOL/DR/I/466/2006, consignada ante el precitado Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tenango del Valle, Estado de México, dando origen a la causa 59/06 que actualmente se encuentra en trámite.

Con motivo de los citados hechos, mediante oficios V2/14573, V2/15753, V2/16800 y V2/30369, de 9, 17 y 29 de mayo, y 21 de septiembre del año en curso, respectivamente, se hizo del conocimiento del Procurador General de Justicia del Estado de México, las presuntas conductas consistentes en abusos de naturaleza sexual, perpetradas por elementos policíacos, lo que generó la ampliación del ejercicio de la acción penal en la averiguación previa TOL/DR/I/466/2006, relacionada con las diversas indagatorias TEX/AMOD/I/606/2006, TOL/MD/I/330/2006, TOL/MD/I/332/2006, TEX/AMOD/III/603/2006 y ZIN/I/718/2006, consignada ante el Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tenango del Valle, Estado de México; y se radicaron las causas penales 59/06 y 79/06, actualmente en trámite.

Asimismo, en relación con 67 elementos de la Policía Federal Preventiva que resultaron lesionados durante los hechos de violencia, se dio inicio a la averiguación previa TOL/AMOD/III/73/06, la cual se encuentra en trámite al momento de emitir la presente recomendación y que, de acuerdo con el informe rendido mediante oficio PFP/EM/706/2006, de 19 de mayo de 2006, suscrito por el jefe del Estado Mayor de la Policía Federal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública, han declarado en condición de agraviados ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de México en la citada indagatoria por los delitos de lesiones y robo en su perjuicio.

IV. OBSERVACIONES

Se señala enfáticamente que esta Comisión Nacional no justifica la violencia como un instrumento para hacer valer un derecho, pero tampoco admite el hecho de que los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, los días 3 y 4 de mayo de 2006, se excedieran en el uso de la fuerza y de las armas de fuego.

Se reconoce, por el contrario, el camino del diálogo y la negociación como principio para la conciliación de los intereses de las partes, con pleno respeto a los derechos fundamentales. En el mismo sentido, se reconoce como única vía para la atención de las justas demandas de la sociedad, en un Estado de Derecho como lo es el mexicano, el absoluto apego a las disposiciones jurídicas contenidas y emanadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y las leyes.

Previo al análisis de las presuntas violaciones a los derechos humanos que resultaron conculcados por las autoridades destinatarias de la presente recomendación, conviene aclarar que estas observaciones se hacen en el marco de los hechos suscitados los días 3 y 4 de mayo de 2006, en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México, que generaron múltiples actos atentatorios de garantías constitucionales en agravio de 209 personas.

Por lo anterior, el estudio valorativo de los hechos, circunstancias y evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional, se presenta en este documento recomendatorio en forma generalizada, sin hacer alusión a los nombres de las víctimas, salvo algunos supuestos como el de los occisos Javier Cortés Santiago y Ollín Alexis Benhumea Hernández, por razones excepcionales y públicamente conocidas, toda vez que en el número de personas agraviadas están incluidas mujeres que fueron víctimas de conductas delictivas de naturaleza sexual, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional.

No obstante, los argumentos vertidos en las presentes observaciones, se encuentran soportados por las evidencias documentales, fotográficas y de video que, en los 212 casos particulares, se glosaron a su correspondiente expedientillo individual, que se incluye como anexo de la presente recomendación.

A. Los antecedentes del caso que dieron origen a la queja de oficio radicada en esta Comisión Nacional, sobre los hechos suscitados los días 3 y 4 de mayo de 2006, en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México, se circunscriben especialmente en los actos de violencia generados por el enfrentamiento entre manifestantes y cuerpos de seguridad pública federal, estatal y municipal, precisados en el capítulo precedente; sin embargo, conviene hacer referencia, de forma sintetizada, a las circunstancias que los generaron y que, de acuerdo con manifestaciones de agraviados, se trata de una situación que tiene como antecedentes diversas reuniones celebradas entre éstos y autoridades del gobierno estatal y municipal, con el fin de que estuvieran en posibilidad de comercializar sus productos en las inmediaciones del mercado de la comunidad de Texcoco, denominado “Belisario Domínguez”.

Lo anterior se corrobora con el informe rendido por el Presidente Municipal de Texcoco, Estado de México, mediante oficio 1.1.-1/PM/059/2006 de fecha 12 de mayo de 2006, del que se advierte que efectivamente se trata de una problemática de la cual ya tenía conocimiento el gobierno municipal, desde por lo menos los primeros días del mes de abril de 2006, cuando el 11 del citado mes y año, se generó un enfrentamiento por los mismos hechos acontecidos el 3 de mayo siguiente, es decir, por la instalación de comerciantes floristas en las afueras del mercado “Belisario Domínguez”, sin autorización de gobierno municipal.

En este sentido, el Presidente Municipal de Texcoco, Estado de México, informa que a raíz de los eventos suscitados el 11 de abril de 2006, entre comerciantes de flores y servidores públicos de seguridad pública preventiva y de regulación comercial del citado Municipio, se mantuvo en coordinación con la Policía Estatal servicio de prevención en el referido lugar, sin embargo, el 3 de mayo de 2006, aproximadamente a las cero treinta horas, llegaron nuevamente al lugar un grupo de 60 personas, con objeto de instalarse de nueva cuenta a las afueras del mercado “Belisario Domínguez” para comercializar sus productos, entre éstas, personas armadas con machetes, palos, piedras y explosivos (cohetones), por lo que ante la negativa de instalación, comunicada por servidores públicos de regulación comercial del municipio, iniciaron las agresiones, lo que generó la intervención de la policía estatal y municipal, haciendo retroceder a los floristas hasta la calle Manuel González donde se introdujeron en una casa y se atrincheraron; fue entonces, que la Policía Estatal intervino para asegurar a 101 personas poniéndolas a disposición del agente del Ministerio Público.

Con lo anterior, se advierte que se trata de una problemática que el gobierno municipal de Texcoco, Estado de México, en coordinación con el gobierno estatal, venían tratando con comerciantes floristas desde tiempo atrás y que desembocó finalmente en el enfrentamiento del 3 de mayo de 2006, entre éstos y autoridades del gobierno municipal, cuyos actos de violencia generaron los hechos acaecidos el inmediato día 4 del mismo mes y año, en el Municipio de San Salvador Atenco, Estado de México.

Destaca el informe que rinde la autoridad municipal de Texcoco, Estado de México, en el sentido de haber tenido conocimiento previo de la problemática que envolvía la reubicación de comerciantes del mercado “Belisario Domínguez”, por tanto, se tuvo oportunidad de evitar los enfrentamientos, privilegiando el diálogo, sin embargo, es evidente que se privilegió el uso de la fuerza pública como elemento determinante para tratar de solucionar la problemática.

En este contexto, se da origen a los sucesos desafortunadamente acaecidos los días 3 y 4 de mayo de 2006, pues de las evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional se advierten expresiones que espontáneamente argumentaron la mayoría de las personas agraviadas, particularmente de los 101 detenidos el

día 3 de mayo del año en curso, en la que señalaron que autoridades municipales arribaron al mercado “Belisario Domínguez” acompañados de elementos de seguridad pública del Municipio de Texcoco y de la Policía Estatal, que en forma violenta retiraban a los comerciantes establecidos en las banquetas del propio mercado, encontrándose entre éstos, personas de avanzada edad, mujeres y menores, a quienes golpeaban sin razón, lo que generó el descontento de pobladores y demás involucrados, que si bien reconocen haber participado en la gresca, también aclaran que fue por dicha situación violenta hacia las mujeres comerciantes, que se inmiscuyeron en los hechos.

En el entorno de los actos violentos que las autoridades estatales y municipales permitieron se llevaran a cabo en el municipio de Texcoco, Estado de México, se da causa a los actos de manifestación que un grupo de personas desarrollaron el mismo día 3 de mayo de 2006, bloqueando la carretera Lechería- Texcoco en ambos sentidos, ocasionando con ello la participación adicional de la Policía Federal Preventiva y otros cuerpos policíacos del Estado de México.

Es entonces que, en la madrugada del día 4 de mayo de 2006, los diversos cuerpos policíacos de carácter federal y estatal, integrando un grupo de 2,515 elementos (700 de la Policía Federal Preventiva y 1,815 de la Agencia de Seguridad Estatal), realizaron un operativo conjunto por el que se logra retirar el bloqueo de la carretera Lechería- Texcoco y procedieron a ingresar al centro de la localidad de San Salvador Atenco, Estado de México, en la que se encontraban atrincherados los manifestantes, con lo cual fueron detenidas otras 106 personas más, que de igual forma fueron puestas a disposición del agente del Ministerio Público adscrito a la agencia modelo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en Toluca, y remitidas posteriormente al Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito” en Almoloya de Juárez, de la citada entidad federativa, para su aseguramiento.

Es importante destacar que dentro del total de personas víctimas de los actos atentatorios de derechos humanos, seis son de la tercera edad; 10 menores (una mujer y nueve hombres); 50 mujeres; 159 hombres, y cinco extranjeros (cuatro mujeres y un hombre).

B. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente 2006/2109/2/Q, se infiere que si bien se dio una inobservancia de la ley y de los deberes que toda persona tiene a su cargo por parte de algunos manifestantes, también varios de éstos fueron agredidos en el momento de su detención y con posterioridad a ésta, con lo cual se considera se transgredió su dignidad humana y los derechos inherentes a ésta, tales como el derecho a la vida, a la integridad física, a la legalidad y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 1, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, último párrafo, 21, párrafos primero y quinto, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que se tradujo en presuntas detenciones

arbitrarias, retenciones ilegales, torturas, allanamientos de morada, robos, incomunicaciones, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, así como en una probable integración irregular de las averiguaciones previas correspondientes.

De las evidencias que constan en el expediente de queja, se advierte que los días 3 y 4 de mayo de 2006, cuando acontecieron los hechos de violencia antes referidos, los elementos policíacos estatales presuntamente transgredieron el derecho a la vida en agravio del menor Javier Cortés Santiago y el señor Ollín Alexis Benhumea Hernández, así como el respeto a la integridad física de las personas detenidas, toda vez que dichos servidores públicos ejercieron indebidamente el cargo que les fue conferido, al hacer un uso ilegítimo de la fuerza y de sus armas de fuego, pues con ésto ocasionaron la muerte de las referidas personas y lesiones de consideración en los manifestantes; lo anterior, se acredita con las declaraciones y testimonios de agraviados, videograbaciones de los hechos, así como con los dictámenes periciales emitidos por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y el Servicio Médico Forense del Distrito Federal, los que fueron corroborados por peritos adscritos a esta Comisión Nacional.

En este sentido, conviene reiterar el criterio sustentado por esta Comisión Nacional en cuanto a que la intervención de la fuerza pública está sometida a límites precisos, pues sólo puede realizarse en el marco de la legalidad y respetando los derechos de las personas; por lo que, cuando la autoridad ejerce su labor desbordando sus atribuciones y traspasando sus límites, se convierte en un nuevo factor de violencia que contribuye a agravar la situación en lugar de resolverla, y en virtud de esto, la actuación de los elementos de la policía debe estar regida por los principios de legalidad, congruencia, oportunidad, proporcionalidad y no discriminación. Así, resulta claro que la finalidad buscada por la fuerza pública consiste en prevenir la comisión de un hecho punible o detener al infractor, por lo cual la desviación en dicho cometido generaría en un uso desmedido del poder público.

La legalidad, como principio, se refiere a que los actos que realicen dichos funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas. La congruencia es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad. La oportunidad consiste en que los funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro, y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas. La proporcionalidad, por su parte, significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego y la ponderación de bienes en cada caso concreto.

Por lo anterior, la intervención de la fuerza pública se encuentra sometida a límites precisos, pues sólo puede realizarse en el marco de la legalidad y con respeto a los derechos de las personas, cuyas tareas están definidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos tratados internacionales y leyes.

Tampoco debe perderse de vista que las personas tienen los mismos derechos y deberán ser tratadas por la fuerza pública de igual manera, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

A ese respecto, los artículos 6.1 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 1.1, 4, 5, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisan que todas las personas tienen derecho a la vida, a la seguridad y a la integridad personal. Particularmente, respecto a esta última, se refiere al derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, por lo que ante cualquier circunstancia en la que un servidor público, con independencia de su jerarquía, lesione indebidamente uno de tales derechos o esté ante un supuesto de inobservancia del deber de actuar con la debida diligencia, se configura una violación a los derechos humanos.

Se detectó en los hechos acontecidos los días 3 y 4 de mayo de 2006, que el uso indebido de la fuerza pública generó en todos los detenidos lesiones que fueron certificadas, entre otras instituciones, por personal de esta Comisión Nacional, contemporáneas al momento de la detención, durante el tiempo en que fueron trasladados al Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito” en Almoloya de Juárez, Estado de México, y una vez que ingresaron a dicho Centro.

Es importante advertir que corresponde al Estado garantizar la seguridad de las personas, de sus bienes y el disfrute de sus derechos, por lo que la seguridad pública es una función a cargo de la federación, del Distrito Federal, de los estados y de los municipios en sus respectivas competencias, la cual debe regirse por los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo y observar en su actuación que las facultades otorgadas no pueden ser desviadas hacia un objetivo diferente ni ser ejercidas de manera abusiva.

En este contexto, se inscriben los actos de violencia suscitados en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México que, debido al uso excesivo de la fuerza pública, generó el panorama de presuntas conductas irregulares que se acreditan con las evidencias del caso y que se contraen a las siguientes hechos violatorios a cargo de las autoridades involucradas:

1. Detención arbitraria

Del análisis que se realizó a distintos videos, declaraciones y testimonios, se advierte que se efectuaron diversas detenciones al momento de ser replegados los manifestantes con gases, lo cual generó posible confusión y propició que los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y de la Policía Federal Preventiva, detuvieran a varias personas que no habían participado en los hechos, ni cometido los actos violentos que se les imputaron.

En efecto, con independencia de la calificación que en su momento oportuno estableció el juez de conocimiento sobre los aspectos sustantivos de la detención, y respetuosa de la determinación jurisdiccional, se advierte de las evidencias con que se cuenta, que los señores A88 y A77, fueron detenidos sin fundamento ni motivo alguno, y sólo bajo la razón policial de encontrarse en el lugar de los hechos observando los acontecimientos; otras más, al haber sido detenidas en el interior de sus domicilios como el caso de A95, A96, A97 y A98, todo esto en franca contravención a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualiza la detención arbitraria.

Lo anterior, se acredita no sólo con las declaraciones rendidas por los agraviados a personal de esta Comisión Nacional, sino administradas con testimonios proporcionados por diversas personas como vecinos y familiares de los agraviados, situación que, además, se encuentra estrechamente vinculada con las manifestaciones y evidencias fotográficas con que cuenta esta Comisión Nacional, de las que se advierte que elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y de la Policía Federal Preventiva, efectuaron cateos, de acuerdo incluso con el propio informe rendido por la citada Agencia, sin embargo, de la investigación realizada por esta Comisión Nacional, no se acredita de forma alguna que cualquiera de los cuerpos policíacos antes citados haya contado previamente con la orden judicial respectiva, en términos de lo previsto en el artículo 16, octavo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, informó que con motivo de los hechos suscitados los días 3 y 4 de mayo de 2006, en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México, el poder judicial del estado no giró o emitió orden de cateo alguna.

En este caso, de acuerdo con el estudio de las causas penales, 145 personas fueron detenidas arbitrariamente en el interior de propiedad particular, acreditando presuntos allanamientos de morada.

De lo anterior se concluye, que si los cuerpos de seguridad pública federal y estatal no contaron con orden de cateo alguna para introducirse a diversos domicilios de agraviados, es inconcuso que menos aún contaban con alguna orden de aprehensión en contra de las personas detenidas arbitrariamente en el

interior de éstos, con lo que se configuran ataques a la propiedad privada en diversas calles del centro de San Salvador Atenco, Estado de México y detenciones arbitrarias en perjuicio de personas que consideraban habían participado en los hechos de violencia, conductas que de igual forma pueden ser consideradas como un abuso de autoridad y que, en términos del artículo 19, último párrafo, constitucional, debe ser sancionado por las autoridades competentes.

Al respecto, se lograron obtener, entre otras, las declaraciones de A5, A136 y A94, quienes, en lo conducente, refieren que aproximadamente a las 7:00 horas del día 4 de mayo de 2006, fueron detenidos en distintos puntos del Municipio de San Salvador Atenco, Estado de México, por policías vestidos de negro, otros con ropa camuflajeada y otros de gris con negro, algunas de ellos en el interior de sus domicilios, de sus parientes o de sus vecinos, en donde entraron con violencia y causaron daños a la propiedad privada y robos en perjuicio de sus habitantes y propietarios.

En este mismo sentido, resalta la situación de las cinco personas extranjeras que se encontraban en el lugar de los hechos, de nombres A195, A185, A127, A2 y A99, que de igual forma fueron detenidas de forma arbitraria y con uso de violencia por las corporaciones policíacas del caso; esto es así, ya que de las evidencias recabadas por esta Comisión Nacional se advierte que no estuvieron involucradas en los hechos delictivos por los cuales se les detuvo y privó de su libertad, asegurándolas en el Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito” en Almoloya de Juárez, Estado de México, pues sólo basta atender al acuerdo dictado el 4 de mayo de 2006, por el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado segundo penal de primera instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, para llegar a esta conclusión.

En efecto, del citado acuerdo ministerial se desprende que al no haber elementos que acrediten su vinculación o culpabilidad en los hechos de violencia, se ordenó su inmediata libertad bajo las reservas de ley, sin embargo, no obstante haber sido notificado de tal acuerdo, el director del penal en cita, retuvo indebida y arbitrariamente a los mencionados extranjeros y haciendo caso omiso de la orden de libertad girada por autoridad competente los puso a disposición de la autoridad migratoria, quien implementó de manera inmediata el procedimiento administrativo número CCVM/DVM/053/2006, por el cual se determina su expulsión, procedimiento cuya integración irregular e ilegal es analizada en el apartado correspondiente de la presente recomendación.

Con el anterior comportamiento de los cuerpos policíacos se transgrede el contenido de los artículos 16, 21 y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que claramente establecen que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad

competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la de la representación social.

Los artículos 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, disponen, en lo medular, que los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, deberán salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, además de cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como de cualquiera que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con éste, criterio que se recoge también en la ley de la materia para los servidores públicos del Estado de México y municipios.

En el mismo sentido, los artículos 9.1 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3o., 9o. y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7o. y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 1o., 2o. y 3o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en términos generales, indican que nadie puede ser aprehendido sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

2. Trato cruel, inhumano y/o degradante

En el análisis de las evidencias del caso, tienen un papel importante las noticias y artículos publicados en los diversos medios de comunicación, pues son hechos públicos y notorios que al estar en completa relación con las evidencias que esta Comisión Nacional se allegó como resultado de sus investigaciones, no requieren en sí mismos de comprobación, como reconocen tanto la jurisprudencia nacional como la internacional en materia de derechos humanos, en cuanto constituyen declaraciones públicas; más aún, cuando pueden ser corroboradas con testimonios y documentos que les atribuyen los hechos referidos a servidores públicos del gobierno federal, estatal y municipal.

Así, de las evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional, como declaraciones, material fotográfico y de video, entre otros, se puede advertir que las personas detenidas, fueron sometidas a trato cruel y/o degradante en el momento en el que se llevó a cabo su detención, así como cuando fueron trasladadas a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado

de México y a las del Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito” en Almoloya de Juárez, de la misma entidad.

En efecto, en las declaraciones que formularon, entre otros, los señores A120 y A149 refirieron de forma separada y coincidentemente, que cuando se les detuvo, no obstante que ya estaban sometidos, fueron golpeados y objeto de malos tratos, subidos a la “caja” de las camionetas tipo pick up que tripulaban los elementos de la Policía Estatal y colocados boca abajo y encima de otras personas que iban heridas, hombres, mujeres y menores de edad y que, después los pasaron a autobuses también de la Policía Estatal, en los que de igual manera los apilaron uno sobre otro, sin importar el sexo, las condiciones de salud y físicas que presentaban, muchos de ellos con lesiones de considerable importancia, recibiendo de manera constante y sin motivo alguno golpes con los pies y toletes, además de ser amenazados en el sentido de que “los matarían, los desaparecerían, los tirarían en el canal, ...”, entre otras consignas, situación que se acredita con las evidencias fotográficas y de video con que cuenta esta Comisión Nacional, de las que se advierte el trato cruel, inhumano y/o degradante en agravio de los detenidos quienes, no obstante encontrarse sometidos a la fuerza de los elementos policíacos, continuaban siendo brutalmente golpeados.

Asimismo, del análisis de las declaraciones de los quejosos y agraviados, se desprende que del trayecto del lugar de su detención a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y a las del Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito” en Almoloya de Juárez, Estado de México, fueron objeto de un trato cruel y/o degradante, ya que se les propinaron golpes con los pies, manos, toletes, escudos y una vez que fueron bajados de los camiones, al llegar al citado penal, de nueva cuenta fueron golpeados por filas de elementos policíacos que se encontraban esperándolos, que una vez dentro de dicho Centro, personas vestidas de negro totalmente los azotaban en contra de una pared y los pateaban, ordenándoles colocar la cabeza hacia abajo, para posteriormente concentrarlos a todos (mujeres, hombres, menores y extranjeros) en un espacio que, de acuerdo con la investigación realizada por personal de esta Comisión Nacional, se trata del área de visitas.

Por tanto, con las declaraciones de quejosos y agraviados, las certificaciones médicas y la fe de lesiones practicadas y recabadas por personal de esta Comisión Nacional, queda acreditado que servidores públicos de la Agencia de Seguridad Estatal y de la Policía Federal Preventiva, cometieron y toleraron tratos crueles y/o degradantes en agravio de las personas detenidas con motivo de los hechos de violencia suscitados los días 3 y 4 de mayo del año en curso.

No pasa inadvertido, para esta Comisión Nacional, el contenido de la información que fue transmitida a través de los distintos medios de comunicación, así como de otras filmaciones independientes que se realizaron sobre los hechos de violencia en cita, de los cuales se advierte una clara violación al respeto a la integridad

física de las personas que eran detenidas, tanto por los cuerpos policíacos del estado como por elementos de la Policía Federal Preventiva, ya que de las imágenes resultantes destaca el hecho antijurídico de que no obstante encontrarse sometidas las personas detenidas, sin razón legal que justifique la conducta, continuaron propinándoles golpes con los pies y toletes hasta la saciedad, por lo que queda plenamente acreditado que los elementos policíacos involucrados incurrieron y toleraron tratos crueles, inhumanos y/o degradantes en contra de los detenidos con motivo de los hechos de referencia.

Ahora bien, si los elementos policíacos, para hacer respetar las normas presuntamente violentadas por los manifestantes, hicieron uso de sus armas de fuego, ocasionando con éstas, lesiones fatales y poniendo en grave riesgo, incluso, a personas ajenas al conflicto, es inconcuso que independientemente del delito de lesiones, probablemente incurrieron en abuso de autoridad, por no estar facultados para proceder en la forma en que lo hicieron.

No debe pasarse inadvertido que el cargo oficial encomendado a un miembro de la policía para efectuar una detención, no le confiere la facultad de disparar ni de ejercer violencia ilegal sobre el individuo a quien va a detener, aún en el supuesto de que éste opusiera resistencia, máxime si se atiende a que, conforme al párrafo final del artículo 19 constitucional, todo maltrato en la aprehensión de una persona, es calificado como un abuso, que debe ser corregido por las autoridades. Ahora bien, los policías pueden repeler las agresiones injustas, actuales, implicativas de un peligro inminente y grave, no por aquella calidad, sino como simples seres humanos, pero para que la excluyente de legítima defensa opere, deben darse necesariamente los elementos antes dichos.

En este caso, del análisis lógico jurídico al conjunto de evidencias de este expediente, 207 personas sufrieron trato cruel y/o degradante. De igual manera, de acuerdo con los certificados médicos practicados por peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, 187 personas presentaron lesiones que tardan en sanar menos de 15 días; 17 personas con lesiones que tardan en sanar más de 15 días; 35 personas con lesiones que ameritan hospitalización; 172 personas con lesiones que no ameritan hospitalización, y 3 sin lesiones.

3. Allanamiento de morada

Como se ha precisado con antelación, de acuerdo con las evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional, es factible establecer que durante los acontecimientos del 4 de mayo de 2006, elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y de la Policía Federal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública, llevaron a cabo prácticas de allanamiento a diversos domicilios de agraviados, situación que se desprende no sólo de las manifestaciones vertidas por éstos, sino a través de los propios informes rendidos por la citada Agencia, las evidencias

fotográficas y de video del caso, así como del estudio realizado a la causa penal 96/2006, radicada ante el Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial Toluca, Estado de México.

En este caso, del análisis lógico jurídico al conjunto de evidencias de este expediente, 145 personas fueron agraviadas por allanamiento de morada, cifra que conviene aclarar no representa igual número de domicilios.

En este sentido, es importante recalcar que el comportamiento de los cuerpos policíacos, tanto federal como estatales, debe estar sometido a los límites establecidos en los artículos 16, párrafo primero, 21, penúltimo párrafo, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; que la actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Cabe reiterar el criterio sustentado por esta Comisión Nacional en su recomendación General número 2/2001, en el sentido de que el respeto a los derechos humanos y a las libertades básicas, es condición fundamental para el desarrollo de la vida política y social; y los cateos y/o vistas domiciliarias ilegales, además de ser acciones represivas y producto del abuso de poder de dichos servidores públicos, atentan contra el espíritu del primer párrafo del artículo 16 constitucional; de lo que se destaca que dichas acciones no se amparan en la ignorancia de quienes están encargados de la procuración de justicia o, como en el caso, en el de los cuerpos policíacos involucrados, sino en una constante práctica contraria a las disposiciones jurídicas relativas a la materia, pues, como se ha sostenido, las detenciones arbitrarias, por regla general, dan origen o posibilitan la comisión de otras violaciones a los derechos humanos (incomunicación o coacción física y/o psíquica); igualmente, y cuando son efectuadas en el domicilio de los quejosos, generan que los elementos policíacos incurran en delitos como allanamiento de morada, abuso de autoridad, daño en propiedad ajena, robo, lesiones y amenazas.

De tal manera que los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, a través de sus distintos cuerpos policíacos, y de la Policía Federal Preventiva, al introducirse al domicilio de agraviados, vulneraron su derecho a la inviolabilidad del domicilio, al no existir constancia de orden por escrito de autoridad competente que justificara una posible detención, contraviniendo lo establecido en el artículo 16, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por el contrario, existen elementos que permiten advertir la flagrancia en cuanto a las conductas irregulares desplegadas por los cuerpos policíacos y que pueden ser ubicados en el marco de conductas penalmente sancionadas

como precisamente el allanamiento de morada, el robo, el abuso de autoridad, las lesiones, ataques a la propiedad privada, entre otras.

Del resultado de las investigaciones efectuadas por el personal de esta Comisión Nacional, en relación con los hechos a que se refiere esta recomendación, es inconcuso que las autoridades policíacas, tanto federal como estatales, transgredieron toda normatividad al practicar los cateos a que se refirió la Agencia de Seguridad Estatal en su informe rendido a esta Comisión Nacional, al margen de la ley, ya que las constancias y testimonios recabados permiten determinar, en forma concluyente, que en efecto, en diversas ocasiones se allanaron y registraron domicilios de particulares con el fin de detenerlos y recabar, en algunos casos, información de sus actividades; además, en algunos supuestos se sustrajeron objetos diversos y valores sin que conste su destino, acciones que se llevaron a cabo sin la previa orden judicial a que se refiere el artículo 16 constitucional.

A ese respecto, cabe señalar que la doctrina internacional en materia de derechos humanos reconoce que el derecho a la inviolabilidad del domicilio es un derecho de los individuos que se considera de la más alta importancia para que los individuos puedan vivir en libertad, con dignidad, en un Estado democrático de derecho y no en un Estado policíaco y represivo. Así, el allanamiento de una morada sin orden de cateo afecta de manera inmediata los derechos derivados de la inviolabilidad del domicilio, con la consecuencia de que igualmente se vulneren sus derechos a la vida privada, a la intimidad y la tranquilidad del hogar, lo cual evidentemente representa un acto de molestia a uno de los derechos fundamentales del gobernado garantizados por el artículo 16 constitucional, es decir, la inviolabilidad del domicilio como una prolongación de la libertad individual, de tal manera que la protección del domicilio se encuentra consignada dentro del capítulo de las Garantías Individuales de nuestra Constitución, disposición constitucional que se encuentra regulada, a su vez, por el Código Federal de Procedimientos Penales y por los códigos adjetivos penales de las entidades federativas.

Por otra parte, conviene precisar que es inexacto que toda diligencia de cateo deba ser practicada, en todos los casos, por el Ministerio Público o por la Policía Judicial, puesto que del artículo 16 constitucional se desprende que también puede ser practicada directamente por la autoridad judicial, tal como lo autorizan los artículos 61 y siguientes del Código Federal de Procedimientos Penales; sin embargo, la autoridad judicial es la única facultada para expedir una orden de cateo, y por esto, si durante la averiguación previa, el Ministerio Público o la Policía Judicial estiman necesaria la práctica de una diligencia de esa índole, deben recabar precisamente de la autoridad judicial la orden correspondiente y la ejecutarán en los términos que ordenan el artículo 16 constitucional y la ley procesal penal aplicable en cada caso, en cambio, la policía preventiva no representa ninguna de las autoridades que conforme a la ley pueden practicar un cateo, ni por propia iniciativa ni por comisión, como aconteció con las prácticas de

“cateos” o “allanamientos” realizados por los cuerpos de seguridad pública del Estado de México y la Policía Federal Preventiva el 4 de mayo de 2006, en San Salvador Atenco, de dicha entidad federativa.

4. Retención ilegal

Un caso claro y determinante de esta violación, es el relativo a la retención ilegal de los cinco extranjeros antes citados, ya que el director del Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito” de Almoloya de Juárez, Estado de México, los mantuvo retenidos hasta las 02:20 horas del 5 de mayo de 2006, en que fueron puestos a disposición de la autoridad migratoria, no obstante haber sido previamente determinada su situación jurídica por el agente del Ministerio Público de conocimiento, ordenando su libertad y comunicando esa determinación al referido director desde las 11:55 horas del día 4 del citado mes y año.

5. Incomunicación

Con las diligencias practicadas por personal de esta Comisión Nacional los días 3, 4 y 5 de mayo de 2006 en las instalaciones del Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito” en Almoloya de Juárez, Estado de México, con las múltiples declaraciones de los agraviados, así como con los testimonios de algunos familiares de éstos, se corroboró la incomunicación de que fueron objeto las personas detenidas en el citado Penal, en virtud de que no se les permitió realizar comunicación personal o telefónica alguna, así como tampoco se les proporcionó información a sus familiares o amigos respecto de la situación física, de salud y jurídica que guardaban, ya que el acceso a la comunicación telefónica y/o personal, se verificó sólo a través y hasta la intervención de esta Comisión Nacional.

Al respecto, en las declaraciones que formularon los agraviados o detenidos, en lo conducente señalaron que cuando se encontraban en las referidas instalaciones no se les permitió el acceso a sus familiares o conocidos al lugar en donde se ubicaban. Por su parte, los familiares, amigos y vecinos de los detenidos, en los testimonios que rindieron, refirieron que al acudir al citado Penal para tratar de ver a las personas detenidas se les negó cualquier información respecto de su situación física, de salud y jurídica, lo cual pudo corroborar esta Comisión Nacional, durante las diligencias practicadas el 3, 4 y 5 de mayo de 2006, en las instalaciones de dicho Centro, observando que en su exterior se encontraban un sin número de personas que pedían información sobre los detenidos, y los servidores públicos, custodios y responsables del acceso no les proporcionaron ninguna información sobre éstos.

No es óbice para acreditar dicha irregularidad, que la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a través del agente del Ministerio Público adscrito al

Primer Turno de la Agencia Modelo en Toluca, Estado de México haya referido en su informe rendido a esta Comisión Nacional, que se proporcionó información a los familiares y amigos de los detenidos, pues, de acuerdo con sus declaraciones, se les negó cualquier información respecto de las personas detenidas; sin embargo, como ya se indicó, de las diligencias que realizó personal de esta Comisión Nacional los días 3, 4 y 5 de mayo de 2006, en las instalaciones del Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito”, se advierte que no se les permitía el acceso a dichas instalaciones con la finalidad de verificar las condiciones físicas y de salud de los detenidos, con lo que se evidenció ante esta Comisión Nacional la incomunicación de que fueron objeto dichas personas y, por tanto, la violación a sus derechos fundamentales.

Lo anterior se robustece con el hecho de que del estudio y análisis de las averiguaciones previas TEX/AMOD/III/603/2006 y TEX/AMOD/II/606/2006, TOL/MD/II/330/2006 y TOL/MD/II/332/2006, éstas tres últimas acumuladas, no se advierte la existencia de acuerdo o constancia alguna por la que se acredite que el agente del Ministerio Público haya hecho del conocimiento de las personas detenidas su derecho a realizar llamada a persona de su confianza como se establece en la fracción VII, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con las fracciones II y IX del citado precepto constitucional, con objeto de contar con los elementos necesarios para su defensa, así como, por la que se acredite que dicha circunstancia aconteció efectiva y oportunamente en favor de los agraviados.

6. Tortura

Para efectos de esta recomendación, conforme al artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, de la Organización de las Naciones Unidas, se entiende por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se considera también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendentes a anular su personalidad o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Por su parte, esta Comisión Nacional ha sostenido el criterio de que los métodos de tortura física presentan diversas variantes como traumatismos causados por golpes dados con objetos contundentes y que, generalmente, la tortura se utiliza en la investigación de delitos, como medios incriminatorios e intimidatorios, como castigo personal o como medida preventiva.

Se trata pues, de una conducta antijurídica relacionada con el bien jurídico tutelado como lo es la seguridad de las personas y sus bienes, frente a quienes

prestan un servicio público por nombramiento, cargo o comisión, de modo que si los elementos policíacos de la Agencia de Seguridad Estatal y Procuraduría General de Justicia del Estado de México, así como los de la Policía Federal Preventiva, se desempeñan como tales, y en ellos existe como garantes de la conservación del orden y seguridad pública la obligación de custodiar, vigilar, proteger y dar seguridad a las personas, lugares y objetos en el ejercicio de sus funciones, la conducta antijurídica no surge de esa cualidad propia de sus funciones, sino en virtud de que valiéndose de sus atribuciones causaron dolor y sufrimiento grave a las personas a quienes perpetraron ataques físicos y psicológicos una vez sometidas y durante su traslado para ser aseguradas, conducta que se adecua a la descripción típica prevista en el artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el cual contiene como elementos normativos, además de la calidad de servidor público del sujeto activo, que el dolor o sufrimiento grave que se inflija a una persona sea con motivo de sus atribuciones, y con el fin de obtener del torturado o de un tercero información o una confesión, intimidar o castigar; hipótesis esta última que describe en forma más próxima y minuciosa el hecho antijurídico que juzga y sanciona la norma, en el cual encuadran de manera específica las conductas realizadas por los cuerpos policíacos a quienes se atribuyen en su calidad de servidores públicos.

De la investigación realizada por esta Comisión Nacional es factible inferir que durante un lapso aproximado de 4 (cuatro) horas en promedio, en que los detenidos fueron trasladados de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México, al Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito” en Almoloya de Juárez, de la misma entidad federativa, fueron víctimas de sufrimientos físicos, consistentes en recibir golpes con los pies y toletes en diversas partes del cuerpo, aunque vale precisar que con mayor intención en la cabeza; haber sido arrojados al piso, primero de la camioneta tipo pick up de la Policía Estatal y después al piso de los autobuses en que fueron finalmente trasladados al citado penal; en ambos momentos los colocaron uno sobre otro sin distinciones de sexo, edad, condición de salud y física, y en el que los elementos policíacos responsables de su traslado y custodia les indicaban constantemente *“que los matarían, que los echarían al canal, que los desaparecerían, que eso les pasaba por golpear a sus compañeros”*, entre otras consignas y amenazas; asimismo, durante todo el tiempo del traslado los mantuvieron agachados boca abajo con las manos en la cabeza, en una sola posición ya que de realizar un mínimo movimiento eran nuevamente golpeados, que en ocasiones paraban el autobús y les reiteraban *“hasta aquí llegaron, aquí los vamos a tirar”*, y una vez que llegaron al Penal los mantenían con la cabeza agachada y algunos tapada con su propia ropa, lugar en el que nuevamente fueron reprendidos a golpes, todo lo cual se traduce en actos de tortura.

Es importante aclarar que durante la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se realizaron 26 estudios correspondientes a la aplicación del Protocolo de Estambul, cuyas directrices internacionales sirven para la investigación y

documentación adecuada de presuntos actos de tortura. En el presente caso, derivado de las declaraciones de agraviados ante personal de esta Comisión Nacional, se advierte la posible existencia de tales actos que como una obligación institucional, nacional e internacional, deben ser cuidadosamente analizados, a fin de contar con evidencias que pudieran trascender en el momento oportuno con la actuación de las instituciones encargadas de la procuración de justicia en nuestro país, en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual esta Comisión Nacional tomó bajo criterios de proporcionalidad 11 casos de mujeres y 15 de hombres, que fueron detenidos y sometidos a presuntos actos de tortura, haciendo un total de 26 estudios, pero que de ninguna forma este número representa la totalidad de los casos en que se pudieron cometer dichos actos, sino que se trata sólo de una muestra representativa, mas no limitativa, pues el estudio y documentación del resto de los casos, deberá ser investigado por las instituciones procuradoras de justicia tanto federal como estatal.

Ahora bien, de acuerdo con los criterios nacionales e internacionales definitorios de la tortura, ésta puede provocar daños físicos tales como huesos rotos y heridas que tardan en sanar, o pueden no dejar huella física alguna; a menudo, la tortura trae como resultado lesiones de índole psicológico como la incapacidad de creer, de confiar, ansiedad derivada del miedo a que la tortura vuelva a ocurrir, también pueden tener dificultades relacionadas con la memoria y la concentración, experimentar irritabilidad, sentimientos persistentes de miedo, ansiedad y depresión, de manera que las marcas físicas o psicológicas pueden durar toda la vida.

En el Protocolo de Estambul se advierte claramente que el objetivo de la tortura consiste en destruir deliberadamente no sólo el bienestar físico y emocional de la persona sino también, en ciertos casos, la dignidad y la voluntad de comunidades enteras, de manera que ataca también a la base de nuestra existencia y esperanzas de un futuro mejor. En otras palabras, se trata del ejercicio de una actividad que no sólo afecta al torturado sino a la comunidad entera, por lo que resulta inaceptable cualquier justificación que el caso genere, pues el referido instrumento internacional indica justamente que los autores tratan con frecuencia de justificar sus actos y maltrato a las víctimas, creando el torturador en la comunidad un estado de temor para todos aquellos que se pongan en contacto con la tortura, en el caso concreto con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, es decir, de los cuerpos de seguridad pública del Estado en su conjunto.

Sólo a manera de ejemplo, se señala el caso de cuatro de las personas que fueron objeto de tortura de acuerdo con los informes rendidos por personal pericial de esta Comisión Nacional, y en los cuales, en cuanto a los sufrimientos físicos éstos quedaron acreditados con los testimonios que rindieron, quienes sustancialmente manifestaron que durante todo el tiempo que duró su traslado de San Salvador

Atenco, Estado de México, a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado, y de ahí al Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito”, de manera independiente al trato cruel y/o degradante de que fueron objeto, coincidieron en afirmar que los amedrentaron a golpes con patadas, puños y toletes, con la finalidad de intimidarlos, de que se declararan culpables de los hechos violentos que acontecieron los días 3 y 4 de mayo de 2006, en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México, con la clara intención de castigarlos por haber sido los que supuestamente agredieron a elementos de las corporaciones policíacas.

En este sentido, destacan los resultados presentados por personal pericial de esta Comisión Nacional, mediante la aplicación del Protocolo de Estambul, de los cuales se advierte, entre otras conclusiones, las siguientes:

Caso del señor A125:

“El señor A125, sí presentó lesiones corporales contemporáneas al día de los hechos, 4 de mayo de 2006, con características de abuso de fuerza innecesaria, lo que asemeja las maniobras de tortura.

Las lesiones descritas en el certificado por sus características, tipo y localización indican que fueron ocasionadas en una mecánica de producción de tipo intencional, provocadas por terceras personas en una actitud pasiva por parte del agraviado.

Las lesiones señaladas son clasificadas por el médico legal como lesiones que por su naturaleza si ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de quince días y ameritan hospitalización.

La sintomatología referida por el agraviado A125, se correlacionan en forma directa con los hallazgos clínicos descritos en el certificado de lesiones practicado el 5 de mayo de 2006.

En base a los antecedentes, los hallazgos a la exploración clínica, y la mecánica de producción de las lesiones se concluye que las mismas fueron inflingidas por autoridades policíacas durante su detención y traslado el 4 de mayo del 2006.

Evidencias psicológicas:

Se puede afirmar que las secuelas emocionales observadas y descritas, en la entrevista clínica y en los resultados de las pruebas psicológicas, son consecuencia directa de una fuerte violencia ejercida en su contra recientemente. Considerando, que en base a la exploración clínico-psicológica de su vida anterior a los hechos del 4 de mayo del presente año

que relató, destacan las características de una persona con una personalidad y un estado anímico previos, estables, no obstante la enfermedad neurológica que padece.

Por otra parte, en el momento de referir los hechos relacionados con los ataques, se hicieron notar facies de tensión y aflicción.

Además, fueron referidos síntomas disociativos y propios del trastorno por estrés postraumático con relación directa con los eventos referidos.

Se encontró consistencia entre lo referido en la entrevista clínica, así como lo observado en el comportamiento del entrevistado durante ésta y la interpretación de las escalas psicológicas, en función de la ansiedad elevada que presentó al referir la violencia física y emocional que sufrió.

[...]

El Trastorno Por Estrés Postraumático F43.1 [309.81], según clasificación del Manual Diagnóstico y Estadístico de los trastornos mentales, que presenta A125 se comprende como consecuencia de la tortura física y psicológica, definida como un acto por el cual se infligen intencionalmente, por parte de las autoridades policíacas a una persona, dolores o sufrimientos graves, con la consigna de ejercer castigo por los hechos ocurridos el 3 y 4 de mayo del presente, en San Salvador Atenco, Estado de México.”

Caso de A199:

“Tanto en la detención como en las formas de tortura a la que fue sometida, se puede señalar que hubo consigna de castigo con utilización de violencia física y de género.

Se observó una personalidad seriamente perturbada, que actualmente está funcionando con el nivel mínimo requerido para lograr su convivencia familiar y social.

Su nivel de ansiedad es elevado al recordar los ataques sexuales, así como la violencia que en múltiples formas sufrió. La ansiedad se ve aumentada cuando piensa en los cambios que lo anteriormente vivido, han repercutido sobre su vida actual y proyección hacia la vida a futuro, que consideraba dentro de sus posibilidades.

Actualmente manifiesta estado anímico con ansiedad que oscila de moderada a severa, así como signos y síntomas propios de depresión moderada, y todos aquellos concernientes al Trastorno por Estrés

Postraumático F43.1 [309.81], según clasificación del Manual Diagnóstico y Estadístico de los trastornos mentales.

Podemos afirmar que la víctima muestra intentos de adaptación al difícil medio que la rodea, a pesar de que se le observa deprimida, nostálgica ansiosa, y esperanzas hacia su vida futura.

Presenta reacciones de negatividad y en ocasiones de rechazo a las posibilidades de vida anteriores a su detención, en gran parte debido a la actual situación de persecución que la atemoriza, que se hace constar a través de las llamadas vía telefónica que realizan personas que ella cree identificar como elementos policíacos.”

Caso del señor A116:

“[...] En síntesis, los signos y síntomas que presenta A116, que son característicos del Trastorno Por Estrés Postraumático F43. 1 [309.81], según clasificación del Manual Diagnóstico y Estadístico de los trastornos mentales (DSM IV- TR), se entiende como consecuencia de los malos tratos, crueles, inhumanos, degradantes y/o tortura, definida como un acto por el cual se inflingen intencionalmente, por parte de las autoridades policíacas, a una persona, dolores o sufrimientos graves con la consigna de ejercer castigo por los hechos ocurridos el 3 y 4 de mayo del año en curso en los Municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México.

[...]

El señor A116, sí presentó lesiones corporales contemporáneas al día de los hechos, 4 de mayo de 2006, con características de sometimiento.

Las lesiones señaladas en la anatomía del señor A116, son clasificadas por el médico legal como lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no ameritan hospitalización

Las lesiones descritas en los certificados médicos y de acuerdo a sus características, tipo y localización indican que fueron ocasionadas en una mecánica de producción de tipo intencional, provocadas por terceras personas en una actitud pasiva por parte del agraviado A116.

La sintomatología referida por el agraviado A116 se correlacionan en forma directa con los hallazgos clínicos descritos en los certificados de lesiones practicados el 4 y 5 de mayo de 2006.

En base a los antecedentes, los hallazgos a la exploración clínica, y la mecánica de producción de las lesiones se concluye que las mismas fueron

inflingidas por autoridades policíacas durante su detención y traslado el 4 de mayo del 2006.

El hecho de no encontrar mas lesiones o secuelas en la anatomía del señor A116, no es indicativo, ni se asegura, que no haya sido agredido físicamente el día de los hechos por los elementos policíacos del Estado de México, por lo que en ningún caso se considerara que la ausencia de signos físicos indicara que no se han producido malos tratos crueles e inhumanos ya que es frecuente que estos actos de violencia, contra las personas ofendidas no dejen marcas ni cicatrices.”

Caso de la señora A89:

“Evidencias físicas:

En el certificado médico se detectaron diversas equimosis en brazos, piernas, abdomen y glúteos consistentes con los golpes, dedos de la mano izquierda, con edema lo que además condiciona limitación de la flexión de los mismos; así como excoriación de 7 centímetros en vías de cicatrización en pierna derecha, que son consistentes con la violencia física que la examinada refirió.

Refirió sentir dolor de manera constante en cuello y brazos y en el coxis, al sentarse, consistentes con los golpes que señaló haber recibido desde la detención y hasta su llegada al penal. Así también señaló sentir molestia estomacal posterior a la ingesta de alimentos.

Evidencias psicológicas:

Se puede afirmar que las secuelas emocionales observadas y descritas, en la entrevista clínica, en los resultados de las pruebas psicológicas y en los dibujos proyectivos, son consecuencia directa de una fuerte violencia ejercida en su contra recientemente. Considerando, que en base a la exploración clínico- psicológica de su vida anterior a los hechos del 4 de mayo del presente año que relató, destacan las características de una persona con una personalidad y un estado anímico previos, estables.

Por otra parte, en el momento de referir los hechos relacionados con él ataque sexual, las amenazas para sus hijos y las vejaciones de las que fue objeto, se le observó ansiosa, y conteniendo el llanto; como se observa en el inciso V. Tortura y Malos tratos, 3. Narración de los hechos de tortura y/o malos tratos.

Se encontró consistencia entre lo referido en la entrevista clínica, así como lo observado en el comportamiento de la entrevistada durante ésta y la

interpretación de los dibujos proyectivos, en función de la ansiedad elevada que presentó al referir las amenazas que escuchó en contra de sus hijos, así como el ataque sexual sufrido.

[...]

En síntesis, los signos y síntomas que presenta A89, que son característicos del Trastorno Por Estrés Postraumático F43. 1 [309.81], según clasificación del Manual Diagnóstico y Estadístico de los trastornos mentales (DSM IV- TR), se entiende como consecuencia de la tortura física, psicológica y sexual, definida como un acto por el cual se infligen intencionalmente, por parte de las autoridades policíacas, a una persona, dolores o sufrimientos graves con la consigna de ejercer castigo por los hechos ocurridos los días 3 y 4 de mayo en el Municipio de San Salvador Atenco, Estado de México.

[...]

La señora A89, sí presentó lesiones corporales contemporáneas al día de los hechos, 4 de mayo de 2006, con características de abuso de fuerza innecesaria, similares a las producidas en maniobras de tortura.

Las lesiones descritas en el certificado por sus características, de tipo y localización indican que fueron ocasionadas en una mecánica de producción de tipo intencional, provocadas por terceras personas en una actitud pasiva por parte de la agraviada A89.

Las lesiones señaladas en la anatomía de la señora A89, son clasificadas por el médico legal como lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y si ameritan hospitalización.

La sintomatología referida por la agraviada A89, se correlacionan en forma directa con los hallazgos clínicos descritos en el certificado de lesiones practicado el 6 de mayo de 2006. En base a los antecedentes, los hallazgos a la exploración clínica, y la mecánica de producción de las lesiones se concluye que las mismas fueron inflingidas por autoridades policíacas durante su detención y traslado el 4 de mayo del 2006.”

La Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido el criterio de que “la violación de una persona detenida por un agente del Estado debe considerarse como una forma especialmente grave y aberrante de tratamiento cruel, dada la facilidad con la cual el agresor puede explotar la vulnerabilidad y el debilitamiento de la resistencia de su víctima. Además, la violación deja profundas huellas

psicológicas en la víctima que no pasan con el tiempo como otras formas de violencia física y mental.”

Ahora bien, los sufrimientos físicos de que fueron objeto quedaron acreditados ante esta Comisión Nacional con los testimonios de las citadas personas, con la fe de lesiones y los certificados médicos que les fueron practicados por personal de esta Comisión Nacional, así como por las propias certificaciones médicas realizadas, aún cuando no de manera detallada, precisa y verdadera, por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, y el médico adscrito al Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito” en Almoloya de Juárez, Estado de México; con las declaraciones de otras personas detenidas, mediante las cuales no sólo se acredita la alteración a su integridad corporal, sino también las lesiones con características propias de la conducta adoptada por los servidores públicos que los detuvieron, como lo fueron las provocadas al agraviado A125 y cuyos resultados precisos se señalan en las certificaciones médicas del caso, así como el informe rendido por personal pericial por la aplicación del procedimiento establecido en el Protocolo de Estambul.

Asimismo, constan en el expediente de esta Comisión Nacional actas circunstanciadas levantadas por visitadores adjuntos, en las que de manera individual, pero sistemáticamente, todas las personas detenidas refieren haber sido objeto de múltiples golpes con los pies, toletes y escudos, así como de amenazas y actos de intimidación y castigo por parte de los cuerpos policíacos que los detuvieron y que los trasladaron al Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito” en Almoloya de Juárez, Estado de México, lo cual crea convicción al desprender que se trata de manifestaciones particulares en cuyo contenido se advierten circunstancias coincidentes en cuanto al modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos a que se hace referencia.

No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que dentro de los métodos para torturar, tal y como se refieren en el capítulo V, letra D, numerales 4 y 7 del Protocolo de Estambul, en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otras Penas o Tratos, Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, se comprenden las denominadas torturas por posición, de la cual se precisa que existen muy diversas formas, todas las cuales dejan o no señales exteriores, o signos radiológicos, pese a que después son frecuentes las graves discapacidades crónicas; todas las torturas de posición atacan directamente a tendones, articulaciones y músculos; éstas consisten en el mantenimiento de una determinada posición, la posición forzada y prolongada en cuclillas o la inmovilidad forzada en un pequeño espacio o lugar, como ocurrió en el caso, durante el traslado de los detenidos al citado penal.

Por lo expuesto, para esta Comisión Nacional se advierte que si bien algunas de las personas involucradas en los hechos ocurridos el 3 y 4 de mayo de 2006, en

los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México, omitieron el deber de observar la ley y los ordenamientos legítimos de las autoridades, también los servidores públicos de la Agencia de Seguridad Estatal del Estado de México y de la Policía Federal Preventiva, no sólo ejercieron su labor rebasando los límites de la fuerza pública, sino que, además, incurrieron en violación a los derechos inherentes a la dignidad humana, tales como la integridad física y psicológica, la legalidad y la seguridad jurídica de las personas y posiblemente se omitió cumplir con el deber conferido como integrantes de las corporaciones policíacas a las cuales se encuentran adscritos, al haber realizado prácticas abusivas en contra de los particulares, que fueron cometidas presuntamente bajo la anuencia y tolerancia de sus superiores, tal como se advierte de las declaraciones, testimonios, fe de lesiones, certificados médicos, fotografías y videos obtenidos durante el proceso de integración del presente expediente.

Por lo tanto, es evidente que al menos a las 207 personas detenidas y aseguradas en el Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito” en Almoloya de Juárez, Estado de México, les fue conculcada su dignidad humana y en consecuencia el respeto a sus derechos fundamentales inherentes a la integridad física, a la legalidad y a la seguridad jurídica, incluso, en perjuicio de particulares ajenos a los hechos de violencia.

Asimismo, se advierte que con las prácticas adoptadas durante el operativo implementado por los cuerpos policiales involucrados, se transgredieron los derechos fundamentales de las personas detenidas con motivo de los hechos de violencia suscitados los días 3 y 4 de mayo de 2006, lo cual representa, por sí mismo, una infracción al deber que tiene el Estado de garantizar el respeto a los derechos de todas las personas, con lo que se infiere la retención ilegal, la incomunicación, el trato cruel, inhumano y/o degradante, así como la tortura de que fueron objeto.

Al respecto, el artículo 21, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la función de seguridad pública compete exclusivamente a la federación, al Distrito Federal y a los estados y municipios; facultad que debe ejercerse de acuerdo con la normatividad aplicable a los cuerpos policíacos encargados de proporcionar seguridad y vigilancia, lo cual no ocurrió en la especie, al quedar acreditados los excesos en que presuntamente incurrieron las autoridades precisadas.

Por otra parte, debe tenerse presente, como lo sostiene esta Comisión Nacional, a través de la Recomendación General número 10/2005, que la tortura es considerada como una de las prácticas más reprobables y, por tanto, de mayor preocupación para toda la humanidad, de ahí que internacionalmente se le considere un delito de lesa humanidad. En nuestro país se encuentra expresamente prohibida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 14; 16; 19; 20, fracción II, y 22, en los cuales se

incluye la prohibición de todo tipo de incomunicación, intimidación, maltrato o tortura; asimismo, en el ámbito federal en la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura se prohíbe de manera expresa; y en los estados de la República en diversos ordenamientos jurídicos y en su modalidad de leyes, o bien en los propios códigos penales se encuentra prohibida y prevista una punibilidad específica para los responsables.

No obstante, al advertirse la presencia de conductas que pueden constituirse en actos de tortura en el presente caso, no sólo se transgreden las disposiciones constitucionales citadas, sino el artículo 5, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que expresamente señala que *“nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*, así como el numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que expresamente reconoce que ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y, finalmente, el artículo 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en la parte que señala que: *“[...] ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales, como estado de guerra, amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*.

Ante tal circunstancia, debe tenerse presente que el artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura establece que [...] *comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada*. Lo anterior, aunado al contenido de los artículos 7 y 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y sus equivalentes de las entidades federativas, antes precisados.

7. Violación a la libertad sexual (Abuso sexual y violación)

Antes de entrar al análisis de este hecho violatorio, es importante precisar que esta Comisión Nacional considera que si en nuestras tradiciones, en la estructura social o en los usos y costumbres hay algo que atente contra los derechos de las personas, particularmente de las mujeres, esto debe ser desterrado y sustituido por nociones sociales verdaderamente respetuosas de la mujer, de su integridad y su dignidad humana.

De la investigación efectuada por esta Comisión Nacional, particularmente de las declaraciones rendidas por 26 mujeres involucradas en los hechos, se puede advertir la comisión de presuntas conductas atentatorias a la libertad sexual de las personas, y que podrían configurar delitos como el de abuso sexual y violación, circunstancia por la que mediante oficios V2/14573, V2/15753, V2/16800 y V2/30369, de 9, 17 y 29 de mayo, y 21 de septiembre del año en curso, respectivamente, se hizo del conocimiento del Procurador General de Justicia del Estado de México conductas consistentes en abusos de naturaleza sexual perpetrados por elementos policíacos, durante su detención y traslado al Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito”. Lo anterior a fin de que se determine el seguimiento que se dará a cada caso concreto.

A ese respecto, se trata de la probable comisión de delitos graves cuya simple existencia o intento es reprobable en todos los sentidos, independientemente del sujeto activo, es decir, se trata de conductas delictivas, cuyas consecuencias físicas y psicológicas trastocan gravemente la personalidad del sujeto pasivo o, en el presente caso, de las agraviadas, sin embargo, de mayor gravedad resulta el hecho de que dichas conductas antijurídicas en extremo provengan de los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, de los sujetos que, como se precisó con anterioridad, tienen el deber jurídico de garantizar la seguridad, la integridad física y moral, así como la tranquilidad de los individuos.

En el caso concreto, se ha señalado que de las evidencias documentales, adminiculadas con las declaraciones de agraviados y testigos, así como las certificaciones médicas y fe de lesiones realizadas por personal de esta Comisión Nacional, se advierten presuntas conductas irregulares que dieron pie a la comisión de diversos actos ilegítimos cuyo cause puede configurar diferentes tipos delictivos como el abuso de autoridad señalado con antelación.

En este sentido, cabe mencionar que de las actas circunstanciadas elaboradas por personal de esta Comisión Nacional, se advierten las manifestaciones de personas agraviadas que señalaron que durante su traslado al Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito”, en Almoloya de Juárez, Estado de México, algunos escucharon y/o pudieron observar las vejaciones sexuales de que fueron objeto mujeres.

Las referidas conductas irregulares, ante un clima de violencia desmedida y sin control por parte de los cuerpos policíacos involucrados y sus respectivos mandos, tuvieron cauce en la probable comisión de diversas conductas de naturaleza sexual, que necesariamente debían ser hechas del conocimiento de la autoridad ministerial competente, lo cual se efectuó por esta Comisión Nacional a través de los oficios antes precisados por los cuales se remitieron copias certificadas de las citadas evidencias y de las que puede establecerse, en términos generales, que tales actos fueron sistemáticamente producidos en contra de al menos 26 personas del sexo femenino, detenidas y trasladadas al Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito” en Almoloya de Juárez, Estado de México, cuyas declaraciones ante personal de esta Comisión Nacional son coincidentes en cuanto al modo, tiempo y lugar en que fueron perpetrados en contra de su persona y la dignidad que les es inherente.

Fortalece lo anterior los resultados obtenidos con la práctica de exámenes periciales realizados por personal de esta Comisión Nacional, con base en los lineamientos establecidos en el Protocolo de Estambul, los cuales precisan que la exploración de las agraviadas corre a cargo de un equipo de psicólogos y médicos, por lo que en ese sentido se cumplió con el requerimiento que establece el documento, cuyos principios han quedado precisados con antelación y que han sido reconocidos por nuestro país en el plano internacional de los derechos humanos.

En este sentido, destaca el hecho de que los actos perpetrados a que se hace referencia en este punto, en perjuicio de las agraviadas, cuya identidad se mantendrá en la más estricta reserva a fin de no afectar su privacidad, fueron ocasionados durante sus detenciones los días 3 y 4 de mayo de 2006, en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México, principalmente por el grupo de elementos policíacos que las trasladaron al Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito” en Almoloya de Juárez de la citada entidad federativa, y cuyo contexto en el que sucedieron los hechos particulares lleva necesariamente a la conclusión de que fueron cometidos con el fin de atemorizar a las mujeres por sus presuntos vínculos con los manifestantes e integrantes del llamado “Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra”, transgrediendo abiertamente su dignidad personal y los derechos fundamentales a su libertad sexual, y su integridad física y moral.

No obstante, con la actitud o comportamiento de los elementos policíacos involucrados, cuyos datos han sido comunicados a esta Comisión Nacional, que de igual forma se mantienen en reserva a fin de que la autoridad ministerial competente realice las investigaciones conducentes hasta el total esclarecimiento de los hechos, y sean sancionados conforme a las leyes penal y administrativa, no debe pasar inadvertido que se trata de conductas violatorias a los derechos fundamentalmente establecidos en el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 5 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, prohíbe de manera absoluta la tortura y garantiza el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de su libertad, además, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura define esta práctica aberrante:

“Se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin...”.

La violación sexual cometida por miembros de las fuerzas de seguridad pública contra integrantes de la población civil constituye en todos los casos una grave violación de los derechos humanos reconocidos en los artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en los artículos 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las normas de derecho internacional humanitario, así como las previstas por la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ratificada por nuestro país el 23 de marzo de 1981, que se refiere a hacer efectiva la protección a la mujer por conducto de tribunales nacionales y a que sean respetadas física, sexual y psicológicamente, y por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará”), que garantiza a toda mujer el derecho a una vida libre de violencia, entendida ésta como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento, sexual o psicológico. De igual manera, opera la aplicación de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura de la Organización de Estados Americanos.

En el presente caso, de las declaraciones rendidas ante personal de esta Comisión Nacional por las mujeres que fueron objeto de vejaciones por parte de los elementos policíacos, refirieron haber sido abusadas sexualmente con el objeto de castigarlas personalmente y de intimidarlas, como consecuencia de encontrarse relacionadas con el grupo llamado “Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra” y cuyos integrantes presuntamente habían sido los que golpearon horas antes a sus compañeros. De tal forma que por la manera en que las atacaron en su integridad física y moral, las acusaciones que les hicieron, y las graves amenazas, es razonable sostener, además, que los elementos policíacos quisieron humillar y castigar a las mujeres por su presunta vinculación con los referidos hechos de violencia.

Ahora bien, en el mismo tenor, existen elementos para advertir presuntos actos del tipo penal “*violación equiparada*”, realizada en la persona de las agraviadas por elementos policíacos que las custodiaron a bordo del camión cuando eran

trasladadas de San Salvador Atenco, Estado de México, al Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito” en Almoloya de Juárez, en razón del contenido de las actas circunstanciadas y demás evidencias que personal de esta Comisión Nacional recabó, en las que manifestaron que las obligaron a realizar diversos actos de naturaleza sexual, bajo amenazas como *“que continuarían siendo golpeadas, que las matarían, que sabían donde vivían en caso de no cooperar”*, entre otras, si no obedecían durante todo el tiempo que duró su traslado al citado penal.

En este marco de violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de 26 mujeres, debe resaltarse el hecho violatorio del personal del Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito” de Almoloya de Juárez, Estado de México, que, de acuerdo con el dictamen emitido, el 12 de mayo de 2006, por perito químico forense del Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, relativo al examen químico-toxicológico de prendas, así como por testimonios recabados, se advierte que no preservaron las evidencias que las secuelas de las lesiones y abusos ocasionados por los elementos policíacos dejaron particularmente en la vestimenta de las agraviadas puesto que al llegar e ingresar a dicho penal los propios elementos les quitaron algunas prendas y a otras las obligaron a lavarlas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 129 y 130 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, relativos al *aseguramiento de los instrumentos y de las cosas objeto o efecto del delito*.

Lo anterior transgrede, además de los imperativos constitucionales y legales de la materia, lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en su artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Hasta el 11 de octubre de 2006, esta Comisión Nacional tiene conocimiento que de 21 elementos policíacos investigados, 17 están adscritos a la Agencia de Seguridad Estatal y fueron consignados por el delito de abuso de autoridad, sin embargo, de uno de ellos el Juez de conocimiento decretó su absoluta libertad, quedando 16 elementos sujetos a proceso; asimismo, cuatro elementos de la policía municipal de Texcoco fueron consignados por el delito de abuso de autoridad y un agente policiaco de la referida Agencia Estatal fue consignado por actos libidinosos, así como que los 21 están en libertad bajo caución y sujetos a proceso. De igual manera, se les ha iniciado procedimiento administrativo de responsabilidad.

8. Derecho a la vida

Del análisis lógico jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente de queja 2006/2109/2/Q, se infiere que el 3 de mayo de 2006, durante el operativo desplegado por los cuerpos de seguridad del Estado de México y de la Policía Federal Preventiva, se transgredió el derecho a la vida en agravio del menor Javier Cortés Santiago y, el 4 de mayo, del joven Ollín Alexis Benhumea Hernández, así como el respeto a su integridad física, y se puso en grave riesgo el derecho a la vida en perjuicio de cuando menos las 207 personas detenidas, además de aquellas que aún sin estar involucradas en los citados eventos, por su estadía temporal o tránsito por el lugar, se colocaron en franca posibilidad de ser agredidos en los términos señalados en los puntos anteriores o lesionados por arma de fuego, situación que transgrede los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 4, 9 y 20 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 7 de septiembre de 1990, toda vez que servidores públicos de la Agencia de Seguridad Estatal del Estado de México, ejercieron indebidamente el cargo que les fue conferido, al hacer un uso ilegítimo de la fuerza y de sus armas de fuego.

En efecto, de las evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional, consistentes en actas circunstanciadas y certificaciones médicas practicadas por personal de este Organismo, así como material fotográfico y copias de las indagatorias TEX/AMOD/II/607/2006 y FIZP/IZP/-6/T1/1488/05-5, relacionadas, se advierte que el fallecimiento de las personas en cita, fue a consecuencia de disparo de arma de fuego y cuyos resultados de los dictámenes periciales arrojaron los resultados que en seguida se precisan.

En el caso de Javier Cortés Santiago, de 14 años de edad, de los dictámenes periciales realizados por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, se advierte, entre otros aspectos, lo siguiente:

El dictamen de necropsia establece *“1. Herida producida por proyectil de arma de fuego de forma irregular de veinte por doce milímetros de dimensiones localizada en la región pectoral izquierda ... 2. En el capítulo de hallazgos, a la disección de las grandes cavidades se encontró:...Tórax: lo descrito como la lesión número uno en el capítulo de lesiones al exterior, presentando un infiltrado hemático a nivel de la región pectoral izquierda de tres por dos centímetros... de donde se extrae un objeto de color amarillo el cual se entregó al agente del Ministerio Público para su envío al laboratorio de balística... 3. En las Conclusiones se advirtió que el individuo Javier Cortés Santiago, falleció de las alteraciones*

tisulares, estructurales y metabólicas consecutivas a herida producidas por proyectil de arma de fuego penetrante de tórax, causa que clasifico de mortal.”

Por otro lado, del dictamen de criminalística de campo se destaca que “...5. *Por la forma y características de lesión descrita en el inciso uno del capítulo de lesiones, podemos establecer que esta corresponde a las producidas por proyectil único disparado por arma de fuego en su modalidad de entrada penetrante en tórax y sin orificio de salida, muy posiblemente dicho proyectil ubicado en región infraescapular derecha...* 6. *Con relación a las heridas descritas en el inciso dos del mismo capítulo de lesiones, podemos establecer que las mismas fueron establecidas por proyectil único disparado por arma de fuego, la localiza en cara anterior tercio distal de brazo izquierdo en su modalidad de entrada y la localizada en cara interior del mismo brazo en su modalidad de salida...* 8. *Tomando en cuenta la morfología de los orificios producidos por proyectiles de arma de fuego, así como la frecuencia de las escaras, podemos establecer que la boca del cañón del arma utilizada al momento de los disparos, se encontraba al frente y la izquierda del hoy occiso.*”

En este orden de ideas, es importante señalar que las referidas conclusiones periciales, fueron corroboradas por personal pericial de esta Comisión Nacional, quien emitió su opinión respectiva, concluyendo en la parte que interesa lo siguiente: “...CUARTA. *Con base a las características de las lesiones producidas por proyectil de arma de fuego en sus orificios de entrada de cara anterior de hemitórax izquierdo, brazo izquierdo y antebrazo izquierdo, así como de la negatividad de la Prueba de Walker, se puede establecer que la boca del cañón de arma de fuego se encontraba a una distancia mayor a 70 centímetros (larga distancia) al momento de inferirse estas lesiones...* SEXTA. *... el agente vulnerante de proyectil de arma de fuego, lesiona primeramente el miembro torácico izquierdo y posteriormente lesiona cara anterior de hemitórax izquierda y el mismo penetra cavidad torácica...* SÉPTIMA. *Con relación a las lesiones descritas en miembro torácico izquierdo, se puede considerar que las mismas fueron realizadas en maniobras instintivas de defensa.* OCTAVA. *Con base a las características de lesiones producidas por proyectil de arma de fuego y a la dirección que siguió el mismo, se puede considerar que el victimario se encontraba de frente y a la izquierda de su víctima al momento de inferirse las lesiones por proyectil de arma de fuego.* NOVENA. *Con base al dictamen de Balística Forense emitido por el perito del Instituto de Servicios Periciales del estado de México, con fecha 3 de mayo del 2006, se establece que el proyectil de arma de fuego obtenido en la Necropsia realizada a “JAVIER CORTÉS SANTIAGO”, formo parte de un cartucho de calibre 0.38 Especial, el cual fue disparado por arma de fuego en versión Revolver, y de conformidad con el Sistema para identificación de proyectiles disparados por arma de fuego “GRC”, las marcas probables que disparo el proyectil son: “Smith & Wesson, Taurus, H & R, Álamo Ranger, Ruger, o similar calibre.”, no correspondiendo a un proyectil de alta velocidad.”*

Ahora bien, de las constancias que integran la averiguación previa TEX/AMOD/I/607/2006, se desprende que el proyectil de arma de fuego que privó de la vida al menor Javier Cortés Santiago, provino del grupo de personas que se encontraban a la izquierda, delante, en relación con la zona impactada, tal y como quedo asentado en el Dictamen en Mecánica de Lesiones, emitido por perito criminalista y médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, de 20 de julio de 2006, lo que se robustece con lo atestado por el testigo de hechos T2 quien manifestó que observó que [...] *entraban pocos policías que vestían uniformes de color azul marino, que portaban casco y escudo, quienes al llegar a la esquina de la Avenida Nacional se paran [...] que vio que por la Avenida Nacional camina su amigo Javier Cortés Santiago, cruzando dicha avenida en dirección de la carretera Texcoco Lechería hacia el interior del pueblo, escuchándose en este momento varias explosiones, sin que pueda precisar que tipo de explosiones eran, pero que si provenían de los granaderos y de la gente, y que cuando casi había cruzado dicha avenida vio que su amigo Javier Cortés Santiago, cayó de frente pero tratando de meter sus manos, y así trato de levantarse pero ya no pudo, mencionando que cuando caminaba Javier, llevaba de frente a los policías además de que también volteaba hacia los pobladores, ya que quedo entre los dos grupos [...] precisando que por la forma en como venia caminando su amigo Javier Cortés Santiago, su lado izquierdo lo daba hacia los policías, su lado derecho hacia los pobladores.*

Aunado a lo anterior, del dictamen en materia de Balística Forense emitido por perito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, destaca *que el citado proyectil fue disparado por arma de fuego en versión revolver y de conformidad con el sistema para identificación de proyectiles disparados por arma de fuego "GRS", las marcas probables que disparo el proyectil son: Smith & Wesson, Taurus, H.&R., Alamo Ranger, Ruger, o similar en su calibre; tipos de pistolas que son utilizadas para su encargo por los elementos policíacos en esa entidad federativa, ya que como se infiere del oficio número 213210002/444/2006 de 10 de mayo del año en curso al tener conocimiento de tal situación, el agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de la agencia modelo del Departamento de Averiguaciones Previas "A" de Toluca, solicitó al Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal diversa información respecto de ese tipo de armas, y por oficio 202FB3102/DCEP/532/06 personal del Departamento de Control de Equipo Policial dependiente de la citada Agencia, informó que no contaba con el registro de rayado de armas, sin embargo, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que las 14 personas que fueron detenidas el día en que ocurrieron los hechos, de las cuales cuatro eran menores de edad, el agente del Ministerio Público adscrito al primer turno de la agencia modelo en Toluca, Estado de México, dentro de la indagatoria correspondiente solicitó la actuación de peritos en química forense para identificar la presencia de Plomo y/o Bario a dichas personas, resultando negativo, situación que no ocurrió respecto de los elementos policíacos que intervinieron en los hechos, por lo que se estima omiso*

el actuar del agente del Ministerio Público, con el fin de ordenar la practica de la citada prueba de química forense a los elementos policiales involucrados.

Esto es, no obstante que la Agencia de Seguridad Estatal del Estado de México, mediante los informes rendidos a esta Comisión Nacional establece que el personal desplegado para el operativo del 3 y 4 de mayo de 2006, en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México, no portaba armas de fuego, es inconcuso que de las evidencias fílmicas y testimoniales como las proporcionadas por el Centro de Derechos Humanos “Miguel Agustín Pro Juárez”, A. C., entre otras, con que cuenta esta Comisión Nacional adminiculadas con las declaraciones de los agraviados y testigos, y las consecuencias fatales en contra de la persona del menor Javier Cortés Santiago, se advierte que no sólo sí portaban armas de fuego, sino que sus elementos realizaban disparos con la clara intención de herir a la persona de los manifestantes que se desplazaban corriendo para cubrirse durante el enfrentamiento en la carretera Lechería- Texcoco y las inmediaciones del poblado de San Salvador Atenco; por consecuencia, es dable establecer la presunta responsabilidad de los elementos policiales estatales involucrados pues cuando existe pluralidad de participantes y no es posible establecer la identidad y responsabilidad absoluta a uno de los agentes transgresores, se estaría en presencia de la figura de la *“responsabilidad correspectiva”* determinada en el presente caso, en principio, a cargo de los elementos policiales quienes formalmente portaban armamento el día de los hechos, y en contra de lo cuales deberá proseguirse el curso de la indagatoria en este asunto, esto, con independencia del inicio de los procedimientos administrativos de sanción que el caso amerita, los cuales deberán ser accionados por las autoridades superiores de dichos sujetos, en segundo término, en contra del resto de los elementos policiacos, esto no por la coautoría material en sí misma considerada, sino por poseer la calidad de atacante conjunto y por tratarse de un blanco humano.

Lo anterior, tomando en consideración, además, que no existe constancia o evidencia alguna en esta Comisión Nacional por la que se acredite que los manifestantes o alguno de éstos se encontrara portando armas de fuego, no así en el caso de los elementos policiacos de quienes, además de los testimonios recabados, se cuenta con evidencias fílmicas en las que aparecen portando y accionando armas de fuego en contra de los referidos manifestantes.

Cabe señalar que es una responsabilidad fundamental del Estado garantizar la seguridad física y jurídica de las personas, y al haber sido violentado el derecho consecuente de Javier Cortés Santiago, presuntamente por elementos policiales del Estado de México, no se acredita de ninguna forma alguna agresión por parte del ahora occiso, que justifique el uso que de la fuerza se realizó, y que contravino lo previsto en los puntos 5 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, arrojando como resultado también el deceso del señor Ollín Alexis

Benhumea Hernández, quien falleció también a consecuencia de un impacto de proyectil con gas lacrimógeno lanzado por los contingentes policíacos. Lo anterior, sobre todo, al reconocer las autoridades involucradas que nadie ordenó disparar.

En efecto, aunado al certero ataque al derecho a la vida del menor Javier Cortés Santiago, se debe agregar el lamentable deceso del joven Ollín Alexis Benhumea Hernández, de 20 años de edad, quien, de acuerdo con la manifestación de familiares en la indagatoria del caso, resultó lesionado por proyectil que contenía gas lacrimógeno, al momento en que elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal del Estado de México, ingresaron a San Salvador Atenco, el 4 de mayo de 2006, lo que le provocó fractura en el cráneo, siendo trasladado en un vehículo particular e ingresado por el área de urgencias del Hospital Regional “General Ignacio Zaragoza” del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); que una vez que fue valorada la lesión que presentó, se determinó que se le debía practicar una cirugía denominada craneotomía, determinando a las 22:30 horas del referido día que se encontraba en estado de coma.

Ante la gravedad de la lesión causada al joven Benhumea, fue trasladado, a petición de los familiares, al Hospital General licenciado Adolfo López Mateos, en la ciudad de México, en donde perdió la vida el 7 de junio del año en curso a las 02:10 horas.

Ahora bien, de acuerdo con los dictámenes periciales emitidos por el Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como del personal pericial de esta Comisión Nacional, se concluye lo siguiente:

“PRIMERA: Con relación a la lesión que presenta el occiso Ollín Alexis Benhumea Hernández, descrita en dictamen de Necropsia y dictamen de Criminalística como “Cicatriz y/o herida quirúrgica reciente de veintitrés centímetros de longitud ubicada en la región temporal izquierda” se puede considerar que esta es realizada en maniobra intra hospitalaria.

[...]

TERCERA.- ...que de acuerdo al dictamen emitido por peritos del servicio médico forenses del Distrito Federal, se considera que el agente contundente que impacta y lesiona cuero cabelludo y tejido óseo craneal, del hoy occiso es de consistencia, firme, forma regular, bordes no cortantes, probablemente un contenedor de gas lacrimógeno.”

Ahora bien, de las constancias que integran la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006, se desprende que la causa de la muerte de Ollín Alexis

Benhumea Hernández, fue un traumatismo craneoencefálico grado III, provocado por una fractura expuesta de cráneo con exposición de masa encefálica, a consecuencia de los hechos suscitados en San Salvador Atenco, Estado de México, de 4 de mayo del 2006, y en cuyos eventos fue lesionado por proyectil de arma de fuego (un contenedor de gas lacrimógeno), que lo golpea en la cabeza, indagatoria que a la fecha de emisión de esta recomendación se encuentra en trámite.

En consecuencia, se advierte que, contrariamente a lo argumentado por las autoridades policiales involucradas del Estado de México, los elementos de esa corporación ejercieron indebidamente su función conferida como servidores públicos y vulneraron los derechos humanos de Javier Cortés Santiago y Ollín Alexis Benhumea Hernández, al realizar un uso ilegítimo de las armas de cargo que tenían asignadas.

En este contexto, para esta Comisión Nacional se infiere que no se respetaron los derechos humanos de los agraviados durante el desempeño de las tareas de seguridad pública; de igual manera, queda acreditado el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego que le son asignadas al personal policial, por lo que es necesario que los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y de la Policía Federal Preventiva, sean capacitados respecto del debido uso de la fuerza y de las armas de fuego y del control de eventos como el del caso.

En consecuencia, las evidencias analizadas permiten establecer que, contrariamente a lo argumentado por personal de las precitadas autoridades policiales, federal y estatales, los servidores públicos involucrados ejercieron indebidamente el cargo y comisión que tenían conferidos, circunstancia que violentó los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 17, párrafo primero, y 21, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20., 6.1., 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1, 5.1, 5.2, 7.1 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; además, hicieron un uso indebido de la fuerza y emplearon indebidamente las armas de fuego en el desempeño de sus funciones, en contravención a lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 5, 6 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de 1979, de la Organización de las Naciones Unidas, que establece el deber a cargo de estos funcionarios de “usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera para el desempeño de sus tareas”, así como los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de 1990, que en los principios 5 y 9 establecen que cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga; reducirán al mínimo daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana y que en cualquier caso sólo podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

De igual manera, la actuación de los servidores públicos en el presente caso constituye un incumplimiento del servicio que les fue encomendado, y probablemente se transgredió el contenido de los artículos 7o., y 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y sus correlativos para los servidores públicos del Estado de México, así como 5; 9, fracción III, y 22, fracciones I y II, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En tal contexto, se considera de elemental justicia que la Agencia de Seguridad Estatal del Estado de México, lleve a cabo las acciones que procedan conforme a derecho, para que se repare mediante indemnización la afectación que sufrieron los familiares de los occisos Javier Cortés Santiago y Ollín Alexis Benhumea Hernández, de conformidad con lo previsto en los artículos 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1915 y 1928 del Código Civil Federal, así como 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño ocasionado por la irregular actuación de los servidores públicos, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que en el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr en la medida de lo posible la restitución a los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

Además, es un principio de derecho internacional de los derechos humanos, ampliamente reconocido, reiterado por la costumbre internacional y por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho de que, una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los Derechos Humanos, el Estado tiene la obligación de reparar el daño ocasionado. En este sentido, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los Estados parte están obligados a reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada, entiéndase a los familiares de los occisos.

Cabe reiterar que la actividad que desarrollan los cuerpos de seguridad pública federal y estatales, en el combate contra el crimen organizado en el ámbito de sus competencias, se sustenta en los artículos 14 y 53 de la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México; 4, fracciones VII y VIII, de la Ley de la Policía Federal Preventiva; 3 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación

del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y 30 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; sin embargo, esto no implica, en forma alguna, que en el ejercicio de tales facultades se puedan afectar los derechos fundamentales de terceros e, incluso, los derechos humanos de las personas que sean detenidas en flagrante delito, ya que la implantación de esas acciones no significa que puedan rebasar los principios de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos que ha firmado y ratificado nuestro país.

Uno de los problemas más severos que enfrenta en la actualidad el Estado mexicano es el relativo a la seguridad de los gobernados, y si bien esta Comisión Nacional reconoce los esfuerzos que bajo el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública realizan las diversas instancias de gobierno, también reitera que todas las acciones y medidas encaminadas a preservar la integridad y derechos de las personas, así como la libertad, el orden y la paz públicos deben desarrollarse con pleno y absoluto respeto a los derechos humanos de los ciudadanos.

Cabe reiterar el contenido de la Recomendación General número 12/2006, emitida el 26 de enero de 2006 por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, relacionada con el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, que le fue notificada al gobierno del Estado de México, quien la aceptó el 23 de febrero de 2006, y que establece fundamentalmente que los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley son garantes de la seguridad pública, la cual tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

En una óptica general de los hechos, sobre el comportamiento de los cuerpos policíacos involucrados, son claras las evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional, que demuestran que durante el operativo desplegado por los cuerpos de seguridad pública federal y estatal, algunos elementos golpean brutalmente a los detenidos, ocasionándoles lesiones y colocándolos, incluso, en franco riesgo de muerte, cometen detenciones ilegales, maltratos físicos, confiscación ilegal de bienes o robos, allanamientos de domicilios en los cuales aprehenden a menores, mujeres y hombres mediante violencia, algunos ajenos a los hechos, por lo que estos actos se considera ilegítimos y cometidos bajo la anuencia y tolerancia de sus superiores, tal como se acredita ante esta Comisión Nacional con las declaraciones, testimonios, fe de lesiones, certificados médicos, fotografías y videos obtenidos durante el proceso de integración de este expediente.

9. Derechos de los menores

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se advierte que servidores públicos de corporaciones policíacas federal, estatal y municipal, así como de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, del Instituto de la Defensoría de Oficio en el Estado de México conculcaron en perjuicio de 10 agraviados menores de edad (una mujer y nueve hombres), los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad, seguridad jurídica y a la vida, en caso de Javier Cortés Santiago.

Lo anterior, debido a que el 3 de mayo de 2006, ocho menores fueron presuntamente detenidos arbitrariamente en el lugar de los hechos, por elementos de la Policía Federal Preventiva y entregados a elementos de la Agencia de Seguridad Estatal del Estado de México, toda vez que ante la confusión de las personas que participaban en el bloqueo de la carretera antes citada, no se tuvo la certeza de que los agraviados hayan participado en dicho evento, puesto que de las actuaciones ministeriales no se acredita su participación en los actos violentos del caso, y el 4 de mayo de 2006 fue detenido otro menor en el interior de un domicilio.

Adicionalmente, esta Comisión Nacional cuenta con evidencias de las lesiones que fueron causadas a los menores durante su detención y traslado a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y posteriormente al Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito” en Almoloya de Juárez en dicha entidad federativa, consistentes, entre otras, en las actas circunstanciadas elaboradas por visitadores adjuntos y personal pericial del esta Comisión Nacional, en el interior del citado Centro Preventivo, así como las que constan en los certificados médicos que les fueron practicados el 3 de mayo del presente año, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, ordenados por el agente del Ministerio Público que conoció de la indagatoria TEX/AMOD/I/606/2006, como en el caso del menor A196, que presentó *hematoma subgaleal en región parieto occipital lado izquierdo, equimosis con proceso inflamatorio sobre pirámide nasal, crepitante al tacto, equimosis excoriativa en tórax posterior y región lumbar y hombros, en ambas regiones para infraescapulares, así como en ambos hombros, equimoexcoriativa en cara lateral en hombro derecho y en brazo derecho, equimosis excoriativa del hombro izquierdo y brazo izquierdo, edema de mucosa labial inferior lado izquierdo, excoriación nasal lado derecho, excoriación en toda la superficie superior de nalga izquierda, excoriación en ambas rodillas, (se sugiere rayos X de nariz), lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no requieren hospitalización.*

Cabe señalar que al momento de ser detenidos fueron presentados ante el agente del Ministerio Público en Texcoco, Estado de México; posteriormente, los

trasladaron a bordo de un autobús, ante el Representante Social adscrito al Segundo Turno Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, trayecto en que, además de las lesiones a que se ha hecho mención, fueron objeto de un trato cruel y/o degradante, lo que se corrobora con testimonios de personas que también fueron trasladadas, y que consistieron en llevarlos acostados en el pasillo del camión, encimados, sin considerar si presentaban lesiones, obligados a permanecer en una posición fija, que, de moverse, eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en las actas circunstanciadas elaboradas por personal de esta Comisión Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO “Santiaguito” en Almoloya de Juárez, Estado de México.

De igual forma, se advierte que los elementos policíacos que los detuvieron y trasladaron al citado penal incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tuvieron relación, así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Por otra parte, en la integración de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006, se advierten las siguientes irregularidades relacionadas con la situación jurídica de los menores involucrados, en el caso concreto, siguiendo con el ejemplo de A196, este fue asegurado a las 13:30 horas del 3 de mayo de 2006 y puesto a disposición del agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la Agencia Modelo en el Municipio de Texcoco, Estado de México, a las 17:00 horas de esa fecha por SPEM2, elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad federativa, iniciándose la averiguación previa de referencia, en la que se advierte que transcurrieron tres horas con treinta minutos desde la hora del aseguramiento hasta la puesta a disposición y el representante social no realizó desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de que se investigara la posible comisión de un ilícito, en virtud de que el remitente no respetó el principio de inmediatez para la puesta a disposición del menor; de igual forma, no informó lo conducente al superior jerárquico del servidor público referido, para los efectos de la responsabilidad administrativa a que hubiere lugar.

Lo anterior, transgrede los artículos 1, párrafos primero y tercero, 4, párrafo sexto, 14, párrafo segundo, 20 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, 45, 46 y 47, de la Ley para la Protección de los Derechos de las

Niñas, Niños y Adolescentes; 100; 145, fracción III; 416 y 417, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b), fracciones X y XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; 37, de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México; 9, fracción II, inciso g) y 10, de la Ley para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de México; 10, fracciones II, VII y XIV; 13 fracción I y 14, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México; 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas, así como los numerales 3.1, 19.1 y 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por nuestro país el 21 de septiembre de 1990.

En otro orden de ideas, se advierte que el Defensor de Oficio correspondiente no atendió la defensa del caso, desde el momento en que el menor tuvo contacto con la autoridad investigadora, con lo que se violó en perjuicio del menor los artículos 1, párrafos primero y tercero, 4, párrafo sexto, 14, párrafo segundo, 20 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, 45, 46 y 47, de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; 100; 145, fracción III; 416 y 417, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b), fracciones X y XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; 37, de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México; 9, fracción II, inciso g) y 10, de la Ley para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de México; 10, fracciones II, VII y XIV; 13 fracción I y 14, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México.

Asimismo, no pasa desapercibido que en las diligencias que contienen “la segunda puesta a disposición” del menor en cita, no se señala la hora de inicio de ésta, así como, que el agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la Agencia Modelo en el Municipio de Texcoco, Estado de México, a las 18:20 horas de 3 de mayo de 2006, hace constar que se agregaban a la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006, 14 certificados médicos “suscritos y firmados” por perito médico legista adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, entre los que se encontraba el del menor A196, cuando sólo suscribió 12 exámenes y los restantes fueron firmados por diverso perito médico. Lo anterior contraviniendo los artículos 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; 1, del

Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

Otra circunstancia irregular, en tanto crea incertidumbre jurídica sobre la veracidad de las anotaciones que en su momento estableció el personal médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, es la relativa a la velocidad con que presumiblemente el mismo médico legista realizó la certificación de lesiones del caso, pues sólo de manera ilustrativa se establece la siguiente tabla de tiempos, en los que fue valorada y certificada la situación psicofísica y de lesiones de diversos detenidos, entre ellos, cuatro menores:

1.	*A196	16:00 horas
2.	A59	17:00 horas
3.	A76	17:15 horas
4.	A9	17:35 horas
5.	*A171	17:50 horas
6.	A123	18:25 horas
7.	A143	18:30 horas
8.	A134	18:40 horas
9.	A124	18:50 horas
10.	A44	18:55 horas
11.	A114	19:30 horas
12.	*A168	19:40 horas
13.	*A200	19:45 horas
14.	A58	19:50 horas

*Menor de edad.

Ahora bien, no obstante que a las 18:20 horas de 3 de mayo de 2006, con el certificado médico respectivo, el agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la Agencia Modelo en el Municipio de Texcoco, Estado de México, tuvo conocimiento de la edad del menor A196, omitió informarle sobre los derechos que al efecto establece la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, de los que por su edad le confieren la normatividad aplicable, así como remitirlo de inmediato a la Escuela de Rehabilitación para Menores “Quinta del Bosque”, para salvaguardar su integridad, violando los artículos 1, párrafos primero y tercero; 4, párrafo sexto; 14, párrafo segundo; 20 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, 45, 46 y 47, de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; 33, 100, 145, fracción III, 416 y 417, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b), fracciones X y XXI y 25, fracción II,

de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; 37, de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México; 9, fracción II, inciso g) y 10, de la Ley para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de México; 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

En este mismo contexto, el 4 de mayo de 2006, el agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de la Agencia Modelo en Toluca, Estado de México, determinó la reapertura de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006, dejando al menor en cita, detenido en el interior del Centro Preventivo y de Readaptación Social en Almoloya de Juárez, Estado de México, “Santiaguito”, en calidad de presentado, sin que ordenara su egreso y, consecuentemente, su ingreso a la Escuela de Rehabilitación para Menores “Quinta del Bosque”, para salvaguardar su integridad, cuando el artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, lo faculta para dictar los trámites y providencias necesarias para la pronta y eficaz procuración y administración de justicia, en todo lo que la ley no prohíba o prevenga expresamente.

Por otra parte, la Defensora de Oficio asignada a la defensa del menor en cita, en la declaración ministerial de 4 de mayo de 2006, no realizó intervención alguna, ni solicitó al agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Modelo en Toluca, Estado de México, informe a su defendido, de los derechos que, por su condición de menor de edad, le asisten, transgrediendo los artículos 1, párrafos primero y tercero; 4, párrafo sexto; 14, párrafo segundo; 20 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, 45, 46 y 47, de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; 100; 145, fracción III; 416 y 417, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b), fracciones X y XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; 37, de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México; 9, fracción II, inciso g) y 10, de la Ley para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de México; 10, fracciones II, VII y XIV; 13 fracción I y 14, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México.

Al respecto, debe tenerse presente que en el derecho internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, establece en su artículo 2, lo siguiente:

“1. Los estados partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma la religión, ...

2. Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.”

El citado instrumento en su artículo 16 dispone asimismo que *“ningún niño será objeto de ingerencias arbitrarias e ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”* y que *“el niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias o ataques”*. Los Estados partes en la Convención sobre Derechos del Niño se comprometen a velar porque ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; que no sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente y, en todo caso, que *“sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tenga en cuenta las necesidades de las personas de su edad”*.

En este sentido, es oportuno mencionar que no obstante el contenido del informe rendido a esta Comisión Nacional por el director del CEPRESO “Santiaguito”, por el que se niega que los menores detenidos antes mencionados, ingresaron a dicho Centro, existen evidencias que demuestran lo contrario, dentro de las cuales destacan las relativas a las actas circunstanciadas elaboradas por visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, durante los días 3 y 4 de mayo de 2006, precisamente en el interior del citado penal en el que se encontraban asegurados los menores, situación que se torna irregular y a cargo del mencionado director, pues de ninguna forma contribuye al conocimiento real de la verdad histórica de los hechos, y que, conforme a los artículos 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, así como 70, 71 y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al omitir cumplir con el ejercicio de sus funciones públicas en el marco de la ley, deben ser sancionadas.

En esa tesitura, con la conducta desplegada por los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, de los agentes del Ministerio Público involucrados, así como del director del Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito” de Almoloya de Juárez, Estado de México, se violaron los derechos humanos de los menores contemplados en nuestra Constitución Federal, relativos a las garantías de legalidad y seguridad jurídicas, así como 1, 5, 7, 8, 11 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

10. Derechos a la legalidad y seguridad jurídica

Uno de los aspectos fundamentales en todo estado democrático de derecho, es que los órganos o aparatos de justicia del Estado sean los primeros en mantener el respeto por los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocidos como garantías constitucionales del gobernado, dentro de las cuales destaca la tutela que se debe en torno a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Durante la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se lograron advertir diversos actos atentatorios contra los citados principios constitucionales, realizados u omitidos fundamentalmente por las instituciones que en seguida se señalan y cuyas evidencias denotan cierto grado de rechazo a la aplicación correcta y precisa de la norma, conforme las siguientes observaciones particulares que se precisan de manera enunciativa y no limitativa, pues la serie de inconsistencias que fueron detectadas durante el estudio de tales evidencias es mayor, no obstante, deberá ser la autoridad administrativa y en su caso, la penal, quienes, previa la investigación correspondiente, determinen lo que en derecho proceda.

a. De la institución del agente del Ministerio Público

De las constancias que se han analizado, consistentes especialmente en las causas penales 95/2006 y 96/2006 radicadas ante el Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial Toluca, Estado de México, se advierten una serie de irregularidades en que incurrieron servidores públicos de la institución del Ministerio Público, constitucionalmente facultada para la investigación de los delitos, pues, a manera de ejemplo, resalta el caso del señor A90, quien, según se advierte de constancias, no obstante que formuló denuncia por del delito de lesiones, no se realizó el desglose correspondiente implicando en consecuencia inactividad en el curso de dicho procedimiento, sin que exista explicación o justificación sobre tal omisión, ya que la autoridad en cita señaló que no aportó mayores elementos de convicción para la integración de la indagatoria; sin embargo, es evidente la indiferencia en que fue tratado el caso particular del señor A90, pues la propia autoridad ministerial posee facultades y obligaciones a fin de esclarecer con prontitud y certeza los hechos imputados a los elementos policíacos que participaron en los hechos de violencia, y especialmente aquellos a cargo de quienes estuvo el traslado de los detenidos a las instalaciones del CEPRESO “Santiaguito” en Almoloya de Juárez, Estado de México.

Lo anterior sin pasar por alto el hecho de que al momento de rendir su declaración ministerial, las condiciones psicofísicas y de lesiones del señor A90 resultaban claramente notorias, además, respecto de éstas, por disposición de ley son certificadas por el médico legista adscrito, resultando en una franca violación a los artículos 17 y 21 de nuestra Constitución Federal relativos al derecho a contar con

tribunales y, en este caso, instituciones del Ministerio Público por las que se procure justicia conforme a las disposiciones legales vigentes, en cualquier ilícito penal del que tengan conocimiento. Lo anterior, en correlación con los numerales 14 y 16 de la citada Norma Fundamental.

En esta materia, esta Comisión Nacional ha sostenido reiteradamente que debe tenerse presente que la preparación del ejercicio de la acción penal se realiza en la averiguación previa, etapa procedimental durante la cual el Ministerio Público, en ejercicio de sus facultades, practica todas las diligencias necesarias, desde perseguir al delincuente y buscar los datos, pruebas, hechos y evidencias, que conforman uno a uno los elementos del cuerpo del delito, y asimismo, lo relacionado con la probable responsabilidad, que le permitan llegar a una verdad histórica y legal y, por consiguiente, estar en aptitud de ejercitar la acción penal ante los tribunales, para la imposición de sanciones y lograr la reparación del daño.

Lo anterior evidencia violación, en perjuicio de los derechos humanos del señor A90, además de las disposiciones constitucionales antes citadas, los artículos 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción II y XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

Por otra parte, también se advierte que en el caso de las cinco personas extranjeras presuntamente involucradas en los hechos, el agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de Mesa de Detenidos, en Toluca, tuvo conocimiento de su calidad de extranjeros, a las 11:30 horas del día 4 de mayo de 2006, a través de los certificados médicos realizados por personal pericial del Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, y omitió comunicar de inmediato y sin retraso alguno a la representación diplomática o consular correspondiente, el inicio de la averiguación previa, en la que se encontraban involucrados.

En este marco de irregularidades detectadas durante la integración de la averiguación previa, no pasa desapercibido el hecho de que en las actas correspondientes a la toma de declaraciones ministeriales de los detenidos, sólo en 5 casos se señaló la hora de inicio de las diligencias respectivas y se omitió hacerlo en el resto de éstos.

La conducta desplegada por los agentes del Ministerio Público involucrados, viola los artículos 145, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los

Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas, así como 1°, de la Circular 10/2004, del C. Procurador General de Justicia del Estado de México, que instruye a los CC. Subprocuradores General de Coordinación y Regionales, Fiscal General de Asuntos Especiales, Fiscales Especiales, agentes y secretarios del Ministerio Público, a fin de que comuniquen de inmediato y sin retraso alguno a la Representación diplomática o consular que corresponda, el inicio de cualquier averiguación previa, radicada en territorio del Estado de México, en contra de algún extranjero e incluso de algún miembro del personal consular.

b. Del Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito” de Almoloya de Juárez, Estado de México

Del análisis lógico jurídico de las evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional, se advierte presunta responsabilidad a cargo del Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito” (CEPRESO) de Almoloya de Juárez, Estado de México, en consideración a que de acuerdo con oficio de 4 de mayo de 2006, suscrito por el agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Segunda de Detenidos en Toluca, Estado de México, tuvo conocimiento de su ingreso a dicho Centro desde las 11:50 horas de la citada fecha y no existe evidencia que demuestre que comunicó a la Dirección General de Servicios Migratorios, ahora Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación y a la embajada o consulado correspondiente el referido ingreso de los extranjeros, su estado civil, estado de salud, el delito que se les imputaba, así como cualquier situación relativa a su persona y su presunta vinculación con los actos que dieron origen a la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006.

La anterior omisión se ve fortalecida con los registros médicos de ingreso realizados por personal médico del citado Centro a cada uno de los cinco extranjeros detenidos, de los que se advierte que fueron practicados entre las 16:00 y las 17:00 horas del día 4 de mayo de 2006, denotando, además, considerable dilación en el procedimiento para que el médico del propio Penal certificara las condiciones psicofísicas y de lesiones que presentaban, lo cual ocurrió entre cuatro y cinco horas después de su ingreso, violando en perjuicio de dichos extranjeros los principios fundamentales de legalidad y seguridad jurídica tutelados por la Constitución Federal, así como del resto de los detenidos a los cuales se les practicó la certificación médica en dicho Centro de forma irregular, sin hacer las precisiones médicas que cada caso requería sobre su estado de salud y lesiones, y en forma dilatada, a fin de determinar incluso la necesidad de ser atendidos por especialistas fuera del citado penal.

Lo anterior es violatorio de los artículos artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; así como 8 del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de México.

En este orden de ideas, también se advierte presunta responsabilidad a cargo del citado CEPRESO, ya que de las evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional, particularmente del estudio de la causa penal 96/2006 radicada ante el Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial Toluca, Estado de México, no obstante que el agente del Ministerio Público que conoció de la averiguación previa del caso, acordó la libertad de los extranjeros A195, A185, A127, A2 y A99; el director del CEPRESO puso a disposición del Instituto Nacional de Migración a los cinco extranjeros citados y no existe evidencia alguna por la que se haya fundado y motivado dicho acto, pues el director sólo refiere haberlos puesto a disposición de la autoridad migratoria en términos del artículo 8 del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de México, sin precisar las consideraciones de derecho que, de acuerdo con su criterio, actualizaron la hipótesis normativa que lo obligara a realizar lo señalado con antelación y omitir el cumplimiento del acuerdo dictado por la autoridad ministerial competente que ordenó su liberación, al no encontrarse elementos con qué pudieran presumirse la vinculación de estas personas con los hechos violentos del 3 y 4 de mayo de 2006, en Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México.

Las omisiones en que incurre el citado CEPRESO, transgreden no sólo las disposiciones relativas a las garantías de legalidad, seguridad jurídica e igualdad tuteladas por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que trasciende al derecho internacional, pues implican una clara violación a los artículos 5 y 36.1.b y c, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, que previenen la obligación del Estado en materia de información y asistencia consular para los extranjeros.

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que *“... el acceso consular puede proveer una protección adicional al detenido extranjero, el cual podría enfrentar dificultades para disponer de una situación de equidad durante el proceso penal; [...] en aplicación del principio pacta sunt servanda, consagrado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, los Estados Partes en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares tienen el deber de cumplir con las obligaciones que les impone esta última en todo su territorio, sin excepción geográfica alguna; [...] el artículo 36.1.b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares pueden tener un efecto sobre los derechos procesales del acusado de la comisión de un delito; [...] los deberes que impone el artículo 36.1.b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares trascienden la comunicación específica entre un prisionero y el consulado de su país e implican la seguridad y libertad de los extranjeros que*

viven, viajan y trabajan en el territorio de un Estado; [...] es evidente que la protección de los derechos individuales constituye el propósito principal de la función consular, como se desprende de la lectura del artículo 5 de la Convención citada”.

En este sentido, la información y notificación consular que debió efectuar el CEPRESO, debió darse además sin dilación pues conforme al criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de su Opinión Consultiva 16/99, *“se debe considerar la finalidad a la que sirve la notificación que se hace al inculcado. Es evidente que dicha notificación atiende al propósito de que aquél disponga de una defensa eficaz. Para ello, la notificación debe ser oportuna, esto es, ocurrir en el momento procesal adecuado para tal objetivo. Por lo tanto, y a falta de precisión en el texto de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, la Corte interpreta que se debe hacer la notificación al momento de privar de la libertad al inculcado y en todo caso antes de que éste rinda su primera declaración ante la autoridad”.*

Al no acontecer lo anterior, privó de sus derechos a los referidos extranjeros, quienes podrían haber estado en posibilidad de que su representación consular les brindara la asistencia jurídica correspondiente a fin de evitar incluso el procedimiento de expulsión realizado por el Instituto Nacional de Migración.

En efecto, del análisis de las evidencias documentales, se advierte que al ser puestos a disposición del Instituto Nacional de Migración, por parte del Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito”, la citada autoridad migratoria inició el procedimiento administrativo CCVM/DCVM/053/2006, cuya integración denota ciertas irregularidades probablemente atentatorias contra los derechos humanos de los extranjeros involucrados, relativas a las garantías de legalidad y seguridad jurídica tuteladas por nuestra Constitución Federal, situación que deberá ser analizada por las autoridades competentes.

Lo anterior es así, ya que debe tenerse en cuenta los actos omisos antes precisados del director del citado CEPRESO, y que evidentemente trascendieron a su calidad migratoria y estancia en territorio nacional, al haber sido expulsados bajo un procedimiento del cual se advierte también presuntas conductas irregulares del personal del Instituto Nacional de Migración, ya que, entre otros aspectos, destaca el hecho de que el referido procedimiento fue iniciado, sustanciado y resuelto con base en la presunta vinculación de los extranjeros con los hechos de violencia suscitados los días 3 y 4 de mayo de 2006, en Texcoco y San Salvador Atenco, relacionándolos con la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, lo cual, en principio, como ya se señaló con antelación, ha quedado desestimado en virtud del acuerdo de 4 de mayo de 2006, dictado por el agente del Ministerio Público que conoció del asunto y que, después del análisis y valoración correspondiente a la situación jurídica de los extranjeros, determinó la libertad de dichas personas por falta de elementos para procesarlos.

c. Del Instituto Nacional de Migración

De las evidencias con cuenta esta Comisión Nacional, destaca también el hecho de que en el procedimiento implementado por el Instituto Nacional de Migración en contra de los extranjeros del caso, se verificaron una serie de irregularidades e inconsistencias jurídicas que trascendieron sin duda al respeto de las garantías constitucionales establecidas para toda persona localizada en territorio nacional, y que tiene que ver con el hecho de que, según se advierte de las constancias generadas en dicho procedimiento, se tomó como una circunstancia a cargo de los extranjeros, una llamada telefónica anónima recibida por personal del propio Instituto según la cual éstos se encontraban vinculados con actos de violencia suscitados en San Mateo Atenco, localidad jurídica y geográficamente diversa a Texcoco y San Salvador Atenco, y que, aún y cuando se presumiera que se refiere a los hechos del 3 y 4 de mayo de 2006, acontecidos en las últimas localidades citadas, no existe fundamento constitucional y legal por el cual se faculte al Instituto Nacional de Migración a implementar un procedimiento de expulsión al amparo de una supuesta llamada anónima, pues es claro que aceptar dicha circunstancia, sería desconocer abiertamente los imperativos 14 y 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos a la legalidad y seguridad jurídica de toda persona, en el caso, de los extranjeros irregularmente expulsados.

En este sentido, ha sido criterio reiterado de esta Comisión Nacional que respecto de las garantías procesales, para que se configure el principio de “debido proceso”, es preciso que los agraviados involucrados puedan hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables, de tal manera que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia; en el presente caso queda demostrado que el Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito” omitió cumplir con las obligaciones previstas en los artículos 5 y 36.1.b y c, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, y aún y cuando no figure como causa del procedimiento administrativo seguido por la autoridad migratoria, éste pudo ser evitado si los extranjeros hubieran sido informados y asistidos por su representación consular durante la indagatoria del caso, evitando que el citado penal los pusiera a disposición del Instituto Nacional de Migración.

Debe tomarse en cuenta la situación real que guardan los extranjeros que se ven sujetos a un procedimiento penal, del que dependen sus bienes jurídicos más valiosos como su integridad, su seguridad e incluso su vida misma, pues es claro que en tales circunstancias, la notificación del derecho a comunicarse con el representante consular de su país, contribuiría a mejorar considerablemente sus posibilidades de defensa y a que los actos procesales en los que interviene se realicen con mayor apego a la ley, respeto a su dignidad y las garantías procesales.

Lo anterior confirma la violación cometida tanto por el Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito”, como por el agente del Ministerio Público de conocimiento, que no efectuaron las diligencias necesarias a fin de dar cumplimiento a artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, integrada en la normativa internacional de los derechos humanos, ya que el derecho individual a la información establecido en el artículo 36.1.b) de la citada Convención permite que adquiriera eficacia, en los casos concretos, el derecho al debido proceso legal consagrado en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La conducta desplegada por los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración, probablemente infringe la normatividad relativa a los procedimientos previstos en la Ley General de Población y demás disposiciones aplicables en la materia, pues como ya se señaló, tuvo como causa u origen la presunta implicación de los extranjeros con los hechos violentos del caso, además de que siendo la autoridad migratoria la responsable de mantener un registro sobre la situación jurídica de éstos, no existe constancia alguna por la que se acredite que hubiese revisado sus archivos con el fin de verificar su situación jurídica en el país, ya que el argumento sostenido como parte del inicio del procedimiento de expulsión en el sentido de que no contaban con documentación migratoria, no resulta idóneo para tener por acreditada su presunta irregularidad jurídico migratoria, pues de las constancias que obran en la causa penal 96/2006, específicamente de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, se desprende que debido a los hechos de violencia de que fueron objeto por parte de elementos policíacos de la Agencia de Seguridad Estatal del Estado de México y la Policía Federal Preventiva, sus pertenencias y documentos les fueron robados y otros extraviados, afirmando que su situación era regular.

Lo anterior aunado a que también del análisis del procedimiento de expulsión que ventiló personal del Instituto Nacional de Migración en contra de los extranjeros, se advierte que algunas de estas personas declararon encontrarse realizando actividades de turista, buscando desestimar dicha declaración la citada autoridad migratoria sobre la base de que San Salvador Atenco, Estado de México, *no es un lugar turístico*, lo cual sólo evidencia una clara falta de consistencia jurídica para el resultado de la resolución, puesto que ninguna disposición legal establece que la citada localidad no deba ser considerada sitio turístico, pues esto implicaría evidentemente una restricción a la libertad de tránsito, no sólo para los extranjeros que visitan nuestro país, sino para los propios nacionales que están en posibilidad de realizar dicha actividad, con base a su legítimo derecho de libertad de tránsito, contemplado en los artículos 1 y 11 de nuestra Constitución Federal.

De tal forma que se advierte que con el aseguramiento arbitrario de que fueron objeto los agraviados se conculcó el derecho fundamental a la libertad de tránsito reconocida en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que en términos del artículo 10. de la misma, gozará toda persona

que se encuentre en la República Mexicana, además, resulta pertinente aclarar que si bien, la expulsión es una sanción administrativa establecida en la Ley General de Población que puede imponer el Instituto Nacional de Migración, por infracciones a la misma, debe encontrarse debidamente fundada, motivada y dentro del procedimiento administrativo previsto en el capítulo X de esa Ley, y con apego a lo dispuesto por los artículos 210, 211 y 221 de su Reglamento.

En este sentido, se transgredió lo dispuesto en el artículo 5 de la Convención sobre la Condición de los Extranjeros, que prevé que los Estados reconocerán todas las garantías individuales que conceden a sus nacionales, por lo que era obligatorio por parte de la autoridad migratoria respetar el derecho de los agraviados a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Adicionalmente, es conveniente señalar que esta Comisión Nacional cuenta con evidencias documentales, aportadas por la Organización No Gubernamental denominada “*Sin Fronteras*”, de la que se advierten claras conductas presuntamente irregulares de parte del personal del Instituto Nacional de Migración involucrados en el procedimiento de expulsión antes precisado, pues en relación con la situación jurídica y migratoria de los referidos extranjeros, el Juez Sexto de Distrito en Materia Penal otorgó, en vía de amparo, la suspensión provisional para evitar su expulsión del territorio nacional.

No obstante lo anterior, servidores públicos del citado Instituto, omitieron informar tanto a los representantes particulares de los extranjeros como al propio Actuario del Poder Judicial de la Federación sobre el real paradero de éstos, con objeto de hacer efectiva la suspensión concedida, y pudiera presumirse que ocultaron a dichas personas, puesto que a las 19:10 horas del 5 de mayo de 2006, cuando el actuario notificador del juzgado de distrito acudió a las oficinas de la Subdelegación Local del Instituto Nacional de Migración, en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, para notificar la citada suspensión provisional, dicho Subdelegado le informó que no se encontraban en el lugar, sin que hasta las 20:10 horas aparecieran en esa oficina, por lo cual dicho actuario se constituyó en las instalaciones de Instituto Nacional de Migración en Las Agujas, delegación Iztapalapa, Distrito Federal, y al acudir a dicho lugar, a la 21:30 horas, le informaron que ya habían trasladado a los extranjeros al referido Aeropuerto, cuando de constancias se advierte que hasta las 23:00 horas del 5 de mayo de 2006, todavía se encontraban en suelo mexicano, transgrediendo en perjuicio de los agraviados los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica y, del mismo modo, se deberán analizar las conductas de los servidores públicos para determinar el posible incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

d. De la Defensoría de Oficio del Estado de México

Del análisis de la evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional, particularmente del estudio de la causa penal 96/2006, se advierte que en 51 casos los agraviados, durante la integración de la averiguación previa, no contaron con la intervención del abogado defensor de oficio a que tenían derecho por disposición de la ley, desde el momento en que los detenidos tuvieron contacto con la autoridad investigadora, ni durante la toma de su declaración ministerial, situación igualmente irregular que transgrede las disposiciones contenidas en los artículos 10, fracciones II, VII y XIV; 13, fracción I y 14, de la Ley de la Defensoría de Oficio en el Estado de México, así como 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, pues se advierten omisiones que sin duda ponen en riesgo los principios de legalidad y seguridad jurídica tutelados en la Constitución Federal, en agravio de las personas detenidas, así como por lo artículo 20, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte final dicha fracción establece: *"La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de sus defensor carecerá de todo valor probatorio"*.

e. De la Policía Federal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública

La labor desarrollada por el personal de esta Comisión Nacional en el curso de las investigaciones implicó la formulación de múltiples oficios dirigidos a diversas autoridades, de los ámbitos federal y local, así como también, se giraron oficios solicitando información relacionada con los hechos motivo de la investigación al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como al Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, aun cuando no se les señalara como responsables, buscando su colaboración, en el afán de contar con mayores elementos sobre los hechos; acción mediante la cual se obtuvo diversa información que resultó relevante para los resultados de ésta, como fue el caso de la proporcionada por el citado Tribunal, que informó que con motivo de los hechos del 3 y 4 de mayo de 2006, suscitados en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México, el Poder Judicial del estado, no libró orden de cateo alguna, situación que evidenció la flagrante violación cometida por elementos de la Policía Federal Preventiva, a la legalidad y seguridad jurídica de las personas agraviadas y la inviolabilidad del domicilio, del derecho a la privacidad, respeto a su integridad física, entre otros actos atentatorios de garantías constitucionales. Lo anterior, en atención a que de acuerdo con el informe rendido a esta Comisión Nacional por la Agencia de Seguridad Estatal del Estado de México, al menos 6 domicilios ubicados en la localidad de San Salvador Atenco, fueron cateados por elementos de la Policía Federal Preventiva.

Información como la anterior, que aún cuando se cuenta con otra serie de evidencias, se robustece cuando una de las propias autoridades involucradas reconoce e informa la verdad de los hechos, posición contraria a la sostenida en el informe rendido por la Policía Federal Preventiva, del cual sólo se advierte en su mayor parte la justificación legal y responsabilidades que enmarcan su actuación como Institución de seguridad pública federal, omitiendo informar sobre los presuntos cateos realizados por elementos de dicha corporación.

En el marco del Convenio de Colaboración que celebran, por una parte, la Secretaría de Seguridad Pública y, por la otra, la Secretaría de la Defensa Nacional, con la intervención de la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con vigencia del 1 de enero al 30 de junio de 2006, participaron militares en el operativo conjunto realizado por la Agencia de Seguridad Estatal y la Policía Federal Preventiva, los días 3 y 4 de mayo de 2006, en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, y cuyos resultados de la investigación arrojan la presencia de los citados elementos militares, ya que el propio informe rendido por la Policía Federal Preventiva se agregó copias certificadas de 17 certificaciones médicas practicadas por personal médico del Hospital Central Militar, de las cuales se advierte que igual número de elementos pertenecen a la Policía Militar.

Lo anterior, si bien puede tener su fundamento en el Convenio de Colaboración suscrito el 1° de enero de 2006, entre los titulares de la Secretaría de la Defensa Nacional, la Secretaría de Seguridad Pública y el Comisionado de la Policía Federal Preventiva, también lo es que se trata de un instrumento interinstitucional cuyo alcance en materia de responsabilidades no excluye a los elementos comisionados del cumplimiento que el deber jurídico les impone, es decir, en el presente caso, en el que están involucrados la Agencia de Seguridad Estatal del Estado de México y la Policía Federal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública, si bien la participación de ésta última contó con la asistencia o apoyo de elementos comisionados de la Secretaría de la Defensa Nacional, los cuales quedaron bajo su mando, el ejercicio de las acciones que en materia de responsabilidades administrativas y penales para cada uno de los elementos involucrados en los hechos de violencia a que se ha hecho referencia a lo largo de esta recomendación, debe ser individualizado a través de la instancia contralora que regula la actuación de los servidores públicos sujetos al mando de la Policía Federal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública, y en su caso, ejercer las acciones que en material penal resulten procedentes.

Todo lo señalado anteriormente pone de manifiesto no solamente la falta de coordinación y comunicación para llevar a cabo el operativo conjunto entre las autoridades de la Agencia de Seguridad Estatal del Estado de México a través de sus corporaciones policiales y la Policía Federal Preventiva, inclusive, la falta de preparación de los cuerpos policíacos para enfrentar una situación como la presentada el 3 y 4 de mayo de 2006 en los municipios de Texcoco y San

Salvador Atenco, se acredita la desatención de las autoridades de seguridad pública federal y local a la Recomendación General 12, emitida el 26 de enero de 2006 por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, relacionada con el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, que les fue notificada en la misma fecha en la que se recomienda, en su primer punto, se capacite y evalúe periódicamente a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en los temas del uso de la fuerza, incluidos los de servicio pericial, autodefensa, primeros auxilios, técnicas de detención, sometimiento, aseguramiento, persuasión, negociación, mediación, comportamiento de multitudes, solución no violenta de conflictos, medios técnicos que limiten el empleo de la fuerza y de las armas de fuego y manejo de estrés.

Asimismo, se hizo caso omiso al segundo punto recomendatorio del referido documento en el que se solicita que a dichos funcionarios se les proporcione el equipo adecuado de acuerdo con la naturaleza del cuerpo policiaco y de las funciones que realicen con el propósito de hacer un uso escalonado o gradual de la fuerza y de las armas de fuego.

Por lo anterior, para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos queda acreditado que, si bien es cierto, durante los hechos violentos suscitados los días 3 y 4 de mayo de 2006, en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México, algunas rebasaron los límites de su derecho de manifestación, así como fallaron en el deber de obedecer la ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades competentes, también los funcionarios o servidores públicos encargados de la seguridad pública federal y local, se excedieron en el uso de la fuerza pública y de las armas de fuego al momento en el que intentaron someterlos a varios de éstos y a personas ajenas al enfrentamiento, con lo cual vulneraron los derechos fundamentales relativos a la vida, a la integridad física, a la legalidad y a la seguridad jurídica previstos en el orden jurídico mexicano y en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 17 de diciembre de 1979 y el 7 de septiembre de 1990, respectivamente.

Al respecto, los artículos 6.1 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 1.1, 4, 5, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisan que todas las personas tienen derecho a la vida, a la seguridad y a la integridad personal. Particularmente, respecto a esta última, se refiere al derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, por lo que ante cualquier circunstancia en la que un servidor público,

con independencia de su jerarquía, lesione indebidamente uno de tales derechos o esté ante un supuesto de inobservancia del deber de actuar con la debida diligencia, se configura una violación a los derechos humanos.

Además, los artículos 7 y 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 22, fracciones II y VIII, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 12 de la Ley de la Policía Federal Preventiva; 132 y 133 del Reglamento de dicha ley; 12, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno Federal, señalan que los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley tienen la obligación de respetar los derechos humanos y el orden jurídico, que su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho, y que están obligados a velar por la integridad física de las personas que estén bajo su custodia. Particularmente, respecto de la Policía Federal Preventiva, el artículo 135, fracción XVI, del Reglamento de su Ley señala que en las detenciones que procedan se privilegiará la persuasión, la cooperación o la advertencia, con el fin de mantener la observancia de la ley y restaurar el orden y la paz públicos.

Así, de las constancias, testimonios, declaraciones y todo tipo de evidencias recabadas por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y su consiguiente estudio y análisis, nos permiten identificar elementos para solicitar a las autoridades competentes investigar las posibles responsabilidades en que pudieron haber incurrido servidores públicos de las instancias gubernamentales destinatarias de la presente recomendación, con base a los razonamientos señalados en el capítulo de observaciones, y que dieron origen a los actos de violencia suscitados los días 3 y 4 de mayo de 2006, en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México, en los que los elementos policiales de la Agencia de Seguridad Estatal de la citada entidad federativa y la Policía Federal Preventiva reprimieron a un grupo de personas, aplicando con desorganización y desproporcionalidad la fuerza pública, sin diferenciar entre quienes estaban involucrados en los hechos y aquellos ajenos a los mismos, contándose entre ellos a menores, mujeres y personas de la tercera edad, y no obstante que se había previsto la resistencia de pobladores del lugar, no se efectuaron las acciones de prevención necesarias para evitar que el conflicto se agravara.

Cabe señalar que la actitud asumida por las autoridades de la Policía Federal Preventiva, de la Agencia de Seguridad Estatal, de la Procuraduría General de Justicia y del Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito”, estas tres últimas del Gobierno del Estado de México, de conducirse contrariando la verdad histórica de los hechos y en algunos casos negándola, pone de manifiesto una actitud que agravia el buen desempeño institucional, además, denota la falta de voluntad para reparar las violaciones a los derechos humanos ocasionados por actos indebidos en materia de seguridad pública e, inclusive, implica una conducta

evasiva y de entorpecimiento por parte del personal de las citadas autoridades. Por lo que en ese sentido, esta Comisión Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 70, 71 y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se pronuncia porque sean investigadas las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de las citadas dependencias, que incurrieron en los actos y omisiones durante la tramitación del expediente 2006/2109/2/Q relacionado con la queja que tramita de oficio en esta Comisión Nacional.

C. Casos específicos

La presente recomendación se integra por 212 expedientillos que corresponden a igual número de personas agraviadas, los cuales están conformados por actas circunstanciadas, testimonios, opiniones y certificaciones médicas, material fotográfico, videos y, particularmente, 26 contienen el informe rendido por peritos de esta Comisión Nacional en aplicación del Protocolo de Estambul. En la presente recomendación se incluyen, en clave, los nombres y cargos de los servidores, así como de los testigos que ofrecieron su colaboración a esta Comisión Nacional a efecto de que, previas las medidas de seguridad que la autoridad encargada de la investigación de los delitos estime pertinentes otorgarles, puedan ser llamados a rendir su testimonio, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 68 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con excepción de las dos personas que lamentablemente fallecieron y que su identidad ya es del conocimiento público. Dicha información, caso por caso (212), se describen a continuación de acuerdo con los siguientes rubros: I. Datos generales: persona agraviada, nacionalidad, número de averiguación previa, delito (s); juez penal, y causa penal; II. Antecedentes; III. Evidencias; IV. Situación jurídica, y V. Observaciones.

A1.

I. Datos generales

Persona agraviada: A1

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/I/330/2006

Delito (s) por los que se consignó: ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE, SECUESTRO EQUIPARADO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA

Autoridad: CONSEJO DE MENORES DEL ESTADO DE MÉXICO

Expediente: CM/565/2006

Infracciones: ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE Y MOTÍN

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policiacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policiacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policiacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo

tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM16, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de motín, ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lesiones. (fojas 2 a 7, tomo II, de la causa penal 96/2006)
2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, del SPEM16, emitido a las 21:00 horas de 3 de mayo de 2006, en el cual el A1 es señalado como presunto responsable. (fojas 2 a 4, tomo II, causa penal 96/2006).
3. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM16, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de las personas retenidas. (fojas 2 a 4, tomo II, causa penal 96/2006).
4. Oficio sin número de 3 de mayo de 2006, recibido el 4 del mismo mes y año a las 04:05 horas en la misma fecha, suscrito por el SPEM16, mediante el cual se solicita el ingreso del A1 al CEPRESO y su permanencia en el interior de dicho Centro en área abierta en calidad de retenido. (foja 376, tomo II, causa penal 96/2006).
5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A1 a las 06:30 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 (foja 107, tomo II, causa penal 96/2006).

6. Oficio sin número de 4 de mayo de 2006, recibido el 5 del mismo mes y año a las 14:45 horas, suscrito por el SPEM16, mediante el cual se solicita el precambio (sic) de situación jurídica del A1, quedando en calidad de presentado en área abierta del CEPRESO. (foja 377, tomo II, causa penal 96/2006).

7. Oficio 213210002-1340-2006 de 5 de mayo de 2006, mediante el cual el SPEM16, remite diligencias con el A1 a disposición del Presidente del Consejo de Menores Infractores en Zinacantepec, "Quinta Del Bosque", Estado de México. (foja 382, tomo II, causa penal 96/2006).

8. Certificado médico de lesiones del A1, de 5 de mayo de 2006, elaborado a las 20:15 horas por perito de esta Comisión Nacional, en que constan ocho fotografías en las que se aprecian las lesiones que presentó.

9. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2006, elaborada a las 20:45 horas por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el A1.

10. La averiguación previa TOL/MD/II/330/2006 que inició el SPEM16, el 3 de mayo de 2006.

11. Expediente CM/567/2006, que se instruyó al A1 ante el Consejo de Menores del Estado de México en Zinacantepec.

IV. Situación jurídica

El 3 de mayo de 2006, el A1 fue detenido y puesto a disposición del SPEM16, quien inició la averiguación previa TOL/MD/II/330/2006, por la posible comisión de los delitos de motín, ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lesiones, quien ordenó su internamiento en el CEPRESO, donde, el 4 del mismo mes y año, se le tomó su declaración ministerial (foja 101, tomo II, causa penal 96/2006) y el 5 del mismo mes y año fue puesto a disposición del Consejo de Menores Infractores en Zinacantepec, "Quinta Del Bosque", Estado de México, (foja 382, tomo II, causa penal 96/2006), donde rindió su declaración inicial a las 11:00 horas de 6 de mayo de 2006, ante el Consejo de Menores (foja 304 y 305, tomo II, anexo 8, expediente de la CNDH 2006/2109/2/Q).

A las 09:00 horas de 7 de mayo de 2006, se dicta resolución técnico-jurídica mediante la que se decreta la sujeción a procedimiento a A1, por su probable participación en una conducta antisocial de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y motín. (fojas 343 a 361, tomo II, anexo 8, expediente de la CNDH 2006/2109/2/Q).

El Consejo de Menores del Estado de México en Zinacantepec, a las 17:00 horas de 22 de junio de 2006, dicta resolución definitiva en el expediente CM/567/2006,

en la que resuelve que el A1, no es responsable de la conducta antisocial de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, por la que se siguió el sumario referido, ordenando quedara en total y absoluta libertad, bajo la más estricta responsabilidad de sus padres. (fojas 463 a 509, tomo II, anexo 8, expediente 2006/2109/2/Q).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de corporaciones policíacas municipales, estatales y federales, así como de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, del Instituto de la Defensoría de Oficio en el Estado de México conculcaron en perjuicio del A1 los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 3 de mayo de 2006, fue detenido en una casa habitación del poblado de Texcoco, Estado de México, a las 17:00 horas, por elementos de la Policía Municipal y de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM5, Subdirector Operativo Regional Pirámides con sede en Ecatepec de la Agencia de Seguridad Estatal en el Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un allanamiento de morada, elementos que se introdujeron arbitrariamente al domicilio ubicado en Manuel González número 5, colonia Centro en Texcoco, Estado de México, de donde fue sustraído el A1 por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con la autorización de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio "cateado" o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por el SPMT1, Director de la Policía Municipal de Texcoco y el SPEM5. (foja 559 y 563, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

Lo anterior, debido a que el 3 de mayo de 2006, fue detenido en una casa habitación en el poblado de Texcoco, Estado de México, a las 17:00 horas, por elementos de la Policía Federal Preventiva y entregado a elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del señor del SPEM5, Subdirector Operativo Regional Pirámides con sede en Ecatepec, de la Agencia de Seguridad Estatal del Estado de México, quienes, al asegurarlo, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que ante la confusión de las personas que participaban en el bloqueo de la carretera antes citada, no se tuvo la certeza de que el A1 haya participado en dicho evento, puesto que de las actuaciones ministeriales no se acredita su participación en dicho bloqueo.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal,

así como en su traslado al CEPRESO, como consta en el certificado médico que le fue practicado el 4 de mayo del presente año, a las 06:30 horas, expedido por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en Toluca, Estado de México, ordenado por el SPEM16, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, consistentes en una herida por contusión sin suturar en región parietooccipital línea media, herida por contusión interparietal, equimosis en párpado inferior izquierdo, excoriación en región cigomática izquierda, herida por contusión en labio superior, laceración de mucosa vestibular de labio superior, equimosis en región escapular derecha, subescapular izquierda y hombro izquierdo, excoriaciones puntiformes en cara lateral dorsal antebrazo izquierdo, equimosis cara lateral muslo derecho, equimosis en región lumbar derecha, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no requieren hospitalización, (foja 107, tomo II, causa penal 96/2006); así como lo certificado por peritos médicos de este Organismo Nacional el 5 de mayo de 2006 a las 20:15 horas.

Durante su detención, puesta a disposición del SPEM16 y traslado al CEPRESO, se presume que el A1, fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica del pasivo, que comete quien intimida con producir un mal a dicha persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenido el A1 y presentado ante el SPEM16 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante, como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional el 5 de mayo de 2006, lo que se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, quienes manifestaron que fueron obligadas a viajar en la posición de acostados en el pasillo del camión, con la cabeza cubierta, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición; que al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con los certificados médicos del estado físico en que se encontraba al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A1 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y

Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) No obstante que el A1 fue asegurado a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, después de transcurridas 9 horas, en las que ya se encontraba a disposición del Representante Social, fue enviado al perito médico legista para la correspondiente revisión y certificación. (fojas 2 a 7 y 107, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 1, párrafos primero y tercero; 4, párrafo sexto; 14, párrafo segundo; 20 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, 45, 46 y 47, de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; 33; 100; 145, fracción III; 416 y 417, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b), fracciones X y XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; 37, de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México; 9, fracción II, inciso g) y 10, de la Ley para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) En la diligencia de 3 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de retención suscrito por el SPEM16, no se señala la hora de inicio, ni el lugar en que los detenidos quedan a disposición de la Representación Social. (fojas 12 a 16, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que

deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

c) En la diligencia de 3 de mayo de 2006, en la que consta diverso acuerdo suscrito por el SPEM16, se señala que en cumplimiento al acuerdo anterior, se traslade a los presentados al CEPRESO, para su debida custodia, siendo que en el proveído a que dice se da cumplimiento, no se indica que deban ser trasladados a dicho centro preventivo; de igual forma, no se establece la hora de inicio. (fojas 17 a 18, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

d) No obstante que a las 06:30 horas de 4 de mayo de 2006, con el certificado médico, expedido por los peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el SPEM16, tuvo conocimiento de la edad del A1, omitió informarle sobre los derechos que al efecto establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los que por su edad le confieren la normatividad aplicable. (foja 107, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 1, párrafos primero y tercero; 4, párrafo sexto; 14, párrafo segundo; 20 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, 45, 46 y 47, de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; 100; 145, fracción III; 416 y 417, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b), fracciones X y XXI y 25, fracción II, inciso d); 37, de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México; 9, fracción II, inciso g) y 10, de la Ley para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) No obstante que el 4 de mayo de 2006, con el certificado médico expedido por los peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el SPEM16, tuvo conocimiento de la edad del A1, omitió remitirlo de inmediato a la

Escuela de Rehabilitación para Menores “Quinta del Bosque”, para salvaguardar si integridad, no obstante que el artículo 33 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, lo faculta para dictar los trámites y providencias necesarias para la pronta y eficaz procuración y administración de justicia, en todo lo que la ley no prohíba o prevenga expresamente, como en la especie aconteció. (foja 107, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 1, párrafos primero y tercero; 4, párrafo sexto; 14, párrafo segundo; 20 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, 45, 46 y 47, de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; 33; 100; 145, fracción III; 416 y 417, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b), fracciones X y XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; 37, de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México; 9, fracción II, inciso g) y 10, de la Ley para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A1, suscrita por el SPEM17, agente del Ministerio Público, no se señala la hora de inicio. (foja 101, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

g) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A1, se advierte que el SPEM17, no le nombró defensor de oficio al detenido, no obstante que declaró que no se encontraba asistido por persona de su confianza o abogado particular. (foja 101, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 145, fracción III, inciso b), del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de

Justicia del Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A2.

I. Datos generales

Persona agraviada: A2

Nacionalidad: CHILENO

Averiguación previa: TOL/MD/II/332/2006

Causa penal: NO SE CONSIGNÓ A JUEZ PENAL

Delito (s): SECUESTRO EQUIPARADO Y LO QUE RESULTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policiacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM19, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de secuestro equiparado y lo que resulte. (fojas 2 a 4, tomo III, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, del SPEM19, emitido a las 11:30 horas de 4 de mayo de 2006, en el cual la A2 es señalado como presunto responsable. (foja 3, tomo III, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 4 de mayo de 2006, emitido por el SPEM19, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico del A2. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

4. Oficio 21321A000/1879/06, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM23, Subprocurador Regional de Justicia en Toluca, Estado de México, recibido a las 11:50 horas, de la misma fecha, por la Secretaria General del CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A2, a ese centro. (foja 175, tomo III, Causa penal 96/2006).

5. Oficio sin número de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM19, mediante el cual solicita el ingreso del A2, al Centro Preventivo de Readaptación Social en Almoloya de Juárez, Estado de México (CEPRESO), y se determina su permanencia en el interior del área de seguridad, en calidad de retenida para su cuidado y custodia, oficio recibido a las 11:40 horas, de la misma fecha. (fojas 171, tomo III, causa penal 96/2006).

6. Registro médico de ingreso al CEPRESO del 4 de mayo de 2006, elaborado a las 16:18 horas, por servidor público de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal de la agraviada de la CNDH).

7. Certificado médico de lesiones del A2, de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 20:00 horas por el perito de esta Comisión Nacional, en el que constan nueve fotografías.

8. Actas circunstanciadas de 4 y 5 de mayo de 2006, elaboradas a las 21:50, 22:00 y 13:00 horas, respectivamente, por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

9. La averiguación previa TOL/MD/II/332/2006 que inició el SPEM19, el 4 de mayo de 2006.

10. Expediente administrativo CCVM/DCVM/053/2006, radicado en el Instituto Nacional de Migración, en el que se instruye el procedimiento de expulsión al A2.

IV. Situación jurídica

El 4 de mayo de 2006, el A2 fue detenido y puesto a disposición del SPEM19, inició la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, por la posible comisión de los delitos de secuestro equiparado y lo que resulte, quien ordenó su internamiento en el Centro Preventivo de Readaptación Social en Almoloya de Juárez, Estado de México (CEPRESO); en la misma fecha, se le tomó su declaración ministerial. (foja 396, tomo III, causa penal 96/2006).

El mismo día (foja 429, tomo III, causa penal 96/2006), el SPEM19, acordó resolver su situación jurídica, decretando su libertad inmediata, toda vez que llegó a la convicción plena de que dicha persona no desplegó ninguna conducta que se encontrara relacionada con los hechos motivo de la citada indagatoria, ya que de las constancias que obran en actuaciones, se trató de una persona que se encontraba en calidad de estudiante de antropología social y como observador tomando placas fotográficas, ya que como se desprendió de diligencias se dedica a estudiar antropología social, situación que se corroboró con lo manifestado por él y lo atestado en los certificados que obran en la indagatoria.

Por lo anterior, el SPEM19, giró la boleta de libertad respectiva al Director del CEPRESO, siempre y cuando no existiera en su contra requerimiento por algún juez o autoridad migratoria. (foja 432, tomo III, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se presume que servidores públicos de la Agencia de Seguridad Estatal; del Centro de Prevención y de Readaptación Social, de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de Defensoría de Oficio, en el Estado de México, así como del Instituto Nacional de Migración, conculcaron en perjuicio del A2 los derechos humanos de integridad física, seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

De igual forma, se presume que el A2, fue detenido arbitrariamente, cuando se encontraba recopilando información acerca del movimiento social que en ese momento se desarrollaba, hecho que se robustece con la puesta a disposición por parte del SPEM1, comandante adscrito a la Agencia de Seguridad Estatal del Estado de México, ante el SPEM19, que dio origen a la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, iniciada a las 11:30 horas de 4 de mayo de 2006, puesto que de las actuaciones ministeriales no se acreditó su participación en dicho bloqueo, toda vez que es estudiante de fotografía y de antropología social y que ante la confusión de las personas que participaban en el bloqueo de la carretera antes citada, los servidores públicos no tuvieron la certeza de que el A2 haya participado en dicho evento, tan es así que el SPEM19, determinó su libertad, al razonar que no desplegó conducta alguna que estuviera relacionada con los hechos motivo de la citada indagatoria, pues de las constancias que obran en actuaciones precisó que se trató de una persona que se encontraba en calidad de estudiante y como observador tomando placas fotográficas. (foja 5, tomo III, causa penal 96/2006).

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, así como en su traslado al CEPRESO, según constan en el certificado médico practicado el 4 de mayo de 2006, a las 17:05 horas, expedido por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales Órgano Descentralizado de la Procuraduría

General de Justicia del Estado de México, en el interior del CEPRESO, ordenado por el SPEM19, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, consistentes en equimosis por contusión y edema en región frontal, zona provista de pelo sobre la línea media anterior, equimosis por contusión de forma lineal de .10 X .02 centímetros en escapular derecho, atrás con las mismas características dispuestas en forma paralela en región ínter escapular, a la derecha de línea media posterior, equimosis y edema por contusión en región ínter escapular sobre línea media posterior de .04 X .02 centímetros, equimosis por contusión en número de 2 de forma lineal de .12 X .02 centímetros en hipo derecho y cara lateral derecha de mesogastrio, excoriación por fricción en rodilla derecha, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, sin que amerite hospitalización y no dejan cicatriz en rostro. (foja 217, tomo III, causa penal 96/2006); como lo refiere en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas por peritos médicos de este Organismo Nacional, así como el elaborado por los médicos adscritos al servicio médico del Instituto Nacional de Migración. (foja 661, tomo II, de expediente de la CNDH 2006/2109/2/Q).

Durante su detención, puesta a disposición del SPEM19, y traslado al CEPRESO, se presume que el A2 fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la policía que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, razón por la cual eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica del pasivo, que comete quien intimida con producir un mal a dicha persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenido, el A2, fue presentado ante el SPEM19, para lo cual lo trasladaron a bordo de un autobús y de ahí al CEPRESO, trayecto en que, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante, como lo manifiesta el A2 a esta Comisión Nacional, lo que se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, consistente en llevarlos acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, y obligados a permanecer en una posición que, de moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraba al llegar al CEPRESO.

Cabe señalar, según dicho del A2, que durante su traslado a la ciudad de Toluca, presencié abusos sexuales contra mujeres consistentes en tocamientos.

No obstante, esta Comisión Nacional cuenta con indicios suficientes para presumir que si existieron las conductas antijurídicas ya mencionadas y que se imputan a los custodios de los autobuses en los que fue transportado junto con otras personas al CEPRESO, como es la declaración del A2 que rindió ante personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos y testimonios de otras personas que viajaban en el mismo autobús y que refieren haber escuchado quejas y reclamos de otras mujeres en el sentido de que las dejaran en paz, y no obstante ello recibían amenazas de diferente tipo, tales como “si no cooperas te vamos a matar” “te vamos a desaparecer” “te vamos a echar al río”, a otras se les amenazó en el sentido de que si no cooperaban “ya sabían donde vivían y le harían daño a sus familiares”, hecho que se corrobora ya que los custodios les quitaron sus identificaciones.

La persona a que se refiere la presente cédula es de nacionalidad chilena, fue deportada a su país el 5 de mayo de 2006, a pesar de que se le dejó en libertad, toda vez que el SPEM19, refiere que no desplegó ninguna conducta relacionada con los hechos motivo de la indagatoria, ya que se encontraba en calidad de estudiante de antropología social y como observador tomando fotografías, aunado a que tampoco existe en su contra imputación alguna ni se le vincula con la preparación, desarrollo y ejecución de los hechos, ni como investigador ni dirigente del movimiento, pues su estancia se debió al estudio, observación y registro fotográfico de movimientos populares, se presume que tampoco intervino en la política o realizó crítica de la actuación o decisiones del Estado; al ser expulsado, se violaron sus derechos fundamentales; que contemplan los artículos 1º, 16 y 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A2 fue asegurado a las 8:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por SPEM1, elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; en este sentido, se advierte que el SPEM26, defensor de oficio correspondiente no atendió la defensa del caso, desde el momento en que el A2 tuvo contacto con la autoridad investigadora. (fojas 2 y 396, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

b) No obstante que mediante el certificado médico 222518, expedido a las 17:05 horas de 4 de mayo de 2006, peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el SPEM19, tuvo conocimiento que el A2 es

extranjero, hecho que omitió comunicar de inmediato y sin retraso alguno a la representación diplomática o consular correspondiente, el inicio de la averiguación previa, en la que se encontraba involucrada. (foja 217, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 145, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas; artículo 1º., de la Circular 10/2004, del C. Procurador General de Justicia del Estado de México, que instruye a los CC. Subprocuradores General de Coordinación y Regionales, Fiscal General de Asuntos Especiales, Fiscales Especiales, agentes y secretarios del Ministerio Público, a fin de que comuniquen de inmediato y sin retraso alguno a la Representación diplomática o consular que corresponda, el inicio de cualquier averiguación previa, radicada en territorio del Estado de México, en contra de algún extranjero e incluso de algún miembro del personal consular.

c) En el acta de 4 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de retención suscrito por el SPEM19, no se señala la hora de inicio. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

d) El 4 de mayo de 2006, el SPEM13, recabó la declaración ministerial del A2 sin que se señalara hora de inicio. (foja 396, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece

los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En el acta de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A2, suscrita por el SPEM13, agente del Ministerio Público, no se advierte intervención del SPEM26, defensor de oficio asignado. (foja 396, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10, fracciones II, VII y XIV; 13 fracción I y 14, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México; artículo 42, Fracs. I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

f) En el acta de 4 de mayo de 2006, en la que el SPEM19, resuelve, mediante acuerdo, la situación jurídica de dicha persona decretando su libertad inmediata, girando la correspondiente boleta de libertad al Director del CEPRESO, siempre y cuando no existiera requerimiento por algún juez o autoridad migratoria, no se señaló la hora de inicio; siendo de observarse que la boleta referida, se recibió a la 23:55 horas de esa fecha. (foja 432, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

g) En las actuaciones llevadas a cabo en la integración de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, el SPEM19, se presume, omitió comunicar de inmediato y sin retraso alguno a la representación diplomática o consular que correspondía el inicio de la averiguación previa en cita, en contra del A2, toda vez que no obra constancia legal que así lo acredite.

Normatividad violada: circular número 10/2004 expedida por el Procurador General de Justicia del Estado de México, publicada en la Gaceta de Gobierno de 1 de septiembre de 2004.

h) Por lo que se refiere al SPEM36, Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, se observó que incurrió en responsabilidad al no comunicar inmediatamente a la Dirección General de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación y a la embajada o consulado correspondiente, el ingreso, egreso, estado civil, estado de salud, el delito que se le imputó, así como cualquier situación relativa a la persona del A2.

Normatividad violada: artículo 8 del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado.

i) No obstante que el SPEM19, que conoció de la averiguación previa en que se investigaba al A2, acordó su libertad con las reservas de ley; el SPEM 36, presuntamente incurrió en responsabilidad al ponerlo a disposición ante el Instituto Nacional de Migración, sin que existiera en ese caso disposición legal alguna.

Normatividad violada: artículo 8 del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado.

La conducta desplegada por los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración, se presume, en el presente caso, infringieron la normatividad relativa al procedimiento de expulsión que se siguió en contra del A2, considerando que dicho procedimiento se inició con una llamada anónima en la que, a el A2, lo ubica en el poblado de San Mateo Atenco, Estado de México, localidad diferente de aquélla en que sucedieron los hechos, y no obstante ello, fue detenido y puesto a disposición del SPEM19, quien lo dejó en libertad por considerar que no desplegó ninguna conducta ilícita relacionada con los hechos motivo de la indagatoria, por los que mediante acuerdo de 4 de mayo de 2006, el SPEM19, a fin de resolver su situación jurídica, decretó la libertad inmediata del A2.

Cabe señalar que el Instituto Nacional de Migración no confirmó la calidad migratoria del A2, para proceder a su expulsión o bien, dar oportunidad a la reposición de la documentación para acreditar su calidad migratoria del A2, ya que de la declaración que rindió ante ese mismo Instituto Nacional de Migración, declaró que su documentación le fue robada por los mismos policías que lo detuvieron, situación que también expresó ante el SPEM13 que integró la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, hecho que no fue corroborado por ese Instituto, no obstante que dicho Representante Social lo exoneró de los delitos por los que fue detenido.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional, que las autoridades migratorias que se encontraban en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, fueron omisas al no facilitar información para el desempeño de las funciones del actuario del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, al no indagar sobre el paradero de los extranjeros entre los que se encontraba el A2, toda vez que se limitaron a indicar que ésta se encontraba en las salas de espera de los vuelos, sin mayor información, por lo que éste se vio impedido para cumplir con el mandato judicial que ordenaba la suspensión provisional del acto reclamado, es decir la expulsión.

A3.

I. Datos generales

Persona agraviada: A3

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/332/2006

Delito (s): SECUESTRO Y LO QUE RESULTE

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, aproximadamente a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado “Belisario Domínguez”; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendiente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM19, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de secuestro y lo que resulte (fojas 2 y 3, tomo III, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, del SPEM19, emitido a las 11:30 horas de 4 de mayo de 2006, en el cual el A3, es señalado como presunto responsable (foja 3, tomo III, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 4 de mayo de 2006, emitido por el SPEM19, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico del A3. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

4. Oficio 21321A000/1879/06, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM23 Subprocurador Regional de Justicia en Toluca, Estado de México, recibido a las 11:50 horas, de la misma fecha, por la Secretaria General del CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A3, a ese centro (foja 175, tomo III, Causa penal 96/2006).
5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A3, a las 18:00 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 (foja 229, tomo III, causa penal 96/2006).
6. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 18:05 horas, por el perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México (foja 1, expedientillo personal del A3, de la CNDH).
7. Certificado médico de lesiones del A3, de 5 de mayo de 2006, elaborado a las 10:15 horas por el perito médico de esta Comisión Nacional, en que constan cuatro fotografías en las que se aprecian las lesiones que presentó.
8. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2006, elaborada a las 13:20 horas personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el A3.
9. La averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 que integró el SPEM19, el 4 de mayo de 2006.
10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A3, en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 4 de mayo de 2006, el A3, fue detenido y puesto a disposición de la Subprocuraduría de Justicia de Toluca, Estado de México, ante el SPEM19, quien inició la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, por la posible comisión de los delitos de secuestro y lo que resulte, dicho servidor público ordenó su internamiento al CEPRESO, donde, en la fecha referida, se tomó su declaración ministerial (foja 417, tomo III, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año (foja 152, tomo IV, causa penal 96/2006), fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, lugar en el cual rindió su declaración preparatoria a las 06:52 horas de 8 de mayo de 2006 (foja 333, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A3, quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de corporaciones policíacas municipales, estatales y federales referidas, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio en el Estado de México; conculcaron en perjuicio del A3, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 4 de mayo de 2006, el A3, fue detenido en una casa habitación del poblado de San Salvador Atenco, entre las 06:30 y las 08:30 horas, por elementos de la Policía Federal Preventiva y entregado a elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM1, Subdirector Operativo del Valle de Cuautitlán, Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un allanamiento de morada, ya que se introdujeron arbitrariamente al DC2, como lo refiere en su informe el SPEM8, Jefe de la Región XX Texcoco, de 11 de mayo de 2006, de donde fue sustraída la A3, por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con el nombre de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio allanado o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por el SPF1, Comisario de la Policía Federal Preventiva, quien realizó cateos en diferentes domicilios. (foja 568, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad al A3, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal, así como en su traslado al CEPRESO, según lo refiere en la entrevista que sostuvo con personal la Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas por peritos de este Organismo Nacional, así como las que constan en el certificado médico que le fue practicado el mismo 4 de mayo del presente año a las 18:10 horas, expedido por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del

Estado de México, en el interior del CEPRESO, ordenado por el SPEM19, consistentes en equimosis por contusión en hombro derecho, lesiones que por su naturaleza, no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no amerita hospitalización (foja 229, tomo III, causa penal 96/2006).

Desde su detención, puesta a disposición del agente del Ministerio Público y traslado al CEPRESO, se presume que la A3 fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, para obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica que comete quien intimida con producir un mal a una persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenido el A3, y presentado ante el SPEM19, y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal la Comisión Nacional, y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron detenidas y trasladadas, consistente en llevarlos acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición y al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en las actas circunstanciadas elaboradas por personal de este Organismo Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A3, al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto por un deber que les ordena la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en su artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A3, fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM1, iniciándose la Averiguación Previa TOL/MD/II/332/2006; en este sentido, se advierte que no obstante que transcurrieron 4 horas desde la hora de aseguramiento hasta la puesta a disposición, el Representante Social no realizó desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de investigar la posible comisión de un ilícito, en atención a que no se observó el principio de inmediatez de la puesta a disposición del A3; posteriormente, no se hizo del conocimiento del órgano de fiscalización correspondiente dicha situación, por la posible comisión de una irregularidad administrativa (fojas 2 y 6 a 7, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) El A3, fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el SPEM7, elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; se advierte que el SPEM25, defensor de oficio correspondiente, no atendió la defensa del caso, desde el momento en que el A3, tuvo contacto con la autoridad investigadora (foja 2, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México y artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

c) No obstante que el A3, fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por elementos de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM7, transcurrieron aproximadamente 6 horas para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas (fojas 2 y 229, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y artículo 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

d) En el acuerdo de 4 de mayo de 2006, en el que consta la retención material decretada por el SPEM19, al A3, no se señala la hora de inicio (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en que se decreta el acuerdo de detención real y material por la probable comisión del delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, suscrito por el SPEM19, no se establece la hora de inicio (fojas 633 a 642, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) El 4 del mismo mes y año, el SPEM12, recabó la declaración ministerial de A3, sin que se señalara hora de inicio. (foja 417, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

g) En las diligencias de 5 de mayo de 2006, en las que constan las declaraciones de los policías denunciantes, suscritas por los SPEM19, SPEM21 y SPEM22,

agentes del Ministerio Público habilitados, no se señala la hora de inicio (fojas 437 a 458, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A4.

I. Datos generales

Persona agraviada: A4

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/I/330/2006

Delito (s) por los que se consignó: ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE, SECUESTRO EQUIPARADO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM16, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lo que resulte. (fojas 4 a 7, tomo II, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, del SPEM16, emitido a las 21:00 horas de 3 de mayo de 2006, en el cual el A4, es señalado como presunto responsable. (foja 2 y 3, tomo II, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM16, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la persona retenida. (fojas 3 y 4, tomo II, causa penal 96/2006).

4. Oficio sin número, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, recibido a las 14:45 horas de 5 del mismo mes, en el CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A4, en calidad de detenido. (foja 377, tomo II, causa penal 96/2006).

5. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 3 de mayo de 2006, elaborado a las 23:05 horas, por un perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del A4 de la CNDH).

6. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A4 a las 05:45 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 (foja 173, tomo II, causa penal 96/2006).

7. Certificado médico de lesiones del A4 elaborado por perito médico de esta Comisión Nacional, a las 17:45 horas de 4 de mayo de 2006.

8. Acta circunstanciada de 4 de mayo de 2006, elaborada a las 21:35 horas por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el A4.

9. La averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 que inició el SPEM16, el 3 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A4, en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 3 de mayo de 2006, el A4 fue detenido a las 17:00 horas y puesto a disposición del SPEM16, quien inició la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, por la posible comisión de los delitos de motín, ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lesiones, quien ordenó su internamiento al CEPRESO; el 4 de mayo de 2006 se le tomó su declaración ministerial (foja 52, tomo II, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, (fojas 152, tomo IV, causa penal 96/2006), donde rindió su declaración preparatoria a las 03:20 horas del 8 de mayo de 2006 (foja 187, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A4 quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de las corporaciones policíacas municipales y estatales, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio, en el Estado de México, conculcaron en perjuicio del A4 los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 3 de mayo de 2006, fue detenido en una casa habitación del poblado de Texcoco, Estado de México, a las 17:00 horas, por elementos de la Policía Municipal y de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM5, Subdirector Operativo Regional Pirámides con sede en Ecatepec de la Agencia de Seguridad Estatal en el Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un allanamiento de morada, ya que se introdujeron arbitrariamente al domicilio ubicado en Manuel González número 5, colonia Centro, Texcoco, Estado de México, de donde fue sustraído el A4 por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con la autorización de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio "cateado" o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por el SPMT1, Director de la Policía Municipal de Texcoco y el SPEM5. (foja 559 y 563, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad al A4, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, así como durante su traslado al CEPRESO, las cuales fueron certificadas el 3 de mayo de 2006 a las 23:05 horas, por el médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social adscrito a dicho Centro, así como por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, practicado el 4 de mayo del presente año, a las 05:45 horas, por orden del SPEM16, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia; que consisten en herida contusa en región parietal izquierda, equimosis en párpado superior izquierdo, equimosis en mucosa vestibular labio inferior, cervical posterior, escapular e inter escapular bilateral, cara dorsal de ante brazo derecho, cara dorsal ante brazo izquierdo, cara lateral de hemotórax izquierdo, en hipocondrio izquierdo, en dorso de mano derecha, región lumbar izquierda, equimosis en glúteo izquierdo, excoriación en muslo izquierdo lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días y no amerita hospitalización (foja 173, tomo II, causa penal 96/2006); como se corroboró en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional y que se confirmó por peritos médicos de este Organismo Nacional el 4 de mayo de 2006 a las 17:45 horas. (expedientillo personal de la CNDH).

Durante su detención, puesta a disposición del SPEM16 y traslado al CEPRESO, se presume que el A4, fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica del pasivo, que comete quien intimida con producir un mal a dicha persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar, que al momento de ser detenido el A4 y presentado ante el SPEM16 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante, como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2006, lo que se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, quienes manifestaron que fueron obligadas a viajar en la posición de acostados en el pasillo del camión, con la cabeza cubierta, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición; que al moverse eran golpeados por los policías que

los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con los certificados médicos del estado físico en que se encontraba al llegar al CEPRESO.

Se presume que el A4 sufrió un robo por los elementos de la corporación policiaca encargados de trasladarlo al CEPRESO en un camión, y durante el trayecto fue despojado de su cartera y una tarjeta de débito, sin derecho y sin su consentimiento, bienes que hasta el momento el Ministerio Público no ha acreditado se hayan puesto a su disposición junto con el detenido.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A4 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/II/330/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) No obstante que el A4 fue asegurado a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, transcurrieron 9 horas, para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico correspondiente de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 4 a 7 y 173, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

b) En la diligencia de 3 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de retención suscrito por el SPEM16, no se señala la hora de inicio, ni el lugar en que los detenidos quedaron a disposición de la Representación Social. (fojas 12 a 16, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

c) En el acuerdo de 3 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, en el que se señala que en cumplimiento al acuerdo anterior, se traslade a los presentados al CEPRESO para su debida custodia, no se establece la hora de inicio. (fojas 17 a 18, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

d) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A4, no se advierte que el SPEM17, agente del Ministerio Público le haya nombrado defensor de oficio, no obstante que declaró que no se encontraba asistido por persona de su confianza o abogado particular. (foja 23, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 145, fracción III, inciso b, del Código de procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b, fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de justicia del Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de justicia del Estado de México, que establece los principios esenciales que deben regir la actuación del Ministerio Público en la integración y determinación de averiguaciones previas.

e) En las declaraciones que contienen la ratificación de la puesta a disposición, el SPEM16, no señala la hora de inicio. (fojas 312 a 339, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A4, el SPEM17, no señala la hora de inicio de la diligencia. (foja 23, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A5.

I. Datos generales

Persona agraviada: A5

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/332/2006

Delito (s): SECUESTRO EQUIPARADO Y LO QUE RESULTE

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, en el Municipio de Texcoco, Estado de México, a las 07:00 horas aproximadamente, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus

puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado “Belisario Domínguez”; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, aproximadamente a las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones policíacas mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, aproximadamente a las 17:00 horas de ese día, algunos elementos de las corporaciones ingresaron al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería- Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otros, privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, permitieran instalar sus puestos a los floricultores, exigencia que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería- Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionadas varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, logró la captura de 14 participantes que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la Agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos.(fojas 10 y 11, tomo I, de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, el A0 aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería- Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Aproximadamente a las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34. (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia del SPEM7, Policía adscrito a la Agencia de Seguridad Estatal, ante el SPEM19, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de secuestro equiparado y lo que resulte (fojas 2 a 4, tomo III, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, del SPEM19, emitido a las 11:30 horas de 4 de mayo de 2006, en el cual, el A5 es señalado como presunto responsable (foja 3, tomo III, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 4 de mayo de 2006, emitido por el SPEM19, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico del A5. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

4. Oficio 21321A000/1879/06, de 4 de mayo de 2006, suscrito por

SPEM23 Subprocurador Regional de Justicia en Toluca, Estado de México, recibido a las 11:50 horas, de la misma fecha, por la Secretaria General del CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A5 a ese centro. (Foja 175, Tomo III, Causa penal 96/2006).

5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A5 a las 19:00 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 (foja 249, tomo III, causa penal 96/2006).

6. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 18:50 horas, por el perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del agraviado de la CNDH).

7. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2006, elaborada a las 15:45 horas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el A5.

8. Certificado médico de lesiones del A5, de 5 de mayo de 2006, elaborado a las 15:15 horas por el perito médico de esta Comisión Nacional, en que constan cinco fotografías en las que se aprecian las lesiones que presentó.

9. La averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 que integró el SPEM19, el 4 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A5 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 4 de mayo de 2006, el A5 fue detenido y puesto a disposición del SPEM19, quien inició la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, por la posible comisión del delito de secuestro y lo que resulte; así mismo, dicho servidor público ordenó su internamiento al CEPRESO, donde, en la fecha referida, se tomó su declaración ministerial (foja 367, tomo III, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año (foja 152, tomo IV, causa penal 96/2006), fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, lugar en el cual rindió su declaración preparatoria a las 09:12 horas de 8 de mayo de 2006 (foja 608, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A5 quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se presume que servidores públicos de corporaciones policíacas municipales, estatales y federales referidas, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio en el Estado de México; conculcaron en perjuicio del A5 los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 4 de mayo de 2006, el A5 fue detenido en una calle del poblado de San Salvador Atenco, entre las 06:30 y las 08:30 horas, por elementos de la Policía Federal Preventiva y entregado a elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM1, Subdirector Operativo del Valle de Cuautitlán, Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un operativo que fue dirigido por el SPF1, servidor público de la Policía Federal Preventiva, quien además, realizó “cateos” en 6 domicilios, correspondientes a: DC1, DC2, DC3, DC4 y DC5. (foja 568, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad al A5, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal, así como en su traslado al CEPRESO, según lo refiere en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas por peritos médicos de este Organismo Nacional, así como las que constan en el certificado médico que le fue practicado el mismo 4 de mayo del presente año a las 19:10 horas, expedido por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el interior del CEPRESO, ordenado por el SPEM19, agente del Ministerio Público que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, consistentes en equimosis periorbitaria izquierda, edema malar con excoriación ambas por contusión, edema por contusión y equimosis por contusión en dorso de nariz, con huellas de sangrado por ambas fosas, sin lesión ósea, edema por contusión supraciliar izquierdo, equimosis por contusión en escapular derecha, excoriación malar izquierda, en muslo derecho, no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días y no amerita hospitalización, (Foja 249, Tomo III, Causa penal 96/2006).

Desde su detención, puesta a disposición del SPEM19, y traslado al CEPRESO, se presume que la A5 fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, para obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica que comete quien intimida con producir un mal a una persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenido el A5 y presentado ante el SPEM 19 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional, y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron detenidas y trasladadas, consistente en llevarlos acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición y al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en las actas circunstanciadas elaboradas por personal de este Organismo Nacional, así como

con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A5 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto por un deber que les ordena la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en su artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A5 fue asegurado aproximadamente entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM1, iniciándose la Averiguación Previa TOL/MD/II/332/2006; en este sentido, se advierte que no obstante que transcurrieron 4 horas desde la hora de aseguramiento hasta la puesta a disposición, el Representante Social no realizó desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de investigar la posible comisión de un ilícito, en atención a que no se observó el principio de inmediatez de la puesta a disposición del A5; posteriormente, no se hizo del conocimiento del órgano de fiscalización correspondiente dicha situación, por la posible comisión de una irregularidad administrativa. (fojas 2 y 6 a 7, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) El A5 fue asegurado aproximadamente entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el SPEM7 elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; se advierte que el SPEM33 defensor de oficio correspondiente, no atendió la defensa del caso,

desde el momento en que el A5 tuvo contacto con la autoridad investigadora. (foja 2, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México y artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

c) No obstante que el A5 fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM7, transcurrieron aproximadamente 8 horas para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médicos legistas. (fojas 2 y 249, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y artículo 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

d) En el acuerdo de 4 de mayo de 2006, en el que consta la retención material decretada por el SPEM19, al A5, no se señala la hora de inicio. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en que se decreta el acuerdo de detención real y material por la probable comisión del delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, suscrito por el SPEM19, no se establece la hora de inicio. (fojas 633 a 642, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece

los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) El 4 del mismo mes y año, el SPEM19, recabó la declaración ministerial del A5, sin que se señalara hora de inicio. (foja 367, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

g) En las diligencias de 5 de mayo de 2006, en las que constan las declaraciones de los policías denunciantes, suscritas por los agentes del Ministerio Público comisionados, SPEM19, SPEM21 y SPEM22, no se señala la hora de inicio. (fojas 437 a 458, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A6.

I. Datos generales

Persona agraviada: A6

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/I/330/2006

Delito (s) por los que se consignó: ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE, SECUESTRO EQUIPARADO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policiacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policiacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policiacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo

tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM16, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lo que resulte (fojas 4 a 7, tomo II, de la causa penal 96/2006).
2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, del SPEM16, emitido a las 21:00 horas de 3 de mayo de 2006, en el cual el A6 es señalado como presunto responsable (foja 2 y 3, tomo II, causa penal 96/2006).
3. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM16, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la persona retenida. (fojas 3 y 4, tomo II, causa penal 96/2006).
4. Oficio sin número, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, recibido a las 14:45 horas de 5 del mismo mes, en el CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A6 en calidad de detenido. (foja 377, tomo II, causa penal 96/2006).
5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A6 a las 04:00 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 (foja 220, tomo II, causa penal 96/2006).

6. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 04:26 horas por un perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del A6 de la CNDH).

7. Acta circunstanciada de 4 de mayo de 2006, elaborada por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el A6.

8. Certificado médico de lesiones del A6 elaborado por perito médico de esta Comisión Nacional, a las 23:45 horas de 4 de mayo de 2006.

9. La averiguación previa TOL/MD/II/330/2006 que inició el SPEM16, el 3 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A6, en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 3 de mayo de 2006, el A6, fue detenido a las 17:00 horas y puesto a disposición del SPEM16, quien inició la averiguación previa TOL/MD/II/330/2006, por la posible comisión de los delitos de motín, ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lesiones, quien ordenó su internamiento al CEPRESO; el 4 de mayo de 2006 se le tomó su declaración ministerial (foja 79, tomo II, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, (fojas 152 a 454, tomo IV, causa penal 96/2006), donde rindió su declaración preparatoria a las 04:05 horas del 8 de mayo de 2006 (foja 216, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A6 quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de las corporaciones policíacas municipales y estatales así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio, en el Estado de México, conculcaron en perjuicio del A6, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 3 de mayo de 2006, fue detenido en una casa habitación del poblado de Texcoco, Estado de México, a las 17:00 horas, por elementos de la Policía Municipal y de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM5, Subdirector Operativo Regional Pirámides con sede en Ecatepec, de la Agencia de Seguridad Estatal, Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un allanamiento de morada, ya que se introdujeron arbitrariamente al domicilio ubicado en Manuel González número 5, colonia Centro, Texcoco, Estado de México, de donde fue sustraído el A6 por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con la autorización de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio “cateado” o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por SPMT1, Director de la Policía Municipal de Texcoco y el SPEM5. (foja 559 y 563, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad al A6, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, así como durante su traslado al CEPRESO, las cuales fueron certificadas el 4 de mayo de 2006 a las 04:26 horas por el médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social adscrito a dicho Centro, así como por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, practicado el 4 de mayo del presente año, a las 08:40 horas, por orden del SPEM16, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia; que consisten en equimosis por contusión en brazo izquierdo, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospitalización, (foja 220, tomo II, causa penal 96/2006); como se corroboró en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional y que se confirmó por peritos médicos de este Organismo Nacional el 4 de mayo de 2006 a las 23:45 horas. (expedientillo personal de la CNDH).

Durante su detención, puesta a disposición del SPEM16 y traslado al CEPRESO, se presume que el A6, fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de

la libertad psíquica del pasivo, que comete quien intimida con producir un mal a dicha persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar, que al momento de ser detenido el A6 y presentado ante el SPEM16 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante, como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2006, lo que se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, quienes manifestaron que fueron obligadas a viajar en la posición de acostados en el pasillo del camión, con la cabeza cubierta, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición; que al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con los certificados médicos del estado físico en que se encontraba al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A6 al CEPRESO, incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/II/330/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) No obstante que el A6 fue asegurado a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, transcurrieron 7 horas, para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico correspondiente de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médicos legistas. (fojas 4 a 7 y 220, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

b) En la diligencia de 3 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de retención suscrito por el SPEM16, no se señala la hora de inicio, ni el lugar en que los detenidos quedaron a disposición de la Representación Social. (fojas 12 a 16, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

c) En el acuerdo de 3 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, en el que se señala que en cumplimiento al acuerdo anterior, se traslade a los presentados al CEPRESO para su debida custodia, no se establece la hora de inicio. (fojas 17 a 18, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

d) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A6, no se advierte que el SPEM17, agente del Ministerio Público le haya nombrado defensor de oficio, no obstante que declaró que no se encontraba asistido por persona de su confianza o abogado particular. (foja 79, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 145, fracción III, inciso b, del Código de procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b, fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de justicia del Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de justicia del Estado de México, que establece los principios esenciales que deben regir la actuación del Ministerio Público en la integración y determinación de averiguaciones previas.

e) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A6, el SPEM17, no señala la hora de inicio de la diligencia. (foja 79, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A7.

I. Datos generales

Persona agraviada: A7

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/330/2006

Delito (s) por los que se consignó: ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE, SECUESTRO EQUIPARADO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería- Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería- Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería- Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM16, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lo que resulte (fojas 4 a 7, tomo II, de la causa penal 96/2006).
2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, del SPEM16, emitido a las 21:00 horas de 3 de mayo de 2006, en el cual el A7 es señalado como presunto responsable (foja 2 y 3, tomo II, causa penal 96/2006).
3. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM16, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico del A7. (fojas 3 y 4, tomo II, causa penal 96/2006).
4. Oficio sin número, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, recibido a las 14:45 horas de 5 del mismo mes, en el CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A7 en calidad de detenido. (foja 377, tomo II, causa penal 96/2006).
5. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 04:26 horas por un perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del A7 de la CNDH).
6. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A7 a las 09:00 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 (foja 220, tomo II, causa penal 96/2006).
7. Acta circunstanciada de 4 de mayo de 2006, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en las que consta la declaración rendida por el A7.
8. Certificado médico de lesiones del A7 elaborado por perito médico de esta Comisión Nacional, a las 23:45 horas de 4 de mayo de 2006, así como una fotografía que muestra las lesiones que presentó.
9. La averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 que inició el SPEM16, el 3 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye a A7, en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 3 de mayo de 2006, el A7, fue detenido a las 17:00 horas y puesto a disposición del SPEM16, quien inició la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, por la posible comisión de los delitos de motín, ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lesiones, quien ordenó su internamiento al CEPRESO; el 4 de mayo de 2006 se le tomó su declaración ministerial (foja 21, tomo II, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, (fojas 152 a 454, tomo IV, causa penal 96/2006), donde rindió su declaración preparatoria a las 19:00 horas del 8 de mayo de 2006 (foja 701, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A7 quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de las corporaciones policíacas municipales y estatales, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio, en el Estado de México, conculcaron en perjuicio del A7 los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 3 de mayo de 2006, fue detenido en una casa habitación del poblado de Texcoco, Estado de México, a las 17:00 horas, por elementos de la Policía Municipal y de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM5, Subdirector Operativo Regional Pirámides con sede en Ecatepec, de la Agencia de Seguridad Estatal, Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un allanamiento de morada, ya que se introdujeron arbitrariamente al domicilio ubicado en Manuel González número 5, colonia Centro, Texcoco, Estado de México, de donde fue sustraído el A7 por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con la autorización de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio "cateado" o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por SPMT1, Director de la Policía Municipal de Texcoco y el SPEM5. (foja 559 y 563, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad al A7, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, así como durante su traslado al CEPRESO, las cuales fueron certificadas el 4 de mayo de 2006 a las 00:59 horas por el médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social adscrito a dicho Centro, así como por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, practicado el 4 de mayo del presente año, a las 09:40 horas, por orden del SPEM16, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia; que consisten en equimosis por contusión en brazo izquierdo, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospitalización, (foja 110, tomo I, causa penal 96/2006); como se corroboró en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional y que se confirmó por peritos médicos de este Organismo Nacional el 4 de mayo de 2006 a las 14:00 horas, así como una fotografía que muestra las lesiones que presentó. (expedientillo personal del A7, de la CNDH).

Durante su detención, puesta a disposición del SPEM16 y traslado al CEPRESO, se presume que el A7, fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica del pasivo, que comete quien intimida con producir un mal a dicha persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar, que al momento de ser detenido el A7 y presentado ante el SPEM16 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante, como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2006, lo que se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, quienes manifestaron que fueron obligadas a viajar en la posición de acostados en el pasillo del camión, con la cabeza cubierta, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición; que al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con los certificados médicos del estado físico en que se encontraba al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A7 al CEPRESO, incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A7 fue asegurado a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006; en este sentido se advierte que el SPEM29, defensor de oficio correspondiente no atendió la defensa del caso desde el momento en que el detenido tuvo contacto con la autoridad investigadora. (fojas 4 a 7, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

b) No obstante que el A7 fue asegurado a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM16, a las 09:00 horas de esa fecha, transcurrieron 12 horas, para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico correspondiente de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 4 a 7 y 110, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

c) En la diligencia de 3 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de retención suscrito por el SPEM16, no se señala la hora de inicio, ni el lugar en que los detenidos quedaron a disposición de la Representación Social. (fojas 12 a 16, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

d) En el acuerdo de 3 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, en el que se señala que en cumplimiento al acuerdo anterior, se traslade a los presentados al CEPRESO para su debida custodia, no se establece la hora de inicio. (fojas 17 a 18, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A7, el SPEM14, agente del Ministerio Público no señala la hora de inicio de la diligencia. (foja 21, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A8.

I. Datos generales

Persona agraviada: A8

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/332/2006

Delito (s): SECUESTRO EQUIPARADO Y LO QUE RESULTE

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, en el Municipio de Texcoco, Estado de México, a las 07:00 horas aproximadamente, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, aproximadamente a las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones policíacas mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, aproximadamente a las 17:00 horas de ese día, algunos elementos de las corporaciones ingresaron al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería- Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otros, privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, permitieran instalar sus puestos a los floricultores, exigencia que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionadas varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, logró la captura de 14 participantes que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la Agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos.(fojas 10 y 11, tomo I, de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Aproximadamente a las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34. (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia del SPEM7, policía adscrito a la Agencia de Seguridad Estatal, ante el SPEM19, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de secuestro equiparado y lo que resulte (fojas 2 a 4, tomo III, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, del SPEM19, emitido a las 11:30 horas de 4 de mayo de 2006, en el cual la A8 es señalada como presunta responsable (foja 3, tomo III, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 4 de mayo de 2006, emitido por el SPEM19, mediante el cual, se ordena dar fe del estado psicofísico de la A8. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

4. Oficio 21321A000/1879/06, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM23, Subprocurador Regional de Justicia en Toluca, Estado de México, recibido a las 11:50 horas, de la misma fecha, por la Secretaria General del CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso de la A8 a ese centro. (Foja 175, Tomo III, Causa penal 96/2006).

5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado a la A8 a las 21:20 horas, por los peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 (foja 279, tomo III, causa penal 96/2006).

6. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 20:45 horas, por el perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal de la agraviada de la CNDH).

7. Acta circunstanciada de 6 de mayo de 2006, elaborada a las 18:25 horas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por la A8.

8. Certificado médico de lesiones de la A8, de 6 de mayo de 2006, elaborado a las 20:45 horas por el perito médico de la Comisión Nacional, en que constan 15 fotografías en las que se aprecian las lesiones que presentó.

9. La averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 que integró el SPEM19, el 4 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye a la A8 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 4 de mayo de 2006, la A8 fue detenida y puesta a disposición del SPEM19 quien inició la indagatoria TOL/MD/III/332/2006, por la posible comisión de los delitos de secuestro y delincuencia organizada; así mismo, dicho servidor público ordenó su internamiento al CEPRESO, donde, en la fecha referida, se tomó su declaración ministerial (foja 311, tomo III, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año (foja 152, tomo IV, causa penal 96/2006), fue consignada al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de

México, lugar en el cual rindió su declaración preparatoria a las 16:30 horas de 9 de mayo de 2006 (foja 717, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que la A8 quedó sujeta a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de corporaciones policíacas municipales, estatales y federales referidos, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio en el Estado de México, conculcaron en perjuicio de la A8 los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 4 de mayo de 2006, la A8 fue detenida en una calle del poblado de San Salvador Atenco, entre las 06:30 y las 08:30 horas, por elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM1, Subdirector Operativo del Valle de Cuautitlán, Estado de México, quienes al asegurarla, se presume realizaron un operativo que fue dirigido por el SPF1 Comisario de la Policía Federal Preventiva, quien realizó “cateos” en algunos domicilios. (foja 568, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

Por otra parte, a la A8 se le produjeron lesiones al momento de ser detenida por los elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal, así como en su traslado al CEPRESO, según lo refiere en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas por peritos médicos de este Organismo, así como las que constan en el certificado médico que le fue practicado el mismo 4 de mayo del presente año a las 21:20 horas, expedido por el perito médico legista adscrito al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el interior del CEPRESO, ordenado por el SPEM19, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, consistentes en alopecia traumática en región parietal derecha con edema local, equimosis con excoriación en ambas rodillas, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospitalización, (Foja 279, Tomo III, Causa penal 96/2006).

Desde su detención, puesta a disposición del agente del Ministerio Público y traslado al CEPRESO, se presume que la A8 fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que la custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, para obligar a las

mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica que comete quien intimida con producir un mal a una persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenida la A8 y presentada ante el SPEM19, y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal de la Comisión Nacional, y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron detenidas y trasladadas, consistente en llevarlos acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición y al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en las actas circunstanciadas elaboradas por personal de este Organismo Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO.

Cabe señalar, según dicho de la A8, que durante su traslado a la ciudad de Toluca, escuchó que un policía le decía a otra mujer detenida que si no sabía hacer sexo oral, que en ese momento iba a aprender, y que le iban a meter el miembro viril.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron a la A8 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto por un deber que les ordena la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en su artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a). La A8 fue asegurada aproximadamente entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesta a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el SPEM1, iniciándose la Averiguación Previa TOL/MD/II/332/2006; en este sentido, se advierte que no obstante que transcurrieron 4 horas desde la hora de aseguramiento hasta la puesta a disposición, el Representante Social no

realizó desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de investigar la posible comisión de un ilícito, en atención a que no se observó el principio de inmediatez de la puesta a disposición de la A8; posteriormente, no se hizo del conocimiento del órgano de fiscalización correspondiente dicha situación, por la posible comisión de una irregularidad administrativa. (fojas 2 y 6 a 7, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) La A8 fue asegurada aproximadamente a las 7:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesta a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por SPEM7, iniciándose la Averiguación Previa TOL/MD/II/332/2006; se advierte que el SPEM30, defensor de oficio no atendió la defensa del caso, desde el momento en que la detenida tuvo contacto con la autoridad investigadora. (foja 2 tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México y artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

c) No obstante que la A8 fue asegurada a las 07:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesta a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el SPEM7, elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, transcurrieron aproximadamente 10 horas para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico correspondiente de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 2 y 280, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y artículo 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

d) En el acuerdo de 4 de mayo de 2006, en el que consta la retención material decretada por el SPEM19, a la A8, no se señala la hora de inicio. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) El 4 del mismo mes y año, el SPEM19 agente del Ministerio Público, recabó la declaración ministerial de la A8, sin que se señalara hora de inicio. (foja 311, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) En el acta de 4 de mayo de 2006, en que se decreta el acuerdo de detención real y material por la probable comisión del delito de secuestro, suscrito por el SPEM19, no se establece la hora de inicio. (fojas 633 a 642, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

g) En las diligencias de 5 de mayo de 2006, en las que constan las declaraciones de los policías denunciantes, suscritas por los SPEM19, SPEM21 y SPEM22, no se señala la hora de inicio. (fojas 437 a 458, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo

11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

h) En el acta de 4 de mayo de 2006, en que se decreta el acuerdo de detención real y material de la A8 por la probable comisión del delito de secuestro, suscrito por el SPEM19, no se establece la hora de inicio. (fojas 633 a 642, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A9.

I. Datos generales

Persona agraviada: A9

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa por los: TEX/AMOD/I/606/2006

Delitos: LESIONES, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y LO QUE RESULTE

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): SECUESTRO EQUIPARADO

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un

enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policiacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policiacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policiacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad

Estatad, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM9 agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, por los delitos de lesiones, privación ilegal de libertad y lo que resulte. (fojas 10 y 11, vuelta, tomo I, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006, del SPEM9, emitido a las 17:30 horas del 3 de mayo de 2006, en el cual el A9 es señalado como presunto responsable. (foja 10, vuelta, tomo I, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM9, mediante el cual ordena dar fe del estado psicofísico de la persona retenida. (foja 10, vuelta, tomo I, causa penal 96/2006).

4. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM9, mediante el cual se ordena el traslado del A9, a la ciudad de Toluca, Estado de México. (foja 59, tomo I, causa penal 95/2006).

5. Oficio 21321A000/1880/2006 de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM23, Subprocurador Regional de Justicia de Toluca, Estado de México, mediante el cual se solicita el ingreso del A9, al CEPRESO y su permanencia en el interior del área de seguridad, en calidad de depósito, para su cuidado y custodia, recibido a las 04:05 horas en la misma fecha. (foja 67, tomo I, causa penal 96/2006).

6. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 11:40 horas, por servidor público adscrito a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del A9 de la CNDH).

7. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 3 de mayo de 2006, practicado al A9 a las 17:35 horas, por el perito médico legista adscrito al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006. (foja 21, tomo I, causa penal 96/2006).

8. Certificado médico de lesiones del A9, de 5 de mayo de 2006, elaborado a las 10:00 horas por perito de esta Comisión Nacional.

9. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2006, elaborada a las 10:50 horas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en que consta la declaración rendida por el A9.

10. La averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006 que inició el SPEM9, el 3 de mayo de 2006.

11. La causa penal 96/2006, que se instruye al A9, en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 3 de mayo de 2006, el A9 fue detenido y puesto a disposición del SPEM9, quien inició la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006, por la posible comisión de los delitos de lesiones, privación ilegal de la libertad y lo que resulte; averiguación previa que fue enviada al SPEM11, agente del Ministerio Público de la Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, quien ordenó su internamiento en el Centro Preventivo y de Readaptación Social en Almoloya de Juárez, Estado de México (CEPRESO), donde, y el 4 del mismo mes y año, el SPEM12, le tomó su declaración ministerial (foja 240, tomo I, causa penal 96/2006) y el 7 del mes y año referidos (foja 152, tomo IV, causa penal 96/2006), fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, donde rindió su declaración preparatoria a las 09:48 horas del 8 de mayo de 2006. (foja 681, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A9, quedó sujeto a proceso por el delito de secuestro equiparado en términos de lo establecido en el artículo 259, párrafo tercero, en relación con los artículos 6, 7, 8, fracciones I y IV, 11, fracción I, inciso D, del Código Penal vigente en el Estado de México, en el expediente penal 96/2006. (foja 399, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se presume que servidores públicos de las corporaciones policíacas municipales, estatales y federales, así como de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y del Instituto de la Defensoría de Oficio en la misma entidad, conculcaron en perjuicio del A9, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y de la Policía Federal Preventiva, así como en su traslado al CEPRESO, según consta en el certificado médico que le fue practicado el mismo 3 de mayo del presente año, a las 18:00 horas, por el

SPEM35, perito médico legista adscrito al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, ordenado por el SPEM9, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, consistentes en hematomas subgaleales múltiples en toda la superficie del cráneo y en región occipital del cráneo sobre ambos lados, hematoma en región frontal lado izquierdo, excoriación infraescapular izquierda y múltiples excoriaciones del muslo derecho y rodillas, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días y no amerita hospitalización, (foja 21, tomo I, causa penal 96/2006), así como lo refiere en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas por peritos médicos de este Organismo Nacional.

De la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se presume se cometieron actos de tortura, en contra de los agraviados, por lo cual, tomó bajo criterios de proporcionalidad 26 estudios, que se tratan de una muestra representativa, mas no limitativa, pues el estudio y documentación del resto de los casos, así como los mencionados, deberán ser investigados por las instituciones procuradoras de justicia federal y estatal; toda vez que durante un lapso aproximado de 4 (cuatro) horas en promedio, en que fueron trasladados de Texcoco y/o San Salvador Atenco, Estado de México, al Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito” en Almoloya de Juárez, de la misma entidad federativa, fueron víctimas de sufrimientos físicos, ya que fueron arrojados al piso, primero de la camioneta tipo pick up de la Agencia de Seguridad Estatal y después al de los autobuses en que fueron finalmente trasladados al citado penal; en ambos momentos, se colocó a las personas, una encima de otra, sin hacer distinción de sexo, edad, salud, condición física, etcétera.

Durante el trayecto, los agraviados fueron mantenidos agachados boca abajo con las manos en la cabeza, en una sola posición y, al realizar un mínimo movimiento eran golpeados con los pies y toletes en diversas partes del cuerpo, con mayor intención en la cabeza y tratándose de las mujeres, la agresión se enfocó principalmente en su busto y glúteos.

Aunado a lo anterior, se considera que también hubo agresión psicológica en contra de los agraviados, toda vez que los elementos policíacos responsables de su traslado y custodia les indicaban constantemente “que los matarían, que los echarían al canal, que los desaparecerían, que eso les pasaba por golpear a sus compañeros” y, al realizar un mínimo movimiento eran nuevamente golpeados; que en ocasiones, detenían la circulación de los autobuses y les reiteraban: “hasta aquí llegaron, aquí los vamos a tirar”, y al arribar al penal, los mantenían con la cabeza agachada y algunos tapada con su propia ropa, lugar en el que de nueva cuenta fueron agredidos a golpes.

El hecho que se menciona, en particular se acredita ante esta Comisión Nacional con el testimonio de la persona agredida, con la fe de lesiones, los exámenes y

estudios que conforman el Manual Para la Investigación y Documentación Eficaces de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul) de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, certificados médicos que le fueron practicados por personal de esta Comisión Nacional, así como por las propias certificaciones realizadas, aún cuando no siempre de manera detallada, precisa y verdadera, por peritos médico legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, y por el médico adscrito al Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito” en Almoloya de Juárez, de la misma entidad y, con las declaraciones de otras personas detenidas, las cuales no sólo corroboran la agresión a su integridad corporal, sino también por las lesiones cuyas características propias corresponde a la conducta adoptada por los servidores públicos que los detuvieron.

Cabe señalar que al momento de ser detenido el A9, fue presentado ante el SPEM9; posteriormente, lo trasladaron a bordo de un autobús, ante el SPEM11, trayecto en que, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante, como lo manifestó a esta Comisión Nacional, y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, consistiendo en ser llevados acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, siendo obligados a permanecer en una posición; que al moverse, eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A9 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A9 fue asegurado a las 13:30 horas de 3 de mayo de 2006, y puesto a disposición del SPEM9, a las 17:00 horas de esa fecha, iniciándose la

averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006; en este sentido, se advierte que no obstante que transcurrieron 3 horas y media desde la hora de aseguramiento hasta la puesta a disposición, el SPEM9 referido, no realizó desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de investigar la posible comisión de un ilícito, ya que no se observó el principio de inmediatez para la puesta a disposición del A9; posteriormente, no se hizo del conocimiento del órgano de fiscalización correspondiente dicha situación, por la posible comisión de una irregularidad administrativa (foja 11, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) El A9 fue asegurado a las 13:30 horas de 3 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM9, a las 17:00 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006; en este sentido, se advierte que el SPEM23, defensor de oficio no atendió la defensa del caso, desde el momento en que el A9, tuvo contacto con la autoridad investigadora, dejando con ello de asesorarlo para que no se le inculpara al momento de rendir su declaración ministerial, o bien, que el agente del Ministerio Público lo indujera a inculparse (foja 11, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

c) El SPEM9, a las 18:20 horas del 3 de mayo de 2006, hizo constar que se agregaban a la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006, 14 Certificados Médicos “suscritos y firmados” por SPEM35, perito médico legista adscrito al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, entre los que se encontraba el del A9, siendo que solo efectuó 12 exámenes, y los restantes fueron realizados por diverso perito médico (fojas 16, vuelta, 17 y 19 a 31, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 42, fracciones I, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece

los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

d) Relación de certificados médicos con hora de realización, en la que se advierte la brevedad de la revisión médica.

1.	A196	16:00 horas
2.	A59	17:00 horas
3.	A76	17:15 horas
4.	A9	17:35 horas
5.	A171	17:50 horas
6.	A123	18:25 horas
7.	A143	18:30 horas
8.	A134	18:40 horas
9.	A124	18:50 horas
10.	A44	18:55 horas
11.	A114	19:30 horas
12.	A168	19:40 horas
13.	A200	19:45 horas
14.	A58	19:50 horas

(fojas 18 a 31, tomo I, causa penal 96/2006)

Normatividad violada: artículos 12 y 15, de la Ley que crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México; artículo 42, fracción I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

e) El SPEM9, a las 18:20 horas de 3 de mayo de 2006, hizo constar que se agregaban a la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006, 14 certificados médicos “suscritos” por el SPEM35, siendo que el último se expidió a las 19:50 horas, de esa fecha (fojas 16, vuelta y 28, tomo I, causa penal 96/2006)

Normatividad violada: artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) Desde las 17:30 horas de 3 de mayo de 2006, en que el A9, fue puesto a disposición del SPEM9, hasta el 4 del mismo mes y año en que le fue tomada la

declaración ministerial, no fue informado por éste, de los derechos que en tal condición le asisten (fojas 11 y 240, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 20, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 145, del Código de Procedimientos Penales del Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículos 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

g) El 4 del mismo mes y año, el A9, sin razón legal alguna, nuevamente fue puesto a disposición del SPEM10, Representante Social adscrito al Segundo Turno de la agencia Modelo en Toluca, Estado de México, por el SPEM3 y el SPEM4, elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, en esa entidad. (fojas 187 y 190, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; artículo 42, Fracs. I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

h) En las actuaciones ministeriales que contienen las declaraciones que se refieren a “la segunda puesta a disposición”, no se señala la hora de inicio (fojas 187 y 190, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

i) En el acta de 4 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de retención suscrito por el SPEM11, no se señala la hora de inicio (fojas 65 y 66, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

j) En el acta de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A9, que fue suscrita por el SPEM12, no se señala la hora de inicio. (foja 240, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

k) En el acta de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A9, que fue suscrita por el SPEM12, no se advierte intervención del SPEM23. (foja 240, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10, fracciones II, VII y XIV; 13, fracción I y 14, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

l) En las actas de 4 de mayo de 2006, en las que constan las declaraciones de los ofendidos, suscritas por el SPEM10, no se señala la hora de inicio. (fojas 118 a 177, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

m) En el acta 5 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de detención por la probable comisión del delito de secuestro equiparado, suscrito por el SPEM10, no se establece la hora de inicio. (fojas 294 a 275, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A10.

I. Datos generales

Persona agraviada: A10

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/330/2006

Delito (s) por los que se consignó: ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE, SECUESTRO EQUIPARADO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM16, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lo que resulte. (fojas 4 a 7, tomo II, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, del SPEM16, emitido a las 21:00 horas de 3 de mayo de 2006, en el cual el A10 es señalado como presunto responsable. (foja 2 y 3, tomo II, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM16, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico del A10. (fojas 3 y 4, tomo II, causa penal 96/2006).

4. Oficio sin número, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, recibido a las 14:45 horas de 5 del mismo mes, en el CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A10 en calidad de detenido. (foja 377, tomo II, causa penal 96/2006).

5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A10 a las 06:39 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006. (foja 206, tomo II, causa penal 96/2006).

6. Acta circunstanciada de 4 de mayo de 2006, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en las que consta la declaración rendida por el A10.

7. Certificado médico de lesiones del A10 elaborado por perito médico de esta Comisión Nacional, a las 20:15 horas de 4 de mayo de 2006.

8. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 8 de mayo de 2006, elaborado por un perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del A10 de la CNDH).

9. La averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 que inició el SPEM16, el 3 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A10 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 3 de mayo de 2006, el A10 fue detenido a las 17:00 horas y puesto a disposición del SPEM16, quien inició la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, por la posible comisión de los delitos de motín, ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lesiones, quien ordenó su internamiento al CEPRESO; el 4 de mayo de 2006 se le tomó su declaración ministerial, (foja 73, tomo II, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, (fojas 152, tomo IV, causa penal 96/2006), donde rindió su declaración preparatoria a las 00:50 horas del 8 de mayo de 2006. (foja 18, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A10 quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006. (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de las corporaciones policíacas municipales y estatales, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio, en el Estado de México, conculcaron en perjuicio del A10 los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 3 de mayo de 2006 el A10 fue detenido en una casa habitación del poblado de Texcoco, Estado de México, a las 17:00 horas, por elementos de la Policía Municipal y de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM5, Subdirector Operativo Regional Pirámides con sede en Ecatepec, de la Agencia de Seguridad Estatal, Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un allanamiento de morada, elementos que se introdujeron arbitrariamente al domicilio, sito en calle Manuel González número 5, en Texcoco, Estado de México, de donde fue sustraído el A10 por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con la autorización de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio "cateado" o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por el SPMT1, Director de la Policía Municipal de Texcoco y el SPEM5, Subdirector Operativo Región Pirámides con sede en Ecatepec de la Agencia de Seguridad Estatal, Estado de México. (foja 559 y 563, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad al A10, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito. Manifestó haber observado cómo los policías manosearon a las mujeres.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, así como durante su traslado al CEPRESO, las cuales fueron certificadas el 8 de mayo de 2006 por el médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social adscrito a dicho CEPRESO, así como por los peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, practicado el 4 de mayo del presente año, a las 06:39 horas, por orden del SPEM16, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia; que consisten en herida por contusión en región parietal izquierda, edema por contusión en nariz con crepitación ósea, equimosis de brazo izquierdo, en región escapular bilateral, excoriación en tercio distal, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días, sí ameritan hospitalización, (foja 206, tomo II, causa penal 96/2006); como se corroboró en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional y que se confirmó por peritos médicos de este Organismo Nacional el 4 de mayo de 2006 a las 17:15 horas. (expedientillo personal del A10, de la CNDH).

Durante su detención, puesta a disposición del SPEM16 y traslado al CEPRESO, se presume que el A10, fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica del pasivo, que comete quien intimida con producir un mal a dicha persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar, que al momento de ser detenido el A10 y presentado ante el SPEM16 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante, como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2006, lo que se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, quienes manifestaron que fueron obligadas a viajar en la posición de acostados en el pasillo del camión, con la cabeza cubierta, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición; que al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada

elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con los certificados médicos del estado físico en que se encontraba al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A10 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/II/330/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A10 fue asegurado a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y, puesto a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, por SPEM6, Subdirector Operativo Zona Oriente con sede en Nezahualcóyotl, de la Agencia de Seguridad Estatal, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/330/2006; en este sentido se advierte que el SPEM29, defensor de oficio correspondiente no atendió la defensa del caso desde el momento en que el A10 tuvo contacto con la autoridad investigadora. (fojas 4 a 7, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

b) No obstante que el A10 fue asegurado a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, transcurrieron 10 horas, para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico correspondiente de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 4 a 7 y 206, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

c) En la diligencia de 3 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de retención suscrito por el SPEM16, no se señala la hora de inicio, ni el lugar en que los

detenidos quedaron a disposición de la Representación Social. (fojas 12 a 16, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

d) En el acuerdo de 3 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, en el que se señala que en cumplimiento al acuerdo anterior, se traslade a los presentados al CEPRESO para su debida custodia, no se establece la hora de inicio. (fojas 17 a 18, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En las declaraciones que contienen la ratificación de la puesta a disposición, el SPEM16, no señala la hora de inicio. (fojas 312 a 339, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A10, el SPEM20, agente del Ministerio Público no señala la hora de inicio de la diligencia. (foja 73, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A12.

I. Datos generales

Persona agraviada: A12

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/332/2006

Delito (s): SECUESTRO EQUIPARADO Y LO QUE RESULTE

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, en el Municipio de Texcoco, Estado de México, a las 07:00 horas aproximadamente, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, aproximadamente a las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones policíacas mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, aproximadamente a las 17:00 horas de ese día, algunos elementos de las corporaciones ingresaron al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otros, privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, permitieran instalar sus puestos a los floricultores, exigencia que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policiacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policiacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionadas varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, logró la captura de 14 participantes que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la Agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policiacos (fojas 10 y 11, tomo I, de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Aproximadamente a las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34. (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia del SPEM7, Policía adscrito a la Agencia de Seguridad Estatal, ante el SPEM19, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de Mesa de

Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de secuestro equiparado y lo que resulte (fojas 2 a 4, tomo III, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, del SPEM19, emitido a las 11:30 horas de 4 de mayo de 2006, en el cual, el A12 es señalado como presunto responsable (foja 3, tomo III, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 4 de mayo de 2006, emitido por el SPEM19, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la A12. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

4. Oficio 21321A000/1879/06, de 4 de mayo de 2006, suscrito por

SPEM23 Subprocurador Regional de Justicia en Toluca, Estado de México, recibido a las 11:50 horas, de la misma fecha, por la Secretaria General del CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A12, a ese centro. (Foja 175, Tomo III, Causa penal 96/2006).

5. Oficio 21321A000/1879/06, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el Subprocurador Regional de Justicia en Toluca, Estado de México, recibido a las 11:50 horas, de la misma fecha, por la Secretaria General del CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A12, a ese centro. (Foja 175, Tomo III, Causa penal 96/2006).

6. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A12, a las 18:55 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 (foja 247, tomo III, causa penal 96/2006).

7. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 18:10 horas, por el perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del A12 de la CNDH).

8. Acta circunstanciada de 6 de mayo de 2006, elaborada a las 17:55 horas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el A12.

9. Certificado médico de lesiones del A12, de 5 de mayo de 2006, elaborado a las 14:45 horas por el perito médico de esta Comisión Nacional, en que constan ocho fotografías en las que se aprecian las lesiones que presentó.

10. La averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 que integró el SPEM19, el 4 de mayo de 2006.

11. La causa penal 96/2006, que se instruye al A12 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 4 de mayo de 2006, el A12 fue detenido y puesto a disposición del SPEM19, quien inició la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, por la posible comisión de los delitos de secuestro y lo que resulte; así mismo, dicho SPEM19, servidor público ordenó su internamiento al CEPRESO, donde, en la fecha referida, se tomó su declaración ministerial (foja 347, tomo III, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año (foja 152, tomo IV, causa penal 96/2006), fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, lugar en el cual rindió su declaración preparatoria a las 08:48 horas de 8 de mayo de 2006 (foja 563, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A12, quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se presume que servidores públicos de corporaciones policíacas municipales, estatales y federales referidas, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio en el Estado de México; conculcaron en perjuicio del A12, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 4 de mayo de 2006, el A12, fue detenido en una casa habitación del poblado de San Salvador Atenco, entre las 06:30 y las 08:30 horas, por elementos de la Policía Federal Preventiva y entregado a elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM1, Subdirector Operativo del Valle de Cuautitlán, Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un allanamiento de morada, elementos que se introdujeron arbitrariamente al domicilio del señor DC2, como lo refiere en su informe el SPEM8, Jefe de la Región XX Texcoco, de 11 de mayo de 2006, de donde fue sustraído el A12, por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con el nombre de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio allanado o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por el SPF1 Comisario de la Policía Federal Preventiva,

quien realizó “cateos” en diversos domicilios. (foja 568, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad al A12, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal, así como en su traslado al CEPRESO, según lo refiere en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas por peritos médicos de este Organismo Nacional, así como las que constan en el certificado médico que le fue practicado el 4 de mayo del presente año a las 18:55 horas, expedido por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el interior del CEPRESO, ordenado por el SPEM19, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, consistentes en edema por contusión en región parieto temporal izquierda, equimosis por contusión en región lumbar izquierda, en cara interna de brazo derecha tercio distal, excoriaciones por fricción en dorso de mano derecha y cara anterior de ambas piernas tercio medio, refirió dolor en hombro, no hay datos de alteración osteofuncional, sin embargo, se sugiere tomar radiografía, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospitalización. (foja 247, tomo III, causa penal 96/2006).

Desde su detención, puesta a disposición del agente del Ministerio Público y traslado al CEPRESO, se presume que la A12, fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, para obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica que comete quien intimida con producir un mal a una persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser de ser detenido el A12 y presentado ante el SPEM19 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional, y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron detenidas y trasladadas, consistente en llevarlos acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición y al moverse eran

golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en las actas circunstanciadas elaboradas por personal de este Organismo Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO.

Se presume que el A12, sufrió un robo por los elementos de la corporación policiaca encargados de trasladarlo al CEPRESO en un camión, y durante el trayecto fue despojado de su mochila con todas sus pertenencias entre las que se encontraba una cámara de video Sony, una cartera con \$100.00 (cien pesos 00/100 M. N.) y una tarjeta bancaria de débito así como sus identificaciones, sin derecho y sin su consentimiento, bienes que hasta el momento el Ministerio Público no ha acreditado se hayan puesto a su disposición junto con el detenido.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A12, al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto por un deber que les ordena la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en su artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A12, fue asegurado aproximadamente entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM1, iniciándose la Averiguación Previa TOL/MD/II/332/2006; en este sentido, se advierte que no obstante que transcurrieron 4 horas desde la hora de aseguramiento hasta la puesta a disposición, el SPEM19, no realizó desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de investigar la posible comisión de un ilícito, en atención a que no se observó el principio de inmediatez de la puesta a disposición del detenido; posteriormente, no se hizo del conocimiento del órgano de fiscalización correspondiente dicha situación, por la posible comisión de una irregularidad administrativa. (fojas 2 y 6 a 7, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios,

artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) El A12, fue asegurado aproximadamente entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM12, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM7, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; se advierte que el SPEM32 defensor de oficio, no atendió la defensa del caso, desde el momento en que el A12, detenido tuvo contacto con la autoridad investigadora. (foja 2, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México y artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

c) No obstante que el A12 fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM7 transcurrieron aproximadamente 7 horas para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 2 y 247, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y artículo 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

d) En el acuerdo de 4 de mayo de 2006, en el que consta la retención material decretada por el SPEM19, al A12, no se señala la hora de inicio. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en que se decreta el acuerdo de detención real y material por la probable comisión del delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, suscrito por el SPEM19, no se establece la hora de inicio. (fojas 633 a 642, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) El 4 de cuatro de mayo de 2006, mismo mes y año, el SPEM19, recabó la declaración ministerial del detenido, sin que se señalara hora de inicio. (foja 347, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

g) En las diligencias de 5 de mayo de 2006, en las que constan las declaraciones de los policías denunciantes, suscritas por los SPEM19, SPEM21 y SPEM22, agentes del Ministerio Público habilitados, no se señala la hora de inicio. (fojas 437 a 458, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A13.

I. Datos Generales

Persona agraviada: A13

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/332/2006

Delito (s): SECUESTRO EQUIPARADO Y LO QUE RESULTE

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, aproximadamente a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado “Belisario Domínguez”; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendiente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia del SPEM7, policía adscrito a la Agencia de Seguridad Estatal ante el SPEM19, adscrito al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de secuestro equiparado y lo que resulte (fojas 2 y 3, tomo III, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, del SPEM19, emitido a las 11:30 horas de 4 de mayo de 2006, en el cual el A13, es señalado como presunto responsable (foja 3, tomo III, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 4 de mayo de 2006, emitido por el SPEM19, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la persona A13. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

4. Oficio 21321A000/1879/06, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el Subprocurador Regional de Justicia en Toluca, Estado de México, recibido a las 11:50 horas, de la misma fecha, por la licenciada Secretaria General del CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A13 a ese centro. (foja 175, Tomo III, Causa penal 96/2006).

5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A13, a las 17:15 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 (foja 221, tomo III, causa penal 96/2006).

6. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 16:45 horas, por el perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del A13, de la CNDH).

7. Certificado médico de lesiones del A13, de 5 de mayo de 2006, elaborado a las 14:00 horas por el perito médico de esta Comisión Nacional, en que constan diez fotografías en las que se aprecian las lesiones que presentó.

8. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2006, elaborada a las 15:00 horas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el A13.

9. La averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 que integró el SPEM19, el 4 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A13, en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 4 de mayo de 2006, el A13, fue detenido y puesto a disposición del SPEM19, quien inició la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, por la posible comisión de los delitos secuestro y lo que resulte; y delincuencia organizada; así mismo, dicho servidor público ordenó su internamiento al CEPRESO, donde, en la fecha referida, se le tomó su declaración ministerial (foja 407, tomo III, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año (foja 152, tomo IV, causa penal 96/2006), fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Toluca, Estado de México, lugar en el cual rindió su declaración preparatoria a las 09:10 horas de 8 de mayo de 2006 (foja 601, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A13, quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de corporaciones policíacas municipales, estatales y federales referidas, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio en el Estado de México; conculcaron en perjuicio del A13 los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 4 de mayo de 2006, el A13, fue detenido en una casa habitación del poblado de San Salvador Atenco, entre las 06:30 y las 08:30 horas, por elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM1, Subdirector Operativo del Valle de Cuautitlán, Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un allanamiento de morada, ya que se introdujeron arbitrariamente al DC2, como lo refiere en su informe el SPEM8 Jefe de la Región XX Texcoco, de 11 de mayo de 2006, de donde fue sustraído el A13, por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con el nombre de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio allanado o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por el SPF1 Comisario de la Policía Federal Preventiva, quien realizó cateos en diferentes domicilios.(foja 568, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad al A13, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito, en los hechos sucedidos el 3 y 4 de mayo de 2006 en Texcoco y en San Salvador Atenco, Estado de México.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal, así como en su traslado al CEPRESO, según lo refiere en la entrevista que

sostuvo con personal de esta Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas por peritos médicos de este Organismo Nacional, así como las que constan en el certificado médico que le fue practicado el mismo 4 de mayo del presente año a las 17:15 horas, expedido por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el interior del CEPRESO, ordenado por el SPEM19, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, consistentes en hematoma subgaleal con excoriación en región occipital izquierda, equimosis por contusión infraescapular izquierda, edema por contusión en región dorsolumbar en ambos lados, edema y equimosis por contusión en pierna derecha, excoriación en ambas piernas, lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no amerita hospitalización. (foja 221, tomo III, causa penal 96/2006).

Desde su detención, puesta a disposición del SPEM19, y traslado al CEPRESO, se presume que el A13, fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, para obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica que comete quien intimida con producir un mal a una persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenido el A13, y presentado ante el SPEM19, y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional, y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, consistente en llevarlos acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición y al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en las actas circunstanciadas elaboradas por personal de este Organismo Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A13, al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto por un deber que les ordena la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en su artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar

buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A13, fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM1, iniciándose la Averiguación Previa TOL/MD/II/332/2006; en este sentido, se advierte que no obstante que transcurrieron 4 horas desde la hora de aseguramiento hasta la puesta a disposición, el Representante Social no realizó desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de investigar la posible comisión de un ilícito, en atención a que no se observó el principio de inmediatez de la puesta a disposición del A13; posteriormente, no se hizo del conocimiento del órgano de fiscalización correspondiente dicha situación, por la posible comisión de una irregularidad administrativa. (fojas 2 y 6 a 7, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) El A13, fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el SPEM19, elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; se advierte que el SPEM33, defensor de oficio, no atendió la defensa del caso, desde el momento en que el A13, tuvo contacto con la autoridad investigadora. (foja 2, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México y artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

c) No obstante que el A13, fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM7, transcurrieron aproximadamente 6 horas para que esa Procuraduría le

practicara el certificado médico de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 2 y 221, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y artículo 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

d) En el acuerdo de 4 de mayo de 2006, en el que consta la retención material decretada por el SPEM19, al A13, no se señala la hora de inicio. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en que se decreta el acuerdo de detención real y material por la probable comisión del delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, suscrito por el SPEM19, no se establece la hora de inicio. (fojas 633 a 642, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) El 4 del mismo mes y año, el SPEM12, recabó la declaración ministerial del A13, sin que se señalara hora de inicio. (foja 407, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece

los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

g) En las diligencias de 5 de mayo de 2006, en las que constan las declaraciones de los policías denunciantes, suscritas por los SPEM19, SPEM21 y SPEM22, habilitados, no se señala la hora de inicio. (fojas 437 a 458, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A14.

I. Datos generales

Persona agraviada: A14

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/I/330/2006

Delito (s) por los que se consignó: ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE, SECUESTRO EQUIPARADO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de

Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM16, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lo que resulte (fojas 4 a 7, tomo II, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/330/2006, del SPEM16, emitido a las 21:00 horas de 3 de mayo de 2006, en el cual el A14 es señalado como presunto responsable (foja 2 y 3, tomo II, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM16, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la persona retenida. (fojas 3 y 4, tomo II, causa penal 96/2006).

4. Oficio sin número, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, recibido a las 14:45 horas de 5 del mismo mes, en el CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A14, en calidad de detenido. (foja 377, tomo II, causa penal 96/2006).

5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A14, a las 08:50 horas, por el perito médico legista adscrito al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/II/330/2006 (foja 130, tomo II, causa penal 96/2006).

6. Acta circunstanciada de 4 de mayo de 2006, elaborada a las 19:10 horas por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el A14, así como diecinueve fotografías que muestran las lesiones que presentó.

7. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 8 de mayo de 2006, elaborado por un perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del A14 de la CNDH).

8. La averiguación previa TOL/MD/II/330/2006 que inició el SPEM16, el 3 de mayo de 2006.

9. La causa penal 96/2006, que se instruye al A14 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 3 de mayo de 2006, el A14 fue detenido a las 17:00 horas y puesto a disposición del SPEM16, quien inició la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, por la posible comisión de los delitos de motín, ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lesiones, quien ordenó su internamiento al CEPRESO; el 4 de mayo de 2006 se le tomó su declaración ministerial (foja 31, tomo II, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, (fojas 152, tomo IV, causa penal 96/2006), donde rindió su declaración preparatoria a las 02:45 horas del 8 de mayo de 2006 (foja 164, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A14, quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de las corporaciones policiacas municipales y estatales, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio, en el Estado de México, conculcaron en perjuicio del A14, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 3 de mayo de 2006, fue detenido en una casa habitación del poblado de Texcoco, Estado de México, a las 17:00 horas, por elementos de la Policía Municipal y de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM5, Subdirector Operativo Regional Pirámides con sede en Ecatepec de la Agencia de Seguridad Estatal en el Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un allanamiento de morada, elementos que se introdujeron arbitrariamente al domicilio ubicado en Manuel González número 5, colonia Centro en Texcoco, Estado de México, de donde fue sustraído el A14 por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con la autorización de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio "cateado" o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por el SPMT1, Director de la Policía Municipal de Texcoco y el SPEM5,

Subdirector Operativo Región Pirámides con sede en Ecatepec de la Agencia de Seguridad Estatal, Estado de México. (foja 559 y 563, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad al A14, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, así como durante su traslado al CEPRESO, las cuales fueron certificadas por el perito médico legista adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, practicado el 4 de mayo del presente año, a las 08:50 horas, por orden del SPEM16, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia; que consisten en herida contusa en región parietal, otra en parietal derecho, otra en parietal izquierdo, edema en dorso de nariz, en labio superior derecho e izquierdo, equimosis en párpado inferior derecho, en hemotórax derecho e izquierdo, brazo derecho, todas por contusión, edema en dedo medio mano izquierda, apreciándose suturas en el dedo, y edema en muslo derecho, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospitalización y no dejan cicatriz en la cara, (foja 130, tomo II, causa penal 96/2006); como se corroboró en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2006, lo que se confirmó el 8 de mayo de 2006 por el médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social adscrito a dicho CEPRESO. (expedientillo personal de la CNDH).

Durante su detención, puesta a disposición del SPEM16 y traslado al CEPRESO, se presume que el A14, fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica del pasivo, que comete quien intimida con producir un mal a dicha persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar, que al momento de ser detenido el A14 y presentado ante el SPEM16 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante, como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2006, lo que se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, quienes manifestaron que fueron obligadas a viajar en la posición de acostados en el pasillo del camión, con la

cabeza cubierta, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición; que al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con los certificados médicos del estado físico en que se encontraba al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A14, al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/II/330/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A14, no se advierte que el SPEM18, le haya nombrado defensor de oficio, no obstante que declaró que no se encontraba asistido por persona de su confianza o abogado particular. (foja 31, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 145, fracción III, inciso b, del Código de procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b, fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de justicia del Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de justicia del Estado de México, que establece los principios esenciales que deben regir la actuación del Ministerio Público en la integración y determinación de averiguaciones previas.

b) No obstante que el A14 fue asegurado a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, transcurrieron 11 horas, para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico correspondiente de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 4 a 7 y 130, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

c) En la diligencia de 3 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de retención suscrito por el SPEM16, no se señala la hora de inicio, ni el lugar en que los detenidos quedaron a disposición de la Representación Social. (fojas 12 a 16, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

d) En el acuerdo de 3 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, en el que se señala que en cumplimiento al acuerdo anterior, se traslade a los presentados al CEPRESO para su debida custodia, no se establece la hora de inicio. (fojas 17 a 18, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En las declaraciones que contienen la ratificación de la puesta a disposición, el SPEM16, no señala la hora de inicio. (fojas 312 a 339, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece

los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A14, el SPEM18, no señala la hora de inicio. (foja 31, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A15.

I. Datos generales

Persona agraviada: A15

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/I/330/2006

Delito (s) por los que se consignó: ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE, SECUESTRO EQUIPARADO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un

enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policiacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policiacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policiacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad

Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM16, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lo que resulte (fojas 4 a 7, tomo II, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, del SPEM16, emitido a las 21:00 horas de 3 de mayo de 2006, en el cual el A15 es señalado como presunto responsable (foja 2 y 3, tomo II, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM16, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la persona retenida. (fojas 3 y 4, tomo II, causa penal 96/2006).

4. Oficio sin número, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, recibido a las 14:45 horas de 5 del mismo mes, en el CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A15 en calidad de detenido. (foja 377, tomo II, causa penal 96/2006).

5. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 3 de mayo de 2006, elaborado a las 24:02 horas por un perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del A15 de la CNDH).

6. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A15 a las 04:21 horas, por los peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 (foja 166, tomo II, causa penal 96/2006).

7. Acta circunstanciada de 4 de mayo de 2006, elaborada a las 19:00 horas, respectivamente, por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en las que consta la declaración rendida por el A15.

8. La averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 que inició el SPEM16, el 3 de mayo de 2006.

9. La causa penal 96/2006, que se instruye al A15 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 3 de mayo de 2006, el A15 fue detenido a las 17:00 horas y puesto a disposición del SPEM16, quien inició la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, por la posible comisión de los delitos de motín, ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lesiones, quien ordenó su internamiento al CEPRESO; el 4 de mayo de 2006 se le tomó su declaración ministerial (foja 49, tomo II, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, (fojas 152, tomo IV, causa penal 96/2006), donde rindió su declaración preparatoria a las 04:25 horas del 8 de mayo de 2006 (foja 230, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A15 quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de las corporaciones policíacas municipales y estatales, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio, en el Estado de México, conculcaron en perjuicio del A15 los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 3 de mayo de 2006, el A11 detenido en una calle del poblado de Texcoco, Estado de México, a las 08:00 horas, por elementos de la Policía Municipal y de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM5, Subdirector Operativo Regional Pirámides con sede en Ecatepec de la Agencia de Seguridad Estatal en el Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un operativo que fue dirigido por el SPMT1, Director de la Policía Municipal de Texcoco y el SPEM5, Subdirector Operativo Región Pirámides con sede en Ecatepec de la Agencia de Seguridad Estatal, Estado de México. (foja 559 y 563, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, así como durante su traslado al CEPRESO, las cuales fueron certificadas el 3 de mayo de 2006 a las 24:02 horas por el médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social adscrito a dicho CEPRESO, así como por los peritos médicos legistas adscritos al

Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, practicado el 4 de mayo del presente año, a las 04:21 horas, por orden del SPEM16, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia; que consisten en heridas contusas en temporal izquierdo y parietal izquierdo, equimosis en región mastoidea derecha, pectoral derecha y en mano izquierda, excoriación en codo izquierdo, en región subescapular derecha, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospitalización, (foja 166, tomo II, causa penal 96/2006); como se corroboró en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2006, a las 19:00 horas. (expedientillo personal de la CNDH).

Durante su detención, puesta a disposición del SPEM16 y traslado al CEPRESO, se presume que el A15, fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica del pasivo, que comete quien intimida con producir un mal a dicha persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar, que al momento de ser detenido el A15 y presentado ante el SPEM16 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante, como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2006, lo que se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, quienes manifestaron que fueron obligadas a viajar en la posición de acostados en el pasillo del camión, con la cabeza cubierta, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición; que al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con los certificados médicos del estado físico en que se encontraba al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A15 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier

acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/II/330/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A15 fue asegurado a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, por SPEM6, Subdirector Operativo Zona Oriente con sede en Nezahualcóyotl, de la Agencia de Seguridad Estatal, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/330/2006; en este sentido se advierte que el SPEM29, defensor de oficio no atendió la defensa del caso desde el momento en que el A15 tuvo contacto con la autoridad investigadora. (fojas 4 a 7 y 49, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

b) No obstante que el A15 fue asegurado a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, transcurrieron 7 horas, para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico correspondiente de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 4 a 7 y 166, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

c) En la diligencia de 3 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de retención suscrito por el SPEM16, no se señala la hora de inicio, ni el lugar en que los detenidos quedaron a disposición de la Representación Social. (fojas 12 a 16, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

d) En el acuerdo de 3 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, en el que se señala que en cumplimiento al acuerdo anterior, se traslade a los presentados al CEPRESO para su debida custodia, no se establece la hora de inicio. (fojas 17 a 18, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En las declaraciones que contienen la ratificación de la puesta a disposición, el SPEM16, no señala la hora de inicio. (fojas 312 a 339, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A15, el SPEM14, agente del Ministerio Público no señala la hora de inicio. (foja 49, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A16.

I. Datos generales

Persona agraviada: A16

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/332/2006

Delito (s): SECUESTRO EQUIPARADO Y LO QUE RESULTE

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): EN LIBERTAD CON LAS RESERVAS DE LEY

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, aproximadamente a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería- Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policiacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendiente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia del SPEM7, policía adscrito a la Agencia de Seguridad Estatal ante el SPEM19, adscrito al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de secuestro equiparado y lo que resulte (fojas 2 y 3, tomo III, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, del SPEM19, emitido a las 11:30 horas de 4 de mayo de 2006, en el cual el A16, es señalado como presunto responsable. (foja 3, tomo III, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 4 de mayo de 2006, emitido por el SPEM19, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico del A16. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

4. Oficio 21321A000/1879/06, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el Subprocurador Regional de Justicia en Toluca, Estado de México, recibido a las 11:50 horas, de la misma fecha, por la Secretaria General del CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A16, a ese centro. (foja 175, Tomo III, Causa penal 96/2006).

5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A16, a las 18:50 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 (foja 245, tomo III, causa penal 96/2006).

6. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 18:30 horas, por el perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del A16, de la CNDH).

7. Certificado médico de lesiones del A16, de 5 de mayo de 2006, elaborado a las 13:00 horas por el perito médico de esta Comisión Nacional, en que constan cinco fotografías en las que se aprecian las lesiones que presentó.

8. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2006, elaborada a las 15:50 horas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el A16.

9. La averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 que integró el SPEM19, el 4 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A16, en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 4 de mayo de 2006, el A16, fue detenido y puesto a disposición del agente del Ministerio Público adscrito al SPEM19, quien inició la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, por la posible comisión de los delitos secuestro y lo que resulte; y delincuencia organizada; así mismo, dicho servidor público ordenó su internamiento al CEPRESO, donde, en la fecha referida, se le tomó su declaración ministerial (foja 376, tomo III, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año (foja 152, tomo IV, causa penal 96/2006), fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, lugar

en el cual rindió su declaración preparatoria a las 09:15 horas de 8 de mayo de 2006 (foja 617, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de libertad al A16, por falta de elementos para procesar con reservas de ley por los delitos de secuestro equiparado, ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y delincuencia organizada, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de corporaciones policíacas municipales, estatales y federales referidas, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio en el Estado de México; conculcaron en perjuicio del A16, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 4 de mayo de 2006, el A16, fue detenido en una casa habitación del poblado de San Salvador Atenco, entre las 06:30 y las 08:30 horas, por elementos de la Policía Federal Preventiva y entregado a elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM1, Subdirector Operativo del Valle de Cuautitlán, Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un allanamiento de morada, ya que se introdujeron arbitrariamente al DC2, como lo refiere en su informe el SPEM8 Jefe de la Región XX Texcoco, de 11 de mayo de 2006, de donde fue sustraído el A16, por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con el nombre de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio allanado o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por el SPF1 Comisario de la Policía Federal Preventiva, quien realizó cateos en diferentes domicilios.(foja 568, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad al A16, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal, así como en su traslado al CEPRESO, según lo refiere en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas por

peritos médicos de este Organismo Nacional, así como las que constan en el certificado médico que le fue practicado el mismo 4 de mayo del presente año a las 18:50 horas, expedido por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el interior del CEPRESO, ordenado por el SPEM19, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, consistentes en hematoma y excoriación en región occipital, equimosis en ambos párpados de ojo derecho, excoriación en pierna izquierda, lesiones que por su naturaleza, no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no amerita hospitalización. (foja 245, tomo III, causa penal 96/2006).

Desde su detención, puesta a disposición del agente del Ministerio Público y traslado al CEPRESO, se presume que el A16 fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, para obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica que comete quien intimida con producir un mal a una persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenido el A16, y presentado ante el SPEM19, y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional, y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, consistente en llevarlos acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición y al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en las actas circunstanciadas elaboradas por personal de este Organismo Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A16, al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto por un deber que les ordena la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en su artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el

haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A16, fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM1, iniciándose la Averiguación Previa TOL/MD/II/332/2006; en este sentido, se advierte que no obstante que transcurrieron 4 horas desde la hora de aseguramiento hasta la puesta a disposición, el Representante Social no realizó desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de investigar la posible comisión de un ilícito, en atención a que no se observó el principio de inmediatez de la puesta a disposición del A16; posteriormente, no se hizo del conocimiento del órgano de fiscalización correspondiente dicha situación, por la posible comisión de una irregularidad administrativa. (fojas 2 y 6 a 7, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) El A16, fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el SPEM7, elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; se advierte que el SEPM25, defensor de oficio correspondiente, no atendió la defensa del caso, desde el momento en que el A16, tuvo contacto con la autoridad investigadora. (foja 2, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México y artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

c) No obstante que el A16, fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM7, transcurrieron aproximadamente 8 horas para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 2 y 245, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y artículo 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

d) En el acuerdo de 4 de mayo de 2006, en el que consta la retención material decretada por el SPEM19, al A16, no se señala la hora de inicio. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en que se decreta el acuerdo de detención real y material por la probable comisión del delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, suscrito por el SPEM19, no se establece la hora de inicio. (fojas 633 a 642, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) El 4 del mismo mes y año, el SPEM13, recabó la declaración ministerial del A16, sin que se señalara hora de inicio. (foja 376, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

g) En las diligencias de 5 de mayo de 2006, en las que constan las declaraciones de los policías denunciantes, suscritas por los SPEM19, SPEM21 y SPEM22, agentes del Ministerio Público habilitados, no se señala la hora de inicio. (fojas 437 a 458, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A17.

I. Datos generales

Persona agraviada: A17

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/332/2006

Delito (s): SECUESTRO Y LO QUE RESULTE

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, aproximadamente a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería- Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería- Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería- Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM19, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de secuestro y lo que resulte (fojas 2 y 3, tomo III, de la causa penal 96/2006).
2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, del SPEM19, emitido a las 11:30 horas de 4 de mayo de 2006, en el cual el A17, es señalado como presunto responsable (foja 3, tomo III, causa penal 96/2006).
3. Acuerdo de 4 de mayo de 2006, emitido por el SPEM19, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico del A17. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).
4. Oficio 21321A000/1879/06, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM23, Subprocurador Regional de Justicia en Toluca, Estado de México, recibido a las 11:50 horas, de la misma fecha, por la Secretaria General del CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A17, a ese centro (foja 175, Tomo III, Causa penal 96/2006).
5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A17, a las 18:05 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 (foja 296, tomo III, causa penal 96/2006).
6. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado por el perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México (foja 1, expedientillo personal del A17, de la CNDH).
7. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2006, elaborada a las 12:40 horas personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el A17.
8. Certificado médico de lesiones del A17, de 5 de mayo de 2006, elaborado a las 12:15 horas por el perito médico de esta Comisión Nacional, en que constan cuatro fotografías en las que se aprecian las lesiones que presentó.
9. La averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 que inició el SPEM19, el 4 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A17, en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 4 de mayo de 2006, el A17, fue detenido y puesto a disposición del SPEM19, quien inició la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, por la posible comisión de los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, secuestro y delincuencia organizada; así mismo, dicho servidor público ordenó su internamiento al CEPRESO, donde, en la fecha referida, se le tomó su declaración ministerial (foja 419, tomo III, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año (foja 152, tomo IV, causa penal 96/2006), fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, lugar en el cual rindió su declaración preparatoria a las 08:56 horas de 8 de mayo de 2006 (foja 580, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A17, quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de corporaciones policíacas municipales, estatales y federales referidas, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio en el Estado de México; conculcaron en perjuicio del A17, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 4 de mayo de 2006, el A17, fue detenido en una casa habitación del poblado de San Salvador Atenco, entre las 06:30 y las 08:30 horas, por elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM1, Subdirector Operativo del Valle de Cuautitlán, Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un allanamiento de morada, ya que se introdujeron arbitrariamente al DC2, como lo refiere en su informe el SPEM8 Jefe de la Región XX Texcoco, de 11 de mayo de 2006, de donde fue sustraído el A17, por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con el nombre de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio allanado o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por el SPF1 Comisario de la Policía Federal Preventiva, quien realizó cateos en diferentes domicilios.

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad al A17, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal, así como en su traslado al CEPRESO, según constan en el certificado médico que le fue practicado el mismo 4 de mayo del presente año a las 18:05 horas, expedido por el peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el interior del CEPRESO, ordenado por el SPEM19, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, consistentes en equimosis rojo en hipocondrio derecho, en región subescapular izquierda, equimosis roja en región occipital sobre la línea media, lesiones que por su naturaleza, no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no amerita hospitalización, (foja 230, tomo III, causa penal 96/2006); así como lo refiere en la entrevista que sostuvo con personal la Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas por el peritos médicos de este Organismo Nacional.

Desde su detención, puesta a disposición del agente del Ministerio Público y traslado al CEPRESO, se presume que la A17 fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, para obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica que comete quien intimida con producir un mal a una persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Se presume que el A17, sufrió un robo por los elementos de la corporación policíaca encargados de trasladarlo al CEPRESO en un camión, durante su traslado le despojaron de su cartera con aproximadamente \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M. N.) y dos pares de llaves, sin derecho y sin su consentimiento, bienes que hasta el momento el Ministerio Público no ha acreditado se hayan puesto a su disposición junto con el A17.

Cabe señalar que al momento de ser detenido el A17 y presentado ante el SPEM19, y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal la Comisión Nacional y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron detenidas y trasladadas, consistente en llevarlos acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados

o no, obligados a permanecer en una posición y al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en las actas circunstanciadas elaboradas por personal de este Organismo Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A17, al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto por un deber que les ordena la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en su artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A17, fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; en este sentido, se advierte que no obstante que transcurrieron 4 horas desde la hora de aseguramiento hasta la puesta a disposición, el Representante Social no realizó desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de investigar la posible comisión de un ilícito, en atención a que no se observó el principio de inmediatez de la puesta a disposición del A17; posteriormente, no se hizo del conocimiento del órgano de fiscalización correspondiente dicha situación, por la posible comisión de una irregularidad administrativa (fojas 2 y 6 a 7, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) El A17, fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, transcurrieron

aproximadamente 7 horas para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas (fojas 2 y 296, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y artículo 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

c) En el acuerdo de 4 de mayo de 2006, en el que consta la retención material decretada por el SPEM19, al A17, no se señala la hora de inicio (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

d) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en que se decreta el acuerdo de detención real y material por la probable comisión del delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, suscrito por el SPEM19, no se establece la hora de inicio (fojas 633 a 642, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En las diligencias de 5 de mayo de 2006, en las que constan las declaraciones de los policías denunciante, suscritas por los SPEM19, SPEM21 y SPEM22, agentes del Ministerio Público habilitados, no se señala la hora de inicio (fojas 437 a 458, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios,

artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A18.

I. Datos generales

Persona agraviada: A18

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/332/2006

Delito (s): SECUESTRO EQUIPARADO Y LO QUE RESULTE

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, en el Municipio de Texcoco, Estado de México, a las 07:00 horas aproximadamente, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, aproximadamente a las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones policíacas mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, aproximadamente a las 17:00 horas de ese día, algunos elementos de las corporaciones ingresaron al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera

Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otros, privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, permitieran instalar sus puestos a los floricultores, exigencia que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionadas varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, logró la captura de 14 participantes que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la Agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos (fojas 10 y 11, tomo I, de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, el A0proximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Aproximadamente a las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34. (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM19, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de secuestro equiparado y lo que resulte (fojas 2 a 4, tomo III, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, del SPEM19, emitido a las 11:30 horas de 4 de mayo de 2006, en el cual, el A18 es señalado como presunto responsable (foja 3, tomo III, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 4 de mayo de 2006, emitido por el SPEM19, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico del A18. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

4. Oficio 21321A000/1879/06, de 4 de mayo de 2006, suscrito por

SPEM23, Subprocurador Regional de Justicia en Toluca, Estado de México, recibido a las 11:50 horas, de la misma fecha, por la Secretaría General del CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A18 a ese centro. (foja 175, tomo III, causa penal 96/2006).

5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A18 a las 18:55 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 (foja 246, tomo III, causa penal 96/2006).

6. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 19:10 horas, por el perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del agraviado de la CNDH).

7. Certificado médico de lesiones del A18, de 5 de mayo de 2006, elaborado a las 15:15 horas por el perito médico de esta Comisión Nacional, en que constan siete fotografías en las que se aprecian las lesiones que presentó.

8. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2006, elaborada a las 17:30 horas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el A18.

9. La averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 que integró el SPEM19, el 4 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A18 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 4 de mayo de 2006, el A18 fue detenido y puesto a disposición del SPEM19, quien inició la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, por la posible comisión de los delitos de secuestro y lo que resulte; así mismo, dicho servidor público ordenó

su internamiento al CEPRESO, donde, en la fecha referida, se tomó su declaración ministerial (foja 350, tomo III, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año (foja 152, tomo IV, causa penal 96/2006), fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, lugar en el cual rindió su declaración preparatoria a las 07:00 horas de 8 de mayo de 2006 (foja 348, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A18 quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se presume que servidores públicos de corporaciones policíacas municipales, estatales y federales referidas, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio en el Estado de México; conculcaron en perjuicio del A18 los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 4 de mayo de 2006, el A18 fue detenido en una casa habitación del poblado de San Salvador Atenco, entre las 06:30 y las 08:30 horas, por elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM1, Subdirector Operativo del Valle de Cuautitlán, Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un allanamiento de morada, elementos que se introdujeron arbitrariamente al domicilio del señor DC2, como lo refiere en su informe el SPEM8, Jefe de la Región XX Texcoco, de 11 de mayo de 2006, de donde fue sustraído el A18 por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, ni con el nombre de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio allanado o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por el SPF1 Comisario de la Policía Federal Preventiva, quien realizó “cateos” en algunos domicilios. (foja 568, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad al A18, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal, así como en su traslado al CEPRESO, según consta en el certificado médico que le fue practicado el mismo 4 de mayo del presente año a las 18:55 horas, expedido por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el interior del CEPRESO, ordenado por el SPEM19, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, consistentes en excoriación por objeto punzante en región lumbar derecha, excoriación con edema por contusión en cara lateral tercio proximal de muslo derecho, equimosis por contusión en cara lateral tercio proximal de pierna izquierda, cara posterior tercio medio de pierna derecha, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospitalización; así como lo refiere en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas por peritos médicos de este Organismo Nacional,. (foja 246, tomo III, causa penal 96/2006).

Desde su detención, puesta a disposición del agente del Ministerio Público y traslado al CEPRESO, se presume que la A140 fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, para obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica que comete quien intimida con producir un mal a una persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenido el A18 y presentado ante el SPEM19 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional, y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron detenidas y trasladadas, consistente en llevarlos acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición y al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en las actas circunstanciadas elaboradas por personal de este Organismo Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A18 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto por un deber que les ordena la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios,

en su artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A18 fue asegurado aproximadamente entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; en este sentido, se advierte que no obstante que transcurrieron 4 horas desde la hora de aseguramiento hasta la puesta a disposición, el Representante Social no realizó desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de investigar la posible comisión de un ilícito, en atención a que no se observó el principio de inmediatez de la puesta a disposición del detenido; posteriormente, no se hizo del conocimiento del órgano de fiscalización correspondiente dicha situación, por la posible comisión de una irregularidad administrativa. (fojas 2 y 6 a 7, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) El A18 fue asegurado aproximadamente entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; se advierte que el defensor de oficio SPEM32, no atendió la defensa del caso, desde el momento en que el detenido tuvo contacto con la autoridad investigadora. (foja 2, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México y artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

c) No obstante que el A18 fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, transcurrieron aproximadamente 7 horas para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médicos legistas. (fojas 2 y 246, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y artículo 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

d) En el acuerdo de 4 de mayo de 2006, en el que consta la retención material decretada por el SPEM19, al A18, no se señala la hora de inicio. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en que se decreta el acuerdo de detención real y material por la probable comisión del delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, suscrito por el SPEM19, no se establece la hora de inicio. (fojas 633 a 642, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) En las diligencias de 5 de mayo de 2006, en las que constan las declaraciones de los policías denunciantes, suscritas por los SPEM19, SPEM21 y SPEM22, agentes del Ministerio Público habilitados, no se señala la hora de inicio. (fojas 437 a 458, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A19.

I. Datos generales

Persona agraviada: A19

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/I/330/2006

Delito (s) por los que se consignó: ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE, SECUESTRO EQUIPARADO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día,

personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policiacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policiacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policiacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM16, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lo que resulte (fojas 4 a 7, tomo II, de la causa penal 96/2006).
2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/330/2006, del SPEM16, emitido a las 21:00 horas de 3 de mayo de 2006, en el cual el A19 es señalado como presunto responsable (foja 2 y 3, tomo II, causa penal 96/2006).
3. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM16, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la persona retenida. (fojas 3 y 4, tomo II, causa penal 96/2006).
4. Oficio sin número, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, recibido a las 14:45 horas de 5 del mismo mes, en el CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A19 en calidad de detenido. (foja 377, tomo II, causa penal 96/2006).
5. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 01:15 horas por un perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del A19 de la CNDH).
6. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A19 a las 01:45 horas, por el perito médico legista adscrito al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/II/330/2006 (foja 152, tomo II, causa penal 96/2006).
7. Certificado médico de lesiones del A19 elaborado por perito médico de esta Comisión Nacional, a las 17:15 horas de 6 de mayo de 2006, así como siete fotografías que muestran las lesiones que presentó.
8. Acta circunstanciada de 4 de mayo de 2006, elaborada a las 17:55 horas por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el A19.
9. La averiguación previa TOL/MD/II/330/2006 que inició el SPEM16, el 3 de mayo de 2006.
10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A19 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 3 de mayo de 2006, el A19 fue detenido a las 17:00 horas y puesto a disposición del SPEM16, quien inició la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, por la posible comisión de los delitos de motín, ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lesiones, quien ordenó su internamiento al CEPRESO; el 4 de mayo de 2006 se le tomó su declaración ministerial (foja 42, tomo II, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, (fojas 152, tomo IV, causa penal 96/2006), donde rindió su declaración preparatoria a las 02:55 horas del 8 de mayo de 2006 (foja 172, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A19 quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de las corporaciones policíacas municipales y estatales, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio, en el Estado de México, conculcaron en perjuicio del A19 los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 3 de mayo de 2006, fue detenido en una casa habitación del poblado de Texcoco, Estado de México, a las 17:00 horas, por elementos de la Policía Municipal y de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM5, Subdirector Operativo Regional Pirámides con sede en Ecatepec de la Agencia de Seguridad Estatal en el Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un allanamiento de morada, elementos que se introdujeron arbitrariamente al domicilio ubicado en Manuel González número 5, colonia Centro en Texcoco, Estado de México, de donde fue sustraído el A19 por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con la autorización de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio "cateado" o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por el SPMT1, Director de la Policía Municipal de Texcoco y el SPEM5. (foja 559 y 563, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad al A19, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, así como durante su traslado al CEPRESO, las cuales fueron certificadas el 4 de mayo de 2006 a las 01:15 horas por el médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social adscrito a dicho CEPRESO, así como por el perito médico legista adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, practicado el 4 de mayo del presente año, a las 01:45 horas, por orden del SPEM16, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia; que consisten en heridas contusas en región parietooccipital derecha, equimosis brazo derecho, equimosis pierna derecha, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospitalización, (foja 152, tomo II, causa penal 96/2006); como se corroboró en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional y que se confirmó por peritos médicos de este Organismo Nacional el 6 de mayo de 2006 a las 17:15 horas con siete fotografías donde se aprecian las lesiones que presentó. (expedientillo personal de la CNDH).

Durante su detención, puesta a disposición del SPEM16 y traslado al CEPRESO, se presume que el A19, fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica del pasivo, que comete quien intimida con producir un mal a dicha persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar, que al momento de ser detenido el A19 y presentado ante el SPEM16 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante, como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2006, lo que se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, quienes manifestaron que fueron obligadas a viajar en la posición de acostados en el pasillo del camión, con la cabeza cubierta, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición; que al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada

elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con los certificados médicos del estado físico en que se encontraba al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A19 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A19 fue asegurado a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006; en este sentido se advierte que el SPEM29, defensor de oficio correspondiente no atendió la defensa del caso desde el momento en que el detenido tuvo contacto con la autoridad investigadora. (fojas 4 a 7, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

b) No obstante que el A19 fue asegurado a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, transcurrieron 4 horas, para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico correspondiente de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 4 a 7 y 152, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

c) En la diligencia de 3 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de retención suscrito por el SPEM16, no se señala la hora de inicio, ni el lugar en que los

detenidos quedaron a disposición de la Representación Social. (fojas 12 a 16, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

d) En el acuerdo de 3 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, en el que se señala que en cumplimiento al acuerdo anterior, se traslade a los presentados al CEPRESO para su debida custodia, no se establece la hora de inicio. (fojas 17 a 18, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En las declaraciones que contienen la ratificación de la puesta a disposición, el SPEM16, no señala la hora de inicio. (fojas 312 a 339, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A19, el SPEM14, agente del Ministerio Público no señala la hora de inicio de la diligencia. (foja 42, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A20.

I. Datos generales

Persona agraviada: A20

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/I/330/2006

Delito (s) por los que se consignó: ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE, SECUESTRO EQUIPARADO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM16, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lo que resulte (fojas 4 a 7, tomo II, de la causa penal 96/2006).
2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, del SPEM16, emitido a las 21:00 horas de 3 de mayo de 2006, en el cual el A20 es señalado como presunto responsable (foja 2 y 3, tomo II, causa penal 96/2006).
3. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM16, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la persona retenida. (fojas 3 y 4, tomo II, causa penal 96/2006).
4. Oficio sin número, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, recibido a las 14:45 horas de 5 del mismo mes, en el CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A20 en calidad de detenido. (foja 377, tomo II, causa penal 96/2006).
5. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 02:08 horas por un perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del A20 de la CNDH).
6. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A20 a las 04:00 horas, por los peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 (foja 140, tomo II, causa penal 96/2006).
7. Acta circunstanciada de 4 de mayo de 2006, elaborada a las 20:30 horas por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el A20.
8. El 4 de mayo de 2006 a las 21:00 horas, personal de esta Comisión Nacional recabó trece fotografías que muestran las lesiones que presentó el A20.
9. La averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 que inició el SPEM16 el 3 de mayo de 2006.
10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A20 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 3 de mayo de 2006, el A20 fue detenido a las 17:00 horas y puesto a disposición del SPEM16, quien inició la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, por la posible comisión de los delitos de motín, ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lesiones, quien ordenó su internamiento al CEPRESO; el 4 de mayo de 2006 se le tomó su declaración ministerial (foja 36, tomo II, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, (fojas 152, tomo IV, causa penal 96/2006), donde rindió su declaración preparatoria a las 03:50 horas del 8 de mayo de 2006 (foja 207, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A20 quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de las corporaciones policiacas municipales y estatales, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio, en el Estado de México, conculcaron en perjuicio del A20 los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 3 de mayo de 2006, fue detenido en una casa habitación del poblado de Texcoco, Estado de México, a las 17:00 horas, por elementos de la Policía Municipal y de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM5, Subdirector Operativo Regional Pirámides con sede en Ecatepec de la Agencia de Seguridad Estatal en el Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un allanamiento de morada, elementos que se introdujeron arbitrariamente al domicilio ubicado en Manuel González número 5, colonia Centro en Texcoco, Estado de México, de donde fue sustraído el A20 por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con la autorización de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio "cateado" o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por el SPMT, Director de la Policía Municipal de Texcoco y el SPEM5. (foja 559 y 563, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policiacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad al A20, sin previa orden de aprehensión o de

detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, así como durante su traslado al CEPRESO, las cuales fueron certificadas el 4 de mayo de 2006 a las 02:08 horas por el médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social adscrito a dicho CEPRESO, así como por los peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, practicado el 4 de mayo del presente año, a las 04:00 horas, por orden del SPEM16 que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia; que consisten en equimosis región frontal izquierda, en párpado superior izquierdo, región malar izquierda, cara lateral derecha de cuello, esternal, en hombro izquierdo y clavicular izquierda, escapular derecha y torácica, contusión y edema en nariz, contusión en boca con edema y laceración de mucosa vestibular labio superior e inferior lado izquierdo, excoriación de hipocondrio izquierdo, muslo derecho, rodilla derecha, refiere dolor costado izquierdo, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospitalización, (foja 140, tomo II, causa penal 96/2006); como se corroboró en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional y que se confirmó con trece fotografías donde se aprecian las lesiones que presentó. (expedientillo personal del A20 de la CNDH).

Durante su detención, puesta a disposición del SPEM16 y traslado al CEPRESO, se presume que fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la policía que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, razón por la cual eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica del pasivo, que comete quien intimida con producir un mal a dicha persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar, que al momento de ser detenido el A20 y presentado ante el SPEM16 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante, como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2006, lo que se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, quienes manifestaron que fueron obligadas a viajar en la posición de acostados en el pasillo del camión, con la cabeza cubierta, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición; que al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con los certificados médicos del estado físico en que se encontraba al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A20 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/II/330/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A20 fue asegurado a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, por SPEM6, Subdirector Operativo Zona Oriente con sede en Nezahualcóyotl, de la Agencia de Seguridad Estatal, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/330/2006; en este sentido se advierte que el SPEM29, defensor de oficio correspondiente no atendió la defensa del caso desde el momento en que el detenido tuvo contacto con la autoridad investigadora. (fojas 4 a 7, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

b) No obstante que el A20 fue asegurado a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, transcurrieron 7 horas, para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico correspondiente de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 4 a 7 y 140, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

c) En la diligencia de 3 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de retención suscrito por el SPEM16, no se señala la hora de inicio, ni el lugar en que los detenidos quedaron a disposición de la Representación Social. (fojas 12 a 16, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

d) En el acuerdo de 3 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, en el que se señala que en cumplimiento al acuerdo anterior, se traslade a los presentados al CEPRESO para su debida custodia, no se establece la hora de inicio. (fojas 17 a 18, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En las declaraciones que contienen la ratificación de la puesta a disposición, el SPEM16, no señala la hora de inicio. (fojas 312 a 339, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A20, el SPEM14, agente del Ministerio Público no señala la hora de inicio de la diligencia. (foja 36, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo

11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A21.

I. Datos generales

Persona agraviada: A21

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/I/330/2006

Delito (s) por los que se consignó: ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE, SECUESTRO EQUIPARADO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente,

otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policiacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policiacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policiacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM16, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lo que resulte (fojas 4 a 7, tomo II, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, del SPEM16, emitido a las 21:00 horas de 3 de mayo de 2006, en el cual el A21 es señalado como presunto responsable (foja 2 y 3, tomo II, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM16, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la persona retenida. (fojas 3 y 4, tomo II, causa penal 96/2006).

4. Oficio sin número, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, recibido a las 14:45 horas de 5 del mismo mes, en el CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A21 en calidad de detenido. (foja 377, tomo II, causa penal 96/2006).

5. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 3 de mayo de 2006, elaborado a las 23:10 horas por un perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del A21 de la CNDH).

6. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A21 a las 06:10 horas, por los peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 (foja 142, tomo II, causa penal 96/2006).

7. Acta circunstanciada de 4 de mayo de 2006, elaborada a las 16:00 horas por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el A21.

8. Certificado médico de lesiones del A21 elaborado por el perito médico de esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2006 a las 17:30 horas.

9. La averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 que inició el SPEM16, el 3 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A21 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 3 de mayo de 2006, el A21, fue detenido a las 17:00 horas y puesto a disposición del SPEM16, quien inició la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, por la posible comisión de los delitos de motín, ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lesiones, quien ordenó su internamiento al CEPRESO; el 4 de mayo de 2006 se le tomó su declaración ministerial (foja 37, tomo II, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año fue consignado al

Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, (fojas 152, tomo IV, causa penal 96/2006), donde rindió su declaración preparatoria a las 00:35 horas del 8 de mayo de 2006 (foja 6, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A21, quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de las corporaciones policíacas municipales y estatales, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio, en el Estado de México, conculcaron en perjuicio del A21, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 3 de mayo de 2006, fue detenido en una casa habitación del poblado de Texcoco, Estado de México, a las 17:00 horas, por elementos de la Policía Municipal y de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM5, Subdirector Operativo Regional Pirámides con sede en Ecatepec de la Agencia de Seguridad Estatal en el Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un allanamiento de morada, elementos que se introdujeron arbitrariamente al domicilio ubicado en Manuel González número 5, colonia Centro en Texcoco, Estado de México, de donde fue sustraído el A21 por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con la autorización de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio “cateado” o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por el SPMT1, Director de la Policía Municipal de Texcoco y el SPEM5, Subdirector Operativo Región Pirámides con sede en Ecatepec de la Agencia de Seguridad Estatal, Estado de México. (foja 559 y 563, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad al A21, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, así como durante su traslado al CEPRESO, las cuales fueron certificadas el 3 de mayo de 2006 a las 23:10 horas por el médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social adscrito a dicho CEPRESO, así como por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, practicado el 4 de mayo del presente año, a las 06:10 horas, por orden del SPEM16, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia; que consisten en herida contusa en parietal izquierdo, contusión en epigastrio, dorsal izquierda, edema por contusión codo izquierdo, excoriación por contusión en antebrazo y muñeca izquierda con edema, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospitalización, (foja 142, tomo II, causa penal 96/2006); como se corroboró en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional y que se confirmó por peritos médicos de este Organismo Nacional el 4 de mayo de 2006 a las 17:30 horas. (expedientillo personal del A21, de la CNDH).

Durante su detención, puesta a disposición del SPEM16, y traslado al CEPRESO, se presume que el A21, fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica del pasivo, que comete quien intimida con producir un mal a dicha persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar, que al momento de ser detenido el A21 y presentado ante el SPEM16 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante, como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2006, lo que se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, quienes manifestaron que fueron obligadas a viajar en la posición de acostados en el pasillo del camión, con la cabeza cubierta, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición; que al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con los certificados médicos del estado físico en que se encontraba al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A21 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y

Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A21, fue asegurado a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, por SPEM6, Subdirector Operativo Zona Oriente con sede en Nezahualcóyotl, de la Agencia de Seguridad Estatal, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006; en este sentido se advierte que el SPEM29, defensor de oficio no atendió la defensa del caso desde el momento en que el detenido tuvo contacto con la autoridad investigadora. (fojas 4 a 7, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

b) No obstante que el A21, fue asegurado a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, transcurrieron 9 horas, para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico correspondiente de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 4 a 7 y 142, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

c) En la diligencia de 3 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de retención suscrito por el SPEM16, no se señala la hora de inicio, ni el lugar en que los detenidos quedaron a disposición de la Representación Social. (fojas 12 a 16, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la

Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

d) En el acuerdo de 3 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, en el que se señala que en cumplimiento al acuerdo anterior, se traslade a los presentados al CEPRESO para su debida custodia, no se establece la hora de inicio. (fojas 17 a 18, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En las declaraciones que contienen la ratificación de la puesta a disposición, el SPEM16, no señala la hora de inicio. (fojas 312 a 339, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del detenido, el SPEM14, agente del Ministerio Público no señala la hora de inicio. (foja 37, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A22.

I. Datos generales

Persona agraviada: A22

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/332/2006

Delito (s): SECUESTRO EQUIPARADO Y LO QUE RESULTE

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, en el Municipio de Texcoco, Estado de México, a las 07:00 horas aproximadamente, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado “Belisario Domínguez”; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, aproximadamente a las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones policíacas mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, aproximadamente a las 17:00 horas de ese día, algunos elementos de las corporaciones ingresaron al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería- Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otros, privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, permitieran instalar sus puestos a los floricultores, exigencia que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionadas varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, logró la captura de 14 participantes que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la Agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos (fojas 10 y 11, tomo I, de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, el A0 aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendiente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Aproximadamente a las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34. (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia del SPEM7, policía adscrito a la Agencia de Seguridad Estatal, ante el SPEM19, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de secuestro equiparado y lo que resulte (fojas 2 a 4, tomo III, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, del SPEM19, emitido a las 11:30 horas de 4 de mayo de 2006, en el cual, el A22 es señalado como presunto responsable (foja 3, tomo III, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 4 de mayo de 2006, emitido por SPEM19, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la A22. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

4. Oficio 21321A000/1879/06, de 4 de mayo de 2006, suscrito por SPEM 23 Subprocurador Regional de Justicia en Toluca, Estado de México, recibido a las 11:50 horas, de la misma fecha, por la Secretaria General del CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A22 a ese centro. (Foja 175, Tomo III, Causa penal 96/2006).

5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A22 a las 18:50 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 (foja 244, tomo III, causa penal 96/2006).

6. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 19:00 horas, por el perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del A22 de la CNDH).

7. Certificado médico de lesiones del A22, de 5 de mayo de 2006, elaborado a las 16:30 horas por el perito médico de esta Comisión Nacional, en que consta 1 fotografía.

8. Actas circunstanciadas de 5 de mayo de 2006, elaborada a las 17:00 horas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el A22.

9. La causa penal 96/2006, que se instruye al A22 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 4 de mayo de 2006, el A22 fue detenido y puesto a disposición del SPEM19, quien inició la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, por la posible comisión de los delitos de secuestro y lo que resulte; así mismo, dicho servidor público ordenó su internamiento al CEPRESO, donde, en la fecha referida, se tomó su declaración ministerial (foja 379, tomo III, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año (foja 152, tomo IV, causa penal 96/2006), fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, lugar en el cual rindió su declaración preparatoria a las 07:38 horas de 8 de mayo de 2006 (foja 416, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A22, quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se presume que servidores públicos de corporaciones policíacas municipales, estatales y federales referidas, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio en el Estado de México; conculcaron en perjuicio del A22 los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 4 de mayo de 2006, el A22 fue detenido en una calle del poblado de San Salvador Atenco, entre las 06:30 y las 08:30 horas, por elementos de la Policía Federal Preventiva y entregado a elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM1, Subdirector Operativo del Valle de Cuautitlán, Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un operativo que fue dirigido por el SPF1, servidor público de la Policía Federal Preventiva, quien además, realizó “cateos” en DC1, DC2, DC3, DC4, DC5 y DC6. (foja 568, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

Cabe señalar que al momento de ser detenido el A22 y presentado ante el SPEM19, agente del Ministerio Público en Toluca, Estado de México, adscrito al Segundo Turno Mesa de Detenidos, y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional, y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron detenidas y trasladadas, consistente en llevarlos acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición y al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en las actas circunstanciadas elaboradas por personal de este Organismo Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A22 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto por un deber que les ordena la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en su artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar

buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A22 fue asegurado aproximadamente entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM7, iniciándose la Averiguación Previa TOL/MD/II/332/2006; en este sentido, se advierte que no obstante que transcurrieron 4 horas desde la hora de aseguramiento hasta la puesta a disposición, el Representante Social no realizó desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de investigar la posible comisión de un ilícito, en atención a que no se observó el principio de inmediatez de la puesta a disposición del A22; posteriormente, no se hizo del conocimiento del órgano de fiscalización correspondiente dicha situación, por la posible comisión de una irregularidad administrativa. (fojas 2 y 6 a 7, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) El A22 fue asegurado aproximadamente entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM7, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; se advierte que el SPEM26 defensor de oficio correspondiente, no atendió la defensa del caso, desde el momento en que el detenido tuvo contacto con la autoridad investigadora. (foja 2, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México y artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

c) No obstante que el A22 fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM7,

transcurrieron aproximadamente 7 horas para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 2 y 244, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y artículo 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

d) En el acuerdo de 4 de mayo de 2006, en el que consta la retención material decretada por SPEM19, al A22, no se señala la hora de inicio. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en que se decreta el acuerdo de detención real y material por la probable comisión del delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, suscrito por el SPEM19, no se establece la hora de inicio. (fojas 633 a 642, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) El 4 del mismo mes y año, el SPEM19, recabó la declaración ministerial del A22 detenido, sin que se señalara hora de inicio. (foja 379, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la

Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

g) En las diligencias de 5 de mayo de 2006, en las que constan las declaraciones de los policías denunciante, suscritas por los SPEM19, SPEM21 y SPEM22 agentes del Ministerio Público adscritos al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, no se señala la hora de inicio. (fojas 437 a 458, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A23.

I. Datos generales

Persona agraviada: A23

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/I/330/2006

Delito (s) por los que se consignó: ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE, SECUESTRO EQUIPARADO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado “Belisario Domínguez”; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería- Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policiacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería- Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policiacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policiacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería- Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en

este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM16, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lo que resulte (fojas 4 a 7, tomo II, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, del SPEM16, emitido a las 21:00 horas de 3 de mayo de 2006, en el cual el A23 es señalado como presunto responsable (foja 2 y 3, tomo II, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM16, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la persona retenida. (fojas 3 y 4, tomo II, causa penal 96/2006).

4. Oficio sin número, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, recibido a las 14:45 horas de 5 del mismo mes, en el CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A23 en calidad de detenido. (foja 377, tomo II, causa penal 96/2006).

5. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 01:55 horas, por un perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del A23 de la CNDH).

6. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A23 a las 02:20 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 (foja 177, tomo II, causa penal 96/2006).

7. Acta circunstanciada de 4 de mayo de 2006, elaborada por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el A23.

8. Certificado médico de lesiones del A23, elaborado por perito médico de esta Comisión Nacional, a las 20:40 horas de 4 de mayo de 2006, así como once fotografías que muestran las lesiones que presentó.

9. La averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 que inició el SPEM16, el 3 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A23, en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 3 de mayo de 2006, el A23, fue detenido a las 17:00 horas y puesto a disposición del SPEM16, quien inició la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, por la posible comisión de los delitos de motín, ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lesiones, quien ordenó su internamiento al CEPRESO; el 4 de mayo de 2006 se le tomó su declaración ministerial (foja 56, tomo II, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, (fojas 152, tomo IV, causa penal 96/2006), donde rindió su declaración preparatoria a las 02:50 horas del 8 de mayo de 2006 (foja 168, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A23, quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de las corporaciones policiacas municipales y estatales, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio, en el Estado de México, conculcaron en perjuicio del A23, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 3 de mayo de 2006, fue detenido en una casa habitación del poblado de Texcoco, Estado de México, a las 17:00 horas, por elementos de la Policía Municipal y de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM5, Subdirector Operativo Regional Pirámides con sede en Ecatepec de la Agencia de Seguridad Estatal en el Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un allanamiento de morada, elementos que se introdujeron arbitrariamente al domicilio ubicado en Manuel González número 5, colonia Centro en Texcoco, Estado de México, de donde fue sustraído el A23, por la fuerza; lo

anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con la autorización de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio “cateado” o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por el SPMT1, Director de la Policía Municipal de Texcoco y el SPEM5, Subdirector Operativo Región Pirámides con sede en Ecatepec de la Agencia de Seguridad Estatal, Estado de México. (foja 559 y 563, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad al A23, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, así como durante su traslado al CEPRESO, las cuales fueron certificadas el 4 de mayo de 2006 a las 01:55 horas, por el médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social adscrito a dicho CEPRESO, así como por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, practicado el 4 de mayo del presente año, a las 02:20 horas, por orden del SPEM16, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia; que consisten en herida por contusión en región parietal derecha, equimosis en párpado superior izquierdo, región escapular ambos lados, en región deltoide izquierda, en hombro izquierdo, región infraescapular izquierda con edema circundante, edema por contusión en muslo izquierdo y en dorso mano derecha, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, sí ameritan hospitalización, (foja 177, tomo II, causa penal 96/2006); como se corroboró en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional y que se confirmó por peritos médicos de este Organismo Nacional el 4 de mayo de 2006 a las 20:40 horas. (expedientillo personal de la CNDH).

Durante su detención, puesta a disposición del SPEM16 y traslado al CEPRESO, se presume que el A23, fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica del pasivo, que comete quien intimida con producir un mal a

dicha persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar, que al momento de ser detenido el A23, y presentado ante el SPEM16 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante, como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2006, lo que se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, quienes manifestaron que fueron obligadas a viajar en la posición de acostados en el pasillo del camión, con la cabeza cubierta, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición; que al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con los certificados médicos del estado físico en que se encontraba al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A23, al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A23, no se advierte que el SPEM18, le haya nombrado defensor de oficio, no obstante que declaró que no se encontraba asistido por persona de su confianza o abogado particular. (foja 56, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 145, fracción III, inciso b, del Código de procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b, fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de justicia del Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de justicia del Estado de México, que establece los principios esenciales que deben regir la

actuación del Ministerio Público en la integración y determinación de averiguaciones previas.

b) No obstante que el detenido fue asegurado a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, transcurrieron 5 horas, para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico correspondiente de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 4 a 7 y 177, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

c) En la diligencia de 3 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de retención suscrito por el SPEM16, no se señala la hora de inicio, ni el lugar en que los detenidos quedaron a disposición de la Representación Social. (fojas 12 a 16, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

d) En el acuerdo de 3 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, en el que se señala que en cumplimiento al acuerdo anterior, se traslade a los presentados al CEPRESO para su debida custodia, no se establece la hora de inicio. (fojas 17 a 18, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En las declaraciones que contienen la ratificación de la puesta a disposición, el SPEM16, no señala la hora de inicio. (fojas 312 a 339, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

g) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A23, el SPEM18, no señala la hora de inicio de la diligencia. (foja 56, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A24.

I. Datos generales

Persona agraviada: A24

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/332/2006

Delito (S): SECUESTRO Y LO QUE RESULTE

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, aproximadamente a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendiente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado “Belisario Domínguez”; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendiente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su

libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM19, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de secuestro y lo que resulte (fojas 2 y 3, tomo III, de la causa penal 96/2006).
2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, del SPEM19, emitido a las 11:30 horas de 4 de mayo de 2006, en el cual el A24, es señalado como presunto responsable (foja 3, tomo III, causa penal 96/2006).
3. Acuerdo de 4 de mayo de 2006, emitido por el SPEM19, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico del A24. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).
4. Oficio 21321A000/1879/06, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM23, Subprocurador Regional de Justicia en Toluca, Estado de México, recibido a las 11:50 horas, de la misma fecha, por la Secretaria General del CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A24, a ese centro (foja 175, tomo III, causa penal 96/2006).
5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A24, a las 17:20 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 (foja 222, tomo III, causa penal 96/2006).
6. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 12:05 horas, por el perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México (foja 1, expedientillo personal del A24, de la CNDH).

7. Certificado médico de lesiones del A24, de 5 de mayo de 2006, elaborado a las 10:45 horas por el perito médico de esta Comisión Nacional, en que constan seis fotografías en las que se aprecian las lesiones que presentó.

8. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2006, elaborada a las 12:30 horas personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el A24.

9. La averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 que inició el SPEM19, el 4 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A24, en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 4 de mayo de 2006, el A24, fue detenido y puesto a disposición del SPEM19, quien inició la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, por la posible comisión de los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, secuestro y delincuencia organizada; así mismo, dicho servidor público ordenó su internamiento al CEPRESO, donde, en la fecha referida, se tomó su declaración ministerial (foja 400, tomo III, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año (foja 152, tomo IV, causa penal 96/2006), fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, lugar en el cual rindió su declaración preparatoria a las 07:22 horas de 8 de mayo de 2006 (foja 392, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A24, quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de corporaciones policíacas municipales, estatales y federales referidas, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio en el Estado de México; conculcaron en perjuicio del A24, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 4 de mayo de 2006, el A24, fue detenido en una casa habitación del poblado de San Salvador Atenco, entre las 06:30 y las 08:30 horas, por elementos de la Policía Federal Preventiva y entregado a elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM1, Subdirector Operativo del

Valle de Cuautitlán, Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un allanamiento de morada, ya que se introdujeron arbitrariamente al DC2, como lo refiere en su informe el SPEM8 Jefe de la Región XX Texcoco, de 11 de mayo de 2006, de donde fue sustraída la A24, por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con el nombre de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio allanado o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por el SPF1 Comisario de la Policía Federal Preventiva, quien realizó cateos en diferentes domicilios. (foja 568, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad al A24, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito, en los hechos sucedidos el 3 y 4 de mayo de 2006 en Texcoco y en San Salvador Atenco, Estado de México.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal, así como en su traslado al CEPRESO, según lo refiere en la entrevista que sostuvo con personal la Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas por peritos de este Organismo Nacional, así como las que constan en el certificado médico que le fue practicado el mismo 4 de mayo del presente año a las 17:20 horas, expedido por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el interior del CEPRESO, ordenado por el SPEM19, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, consistentes en herida cortocontusa suturada en región occipital de lado izquierdo, equimosis en malar izquierdo, excoriaciones pro fricción en ambas escápulas, regiones dorsales región vertebral cervical y dorsal media ambos costados, cara posterior tercio medio de brazo izquierdo, lumbar derecha, cara externa tercio medio de brazo derecho, codos cara externa tercio distal de antebrazo derecho, lado izquierdo de la nariz, ambas rodillas y cara anterointerna tercio proximal de pierna izquierda y dorso de mano izquierda, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospitalización (foja 222, tomo III, causa penal 96/2006).

Desde su detención, puesta a disposición del agente del Ministerio Público y traslado al CEPRESO, se presume que la A24, fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con

matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, para obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica que comete quien intimida con producir un mal a una persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar, que al momento de ser detenido el A24, y presentado ante el SPEM19, y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal la Comisión Nacional, y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron detenidas y trasladadas, consistente en llevarlos acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición y al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en las actas circunstanciadas elaboradas por personal de este Organismo Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A24, al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto por un deber que les ordena la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en su artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A24, fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM1, iniciándose la Averiguación Previa TOL/MD/II/332/2006; en este sentido, se advierte que no obstante que transcurrieron 4 horas desde la hora de aseguramiento hasta la puesta a disposición, el Representante Social no realizó desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de investigar la posible comisión de un ilícito, en atención a que no se observó el principio de inmediatez de la puesta a disposición del A24; posteriormente, no se hizo del conocimiento del órgano de fiscalización

correspondiente dicha situación, por la posible comisión de una irregularidad administrativa (fojas 2 y 6 a 7, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) El A24, fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM7, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; se advierte que el SPEM33, defensor de oficio correspondiente, no atendió la defensa del caso, desde el momento en que el A24, tuvo contacto con la autoridad investigadora (foja 2, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México y artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

c) No obstante que el A24, fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM7, transcurrieron aproximadamente 6 horas para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas (fojas 2 y 222, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y artículo 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

d) En el acuerdo de 4 de mayo de 2006, en el que consta la retención material decretada por el SPEM19, al A24, no se señala la hora de inicio (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la

Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en que se decreta el acuerdo de detención real y material por la probable comisión del delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, suscrito por el SPEM19, no se establece la hora de inicio (fojas 633 a 642, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) El 4 del mismo mes y año, el SPEM12, recabó la declaración ministerial del A24, sin que se señalara hora de inicio (foja 400, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

g) En las diligencias de 5 de mayo de 2006, en las que constan las declaraciones de los policías denunciantes, suscritas por los SPEM19, SPEM21 y SPEM22, agentes del Ministerio Público habilitados, no se señala la hora de inicio (fojas 437 a 458, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A25.

I. Datos generales

Persona agraviada: A25

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/I/330/2006

Delito (s) por los que se consignó: ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE, SECUESTRO EQUIPARADO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que

sólo liberarían a los elementos policiacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policiacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policiacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM16, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lo que resulte (fojas 4 a 7, tomo II, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, del SPEM16, emitido a las 21:00 horas de 3 de mayo de 2006, en el cual el A25 es señalado como presunto responsable (foja 2 y 3, tomo II, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM16, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la persona retenida. (fojas 3 y 4, tomo II, causa penal 96/2006).

4. Oficio sin número, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, recibido a las 14:45 horas de 5 del mismo mes, en el CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A25 en calidad de detenido. (foja 377, tomo II, causa penal 96/2006).

5. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 01:30 horas por un perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del A25 de la CNDH).

6. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A25 a las 03:17 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 (foja 234, tomo II, causa penal 96/2006).

7. Acta circunstanciada de 4 de mayo de 2006, elaboradas a las 18:00 horas por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en las que consta la declaración rendida por el A25.

8. Veinte fotografías que muestran las lesiones que presentó el A25, recabadas por personal de esta Comisión Nacional.

9. La averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 que inició el SPEM16, el 3 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A25 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación Jurídica

El 3 de mayo de 2006, el A25 fue detenido a las 17:00 horas y puesto a disposición del SPEM16, quien inició la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, por la posible comisión de los delitos de motín, ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lesiones, quien ordenó su internamiento al CEPRESO; el 4 de mayo de 2006 se le tomó su declaración ministerial (foja 89, tomo II, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, (fojas 152, tomo IV, causa penal 96/2006), donde rindió su declaración preparatoria a las 01:30 horas del 8 de mayo de 2006 (foja 66, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A25 quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de las corporaciones policíacas municipales y estatales, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio, en el Estado de México, conculcaron en perjuicio del A25 los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 3 de mayo de 2006, fue detenido en una casa habitación del poblado de Texcoco, Estado de México, a las 17:00 horas, por elementos de la Policía Municipal y de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM5, Subdirector Operativo Regional Pirámides con sede en Ecatepec, de la Agencia de Seguridad Estatal, Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un allanamiento de morada, elementos que se introdujeron arbitrariamente al domicilio, sito en calle Manuel González número 5, en Texcoco, Estado de México, de donde fue sustraído el A25 por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con la autorización de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio “cateado” o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por el SPMT1, Director de la Policía Municipal de Texcoco y el SPEM5. (foja 559 y 563, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad al A25, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, así como durante su traslado al CEPRESO, las cuales fueron certificadas el 4 de mayo de 2006 a las 01:30 horas por el médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social adscrito a dicho CEPRESO, así como por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, practicado el 4 de mayo del presente año, a las 03:17 horas, por orden del SPEM16, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia; que

consisten en herida contusa en región occipital derecha, hematoma por contusión en región parietal izquierda, equimosis por contusión en brazo izquierdo, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospitalización, (foja 234, tomo II, causa penal 96/2006); como se corroboró en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional. (expedientillo personal de la CNDH).

Durante su detención, puesta a disposición del SPEM16 y traslado al CEPRESO, se presume que el A25, fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica del pasivo, que comete quien intimida con producir un mal a dicha persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar, que al momento de ser detenido el A25 y presentado ante el SPEM16 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante, como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2006, lo que se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, quienes manifestaron que fueron obligadas a viajar en la posición de acostados en el pasillo del camión, con la cabeza cubierta, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición; que al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con los certificados médicos del estado físico en que se encontraba al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A25 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/II/330/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) No obstante que el A25 fue asegurado a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, transcurrieron 6 horas, para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico correspondiente de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 4 a 7 y 234, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

b) En la diligencia de 3 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de retención suscrito por el SPEM16, no se señala la hora de inicio, ni el lugar en que los detenidos quedaron a disposición de la Representación Social. (fojas 12 a 16, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

c) En el acuerdo de 3 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, en el que se señala que en cumplimiento al acuerdo anterior, se traslade a los presentados al CEPRESO para su debida custodia, no se establece la hora de inicio. (fojas 17 a 18, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

d) En las declaraciones que contienen la ratificación de la puesta a disposición, el SPEM16, no señala la hora de inicio. (fojas 312 a 339, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A25, no se advierte que el SPEM17, agente del Ministerio Público le haya nombrado defensor de oficio, no obstante que declaró que no se encontraba asistido por persona de su confianza o abogado particular. (foja 89, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 145, fracción III, inciso b, del Código de procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b, fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de justicia del Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de justicia del Estado de México, que establece los principios esenciales que deben regir la actuación del Ministerio Público en la integración y determinación de averiguaciones previas.

f) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del detenido, el SPEM17, agente del Ministerio Público no señala la hora de inicio de la diligencia. (foja 89, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A26.

I. Datos generales

Persona agraviada: A26

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/I/330/2006

Delito (s) por los que se consignó: ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE, SECUESTRO EQUIPARADO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que

sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM16, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lo que resulte (fojas 4 a 7, tomo II, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/330/2006, del SPEM16, emitido a las 21:00 horas de 3 de mayo de 2006, en el cual el A26 es señalado como presunto responsable (foja 2 y 3, tomo II, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM16, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la persona retenida. (fojas 3 y 4, tomo II, causa penal 96/2006).

4. Oficio sin número, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, recibido a las 14:45 horas de 5 del mismo mes, en el CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A26 en calidad de detenido. (foja 377, tomo II, causa penal 96/2006).

5. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 12:05 horas por un perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del A26 de la CNDH).

6. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A26 a las 05:15 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 (foja 228, tomo II, causa penal 96/2006).

7. Certificado médico de lesiones del A26 elaborado por perito médico de esta Comisión Nacional, a las 20:20 horas de 4 de mayo de 2006, así como veinte fotografías que muestran las lesiones que presentó.

8. Acta circunstanciada de 4 de mayo de 2006, elaboradas a las 20:50 horas por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en las que consta la declaración rendida por el A26.

9. La averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 que inició el SPEM16, el 3 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A26 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 3 de mayo de 2006, el A26 fue detenido a las 17:00 horas y puesto a disposición del SPEM16, quien inició la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, por la posible comisión de los delitos de motín, ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lesiones, quien ordenó su internamiento al CEPRESO; el 4 de mayo de 2006 se le tomó su declaración ministerial (foja 86, tomo II, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, (fojas 152, tomo IV, causa penal 96/2006), donde rindió su

declaración preparatoria a las 05:25 horas del 8 de mayo de 2006 (foja 275, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A26, quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de las corporaciones policíacas municipales y estatales, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio, en el Estado de México, conculcaron en perjuicio del A26 los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 3 de mayo de 2006, fue detenido en una casa habitación del poblado de Texcoco, Estado de México, a las 17:00 horas, por elementos de la Policía Municipal y de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM5, Subdirector Operativo Regional Pirámides con sede en Ecatepec, de la Agencia de Seguridad Estatal, Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un allanamiento de morada, ya que se introdujeron arbitrariamente al domicilio, sito en calle Manuel González número 5, en Texcoco, Estado de México, de donde fue sustraído el A26 por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con la autorización de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio “cateado” o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por el SPMT1, Director de la Policía Municipal de Texcoco y el SPEM5, Subdirector Operativo Región Pirámides con sede en Ecatepec de la Agencia de Seguridad Estatal, Estado de México. (foja 559 y 563, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad al A26, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, así como durante su traslado al CEPRESO, las cuales fueron certificadas el 4 de mayo de 2006 a las 12:05 horas por el médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social

adscrito a dicho CEPRESO, así como por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, practicado el 4 de mayo del presente año, a las 05:15 horas, por orden del SPEM16, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia; que consisten en herida contusa en región parietal derecha, en occipital derecha, en parietal izquierda, equimosis por contusión en región esternal, deltoides derecha, escapular izquierda, hombro izquierdo, codo derecho, excoriación en regiones lumbares, que no ponen en peligro la vida, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, sí ameritan hospitalización, (foja 228, tomo II, causa penal 96/2006); como se corroboró en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional y que se confirmó por peritos médicos de este Organismo Nacional el 4 de mayo de 2006 a las 20:20 horas. (expedientillo personal de la CNDH).

Durante su detención, puesta a disposición del SPEM16 y traslado al CEPRESO, se presume que el A26, fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica del pasivo, que comete quien intimida con producir un mal a dicha persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar, que al momento de ser detenido el A26 y presentado ante el SPEM16 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante, como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2006, lo que se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, quienes manifestaron que fueron obligadas a viajar en la posición de acostados en el pasillo del camión, con la cabeza cubierta, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición; que al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con los certificados médicos del estado físico en que se encontraba al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A26 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que

cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A26, no se advierte que el SPEM17, agente del Ministerio Público, le haya nombrado defensor de oficio, no obstante que declaró que no se encontraba asistido por persona de su confianza o abogado particular. (foja 86, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 145, fracción III, inciso b, del Código de procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b, fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de justicia del Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de justicia del Estado de México, que establece los principios esenciales que deben regir la actuación del Ministerio Público en la integración y determinación de averiguaciones previas.

b) No obstante que el A26 fue asegurado a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, transcurrieron 8 horas, para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico correspondiente de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 4 a 7 y 228, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

c) En la diligencia de 3 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de retención suscrito por el SPEM16, no se señala la hora de inicio, ni el lugar en que los detenidos quedaron a disposición de la Representación Social. (fojas 12 a 16, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios,

artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

d) En el acuerdo de 3 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, en el que se señala que en cumplimiento al acuerdo anterior, se traslade a los presentados al CEPRESO para su debida custodia, no se establece la hora de inicio. (fojas 17 a 18, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En las declaraciones que contienen la ratificación de la puesta a disposición, el SPEM16, no señala la hora de inicio. (fojas 312 a 339, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A26, el SPEM17, agente del Ministerio Público no señala la hora de inicio de la diligencia. (foja 86, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A27.

I. Datos generales

Persona agraviada: A27

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/I/330/2006

Delito (s) por los que se consignó: ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE, SECUESTRO EQUIPARADO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que

sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM16, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lo que resulte (fojas 4 a 7, tomo II, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, del SPEM16, emitido a las 21:00 horas de 3 de mayo de 2006, en el cual el A27 es señalado como presunto responsable (foja 2 y 3, tomo II, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM16, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la persona retenida. (fojas 3 y 4, tomo II, causa penal 96/2006).

4. Oficio sin número, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, recibido a las 14:45 horas de 5 del mismo mes, en el CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A27 en calidad de detenido. (foja 377, tomo II, causa penal 96/2006).

5. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 01:50 horas por un perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del A27 de la CNDH).

6. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A27 a las 02:12 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 (foja 223, tomo II, causa penal 96/2006).

7. Acta circunstanciada de 4 de mayo de 2006, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en las que consta la declaración rendida por el A27.

8. Certificado médico de lesiones del A27 elaborado por perito médico de esta Comisión Nacional, a las 21:40 horas de 4 de mayo de 2006, así como once fotografías que muestran las lesiones que presentó.

9. La averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 que inició el SPEM16, el 3 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A27 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 3 de mayo de 2006, el A27 fue detenido a las 17:00 horas y puesto a disposición del SPEM16, quien inició la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, por la posible comisión de los delitos de motín, ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lesiones, quien ordenó su internamiento al CEPRESO; el 4 de mayo de 2006 se le tomó su declaración ministerial (foja 81, tomo II, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, (fojas 152, tomo IV, causa penal 96/2006), donde rindió su

declaración preparatoria a las 05:35 horas del 8 de mayo de 2006 (foja 279, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A27 quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de las corporaciones policíacas municipales y estatales, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio, en el Estado de México, conculcaron en perjuicio del A27 los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 3 de mayo de 2006, fue detenido en una casa habitación del poblado de Texcoco, Estado de México, a las 17:00 horas, por elementos de la Policía Municipal y de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM5, Subdirector Operativo Regional Pirámides con sede en Ecatepec, de la Agencia de Seguridad Estatal, Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un allanamiento de morada, elementos que se introdujeron arbitrariamente al domicilio, sito en calle Manuel González número 5, en Texcoco, Estado de México, de donde fue sustraído el A27 por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con la autorización de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio “cateado” o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por el SPMT1, Director de la Policía Municipal de Texcoco y el SPEM5. (foja 559 y 563, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad al A27, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, así como durante su traslado al CEPRESO, las cuales fueron certificadas el 4 de mayo de 2006 a las 01:50 horas por el médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social adscrito a dicho CEPRESO, así como por peritos médicos legistas adscritos al

Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, practicado el 4 de mayo del presente año, a las 02:12 horas, por orden del SPEM16, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia; que consisten en herida contusa región biparietal, herida por contusión en región occipital izquierda, equimosis por contusión en hombro izquierdo, en brazo y codo, excoriación por contusión de antebrazo izquierdo, escapular izquierda, interescapular, infraespalmar derecha, hombro derecho, brazo derecho, región ilíaca, muslo izquierdo, hematoma por contusión en séptimo arco costal, refiere dolor a la palpación, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, sí ameritan hospitalización, (foja 223, tomo II, causa penal 96/2006); como se corroboró en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional y que se confirmó por peritos médicos de este Organismo Nacional el 4 de mayo de 2006 a las 21:40 horas, así como once fotografías que muestran las lesiones que presentó. (expedientillo personal de la CNDH).

Durante su detención, puesta a disposición del SPEM16 y traslado al CEPRESO, se presume que el A27, fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica del pasivo, que comete quien intimida con producir un mal a dicha persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar, que al momento de ser detenido el A27 y presentado ante el SPEM16 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante, como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2006, lo que se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, quienes manifestaron que fueron obligadas a viajar en la posición de acostados en el pasillo del camión, con la cabeza cubierta, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición; que al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con los certificados médicos del estado físico en que se encontraba al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A27 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y

eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/II/330/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) No obstante que el A27 fue asegurado a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, transcurrieron 5 horas, para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico correspondiente de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 4 a 7 y 223, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

b) En la diligencia de 3 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de retención suscrito por el SPEM16, no se señala la hora de inicio, ni el lugar en que los detenidos quedaron a disposición de la Representación Social. (fojas 12 a 16, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

c) En el acuerdo de 3 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, en el que se señala que en cumplimiento al acuerdo anterior, se traslade a los presentados al CEPRESO para su debida custodia, no se establece la hora de inicio. (fojas 17 a 18, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios,

artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

d) En las declaraciones que contienen la ratificación de la puesta a disposición, el SPEM16, no señala la hora de inicio. (fojas 312 a 339, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A27, no se advierte que el SPEM17, agente del Ministerio Público le haya nombrado defensor de oficio, no obstante que declaró que no se encontraba asistido por persona de su confianza o abogado particular. (foja 81, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 145, fracción III, inciso b, del Código de procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b, fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de justicia del Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de justicia del Estado de México, que establece los principios esenciales que deben regir la actuación del Ministerio Público en la integración y determinación de averiguaciones previas.

f) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A27, el SPEM17, agente del Ministerio Público no señala la hora de inicio de la diligencia. (foja 81, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece

los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A28.

I. Datos generales

Persona agraviada: A28

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/332/2006

Delito (s): SECUESTRO EQUIPARADO Y LO QUE RESULTE

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, en el Municipio de Texcoco, Estado de México, a las 07:00 horas aproximadamente, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado “Belisario Domínguez”; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, aproximadamente a las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones policíacas mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, aproximadamente a las 17:00 horas de ese día, algunos elementos de las corporaciones ingresaron al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería- Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otros, privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, permitieran instalar sus puestos a

los floricultores, exigencia que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionadas varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, logró la captura de 14 participantes que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la Agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos.(fojas 10 y 11, tomo I, de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, el A28 aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Aproximadamente a las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34. (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM19, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de secuestro equiparado y lo que resulte (fojas 2 a 4, tomo III, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, del SPEM19, emitido a las 11:30 horas de 4 de mayo de 2006, en el cual, el A28 es señalado como presunto responsable (foja 3, tomo III, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 4 de mayo de 2006, emitido por el SPEM19, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la A28. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

4. Oficio 21321A000/1879/06, de 4 de mayo de 2006, suscrito por SPEM23, Subprocurador Regional de Justicia en Toluca, Estado de México, recibido a las 11:50 horas, de la misma fecha, por la Secretaria General del CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A28 a ese centro. (Foja 175, Tomo III, Causa penal 96/2006).

5. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 19:30 horas, por el perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del agraviado de la CNDH).

6. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A28 a las 19:55 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 (foja 263, tomo III, causa penal 96/2006).

7. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2006, elaborada a las 23:10 horas personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el A28.

8. Certificado médico de lesiones del A28, de 5 de mayo de 2006, elaborado a las 21:15 horas por el perito médico de esta Comisión Nacional, en que constan cinco fotografías en las que se aprecian las lesiones que presentó.

9. La averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 que integró el SPEM19, el 4 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A28 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 4 de mayo de 2006, al A28 fue detenido y puesto a disposición del SPEM19, quien inició la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, por la posible comisión de los delitos de secuestro y lo que resulte; así mismo, dicho servidor público ordenó su internamiento al CEPRESO, donde, en la fecha referida, se le tomó su

declaración ministerial (foja 337, tomo III, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año (foja 152, tomo IV, causa penal 96/2006), fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, lugar en el cual rindió su declaración preparatoria a las 08:24 horas de 8 de mayo de 2006 (foja 508, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A28 quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de corporaciones policíacas municipales, estatales y federales referidas, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio en el Estado de México; conculcaron en perjuicio del A28 los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 4 de mayo de 2006, el A28 fue detenido en una casa habitación del poblado de San Salvador Atenco, entre las 06:30 y las 08:30 horas, por elementos de la Policía Federal Preventiva y entregado a elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM1, Subdirector Operativo del Valle de Cuautitlán, Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un allanamiento de morada, ya que se introdujeron arbitrariamente al DC2, como lo refiere en su informe el SPEM8 Jefe de la Región XX Texcoco, de 11 de mayo de 2006, de donde fue sustraído el A28, por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con el nombre de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio allanado o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por el SPF1 Comisario de la Policía Federal Preventiva, quien realizó “cateos” en diversos domicilios. (foja 568, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad al A28, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal,

así como en su traslado al CEPRESO, según consta en el certificado médico que le fue practicado el mismo 4 de mayo del presente año a las 19:55 horas, expedido por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el interior del CEPRESO, ordenado por el SPEM19, agente del Ministerio Público que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, consistentes en equimosis en barra en región interescapular de tres por ocho centímetros, en región lumbar izquierda, en región lumbar derecha, otras equimosis en región lumbar media, lumbar izquierda en región clavicular media en brazo derecho cara externa tercio medio, en muslo izquierdo cara posterior tercio proximal, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, sin que amerite hospitalización; así como lo refiere en la entrevista que sostuvo con personal la Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas por peritos médicos de este Organismo Nacional. (foja 263, tomo III, causa penal 96/2006).

Desde su detención, puesta a disposición del agente del Ministerio Público y traslado al CEPRESO, se presume que la A28, fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, para obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica que comete quien intimida con producir un mal a una persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenido el A28 y presentado ante el SPEM19 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal la Comisión Nacional, y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron detenidas y trasladadas, consistente en llevarlos acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición y al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en las actas circunstanciadas elaboradas por personal de este Organismo Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A28 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto por un deber que les ordena la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en su artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, al no salvaguardar la legalidad,

honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A28 fue asegurado aproximadamente entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; en este sentido, se advierte que no obstante que transcurrieron 4 horas desde la hora de aseguramiento hasta la puesta a disposición, el Representante Social no realizó desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de investigar la posible comisión de un ilícito, en atención a que no se observó el principio de inmediatez de la puesta a disposición del SPEM19; posteriormente, no se hizo del conocimiento del órgano de fiscalización correspondiente dicha situación, por la posible comisión de una irregularidad administrativa. (fojas 2 y 6 a 7, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) El A28 fue asegurado aproximadamente entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; se advierte que el SPEM28, defensor de oficio no atendió la defensa del caso, desde el momento en que el A28 tuvo contacto con la autoridad investigadora. (foja 2, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México y artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

c) No obstante que el A28 fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha,

transcurrieron aproximadamente 8 horas para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 2 y 263, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y artículo 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

d) En el acuerdo de 4 de mayo de 2006, en el que consta la retención material decretada por el SPEM19, al A28, no se señala la hora de inicio. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en que se decreta el acuerdo de detención real y material por la probable comisión del delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, suscrito por el SPEM19, no se establece la hora de inicio. (fojas 633 a 642, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) El 4 del mismo mes y año, el SPEM19, recabó la declaración ministerial del A28, sin que se señalara hora de inicio. (foja 337, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del

Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

g) En las diligencias de 5 de mayo de 2006, en las que constan las declaraciones de los policías denunciados, suscritas por los SPEM19, SPEM21 y SPEM22 agentes del Ministerio Público habilitados, no se señala la hora de inicio. (fojas 437 a 458, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A29.

I. Datos generales

Persona agraviada: A29

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/332/2006

Delito (s): SECUESTRO Y LO QUE RESULTE

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, aproximadamente a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendiente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un

enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policiacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policiacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policiacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad

Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM19, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de la Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de secuestro y lo que resulte (fojas 2 y 3, tomo III, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, del SPEM19, emitido a las 11:30 horas de 4 de mayo de 2006, en el cual el A29, es señalado como presunto responsable (foja 3, tomo III, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 4 de mayo de 2006, emitido por el SPEM19, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico del A29. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

4. Oficio 21321A000/1879/06, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM23, Subprocurador Regional de Justicia en Toluca, Estado de México, recibido a las 11:50 horas, de la misma fecha, por la Secretaria General del CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A29, a ese Centro (foja 175, tomo III, causa penal 96/2006).

5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A29, a las 16:15 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 (foja 234, tomo III, causa penal 96/2006).

6. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 18:20 horas, por el perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México (foja 1, expedientillo personal del A29, de la CNDH).

7. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2006, elaborada a las 12:20 horas personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el A29.

8. Certificado médico de lesiones del A29, de 5 de mayo de 2006, elaborado a las 12:30 horas por el perito médico de esta Comisión Nacional, en que constan ocho fotografías en las que se aprecian las lesiones que presentó.

9. La averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 que integró el SPEM19, el 4 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A29, en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 4 de mayo de 2006, el A29, fue detenido y puesto a disposición del SPEM19, quien inició la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, por la posible comisión de los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, secuestro y delincuencia organizada; así mismo, dicho servidor público ordenó su internamiento al CEPRESO, donde, en la fecha referida, se le tomó su declaración ministerial (foja 423, tomo III, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año (foja 152, tomo IV, causa penal 96/2006), fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, lugar en el cual rindió su declaración preparatoria a las 08:00 horas de 8 de mayo de 2006 (foja 425, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A29, quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de corporaciones policíacas municipales, estatales y federales referidas, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio en el Estado de México; conculcaron en perjuicio del A29, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 4 de mayo de 2006, el A29 fue detenido en una calle del poblado de San Salvador Atenco, entre las 06:30 y las 08:30 horas, por elementos de la Policía Federal Preventiva y entregado a elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM1, Subdirector Operativo del Valle de Cuautitlán, Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un operativo que fue dirigido por el SPF1, Comisario de la Policía Federal Preventiva, quien además, realizó cateos en diferentes domicilios.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal, así como en su traslado al CEPRESO, según constan en el certificado médico que le fue practicado el mismo 4 de mayo del presente año a las 16:15 horas,

expedido por el peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el interior del CEPRESO, ordenado por el SPEM19, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, consistentes en equimosis por contusión en región clavicular izquierda en cara lateral derecha de abdomen, en brazo izquierdo cara interna tercio medio, lesiones que por su naturaleza, no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no amerita hospitalización (foja 296, tomo III, causa penal 96/2006); así como lo refiere en la entrevista que sostuvo con personal la Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas por el peritos médicos de este Organismo Nacional.

Desde su detención, puesta a disposición del SPEM 19, y traslado al CEPRESO, se presume que el A29, fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, para obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica que comete quien intimida con producir un mal a una persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenido el A29, y presentado ante el SPEM19, y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal la Comisión Nacional y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron detenidas y trasladadas, consistente en llevarlos acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición y al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en las actas circunstanciadas elaboradas por personal de este Organismo Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO.

Se presume que el A29, sufrió un robo por los elementos de la corporación policiaca encargados de detenerlo y al trasladarlo al CEPRESO en un camión ya no supo de su bicicleta en la cual se transportaba, al ser despojado sin derecho y sin su consentimiento; bienes que hasta el momento el SPEM19 no ha acreditado se hayan puesto a su disposición junto con el A29.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A29, al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto por un deber que les ordena la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en su artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, al no salvaguardar la legalidad,

honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A29, fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, iniciándose la Averiguación Previa TOL/MD/II/332/2006; en este sentido, se advierte que no obstante que transcurrieron 4 horas desde la hora de aseguramiento hasta la puesta a disposición, el SPEM19 no realizó desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de investigar la posible comisión de un ilícito, en atención a que no se observó el principio de inmediatez de la puesta a disposición del A29; posteriormente, no se hizo del conocimiento del órgano de fiscalización correspondiente dicha situación, por la posible comisión de una irregularidad administrativa (fojas 2 y 6 a 7, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) El A29, fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el SPEM7, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; se advierte que el SPEM25, defensor de oficio, no atendió la defensa del caso, desde el momento en que el A29, tuvo contacto con la autoridad investigadora (foja 2, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México y artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

c) No obstante que el A29 fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el SPEM7, transcurrieron aproximadamente 5 horas para que esa

Procuraduría le practicara el certificado médico de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas (fojas 2 y 234, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y artículo 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

d) En el acuerdo de 4 de mayo de 2006, en el que consta la retención material decretada por el SPEM19, al A29, no se señala la hora de inicio (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en que se decreta el acuerdo de detención real y material por la probable comisión del delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, suscrito por el SPEM19, no se establece la hora de inicio (fojas 633 a 642, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) El 4 del mismo mes y año, el SPEM12, recabó la declaración ministerial del A29, sin que se señalara hora de inicio (foja 423, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo

11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

g) En las diligencias de 5 de mayo de 2006, en las que constan las declaraciones de los policías denunciantes, suscritas por los SPEM19, SPEM21, SPEM22, agentes del Ministerio Público habilitados, no se señala la hora de inicio (fojas 437 a 458, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A30.

I. Datos generales

Persona agraviada: A30

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/332/2006

Delito (s): SECUESTRO EQUIPARADO Y LO QUE RESULTE

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, aproximadamente a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un

enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policiacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policiacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policiacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad

Estatad, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia del SPEM7, Policía adscrito a la Agencia de Seguridad Estatal, ante el SPEM19, agente Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de secuestro equiparado y lo que resulte (fojas 2 y 3, tomo III, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, del SEPM19, emitido a las 11:30 horas de 4 de mayo de 2006, en el cual el A30, es señalada como presunta responsable (foja 3, tomo III, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 4 de mayo de 2006, emitido por el SPEM19, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico del A30. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

4. Oficio 21321A000/1879/06, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM23, Subprocurador Regional de Justicia en Toluca, Estado de México, recibido a las 11:50 horas, de la misma fecha, por Secretaria General del CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A30, a ese centro. (foja 175, Tomo III, Causa penal 96/2006).

5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A30, a las 17:20 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 (foja 224, tomo III, causa penal 96/2006).

6. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 17:10 horas, por el perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del A30, de la CNDH).

7. Certificado médico de lesiones del A30, de 5 de mayo de 2006, elaborado a las 13:30 horas por el perito médico de esta Comisión Nacional, en que constan cinco fotografías en las que se aprecian las lesiones que presentó.

8. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2006, elaborada a las 14:15 horas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el A30.

9. La averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 que inicio el SPEM19, el 4 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A30, en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 4 de mayo de 2006, el A30, fue detenido y puesto a disposición del SPEM19, quien inició la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, por la posible comisión de los delitos secuestro y lo que resulte; y delincuencia organizada; así mismo, dicho servidor público ordenó su internamiento al CEPRESO, donde, en la fecha referida, se le tomó su declaración ministerial (foja 403, tomo III, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año (foja 152, tomo IV, causa penal 96/2006), fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, lugar en el cual rindió su declaración preparatoria a las 07:31 horas de 8 de mayo de 2006 (foja 450, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A30, quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de corporaciones policíacas municipales, estatales y federales referidas, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio en el Estado de México; conculcaron en perjuicio del A30, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 4 de mayo de 2006, el A30, fue detenido en una calle del poblado de San Salvador Atenco, entre las 06:30 y las 08:30 horas, por elementos de la Policía Federal Preventiva y entregado a elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM1, Subdirector Operativo del Valle de Cuautitlán, Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un operativo que fue dirigido por el SPF1, Comisario de la Policía Federal Preventiva, quien realizó cateos en diferentes domicilios.(foja 568, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal, así como en su traslado al CEPRESO, según lo refiere en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas por

peritos médicos de este Organismo Nacional, así como las que constan en el certificado médico que le fue practicado el mismo 4 de mayo del presente año a las 17:20 horas, expedido por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el interior del CEPRESO, ordenado por el SPEM19, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, consistentes en equimosis por contusión en región escapular izquierda e infraescapular derecha, edema por contusión en región sigomática derecha, lesiones que por su naturaleza, no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no amerita hospitalización. (foja 224, tomo III, causa penal 96/2006).

Desde su detención, puesta a disposición del SPEM19, y traslado al CEPRESO, se presume que el A30, fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, para obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica que comete quien intimida con producir un mal a una persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenido el A30, y presentado ante el SPEM19, y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional, y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, consistente en llevarlos acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición y al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en las actas circunstanciadas elaboradas por personal de este Organismo Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO.

Se presume que el A30, sufrió un robo por los elementos de la corporación policiaca encargados de trasladarlo al CEPRESO en un camión, y durante el trayecto fue despojado de su credencial de identificación, una bicicleta para montaña marca Bennoto y herramienta, sin derecho y sin su consentimiento, bienes que hasta el momento el Ministerio Público no ha acreditado se hayan puesto a su disposición junto con el A30.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A30, al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto por un deber que les ordena la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en su artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A30, fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; en este sentido, se advierte que no obstante que transcurrieron 4 horas desde la hora de aseguramiento hasta la puesta a disposición, el Representante Social no realizó desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de investigar la posible comisión de un ilícito, en atención a que no se observó el principio de inmediatez de la puesta a disposición del A30, posteriormente, no se hizo del conocimiento del órgano de fiscalización correspondiente dicha situación, por la posible comisión de una irregularidad administrativa. (fojas 2 y 6 a 7, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) El A30, fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; se advierte que el SPEM33, defensor de oficio correspondiente, no atendió la defensa del caso, desde el momento en que el A30, tuvo contacto con la autoridad investigadora. (foja 2, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México y artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

c) No obstante que el A30, fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM7, transcurrieron aproximadamente 6 horas para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 2 y 224, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y artículo 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

d) En el acuerdo de 4 de mayo de 2006, en el que consta la retención material decretada por el SPEM19, al A30, no se señala la hora de inicio. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en que se decreta el acuerdo de detención real y material por la probable comisión del delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, suscrito por el SPEM19, no se establece la hora de inicio. (fojas 633 a 642, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) El 4 del mismo mes y año, el SPEM12, recabó la declaración ministerial del A30, sin que se señalara hora de inicio. (foja 403, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

g) En las diligencias de 5 de mayo de 2006, en las que constan las declaraciones de los policías denunciantes, suscritas por los SPEM19, SPEM21 y SPEM22, agentes del Ministerio Público, habilitados no se señala la hora de inicio. (fojas 437 a 458, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A31.

I. Datos generales

Persona agraviada: A31

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/332/2006

Delito (s): SECUESTRO EQUIPARADO Y LO QUE RESULTE

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, en el Municipio de Texcoco, Estado de México, a las 07:00 horas aproximadamente, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal

llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado “Belisario Domínguez”; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, aproximadamente a las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones policíacas mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, aproximadamente a las 17:00 horas de ese día, algunos elementos de las corporaciones ingresaron al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otros, privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, permitieran instalar sus puestos a los floricultores, exigencia que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionadas varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, logró la captura de 14 participantes que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la Agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos.(fojas 10 y 11, tomo I, de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, el A0aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Aproximadamente a las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34. (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia del SPEM7, Policía adscrito a la Agencia de Seguridad Estatal, ante el SPEM19, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de secuestro equiparado y lo que resulte (fojas 2 a 4, tomo III, de la causa penal 96/2006).
2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, del SPEM19, emitido a las 11:30 horas de 4 de mayo de 2006, en el cual, el A31 es señalado como presunto responsable (foja 3, tomo III, causa penal 96/2006).
3. Acuerdo de 4 de mayo de 2006, emitido por el SPEM19, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la A31. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).
4. Oficio 21321A000/1879/06, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM23, Subprocurador Regional de Justicia en Toluca, Estado de México, recibido a las 11:50 horas, de la misma fecha, por la Secretaria General del CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A31 a ese centro. (Foja 175, Tomo III, Causa penal 96/2006).
5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 5 de mayo de 2006, practicado al A31 a las 01:20 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 (foja 306, tomo III, causa penal 96/2006).
6. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 15:00 horas, por el perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del agraviado de la CNDH).
7. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2006, elaborada a las 17:00 horas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el A31.

8. Certificado médico de lesiones del A31, de 5 de mayo de 2006, elaborado a las 16:15 horas por el perito médico de esta Comisión Nacional, en que constan seis fotografías en las que se aprecian las lesiones que presentó.

9. La averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 que integró el SPEM19, el 4 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A31 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 4 de mayo de 2006, el A31 fue detenido y puesto a disposición del SPEM19, quien inició la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, por la posible comisión de los delitos de secuestro y lo que resulte; así mismo, dicho servidor público ordenó su internamiento al CEPRESO, donde, en la fecha referida, se tomó su declaración ministerial (foja 368, tomo III, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año (foja 152, tomo IV, causa penal 96/2006), fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, lugar en el cual rindió su declaración preparatoria a las 09:17 horas de 8 de mayo de 2006 (foja 623, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A31 quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se presume que servidores públicos de corporaciones policíacas municipales, estatales y federales referidas, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio en el Estado de México; conculcaron en perjuicio del A31 los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 4 de mayo de 2006, el A31 fue detenido en una calle del poblado de San Salvador Atenco, entre las 06:30 y las 08:30 horas, por elementos de la Policía Federal Preventiva y entregado a elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM1, Subdirector Operativo del Valle de Cuautitlán, Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un operativo que fue dirigido por el SPF1 Comisario de la Policía Federal Preventiva, quien además, realizó “cateos” en DC1, DC2, DC3, DC4, DC5 y DC6. (foja 568, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal, así como en su traslado al CEPRESO, según lo refiere en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas por peritos médicos de este Organismo Nacional, así como las que constan en el certificado médico que le fue practicado el 5 de mayo del presente año a las 01:20 horas, expedido por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el interior del CEPRESO, ordenado por el SPEM19, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, consistentes en edema por contusión en frontal izquierdo con herida contusocortante suturada, otra en occipital, eritema por contusión en cara posterior de ambos brazos y codos, dermoexcoriación en cara antero externa de pierna derecha, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospitalización. (foja 306, tomo III, causa penal 96/2006).

Desde su detención, puesta a disposición del SPEM19, y traslado al CEPRESO, se presume que A31 fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, para obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica que comete quien intimida con producir un mal a una persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenido el A31 y presentado ante el SPEM19, y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional, y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron detenidas y trasladadas, consistente en llevarlos acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición y al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en las actas circunstanciadas elaboradas por personal de este Organismo Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A31 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto por un deber que les ordena la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en su artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no

cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A31 fue asegurado aproximadamente entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM1, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; en este sentido, se advierte que no obstante que transcurrieron 4 horas desde la hora de aseguramiento hasta la puesta a disposición, el Representante Social no realizó desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de investigar la posible comisión de un ilícito, en atención a que no se observó el principio de inmediatez de la puesta a disposición del A31; posteriormente, no se hizo del conocimiento del órgano de fiscalización correspondiente dicha situación, por la posible comisión de una irregularidad administrativa. (fojas 2 y 6 a 7, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) El A31 fue asegurado aproximadamente entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM7, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; se advierte que el SPEM33 defensor de oficio correspondiente, no atendió la defensa del caso, desde el momento en que el A31 tuvo contacto con la autoridad investigadora. (foja 2, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México y artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

c) No obstante que el A31 fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM7, transcurrieron aproximadamente 13 horas para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médicos legistas. (fojas 2 y 306, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y artículo 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

d) En el acuerdo de 4 de mayo de 2006, en el que consta la retención material decretada por el SPEM19, al A31, no se señala la hora de inicio. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en que se decreta el acuerdo de detención real y material por la probable comisión del delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, suscrito por el SPEM19, no se establece la hora de inicio. (fojas 633 a 642, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) El 4 del mismo mes y año, el SPEM19, recabó la declaración ministerial del A31, sin que se señalara hora de inicio. (foja 368, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

g) En las diligencias de 5 de mayo de 2006, en las que constan las declaraciones de los policías denunciante, suscritas por los SPEM19, SPEM21 y SPEM22 agentes del Ministerio Público habilitados, no se señala la hora de inicio. (fojas 437 a 458, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A32.

I. Datos generales

Persona agraviada: A32

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/I/330/2006

Delito (s) por los que se consignó: ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE, SECUESTRO EQUIPARADO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado “Belisario Domínguez”; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su

libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM16, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lo que resulte (fojas 4 a 7, tomo II, de la causa penal 96/2006).
2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, del SPEM16, emitido a las 21:00 horas de 3 de mayo de 2006, en el cual el A32 es señalado como presunto responsable (foja 2 y 3, tomo II, causa penal 96/2006).
3. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM16, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la persona retenida. (fojas 3 y 4, tomo II, causa penal 96/2006).
4. Oficio sin número, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, recibido a las 14:45 horas de 5 del mismo mes, en el CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A32 en calidad de detenido. (foja 377, tomo II, causa penal 96/2006).
5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A32 a las 02:12 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 (foja 154, tomo II, causa penal 96/2006).
6. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 02:36 horas por un perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del A32 de la CNDH).

7. Acta circunstanciada de 4 de mayo de 2006, elaborada por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el A32.

8. Certificado médico de lesiones del A32 elaborado por perito médico de esta Comisión Nacional, a las 20:30 horas de 4 de mayo de 2006.

9. La averiguación previa TOL/MD/II/330/2006 que inició el SPEM16, el 3 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A32 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 3 de mayo de 2006, el A32 fue detenido a las 17:00 horas y puesto a disposición del SPEM16, quien inició la averiguación previa TOL/MD/II/330/2006, por la posible comisión de los delitos de motín, ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lesiones, quien ordenó su internamiento al CEPRESO; el 4 de mayo de 2006 se le tomó su declaración ministerial (foja 43, tomo II, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, (fojas 152, tomo IV, causa penal 96/2006), donde rindió su declaración preparatoria a las 00:30 horas del 8 de mayo de 2006 (foja 1, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A32 quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de las corporaciones policíacas municipales y estatales, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio, en el Estado de México, conculcaron en perjuicio del A32 los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 3 de mayo de 2006, fue detenido en una casa habitación del poblado de Texcoco, Estado de México, a las 17:00 horas, por elementos de la Policía Municipal y de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM5, Subdirector Operativo Regional Pirámides con sede en Ecatepec de la Agencia de Seguridad Estatal en el Estado de México, quienes al asegurarlo, se

presume realizaron un allanamiento de morada, elementos que se introdujeron arbitrariamente al domicilio ubicado en Manuel González número 5, colonia Centro en Texcoco, Estado de México, de donde fue sustraído el A32 por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con la autorización de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio “cateado” o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por el SPMT1, Director de la Policía Municipal de Texcoco y el SPEM5. (foja 559 y 563, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad al A32, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, así como durante su traslado al CEPRESO, las cuales fueron certificadas el 4 de mayo de 2006 a las 02:36 horas por el médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social adscrito a dicho CEPRESO, así como por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, practicado el 4 de mayo del presente año, a las 02:12 horas, por orden del SPEM16, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia; que consisten en herida contusa en región occipital derecha, hematoma por contusión en región parietal izquierda, equimosis por contusión en brazo izquierdo, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospitalización, (foja 154, tomo II, causa penal 96/2006); como se corroboró en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional y que se confirmó por peritos médicos de este Organismo Nacional el 4 de mayo de 2006 a las 20:30 horas. (expedientillo personal de la CNDH).

Durante su detención, puesta a disposición del SPEM16 y traslado al CEPRESO, se presume que el A32, fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica del pasivo, que comete quien intimida con producir un mal a dicha persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar, que al momento de ser detenido el A32 y presentado ante el SPEM16 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante, como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2006, lo que se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, quienes manifestaron que fueron obligadas a viajar en la posición de acostados en el pasillo del camión, con la cabeza cubierta, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición; que al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con los certificados médicos del estado físico en que se encontraba al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A32 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A32 fue asegurado a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, por el SPEM6, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006; en este sentido se advierte que el defensor de oficio correspondiente no atendió la defensa del caso desde el momento en que el detenido tuvo contacto con la autoridad investigadora. (fojas 4 a 7, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

b) No obstante que el A32 fue asegurado a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, transcurrieron 5 horas, para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico correspondiente de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 4 a 7 y 154, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

c) En la diligencia de 3 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de retención suscrito por el SPEM16, no se señala la hora de inicio, ni el lugar en que los detenidos quedaron a disposición de la Representación Social. (fojas 12 a 16, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

d) En el acuerdo de 3 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, en el que se señala que en cumplimiento al acuerdo anterior, se traslade a los presentados al CEPRESO para su debida custodia, no se establece la hora de inicio. (fojas 17 a 18, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En las declaraciones que contienen la ratificación de la puesta a disposición, el SPEM16, no señala la hora de inicio. (fojas 312 a 339, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece

los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A32, el SPEM14, no señala la hora de inicio de la diligencia. (foja 73, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A33.

I. Datos generales

Persona agraviada: A33

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/330/2006

Delito (s) por los que se consignó: ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE, SECUESTRO EQUIPARADO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un

enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policiacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policiacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policiacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad

Estatad, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM16, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lo que resulte (fojas 4 a 7, tomo II, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, del SPEM16, emitido a las 21:00 horas de 3 de mayo de 2006, en el cual el A33 es señalado como presunto responsable (foja 2 y 3, tomo II, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM16, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la persona retenida. (fojas 3 y 4, tomo II, causa penal 96/2006).

4. Oficio sin número, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, recibido a las 14:45 horas de 5 del mismo mes, en el CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A33 en calidad de detenido. (foja 377, tomo II, causa penal 96/2006).

5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A33 a las 06:10 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 (foja 237, tomo II, causa penal 96/2006).

6. Acta circunstanciada de 4 de mayo de 2006, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en las que consta la declaración rendida por el A33.

7. Certificado médico de lesiones del A33 elaborado por perito médico de esta Comisión Nacional, a las 20:00 horas de 6 de mayo de 2006, así como cuatro fotografías que muestran las lesiones que presentó.

8. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 9 de mayo de 2006, elaborado a las 00:00 horas por un perito médico de la Dirección General de Prevención y

Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del A33 de la CNDH).

9. La averiguación previa TOL/MD/II/330/2006 que inició el SPEM16, el 3 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A33 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 3 de mayo de 2006, el A33, fue detenido a las 17:00 horas y puesto a disposición del SPEM16, quien inició la averiguación previa TOL/MD/II/330/2006, por la posible comisión de los delitos de motín, ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lesiones, quien ordenó su internamiento al CEPRESO; el 4 de mayo de 2006 se le tomó su declaración ministerial (foja 92, tomo II, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, (fojas 152, tomo IV, causa penal 96/2006), donde rindió su declaración preparatoria a las 03:05 horas del 8 de mayo de 2006 (foja 178, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A33, quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de las corporaciones policíacas municipales y estatales, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio, en el Estado de México, conculcaron en perjuicio del A33 los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 3 de mayo de 2006, fue detenido en una casa habitación del poblado de Texcoco, Estado de México, a las 17:00 horas, por elementos de la Policía Municipal y de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM5, Subdirector Operativo Regional Pirámides con sede en Ecatepec, de la Agencia de Seguridad Estatal, Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un allanamiento de morada, elementos que se introdujeron arbitrariamente al domicilio, sito en calle Manuel González número 5, en Texcoco, Estado de México, de donde fue sustraído el A33 por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por

autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con la autorización de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio “cateado” o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por el SPMT1, Director de la Policía Municipal de Texcoco y el SPEM5, Subdirector Operativo Región Pirámides con sede en Ecatepec de la Agencia de Seguridad Estatal, Estado de México. (foja 559 y 563, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad al A33, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, así como durante su traslado al CEPRESO, las cuales fueron certificadas por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, practicado el 4 de mayo del presente año, a las 06:10 horas, por orden del SPEM16, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia; que consisten en equimosis en región frontal derecha y equimosis en párpado superior e inferior izquierdos, con aumento de volumen y crepitante al tacto de la nariz, equimosis por contusión globo ocular izquierdo, excoriaciones en región de manubrio esternal escapular izquierda, equimosis interescapular brazo izquierdo, excoriación en antebrazo derecho, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días, no ameritan hospitalización, (foja 237, tomo II, causa penal 96/2006); como se corroboró en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional y que se confirmó por peritos médicos de este Organismo Nacional el 6 de mayo de 2006 a las 20:00 horas, así como cuatro fotografías que muestran las lesiones que presentó, lo que se confirmó el 9 de mayo de 2006 a las 00:00 horas por el médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social adscrito a dicho CEPRESO, así como. (expedientillo personal de la CNDH).

Durante su detención, puesta a disposición del SPEM16 y traslado al CEPRESO, se presume que el A33, fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica del pasivo, que comete quien intimida con producir un mal a dicha persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar, que al momento de ser detenido el A33 y presentado ante el SPEM16 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante, como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2006, lo que se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, quienes manifestaron que fueron obligadas a viajar en la posición de acostados en el pasillo del camión, con la cabeza cubierta, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición; que al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con los certificados médicos del estado físico en que se encontraba al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A33 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A33, no se advierte que el SPEM17, le haya nombrado defensor de oficio, no obstante que declaró que no se encontraba asistido por persona de su confianza o abogado particular. (foja 92, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 145, fracción III, inciso b, del Código de procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b, fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de justicia del Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de justicia del Estado de México, que establece los principios esenciales que deben regir la actuación del Ministerio Público en la integración y determinación de averiguaciones previas.

b) No obstante que el A33 fue asegurado a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, transcurrieron 9 horas, para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico correspondiente de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 4 a 7 y 237, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

c) En la diligencia de 3 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de retención suscrito por el SPEM16, no se señala la hora de inicio, ni el lugar en que los detenidos quedaron a disposición de la Representación Social. (fojas 12 a 16, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

d) En el acuerdo de 3 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, en el que se señala que en cumplimiento al acuerdo anterior, se traslade a los presentados al CEPRESO para su debida custodia, no se establece la hora de inicio. (fojas 17 a 18, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En las declaraciones que contienen la ratificación de la puesta a disposición, el SPEM16, no señala la hora de inicio. (fojas 312 a 339, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A33, el SPEM17, agente del Ministerio Público no señala la hora de inicio. (foja 92, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A34.

I. Datos generales

Persona agraviada: A34

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/332/2006

Delito (s): SECUESTRO EQUIPARADO Y LO QUE RESULTE

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, en el Municipio de Texcoco, Estado de México, a las 07:00 horas aproximadamente, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado “Belisario Domínguez”; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, aproximadamente a las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones policíacas mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, aproximadamente a las 17:00 horas de ese día, algunos elementos de las corporaciones ingresaron al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería- Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otros, privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, permitieran instalar sus puestos a los floricultores, exigencia que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería- Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionadas varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, logró la captura de 14 participantes que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la Agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos (fojas 10 y 11, tomo I, de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, entre las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería- Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Aproximadamente a las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en

este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34. (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia del SPEM7, Policía adscrito a la Agencia de Seguridad Estatal, ante el SPEM19, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de secuestro equiparado y lo que resulte (fojas 2 a 4, tomo III, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, del SPEM19, Representante Social adscrito al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, emitido a las 11:30 horas de 4 de mayo de 2006, en el cual, el A34 es señalado como presunto responsable (foja 3, tomo III, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 4 de mayo de 2006, emitido por el SPEM19, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la A34. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

4. Oficio 21321A000/1879/06, de 4 de mayo de 2006, suscrito por

SPEM23 Subprocurador Regional de Justicia en Toluca, Estado de México, recibido a las 11:50 horas, de la misma fecha, por la Secretaria General del CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A34, a ese centro. (Foja 175, Tomo III, Causa penal 96/2006).

5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A34 a las 17:00 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 (foja 214, tomo III, causa penal 96/2006).

6. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 16:30 horas, por el perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del agraviado de la CNDH).

7. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2006, elaborada a las 18:45 horas personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el A34.

8. Certificado médico de lesiones del A34, de 5 de mayo de 2006, elaborado a las 15:45 horas por el perito médico de esta Comisión Nacional, en que constan trece fotografías en las que se aprecian las lesiones que presentó.

9. La averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 que integró el SPEM19, el 4 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A34 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 4 de mayo de 2006, el A34 fue detenido y puesto a disposición del SPEM19, quien inició la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, por la posible comisión de los delitos de secuestro y lo que resulte; así mismo, dicho SPEM19, ordenó su internamiento al CEPRESO, donde, en la fecha referida, se le tomó su declaración ministerial (foja 334, tomo III, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año (foja 152, tomo IV, causa penal 96/2006), fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, lugar en el cual rindió su declaración preparatoria a las 09:32 horas de 8 de mayo de 2006 (foja 652, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A34 quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de corporaciones policíacas municipales, estatales y federales referidas, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio en el Estado de México; conculcaron en perjuicio del A34 los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 4 de mayo de 2006, el A34, fue detenido en casa habitación del poblado de San Salvador Atenco, entre las 06:30 y las 08:30 horas, por elementos de la Policía Federal Preventiva y entregado a elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM1, Subdirector Operativo del Valle de Cuautitlán, Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume

realizaron un allanamiento de morada, ya que se introdujeron arbitrariamente al DC2, como lo refiere en su informe el SPEM8, Jefe de la Región XX Texcoco, de 11 de mayo de 2006, de donde fue sustraído el A34, por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con el nombre de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio allanado o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por el SPF1 Comisario de la Policía Federal Preventiva, quien realizó “cateos” en diversos domicilios. (foja 568, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad al A34, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal, así como en su traslado al CEPRESO, según lo refiere en la entrevista que sostuvo con personal la Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas por peritos médicos de este Organismo Nacional, así como las que constan en el certificado médico que le fue practicado el mismo 5 de mayo del presente año a las 17:00 horas, expedido por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el interior del CEPRESO, ordenado por el SPEM19, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, consistentes en dos heridas contusas en región parietal y occipital izquierda, equimosis rojas en frontal sobre la línea media zona desprovista de pelo, en párpados superior e inferior de ojo izquierdo, equimosis roja en esclerótica de ojo izquierdo, una herida contusa en región submentoniana a la derecha de la línea media, equimosis roja en región esternal sobre su tercio medio, en ambas regiones escapulares, región interescapular, lumbar bilateral, cara lateral de hemotórax derecho, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, sin que amerite hospitalización. (foja 214, tomo III, causa penal 96/2006).

Desde su detención, puesta a disposición del agente del Ministerio Público y traslado al CEPRESO, se presume que la A34 fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, para obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta

atenta en contra de la libertad psíquica que comete quien intimida con producir un mal a una persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenido el A34, y presentado ante el SPEM19, y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal la Comisión Nacional, y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron detenidas y trasladadas, consistente en llevarlos acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición y al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en las actas circunstanciadas elaboradas por personal de este Organismo Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A34 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto por un deber que les ordena la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en su artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A34 fue asegurado aproximadamente entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM1, iniciándose la Averiguación Previa TOL/MD/II/332/2006; en este sentido, se advierte que no obstante que transcurrieron 4 horas desde la hora de aseguramiento hasta la puesta a disposición, el Representante Social no realizó desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de investigar la posible comisión de un ilícito, en atención a que no se observó el principio de inmediatez de la puesta a disposición del detenido; posteriormente, no se hizo del conocimiento del órgano de fiscalización correspondiente dicha situación, por la posible comisión de una irregularidad administrativa. (fojas 2 y 6 a 7, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) El A34 fue asegurado aproximadamente entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM1, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; se advierte que el SPEM28 defensor de oficio, no atendió la defensa del caso, desde el momento en que el detenido tuvo contacto con la autoridad investigadora. (foja 2, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México y artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

c) No obstante que el A34 fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM1, transcurrieron aproximadamente 6 horas para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 2 y 214, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y artículo 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

d) En el acuerdo de 4 de mayo de 2006, en el que consta la retención material decretada por el SPEM19, al A34, no se señala la hora de inicio. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece

los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en que se decreta el acuerdo de detención real y material por la probable comisión del delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, suscrito por el SPEM19, no se establece la hora de inicio. (fojas 633 a 642, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) El 4 del mismo mes y año, el SPEM19, recabó la declaración ministerial del A34, sin que se señalara hora de inicio. (foja 334, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

g) En las diligencias de 5 de mayo de 2006, en las que constan las declaraciones de los policías denunciantes, suscritas por los SPEM19, SPEM21 y SPEM22 agentes del Ministerio Público habilitados, no se señala la hora de inicio. (fojas 437 a 458, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A35.

I. Datos generales

Persona agraviada: A35

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/I/330/2006

Delito (s) por los que se consignó: ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE, SECUESTRO EQUIPARADO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que

sólo liberarían a los elementos policiacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policiacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policiacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM16, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lo que resulte (fojas 4 a 7, tomo II, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, del SPEM16, emitido a las 21:00 horas de 3 de mayo de 2006, en el cual el A35 es señalado como presunto responsable (foja 2 y 3, tomo II, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM16, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la persona retenida. (fojas 3 y 4, tomo II, causa penal 96/2006).

4. Oficio sin número, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, recibido a las 14:45 horas de 5 del mismo mes, en el CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A35 en calidad de detenido. (foja 377, tomo II, causa penal 96/2006).

5. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 8 de mayo de 2006, elaborado por el perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del A35 de la CNDH).

6. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A35 a las 06:50 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 (foja 146, tomo II, causa penal 96/2006).

7. Acta circunstanciada de 4 de mayo de 2006, elaborada por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el A35.

8. Certificado médico de lesiones del A35 elaborado por perito médico de esta Comisión Nacional, a las 16:15 horas de 6 de mayo de 2006, así como dos fotografías que muestran las lesiones que presentó.

9. La averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 que inició el SPEM16, el 3 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A35 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 3 de mayo de 2006, el A35 fue detenido a las 17:00 horas y puesto a disposición del SPEM16, quien inició la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, por la posible comisión de los delitos de motín, ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lesiones, quien ordenó su internamiento al CEPRESO; el 4 de mayo de 2006 se le tomó su declaración ministerial (foja 39, tomo II, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, (fojas 152, tomo IV, causa penal 96/2006), donde rindió su declaración preparatoria a las 01:05 horas del 8 de mayo de 2006 (foja 41, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A35, quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de las corporaciones policíacas municipales y estatales, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio, en el Estado de México, conculcaron en perjuicio del A35, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 3 de mayo de 2006, fue detenido en una casa habitación del poblado de Texcoco, Estado de México, a las 17:00 horas, por elementos de la Policía Municipal y de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM5, Subdirector Operativo Regional Pirámides con sede en Ecatepec de la Agencia de Seguridad Estatal en el Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un allanamiento de morada, elementos que se introdujeron arbitrariamente al domicilio ubicado en Manuel González número 5, colonia Centro en Texcoco, Estado de México, de donde fue sustraído el A35 por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con la autorización de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio “cateado” o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por el SPMT1, Director de la Policía Municipal de Texcoco y el SPEM5, Subdirector Operativo Región Pirámides con sede en Ecatepec de la Agencia de Seguridad Estatal, Estado de México. (foja 559 y 563, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad al A35, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, así como durante su traslado al CEPRESO, las cuales fueron certificadas por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, practicado el 4 de mayo del presente año, a las 06:50 horas, por orden del SPEM16, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia; que

consisten en equimosis por contusión región escapular derecha e izquierda, mesogastrio derecha, equimosis talón izquierdo, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, sí ameritan hospitalización, (foja 146, tomo II, causa penal 96/2006); como se corroboró en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional y que se confirmó por peritos médicos de este Organismo Nacional el 6 de mayo de 2006 a las 16:15 horas, confirmándose con el certificado médico de 8 de mayo de 2006 emitido por el médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social adscrito a dicho CEPRESO. (expedientillo personal de la CNDH).

Durante su detención, puesta a disposición del SPEM16 y traslado al CEPRESO, se presume que el A35, fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica del pasivo, que comete quien intimida con producir un mal a dicha persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar, que al momento de ser detenido el A35 y presentado ante el SPEM16 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante, como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2006, lo que se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, quienes manifestaron que fueron obligadas a viajar en la posición de acostados en el pasillo del camión, con la cabeza cubierta, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición; que al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con los certificados médicos del estado físico en que se encontraba al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A35, al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier

acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A35 fue asegurado a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, por el SPEM6, Subdirector Operativo Zona Oriente con sede en Nezahualcóyotl, de la Agencia de Seguridad Estatal, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006; en este sentido se advierte que el SPEM29, defensor de oficio no atendió la defensa del caso desde el momento en que el detenido tuvo contacto con la autoridad investigadora. (fojas 4 a 7, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

b) No obstante que el A35 fue asegurado a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, transcurrieron 10 horas, para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico correspondiente de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 4 a 7 y 146, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

c) En la diligencia de 3 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de retención suscrito por el SPEM16, no se señala la hora de inicio, ni el lugar en que los detenidos quedaron a disposición de la Representación Social. (fojas 12 a 16, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

d) En el acuerdo de 3 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, en el que se señala que en cumplimiento al acuerdo anterior, se traslade a los presentados al CEPRESO para su debida custodia, no se establece la hora de inicio. (fojas 17 a 18, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En las declaraciones que contienen la ratificación de la puesta a disposición, el SPEM16, no señala la hora de inicio. (fojas 312 a 339, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A35, el SPEM14, agente del Ministerio Público no señala la hora de inicio. (foja 39, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A36.

I. Datos generales

Persona agraviada: A36

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/I/330/2006

Delito (s) por los que se consignó: ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE, SECUESTRO EQUIPARADO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que

sólo liberarían a los elementos policiacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policiacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policiacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM16, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lo que resulte (fojas 4 a 7, tomo II, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/330/2006, del SPEM16, emitido a las 21:00 horas de 3 de mayo de 2006, en el cual el A36 es señalado como presunto responsable (foja 2 y 3, tomo II, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM16, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la persona retenida. (fojas 3 y 4, tomo II, causa penal 96/2006).

4. Oficio sin número, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, recibido a las 14:45 horas de 5 del mismo mes, en el CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A36 en calidad de detenido. (foja 377, tomo II, causa penal 96/2006).

5. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 3 de mayo de 2006, elaborado a las 23:03 horas por un perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del A36 de la CNDH).

6. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A36 a las 05:35 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 (foja 136, tomo II, causa penal 96/2006).

7. Acta circunstanciada de 4 de mayo de 2006, elaborada a las 13:30 horas por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el A36.

8. Certificado médico de lesiones del A36 elaborado por el perito médico de esta Comisión Nacional, el 4 de mayo de 2006.

9. La averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 que inició el SPEM16, el 3 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A36 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 3 de mayo de 2006, el A36 fue detenido a las 17:00 horas y puesto a disposición del SPEM16, quien inició la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, por la posible comisión de los delitos de motín, ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lesiones, quien ordenó su internamiento al CEPRESO; el 4 de mayo de 2006 se le tomó su declaración ministerial (foja 34, tomo II, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, (fojas 152, tomo IV, causa penal 96/2006), donde rindió su declaración preparatoria a las 06:00 horas del 8 de mayo de 2006 (foja 290, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A36 quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de las corporaciones policíacas municipales y estatales, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio, en el Estado de México, conculcaron en perjuicio del A36 los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 3 de mayo de 2006, fue detenido en una casa habitación del poblado de Texcoco, Estado de México, a las 17:00 horas, por elementos de la Policía Municipal y de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM5, Subdirector Operativo Regional Pirámides con sede en Ecatepec de la Agencia de Seguridad Estatal en el Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un allanamiento de morada, elementos que se introdujeron arbitrariamente al domicilio ubicado en Manuel González número 5, colonia Centro en Texcoco, Estado de México, de donde fue sustraído el A36 por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con la autorización de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio “cateado” o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por el SPMT1, Director de la Policía Municipal de Texcoco y el SPEM5, Subdirector Operativo Región Pirámides con sede en Ecatepec de la Agencia de Seguridad Estatal, Estado de México. (foja 559 y 563, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad al A36, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, así como durante su traslado al CEPRESO, las cuales fueron certificadas el 3 de mayo de 2006 por el médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social adscrito a dicho CEPRESO, así como por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México,

practicado el 4 de mayo del presente año, a las 05:35 horas, por orden del SPEM16, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia; que consisten en herida contusa región occipital derecha, parietal derecha, eritema por contusión pierna derecha, equimosis por contusión muslo izquierdo, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, sí ameritan hospitalización, (foja 136, tomo II, causa penal 96/2006); como se corroboró en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional y que se confirmó por peritos médicos de este Organismo Nacional el 4 de mayo de 2006. (expedientillo personal de la CNDH).

Durante su detención, puesta a disposición del SPEM16 y traslado al CEPRESO, se presume que el A36, fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica del pasivo, que comete quien intimida con producir un mal a dicha persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar, que al momento de ser detenido el A36 y presentado ante el SPEM16 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante, como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2006, lo que se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, quienes manifestaron que fueron obligadas a viajar en la posición de acostados en el pasillo del camión, con la cabeza cubierta, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición; que al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con los certificados médicos del estado físico en que se encontraba al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A36 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier

acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A36 fue asegurado a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, por el SPEM6, Subdirector Operativo Zona Oriente con sede en Nezahualcóyotl, de la Agencia de Seguridad Estatal, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006; en este sentido se advierte que el SPEM29, defensor de oficio no atendió la defensa del caso desde el momento en que el A36 tuvo contacto con la autoridad investigadora. (fojas 4 a 7, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

b) No obstante que el A36 fue asegurado a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, transcurrieron 8 horas, para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico correspondiente de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 4 a 7 y 136, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

c) En la diligencia de 3 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de retención suscrito por el SPEM16, no se señala la hora de inicio, ni el lugar en que los detenidos quedaron a disposición de la Representación Social. (fojas 12 a 16, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

d) En el acuerdo de 3 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, en el que se señala que en cumplimiento al acuerdo anterior, se traslade a los presentados al CEPRESO para su debida custodia, no se establece la hora de inicio. (fojas 17 a 18, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En las declaraciones que contienen la ratificación de la puesta a disposición, el SPEM16, no señala la hora de inicio. (fojas 312 a 339, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A36, el SPEM14, agente del Ministerio Público no señala la hora de inicio. (foja 34, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A37.

I. Datos generales

Persona agraviada: A37

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/330/2006

Delito (s) por los que se consignó: ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE, SECUESTRO EQUIPARADO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que

sólo liberarían a los elementos policiacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policiacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policiacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM16, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lo que resulte (fojas 4 a 7, tomo II, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, del SPEM16, emitido a las 21:00 horas de 3 de mayo de 2006, en el cual la A37 es señalada como presunta responsable (foja 2 y 3, tomo II, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM16, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la persona retenida. (fojas 3 y 4, tomo II, causa penal 96/2006).

4. Oficio sin número, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, recibido a las 14:45 horas de 5 del mismo mes, en el CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso de la A37 en calidad de detenida. (foja 377, tomo II, causa penal 96/2006).

5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado a la A37 a las 02:55 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 (foja 225, tomo II, causa penal 96/2006).

6. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 03:20 horas, por un perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal de la A37 de la CNDH).

7. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2006, elaborada a las 13:20 horas por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por la A37.

8. Certificado médico de lesiones de la A37 elaborado por perito médico de esta Comisión Nacional, el 5 de mayo de 2006 a las 12:40 horas, así como ocho fotografías que muestran las lesiones que presentó.

9. La averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 que inició el SPEM16, el 3 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye a la A37 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 3 de mayo de 2006, la A37, fue detenida a las 17:00 horas y puesta a disposición del SPEM16, quien inició la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, por la posible comisión de los delitos de motín, ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lesiones, quien ordenó su internamiento al CEPRESO; en la misma fecha, se le tomó su declaración ministerial (foja 83, tomo II, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año fue consignada al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, (fojas 152, tomo IV, causa penal 96/2006), donde rindió su declaración

preparatoria a las 02:40 horas del 8 de mayo de 2006 (foja 120, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que la A37 quedó sujeta a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de las corporaciones policíacas municipales y estatales, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio, en el Estado de México, conculcaron en perjuicio de la A37, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 3 de mayo de 2006, fue detenida en una casa habitación del poblado de Texcoco, Estado de México, a las 17:00 horas, por elementos de la Policía Municipal y de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM5, Subdirector Operativo Regional Pirámides con sede en Ecatepec, de la Agencia de Seguridad Estatal del Estado de México, quienes al asegurarla, se presume realizaron un allanamiento de morada, elementos que se introdujeron arbitrariamente al domicilio, sito en calle Manuel González número 5, en Texcoco, Estado de México, de donde fue sustraída la A37 por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con la autorización de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio “cateado” o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por el SPMT1, Director de la Policía Municipal de Texcoco y el SPEM5, Subdirector Operativo Región Pirámides con sede en Ecatepec de la Agencia de Seguridad Estatal, Estado de México. (foja 559 y 563, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad a la A37, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenida por los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, así como durante su traslado al CEPRESO, las cuales fueron certificadas por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado

de México, practicado el 4 de mayo del presente año, a las 03:25 horas, por orden del SPEM16, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia; que consisten en equimosis por contusión con edema en región occipital derecha, cigomática izquierda, glúteo izquierdo, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospitalización, (foja 224, tomo II, causa penal 96/2006); lo que se corroboró el 4 de mayo de 2006 a las 03:58 horas por el médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social adscrito a dicho CEPRESO, así como en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional y que se confirmó por peritos médicos de este Organismo Nacional el 5 de mayo de 2006 a las 12:40 horas, así como ocho fotografías que muestran las lesiones que presentó. (expedientillo personal de la CNDH).

Durante su detención, puesta a disposición del SPEM16 y traslado al CEPRESO, se presume que la A37, fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que la custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica del pasivo, que comete quien intimida con producir un mal a dicha persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenida la A37 y presentada ante el SPEM16 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante, como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional el 5 de mayo de 2006, lo que se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, quienes manifestaron que fueron obligadas a viajar en la posición de acostados en el pasillo del camión, con la cabeza cubierta, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición; que al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con los certificados médicos del estado físico en que se encontraba al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron a la A37 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su

empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial de la A37, no se advierte que el SPEM17, agente del Ministerio Público le haya nombrado defensor de oficio, no obstante que declaró que no se encontraba asistida por persona de su confianza o abogado particular. (foja 83, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 145, fracción III, inciso b, del Código de procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b, fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de justicia del Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de justicia del Estado de México, que establece los principios esenciales que deben regir la actuación del Ministerio Público en la integración y determinación de averiguaciones previas.

b) No obstante que la A37 fue asegurada a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesta a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, transcurrieron 6 horas, para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico correspondiente de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 5 y 225, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

c) En la diligencia de 3 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de retención suscrito por el SPEM16, no se señala la hora de inicio, ni el lugar en que los detenidos quedaron a disposición de la Representación Social. (fojas 12 a 16, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la

Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

d) En el acuerdo de 3 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, en el que se señala que en cumplimiento al acuerdo anterior, se traslade a los presentados al CEPRESO para su debida custodia, no se establece la hora de inicio. (fojas 17 a 18, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En las declaraciones que contienen la ratificación de la puesta a disposición, el SPEM17, agente del Ministerio Público no señala la hora de inicio. (fojas 312 a 339, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) En el acta de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial de la A37, el SPEM17, no señala la hora de inicio de la diligencia. (foja 83, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A38.

I. Datos generales

Persona agraviada: A38

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/I/330/2006

Delito (s) por los que se consignó: ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE, SECUESTRO EQUIPARADO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que

sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM16, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lo que resulte (fojas 4 a 7, tomo II, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, del SPEM16, emitido a las 21:00 horas de 3 de mayo de 2006, en el cual el A38 es señalado como presunto responsable (foja 2 y 3, tomo II, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM16, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la persona retenida. (fojas 3 y 4, tomo II, causa penal 96/2006).

4. Oficio sin número, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, recibido a las 14:45 horas de 5 del mismo mes, en el CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A38 en calidad de detenido. (foja 377, tomo II, causa penal 96/2006).

5. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 3 de mayo de 2006, elaborado a las 23:56 horas por un perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del A38 de la CNDH).

6. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A38 a las 05:58 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 (foja 138, tomo II, causa penal 96/2006).

7. Acta circunstanciada de 4 de mayo de 2006, elaborada por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el A38.

8. Certificado médico de lesiones del A38 elaborado por perito médico de esta Comisión Nacional, a las 21:00 horas de 4 de mayo de 2006.

9. La averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 que inició el SPEM16 el 3 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A38 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 3 de mayo de 2006, el A38 fue detenido a las 17:00 horas y puesto a disposición del SPEM16, quien inició la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, por la posible comisión de los delitos de motín, ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lesiones, quien ordenó su internamiento al CEPRESO; el 4 de mayo de 2006 se le tomó su declaración ministerial (foja 35, tomo II, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, (fojas 152, tomo IV, causa penal 96/2006), donde rindió su declaración preparatoria a las 03:30 horas del 8 de mayo de 2006 (foja 194, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A38, quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de las corporaciones policíacas municipales y estatales, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio, en el Estado de México, conculcaron en perjuicio del A38, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 3 de mayo de 2006, fue detenido en una casa habitación del poblado de Texcoco, Estado de México, a las 17:00 horas, por elementos de la Policía Municipal y de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM5, Subdirector Operativo Regional Pirámides con sede en Ecatepec de la Agencia de Seguridad Estatal en el Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un allanamiento de morada, elementos que se introdujeron arbitrariamente al domicilio ubicado en Manuel González número 5, colonia Centro en Texcoco, Estado de México, de donde fue sustraído el A38 por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con la autorización de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio “cateado” o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por el SPMT1, Director de la Policía Municipal de Texcoco y el SPEM5, Subdirector Operativo Región Pirámides con sede en Ecatepec de la Agencia de Seguridad Estatal, Estado de México. (foja 559 y 563, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad al A38, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, así como durante su traslado al CEPRESO, las cuales fueron certificadas el 3 de mayo de 2006 a las 23:56 horas por el médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social adscrito a dicho CEPRESO, así como por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado

de México, practicado el 4 de mayo del presente año, a las 05:58 horas, por orden del SPEM16, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia; que consisten en herida contusa en región ciliar derecha, equimosis en ambos párpados ojo izquierdo, con edema subyacente, excoriación en pómulos izquierdo, laceración en labio inferior, equimosis en región subescapular izquierda, excoriación en palma de mano izquierda, equimosis en muslo derecho, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospitalización, (foja 138, tomo II, causa penal 96/2006); como se corroboró en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional y que se confirmó por peritos médicos de este Organismo Nacional el 4 de mayo de 2006 a las 21:00 horas. (expedientillo personal de la CNDH).

Durante su detención, puesta a disposición del SPEM16 y traslado al CEPRESO, se presume que el A38, fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica del pasivo, que comete quien intimida con producir un mal a dicha persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar, que al momento de ser detenido el A38 y presentado ante el SPEM16 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante, como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2006, lo que se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, quienes manifestaron que fueron obligadas a viajar en la posición de acostados en el pasillo del camión, con la cabeza cubierta, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición; que al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con los certificados médicos del estado físico en que se encontraba al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A38, al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las

personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/II/330/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A38 fue asegurado a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, por el SPEM6, Subdirector Operativo Zona Oriente con sede en Nezahualcóyotl, de la Agencia de Seguridad Estatal, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/330/2006; en este sentido se advierte que el SPEM29, defensor de oficio no atendió la defensa del caso desde el momento en que el detenido tuvo contacto con la autoridad investigadora. (fojas 4 a 7, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

b) No obstante que el A38 fue asegurado a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, transcurrieron 9 horas, para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico correspondiente de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médicos legistas. (fojas 4 a 7 y 136, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

c) En la diligencia de 3 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de retención suscrito por el SPEM16, no se señala la hora de inicio, ni el lugar en que los detenidos quedaron a disposición de la Representación Social. (fojas 12 a 16, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

d) En el acuerdo de 3 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, en el que se señala que en cumplimiento al acuerdo anterior, se traslade a los presentados al CEPRESO para su debida custodia, no se establece la hora de inicio. (fojas 17 a 18, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En las declaraciones que contienen la ratificación de la puesta a disposición, el SPEM16, no señala la hora de inicio. (fojas 312 a 339, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A38, el SPEM14, agente del Ministerio Público no señala la hora de inicio. (foja 35, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A39.

I. Datos generales

Persona agraviada: A39

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/332/2006

Delito (s): SECUESTRO EQUIPARADO Y LO QUE RESULTE

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): EN LIBERTAD CON LAS RESERVAS DE LEY

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, aproximadamente a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policiacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendiente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia del SPEM7, Policía adscrito a la Agencia de Seguridad Estatal ante el SPEM19, adscrito al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de secuestro equiparado y lo que resulte (fojas 2 a 4, tomo III, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, del SPEM19, emitido a las 11:30 horas de 4 de mayo de 2006, en el cual el A39, es señalado como presunto responsable (foja 3, tomo III, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 4 de mayo de 2006, emitido por el SPEM19, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico del A39. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

4. Oficio 21321A000/1879/06, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM23, Subprocurador Regional de Justicia en Toluca, Estado de México, recibido a las 11:50 horas, de la misma fecha, por la Secretaria General del CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A39, a ese centro. (foja 175, Tomo III, Causa penal 96/2006).

5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A39 a las 18:00 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 (foja 227, tomo III, causa penal 96/2006).

6. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 18:00 horas, por él perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del A39, de la CNDH).

7. Certificado médico de lesiones del A39, de 5 de mayo de 2006, elaborado a las 11:30 horas por él perito médico de esta Comisión Nacional, en que constan tres fotografías en las que se aprecian las lesiones que presentó.

8. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2006, elaborada a las 13:40 horas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el A39.

9. La averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 que integró el SPEM19, el 4 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A39, en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 4 de mayo de 2006, el A39 fue detenido y puesto a disposición del SPEM19, quien inició la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, por la posible comisión de los delitos secuestro y lo que resulte; así mismo, dicho servidor público ordenó su internamiento al CEPRESO, donde, en la fecha referida, se le tomó su declaración ministerial (foja 418, tomo III, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año (foja 152, tomo IV, causa penal 96/2006), fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, lugar

en el cual rindió su declaración preparatoria a las 09:08 horas de 8 de mayo de 2006 (foja 599, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de libertad al A39, por falta de elementos para procesar con reservas de ley por los delitos de secuestro y delincuencia organizada, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de corporaciones policíacas municipales, estatales y federales referidas, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio en el Estado de México; conculcaron en perjuicio del A39 los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 4 de mayo de 2006, el A39, fue detenido en una casa habitación del poblado de San Salvador Atenco, entre las 06:30 y las 08:30 horas, por elementos de la Policía Federal Preventiva y entregado a elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM1, Subdirector Operativo del Valle de Cuautitlán, Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un allanamiento de morada, ya que se introdujeron arbitrariamente al DC2, como lo refiere en su informe el SPEM8 Jefe de la Región XX Texcoco, de 11 de mayo de 2006, de donde fue sustraído el A39, por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con el nombre de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio allanado o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por el SPF1 Comisario de la Policía Federal Preventiva, quien realizó cateos en diferentes domicilios.(foja 568, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad al A39, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal, así como en su traslado al CEPRESO, según constan en el certificado médico que le fue practicado el mismo 4 de mayo del presente año a las 18:00 horas, expedido por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales,

Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el interior del CEPRESO, ordenado por el SPEM19, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, consistentes en equimosis por contusión interescapular e infraescapular derecha, equimosis en brazo izquierdo, equimosis por forcipresión en ambos hombros, brazo derecho, eritema por contusión ambas rodillas, lesiones que por su naturaleza, no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no amerita hospitalización; lo refiere en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas por peritos médicos de este Organismo Nacional. (foja 227, tomo III, causa penal 96/2006).

Desde su detención, puesta a disposición del SPEM19, y traslado al CEPRESO, se presume que la A39 fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, para obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica que comete quien intimida con producir un mal a una persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenido el A39 y presentado ante el SPEM19, y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, consistente en llevarlos acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición y al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en las actas circunstanciadas elaboradas por personal de este Organismo Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO.

Se presume que el A39 sufrió un robo por los elementos de la corporación policiaca encargados de trasladarlo al CEPRESO en un camión, y durante el trayecto fue despojado de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M. N.), una cámara digital marca Epson, una grabadora y su cartera con identificaciones, sin derecho y sin su consentimiento, bienes que hasta el momento el Ministerio Público no ha acreditado se hayan puesto a su disposición junto con el A39.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A39 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto por un deber que les ordena la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios,

en su artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A39 fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; en este sentido, se advierte que no obstante que transcurrieron 4 horas desde la hora de aseguramiento hasta la puesta a disposición, el Representante Social no realizó desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de investigar la posible comisión de un ilícito, en atención a que no se observó el principio de inmediatez de la puesta a disposición del A39; posteriormente, no se hizo del conocimiento del órgano de fiscalización correspondiente dicha situación, por la posible comisión de una irregularidad administrativa. (fojas 2 y 6 a 7, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) El A39 fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; se advierte que el SPEM32 defensor de oficio correspondiente, no atendió la defensa del caso, desde el momento en que el A39, tuvo contacto con la autoridad investigadora. (foja 2, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México y artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

c) No obstante que el A39 fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha,

transcurrieron aproximadamente 7 horas para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 2 y 227, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y artículo 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

d) En el acuerdo de 4 de mayo de 2006, en el que consta la retención material decretada por el SPEM19, al A39, no se señala la hora de inicio. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en que se decreta el acuerdo de detención real y material por la probable comisión del delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, suscrito por el SPEM19, no se establece la hora de inicio. (fojas 633 a 642, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) El 4 del mismo mes y año, el SPEM12, recabó la declaración ministerial del A39, sin que se señalara hora de inicio. (foja 418, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo

11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

g) En las diligencias de 5 de mayo de 2006, en las que constan las declaraciones de los policías denunciadores, suscritas por los SPEM19, SPEM21 y SPEM22, agentes del Ministerio Público habilitados, no se señala la hora de inicio. (fojas 437 a 458, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A40.

I. Datos generales

Persona agraviada: A40

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/332/2006

Delito (s): SECUESTRO EQUIPARADO Y LO QUE RESULTE

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): EN LIBERTAD CON LAS RESERVAS DE LEY

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, aproximadamente a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendiente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un

enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policiacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policiacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policiacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad

Estatad, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia del SPEM7, policía adscrito a la Agencia de Seguridad Estatal ante el SPEM19, adscrito al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de secuestro equiparado y lo que resulte (fojas 2 y 3, tomo III, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, del SPEM19, emitido a las 11:30 horas de 4 de mayo de 2006, en el cual el A40, es señalado como presunto responsable (foja 3, tomo III, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 4 de mayo de 2006, emitido por el SPEM19, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico del A40. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

4. Oficio 21321A000/1879/06, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el Subprocurador Regional de Justicia en Toluca, Estado de México, recibido a las 11:50 horas, de la misma fecha, por la Secretaria General del CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A40, a ese centro. (foja 175, Tomo III, Causa penal 96/2006).

5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A40 a las 17:20 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 (foja 223, tomo III, causa penal 96/2006).

6. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 17:30 horas, por el perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del A40, de la CNDH).

7. Certificado médico de lesiones del A40, de 5 de mayo de 2006, elaborado a las 12:00 horas por el perito médico de esta Comisión Nacional, en que constan tres fotografías en las que se aprecian las lesiones que presentó.

8. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2006, elaborada a las 14:00 horas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el A40.

9. La averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 que integró el SPEM19, el 4 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A40, en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 4 de mayo de 2006, el A40, fue detenido y puesto a disposición del SPEM19, quien inició la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, por la posible comisión de los delitos secuestro y lo que resulte; y delincuencia organizada; así mismo, dicho servidor público ordenó su internamiento al CEPRESO, donde, en la fecha referida, se le tomó su declaración ministerial (foja 404, tomo III, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año (foja 152, tomo IV, causa penal 96/2006), fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, lugar en el cual rindió su declaración preparatoria a las 08:55 horas de 8 de mayo de 2006 (foja 577, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de libertad al A40, por falta de elementos para procesar con reservas de ley por los delitos de secuestro equiparado y delincuencia organizada, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de corporaciones policíacas municipales, estatales y federales referidas, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio en el Estado de México; conculcaron en perjuicio del A40, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 4 de mayo de 2006, el A40, fue detenido en una casa habitación del poblado de San Salvador Atenco, entre las 06:30 y las 08:30 horas, por elementos de la Policía Federal Preventiva y entregado a elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM1, Subdirector Operativo del Valle de Cuautitlán, Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un allanamiento de morada, ya que se introdujeron arbitrariamente al DC2, como lo refiere en su informe el SPEM8 Jefe de la Región XX Texcoco, de 11 de mayo de 2006, de donde fue sustraído el A40, por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con el nombre de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio allanado o por la propia

autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por el SPF1 Comisario de la Policía Federal Preventiva, quien realizó cateos en diferentes domicilios.(foja 568, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policiacos que intervinieron en el operativo a que ha hecho referencia, privaron de la libertad al A40, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal, así como en su traslado al CEPRESO, según lo refiere en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas por peritos médicos de este Organismo Nacional, así como las que constan en el certificado médico que le fue practicado el mismo 4 de mayo del presente año a las 17:20 horas, expedido por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el interior del CEPRESO, ordenado por el SPEM19, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, consistentes en herida contusa suturada en región occipital lado izquierdo, excoriaciones en hombro izquierdo, ambas rodillas y en pierna izquierda, lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días y no amerita hospitalización (foja 223, tomo III, causa penal 96/2006).

Desde su detención, puesta a disposición del SPEM19, y traslado al CEPRESO, se presume que la A40 fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, para obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica que comete quien intimida con producir un mal a una persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenido el A40 y presentado ante el SPEM19 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional, y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, consistente en llevarlos acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición y al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en las actas circunstanciadas elaboradas por personal de este Organismo Nacional, así como

con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO.

Se presume que el A40, sufrió un robo por los elementos de la corporación policiaca encargados de trasladarlo al CEPRESO en un camión, y durante el trayecto fue despojado de su mochila con útiles escolares, una cámara Nikon, su cartera con \$150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100 M. N.), un teléfono celular y una tarjeta bancaria de crédito Bancomer, sin derecho y sin su consentimiento, bienes que hasta el momento el Ministerio Público no ha acreditado se hayan puesto a su disposición junto con el A40.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A40, al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto por un deber que les ordena la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en su artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A40, fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM40, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM1 iniciándose la Averiguación Previa TOL/MD/III/332/2006; en este sentido, se advierte que no obstante que transcurrieron 4 horas desde la hora de aseguramiento hasta la puesta a disposición, el Representante Social no realizó desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de investigar la posible comisión de un ilícito, en atención a que no se observó el principio de inmediatez de la puesta a disposición del A40; posteriormente, no se hizo del conocimiento del órgano de fiscalización correspondiente dicha situación, por la posible comisión de una irregularidad administrativa. (fojas 2 y 6 a 7, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales

que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) El A40, fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por SPEM7, el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; se advierte que el SPEM33, defensor de oficio, no atendió la defensa del caso, desde el momento en que el A40, tuvo contacto con la autoridad investigadora. (foja 2, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México y artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

c) No obstante que el A40, fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM7, transcurrieron aproximadamente 6 horas para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 2 y 296, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y artículo 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

d) En el acuerdo de 4 de mayo de 2006, en el que consta la retención material decretada por el SPEM19, al A40, no se señala la hora de inicio. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en que se decreta el acuerdo de detención real y material por la probable comisión del delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, suscrito por el SPEM19, no se establece la hora de inicio. (fojas 633 a 642, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) El 4 del mismo mes y año, el SPEM19, recabó la declaración ministerial del A40, sin que se señalara hora de inicio. (foja 404, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

g) En las diligencias de 5 de mayo de 2006, en las que constan las declaraciones de los policías denunciantes, suscritas por los SPEM19, SPEM21 y SPEM22, habilitados, no se señala la hora de inicio. (fojas 437 a 458, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A41.

I. Datos generales

Persona agraviada: A41

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/332/2006

Delito (s): SECUESTRO EQUIPARADO Y LO QUE RESULTE

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): EN LIBERTAD CON LAS RESERVAS DE

LEY

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, aproximadamente a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendiente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado “Belisario Domínguez”; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad

a elementos policíacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería- Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia del SPEM7, policía adscrito a la Agencia de Seguridad Estatal ante el SPEM19, adscrito al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de secuestro equiparado y lo que resulte (fojas 2 y 3, tomo III, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, del SPEM19, emitido a las 11:30 horas de 4 de mayo de 2006, en el cual el A41, es señalado como presunto responsable (foja 3, tomo III, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 4 de mayo de 2006, emitido por el SPEM19, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico del A41. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

4. Oficio 21321A000/1879/06, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPME23, recibido a las 11:50 horas, de la misma fecha, por la Secretaria General del CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A41, a ese centro. (foja 175, tomo III, Causa penal 96/2006).

5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A41, a las 16:45 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 (foja 211, tomo III, causa penal 96/2006).

6. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 17:00 horas, por el perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del A41, de la CNDH).

7. Certificado médico de lesiones del A41, de 5 de mayo de 2006, elaborado a las 14:15 horas por el perito médico de esta Comisión Nacional, en que constan cuatro fotografías en las que se aprecian las lesiones que presentó.

8. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2006, elaborada a las 15:10 horas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el A41.

9. La averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 que integró el SPEM19, el 4 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A41 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 4 de mayo de 2006, el A41, fue detenido y puesto a disposición del SPEM19, quien inició la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, por la posible comisión de los delitos secuestro y lo que resulte; y delincuencia organizada; así mismo, dicho servidor público ordenó su internamiento al CEPRESO, donde, en la fecha referida, se le tomó su declaración ministerial (foja 405, tomo III, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año (foja 152, tomo IV, causa penal 96/2006), fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, lugar en el cual rindió su declaración preparatoria a las 08:42 horas de 8 de mayo de 2006 (foja 553, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de libertad al A41, por falta de elementos para procesar con reservas de ley por los delitos de secuestro equiparado y delincuencia organizada, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de corporaciones policíacas municipales, estatales y federales referidas, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio en el Estado de México; conculcaron en perjuicio del A41, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 4 de mayo de 2006, el A41, fue detenido en una casa habitación del poblado de San Salvador Atenco, entre las 06:30 y las 08:30 horas, por elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM1, Subdirector Operativo del Valle de Cuautitlán, Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un allanamiento de morada, ya que se introdujeron arbitrariamente al DC2, como lo refiere en su informe el SPEM8 Jefe de la Región XX Texcoco, de 11 de mayo de 2006, de donde fue sustraído el A41, por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con el nombre de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio allanado o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por el SPF1 Comisario de la Policía Federal Preventiva, quien realizó cateos en diferentes domicilios.(foja 568, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad al A41, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal, así como en su traslado al CEPRESO, según lo refiere en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas por peritos médicos de este Organismo Nacional, así como las que constan en el certificado médico que le fue practicado el mismo 4 de mayo del presente año a las 16:45 horas, expedido por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el interior del CEPRESO, ordenado por el SPEM19, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, consistentes en edema con equimosis por contusión en occipital izquierdo, equimosis por contusión en escapular derecha, excoriaciones en pierna derecha circundante de equimosis por contusión, lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no amerita hospitalización. (foja 211, tomo III, causa penal 96/2006).

Desde su detención, puesta a disposición del agente del Ministerio Público y traslado al CEPRESO, se presume que el A41 fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, para obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica que comete quien intimida con producir un mal a una persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenido el A41, y presentado ante el SPEM19, y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional, y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, consistente en llevarlos acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición y al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en las actas circunstanciadas elaboradas por personal de este Organismo Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A41, al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto por un deber que les ordena la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en su artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A41, fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM1, iniciándose la Averiguación Previa TOL/MD/III/332/2006; en este sentido, se advierte que no obstante que transcurrieron 4 horas desde la hora de aseguramiento hasta la

puesta a disposición, el Representante Social no realizó desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de investigar la posible comisión de un ilícito, en atención a que no se observó el principio de inmediatez de la puesta a disposición del A41; posteriormente, no se hizo del conocimiento del órgano de fiscalización correspondiente dicha situación, por la posible comisión de una irregularidad administrativa. (fojas 2 y 6 a 7, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) El A41 fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el SPEM7, elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; se advierte que el SPEM33, defensor de oficio, no atendió la defensa del caso, desde el momento en que el A41, tuvo contacto con la autoridad investigadora. (foja 2, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México y artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

c) No obstante que el A41, fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM7, transcurrieron aproximadamente 5 horas para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 2 y 296, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y artículo 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

d) En el acuerdo de 4 de mayo de 2006, en el que consta la retención material decretada por el SPEM19, al A41, no se señala la hora de inicio. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en que se decreta el acuerdo de detención real y material por la probable comisión del delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, suscrito por el SPEM19, no se establece la hora de inicio. (fojas 633 a 642, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) El 4 del mismo mes y año, el SPEM12, recabó la declaración ministerial del A41, sin que se señalara hora de inicio. (foja 405, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

g) En las diligencias de 5 de mayo de 2006, en las que constan las declaraciones de los policías denunciantes, suscritas por los SPEM19, SPEM21 y SPEM22, habilitados, no se señala la hora de inicio. (fojas 437 a 458, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo

11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A42.

I. Datos generales

Persona agraviada: A42

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/332/2006

Delito (s): SECUESTRO EQUIPARADO Y LO QUE RESULTE

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, aproximadamente a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado “Belisario Domínguez”; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades

estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policiacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policiacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policiacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM19, adscrito al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de secuestro y lo que resulte (fojas 2 y 3, tomo III, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, del SPEM19, emitido a las 11:30 horas de 4 de mayo de 2006, en el cual el A42, es señalado como presunto responsable (foja 3, tomo III, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 4 de mayo de 2006, emitido por el SPEM19, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico del A42. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

4. Oficio 21321A000/1879/06, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM23, Subprocurador Regional de Justicia en Toluca, Estado de México, recibido a las 11:50 horas, de la misma fecha, por la Secretaria General del CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A42, a ese centro. (foja 175, tomo III, causa penal 96/2006).

5. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 19:30 horas, por el perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del A42, de la CNDH).

6. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A42 a las 19:50 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 (foja 259, tomo III, causa penal 96/2006).

7. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2006, elaborada a las 18:45 horas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el A42.

8. Certificado médico de lesiones del A42, de 5 de mayo de 2006, elaborado a las 20:00 horas por el perito médico de esta Comisión Nacional, en que constan cuatro fotografías en las que se aprecian las lesiones que presentó.

9. La averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 que integró el SPEM19, el 4 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A42, en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 4 de mayo de 2006, el A42, fue detenido y puesto a disposición del SPEM19, quien inició la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, por la posible comisión de los delitos secuestro y lo que resulte y delincuencia organizada; así mismo, dicho servidor público ordenó su internamiento al CEPRESO, donde, en la fecha

referida, se le tomó su declaración ministerial (foja 330, tomo III, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año (foja 152, tomo IV, causa penal 96/2006), fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, lugar en el cual rindió su declaración preparatoria a las 08:12 horas de 8 de mayo de 2006 (foja 493, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A42, quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de corporaciones policíacas municipales, estatales y federales referidas, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio en el Estado de México; conculcaron en perjuicio del A42, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 4 de mayo de 2006, el A42, fue detenido en su casa habitación del poblado de San Salvador Atenco, entre las 06:30 y las 08:30 horas, por elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM1, Subdirector Operativo del Valle de Cuautitlán, Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un allanamiento de morada, ya que se introdujeron arbitrariamente al DC2, como lo refiere en su informe el SPEM8 Jefe de la Región XX Texcoco, de 11 de mayo de 2006, de donde fue sustraída la A42, por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con el Nombre de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio allanado o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por el SPF1 Comisario de la Policía Federal Preventiva, quien realizó cateos en diferentes domicilios.(foja 568, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad al A42, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal,

así como en su traslado al CEPRESO, según consta en el certificado médico que le fue practicado el mismo 4 de mayo del presente año a las 19:50 horas, expedido por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el interior del CEPRESO, ordenado por el SPEM19, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, consistentes en excoriación reborde costal izquierdo, lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días y no amerita hospitalización; lo refiere en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas por peritos médicos de este Organismo Nacional. (foja 259, tomo III, causa penal 96/2006).

Desde su detención, puesta a disposición del SPEM 19 y traslado al CEPRESO, se presume que el A42 fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, para obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica que comete quien intimida con producir un mal a una persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenido el A42 y presentado ante el SPEM19 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, consistente en llevarlos acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición y al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en las actas circunstanciadas elaboradas por personal de este Organismo Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A42, al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto por un deber que les ordena la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en su artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el

haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A42, fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; en este sentido, se advierte que no obstante que transcurrieron 4 horas desde la hora de aseguramiento hasta la puesta a disposición, el Representante Social no realizó desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de investigar la posible comisión de un ilícito, en atención a que no se observó el principio de inmediatez de la puesta a disposición del A42; posteriormente, no se hizo del conocimiento del órgano de fiscalización correspondiente dicha situación, por la posible comisión de una irregularidad administrativa. (fojas 2 y 6 a 7, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) El A42, fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; se advierte que el SPEM30, defensor de oficio correspondiente, no atendió la defensa del caso, desde el momento en que el A42, tuvo contacto con la autoridad investigadora. (foja 2, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México y artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

c) No obstante que el A42, detenido fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, transcurrieron aproximadamente 9 horas para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 2 y 259, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y artículo 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

d) En el acuerdo de 4 de mayo de 2006, en el que consta la retención material decretada por el SPEM19, al A42, no se señala la hora de inicio. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en que se decreta el acuerdo de detención real y material por la probable comisión del delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, suscrito por el SPEM19, no se establece la hora de inicio. (fojas 633 a 642, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) El 4 del mismo mes y año, el SPEM13, recabó la declaración ministerial del A42, sin que se señalara hora de inicio. (foja 330, tomo III, causa penal 96/2006).

6 Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

g) En las diligencias de 5 de mayo de 2006, en las que constan las declaraciones de los policías denunciantes, suscritas por los SPEM19, SPEM21 y SPEM22, habilitados, no se señala la hora de inicio. (fojas 437 a 458, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A43.

I. Datos generales

Persona agraviada: A43

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/332/2006

Delito (s): SECUESTRO EQUIPARADO Y LO QUE RESULTE

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): EN LIBERTAD CON LAS RESERVAS DE LEY

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, aproximadamente a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado “Belisario Domínguez”; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado

en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policiacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policiacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policiacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia del SPEM7, Policía adscrito a la Agencia de Seguridad Estatal ante el SPEM19, adscrito al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de secuestro equiparado y lo que resulte (fojas 2 a 4, tomo III, de la causa penal 96/2006).
2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, del SPEM19, emitido a las 11:30 horas de 4 de mayo de 2006, en el cual el A43, es señalado como presunto responsable (foja 3, tomo III, causa penal 96/2006).
3. Acuerdo de 4 de mayo de 2006, emitido por el SPEM19, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico del A43. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).
4. Oficio 21321A000/1879/06, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM23, Subprocurador Regional de Justicia en Toluca, Estado de México, recibido a las 11:50 horas, de la misma fecha, por la Secretaria General del CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A43, a ese centro. (foja 175, tomo III, causa penal 96/2006).
5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A43 a las 18:25 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 (foja 240, tomo III, causa penal 96/2006).
6. Registro médico de ingreso al CEPRESO del A43 de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 18:30 horas, por él perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del A43, de la CNDH).
7. Certificado médico de lesiones del A43, de 5 de mayo de 2006, elaborado a las 13:45 horas por él perito médico de esta Comisión Nacional, en que constan nueve fotografías en las que se aprecian las lesiones que presentó.
8. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2006, elaborada a las 14:30 horas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el A43.
9. La averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 que integró el SPEM19, el 4 de mayo de 2006.
10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A43 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 4 de mayo de 2006, el A43 fue detenido y puesto a disposición del SPEM19, quien inició la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, por la posible comisión de los delitos secuestro y lo que resulte; así mismo, dicho servidor público ordenó su internamiento al CEPRESO, donde, en la fecha referida, se le tomó su declaración ministerial (foja 427, tomo III, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año (foja 152, tomo IV, causa penal 96/2006), fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, lugar en el cual rindió su declaración preparatoria a las 06:55 horas de 8 de mayo de 2006 (foja 337, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de libertad al A43 por falta de elementos para procesar con reservas de ley por los delitos secuestro y lo que resulte; y delincuencia organizada, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de corporaciones policíacas municipales, estatales y federales referidas, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio en el Estado de México; conculcaron en perjuicio del A43 los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 4 de mayo de 2006, el A43 fue detenido en una casa habitación del poblado de San Salvador Atenco, entre las 06:30 y las 08:30 horas, por elementos de la Policía Federal Preventiva y entregado a elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM1, Subdirector Operativo del Valle de Cuautitlán, Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un allanamiento de morada, ya que se introdujeron arbitrariamente al DC2, como lo refiere en su informe el SPEM8 Jefe de la Región XX Texcoco, de 11 de mayo de 2006, de donde fue sustraído la A43, por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con el nombre de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio allanado o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por el SPF1 Comisario de la Policía Federal Preventiva, quien realizó cateos en diferentes domicilios.(foja 568, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho

referencia, privaron de la libertad al A43, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal, así como en su traslado al CEPRESO, según lo refiere en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas por peritos médicos de este Organismo Nacional, así como las que constan en el certificado médico que le fue practicado el mismo 4 de mayo del presente año a las 18:25 horas, expedido por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el interior del CEPRESO, ordenado por el SPEM19, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, consistentes en equimosis por contusión en región occipital sobre y en ambos lados de la línea media posterior, excoriación por fricción escapular derecha, excoriación con equimosis por contusión hombro derecho, eritema por presión en cara dorsal de ambas muñecas, equimosis por contusión en cara amedial y posterior tercio distal de muslo derecho, excoriación por fricción en cara anterior tercio proximal pierna derecha, lesiones que por su naturaleza, no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no amerita hospitalización. (foja 240, tomo III, causa penal 96/2006).

Cabe señalar que al momento de ser detenido el A43, y presentado ante el SPEM19, y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional, y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, consistente en llevarlos acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición y al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en las actas circunstanciadas elaboradas por personal de este Organismo Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO.

Desde su detención, puesta a disposición del SPEM19, y traslado al CEPRESO, se presume que la A43 fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, para obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica que comete quien intimida con producir un mal a una persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Se presume que el A43 sufrió un robo por los elementos de la corporación policiaca encargados de trasladarlo al CEPRESO en un camión, y durante el trayecto fue despojado de \$80.00 (ochenta pesos 00/100 M. N.), una cámara fotográfica digital marca Canon, una grabadora marca Sony, un teléfono celular marca Motorola y sin derecho y sin su consentimiento, bienes que hasta el momento el Ministerio Público no ha acreditado se hayan puesto a su disposición junto con el A43.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A43 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto por un deber que les ordena la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en su artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A43 fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad SPEM1, iniciándose la Averiguación Previa TOL/MD/II/332/2006; en este sentido, se advierte que no obstante que transcurrieron 4 horas desde la hora de aseguramiento hasta la puesta a disposición, el Representante Social no realizó desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de investigar la posible comisión de un ilícito, en atención a que no se observó el principio de inmediatez de la puesta a disposición del A43; posteriormente, no se hizo del conocimiento del órgano de fiscalización correspondiente dicha situación, por la posible comisión de una irregularidad administrativa. (fojas 2 y 6 a 7, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) El A43 fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el SPEM7 elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; se advierte que el SPEM25, defensor de oficio correspondiente, no atendió la defensa del caso, desde el momento en que el A43 tuvo contacto con la autoridad investigadora. (foja 2, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México y artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

c) No obstante que el A43 fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM7, transcurrieron aproximadamente 7 horas para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médicos legistas. (fojas 2 y 240, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y artículo 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

d) En el acuerdo de 4 de mayo de 2006, en el que consta la retención material decretada por el SPEM19, al A43, no se señala la hora de inicio. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en que se decreta al A43 el acuerdo de detención real y material por la probable comisión del delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, suscrito por el SPEM19, no se establece la hora de inicio. (fojas 633 a 642, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) El 4 del mismo mes y año, el SPEM19, recabó la declaración ministerial del A43, sin que se señalara hora de inicio. (foja 427, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

g) En las diligencias de 5 de mayo de 2006, en las que constan las declaraciones de los policías denunciantes, suscritos por los SPEM19, SPEM21 y SPEM22 agentes del Ministerio Público habilitados, no se señala la hora de inicio. (fojas 437 a 458, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A44.

I. Datos generales

Persona agraviada: A44

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TEX/AMOD/II/606/2006

Delito (s): LESIONES, SECUESTRO EQUIPARADO Y LO QUE RESULTE

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): SECUESTRO EQUIPARADO

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policiacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policiacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policiacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo

tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, por los delitos de lesiones, privación ilegal de libertad y lo que resulte. (fojas 10 y 11, vuelta, tomo I, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006, del SPEM9, emitido a las 17:30 horas del 3 de mayo de 2006, en el cual el A44 es señalado como presunto responsable. (foja 10, vuelta, tomo I, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM9, mediante el cual ordena dar fe del estado psicofísico de la persona retenida (foja 10, vuelta, tomo I, causa penal 96/2006).

4. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM9, mediante el cual se ordena el traslado del A44, a la ciudad de Toluca, Estado de México. (foja 59, tomo I, causa penal 95/2006).

5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 3 de mayo de 2006, practicado al A44, a las 18:55 horas, por el SPEM35, perito médico legista adscrito al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006. (foja 27, tomo I, causa penal 96/2006).

6. Oficio 21321A000/1880/2006 de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM23, Subprocurador Regional de Justicia de Toluca, Estado de México, mediante el cual se solicita el ingreso del detenido al CEPRESO, y su permanencia en el interior del área de seguridad, en calidad de depósito, para su cuidado y custodia, diverso recibido a las 04:05 horas, de la misma fecha. (foja 67, tomo I, causa penal 96/2006).

7. Registro médico de ingreso al CEPRESO. (no existe en el expedientillo personal del A44 en la CNDH).

8. Acta circunstanciada de 6 de mayo de 2006, elaborada a las 13:30 horas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en que consta la declaración rendida por el A44.

9. Certificado médico de lesiones del A44, de 6 de mayo de 2006, elaborado a las 16:30 horas por perito de esta Comisión Nacional, en que constan siete fotografías en las que se aprecian las lesiones que presentó.

10. La averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006 que inició el SPEM9, el 3 de mayo de 2006.

11. La causa penal 96/2006, que se instruye al A44, en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 3 de mayo de 2006, el A44, fue detenido y puesto a disposición del SPEM9, quien inició la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006, por la posible comisión de los delitos de lesiones, privación ilegal de la libertad y lo que resulte; averiguación previa que fue enviada al SPEM11, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Toluca, Estado de México, quien ordenó su internamiento en el Centro Preventivo y de Readaptación Social en Almoloya de Juárez, Estado de México (CEPRESO), y el 4 del mismo mes y año, el SPEM12, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Segunda de la Fiscalía del Autotransporte en Toluca, Estado de México, le tomó su declaración ministerial (foja 236, tomo I, causa penal 96/2006) y el 7 del mes y año referidos (foja 152, tomo IV, causa penal 96/2006), fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, donde rindió su declaración preparatoria a las 09:44 horas del 8 de mayo de 2006. (foja 669, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A44 quedó sujeto a proceso por el delito de secuestro equiparado en términos de lo establecido en el artículo 259, párrafo tercero, en relación con los artículos 6, 7, 8, fracciones I y IV, 11, fracción I, inciso D, del

Código Penal vigente en el Estado de México, en el expediente penal 96/2006. (foja 399, vuelta, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se presume que servidores públicos de las corporaciones policíacas municipales, estatales y federales, así como de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y del Instituto de la Defensoría de Oficio en la misma entidad, conculcaron en perjuicio del A44, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y de la Policía Federal Preventiva, así como en su traslado al CEPRESO, según lo refiere en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional, como las que constan en el certificado médico que le fue practicado el mismo 3 de mayo del presente año, a las 18:55 horas, por el SPEM35, ordenado por el agente SPEM9, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, consistentes en dos lesiones por contusión en región biparietal ambos lados, edema en ambas manos, hematoma con saliente ósea en región frontoparietal, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días y sí amerita hospitalización, las cuales fueron certificadas por peritos médicos de este Organismo Nacional, 6 de mayo de 2006, elaborado a las 16:30 horas. (foja 27, tomo I, causa penal 96/2006).

De la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se presume se cometieron actos de tortura, en contra de los agraviados, por lo cual, tomó bajo criterios de proporcionalidad 26 estudios, que se tratan de una muestra representativa, mas no limitativa, pues el estudio y documentación del resto de los casos, así como los mencionados, deberán ser investigados por las instituciones procuradoras de justicia federal y estatal; toda vez que durante un lapso aproximado de 4 (cuatro) horas en promedio, en que fueron trasladados de Texcoco y/o San Salvador Atenco, Estado de México, al Centro Preventivo y de Readaptación Social "Santiaguito" en Almoloya de Juárez, de la misma entidad federativa, fueron víctimas de sufrimientos físicos, ya que fueron arrojados al piso, primero de la camioneta tipo pick up de la Agencia de Seguridad Estatal y después al de los autobuses en que fueron finalmente trasladados al citado penal; en ambos momentos, se colocó a las personas, una encima de otra, sin hacer distinción de sexo, edad, salud, condición física, etcétera.

Durante el trayecto, los agraviados fueron mantenidos agachados boca abajo con las manos en la cabeza, en una sola posición y, al realizar un mínimo movimiento eran golpeados con los pies y toletes en diversas partes del cuerpo, con mayor

intención en la cabeza y tratándose de las mujeres, la agresión se enfocó principalmente en su busto y glúteos.

Aunado a lo anterior, se considera que también hubo agresión psicológica en contra de los agraviados, toda vez que los elementos policíacos responsables de su traslado y custodia les indicaban constantemente “que los matarían, que los echarían al canal, que los desaparecerían, que eso les pasaba por golpear a sus compañeros” y, al realizar un mínimo movimiento eran nuevamente golpeados; que en ocasiones, detenían la circulación de los autobuses y les reiteraban: “hasta aquí llegaron, aquí los vamos a tirar”, y al arribar al penal, los mantenían con la cabeza agachada y algunos tapada con su propia ropa, lugar en el que de nueva cuenta fueron agredidos a golpes.

El hecho que se menciona, en particular se acredita ante esta Comisión Nacional con el testimonio de la persona agredida, con la fe de lesiones, los exámenes y estudios que conforman el Manual Para la Investigación y Documentación Eficaces de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul) de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, certificados médicos que le fueron practicados por personal de esta Comisión Nacional, así como por las propias certificaciones realizadas, aún cuando no siempre de manera detallada, precisa y verdadera, por peritos médico legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, y por el médico adscrito al Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito” en Almoloya de Juárez, de la misma entidad y, con las declaraciones de otras personas detenidas, las cuales no sólo corroboran la agresión a su integridad corporal, sino también por las lesiones cuyas características propias corresponde a la conducta adoptada por los servidores públicos que los detuvieron.

Cabe señalar que al momento de ser detenido el A44, fue presentado ante el SPEM9, posteriormente, lo trasladaron a bordo de un autobús, ante el SPEM11, trayecto en que, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante, como lo manifestó a esta Comisión Nacional, y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, consistiendo en ser llevados acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, siendo obligados a permanecer en una posición; que al moverse, eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A202 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de

la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A44 fue asegurado a las 13:30 horas de 3 de mayo de 2006, y puesto a disposición del SPEM9, a las 17:00 horas de esa fecha, por el SPEM2, elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, iniciándose la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006; en este sentido, se advierte que no obstante que transcurrieron 3 horas y media desde la hora de aseguramiento hasta la puesta a disposición, el SPEM9, no realizó desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de investigar la posible comisión de un ilícito, esto es, no se observó el principio de inmediatez para la puesta a disposición del A44; posteriormente, no se hizo del conocimiento del órgano de fiscalización correspondiente dicha situación, por la posible comisión de una irregularidad administrativa (foja 11, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) El A44 fue puesto a disposición del SPEM9, a las 17:00 horas de esa fecha, por el SPEM2, iniciándose la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006; en este sentido, se advierte que el SPEM23, defensor de oficio no atendió la defensa del caso, desde el momento en que el A44, tuvo contacto con la autoridad investigadora, dejando con ello de asesorarlo para que no se le inculpara al momento de rendir su declaración ministerial, o bien, que el agente del Ministerio Público lo indujera a inculparse (foja 11, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

c) El 4 del mismo mes y año, el A44, sin razón legal alguna, nuevamente fue puesto a disposición del SPEM10, Representante Social adscrito al Segundo Turno de la agencia Modelo en Toluca, Estado de México, el SPEM3 y SPEM4, elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, en esa entidad (fojas 187 y 190, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; artículo 42, Fracs. I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

d) En las actuaciones ministeriales que contienen las declaraciones que se refieren a “la segunda puesta a disposición”, no se señala la hora de inicio (fojas 187 y 190, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) El SPEM9, a las 18:20 horas del 3 de mayo de 2006, hizo constar que se agregaban a la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006, 14 Certificados Médicos “suscritos y firmados” por el SPEM35, entre los que se encontraba el del detenido, siendo que solo efectuó 12 exámenes, y los restantes fueron realizados por diverso perito médico (fojas 16, vuelta, 17 y 19 a 31, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 42, fracciones I, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) Relación de certificados médicos con hora de realización, en la que se advierte la brevedad de la revisión médica.

1.	A196	16:00 horas
2.	A59	17:00 horas
3.	A76	17:15 horas
4.	A9	17:35 horas
5.	A171	17:50 horas
6.	A123	18:25 horas
7.	A143	18:30 horas
8.	A134	18:40 horas
9.	A124	18:50 horas
10.	A44	18:55 horas
11.	A114	19:30 horas
12.	A168	19:40 horas
13.	A200	19:45 horas
14.	A58	19:50 horas

(fojas 18 a 31, tomo I, causa penal 96/2006)

Normatividad violada: artículos 12 y 15, de la Ley que crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México; artículo 42, fracción I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

g) El SPEM9, a las 18:20 horas de 3 de mayo de 2006, hizo constar que se agregaban a la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006, 14 certificados médicos “suscritos” por el SPEM35, siendo que el último se expidió a las 19:50 horas, de esa fecha. (fojas 16, vuelta y 28, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

h) En el acta de 4 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de retención suscrito por el SPEM11, no se señala la hora de inicio. (fojas 65 y 66, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo

11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

i) Desde las 17:30 horas de 3 de mayo de 2006, en que el A44 fue puesto a disposición del SPEM9, hasta el 4 del mismo mes y año en que le fue tomada la declaración ministerial, no fue informado por éste, de los derechos que en tal condición le asisten. (fojas 11 y 239, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 20, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 145, del Código de Procedimientos Penales del Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículos 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

j) En el acta de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A44, que fue suscrita por el SPEM12, no se señala la hora de inicio. (foja 239, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

k) En el acta de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A44, que fue suscrita por el SPEM12, no se advierte intervención del SPEM23. (foja 239, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10, fracciones II, VII y XIV; 13, fracción I y 14, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

l) En las actas de 4 de mayo de 2006, en las que constan las declaraciones de los ofendidos, suscritas por el SPEM10, no se señala la hora de inicio. (fojas 118 a 177, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

m) En el acta 5 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de detención por la probable comisión del delito de secuestro equiparado, suscrito por el SPEM10, no se establece la hora de inicio. (fojas 249 a 275, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A45.

I. Datos generales

Persona agraviada: A45

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/332/2006

Delito (s): SECUESTRO EQUIPARADO Y LO QUE RESULTE

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): SECUESTRO EQUIPARADO Y ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado “Belisario Domínguez”; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policiacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policiacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policiacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su

libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM19, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de secuestro equiparado y lo que resulte. (fojas 2 a 4, tomo III, de la causa penal 96/2006).
2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, del SPEM19, emitido a las 11:30 horas de 4 de mayo de 2006, en el cual la A45 es señalada como presunta responsable. (foja 3, tomo III, causa penal 96/2006).
3. Acuerdo de 4 de mayo de 2006, emitido por el SPEM19, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la A45. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).
4. Oficio 21321A000/1879/06, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM23, Subprocurador Regional de Justicia en Toluca, Estado de México, recibido a las 11:50 horas, de la misma fecha, por la Secretaria General del CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso de la A45, a ese centro. (foja 175. tomo III, Causa penal 96/2006).
5. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 20:42 horas, por perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal de la A45 de la CNDH).
6. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado a la A45 a las 21:40 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006. (foja 284, tomo III, causa penal 96/2006).

7. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2006, elaborada a las 21:20 horas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por la A45.

8. Certificado médico de lesiones de la A45, de 5 de mayo de 2006, elaborado por el perito médico de la Comisión Nacional, en que constan dos fotografías en las que se aprecian las lesiones que presentó.

9. La averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 que inició el SPEM19, el 4 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye a la A45 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 4 de mayo de 2006, la A45 fue detenida y puesta a disposición del SPEM19, quien inició la indagatoria TOL/MD/III/332/2006, por la posible comisión de los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, secuestro equiparado y delincuencia organizada; así mismo, dicho servidor público ordenó su internamiento al CEPRESO, donde, en la fecha referida, se tomó su declaración ministerial (foja 319, tomo III, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año (foja 152, tomo IV, causa penal 96/2006), fue consignada al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, lugar en el cual rindió su declaración preparatoria a las 09:26 horas de 8 de mayo de 2006. (foja 638, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que la A45, quedó sujeta a proceso por el delito de secuestro y lo que resulte, en el expediente penal 96/2006. (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de corporaciones policíacas municipales, estatales y federales, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio en el Estado de México; conculcaron en perjuicio de la A45 los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 4 de mayo de 2006, la A45, fue detenida en una casa habitación del poblado de San Salvador Atenco, entre las 06:30 y las 08:30 horas, por elementos de la Policía Federal Preventiva y entregada a elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM1, Subdirector Operativo del

Valle de Cuautitlán, Estado de México, quienes al asegurarla, se presume realizaron un allanamiento de morada, elementos que se introdujeron arbitrariamente al domicilio del DC2, como lo refiere en su informe el SPEM8, Jefe de la Región XX Texcoco, de 11 de mayo de 2006, de donde fue sustraída la A45, por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con la autorización de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio “cateado” o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por el SPF1 Comisario de la Policía Federal Preventiva, quien realizó “cateos” en 6 domicilios.(foja 568, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad a la A45, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenida por los elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal, así como en su traslado al CEPRESO, según consta en el certificado médico que le fue practicado el mismo 4 de mayo del presente año a las 21:40 horas, expedido por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el interior del CEPRESO, ordenado por el SPEM19, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, consistentes en edema por contusión en parietal sobre la línea media, equimosis por forcipresión en cuadrantes superiores de seno derecho y en cuadrantes superiores e inferiores de seno izquierdo, equimosis por contusión en región epigástrica, en región infraescapular sobre línea media, equimosis por contusión en ambas rodillas, excoriación y equimosis por contusión en cara anterior tercio proximal y medio de pierna izquierda lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospitalización, lo que se corroboró en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas por peritos médicos de este Organismo. (foja 284, tomo III, causa penal 96/2006).

De la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se presume se cometieron actos de tortura, en contra de los agraviados, toda vez que durante un lapso aproximado de 4 (cuatro) horas en promedio, en que fueron trasladados de Texcoco y/o San Salvador Atenco, Estado de México, al Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito” en Almoloya de Juárez, de la misma entidad federativa, fueron víctimas de sufrimientos físicos, ya que fueron arrojados al piso, primero de la camioneta tipo pick up de la Agencia de Seguridad Estatal y después

al de los autobuses en que fueron finalmente trasladados al citado penal; en ambos momentos, se colocó a las personas, una encima de otra, sin hacer distinción de sexo, edad, salud, condición física, etcétera.

Durante el trayecto, los agraviados fueron mantenidos agachados boca abajo con las manos en la cabeza, en una sola posición y, al realizar un mínimo movimiento eran golpeados con los pies y toletes en diversas partes del cuerpo, con mayor intención en la cabeza y tratándose de las mujeres, la agresión se enfocó principalmente en su busto y glúteos.

Aunado a lo anterior, se considera que también hubo agresión psicológica en contra de los agraviados, toda vez que los elementos policíacos responsables de su traslado y custodia les indicaban constantemente “que los matarían, que los echarían al canal, que los desaparecerían, que eso les pasaba por golpear a sus compañeros” y, al realizar un mínimo movimiento eran nuevamente golpeados; que en ocasiones, detenían la circulación de los autobuses y les reiteraban: “hasta aquí llegaron, aquí los vamos a tirar”, y al arribar al penal, los mantenían con la cabeza agachada y algunos tapada con su propia ropa, lugar en el que de nueva cuenta fueron agredidos a golpes.

El hecho que se menciona, en particular se acredita ante esta Comisión Nacional con el testimonio de la persona agredida, con la fe de lesiones, los exámenes y estudios que conforman el Manual Para la Investigación y Documentación Eficaces de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul) de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, certificados médicos que le fueron practicados por personal de esta Comisión Nacional, así como por las propias certificaciones realizadas, aún cuando no siempre de manera detallada, precisa y verdadera, por peritos médico legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, y por el médico adscrito al Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito” en Almoloya de Juárez, de la misma entidad y, con las declaraciones de otras personas detenidas, las cuales no sólo corroboran la agresión a su integridad corporal, sino también por las lesiones cuyas características propias corresponde a la conducta adoptada por los servidores públicos que los detuvieron.

Cabe señalar que al momento de ser detenida la A45 y presentada ante el SPEM19 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal de la Comisión Nacional, y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron detenidas y trasladadas, consistente en llevarlos acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición; que al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en

el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO.

Por lo que hace al abuso sexual, ilícito del que refiere la A45, fue objeto por elementos de la Policía Estatal que viajaban en el autobús custodiando a los detenidos en dirección al CEPRESO, al referir que en el trayecto, los policías la manosearon y pellizcaron en todo su cuerpo y el médico que la revisó le indicó que tenía moretones en todo su cuerpo, situación que presume la afectación del bien jurídico tutelado como lo es la libertad sexual.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron a la A45 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) La A45 fue asegurada entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesta a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; en este sentido, se advierte que no obstante que transcurrieron 4 horas desde la hora de aseguramiento hasta la puesta a disposición, el SPEM19, no realizó desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de investigar la posible comisión de un ilícito, en atención a que no se observó el principio de inmediatez de la puesta a disposición de la A45; posteriormente, no se hizo del conocimiento del órgano de fiscalización correspondiente dicha situación, por la posible comisión de una irregularidad administrativa. (fojas 2 y 6 a 7, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales

que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) La A45 fue asegurada entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesta a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por SPEM7, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; se advierte que el SPEM31, defensor de oficio correspondiente, no atendió la defensa del caso, desde el momento en que la A45 tuvo contacto con la autoridad investigadora. (foja 2 tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México y artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

c) No obstante que la A45 fue asegurada entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesta a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el SPEM7, transcurrieron 10 horas para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 2 y 284, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y artículo 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

d) En el acuerdo de 4 de mayo de 2006, en el que consta la retención material decretada por el SPEM19, a la A45, no se señala la hora de inicio. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) El 4 del mismo mes y año, el SPEM19, recabó la declaración ministerial de la A45, sin que señalara hora de inicio. (foja 319, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios,

artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) En el acta de 4 de mayo de 2006, en que se decreta el acuerdo de detención real y material por la probable comisión del delito de secuestro equiparado, suscrito por el SPEM19, no se establece la hora de inicio. (fojas 633 a 642, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

g) En las diligencias de 5 de mayo de 2006, en las que constan las declaraciones de los policías denunciantes, suscritas por los SPEM19, SPEM21 y SPEM22 agentes del Ministerio Público habilitados, no se señala la hora de inicio. (fojas 437 a 458, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A46.

I. Datos generales

Persona agraviada: A46

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/I/330/2006

Delito (s) por los que se consignó: ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE, SECUESTRO EQUIPARADO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad

a elementos policíacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM16, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lo que resulte (fojas 4 a 7, tomo II, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/330/2006, del SPEM16, emitido a las 21:00 horas de 3 de mayo de 2006, en el cual el A46 es señalado como presunto responsable (foja 2 y 3, tomo II, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM16, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la persona retenida. (fojas 3 y 4, tomo II, causa penal 96/2006).

4. Oficio sin número, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, recibido a las 14:45 horas de 5 del mismo mes, en el CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A46 en calidad de detenido. (foja 377, tomo II, causa penal 96/2006).

5. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 3 de mayo de 2006, elaborado a las 23:40 horas, por un perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del A46 de la CNDH).

6. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A46 a las 05:15 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 (foja 175, tomo II, causa penal 96/2006).

7. Acta circunstanciada de 4 de mayo de 2006, elaborada a las 16:40 horas por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el A46.

8. Certificado médico de lesiones del A46 elaborado por perito médico de esta Comisión Nacional, a las 19:30 horas de 4 de mayo de 2006.

9. La averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 que inició el SPEM16 el 3 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A46 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 3 de mayo de 2006, el A46 fue detenido a las 17:00 horas y puesto a disposición del SPEM16, quien inició la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, por la posible comisión de los delitos de motín, ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lesiones, quien ordenó su internamiento al CEPRESO; el 4 de mayo de 2006 se le tomó su declaración ministerial (foja 54, tomo II, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, (fojas 152, tomo IV, causa penal 96/2006), donde rindió su declaración preparatoria a las 06:25 horas del 8 de mayo de 2006 (foja 308, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A46 quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de las corporaciones policíacas municipales y estatales, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio, en el Estado de México, conculcaron en perjuicio del A46 los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 3 de mayo de 2006, fue detenido en una casa habitación del poblado de Texcoco, Estado de México, a las 17:00 horas, por elementos de la Policía Municipal y de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM5, Subdirector Operativo Regional Pirámides con sede en Ecatepec de la Agencia de Seguridad Estatal en el Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un allanamiento de morada, ya que se introdujeron arbitrariamente al domicilio ubicado en Manuel González número 5, colonia Centro en Texcoco, Estado de México, de donde fue sustraído el A46 por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con la autorización de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio “cateado” o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por el SPMT1, Director de la Policía Municipal de Texcoco y el SPEM5, Subdirector Operativo Región Pirámides con sede en Ecatepec de la Agencia de Seguridad Estatal, Estado de México. (foja 559 y 563, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad al A46, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, así como durante su traslado al CEPRESO, las cuales fueron certificadas el 3 de mayo de 2006 a las 23:40 horas, por el médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social adscrito a dicho CEPRESO, así como por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, practicado el 4 de mayo del presente año, a las 05:15 horas, por orden del SPEM16, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia; que consisten herida por contusión región occipital derecha, equimosis por contusión en párpado inferior izquierdo, hombro izquierdo, en región escapular izquierda, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar

menos de quince días, no ameritan hospitalización, (foja 175, tomo II, causa penal 96/2006); como se corroboró en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional y que se confirmó por peritos médicos de este Organismo Nacional el 4 de mayo de 2006 a las 19:30 horas. (expedientillo personal de la CNDH).

Durante su detención, puesta a disposición del SPEM16 y traslado al CEPRESO, se presume que el A46, fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica del pasivo, que comete quien intimida con producir un mal a dicha persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar, que al momento de ser detenido el A46 y presentado ante el SPEM19 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante, como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2006, lo que se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, quienes manifestaron que fueron obligadas a viajar en la posición de acostados en el pasillo del camión, con la cabeza cubierta, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición; que al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con los certificados médicos del estado físico en que se encontraba al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A46 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/II/330/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) No obstante que el A46 fue asegurado a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, transcurrieron 8 horas, para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico correspondiente de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 4 a 7 y 175, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

b) En la diligencia de 3 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de retención suscrito por el SPEM16, no se señala la hora de inicio, ni el lugar en que los detenidos quedaron a disposición de la Representación Social. (fojas 12 a 16, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

c) En el acuerdo de 3 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, en el que se señala que en cumplimiento al acuerdo anterior, se traslade a los presentados al CEPRESO para su debida custodia, no se establece la hora de inicio. (fojas 17 a 18, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

d) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A46, no se advierte que el SPEM18, agente del Ministerio Público le haya nombrado defensor de oficio, no obstante que declaró que no se encontraba asistido por persona de su confianza o abogado particular. (foja 54, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 145, fracción III, inciso b, del Código de procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b, fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de justicia del Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de justicia del Estado de México, que establece los principios esenciales que deben regir la actuación del Ministerio Público en la integración y determinación de averiguaciones previas.

e) En las declaraciones que contienen la ratificación de la puesta a disposición, el SPEM16, no señala la hora de inicio. (fojas 312 a 339, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A46, el SPEM18, no señala la hora de inicio de la diligencia. (foja 54, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A47.

I. Datos generales

Persona agraviada: A47

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/I/330/2006

Delito (s) por los que se consignó: ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE, SECUESTRO EQUIPARADO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio

Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM16, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lo que resulte (fojas 4 a 7, tomo II, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/330/2006, del SPEM16, emitido a las 21:00 horas de 3 de mayo de 2006, en el cual el A47 es señalado como presunto responsable (foja 2 y 3, tomo II, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM16, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la persona retenida. (fojas 3 y 4, tomo II, causa penal 96/2006).

4. Oficio sin número, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, recibido a las 14:45 horas de 5 del mismo mes, en el CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A47 en calidad de detenido. (foja 377, tomo II, causa penal 96/2006).

5. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 02:00 horas por un perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del A47 de la CNDH).

6. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A47 a las 02:30 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 (foja 210, tomo II, causa penal 96/2006).

7. Acta circunstanciada de 4 de mayo de 2006, elaborada a las 10:30 horas por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el A47.

8. Certificado médico de lesiones del A47 elaborado por perito médico de esta Comisión Nacional, a las 14:00 horas de 4 de mayo de 2006, así como doce fotografías que muestran las lesiones que presentó.

9. La averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 que inició el SPEM16, el 3 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A47 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 3 de mayo de 2006, el A47 fue detenido a las 17:00 horas y puesta a disposición del SPEM16, quien inició la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, por la posible comisión de los delitos de motín, ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lesiones, quien ordenó su internamiento al CEPRESO; el 4 de mayo de 2006 se le tomó su declaración ministerial (foja 74, tomo II, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, (fojas 152, tomo IV, causa penal 96/2006), donde rindió su declaración preparatoria a las 19:30 horas del 8 de mayo de 2006 (foja 699, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A47 quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de las corporaciones policíacas municipales y estatales, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio, en el Estado de México, conculcaron en perjuicio del A47 los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 3 de mayo de 2006, fue detenido en una casa habitación del poblado de Texcoco, Estado de México, a las 17:00 horas, por elementos de la Policía Municipal y de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM5, Subdirector Operativo Regional Pirámides con sede en Ecatepec, de la Agencia de Seguridad Estatal, Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un allanamiento de morada, elementos que se introdujeron arbitrariamente al domicilio, sito en calle Manuel González número 5, en Texcoco, Estado de México, de donde fue sustraído el A47 por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con la autorización de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio “cateado” o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por el SPMT1, Director de la Policía Municipal de Texcoco y el SPEM5. (foja 559 y 563, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad al A47, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, así como durante su traslado al CEPRESO, las cuales fueron certificadas el 4 de mayo de 2006 a las 02:00 horas por el médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social adscrito a dicho CEPRESO, así como por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, practicado el 4 de mayo del presente año, a las 02:30 horas, por orden del SPEM16, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia; que consisten en equimosis en proceso inflamatorio de ojo izquierdo con derrame conjuntival, edema nasal con desviación hacia el lado izquierdo, crepitación al tacto y sangrado activo, excoriación en región frontal, excoriación con prominencia labio superior izquierdo, excoriación en tórax y región lumbar sobre ambos lados, excoriación en región sacra lado izquierdo, excoriación codo izquierdo y edema en

ambos codos, excoriación en muslo surco interglúteo lado izquierdo, equimosis muslo derecho, excoriación pierna izquierda, equimosis cara posterior del cuello y múltiples hematomas subgaleales, en cráneo región occipital ambos lados; lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de quince días y sí requieren hospitalización. (foja 18, tomo I, causa penal 96/2006); como se corroboró en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional y que se confirmó por peritos médicos de este Organismo Nacional el 4 de mayo de 2006 a las 14:00 horas. (expedientillo personal de la CNDH).

Durante su detención, puesta a disposición del SPEM16 y traslado al CEPRESO, se presume que el A47, fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica del pasivo, que comete quien intimida con producir un mal a dicha persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar, que al momento de ser detenido el A47 y presentado ante el SPEM16 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante, como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2006, lo que se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, quienes manifestaron que fueron obligadas a viajar en la posición de acostados en el pasillo del camión, con la cabeza cubierta, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición; que al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con los certificados médicos del estado físico en que se encontraba al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A47 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier

acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A47 fue asegurado a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, por el SPEM6, Subdirector Operativo Zona Oriente con sede en Nezahualcóyotl, de la Agencia de Seguridad Estatal, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006; en este sentido se advierte que el SPEM29, defensor de oficio correspondiente no atendió la defensa del caso desde el momento en que el detenido tuvo contacto con la autoridad investigadora. (fojas 4 a 7, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

b) No obstante que el A47 fue asegurado a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, transcurrieron 6 horas, para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico correspondiente de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 4 a 7 y 210, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

c) En la diligencia de 3 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de retención suscrito por el SPEM16, no se señala la hora de inicio, ni el lugar en que los detenidos quedaron a disposición de la Representación Social. (fojas 12 a 16, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

d) En el acuerdo de 3 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, en el que se señala que en cumplimiento al acuerdo anterior, se traslade a los presentados al CEPRESO para su debida custodia, no se establece la hora de inicio. (fojas 17 a 18, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En las declaraciones que contienen la ratificación de la puesta a disposición, el SPEM16, no señala la hora de inicio. (fojas 312 a 339, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A47, el SPEM20, agente del Ministerio Público no señala la hora de inicio de la diligencia. (foja 74, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

Nota: Dentro del expediente de queja 2006/2131/3/OD, el Director General de la Tercera Visitaduría de esta CNDH, mediante oficio V3/21605 de 30 de junio de 2006, da respuesta al escrito de queja de 23 de junio de 2006 del señor Enoc Escobar Ramos y otros, indicándoles la conclusión del expediente arriba indicado, toda vez que se encuentra en trámite el expediente 2006/2109/2/Q, radicado en la

Segunda Visitaduría General de esta CNDH; asimismo, se les indicó que la atención médica se brinda por el Estado y sólo cuando no es posible ésta, procede el ingreso de médico particular. Respecto de la autorización de visitas al señor Felipe Álvarez Hernández en el interior del CEFERESO, se indicó que deben cumplir con los requisitos señalados en la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, así como en el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, para ingresar al Centro Federal de Readaptación Social Número 1 “Altiplano”, en Almoloya de Juárez, Estado de México.

A48.

I. Datos generales

Persona agraviada: A48

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/332/2006

Delito (s): SECUESTRO EQUIPARADO Y LO QUE RESULTE

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, en el Municipio de Texcoco, Estado de México, a las 07:00 horas aproximadamente, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado “Belisario Domínguez”; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, aproximadamente a las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones policíacas mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, aproximadamente a las

17:00 horas de ese día, algunos elementos de las corporaciones ingresaron al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otros, privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, permitieran instalar sus puestos a los floricultores, exigencia que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policiacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policiacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionadas varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, logró la captura de 14 participantes que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la Agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policiacos.(fojas 10 y 11, tomo I, de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, el A0proximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Aproximadamente a las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34. (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia del SPEM7, Policía adscrito a la Agencia de Seguridad Estatal, ante el SPEM19, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de secuestro equiparado y lo que resulte (fojas 2 a 4, tomo III, de la causa penal 96/2006).
2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, del SPEM19, Representante Social adscrito al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, emitido a las 11:30 horas de 4 de mayo de 2006, en el cual, el A48, es señalado como presunto responsable (foja 3, tomo III, causa penal 96/2006).
3. Acuerdo de 4 de mayo de 2006, emitido por el SPEM19, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Segunda de Detenidos en Toluca, Estado de México, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la A48. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).
4. Oficio 21321A000/1879/06, de 4 de mayo de 2006, suscrito por

SPEM23 Subprocurador Regional de Justicia en Toluca, Estado de México, recibido a las 11:50 horas, de la misma fecha, por la Secretaria General del CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A48, a ese centro. (Foja 175, Tomo III, Causa penal 96/2006).
5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A48, a las 20:15 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 (foja 267, tomo III, causa penal 96/2006).
6. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 19:35 horas, por el perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del agraviado de la CNDH).
7. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2006, elaborada a las 18:35 horas personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el A48.
8. Certificado médico de lesiones del A48, de 5 de mayo de 2006, elaborado a las 16:00 horas por el perito médico de esta Comisión Nacional, en que constan seis fotografías en las que se aprecian las lesiones que presentó.

9. La averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 que integró el SPEM19, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de la Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, el 4 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A48 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 4 de mayo de 2006, el A48, fue detenido y puesto a disposición del SPEM19, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de la Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, quien inició la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, por la posible comisión de los delitos de secuestro y lo que resulte; así mismo, dicho servidor público ordenó su internamiento al CEPRESO, donde, en la fecha referida, se le tomó su declaración ministerial (foja 341, tomo III, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año (foja 152, tomo IV, causa penal 96/2006), fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, lugar en el cual rindió su declaración preparatoria a las 07:18 horas de 8 de mayo de 2006 (foja 380, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A48, quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de corporaciones policíacas municipales, estatales y federales referidas, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio en el Estado de México; conculcaron en perjuicio del A48, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 4 de mayo de 2006, el A48 fue detenido en una casa habitación del poblado de San Salvador Atenco, entre las 06:30 y las 08:30 horas, por elementos de la Policía Federal Preventiva y entregado a elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM1, Subdirector Operativo del Valle de Cuautitlán, Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un allanamiento de morada, ya que se introdujeron arbitrariamente al DC2, como lo refiere en su informe el SPEM8 Jefe de la Región XX Texcoco, de 11 de mayo de 2006, de donde fue sustraído el A48, por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con el nombre de la

persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio allanado o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por el SPF1 Comisario de la Policía Federal Preventiva, quien realizó “cateos” en DC1, DC2, DC3, DC4, DC5 y DC6. (foja 568, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad al A48, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que el A48, haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal, así como en su traslado al CEPRESO, según lo refiere en la entrevista que sostuvo con personal la Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas por peritos médicos de este Organismo Nacional, así como las que constan en el certificado médico que le fue practicado el mismo 4 de mayo del presente año a las 20:15 horas, expedido por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el interior del CEPRESO, ordenado por el SPEM19, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, consistentes en edema por contusión en región parietal media y región occipital derecha; equimosis por contusión en cara lateral derecha de tórax, en región lumbar derecha e izquierda, excoriación dermoepidérmica en rodilla izquierda, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, sin que amerite hospitalización. (foja 267, tomo III, causa penal 96/2006).

Desde su detención, puesta a disposición del agente del Ministerio Público y traslado al CEPRESO, se presume que la A140 fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, para obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica que comete quien intimida con producir un mal a una persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenido el A48, y presentado ante el SPEM19, y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal la Comisión Nacional, y se corrobora con el dicho de

las demás personas que fueron detenidas y trasladadas, consistente en llevarlos acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición y al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en las actas circunstanciadas elaboradas por personal de este Organismo Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A48, al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto por un deber que les ordena la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en su artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A48, fue asegurado aproximadamente entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM1, iniciándose la Averiguación Previa TOL/MD/II/332/2006; en este sentido, se advierte que no obstante que transcurrieron 4 horas desde la hora de aseguramiento hasta la puesta a disposición, el Representante Social no realizó desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de investigar la posible comisión de un ilícito, en atención a que no se observó el principio de inmediatez de la puesta a disposición del A48; posteriormente, no se hizo del conocimiento del órgano de fiscalización correspondiente dicha situación, por la posible comisión de una irregularidad administrativa. (fojas 2 y 6 a 7, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales

que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) El A48, fue asegurado aproximadamente entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19 a las 11:30 horas de esa fecha, por el SPEM7, elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; se advierte que el SPEM32 defensor de oficio correspondiente, no atendió la defensa del caso, desde el momento en que el A48 tuvo contacto con la autoridad investigadora. (foja 2, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México y artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

c) No obstante que el A48, fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM7, transcurrieron aproximadamente 9 horas para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 2 y 267, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y artículo 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

d) En el acuerdo de 4 de mayo de 2006, en el que consta la retención material decretada por el SPEM19, al A48, no se señala la hora de inicio. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en que se decreta el acuerdo de detención real y material por la probable comisión del delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, suscrito por el SPEM19, no se establece la hora de inicio. (fojas 633 a 642, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) El 4 del mismo mes y año, el SPEM19, recabó la declaración ministerial del A48, sin que se señalara hora de inicio. (foja 341, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

g) En las diligencias de 5 de mayo de 2006, en las que constan las declaraciones de los policías denunciantes, suscritas por los SPEM19, SPEM21 y SPEM22, agentes del Ministerio Público adscritos al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, no se señala la hora de inicio. (fojas 437 a 458, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

h) En la diligencia de 8 de mayo de 2006 en la que consta la declaración preparatoria del A48, no se advierte intervención del defensor de oficio asignado. (foja 422, tomo VI, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10, fracciones II, VII y XIV; 13, fracción I y 14, de la ley de la Defensoría de Oficio en el Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

A49.

I. Datos generales

Persona agraviada: A49

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/332/2006

Delito (s): SECUESTRO EQUIPARADO Y LO QUE RESULTE

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, aproximadamente a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado “Belisario Domínguez”; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendiente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia del SPEM7, policía adscrito a la Agencia de Seguridad Estatal ante el SPEM19, adscrito al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de secuestro equiparado y lo que resulte (fojas 2 y 3, tomo III, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, del SPEM19, emitido a las 11:30 horas de 4 de mayo de 2006, en el cual la A49, es señalado como presunto responsable (foja 3, tomo III, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 4 de mayo de 2006, emitido por el SPEM19, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico del A49. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

4. Oficio 21321A000/1879/06, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM 23, Subprocurador Regional de Justicia en Toluca, Estado de México, Procuraduría General de Justicia del Estado de México, recibido a las 11:50 horas, de la misma fecha, por la Secretaria General del CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A49 a ese centro. (foja 175, Tomo III, Causa penal 96/2006).

5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A49, a las 16:50 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 (foja 212, tomo III, causa penal 96/2006).

6. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 17:10 horas, por el perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del A49, de la CNDH).

7. Acta circunstanciada de 11 de mayo de 2006, elaborada a las 12:30 horas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la diligencia acerca de su situación jurídica del A49.

8. Certificado médico de lesiones del A49, de 5 de mayo de 2006, elaborado a las 14:30 horas por el perito médico de esta Comisión Nacional, en que constan ocho fotografías en las que se aprecian las lesiones que presentó.

9. La averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 que integró el SPEM19, el 4 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A49, en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 4 de mayo de 2006, el A49, fue detenido y puesto a disposición del SPEM19, quien inició la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, por la posible comisión de los delitos secuestro y lo que resulte; y delincuencia organizada; así mismo, dicho servidor público ordenó su internamiento al CEPRESO, donde, en la fecha referida, se le tomó su declaración ministerial (foja 401, tomo III, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año (foja 152, tomo IV, causa penal 96/2006), fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Toluca, Estado de México, lugar en el cual rindió su declaración preparatoria a las 08:38 horas de 8 de mayo de 2006 (foja 401, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A49, quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de corporaciones policíacas municipales, estatales y federales referidas, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio en el Estado de México; conculcaron en perjuicio del A49, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 4 de mayo de 2006, el A49, fue detenido en una calle del poblado de San Salvador Atenco, entre las 06:30 y las 08:30 horas, por elementos de la Policía Federal Preventiva y entregado a elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM1, Subdirector Operativo del Valle de Cuautitlán, Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un operativo que fue dirigido SPF1, Comisario de la Policía Federal Preventiva, quien realizó cateos en diferentes domicilios. (foja 568, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal, así como en su traslado al CEPRESO, según lo refiere en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas por peritos médicos de este Organismo Nacional, así como las que constan en el certificado médico que le fue practicado el mismo 4 de mayo del presente año a las 16:50 horas, expedido por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el interior del CEPRESO, ordenado por el SPEM19, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, consistentes en equimosis en hombro izquierdo, interescapular, infraescapular y lateral, hombro derecho, pectoral derecho, muñeca derecha, excoriación en pierna izquierda, lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no amerita hospitalización. (foja 212, tomo III, causa penal 96/2006).

Desde su detención, puesta a disposición del agente del Ministerio Público y traslado al CEPRESO, se presume que el A49, fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con

matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, para obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica que comete quien intimida con producir un mal a una persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenido el A49, y presentado ante el SPEM19, y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional, y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, consistente en llevarlos acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición y al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en las actas circunstanciadas elaboradas por personal de este Organismo Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO.

Se presume que el A49, sufrió un robo por los elementos de la corporación policíaca encargados de detenerlo toda vez que fue despojado de una bicicleta, un teléfono celular, una cadena, una cartera y su morral, sin derecho y sin su consentimiento, bienes que hasta el momento el Ministerio Público no ha acreditado se hayan puesto a su disposición junto con el A49.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A49 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto por un deber que les ordena la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en su artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A49, fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM1 iniciándose

la Averiguación Previa TOL/MD/II/332/2006; en este sentido, se advierte que no obstante que transcurrieron 4 horas desde la hora de aseguramiento hasta la puesta a disposición, el Representante Social no realizó desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de investigar la posible comisión de un ilícito, en atención a que no se observó el principio de inmediatez de la puesta a disposición del A49; posteriormente, no se hizo del conocimiento del órgano de fiscalización correspondiente dicha situación, por la posible comisión de una irregularidad administrativa. (fojas 2 y 6 a 7, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) El A49 fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el SPEM7, el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; se advierte que el SPEM33, defensor de oficio, no atendió la defensa del caso, desde el momento en que el A49, tuvo contacto con la autoridad investigadora. (foja 2, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México y artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

c) No obstante que el A49, fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM7, transcurrieron aproximadamente 5 horas para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 2 y 212, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y artículo 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

d) En el acuerdo de 4 de mayo de 2006, en el que consta la retención material decretada por el SPEM19, al A49, no se señala la hora de inicio. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en que se decreta el acuerdo de detención real y material por la probable comisión del delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, suscrito por el SPEM19, no se establece la hora de inicio. (fojas 633 a 642, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) El 4 del mismo mes y año, el SPEM12, recabó la declaración ministerial del A49, sin que se señalara hora de inicio. (foja 401, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

g) En las diligencias de 5 de mayo de 2006, en las que constan las declaraciones de los policías denunciantes, suscritas por los SPEM19, SPEM21 y SPEM22, habilitados, no se señala la hora de inicio. (fojas 437 a 458, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo

11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A50.

I. Datos generales

Persona agraviada: A50

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/I/330/2006

Delito (s) por los que se consignó: ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE, SECUESTRO EQUIPARADO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente,

otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM16, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lo que resulte (fojas 4 a 7, tomo II, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, del SPEM16, emitido a las 21:00 horas de 3 de mayo de 2006, en el cual la A50 es señalada como presunta responsable (foja 2 y 3, tomo II, causa penal 96/2006).
3. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM16, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la A50. (fojas 3 y 4, tomo II, causa penal 96/2006).
4. Oficio sin número, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, recibido a las 14:45 horas de 5 del mismo mes, en el CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso de la A50 en calidad de detenida. (foja 377, tomo II, causa penal 96/2006).
5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado a la A50 a las 02:45 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 (foja 226, tomo II, causa penal 96/2006).
6. Registro médico de ingreso al CEPRESO de la A50 de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 03:08 horas, por un perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal de la CNDH).
7. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2006, elaborada por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por la A50.
8. Certificado médico de lesiones de la A50 elaborado por perito médico de esta Comisión Nacional, el 5 de mayo de 2006, así como cinco fotografías que muestran las lesiones que presentó.
9. La averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 que inició el SPEM16, el 3 de mayo de 2006.
10. La causa penal 96/2006, que se instruye a la A50 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 3 de mayo de 2006, la A50 fue detenida a las 17:00 horas y puesta a disposición del SPEM16, quien inició la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, por la posible comisión de los delitos de motín, ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lesiones, quien ordenó su internamiento al CEPRESO; en la misma fecha, se le tomó su declaración ministerial (foja 84, tomo

II, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año fue consignada al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, (fojas 152, tomo IV, causa penal 96/2006), donde rindió su declaración preparatoria a las 06:45 horas del 8 de mayo de 2006 (foja 323, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que la A50 quedó sujeta a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de las corporaciones policíacas municipales y estatales, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio, en el Estado de México, conculcaron en perjuicio de la A50 los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 3 de mayo de 2006, la A50 fue detenida en una casa habitación del poblado de Texcoco, Estado de México, a las 17:00 horas, por elementos de la Policía Municipal y de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM5, Subdirector Operativo Regional Pirámides con sede en Ecatepec, de la Agencia de Seguridad Estatal del Estado de México, quienes al asegurarla, se presume realizaron un allanamiento de morada, elementos que se introdujeron arbitrariamente al domicilio, sito en calle Manuel González número 5, en Texcoco, Estado de México, de donde fue sustraída la A50 por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con la autorización de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio “cateado” o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por el SPMT1, Director de la Policía Municipal de Texcoco y el SPEM5. (foja 559 y 563, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad a la A50, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenida por los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, así como durante su traslado al

CEPRESO, las cuales fueron certificadas por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, practicado el 4 de mayo del presente año, a las 03:25 horas, por orden del SPEM16, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia; que consisten en equimosis por contusión con edema en región occipital derecha, cigomática izquierda, glúteo izquierdo, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospitalización, (foja 224, tomo II, causa penal 96/2006); como se corroboró el 4 de mayo de 2006 a las 03:58 horas por el médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social adscrito a dicho CEPRESO, así como en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional y que se confirmó por peritos médicos de este Organismo Nacional el 5 de mayo de 2006 a las 12:40 horas, así como ocho fotografías que muestran las lesiones que presentó. (expedientillo personal de la CNDH).

Durante su detención, puesta a disposición del SPEM16 y traslado al CEPRESO, se presume que la A50, fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que la custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica del pasivo, que comete quien intimida con producir un mal a dicha persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenida la A50 y presentada ante el SPEM16 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante, como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional el 5 de mayo de 2006, lo que se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, quienes manifestaron que fueron obligadas a viajar en la posición de acostados en el pasillo del camión, con la cabeza cubierta, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición; que al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con los certificados médicos del estado físico en que se encontraba al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron a la A50 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima

diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/II/330/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial de la A50, no se advierte que el SPEM17, agente del Ministerio Público le haya nombrado defensor de oficio, no obstante que declaró que no se encontraba asistida por persona de su confianza o abogado particular. (foja 84, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 145, fracción III, inciso b, del Código de procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b, fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de justicia del Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de justicia del Estado de México, que establece los principios esenciales que deben regir la actuación del Ministerio Público en la integración y determinación de averiguaciones previas.

b) No obstante que la A50 fue asegurada a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesta a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, transcurrieron 6 horas, para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico correspondiente de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 5 y 226, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

c) En la diligencia de 3 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de retención suscrito por el SPEM16, no se señala la hora de inicio, ni el lugar en que los detenidos quedaron a disposición de la Representación Social. (fojas 12 a 16, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

d) En el acuerdo de 3 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, en el que se señala que en cumplimiento al acuerdo anterior, se traslade a los presentados al CEPRESO para su debida custodia, no se establece la hora de inicio. (fojas 17 a 18, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En las declaraciones que contienen la ratificación de la puesta a disposición, el SPEM16, no señala la hora de inicio. (fojas 312 a 339, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) En el acta de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial de la A50, ante el SPEM17, agente del Ministerio Público que no señala la hora de inicio de la diligencia. (foja 84, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece

los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A51.

I. Datos generales

Persona agraviada: A51

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/330/2006

Delito (s) por los que se consignó: ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE, SECUESTRO EQUIPARADO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2

ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM16, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lo que resulte (fojas 4 a 7, tomo II, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, del SPEM16, emitido a las 21:00 horas de 3 de mayo de 2006, en el cual la A51 es señalada como presunta responsable (foja 2 y 3, tomo II, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM16, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la persona retenida. (fojas 3 y 4, tomo II, causa penal 96/2006).

4. Oficio sin número, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, recibido a las 14:45 horas de 5 del mismo mes, en el CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso de la A51 en calidad de detenida. (foja 377, tomo II, causa penal 96/2006).

5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado a la A51 a las 02:50 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 (foja 232, tomo II, causa penal 96/2006).

6. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2006, elaborada por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por la A51.

7. Certificado médico de lesiones de la A51 elaborado por perito médico de esta Comisión Nacional, el 5 de mayo de 2006 a las 15:30 horas, así como tres fotografías que muestran las lesiones que presentó.

8. La averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 que inició el SPEM16, el 3 de mayo de 2006.

9. La causa penal 96/2006, que se instruye a la A51 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 3 de mayo de 2006, la A51 fue detenida a las 17:00 horas y puesta a disposición del SPEM16, quien inició la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, por la posible comisión de los delitos de motín, ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lesiones, quien ordenó su internamiento al CEPRESO; en la misma fecha, se le tomó su declaración ministerial (foja 87, tomo II, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año fue consignada al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, (fojas 152, tomo IV, causa penal 96/2006), donde rindió su declaración preparatoria a las 02:20 horas del 8 de mayo de 2006 (foja 100, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que la A51, quedó sujeta a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de las corporaciones policíacas municipales y estatales, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio, en el Estado de México, conculcaron en perjuicio de la A51 los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 3 de mayo de 2006, la A51, fue detenida en una casa habitación del poblado de Texcoco, Estado de México, a las 17:00 horas, por elementos de la Policía Municipal y de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM5, Subdirector Operativo Regional Pirámides con sede en Ecatepec, de la Agencia de Seguridad Estatal del Estado de México, quienes al asegurarla, se presume realizaron un allanamiento de morada, elementos que se introdujeron arbitrariamente al domicilio, sito en calle Manuel González número 5, en Texcoco, Estado de México, de donde fue sustraída la A51 por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con la autorización de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio “cateado” o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por el SPMT1, Director de la Policía Municipal de Texcoco y el SPEM5. (foja 559 y 563, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad a la A51, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenida por los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, así como durante su traslado al CEPRESO, las cuales fueron certificadas por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, practicado el 4 de mayo del presente año, a las 02:50 horas, por orden del SPEM16, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia; que consisten en excoriaciones por estigma ingueales, en región frontal derecha, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar

menos de quince días, no ameritan hospitalización, (foja 232, tomo II, causa penal 96/2006); como se corroboró en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional y que se confirmó por peritos médicos de este Organismo Nacional el 5 de mayo de 2006 a las 15:30 horas, así como tres fotografías que muestran las lesiones que presentó. (expedientillo personal de la CNDH).

Durante su detención, puesta a disposición del SPEM16 y traslado al CEPRESO, se presume que la A51, fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que la custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica del pasivo, que comete quien intimida con producir un mal a dicha persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenida la A51 y presentada ante el SPEM16 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante, como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional el 5 de mayo de 2006, lo que se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, quienes manifestaron que fueron obligadas a viajar en la posición de acostados en el pasillo del camión, con la cabeza cubierta, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición; que al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con los certificados médicos del estado físico en que se encontraba al llegar al CEPRESO. Manifestó que a dos mujeres, los policías las obligaron a tener sexo oral, según el dicho de las propias afectadas.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron a la A51 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/II/330/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial de la A51, no se advierte que el SPEM17, le haya nombrado defensor de oficio, no obstante que declaró que no se encontraba asistida por persona de su confianza o abogado particular. (foja 87, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 145, fracción III, inciso b, del Código de procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b, fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de justicia del Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de justicia del Estado de México, que establece los principios esenciales que deben regir la actuación del Ministerio Público en la integración y determinación de averiguaciones previas.

b) No obstante que la A51 fue asegurada a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesta a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, transcurrieron 6 horas, para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico correspondiente de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 5 y 232, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

c) En la diligencia de 3 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de retención suscrito por el SPEM16, no se señala la hora de inicio, ni el lugar en que los detenidos quedaron a disposición de la Representación Social. (fojas 12 a 16, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

d) En el acuerdo de 3 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, en el que se señala que en cumplimiento al acuerdo anterior, se traslade a los presentados al CEPRESO para su debida custodia, no se establece la hora de inicio. (fojas 17 a 18, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En las declaraciones que contienen la ratificación de la puesta a disposición, el SPEM16, no señala la hora de inicio. (fojas 312 a 339, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) En el acta de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial de la A51, el SPEM17, no señala la hora de inicio de la diligencia. (foja 87, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A52.

I. Datos generales

Persona agraviada: A52

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/I/330/2006

Delito (s) por los que se consignó: ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE, SECUESTRO EQUIPARADO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que

sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. EVIDENCIAS

1. Denuncia ante el SPEM16, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lo que resulte (fojas 4 a 7, tomo II, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, del SPEM16, emitido a las 21:00 horas de 3 de mayo de 2006, en el cual la A52 es señalada como presunta responsable (foja 2 y 3, tomo II, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM16, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la persona retenida. (fojas 3 y 4, tomo II, causa penal 96/2006).

4. Oficio sin número, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, recibido a las 14:45 horas de 5 del mismo mes, en el CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso de la A52, en calidad de detenida. (foja 377, tomo II, causa penal 96/2006).

5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado a la A52 a las 03:40 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 (foja 128, tomo II, causa penal 96/2006).

6. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 04:10 horas, por un perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal de la A52 de la CNDH).

7. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2006, elaborada por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por la A52.

8. Certificado médico de lesiones de la A52 elaborado por el perito médico de esta Comisión Nacional, a las 11:00 horas de 4 de mayo de 2006, así como catorce fotografías que muestran las lesiones que presentó.

9. La averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 que inició el SPEM16 el 3 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye a la A52 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 3 de mayo de 2006, la A52 fue detenida a las 17:00 horas y puesta a disposición del SPEM16, quien inició la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, por la posible comisión de los delitos de motín, ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lesiones, quien ordenó su internamiento al CEPRESO; en la misma fecha, se le tomó su declaración ministerial (foja 30, tomo II, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año fue consignada al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, (fojas 152, tomo IV, causa penal 96/2006), donde rindió su declaración

preparatoria a las 01:20 horas del 8 de mayo de 2006 (foja 57, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que la A52 quedó sujeta a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de las corporaciones policíacas municipales y estatales, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio, en el Estado de México, conculcaron en perjuicio de la A52 los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 3 de mayo de 2006, fue detenida en una casa habitación del poblado de Texcoco, Estado de México, a las 17:00 horas, por elementos de la Policía Municipal y de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM5, Subdirector Operativo Regional Pirámides con sede en Ecatepec, de la Agencia de Seguridad Estatal del Estado de México, quienes al asegurarla, se presume realizaron un allanamiento de morada, elementos que se introdujeron arbitrariamente al domicilio, sito en calle Manuel González número 5, en Texcoco, Estado de México, de donde fue sustraída la A52 por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con la autorización de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio “cateado” o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por el SPMT1, Director de la Policía Municipal de Texcoco y el SPEM5. (foja 559 y 563, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad a la A52, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenida por los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, así como durante su traslado al CEPRESO, las cuales fueron certificadas por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, practicado el 4 de mayo del presente año, a las 03:40 horas, por orden

del SPEM16 que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia; que consisten en herida contusa en región parietal derecha, equimosis por contusión en glándula mamaria derecha, brazo izquierdo, pierna derecha, muslo derecho, antebrazo izquierdo, excoriación por estigma ungueal de mano derecha, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días no ameritan hospitalización, (foja 128, tomo II, causa penal 96/2006); como se corroboró el 4 de mayo de 2006 a las 04:10 horas, por el médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social adscrito a dicho CEPRESO, así como en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional y que se confirmó por peritos médicos de este Organismo Nacional el 5 de mayo de 2006 a las 11:00 horas. (expedientillo personal de la CNDH).

Durante su detención, puesta a disposición del SPEM16 y traslado al CEPRESO, se presume que la A52, fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que la custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica del pasivo, que comete quien intimida con producir un mal a dicha persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenida la A52 y presentada ante el SPEM16 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante, como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional el 5 de mayo de 2006, lo que se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, quienes manifestaron que fueron obligadas a viajar en la posición de acostados en el pasillo del camión, con la cabeza cubierta, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición; que al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con los certificados médicos del estado físico en que se encontraba al llegar al CEPRESO.

Se presume abuso sexual, pues la A52, refiere que fue objeto del mismo por elementos de la Policía Estatal que viajaban en el autobús custodiando a los detenidos en dirección al CEPRESO, al referir que durante el trayecto, los policías la manosearon, además vio cómo un policía forzó a una mujer a tener sexo, situación que presume la afectación del bien jurídico tutelado como lo es la libertad sexual.

Se presume que la A52 sufrió un robo por los elementos de la corporación policíaca encargados de trasladarla al CEPRESO en un camión, y durante el

trayecto fue despojada de todas sus pertenencias, entre ellas, un teléfono celular y dinero, sin derecho y sin su consentimiento, artículos que hasta el momento el Ministerio Público no ha acreditado se hayan puesto a su disposición junto con la detenida.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron a la A52 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/II/330/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial de la A52, no se advierte que el SPEM17, le haya nombrado defensor de oficio, no obstante que declaró que no se encontraba asistida por persona de su confianza o abogado particular. (foja 30, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 145, fracción III, inciso b, del Código de procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b, fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de justicia del Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de justicia del Estado de México, que establece los principios esenciales que deben regir la actuación del Ministerio Público en la integración y determinación de averiguaciones previas.

b) No obstante que la A52 fue asegurada a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesta a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, transcurrieron 6 horas, para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico correspondiente de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 5 y 128, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios,

artículos 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

c) En la diligencia de 3 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de retención suscrito por el SPEM16, no se señala la hora de inicio, ni el lugar en que los detenidos quedaron a disposición de la Representación Social. (fojas 12 a 16, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

d) En el acuerdo de 3 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, en el que se señala que en cumplimiento al acuerdo anterior, se traslade a los presentados al CEPRESO para su debida custodia, no se establece la hora de inicio. (fojas 17 a 18, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En las declaraciones que contienen la ratificación de la puesta a disposición, el SPEM16, no señala la hora de inicio. (fojas 312 a 339, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial de la A52, el SPEM16, no señala la hora de inicio. (foja 30, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A53.

I. Datos generales

Persona agraviada: A53

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/330/2006

Delito (s) por los que se consignó: ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE, SECUESTRO EQUIPARADO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. ANTECEDENTES

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM16, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lo que resulte (fojas 4 a 7, tomo II, de la causa penal 96/2006).
2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/330/2006, del SPEM16, emitido a las 21:00 horas de 3 de mayo de 2006, en el cual el A53 es señalado como presunto responsable (foja 2 y 3, tomo II, causa penal 96/2006).
3. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM16, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la persona retenida. (fojas 3 y 4, tomo II, causa penal 96/2006).
4. Oficio sin número, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, recibido a las 14:45 horas de 5 del mismo mes, en el CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A53 en calidad de detenido. (foja 377, tomo II, causa penal 96/2006).
5. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 3 de mayo de 2006, elaborado a las 22:15 horas por un perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del A53, de la CNDH).
6. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A53 a las 04:28 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/II/330/2006 (foja 214, tomo II, causa penal 96/2006).
7. Acta circunstanciada de 4 de mayo de 2006, elaborada a las 16:15 horas por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el A53.
8. Certificado médico de lesiones del A53 elaborado por perito médico de esta Comisión Nacional, a las 18:15 horas de 4 de mayo de 2006, así como dieciséis fotografías que muestran las lesiones que presentó.
9. La averiguación previa TOL/MD/II/330/2006 que inició el SPEM16, el 3 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A53 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 3 de mayo de 2006, el A53 fue detenido a las 17:00 horas y puesto a disposición del SPEM16, quien inició la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, por la posible comisión de los delitos de motín, ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lesiones, quien ordenó su internamiento al CEPRESO; el 4 de mayo de 2006 se le tomó su declaración ministerial (foja 77, tomo II, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, (fojas 152, tomo IV, causa penal 96/2006), donde rindió su declaración preparatoria a las 02:10 horas del 8 de mayo de 2006 (foja 92, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A53 quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de las corporaciones policíacas municipales y estatales, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio, en el Estado de México, conculcaron en perjuicio del A53 los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 3 de mayo de 2006, fue detenido en una casa habitación del poblado de Texcoco, Estado de México, a las 17:00 horas, por elementos de la Policía Municipal y de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM5, Subdirector Operativo Regional Pirámides con sede en Ecatepec, de la Agencia de Seguridad Estatal, Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un allanamiento de morada, elementos que se introdujeron arbitrariamente al domicilio, sito en calle Manuel González número 5, en Texcoco, Estado de México, de donde fue sustraído el A53 por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con la autorización de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio “cateado” o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por el SPMT1, Director

de la Policía Municipal de Texcoco y el SPEM5. (foja 559 y 563, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad al A53, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, así como durante su traslado al CEPRESO, las cuales fueron certificadas el 3 de mayo de 2006 a las 22:15 horas por el médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social adscrito a dicho CEPRESO, así como por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, practicado el 4 de mayo del presente año, a las 04:28 horas, por orden del SPEM16, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia; que consisten en lesión contusa en región parietal derecha y en parietal izquierda, equimosis escapular e interescapular, subescapular izquierda, excoriación hombro izquierdo y hombro derecho, equimosis y edema importante en los mismos, excoriación en rodilla derecha, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospitalización, (foja 214, tomo II, causa penal 96/2006); como se corroboró en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional y que se confirmó por peritos médicos de este Organismo Nacional el 4 de mayo de 2006 a las 18:15 horas, así como dieciséis fotografías que muestran las lesiones que presentó. (expedientillo personal de la CNDH).

Durante su detención, puesta a disposición del SPEM16 y traslado al CEPRESO, se presume que el A53, fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica del pasivo, que comete quien intimida con producir un mal a dicha persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar, que al momento de ser detenido el A53 y presentado ante el SPEM16 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante, como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2006, lo que se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, quienes manifestaron que fueron obligadas a viajar en la posición de acostados en el pasillo del camión, con la

cabeza cubierta, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición; que al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con los certificados médicos del estado físico en que se encontraba al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A53 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/II/330/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A53 fue asegurado a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/330/2006; en este sentido se advierte que el SPEM29, defensor de oficio correspondiente no atendió la defensa del caso desde el momento en que el detenido tuvo contacto con la autoridad investigadora. (fojas 4 a 7, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

b) No obstante que el A53 fue asegurado a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, transcurrieron 7 horas, para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico correspondiente de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 4 a 7 y 214, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

c) En la diligencia de 3 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de retención suscrito por el SPEM16, no se señala la hora de inicio, ni el lugar en que los detenidos quedaron a disposición de la Representación Social. (fojas 12 a 16, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

d) En el acuerdo de 3 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, en el que se señala que en cumplimiento al acuerdo anterior, se traslade a los presentados al CEPRESO para su debida custodia, no se establece la hora de inicio. (fojas 17 a 18, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En las declaraciones que contienen la ratificación de la puesta a disposición, el SPEM16, no señala la hora de inicio. (fojas 312 a 339, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A53, el SPEM20, agente del Ministerio Público no señala la hora de inicio de la diligencia. (foja 77, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A54.

I. Datos generales

Persona agraviada: A54

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/I/330/2006

Delito (s) por los que se consignó: ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE, SECUESTRO EQUIPARADO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día,

personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policiacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policiacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policiacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM16, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lo que resulte (fojas 4 a 7, tomo II, de la causa penal 96/2006).
2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, del SPEM16, emitido a las 21:00 horas de 3 de mayo de 2006, en el cual el A54, es señalado como presunto responsable. (foja 2 y 3, tomo II, causa penal 96/2006).
3. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM16, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la persona retenida. (fojas 3 y 4, tomo II, causa penal 96/2006).
4. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A54 a las 04:24 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 (foja 182, tomo II, causa penal 96/2006).
5. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 04:45 horas por un perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del A54 de la CNDH).
6. Oficio sin número, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, recibido a las 14:45 horas de 5 del mismo mes, en el CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A54, en calidad de detenido. (foja 377, tomo II, causa penal 96/2006).
7. Certificado médico de lesiones del A54, elaborado por perito médico de esta Comisión Nacional, a las 16:00 horas de 4 de mayo de 2006, así como tres fotografías que muestran las lesiones que presentó.
8. Acta circunstanciada de 4 de mayo de 2006, elaboradas a las 20:45 horas, respectivamente, por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en las que consta la declaración rendida por el A54.
9. La averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 que inició el SPEM16 el 3 de mayo de 2006.
10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A54 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 3 de mayo de 2006, el A54 fue detenido a las 17:00 horas y puesto a disposición del SPEM16, quien inició la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, por la posible comisión de los delitos de motín, ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lesiones, quien ordenó su internamiento al CEPRESO; el 4 de mayo de 2006 se le tomó su declaración ministerial (foja 59, tomo II, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, (fojas 152, tomo IV, causa penal 96/2006), donde rindió su declaración preparatoria a las 05:30 horas del 8 de mayo de 2006 (foja 277, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A54 quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de las corporaciones policíacas municipales y estatales, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio, en el Estado de México, conculcaron en perjuicio del A54 los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 3 de mayo de 2006, fue detenido en una calle del poblado de Texcoco, Estado de México, a las 14:30 horas, por elementos de la Policía Municipal y de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM5, Subdirector Operativo Regional Pirámides con sede en Ecatepec quienes al asegurarlo, se presume realizaron un operativo que fue dirigido de la Agencia de Seguridad Estatal en el Estado de México, por el SPMT1, Director de la Policía Municipal de Texcoco y el propio SPEM5. (foja 559 y 563, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad al A54, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, así como durante su traslado al CEPRESO, las cuales fueron certificadas por peritos médicos legistas adscritos al

Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, practicado el 4 de mayo del presente año, a las 04:24 horas, por orden del SPEM16, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia; que consisten en excoriaciones en región parietal y occipital derecha, equimosis en párpado superior e inferior derecho, equimosis pómulo y mejilla derechos, en región escapular izquierda, hombro izquierdo, subescapular derecha, hombro derecho, brazo izquierdo, antebrazo izquierdo, palma de mano izquierda, equimosis en muslo derecho, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospitalización, (foja 182, tomo II, causa penal 96/2006); como se corroboró el 4 de mayo de 2006 a las 04:45 horas por el médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social adscrito a dicho CEPRESO, así como en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional y que se confirmó por peritos médicos de este Organismo Nacional el 6 de mayo de 2006 a las 16:00 horas, así como tres fotografías que muestran las lesiones que presentó. (expedientillo personal de la CNDH).

Durante su detención, puesta a disposición del SPEM16 y traslado al CEPRESO, se presume que el A54, fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica del pasivo, que comete quien intimida con producir un mal a dicha persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar, que al momento de ser detenido el A54 y presentado ante el SPEM 16, y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante, como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2006, lo que se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, quienes manifestaron que fueron obligadas a viajar en la posición de acostados en el pasillo del camión, con la cabeza cubierta, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición; que al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con los certificados médicos del estado físico en que se encontraba al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A54 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y

Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) No obstante que el A54 fue asegurado a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, transcurrieron 7 horas, para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico correspondiente de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 4 a 7 y 182, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

b) En la diligencia de 3 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de retención suscrito por el SPEM16, no se señala la hora de inicio, ni el lugar en que los detenidos quedaron a disposición de la Representación Social. (fojas 12 a 16, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

c) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A54, no se advierte que el SPEM17, agente del Ministerio Público le haya nombrado defensor de oficio, no obstante que declaró que no se encontraba asistido por persona de su confianza o abogado particular. (foja 23, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 145, fracción III, inciso b, del Código de procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b, fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de justicia del Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de justicia del Estado de México, que establece los principios esenciales que deben regir la actuación del Ministerio Público en la integración y determinación de averiguaciones previas.

d) En el acuerdo de 3 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, en el que se señala que en cumplimiento al acuerdo anterior, se traslade a los presentados al CEPRESO para su debida custodia, no se establece la hora de inicio. (fojas 17 a 18, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En las declaraciones que contienen la ratificación de la puesta a disposición, el SPEM16, no señala la hora de inicio. (fojas 312 a 339, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A54, el SPEM17, agente del Ministerio Público no señala la hora de inicio de la diligencia. (foja 59, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la

Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A55.

I. Datos generales

Persona agraviada: A55

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/330/2006

Delito (s) por los que se consignó: ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE, SECUESTRO EQUIPARADO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera

Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policiacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policiacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policiacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM16, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de ataques a

las vías de comunicación y medios de transporte y lo que resulte (fojas 4 a 7, tomo II, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, del SPEM16, emitido a las 21:00 horas de 3 de mayo de 2006, en el cual el A55 es señalado como presunto responsable (foja 2 y 3, tomo II, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM16, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la persona retenida. (fojas 3 y 4, tomo II, causa penal 96/2006).

4. Oficio sin número, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, recibido a las 14:45 horas de 5 del mismo mes, en el CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A55 en calidad de detenido. (foja 377, tomo II, causa penal 96/2006).

5. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 01:50 horas por un perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del A55 de la CNDH).

6. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A55 a las 02:38 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 (foja 208, tomo II, causa penal 96/2006).

7. Acta circunstanciada de 4 de mayo de 2006, elaboradas a las 13:00 horas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en las que consta la declaración rendida por el A55.

8. Certificado médico de lesiones del A55 elaborado por perito médico de esta Comisión Nacional, a las 21:20 horas de 4 de mayo de 2006, así como nueve fotografías que muestran las lesiones que presentó.

9. La averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 que inició el SPEM16 el 3 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A55 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 3 de mayo de 2006, el A55 fue detenido a las 17:00 horas y puesta a disposición del SPEM16, quien inició la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006,

por la posible comisión de los delitos de motín, ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lesiones, quien ordenó su internamiento al CEPRESO; el 4 de mayo de 2006 se le tomó su declaración ministerial (foja 72, tomo II, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, (fojas 152, tomo IV, causa penal 96/2006), donde rindió su declaración preparatoria a las 01:45 horas del 8 de mayo de 2006 (foja 71, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A55 quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de las corporaciones policíacas municipales y estatales, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio, en el Estado de México, conculcaron en perjuicio del A55 los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 3 de mayo de 2006, fue detenido en una casa habitación del poblado de Texcoco, Estado de México, a las 17:00 horas, por elementos de la Policía Municipal y de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM5, Subdirector Operativo Regional Pirámides con sede en Ecatepec, de la Agencia de Seguridad Estatal, Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un allanamiento de morada, elementos que se introdujeron arbitrariamente al domicilio, sito en calle Manuel González número 5, en Texcoco, Estado de México, de donde fue sustraído el A55 por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con la autorización de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio "cateado" o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por el SPMT1, Director de la Policía Municipal de Texcoco y el SPEM5. (foja 559 y 563, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad al A55, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la

certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito. Manifestó haber observado cómo los policías manosearon a las mujeres.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, así como durante su traslado al CEPRESO, las cuales fueron certificadas el 4 de mayo de 2006 a las 01:50 horas por el médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social adscrito a dicho CEPRESO, así como por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, practicado el 4 de mayo del presente año, a las 02:38 horas, por orden del SPEM16, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia; que consisten en excoriaciones en región parietal y occipital derecha, equimosis en párpado superior e inferior derecho, equimosis pómulo y mejilla derechos, en región escapular izquierda, hombro izquierdo, subescapular derecha, hombro derecho, brazo izquierdo, antebrazo izquierdo, palma de mano izquierda, equimosis en muslo derecho, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospitalización, (foja 208, tomo II, causa penal 96/2006); como se corroboró en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional y que se confirmó por peritos médicos de este Organismo Nacional el 4 de mayo de 2006 a las 21:20 horas, así como nueve fotografías que muestran las lesiones que presentó. (expedientillo personal de la CNDH).

Durante su detención, puesta a disposición del SPEM16 y traslado al CEPRESO, se presume que el A55, fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica del pasivo, que comete quien intimida con producir un mal a dicha persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar, que al momento de ser detenido el A55 y presentado ante el SPEM16 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante, como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2006, lo que se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, quienes manifestaron que fueron obligadas a viajar en la posición de acostados en el pasillo del camión, con la cabeza cubierta, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición; que al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada

elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con los certificados médicos del estado físico en que se encontraba al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A55 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A55 fue asegurado a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, por el SPEM6, Subdirector Operativo Zona Oriente con sede en Nezahualcóyotl, de la Agencia de Seguridad Estatal, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006; en este sentido se advierte que el SPEM29, defensor de oficio correspondiente no atendió la defensa del caso desde el momento en que el detenido tuvo contacto con la autoridad investigadora. (fojas 4 a 7, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

b) No obstante que el A55 fue asegurado a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, transcurrieron 6 horas, para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico correspondiente de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 4 a 7 y 208, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

c) En la diligencia de 3 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de retención suscrito por el SPEM16, no se señala la hora de inicio, ni el lugar en que los

detenidos quedaron a disposición de la Representación Social. (fojas 12 a 16, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

d) En el acuerdo de 3 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, en el que se señala que en cumplimiento al acuerdo anterior, se traslade a los presentados al CEPRESO para su debida custodia, no se establece la hora de inicio. (fojas 17 a 18, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En las declaraciones que contienen la ratificación de la puesta a disposición, el SPEM16, no señala la hora de inicio. (fojas 312 a 339, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A55, el SPEM20, agente del Ministerio Público no señala la hora de inicio de la diligencia. (foja 72, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A56.

I. Datos generales

Persona agraviada: A56

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/I/330/2006

Delito (s) por los que se consignó: ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE, SECUESTRO EQUIPARADO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería- Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería- Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería- Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM16, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lo que resulte (fojas 4 a 7, tomo II, de la causa penal 96/2006).
2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/330/2006, del SPEM16, emitido a las 21:00 horas de 3 de mayo de 2006, en el cual el A56 es señalado como presunto responsable (foja 2 y 3, tomo II, causa penal 96/2006).
3. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM16, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la persona retenida. (fojas 3 y 4, tomo II, causa penal 96/2006).
4. Oficio sin número, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, recibido a las 14:45 horas de 5 del mismo mes, en el CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A56 en calidad de detenido. (foja 377, tomo II, causa penal 96/2006).
5. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 3 de mayo de 2006, elaborado a las 23:15 horas por un perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del A56 de la CNDH).
6. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A56 a las 05:37 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/II/330/2006 (foja 196, tomo II, causa penal 96/2006).
7. Acta circunstanciada de 4 de mayo de 2006, elaboradas, por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en las que consta la declaración rendida por el A56.
8. Certificado médico de lesiones del A56 elaborado a las 19:15 horas por perito médico de esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2006.
9. La averiguación previa TOL/MD/II/330/2006 que inició el SPEM16 el 3 de mayo de 2006.
10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A56 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 3 de mayo de 2006, el A56 fue detenido a las 17:00 horas y puesto a disposición del SPEM16, quien inició la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, por la posible comisión de los delitos de motín, ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lesiones, quien ordenó su internamiento al CEPRESO; el 4 de mayo de 2006 se le tomó su declaración ministerial (foja 67, tomo II, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, (fojas 152, tomo IV, causa penal 96/2006), donde rindió su declaración preparatoria a las 05:15 horas del 8 de mayo de 2006 (foja 267, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A56 quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de las corporaciones policíacas municipales y estatales, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio, en el Estado de México, conculcaron en perjuicio del A56 los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 3 de mayo de 2006, fue detenido en una casa habitación del poblado de Texcoco, Estado de México, a las 17:00 horas, por elementos de la Policía Municipal y de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM5, Subdirector Operativo Regional Pirámides con sede en Ecatepec, de la Agencia de Seguridad Estatal, Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un allanamiento de morada, elementos que se introdujeron arbitrariamente al domicilio, sito en calle Manuel González número 5, en Texcoco, Estado de México, de donde fue sustraído el A56 por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con la autorización de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio “cateado” o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por el SPMT1, Director de la Policía Municipal de Texcoco y el SPEM5. (foja 559 y 563, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad al A56, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito. Manifestó haber observado cómo los policías manosearon a las mujeres.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, así como durante su traslado al CEPRESO, las cuales fueron certificadas el 3 de mayo de 2006 a las 23:15 horas por el médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social adscrito a dicho CEPRESO, así como por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, practicado el 4 de mayo del presente año, a las 05:37 horas, por orden del SPEM16, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia; que consisten en herida contusa en región parieto occipital, equimosis en escapular e interescapular, subwescapular y lumbar de forma bilateral, en hombro derecho, excoriación en región lumbar, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospitalización, (foja 196, tomo II, causa penal 96/2006); como se corroboró en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional y que se confirmó por peritos médicos de este Organismo Nacional el 4 de mayo de 2006 a las 19:15 horas. (expedientillo personal de la CNDH).

Durante su detención, puesta a disposición del SPEM16 y traslado al CEPRESO, se presume que el A56, fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica del pasivo, que comete quien intimida con producir un mal a dicha persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar, que al momento de ser detenido el A56 y presentado ante el SPEM16 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante, como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2006, lo que se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, quienes manifestaron que fueron obligadas a viajar en la posición de acostados en el pasillo del camión, con la cabeza cubierta, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición; que al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada

elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con los certificados médicos del estado físico en que se encontraba al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A56 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A56 fue asegurado a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006; en este sentido se advierte que el SPEM29, defensor de oficio correspondiente no atendió la defensa del caso desde el momento en que el detenido tuvo contacto con la autoridad investigadora. (fojas 4 a 7, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

b) No obstante que el A56 fue asegurado a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, transcurrieron 9 horas, para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico correspondiente de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 4 a 7 y 196, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

c) En la diligencia de 3 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de retención suscrito por el SPEM16, no se señala la hora de inicio, ni el lugar en que los

detenidos quedaron a disposición de la Representación Social. (fojas 12 a 16, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

d) En el acuerdo de 3 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, en el que se señala que en cumplimiento al acuerdo anterior, se traslade a los presentados al CEPRESO para su debida custodia, no se establece la hora de inicio. (fojas 17 a 18, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En las declaraciones que contienen la ratificación de la puesta a disposición, el SPEM16, no señala la hora de inicio. (fojas 312 a 339, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A56, el SPEM14, agente del Ministerio Público no señala la hora de inicio de la diligencia. (foja 67, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A57.

I. Datos generales

Persona agraviada: A57

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/332/2006

Delito (s): SECUESTRO EQUIPARADO Y LO QUE RESULTE

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, aproximadamente a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera

Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policiacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policiacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policiacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia del SPEM7, policía adscrito a la Agencia de Seguridad Estatal ante el SPEM19, adscrito al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de

México, por los delitos de secuestro y lo que resulte (fojas 2 y 3, tomo III, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, del SPEM19, emitido a las 11:30 horas de 4 de mayo de 2006, en el cual el A57, es señalado como presunto responsable.(foja 3, tomo III, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 4 de mayo de 2006, emitido por el SPEM19, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico del A57. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

4. Oficio 21321A000/1879/06, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM23,Subprocurador Regional de Justicia en Toluca, Estado de México, recibido a las 11:50 horas, de la misma fecha, por la Secretaria General del CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A57, a ese centro. (foja 175, tomo III, causa penal 96/2006).

5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al a57, a las 18:20 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 (foja 237, tomo III, causa penal 96/2006).

6. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 18:00 horas, por el perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del A57, de la CNDH).

7. Certificado médico de lesiones del A57, de 5 de mayo de 2006, elaborado a las 10:30 horas por perito médico de esta Comisión Nacional, en que constan cuatro fotografías en las que se aprecian las lesiones que presentó.

8. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2006, elaborada a las 12:40 horas personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el A57.

9. La averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 que integró el SPEM19, el 4 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A57, en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 4 de mayo de 2006, el A57, fue detenido y puesto a disposición del SPEM19, quien inició la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, por la posible comisión de los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, secuestro equiparado y delincuencia organizada; así mismo, dicho servidor público ordenó su internamiento al CEPRESO, donde, en la fecha referida, se le tomó su declaración ministerial (foja 415, tomo III, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año (foja 152, tomo IV, causa penal 96/2006), fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, lugar en el cual rindió su declaración preparatoria a las 08:47 horas de 8 de mayo de 2006 (foja 560, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de libertad al A57, por falta de elementos para procesar con reservas de ley por los delitos de secuestro y delincuencia organizada, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de corporaciones policíacas municipales, estatales y federales referidas, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio en el Estado de México; conculcaron en perjuicio del A57, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 4 de mayo de 2006, el A57, fue detenido en una casa habitación del poblado de San Salvador Atenco, entre las 06:30 y las 08:30 horas, por elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM1, Subdirector Operativo del Valle de Cuautitlán, Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un allanamiento de morada, ya que se introdujeron arbitrariamente al DC2, como lo refiere en su informe el SPEM8 Jefe de la Región XX Texcoco, de 11 de mayo de 2006, de donde fue sustraído el A57, por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con el nombre de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio allanado o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por el SPF1 Comisario de la Policía Federal Preventiva, quien realizó cateos en diferentes domicilios.(foja 568, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo correspondiente, privaron de la libertad al A57, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito, en los hechos sucedidos el 3 y 4 de mayo de 2006 en Texcoco y en San Salvador Atenco, Estado de México.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal, así como en su traslado al CEPRESO, según lo refiere en la entrevista que sostuvo con personal la Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas por peritos médicos de este Organismo Nacional, así como las que constan en el certificado médico que le fue practicado el mismo 4 de mayo del presente año a las 18:20 horas, expedido por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el interior del CEPRESO, ordenado por el SPEM19, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, consistentes en equimosis violácea en regiones en cara anterior de ambas rodillas y equimosis violácea en región de tercio medio cara lateral externa de muslo derecho. (foja 237, tomo III, causa penal 96/2006).

Cabe señalar que al momento de ser detenido el A57, y presentado ante el SPEM19, y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal la Comisión Nacional, y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron detenidas y trasladadas, consistente en llevarlos acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición y al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en las actas circunstanciadas elaboradas por personal de este Organismo Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO.

Se presume que el A57, sufrió un robo por los elementos de la corporación policíaca encargados de trasladarlo al CEPRESO en un camión, y durante el trayecto fue despojado de una cantidad de dinero sin precisar monto y un teléfono celular, sin derecho y sin su consentimiento, bienes que hasta el momento el Ministerio Público no ha acreditado se hayan puesto a su disposición junto con el A57.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A57, al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto por un deber que les ordena la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios,

en su artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A57, fue asegurado aproximadamente entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM1, iniciándose la Averiguación Previa TOL/MD/II/332/2006; en este sentido, se advierte que no obstante que transcurrieron 4 horas desde la hora de aseguramiento hasta la puesta a disposición, el Representante Social no realizó desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de investigar la posible comisión de un ilícito, en atención a que no se observó el principio de inmediatez de la puesta a disposición del detenido; posteriormente, no se hizo del conocimiento del órgano de fiscalización correspondiente dicha situación, por la posible comisión de una irregularidad administrativa. (fojas 2 y 6 a 7, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) El A57, fue asegurado aproximadamente entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el SPEM7, elemento de la Agencia de Seguridad Estatal, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; se advierte que el SPEM32, defensor de oficio, no atendió la defensa del caso, desde el momento en que el A57, tuvo contacto con la autoridad investigadora. (foja 2, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México y artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

c) No obstante que el A57, fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM7, transcurrieron aproximadamente 7 horas para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 2 y 237, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y artículo 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

d) En el acuerdo de 4 de mayo de 2006, en el que consta la retención material decretada por el SPEM19, al A57, no se señala la hora de inicio. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en que se decreta el acuerdo de detención real y material por la probable comisión del delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, suscrito por el SPEM19, no se establece la hora de inicio. (fojas 633 a 642, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) El 4 del mismo mes y año, el SPEM12, recabó la declaración ministerial del A57, sin que se señalara hora de inicio. (foja 415, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

g) En las diligencias de 5 de mayo de 2006, en las que constan las declaraciones de los policías denunciantes, suscritas por los SPEM19, SPEM21 y SPEM22 agentes del Ministerio Público habilitados, no se señala la hora de inicio. (fojas 437 a 458, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A58.

I. Datos generales

Persona agraviada: A58

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TEX/AMOD/II/606/2006

Delito (s): LESIONES, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y LO QUE RESULTE

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): SECUESTRO EQUIPARADO

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores

instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado “Belisario Domínguez”; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policiacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policiacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policiacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, por los delitos de lesiones, privación ilegal de libertad y lo que resulte. (fojas 10 y 11, vuelta, tomo I, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006, del SPEM9, emitido a las 17:30 horas del 3 de mayo de 2006, en el cual el agraviado es señalado como presunto responsable. (foja 10, vuelta, tomo I, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM9, mediante el cual ordena dar fe del estado psicofísico de la persona retenida. (foja 10, vuelta, tomo I, causa penal 96/2006).

4. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM9, mediante el cual se ordena el traslado del A58 la ciudad de Toluca, Estado de México. (foja 59, tomo I, causa penal 95/2006).

5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 3 de mayo de 2006, practicado al A58, a las 19:50 horas, por el perito médico legista adscrito al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006. (foja 28, tomo I, causa penal 96/2006).

6. Oficio 21321A000/1880/2006 de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM23, Subprocurador Regional de Justicia de Toluca, Estado de México, mediante el cual se solicita el ingreso del detenido al CEPRESO, y su permanencia en el interior del área de seguridad, en calidad de depósito, para su cuidado y custodia, diverso recibido a las 04:05 horas, de la misma fecha. (foja 67, tomo I, causa penal 96/2006).

7. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 11:00 horas, por servidor público de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del A58 de la CNDH).

8. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2006, elaborada a las 22:30 horas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en que consta la declaración rendida por el A58.

9. Certificado médico de lesiones del A58, de 6 de mayo de 2006, elaborado a las 01:00 horas por perito de esta Comisión Nacional, en que constan once fotografías en las que se aprecian las lesiones que presentó.

10. La averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006 que inició el SPEM9, el 3 de mayo de 2006.

11. La causa penal 96/2006, que se instruye al A58, en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 3 de mayo de 2006, el A58, fue detenido y puesto a disposición del SPEM9, quien inició la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006, por la posible comisión de los delitos de lesiones, privación ilegal de la libertad y lo que resulte; indagatoria que fue enviada al SPEM11, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Toluca, Estado de México, quien ordenó su internamiento en el Centro Preventivo y de Readaptación Social en Almoloya de Juárez, Estado de México (CEPRESO), y el 4 del mismo mes y año, el SPEM12, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Segunda de la Fiscalía del Autotransporte en Toluca, Estado de México, le tomó su declaración ministerial (foja 244, tomo I, causa penal 96/2006) y el 7 del mes y año referidos (foja 152, tomo IV, causa penal 96/2006), fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, donde rindió su declaración preparatoria a las 09:50 horas del 8 de mayo de 2006. (foja 693, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A58, quedó sujeto a proceso por el delito de secuestro equiparado en términos de lo establecido en el artículo 259, párrafo tercero, en relación con los artículos 6, 7, 8, fracciones I y IV, 11, fracción I, inciso D, del Código Penal vigente en el Estado de México, en el expediente penal 96/2006. (foja 565, vuelta, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se presume que servidores públicos de las corporaciones policíacas municipales, estatales y federales, así como de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y del Instituto de la Defensoría de Oficio en la misma entidad,

conculcaron en perjuicio del A58, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y de la Policía Federal Preventiva, así como en su traslado al CEPRESO, según consta en el certificado médico que le fue practicado el mismo 3 de mayo del presente año, a las 19:50 horas, por el perito médico legista adscrito al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, ordenado por el SPEM9, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, consistentes en equimosis en región escapular izquierda, en tórax posterior en ambos lados y región lumbar izquierda, equimosis con excoriación en fosa iliaca derecha y en muslo derecho, hematoma en región frontal lado derecho, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días y no requiere hospitalización, como se corroboró por el servidor público de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México el 4 de mayo de 2006, elaborado a las 11:00 horas; como lo refiere en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas por peritos médicos de este Organismo Nacional el 6 de mayo de 2006, elaborado a las 01:00 horas. (foja 28, tomo I, causa penal 96/2006).

Durante su detención, puesta a disposición del SPEM16 y traslado al CEPRESO, se presume que el A58, fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica del pasivo, que comete quien intimida con producir un mal a dicha persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenido el A58, fue presentado ante el SPEM9, posteriormente, lo trasladaron a bordo de un autobús, ante el SPEM11, trayecto en que, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante, como lo manifestó a esta Comisión Nacional, y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, consistiendo en ser llevados acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, siendo obligados a permanecer en una posición; que al moverse, eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A202 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A58 fue asegurado a las 13:30 horas de 3 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM9, a las 17:00 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006; en este sentido, se advierte que no obstante que transcurrieron 3 horas y media desde la hora de aseguramiento hasta la puesta a disposición, el SPEM9 referido, no realizó desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de investigar la posible comisión de un ilícito, esto es, no se observó el principio de inmediatez para la puesta a disposición del A58; posteriormente, no se hizo del conocimiento del órgano de fiscalización correspondiente dicha situación, por la posible comisión de una irregularidad administrativa. (foja 11, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) El A58 fue asegurado a las 13:30 horas de 3 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM9, a las 17:00 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006; en este sentido, se advierte que el SPEM23, defensor de oficio no atendió la defensa del caso, desde el momento en que el A58, tuvo contacto con la autoridad investigadora, dejando con ello de asesorarlo para que no se le inculpara al momento de rendir su declaración ministerial, o bien, que el agente del Ministerio Público lo indujera a inculparse. (foja 11, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

c) El 4 del mismo mes y año, el A58, sin razón legal alguna, nuevamente fue puesto a disposición del SPEM10, por el SPEM3 y SPEM4, elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, en esa entidad. (fojas 187 y 190, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; artículo 42, Fracs. I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

d) En las actuaciones ministeriales que contienen las declaraciones que se refieren a “la segunda puesta a disposición”, no se señala la hora de inicio. (fojas 187 y 190, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) El SPEM9, a las 18:20 horas del 3 de mayo de 2006, hizo constar que se agregaban a la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006, 14 Certificados Médicos “suscritos y firmados” por el SPEM35, perito médico legista adscrito al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, entre los que se encontraba el del A58, siendo que solo efectuó 12 exámenes, y los restantes fueron realizados por diverso perito médico. (fojas 16, vuelta, 17 y 19 a 31, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 42, fracciones I, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece

los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) Relación de certificados médicos con hora de realización, en la que se advierte la brevedad de la revisión médica.

1.	A196	16:00 horas
2.	A59	17:00 horas
3.	A76	17:15 horas
4.	A9	17:35 horas
5.	A171	17:50 horas
6.	A123	18:25 horas
7.	A143	18:30 horas
8.	A134	18:40 horas
9.	A124	18:50 horas
10.	A44	18:55 horas
11.	A114	19:30 horas
12.	A168	19:40 horas
13.	A200	19:45 horas
14.	A58	19:50 horas

(fojas 18 a 31, tomo I, causa penal 96/2006)

Normatividad violada: artículos 12 y 15, de la Ley que crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México; artículo 42, fracción I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

g) El SPEM9, a las 18:20 horas de 3 de mayo de 2006, hizo constar que se agregaban a la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006, 14 certificados médicos “suscritos” por el SPEM35, perito médico legista adscrito al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, siendo que el último se expidió a las 19:50 horas, de esa fecha. (fojas 16, vuelta y 28, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

h) En el acta de 4 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de retención suscrito por el SPEM11, no se señala la hora de inicio. (fojas 65 y 66, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

i) Desde las 17:30 horas de 3 de mayo de 2006, en que el A58, fue puesto a disposición del SPEM9, hasta el 4 del mismo mes y año en que le fue tomada la declaración ministerial, no fue informado por éste, de los derechos que en tal condición le asisten. (fojas 11 y 239, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 20, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 145, del Código de Procedimientos Penales del Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículos 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

j) En el acta de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A58, que fue suscrita por el SPEM12, no se señala la hora de inicio. (foja 244, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

k) En el acta de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del detenido, que fue suscrita por el SPEM12, no se advierte intervención del SPEM23, defensor de oficio asignado. (foja 244, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10, fracciones II, VII y XIV; 13, fracción I y 14, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

l) En las actas de 4 de mayo de 2006, en las que constan las declaraciones de los ofendidos, suscritas por el SPEM10, no se señala la hora de inicio. (fojas 118 a 177, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

m) En el acta 5 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de detención por la probable comisión del delito de secuestro equiparado, suscrito por el SPEM10, no se establece la hora de inicio. (fojas 249 a 275, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A59.

I. Datos generales

Persona agraviada: A59

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TEX/AMOD/II/606/2006

Delito (s): LESIONES, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y LO QUE RESULTE

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): SECUESTRO EQUIPARADO

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo

tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, por los delitos de lesiones, privación ilegal de libertad y lo que resulte. (fojas 10 y 11, vuelta, tomo I, de la causa penal 96/2006).
2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006, del SPEM9, emitido a las 17:30 horas del 3 de mayo de 2006, en el cual el A59, es señalado como presunto responsable. (foja 10, vuelta, tomo I, causa penal 96/2006).
3. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM9, mediante el cual ordena dar fe del estado psicofísico de la persona retenida. (foja 10, vuelta, tomo I, causa penal 96/2006).
4. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM9, mediante el cual se ordena el traslado del A59, a la ciudad de Toluca, Estado de México. (foja 59, tomo I, causa penal 95/2006).
5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 3 de mayo de 2006, practicado al A59, a las 17:00 horas, por el perito médico legista adscrito al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006. (foja 18, tomo I, causa penal 96/2006).

6. Oficio 21321A000/1880/2006 de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM23, Subprocurador Regional de Justicia de Toluca, Estado de México, mediante el cual se solicita el ingreso del A59, al CEPRESO, y su permanencia en el interior del área de seguridad, en calidad de depósito, para su cuidado y custodia, diverso recibido a las 04:05 horas, de la misma fecha. (foja 67, tomo I, causa penal 96/2006).

7. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 11:50 horas, por servidor público adscrito a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (expedientillo personal del A59, en la CNDH).

8. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2006, elaborada por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en que consta la declaración rendida por el A59.

9. Certificado médico de lesiones del A59, de 5 de mayo de 2006, elaborado a las 09:45 horas por perito de esta Comisión Nacional, en que constan once fotografías en las que se aprecian las lesiones que presentó.

10. La averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006 que inició el SPEM9, el 3 de mayo de 2006.

11. La causa penal 96/2006, que se instruye al A59, en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 3 de mayo de 2006, el A59, fue detenido y puesto a disposición del SPEM9, quien inició la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006, por la posible comisión de los delitos de lesiones, privación ilegal de la libertad y lo que resulte; indagatoria que fue enviada al SPEM11, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Toluca, Estado de México, quien ordenó su internamiento en el Centro Preventivo y de Readaptación Social en Almoloya de Juárez, Estado de México (CEPRESO), y el 4 del mismo mes y año, el SPEM12, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Segunda de la Fiscalía del Autotransporte en Toluca, Estado de México, le tomó su declaración ministerial (foja 239, tomo I, causa penal 96/2006) y el 7 del mes y año referidos (foja 152, tomo IV, causa penal 96/2006), fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, donde rindió su declaración preparatoria a las 09:48 horas del 8 de mayo de 2006. (foja 676, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A59, quedó sujeto a proceso por el delito de secuestro

equiparado en términos de lo establecido en el artículo 259, párrafo tercero, en relación con los artículos 6, 7, 8, fracciones I y IV, 11, fracción I, inciso D, del Código Penal vigente en el Estado de México, en el expediente penal 96/2006. (foja 565, vuelta, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se presume que servidores públicos de las corporaciones policíacas municipales, estatales y federales, así como de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y del Instituto de la Defensoría de Oficio en la misma entidad, conculcaron en perjuicio del A59, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y de la Policía Federal Preventiva, así como en su traslado al CEPRESO, según se aprecia en el registro médico de ingreso practicado el 4 de mayo de 2006, a las 11:50 horas, por servidor público adscrito a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, así como las que constan en el certificado médico que le fue practicado el mismo 3 de mayo del presente año, a las 17:00 horas, por el perito médico legista adscrito al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, ordenado por el SPEM9, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, consistentes en equimosis en proceso inflamatorio de ojo izquierdo con derrame conjuntival, edema nasal con desviación hacia el lado izquierdo, crepitación al tacto y sangrado activo, excoriación en región frontal, excoriación con prominencia labio superior izquierdo, excoriación en tórax y región lumbar sobre ambos lados, excoriación en región sacra lado izquierdo, excoriación codo izquierdo y edema en ambos codos, excoriación en muslo surco interglúteo lado izquierdo, equimosis muslo derecho, excoriación pierna izquierda, equimosis cara posterior del cuello y múltiples hematomas subgaleales, en cráneo región occipital ambos lados; lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de quince días y sí requieren hospitalización, así como lo refiere en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas por peritos médicos de este Organismo Nacional. (foja 18, tomo I, causa penal 96/2006).

Durante su detención, puesta a disposición del SPEM16 y traslado al CEPRESO, se presume que el A59, fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de

la libertad psíquica del pasivo, que comete quien intimida con producir un mal a dicha persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenido el A59, fue presentado ante el SPEM9, posteriormente, lo trasladaron a bordo de un autobús, ante el SPEM11, trayecto en que, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante, como lo manifestó a esta Comisión Nacional, y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, consistiendo en ser llevados acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, siendo obligados a permanecer en una posición; que al moverse, eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A59 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A59, fue asegurado a las 13:30 horas de 3 de mayo de 2006, y puesto a disposición del SPEM9, a las 17:00 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006; en este sentido, se advierte que no obstante que transcurrieron 3 horas y media desde la hora de aseguramiento hasta la puesta a disposición, el SPEM9 referido, no realizó desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de investigar la posible comisión de un ilícito, ya que no se observó el principio de inmediatez para la puesta a disposición del A59; posteriormente, no se hizo del conocimiento del órgano de fiscalización correspondiente dicha situación, por la posible comisión de una irregularidad administrativa. (foja 11, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) El A59, fue asegurado a las 13:30 horas de 3 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM9, a las 17:00 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006; en este sentido, se advierte que el SPEM23, defensor de oficio no atendió la defensa del caso, desde el momento en que el A59, tuvo contacto con la autoridad investigadora, dejando con ello de asesorarlo para que no se le inculpara al momento de rendir su declaración ministerial, o bien, que el agente del Ministerio Público lo indujera a inculparse. (foja 11, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

c) El SPEM9, a las 18:20 horas del 3 de mayo de 2006, hizo constar que se agregaban a la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006, 14 Certificados Médicos “suscritos y firmados” por el SPEM35, perito médico legista adscrito al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, entre los que se encontraba el del A59, siendo que solo efectuó 12 exámenes y los restantes fueron realizados por diverso perito médico. (fojas 16, vuelta, 17 y 19 a 31, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 42, fracciones I, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

d) El SPEM9, a las 18:20 horas de 3 de mayo de 2006, hizo constar que se agregaban a la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006, 14 certificados médicos “suscritos” por el SPEM35, perito médico legista adscrito al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, siendo que el último se expidió a las 19:50 horas, de esa fecha. (fojas 16, vuelta y 28, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) El 4 del mismo mes y año, el A59, sin razón legal alguna, nuevamente fue puesto a disposición del SPEM10, Representante Social adscrito al Segundo Turno de la agencia Modelo en Toluca, Estado de México, por el SPEM3 y el SPEM4, elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, en esa entidad. (fojas 187 y 190, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; artículo 42, Fracs. I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) En las actuaciones ministeriales que contienen las declaraciones que se refieren a “la segunda puesta a disposición”, no se señala la hora de inicio. (fojas 187 y 190, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

g) Relación de certificados médicos con hora de realización, en la que se advierte la brevedad de la revisión médica.

1.	A196	16:00 horas
2.	A59	17:00 horas
3.	A76	17:15 horas
4.	A9	17:35 horas
5.	A171	17:50 horas

6.	A123	18:25 horas
7.	A143	18:30 horas
8.	A134	18:40 horas
9.	A124	18:50 horas
10.	A44	18:55 horas
11.	A114	19:30 horas
12.	A168	19:40 horas
13.	A200	19:45 horas
14.	A58	19:50 horas

(fojas 18 a 31, tomo I, causa penal 96/2006)

Normatividad violada: artículos 12 y 15, de la Ley que crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México; artículo 42, fracción I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

h) En el acta de 4 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de retención suscrito por el SPEM11, no se señala la hora de inicio. (fojas 65 y 66, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

i) Desde las 17:30 horas de 3 de mayo de 2006, en que el A59, fue puesto a disposición del SPEM9, hasta el 4 del mismo mes y año en que le fue tomada la declaración ministerial, no fue informado de los derechos que en tal condición le asisten. (fojas 11 y 239, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 20, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 145, del Código de Procedimientos Penales del Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículos 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

j) En el acta de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A59, que fue suscrita por el SPEM12, no se señala la hora de inicio. (foja 239, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

k) En el acta de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A59, que fue suscrita por el SPEM12, no se advierte intervención del SPEM23, defensor de oficio asignado. (foja 239, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10, fracciones II, VII y XIV; 13, fracción I y 14, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

l) En las actas de 4 de mayo de 2006, en las que constan las declaraciones de los ofendidos, suscritas por el SPEM10, no se señala la hora de inicio. (fojas 118 a 177, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

m) En el acta 5 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de detención por la probable comisión del delito de secuestro equiparado, suscrito por el SPEM10, no se establece la hora de inicio. (fojas 249 a 275, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece

los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A60.

I. Datos generales

Persona agraviada: A60

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/332/2006

Delito (s): SECUESTRO EQUIPARADO Y LO QUE RESULTE

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores,

requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policiacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policiacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policiacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM19, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de secuestro equiparado y lo que resulte .(fojas 2 a 4, tomo III, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, del SPEM19, emitido a las 11:30 horas de 4 de mayo de 2006, en el cual, la A60 es señalada como presunta responsable. (foja 3, tomo III, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 4 de mayo de 2006, emitido por el SPEM19, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la A60. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

4. Oficio 21321A000/1879/06, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM23, Subprocurador Regional de Justicia en Toluca, Estado de México, recibido a las 11:50 horas, de la misma fecha, por la Secretaria General del CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso de la A60 a ese centro. (foja 175. tomo III, Causa penal 96/2006).

5. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 20:45 horas, por perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal de la A60 de la CNDH).

6. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado a la A60 a las 20:50 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006. (foja 270, tomo III, causa penal 96/2006).

7. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2006, elaborada por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por la A60.

8. Certificado médico de lesiones de la A60 de 5 de mayo de 2006, elaborado por el perito médico de la Comisión Nacional, en que consta 1 fotografía de la A60.

9. La averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 que inició el SPEM19, el 4 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye a la A60 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 4 de mayo de 2006, a la A60 fue detenida y puesta a disposición del SPEM19, quien inició la indagatoria TOL/MD/III/332/2006, por la posible comisión de los delitos de secuestro y lo que resulte; así mismo, dicho servidor público ordenó su internamiento al CEPRESO, donde, en la fecha referida, le tomó su declaración ministerial (foja 388, tomo III, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año

(foja 152, tomo IV, causa penal 96/2006), fue consignada al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, lugar en el cual rindió su declaración preparatoria a las 07:12 horas de 8 de mayo de 2006. (foja 370, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que la A60 quedó sujeta a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006. (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de corporaciones policíacas municipales, estatales y federales referidas, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio en el Estado de México, conculcaron en perjuicio de la A60, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 4 de mayo de 2006, la A60 fue detenida en una casa habitación del poblado de San Salvador Atenco, entre las 06:30 y las 08:30 horas, por elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM1, Subdirector Operativo del Valle de Cuautitlán, Estado de México, quienes al asegurarla, se presume realizaron un allanamiento de morada, ya que se introdujeron arbitrariamente al DC2, como lo refiere en su informe el Jefe de la Región XX Texcoco, de 11 de mayo de 2006, de donde fue sustraída la A60 por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con la autorización de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio “cateado” o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por el SPF1, Comisario de la Policía Federal Preventiva, quien realizó “cateos” en 6 domicilios.(foja 568, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad a la A60, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenida por los elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal, así como en su traslado al CEPRESO, según constan en el Registro médico de

ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 20:45 horas, por perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, así como en el certificado médico que le fue practicado el mismo 4 de mayo del presente año a las 20:50 horas, expedido por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el interior del CEPRESO, ordenado por el SPEM19, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, consistentes en eritema por forci presión en esternal sobre línea media, refiere dolor en hemotórax derecho, no hay lesiones al exterior, se sugieren estudios radiográficos para descartar alteración óseo funcional, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospitalización, como lo refiere en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas el 5 de mayo de 2006 por peritos médicos de este Organismo Nacional. (foja 270, tomo III, causa penal 96/2006).

Durante su detención, puesta a disposición del SPEM16 y traslado al CEPRESO, se presume que la A60 fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica del pasivo, que comete quien intimida con producir un mal a dicha persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenida la A60 y presentada ante el SPEM19 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal de la Comisión Nacional, y que se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron detenidas y trasladadas, consistente en llevarlos acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición; que al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron a la A60 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad,

imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) La A60 fue asegurada entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesta a disposición del agente del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; en este sentido, se advierte que no obstante que transcurrieron 4 horas desde la hora de aseguramiento hasta la puesta a disposición, el SPEM9, no realizó desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de investigar la posible comisión de un ilícito, en atención a que no se observó el principio de inmediatez de la puesta a disposición de la A60; posteriormente, no se hizo del conocimiento del órgano de fiscalización correspondiente dicha situación, por la posible comisión de una irregularidad administrativa. (fojas 2 y 6 a 7, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) La A60 fue asegurada entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesta a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; se advierte que el SPEM27, defensor de oficio correspondiente, no atendió la defensa del caso, desde el momento en que A60 tuvo contacto con la autoridad investigadora. (foja 2 tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México y artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

c) No obstante que la A60 fue asegurada entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesta a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, transcurrieron 9 horas para que esa Procuraduría le practicara el certificado

médico de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 2 y 270, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y artículo 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

d) En el acuerdo de 4 de mayo de 2006, en el que consta la retención material decretada por el SPEM19, a la A60, no se señala la hora de inicio. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) El 4 del mismo mes y año, el SPEM19, recabó la declaración ministerial de la A60, sin que se señalara hora de inicio. (foja 388, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) En el acta de 4 de mayo de 2006, en que se decreta el acuerdo de detención real y material por la probable comisión del delito de secuestro, suscrito por el SPEM19, no se establece la hora de inicio. (fojas 633 a 642, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece

los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

g) En las diligencias de 5 de mayo de 2006, en las que constan las declaraciones de los policías denunciante, suscritas por los SPEM19, SPEM21 y SPEM22, agentes del Ministerio Público comisionados, no se señala la hora de inicio. (fojas 437 a 458, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A61.

I. Datos generales

Persona agraviada: A61

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/I/330/2006

Delito (s) por los que se consignó: ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE, SECUESTRO EQUIPARADO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendiente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de

Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policiacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policiacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policiacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM16, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lo que resulte (fojas 4 a 7, tomo II, de la causa penal 96/2006).
2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, del SPEM16, emitido a las 21:00 horas de 3 de mayo de 2006, en el cual el A61 es señalado como presunto responsable (foja 2 y 3, tomo II, causa penal 96/2006).
3. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM16, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la persona retenida. (fojas 3 y 4, tomo II, causa penal 96/2006).
4. Oficio sin número, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, recibido a las 14:45 horas de 5 del mismo mes, en el CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A61 en calidad de detenido. (foja 377, tomo II, causa penal 96/2006).
5. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 3 de mayo de 2006, elaborado a las 23:48 horas por un perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del A61 de la CNDH).
6. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A61 a las 05:30 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 (foja 236, tomo II, causa penal 96/2006).
7. Acta circunstanciada de 4 de mayo de 2006, elaboradas a las 18:00 horas por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en las que consta la declaración rendida por el A61.

8. Certificado médico de lesiones del A61 elaborado por perito médico de esta Comisión Nacional, a las 19:15 horas de 6 de mayo de 2006, así como tres fotografías que muestran las lesiones que presentó.

9. La averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 que inició el SPEM16 el 3 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A61 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 3 de mayo de 2006, el A61 fue detenido a las 17:00 horas y puesto a disposición del SPEM16, quien inició la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, por la posible comisión de los delitos de motín, ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lesiones, quien ordenó su internamiento al CEPRESO; el 4 de mayo de 2006 se le tomó su declaración ministerial (foja 91, tomo II, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, (fojas 152, tomo IV, causa penal 96/2006), donde rindió su declaración preparatoria a las 04:30 horas del 8 de mayo de 2006 (foja 234, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A61 quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de las corporaciones policiacas municipales y estatales, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio, en el Estado de México, conculcaron en perjuicio del A61 los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 3 de mayo de 2006, fue detenido en una casa habitación del poblado de Texcoco, Estado de México, a las 17:00 horas, por elementos de la Policía Municipal y de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM5, Subdirector Operativo Regional Pirámides con sede en Ecatepec, de la Agencia de Seguridad Estatal, Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un allanamiento de morada, elementos que se introdujeron arbitrariamente al domicilio, sito en calle Manuel González número 5, en Texcoco, Estado de México, de donde fue sustraído el A61 por la fuerza; lo anterior,

tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con la autorización de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio “cateado” o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por SPMT1, Director de la Policía Municipal de Texcoco y SPEM5, (foja 559 y 563, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad al A61, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, así como durante su traslado al CEPRESO, las cuales fueron certificadas el 3 de mayo de 2006 a las 23:48 horas por el médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social adscrito a dicho CEPRESO, así como por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, practicado el 4 de mayo del presente año, a las 05:30 horas, por orden del SPEM16, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia; que consisten en edema por contusión región occipital izquierda, en nariz, lo que origina sangrado, equimosis en región escapular bilateral, en tercio medio muslo derecho, excoriación en tercio proximal de brazo izquierdo, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días, sí ameritan hospitalización, (foja 236, tomo II, causa penal 96/2006); como se corroboró en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional y que se confirmó por peritos médicos de este Organismo Nacional el 6 de mayo de 2006 a las 19:15 horas, así como tres fotografías que muestran las lesiones que presentó. (expedientillo personal de la CNDH).

Durante su detención, puesta a disposición del SPEM16 y traslado al CEPRESO, se presume que el A61, fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica del pasivo, que comete quien intimida con producir un mal a dicha persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar, que al momento de ser detenido el A61 y presentado ante el SPEM16 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante, como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2006, lo que se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, quienes manifestaron que fueron obligadas a viajar en la posición de acostados en el pasillo del camión, con la cabeza cubierta, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición; que al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con los certificados médicos del estado físico en que se encontraba al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A61 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/II/330/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) No obstante que el A61 fue asegurado a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, transcurrieron 9 horas, para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico correspondiente de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 4 a 7 y 236, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

b) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A61, no se advierte que el SPEM17, agente del Ministerio Público le haya nombrado defensor de oficio, no obstante que declaró que no se encontraba

asistido por persona de su confianza o abogado particular. (foja 91, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 145, fracción III, inciso b, del Código de procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b, fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de justicia del Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de justicia del Estado de México, que establece los principios esenciales que deben regir la actuación del Ministerio Público en la integración y determinación de averiguaciones previas.

c) En la diligencia de 3 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de retención suscrito por el SPEM16, no se señala la hora de inicio, ni el lugar en que los detenidos quedaron a disposición de la Representación Social. (fojas 12 a 16, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

d) En el acuerdo de 3 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, en el que se señala que en cumplimiento al acuerdo anterior, se traslade a los presentados al CEPRESO para su debida custodia, no se establece la hora de inicio. (fojas 17 a 18, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En las declaraciones que contienen la ratificación de la puesta a disposición, el SPEM16, no señala la hora de inicio. (fojas 312 a 339, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A61, el SPEM17, agente del Ministerio Público no señala la hora de inicio de la diligencia. (foja 91, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A62.

I. Datos generales

Persona agraviada: A62

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/332/2006

Delito (s): SECUESTRO Y LO QUE RESULTE

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, aproximadamente a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendiente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado “Belisario Domínguez”; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendiente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su

libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM19, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de secuestro y lo que resulte (fojas 2 y 3, tomo III, de la causa penal 96/2006).
2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, del SPEM19, emitido a las 11:30 horas de 4 de mayo de 2006, en el cual el A62 es señalado como presunto responsable (foja 3, tomo III, causa penal 96/2006).
3. Acuerdo de 4 de mayo de 2006, emitido por el SPEM19, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico del A62. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).
4. Oficio 21321A000/1879/06, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM23, Subprocurador Regional de Justicia en Toluca, Estado de México, recibido a las 11:50 horas, de la misma fecha, por la Secretaria General del CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A62 a ese centro (foja 175, tomo III, causa penal 96/2006).
5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A62 a las 18:25 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 (foja 239, tomo III, causa penal 96/2006).
6. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 18:00 horas, por el perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México (foja 1, expedientillo personal del A62, de la CNDH).

7. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2006, elaborada a las 13:00 horas personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el A62.

8. Certificado médico de lesiones del A62, de 5 de mayo de 2006, elaborado a las 11:45 horas por el perito médico de esta Comisión Nacional, en que constan dos fotografías en las que se aprecian las lesiones que presentó.

9. La averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 que inició el SPEM19, el 4 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A62 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 4 de mayo de 2006, el A62 fue detenido y puesto a disposición del SPEM19, quien inició la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, por la posible comisión de los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, secuestro y delincuencia organizada; así mismo, dicho servidor público ordenó su internamiento al CEPRESO, donde, en la fecha referida, se le tomó su declaración ministerial (foja 413, tomo III, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año (foja 152, tomo IV, causa penal 96/2006), fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, lugar en el cual rindió su declaración preparatoria a las 09:15 horas de 8 de mayo de 2006 (foja 604, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A62, quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de corporaciones policíacas municipales, estatales y federales referidas, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio en el Estado de México; conculcaron en perjuicio del A62, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 4 de mayo de 2006, el A62, fue detenido en una calle del poblado de San Salvador Atenco, entre las 06:30 y las 08:30 horas, por elementos de la Policía Federal Preventiva y entregado a elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM1, Subdirector Operativo del Valle de

Cuautitlán, Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un operativo que fue dirigido por el SPF1, Comisario de la Policía Federal Preventiva, quien además, realizó cateos en diferentes domicilios. (foja 568, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal, así como en su traslado al CEPRESO, según constan en el certificado médico que le fue practicado el mismo 4 de mayo del presente año a las 18:25 horas, expedido por el peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el interior del CEPRESO, ordenado por el SPEM19, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, consistentes en excoriación dermoepidérmica lineal , cubierta por vendotes en región frontal, zona sin pelo a la izquierda de la línea media, edema por contusión en región frontal izquierda, y en región occipital izquierda, lesiones que por su naturaleza, no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no amerita hospitalización, (foja 239, tomo III, causa penal 96/2006); así como lo refiere en la entrevista que sostuvo con personal la Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas por el peritos médicos de este Organismo Nacional.

Desde su detención, puesta a disposición y traslado al CEPRESO, se presume que la A62 fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, para obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica que comete quien intimida con producir un mal a una persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenido el A62, y presentado ante el SPEM19 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal la Comisión Nacional y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron detenidas y trasladadas, consistente en llevarlos acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición y al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en las actas circunstanciadas elaboradas por personal de este Organismo Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A62, al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto por un deber que les ordena la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en su artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A62, fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el SPEM1, elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, iniciándose la Averiguación Previa TOL/MD/II/332/2006; en este sentido, se advierte que no obstante que transcurrieron 4 horas desde la hora de aseguramiento hasta la puesta a disposición, el SPEM19, no realizó desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de investigar la posible comisión de un ilícito, en atención a que no se observó el principio de inmediatez de la puesta a disposición del A62; posteriormente, no se hizo del conocimiento del órgano de fiscalización correspondiente dicha situación, por la posible comisión de una irregularidad administrativa (fojas 2 y 6 a 7, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) El A62, fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el SPEM7, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; se advierte que el SPEM32, defensor de oficio correspondiente, no atendió la defensa del caso, desde el momento en que el A62, tuvo contacto con la autoridad investigadora (foja 2, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México y artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

c) No obstante que el A62, fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el SPEM7, transcurrieron aproximadamente 7 horas para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas (fojas 2 y 239, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y artículo 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

d) En el acuerdo de 4 de mayo de 2006, en el que consta la retención material decretada por el SPEM19, al A62, no se señala la hora de inicio (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en que se decreta el acuerdo de detención real y material por la probable comisión del delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, suscrito por el SPEM19, no se establece la hora de inicio (fojas 633 a 642, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) El 4 del mismo mes y año, el SPEM12, recabó la declaración ministerial del A62, sin que se señalara hora de inicio (foja 413, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

g) En las diligencias de 5 de mayo de 2006, en las que constan las declaraciones de los policías denunciantes, suscritas por los SPEM19, SPEM21 y SPEM22, agentes del Ministerio Público habilitados, no se señala la hora de inicio (fojas 437 a 458, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A64.

I. Datos generales

Persona agraviada: A64

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/332/2006

Delito (s): SECUESTRO EQUIPARADO Y LO QUE RESULTE

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado “Belisario Domínguez”; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su

libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM19, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de secuestro equiparado y lo que resulte. (fojas 2 a 4, tomo III, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, del SPEM19, emitido a las 11:30 horas de 4 de mayo de 2006, en el cual la A64 es señalada como presunta responsable. (foja 3, tomo III, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 4 de mayo de 2006, emitido por el SPEM19, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la A64. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

4. Oficio 21321A000/1879/06, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM23, Subprocurador Regional de Justicia en Toluca, Estado de México, recibido a las 11:50 horas, de la misma fecha, por la Secretaria General del CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso de la A64, a ese centro. (foja 175. tomo III, Causa penal 96/2006).

5. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 21:20 horas, por perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal de la A64 de la CNDH).

6. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado a la A64 a las 21:30 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006. (foja 283, tomo III, causa penal 96/2006).

7. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2006, elaborada por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por la A64.

8. Certificado médico de lesiones de la A64, de 5 de mayo de 2006, elaborado a las 13:00 horas por el perito médico de la Comisión Nacional, en que constan seis fotografías en las que se aprecian las lesiones que presentó.

9. La averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 que inició el SPEM19, el 4 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye a la A64 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 4 de mayo de 2006, la A64 fue detenida y puesta a disposición del SPEM19, quien inició la indagatoria TOL/MD/III/332/2006, por la posible comisión de los delitos de secuestro y lo que resulte; así mismo, dicho servidor público ordenó su internamiento al CEPRESO, donde, en la fecha referida, se tomó su declaración ministerial (foja 317, tomo III, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año (foja 152, tomo IV, causa penal 96/2006), fue consignada al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, lugar en el cual rindió su declaración preparatoria a las 08:06 horas de 8 de mayo de 2006. (foja 432, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que la A64, quedó sujeta a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006. (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de corporaciones policíacas municipales, estatales y federales referidas, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio en el Estado de México; conculcaron en perjuicio de la A64, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 4 de mayo de 2006, la A64, fue detenida en casa habitación del poblado de San Salvador Atenco, entre las 06:30 y las 08:30 horas, por elementos de la Policía Federal Preventiva y entregada a elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando de SPEM1, Subdirector Operativo del Valle de Cuautitlán, Estado de México, quienes al asegurarla, se presume

realizaron un allanamiento de morada, elementos que se introdujeron arbitrariamente al domicilio al DC2, como lo refiere en su informe el SPEM8 Jefe de la Región XX Texcoco, de 11 de mayo de 2006, de donde fue sustraída la A64, por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con la autorización de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio “cateado” o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por el SPF1, Comisario de la Policía Federal Preventiva, quien realizó “cateos” en 6 domicilios.(foja 568, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad a la A64, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenida por los elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal, así como en su traslado al CEPRESO, según consta en el certificado médico que le fue practicado el mismo 4 de mayo del presente año a las 21:30 horas, expedido por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el interior del CEPRESO, ordenado por el SPEM19, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, consistentes en edema por contusión en occipital izquierdo, equimosis por forcipresión en brazo derecho tercio superior cara anterior tercio medio, equimosis por contusión en epigastrio sobre línea media, equimosis por digitopresión en muñeca izquierda, edema y equimosis por contusión en ambos tobillos a nivel de maleolos externos, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días, sí ameritan hospitalización, así como lo refiere en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas por peritos médicos de este Organismo. (foja 283, tomo III, causa penal 96/2006).

Durante su detención, puesta a disposición del SPEM16 y traslado al CEPRESO, se presume que la A64 fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica del pasivo, que comete quien intimida con producir un mal a

dicha persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A64 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Se presume que la A64 sufrió un robo por los elementos de la corporación policiaca encargados de trasladarla al CEPRESO en un camión, y durante el trayecto fue despojada de un anillo de graduación, sin derecho y sin su consentimiento, artículo que hasta el momento el SPEM19 Ministerio Público no ha acreditado se haya puesto a su disposición junto con la detenida.

Por lo que hace al abuso sexual, ilícito del que refiere la A64, fue objeto por elementos de la Policía Estatal que viajaban en el autobús custodiando a los detenidos en dirección al CEPRESO, al referir que en el trayecto, los policías la manosearon en sus senos, situación que presume la afectación del bien jurídico tutelado como lo es la libertad sexual.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron a la A64, al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) La A64 fue asegurada entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesta a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; en este sentido, se advierte que no obstante que transcurrieron 4 horas desde la hora de aseguramiento hasta la puesta a disposición, el SPEM19, no realizó desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de investigar la posible comisión de un ilícito, en atención a que no se observó el principio de inmediatez de la puesta a disposición de la A64; posteriormente, no se hizo del conocimiento del órgano de fiscalización correspondiente dicha situación, por la posible comisión de una irregularidad administrativa. (fojas 2 y 6 a 7, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) La A64 fue asegurada entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesta a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; se advierte que el SPEM30 defensor de oficio, no atendió la defensa del caso, desde el momento en que la A64 tuvo contacto con la autoridad investigadora. (foja 2 tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México y artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

c) No obstante que la A64 fue asegurada entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesta a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, transcurrieron 10 horas para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 2 y 283, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y artículo 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

d) En el acuerdo de 4 de mayo de 2006, en el que consta la retención material decretada por el SPEM19, a la A64, no se señala la hora de inicio. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) El 4 del mismo mes y año, el SPEM19, recabó la declaración ministerial de la A64, sin que se señalara hora de inicio. (foja 317, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) En el acta de 4 de mayo de 2006, en que se decreta el acuerdo de detención real y material por la probable comisión del delito de secuestro equiparado, suscrito por el SPEM19, no se establece la hora de inicio. (fojas 633 a 642, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

g) En las diligencias de 5 de mayo de 2006, en las que constan las declaraciones de los policías denunciante, suscritas por los SPEM19, SPEM21 y SPEM22 agentes del Ministerio Público habilitados, no se señala la hora de inicio. (fojas 437 a 458, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo

11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A65.

I. Datos generales

Persona agraviada: A65

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/332/2006

Delito (s): SECUESTRO Y LO QUE RESULTE

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal : 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, aproximadamente a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado “Belisario Domínguez”; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades

estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policiacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policiacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policiacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM19, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de secuestro y lo que resulte (fojas 2 y 3, tomo III, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, del SPEM19, emitido a las 11:30 horas de 4 de mayo de 2006, en el cual el A65 es señalado como presunto responsable (foja 3, tomo III, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 4 de mayo de 2006, emitido por el SPEM19, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico del A65. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

4. Oficio 21321A000/1879/06, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM23, Subprocurador Regional de Justicia en Toluca, Estado de México, recibido a las 11:50 horas, de la misma fecha, por la Secretaria General del CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A65 a ese centro (foja 175, Tomo III, Causa penal 96/2006).

5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A65, a las 18:00 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 (foja 226, tomo III, causa penal 96/2006).

6. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 18:20 horas, por el perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México (foja 1, expedientillo personal del A65 de la CNDH).

7. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2006, elaborada a las 13:20 horas personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el A65.

8. Certificado médico de lesiones del A65, de 5 de mayo de 2006, elaborado a las 10:30 horas por el perito médico de esta Comisión Nacional, en que consta una fotografía del A65.

9. La averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 que inició el SPEM19, el 4 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A65 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 4 de mayo de 2006, el A65 fue detenido y puesto a disposición del SPEM19, quien inició la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, por la posible comisión de los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, secuestro y delincuencia organizada; así mismo, dicho servidor público ordenó su

internamiento al CEPRESO, donde, en la fecha referida, se le tomó su declaración ministerial (foja 416, tomo III, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año (foja 152, tomo IV, causa penal 96/2006), fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, lugar en el cual rindió su declaración preparatoria a las 08:14 horas de 8 de mayo de 2006 (foja 496, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A65, quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de corporaciones policíacas municipales, estatales y federales referidas, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio en el Estado de México; conculcaron en perjuicio del A65, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 4 de mayo de 2006, el A65, fue detenido en su casa habitación del poblado de San Salvador Atenco, entre las 06:30 y las 08:30 horas, por elementos de la Policía Federal Preventiva y entregado a elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM1, Subdirector Operativo del Valle de Cuautitlán, Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un allanamiento de morada, ya que se introdujeron arbitrariamente al DC2, como lo refiere en su informe el SPEM8 Jefe de la Región XX Texcoco, de 11 de mayo de 2006, de donde fue sustraído el A65, por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con el nombre de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio allanado o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por el SPF1 Comisario de la Policía Federal Preventiva, quien realizó cateos en diferentes domicilios. (foja 568, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad al A65, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal, así como en su traslado al CEPRESO, según constan en el certificado médico que le fue practicado el mismo 4 de mayo del presente año a las 18:030 horas, expedido por el peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el interior del CEPRESO, ordenado por el SPEM19, agente del Ministerio Público que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, consistentes en equimosis roja en región occipital sobre la línea media, lesiones que por su naturaleza, no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no amerita hospitalización, (foja 226, tomo III, causa penal 96/2006); así como lo refiere en la entrevista que sostuvo con personal la Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas por el peritos médicos de este Organismo Nacional.

Desde su detención, puesta a disposición del agente del Ministerio Público y traslado al CEPRESO, se presume que la A65 fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, para obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica que comete quien intimida con producir un mal a una persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenido el A65 y presentado ante el SPEM19 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal la Comisión Nacional, y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron detenidas y trasladadas, consistente en llevarlos acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición y al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en las actas circunstanciadas elaboradas por personal de este Organismo Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO.

Se presume que el A65 sufrió un robo por los elementos de la corporación policiaca encargados de trasladarlo al CEPRESO en un camión y durante el trayecto fue despojado de una esclava, una medalla, un teléfono celular y unos tenis, sin derecho y sin su consentimiento, bienes que hasta el momento el SPEM19 no ha acreditado se hayan puesto a su disposición junto con el A65.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A65 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto por un deber que les ordena la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en su artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A65 fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el SPEM1, elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, iniciándose la Averiguación Previa TOL/MD/II/332/2006; en este sentido, se advierte que no obstante que transcurrieron 4 horas desde la hora de aseguramiento hasta la puesta a disposición, el SPEM19, no realizó desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de investigar la posible comisión de un ilícito, en atención a que no se observó el principio de inmediatez de la puesta a disposición del A65; posteriormente, no se hizo del conocimiento del órgano de fiscalización correspondiente dicha situación, por la posible comisión de una irregularidad administrativa (fojas 2 y 6 a 7, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) El A65 fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el SPEM7, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; se advierte que el SPEM32, defensor de oficio, no atendió la defensa del caso, desde el momento en que el A65, tuvo contacto con la autoridad investigadora (foja 2, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México y artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

c) No obstante que el A65 fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el SPEM7, transcurrieron aproximadamente 7 horas para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas (fojas 2 y 226, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y artículo 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

d) En el acuerdo de 4 de mayo de 2006, en el que consta la retención material decretada por el SPEM19, al A65, no se señala la hora de inicio (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en que se decreta el acuerdo de detención real y material por la probable comisión del delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, suscrito por el SPEM19, no se establece la hora de inicio (fojas 633 a 642, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) El 4 del mismo mes y año, el SPEM12, agente del Ministerio Público, recabó la declaración ministerial del A65, sin que se señalara hora de inicio (foja 416, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

g) En las diligencias de 5 de mayo de 2006, en las que constan las declaraciones de los policías denunciantes, suscritas por los SPEM19, SPEM21 y SPEM22, agentes del Ministerio Público habilitados, no se señala la hora de inicio (fojas 437 a 458, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A66.

I. Datos generales

Persona agraviada: A66

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/I/330/2006

Delito (s) por los que se consignó: ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE, SECUESTRO EQUIPARADO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM16, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lo que resulte (fojas 4 a 7, tomo II, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, del SPEM16, emitido a las 21:00 horas de 3 de mayo de 2006, en el cual el A66 es señalado como presunto responsable (foja 2 y 3, tomo II, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM16, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la persona retenida. (fojas 3 y 4, tomo II, causa penal 96/2006).

4. Oficio sin número, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, recibido a las 14:45 horas de 5 del mismo mes, en el CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A66 en calidad de detenido. (foja 377, tomo II, causa penal 96/2006).

5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A66 a las 04:10 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 (foja 192, tomo II, causa penal 96/2006).

6. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 04:40 horas por un perito médico de la Dirección General de Prevención y

Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal de la agraviada de la CNDH).

7. Acta circunstanciada de 4 de mayo de 2006, elaboradas a las 22:15 horas por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en las que consta la declaración rendida por el A66.

8. Certificado médico de lesiones del A66 elaborado por perito médico de esta Comisión Nacional, a las 22:20 horas de 4 de mayo de 2006, así como nueve fotografías que muestran las lesiones que presentó.

9. La averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 que inició el SPEM16, el 3 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A66 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 3 de mayo de 2006, el A66 fue detenido a las 17:00 horas y puesto a disposición del SPEM16, quien inició la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, por la posible comisión de los delitos de motín, ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lesiones, quien ordenó su internamiento al CEPRESO; el 4 de mayo de 2006 se le tomó su declaración ministerial (foja 65, tomo II, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, (fojas 152, tomo IV, causa penal 96/2006), donde rindió su declaración preparatoria a las 05:55 horas del 8 de mayo de 2006 (foja 288, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A66 quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de las corporaciones policiacas municipales y estatales, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio, en el Estado de México, conculcaron en perjuicio del A66 los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 3 de mayo de 2006, fue detenido en una casa habitación del poblado de Texcoco, Estado de México, a las 17:00 horas, por elementos de la Policía Municipal y de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM5, Subdirector Operativo Regional Pirámides con sede en Ecatepec, de la Agencia de Seguridad Estatal, Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un allanamiento de morada, elementos que se introdujeron arbitrariamente al domicilio, sito en calle Manuel González número 5, en Texcoco, Estado de México, de donde fue sustraído el A66 por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con la autorización de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio “cateado” o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por SPMT1, Director de la Policía Municipal de Texcoco y SPEM5. (foja 559 y 563, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad al A66, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito. Manifestó haber observado cómo los policías manosearon a las mujeres.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, así como durante su traslado al CEPRESO, las cuales fueron certificadas el 4 de mayo de 2006 a las 01:00 horas por el médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social adscrito a dicho CEPRESO, así como por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, practicado el 4 de mayo del presente año, a las 05:20 horas, por orden del SPEM16, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia; que consisten en herida por contusión en región temporal derecha, en frontal sobre la línea media parte provista de pelo, sin suturar, sangrante, equimosis de color violáceo en región mamaria derecha, cuadrante superior externo, en los tres tercios antero externa del brazo derecho, en región escapular y hombro lado derecho, en región escapular izquierda, en tercio proximal, en tercio superior, cara posterior de brazo izquierdo, excoriación del tercio distal cara posterior de brazo derecho en codo derecho, en rodilla derecha, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospitalización, (foja 190, tomo II, causa penal 96/2006); como se corroboró en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional y que se confirmó por peritos médicos de este Organismo Nacional el 4 de mayo de 2006 a las 20:00 horas, así como nueve fotografías que muestran las lesiones que presentó. (expedientillo personal de la CNDH).

Durante su detención, puesta a disposición del SPEM16 y traslado al CEPRESO, se presume que el A66, fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica del pasivo, que comete quien intimida con producir un mal a dicha persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar, que al momento de ser detenido el A66 y presentado ante el SPEM16 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante, como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2006, lo que se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, quienes manifestaron que fueron obligadas a viajar en la posición de acostados en el pasillo del camión, con la cabeza cubierta, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición; que al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con los certificados médicos del estado físico en que se encontraba al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A66 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A66 fue asegurado a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006; en este sentido se advierte que el SPEM29, defensor de oficio correspondiente no atendió la defensa del caso desde

el momento en que el detenido tuvo contacto con la autoridad investigadora. (fojas 4 a 7, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

b) No obstante que el A66 fue asegurado a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, transcurrieron 7 horas, para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico correspondiente de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médicos legistas. (fojas 4 a 7 y 192, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

c) En la diligencia de 3 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de retención suscrito por el SPEM16, no se señala la hora de inicio, ni el lugar en que los detenidos quedaron a disposición de la Representación Social. (fojas 12 a 16, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

d) En el acuerdo de 3 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, en el que se señala que en cumplimiento al acuerdo anterior, se traslade a los presentados al CEPRESO para su debida custodia, no se establece la hora de inicio. (fojas 17 a 18, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece

los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En las declaraciones que contienen la ratificación de la puesta a disposición, el SPEM16, no señala la hora de inicio. (fojas 312 a 339, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A66, el SPEM14, agente del Ministerio Público no señala la hora de inicio de la diligencia. (foja 65, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A67.

I. Datos generales

Persona agraviada: A67

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/I/330/2006

Delito (s) por los que se consignó: ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE, SECUESTRO EQUIPARADO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policiacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policiacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policiacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo

tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM16, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lo que resulte (fojas 4 a 7, tomo II, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, del SPEM16, emitido a las 21:00 horas de 3 de mayo de 2006, en el cual el A67, es señalado como presunto responsable (foja 2 y 3, tomo II, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM16, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la persona retenida. (fojas 3 y 4, tomo II, causa penal 96/2006).

4. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 3 de mayo de 2006, elaborado a las 23:23 horas por un perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del A67, de la CNDH). Oficio sin número, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, recibido a las 14:45 horas de 5 del mismo mes, en el CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A67, en calidad de detenido. (foja 377, tomo II, causa penal 96/2006).

5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A67, a las 05:50 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de

Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 (foja 160, tomo II, causa penal 96/2006).

6. Certificado médico de lesiones del A67, elaborado por perito médico de esta Comisión Nacional, a las 17:00 horas de 4 de mayo de 2006, así como nueve fotografías que muestran las lesiones que presentó.

7. Actas circunstanciadas de 4 y 25 de mayo de 2006, elaboradas a las 20:45 y 12:30 horas, respectivamente, por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en las que consta la declaración rendida por el A67.

8. La averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 que inició el SPEM16 el 3 de mayo de 2006.

9. La causa penal 96/2006, que se instruye al A67 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 3 de mayo de 2006, el A67, fue detenido a las 17:00 horas y puesto a disposición del SPEM16, quien inició la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, por la posible comisión de los delitos de motín, ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lesiones, quien ordenó su internamiento al CEPRESO; el 4 de mayo de 2006 se le tomó su declaración ministerial (foja 46, tomo II, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, (fojas 152, tomo IV, causa penal 96/2006), donde rindió su declaración preparatoria a las 02:30 horas del 8 de mayo de 2006 (foja 110, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A67, quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de las corporaciones policiacas municipales y estatales, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio, en el Estado de México, conculcaron en perjuicio del A67, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 3 de mayo de 2006, fue detenido en una casa habitación del poblado de Texcoco, Estado de México, a las 17:00 horas, por elementos de la Policía Municipal y de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM5, Subdirector Operativo Regional Pirámides con sede en Ecatepec de la Agencia de Seguridad Estatal en el Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un allanamiento de morada, elementos que se introdujeron arbitrariamente al domicilio ubicado en Manuel González número 5, colonia Centro en Texcoco, Estado de México, de donde fue sustraído el A67, por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con la autorización de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio “cateado” o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por SPMT1, Director de la Policía Municipal de Texcoco y SPEM5. (foja 559 y 563, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad al A67, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, así como durante su traslado al CEPRESO, las cuales fueron certificadas el 3 de mayo de 2006 a las 22:15 horas por el médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social adscrito a dicho CEPRESO, así como por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, practicado el 4 de mayo del presente año, a las 06:30 horas, por orden del SPEM16, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia; que consisten en herida contusa en región parietal derecha, herida por contusión en región occipital izquierda, excoriación en región nasogeniana derecha, equimosis en hombro derecho región escapular bilateral en brazo derecho, en brazo izquierdo, muslo derecho, excoriación fosa ilíaca derecha, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospitalización, (foja 158, tomo II, causa penal 96/2006); como se corroboró en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional y que se confirmó por peritos médicos de este Organismo Nacional el 4 de mayo de 2006. (expedientillo personal de la CNDH).

Durante su detención, puesta a disposición del SPEM16 y traslado al CEPRESO, se presume que el A67, fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos

y lanzarlos al río y, en algunos casos, obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica del pasivo, que comete quien intimida con producir un mal a dicha persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar, que al momento de ser detenido el A67 y presentado ante el SPEM16 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante, como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2006, lo que se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, quienes manifestaron que fueron obligadas a viajar en la posición de acostados en el pasillo del camión, con la cabeza cubierta, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición; que al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con los certificados médicos del estado físico en que se encontraba al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A67 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A67 fue asegurado a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006; en este sentido se advierte que el defensor de oficio correspondiente no atendió la defensa del caso desde el momento en que el detenido tuvo contacto con la autoridad investigadora. (fojas 4 a 7, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

b) No obstante que el A67 fue asegurado a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, transcurrieron 9 horas, para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico correspondiente de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 4 a 7 y 160, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

c) En la diligencia de 3 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de retención suscrito por el SPEM16, no se señala la hora de inicio, ni el lugar en que los detenidos quedaron a disposición de la Representación Social. (fojas 12 a 16, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

d) En el acuerdo de 3 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, en el que se señala que en cumplimiento al acuerdo anterior, se traslade a los presentados al CEPRESO para su debida custodia, no se establece la hora de inicio. (fojas 17 a 18, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En las declaraciones que contienen la ratificación de la puesta a disposición, el SPEM16, no señala la hora de inicio. (fojas 312 a 339, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A67, el SPEM14, agente del Ministerio Público no señala la hora de inicio de la diligencia. (foja 46, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

Nota: Dentro del expediente de queja 2006/1777/3/OD, el Director General de la Tercera Visitaduría de esta CNDH, mediante oficio V3/24263 de 31 de julio de 2006, da respuesta al escrito de 6 de julio de 2006 de la señora Rosa Nelly Urrutia Castañeda, indicándole los requisitos señalados en el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, así como en el Instructivo de Visitas a los Centros Federales de Readaptación Social, para ingresar al Centro Federal de Readaptación Social Número 1 "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México.

A68.

I. Datos generales

Persona agraviada: A68

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/330/2006

Delito (s) por los que se consignó: ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE, SECUESTRO EQUIPARADO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad

a elementos policíacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM16, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lo que resulte (fojas 4 a 7, tomo II, de la causa penal 96/2006).
2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/330/2006, del SPEM16, emitido a las 21:00 horas de 3 de mayo de 2006, en el cual el A68, es señalado como presunto responsable (foja 2 y 3, tomo II, causa penal 96/2006).
3. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM16, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la persona retenida. (fojas 3 y 4, tomo II, causa penal 96/2006).
4. Oficio sin número, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, recibido a las 14:45 horas de 5 del mismo mes, en el CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A68, en calidad de detenido. (foja 377, tomo II, causa penal 96/2006).

5. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado por un perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del A68, de la CNDH).

6. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A68, a las 08:40 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 (foja 184, tomo II, causa penal 96/2006).

7. Acta circunstanciada de 4 de mayo de 2006, elaboradas, por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en las que consta la declaración rendida por el A68.

8. Certificado médico de lesiones del A68, elaborado por perito médico de esta Comisión Nacional, a las 17:30 horas de 6 de mayo de 2006, así como cuatro fotografías que muestran las lesiones que presentó.

9. La averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 que inició el SPEM16 el 3 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A68 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 3 de mayo de 2006, el A68, fue detenido a las 17:00 horas y puesto a disposición del SPEM16, quien inició la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, por la posible comisión de los delitos de motín, ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lesiones, quien ordenó su internamiento al CEPRESO; el 4 de mayo de 2006 se le tomó su declaración ministerial (foja 61, tomo II, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, (fojas 152, tomo IV, causa penal 96/2006), donde rindió su declaración preparatoria a las 05:40 horas del 8 de mayo de 2006 (foja 282, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A68, quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de las corporaciones policíacas municipales y estatales, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio, en el Estado de México, conculcaron en perjuicio del A68, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 3 de mayo de 2006, el A68 fue detenido en una casa habitación del poblado de Texcoco, Estado de México, a las 17:00 horas, por elementos de la Policía Municipal y de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM5, Subdirector Operativo Regional Pirámides con sede en Ecatepec, de la Agencia de Seguridad Estatal, Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un allanamiento de morada, elementos que se introdujeron arbitrariamente al domicilio, sito en calle Manuel González número 5, en Texcoco, Estado de México, de donde fue sustraído el A68, por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con la autorización de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio “cateado” o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por SPMT1, Director de la Policía Municipal de Texcoco y SPEM5. (foja 559 y 563, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad al A68, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, así como durante su traslado al CEPRESO, las cuales fueron certificadas el 4 de mayo de 2006 por el médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social adscrito a dicho CEPRESO, así como por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, practicado el 4 de mayo del presente año, a las 08:40 horas, por orden del SPEM16, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia; que consisten en edema parietal izquierdo y occipital derecho, equimosis violáceas puntiformes que abarcan región escapular e interescapular y vertebral derecha, escapular izquierda muslo izquierdo, cara lateral tercio medio, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospitalización, (foja 184, tomo II, causa penal 96/2006); como se

corroboró en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional y que se confirmó por peritos médicos de este Organismo Nacional el 6 de mayo de 2006 a las 17:30 horas, así como cuatro fotografías que muestran las lesiones que presentó. (expedientillo personal de la CNDH).

Durante su detención, puesta a disposición del SPEM16 y traslado al CEPRESO, se presume que el A68, fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica del pasivo, que comete quien intimida con producir un mal a dicha persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar, que al momento de ser detenido el A68 y presentado ante el SPEM16 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante, como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2006, lo que se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, quienes manifestaron que fueron obligadas a viajar en la posición de acostados en el pasillo del camión, con la cabeza cubierta, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición; que al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con los certificados médicos del estado físico en que se encontraba al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A68 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) No obstante que el A68 fue asegurado a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, transcurrieron 11 horas, para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico correspondiente de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 4 a 7 y 184, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

b) En la diligencia de 3 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de retención suscrito por el SPEM16, no se señala la hora de inicio, ni el lugar en que los detenidos quedaron a disposición de la Representación Social. (fojas 12 a 16, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

c) En el acuerdo de 3 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, en el que se señala que en cumplimiento al acuerdo anterior, se traslade a los presentados al CEPRESO para su debida custodia, no se establece la hora de inicio. (fojas 17 a 18, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

d) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A68, no se advierte que el SPEM17, agente del Ministerio Público le haya nombrado defensor de oficio, no obstante que declaró que no se encontraba asistido por persona de su confianza o abogado particular. (foja 61, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 145, fracción III, inciso b, del Código de procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b, fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de justicia del Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de justicia del Estado de México, que establece los principios esenciales que deben regir la actuación del Ministerio Público en la integración y determinación de averiguaciones previas.

e) En las declaraciones que contienen la ratificación de la puesta a disposición, el SPEM16, no señala la hora de inicio. (fojas 312 a 339, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A68, el SPEM17, no señala la hora de inicio de la diligencia. (foja 61, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A69.

I. Datos generales

Persona agraviada: A69

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/332/2006

Delito (s): SECUESTRO EQUIPARADO Y LO QUE RESULTE

Juez Penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa Penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM19, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de secuestro equiparado y lo que resulte. (fojas 2 a 4, tomo III, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, del SPEM19, emitido a las 11:30 horas de 4 de mayo de 2006, en el cual la A69 es señalada como presunta responsable. (foja 3, tomo III, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 4 de mayo de 2006, emitido por el SPEM19, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la A69. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

4. Oficio 21321A000/1879/06, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM23, Subprocurador Regional de Justicia en Toluca, Estado de México, recibido a las 11:50 horas, de la misma fecha, por la Secretaria General del CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso de la A69 a ese centro. (foja 175, tomo III, Causa penal 96/2006).

5. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 21:00 horas, por perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal de la A69 de la CNDH).

6. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado a la A69 a las 21:40 horas, por el perito médico legista adscrito al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006. (foja 286, tomo III, causa penal 96/2006).

7. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2006, elaborada a las 22:00 horas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por la A69.

8. Certificado médico de lesiones de la A69, de 5 de mayo de 2006, elaborado por el perito médico de la Comisión Nacional, en que constan dos fotografías en las que se aprecian las lesiones que presentó.

9. La averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 que inició por el SPEM19, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de la Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, el 4 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye a la A69 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación Jurídica

El 4 de mayo de 2006, la A69 fue detenida y puesta a disposición del SPEM19, quien inició la indagatoria TOL/MD/III/332/2006, por la posible comisión de los delitos de secuestro equiparado y lo que resulte; así mismo, dicho servidor público ordenó su internamiento al CEPRESO, en la fecha referida, se tomó su declaración ministerial (foja 314, tomo III, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año (foja 152, tomo IV, causa penal 96/2006), fue consignada al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de

México, lugar en el cual rindió su declaración preparatoria a las 08:40 horas de 8 de mayo de 2006. (foja 546, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial referida dictó auto de término constitucional en el que la A69 quedó sujeta a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006. (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de corporaciones policíacas municipales, estatales y federales referidas, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio en el Estado de México, conculcaron en perjuicio de la A69, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 4 de mayo de 2006, la A69 fue detenida en una calle del poblado de San Salvador Atenco, a las 08:00 horas, por elementos de la Policía Federal Preventiva y entregada a elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM1, Subdirector Operativo del Valle de Cuautitlán, Estado de México, quienes al asegurarla, se presume realizaron un operativo que fue dirigido por el SPF1, Comisario de la Policía Federal Preventiva, quien realizó “cateos” en algunos domicilios. (foja 568, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

Por otra parte, a la A69 se le produjeron lesiones al momento de ser detenida por los elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal, así como en su traslado al CEPRESO, como constan en el certificado médico que le fue practicado el mismo 4 de mayo del presente año a las 21:40 horas, expedido por perito médico legista adscrito al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el interior del CEPRESO, ordenado por el SPEM19, agente del Ministerio Público que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, consistentes en equimosis por contusión en muslo izquierdo, excoriación en la pierna izquierda, edema por contusión en el tobillo derecho, lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días y no amerita hospitalización; según lo refiere en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas por peritos médicos de este Organismo Nacional. (foja 286, tomo III, causa penal 96/2006).

De la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se presume se cometieron actos de tortura, en contra de los agraviados, por lo cual, tomó bajo criterios de proporcionalidad 26 estudios, que se tratan de una muestra representativa, mas no limitativa, pues el estudio y documentación del resto de los

casos, así como los mencionados, deberán ser investigados por las instituciones procuradoras de justicia federal y estatal; toda vez que durante un lapso aproximado de 4 (cuatro) horas en promedio, en que fueron trasladados de Texcoco y/o San Salvador Atenco, Estado de México, al Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito” en Almoloya de Juárez, de la misma entidad federativa, fueron víctimas de sufrimientos físicos, ya que fueron arrojados al piso, primero de la camioneta tipo pick up de la Agencia de Seguridad Estatal y después al de los autobuses en que fueron finalmente trasladados al citado penal; en ambos momentos, se colocó a las personas, una encima de otra, sin hacer distinción de sexo, edad, salud, condición física, etcétera.

Durante el trayecto, los agraviados fueron mantenidos agachados boca abajo con las manos en la cabeza, en una sola posición y, al realizar un mínimo movimiento eran golpeados con los pies y toletes en diversas partes del cuerpo, con mayor intención en la cabeza y tratándose de las mujeres, la agresión se enfocó principalmente en su busto y glúteos.

Aunado a lo anterior, se considera que también hubo agresión psicológica en contra de los agraviados, toda vez que los elementos policíacos responsables de su traslado y custodia les indicaban constantemente “que los matarían, que los echarían al canal, que los desaparecerían, que eso les pasaba por golpear a sus compañeros” y, al realizar un mínimo movimiento eran nuevamente golpeados; que en ocasiones, detenían la circulación de los autobuses y les reiteraban: “hasta aquí llegaron, aquí los vamos a tirar”, y al arribar al penal, los mantenían con la cabeza agachada y algunos tapada con su propia ropa, lugar en el que de nueva cuenta fueron agredidos a golpes.

El hecho que se menciona, en particular se acredita ante esta Comisión Nacional con el testimonio de la persona agredida, con la fe de lesiones, los exámenes y estudios que conforman el Manual Para la Investigación y Documentación Eficaces de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul) de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, certificados médicos que le fueron practicados por personal de esta Comisión Nacional, así como por las propias certificaciones realizadas, aún cuando no siempre de manera detallada, precisa y verdadera, por peritos médico legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, y por el médico adscrito al Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito” en Almoloya de Juárez, de la misma entidad y, con las declaraciones de otras personas detenidas, las cuales no sólo corroboran la agresión a su integridad corporal, sino también por las lesiones cuyas características propias corresponde a la conducta adoptada por los servidores públicos que los detuvieron.

Cabe señalar que al momento de ser detenida la A69 y presentada ante el SPEM19 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones a que

se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron detenidas y trasladadas, consistente en llevarlos acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición; que al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO.

Se presume que la A69 fue objeto de robo por los elementos de la corporación policiaca encargados de trasladarla al CEPRESO en un camión y durante el trayecto fue despojada de unas cadenas y medallas que llevaba en el cuello, sin derecho y sin su consentimiento, artículos que hasta el momento el SPEM19 Ministerio Público no ha acreditado se hayan puesto a su disposición junto con la detenida.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron a la A69 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) La A69 fue asegurada entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesta a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM1, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; en este sentido, se advierte que no obstante que transcurrieron 4 horas desde la hora de aseguramiento hasta la puesta a disposición, el Representante Social no realizó desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de investigar la posible comisión de un ilícito, en atención a que no se observó el principio de inmediatez de la puesta a disposición de la A69; posteriormente, no se hizo del conocimiento del órgano de fiscalización correspondiente dicha situación, por la posible comisión de una irregularidad administrativa. (fojas 2 y 6 a 7, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) La A69 fue asegurada entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesta a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; se advierte que el SPEM30, defensor de oficio correspondiente, no atendió la defensa del caso, desde el momento en que la detenida tuvo contacto con la autoridad investigadora. (foja 2 tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México y artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

c) No obstante que la A69 fue asegurada entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesta a disposición del agente del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, transcurrieron 10 horas para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico correspondiente de lesiones y psicofísico, por conducto de perito médico legista. (fojas 2 y 286, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y artículo 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

d) En el acuerdo de 4 de mayo de 2006, en el que consta la retención material decretada por el SPEM19, a la A69, no se señala la hora de inicio. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) El 4 del mismo mes y año el SPEM19, recabó la declaración ministerial de la A69, sin que se señalara hora de inicio. (foja 314, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) En las diligencias de 5 de mayo de 2006, en las que constan las declaraciones de los policías denunciantes, suscritas por los SPEM19, SPEM21 y SPEM22 agentes del Ministerio Público habilitados, no se señala la hora de inicio. (fojas 437 a 458, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

g) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en que se decreta el acuerdo de detención real y material por la probable comisión del delito de secuestro equiparado, suscrito por el SPEM19, no se establece la hora de inicio. (fojas 633 a 642, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A70.

I. Datos generales

Persona agraviada: A70

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/332/2006

Delito (s): SECUESTRO EQUIPARADO Y LO QUE RESULTE

Juez Penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa Penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, en el Municipio de Texcoco, Estado de México, a las 07:00 horas aproximadamente, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, aproximadamente a las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones policíacas mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, aproximadamente a las 17:00 horas de ese día, algunos elementos de las corporaciones ingresaron al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería- Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otros, privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, permitieran instalar sus puestos a los floricultores, exigencia que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionadas varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, logró la captura de 14 participantes que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la Agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos (fojas 10 y 11, tomo I, de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendiente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Aproximadamente a las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34. (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia del SPEM7, Policía adscrito a la Agencia de Seguridad Estatal, ante el SPEM19, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de secuestro equiparado y lo que resulte (fojas 2 a 4, tomo III, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, del SPEM19, Representante Social adscrito al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, emitido a las 11:30 horas de 4 de mayo de 2006, en el cual, el A70 es señalado como presunto responsable (foja 3, tomo III, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 4 de mayo de 2006, emitido por el SPEM19, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Segunda de Detenidos en Toluca, Estado de México, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la A70. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

4. Oficio 21321A000/1879/06, de 4 de mayo de 2006, suscrito por

SPEM23 Subprocurador Regional de Justicia en Toluca, Estado de México, recibido a las 11:50 horas, de la misma fecha, por la Secretaria General del CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A70 a ese centro. (Foja 175, Tomo III, Causa penal 96/2006).

5. Oficio 21321A000/1879/06, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM 23 Subprocurador Regional de Justicia en Toluca, Estado de México, recibido a las 11:50 horas, de la misma fecha, por la Secretaria General del CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del agraviado a ese centro. (foja 175, tomo III, causa penal 96/2006).

6. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A70, a las 16:30 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 (foja 206, tomo III, causa penal 96/2006).

7. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 14:55 horas, por el perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del agraviado de la CNDH).

8. Certificado médico de lesiones del A70, de 5 de mayo de 2006, elaborado a las 14:45 horas por el perito médico de esta Comisión Nacional, en que constan trece fotografías en las que se aprecian las lesiones que presentó.

9. La averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 que integró el SPEM19, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de la Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, el 4 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A70 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 4 de mayo de 2006, el A70, fue detenido y puesto a disposición del SPEM19, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de la Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, quien inició la averiguación previa

TOL/MD/III/332/2006, por la posible comisión de los delitos de secuestro y lo que resulte; así mismo, dicho servidor público ordenó su internamiento al CEPRESO, donde, en la fecha referida, se tomó su declaración ministerial (foja 351, tomo III, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año (foja 152, tomo IV, causa penal 96/2006), fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, lugar en el cual rindió su declaración preparatoria a las 08:54 horas de 8 de mayo de 2006 (foja 574, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A70, quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se presume que servidores públicos de corporaciones policíacas municipales, estatales y federales referidas, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio en el Estado de México; conculcaron en perjuicio del A70, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 4 de mayo de 2006, el A70, fue detenido en una calle del poblado de San Salvador Atenco, entre las 06:30 y las 08:30 horas, por elementos de la Policía Federal Preventiva y entregado a elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM1, Subdirector Operativo del Valle de Cuautitlán, Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un operativo que fue dirigido por el SPF1 Comisario de la Policía Federal Preventiva, quien además, realizó “cateos” en DC1, DC2, DC3, DC4, DC5 y DC6. (foja 568, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal, así como en su traslado al CEPRESO, según lo refiere en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas por peritos médicos de este Organismo Nacional, así como las que constan en el certificado médico que le fue practicado el 4 de mayo del presente año a las 16:30 horas, expedido por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el interior del CEPRESO, ordenado por el SPEM19, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, consistentes en herida contusa en región parietal izquierda, herida contusa en región parietal derecha, equimosis de hipocondrio derecho y en antebrazo derecho, en región escapular izquierda interescapular codo izquierdo, contusión en muslo izquierdo, excoriación

en tórax y en muslo izquierdo, lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días y no amerita hospitalización (Foja 206, Tomo III, Causa penal 96/2006).

De la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se presume se cometieron actos de tortura, en contra de los agraviados, toda vez que durante un lapso aproximado de 4 (cuatro) horas en promedio, en que fueron trasladados de Texcoco y/o San Salvador Atenco, Estado de México, al Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito” en Almoloya de Juárez, de la misma entidad federativa, fueron víctimas de sufrimientos físicos, ya que fueron arrojados al piso, primero de la camioneta tipo pick up de la Agencia Estatal de Seguridad y después al de los autobuses en que fueron finalmente trasladados al citado penal; en ambos momentos, se colocó a las personas, una encima de otra, sin hacer distinción de sexo, edad, salud, condición física, etcétera.

Durante el trayecto, los agraviados fueron mantenidos agachados boca abajo con las manos en la cabeza, en una sola posición y, al realizar un mínimo movimiento eran golpeados con los pies y toletes en diversas partes del cuerpo, con mayor intención en la cabeza y tratándose de las mujeres, la agresión se enfocó principalmente en su busto y glúteos.

Aunado a lo anterior, se considera que también hubo agresión psicológica en contra de los agraviados, toda vez que los elementos policíacos responsables de su traslado y custodia les indicaban constantemente “que los matarían, que los echarían al canal, que los desaparecerían, que eso les pasaba por golpear a sus compañeros” y, al realizar un mínimo movimiento eran nuevamente golpeados; que en ocasiones, detenían la circulación de los autobuses y les reiteraban: “hasta aquí llegaron, aquí los vamos a tirar”, y al arribar al Penal, los mantenían con la cabeza agachada y algunos tapada con su propia ropa, lugar en el que de nueva cuenta fueron agredidos a golpes.

El hecho que se menciona, en particular se acredita ante esta Comisión Nacional con el testimonio de la persona agredida, con la fe de lesiones, los exámenes y estudios que conforman el Manual Para la Investigación y Documentación Eficaces de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul) de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, certificados médicos que le fueron practicados por personal de esta Comisión Nacional, así como por las propias certificaciones realizadas, aún cuando no siempre de manera detallada, precisa y verdadera, por peritos médico legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, y por el médico adscrito al Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito” en Almoloya de Juárez, de la misma entidad y, con las declaraciones de otras personas detenidas, las cuales no sólo corroboran la agresión a su integridad corporal, sino también por las lesiones cuyas

características propias corresponde a la conducta adoptada por los servidores públicos que los detuvieron.

Cabe señalar que al momento de ser detenido el A70 y presentado ante el SPEM19, y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional, y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron detenidas y trasladadas, consistente en llevarlos acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición y al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en las actas circunstanciadas elaboradas por personal de este Organismo Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A70, al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto por un deber que les ordena la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en su artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A70, fue asegurado aproximadamente entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM1, iniciándose la Averiguación Previa TOL/MD/II/332/2006; en este sentido, se advierte que no obstante que transcurrieron 4 horas desde la hora de aseguramiento hasta la puesta a disposición, el SPEM19, Representante Social no realizó desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de investigar la posible comisión de un ilícito, en atención a que no se observó el principio de inmediatez de la puesta a disposición del A70, posteriormente, no se hizo del conocimiento del órgano de fiscalización correspondiente dicha situación, por la posible comisión de una irregularidad administrativa. (fojas 2 y 6 a 7, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) El A70 fue asegurado aproximadamente a las 06:20 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por SPEM7, el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; se advierte que el SPEM32 defensor de oficio, no atendió la defensa del caso, desde el momento en que el A70 tuvo contacto con la autoridad investigadora. (foja 2, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México y artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

c) No obstante que el A70, fue asegurado a las 06:20 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, APEM7, transcurrieron aproximadamente 5 horas para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 2 y 206, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y artículo 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

d) En el acuerdo de 4 de mayo de 2006, en el que consta la retención material decretada por el SPEM19, al A70, no se señala la hora de inicio. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece

los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) El 4 del mismo mes y año, el SPEM19, recabó la declaración ministerial del A70, sin que se señalara hora de inicio. (foja 351, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) En las diligencias de 5 de mayo de 2006, en las que constan las declaraciones de los policías denunciantes, suscritas por los SPEM19, SPEM21 y SPEM22 agentes del Ministerio Público adscritos al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, no se señala la hora de inicio. (fojas 437 a 458, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

g) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en que se decreta el acuerdo de detención real y material por la probable comisión del delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, suscrito por el SPEM19, no se establece la hora de inicio. (fojas 633 a 642, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A71.

I. Datos generales

Persona agraviada: A71

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/I/330/2006

Delito (s) por los que se consignó: ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE, SECUESTRO EQUIPARADO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que

sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM16, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lo que resulte (fojas 4 a 7, tomo II, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, del SPEM16, emitido a las 21:00 horas de 3 de mayo de 2006, en el cual la A71 es señalada como presunta responsable (foja 2 y 3, tomo II, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM16, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la persona retenida. (fojas 3 y 4, tomo II, causa penal 96/2006).

4. Oficio sin número, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, recibido a las 14:45 horas de 5 del mismo mes, en el CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso de la A71 en calidad de detenida. (foja 377, tomo II, causa penal 96/2006).

5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado a la A71 a las 03:26 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 (foja 168, tomo II, causa penal 96/2006).

6. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 03:55 horas, por un perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal de la A71, de la CNDH).

7. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2006, elaborada por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por la A71.

8. Certificado médico de lesiones de la A71 elaborado por perito médico de esta Comisión Nacional, a las 13:30 horas de 5 de mayo de 2006, así como once fotografías que muestran las lesiones que presentó.

9. La averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 que inició el SPEM16, el 3 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye a la A71 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 3 de mayo de 2006, la A71 fue detenida a las 17:00 horas y puesta a disposición del SPEM16, quien inició la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, por la posible comisión de los delitos de motín, ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lesiones, quien ordenó su internamiento al CEPRESO; en la misma fecha, se le tomó su declaración ministerial (foja 50, tomo II, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año fue consignada al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, (fojas 152, tomo IV, causa penal 96/2006), donde rindió su declaración

preparatoria a las 04:15 horas del 8 de mayo de 2006 (foja 222, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que la A71 quedó sujeta a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de las corporaciones policíacas municipales y estatales, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio, en el Estado de México, conculcaron en perjuicio de la A71 los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 3 de mayo de 2006, fue detenida en una casa habitación del poblado de Texcoco, Estado de México, a las 17:00 horas, por elementos de la Policía Municipal y de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM5, Subdirector Operativo Regional Pirámides con sede en Ecatepec, de la Agencia de Seguridad Estatal del Estado de México, quienes al asegurarla, se presume realizaron un allanamiento de morada, elementos que se introdujeron arbitrariamente al domicilio, sito en calle Manuel González número 5, en Texcoco, Estado de México, de donde fue sustraída la A71 por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con la autorización de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio “cateado” o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por SPMT1, Director de la Policía Municipal de Texcoco y SPEM5. (foja 559 y 563, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad a la A71, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenida por los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, así como durante su traslado al CEPRESO, las cuales fueron certificadas el 4 de mayo de 2006 a las 03:55 horas, por el médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social adscrito a dicho CEPRESO, así como por peritos médicos legistas adscritos al

Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, practicado el 4 de mayo del presente año, a las 03:26 horas, por orden del SPEM16, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia; que consisten en equimosis en ambos párpados, muslo derecho, muslo izquierdo, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospitalización, (foja 168, tomo II, causa penal 96/2006); como se corroboró en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional y que se confirmó por peritos médicos de este Organismo Nacional el 5 de mayo de 2006 a las 13:30 horas, así como once fotografías que muestran las lesiones que presentó. (expedientillo personal de la CNDH).

De la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se presume se cometieron actos de tortura, en contra de los agraviados, por lo cual, tomó bajo criterios de proporcionalidad 26 estudios, que se tratan de una muestra representativa, mas no limitativa, pues el estudio y documentación del resto de los casos, así como los mencionados, deberán ser investigados por las instituciones procuradoras de justicia federal y estatal; toda vez que durante un lapso aproximado de 4 (cuatro) horas en promedio, en que fueron trasladados de Texcoco y/o San Salvador Atenco, Estado de México, al Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito” en Almoloya de Juárez, de la misma entidad federativa, fueron víctimas de sufrimientos físicos, ya que fueron arrojados al piso, primero de la camioneta tipo pick up de la Agencia de Seguridad Estatal y después al de los autobuses en que fueron finalmente trasladados al citado penal; en ambos momentos, se colocó a las personas, una encima de otra, sin hacer distinción de sexo, edad, salud, condición física, etcétera.

Durante el trayecto, los agraviados fueron mantenidos agachados boca abajo con las manos en la cabeza, en una sola posición y, al realizar un mínimo movimiento eran golpeados con los pies y toletes en diversas partes del cuerpo, con mayor intención en la cabeza y tratándose de las mujeres, la agresión se enfocó principalmente en su busto y glúteos.

Aunado a lo anterior, se considera que también hubo agresión psicológica en contra de los agraviados, toda vez que los elementos policíacos responsables de su traslado y custodia les indicaban constantemente “que los matarían, que los echarían al canal, que los desaparecerían, que eso les pasaba por golpear a sus compañeros” y, al realizar un mínimo movimiento eran nuevamente golpeados; que en ocasiones, detenían la circulación de los autobuses y les reiteraban: “hasta aquí llegaron, aquí los vamos a tirar”, y al arribar al penal, los mantenían con la cabeza agachada y algunos tapada con su propia ropa, lugar en el que de nueva cuenta fueron agredidos a golpes.

El hecho que se menciona, en particular se acredita ante esta Comisión Nacional con el testimonio de la persona agredida, con la fe de lesiones, los exámenes y estudios que conforman el Manual Para la Investigación y Documentación

Eficaces de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul) de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, certificados médicos que le fueron practicados por personal de esta Comisión Nacional, así como por las propias certificaciones realizadas, aún cuando no siempre de manera detallada, precisa y verdadera, por peritos médico legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, y por el médico adscrito al Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito” en Almoloya de Juárez, de la misma entidad y, con las declaraciones de otras personas detenidas, las cuales no sólo corroboran la agresión a su integridad corporal, sino también por las lesiones cuyas características propias corresponde a la conducta adoptada por los servidores públicos que los detuvieron.

Cabe señalar que al momento de ser detenida la A71 y presentada ante el SPEM16 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante, como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional el 5 de mayo de 2006, lo que se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, quienes manifestaron que fueron obligadas a viajar en la posición de acostados en el pasillo del camión, con la cabeza cubierta, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición; que al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con los certificados médicos del estado físico en que se encontraba al llegar al CEPRESO.

Se presume se cometió abuso sexual, pues la A71 refiere que fue objeto del mismo por elementos de la Policía Estatal que viajaban en el autobús custodiando a los detenidos en dirección al CEPRESO, al referir que durante el trayecto, los policías la manosearon, además manifestó que obligaron a otras personas a hacer sexo oral, situación que presume la afectación del bien jurídico tutelado como lo es la libertad sexual.

Se presume que la A71 sufrió un robo por los elementos de la corporación policiaca encargados de trasladarla al CEPRESO en un camión, y durante el trayecto fue despojada de un reloj, dinero, joyería que llevaba puesta y otras pertenencias, sin derecho y sin su consentimiento, bienes que hasta el momento el Ministerio Público no ha acreditado se hayan puesto a su disposición junto con el detenido.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron a la A71 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad,

imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) La A71 fue asegurada a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesta a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006; en este sentido se advierte que el SPEM29, defensor de oficio correspondiente no atendió la defensa del caso desde el momento en que la detenida tuvo contacto con la autoridad investigadora. (foja 4 a 7, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

b) No obstante que la A71 fue asegurada a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesta a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, transcurrieron 6 horas, para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico correspondiente de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 5 y 168, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

c) En la diligencia de 3 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de retención suscrito por el SPEM16, no se señala la hora de inicio, ni el lugar en que los detenidos quedaron a disposición de la Representación Social. (fojas 12 a 16, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece

los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

d) En el acuerdo de 3 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, en el que se señala que en cumplimiento al acuerdo anterior, se traslade a los presentados al CEPRESO para su debida custodia, no se establece la hora de inicio. (fojas 17 a 18, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En las declaraciones que contienen la ratificación de la puesta a disposición, el SPEM16, no señala la hora de inicio. (fojas 312 a 339, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial de la A71, el SPEM14, agente del Ministerio Público no señala la hora de inicio de la diligencia. (foja 50, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A72.

I. Datos generales

Persona agraviada: A72

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/332/2006

Delito (s): SECUESTRO EQUIPARADO Y LO QUE RESULTE

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, aproximadamente a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado “Belisario Domínguez”; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendiente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM19, adscrito al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de secuestro y lo que resulte (fojas 2 y 3, tomo III, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, del SPEM19, emitido a las 11:30 horas de 4 de mayo de 2006, en el cual el A72, es señalado como presunto responsable (foja 3, tomo III, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 4 de mayo de 2006, emitido por el SPEM19, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico del A72. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

4. Oficio 21321A000/1879/06, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM23, Subprocurador Regional de Justicia en Toluca, Estado de México, recibido a las 11:50 horas, de la misma fecha, por la Secretaría General del CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A72, a ese centro. (foja 175, tomo III, Causa penal 96/2006).

5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A72, a las 18:25 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 (foja 238, tomo III, causa penal 96/2006).

6. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 18:00 horas, por el perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del A72, de la CNDH).

7. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2006, elaborada a las 12:00 horas personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el A72.

8. Certificado médico de lesiones del A72, de 5 de mayo de 2006, elaborado a las 12:45 horas por el perito médico de esta Comisión Nacional, en que constan seis fotografías en las que se aprecian las lesiones que presentó.

9. La averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 que integró el SPEM19, el 4 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A72, en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 4 de mayo de 2006, el A72, fue detenido y puesto a disposición del agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de la Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, quien inició la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, por la posible comisión de los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, secuestro equiparado y delincuencia organizada; así mismo, dicho servidor público ordenó su internamiento al CEPRESO, donde, en la fecha referida, se le tomó su declaración ministerial (foja 411, tomo III, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año (foja 152, tomo IV, causa penal 96/2006), fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, lugar en el cual rindió su declaración preparatoria a las 09:24 horas de 8 de mayo de 2006 (foja 634, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A72, quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de corporaciones policíacas municipales, estatales y federales referidas, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio en el Estado de México; conculcaron en perjuicio del A72, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 4 de mayo de 2006, el A72, fue detenido en una calle del poblado de San Salvador Atenco, entre las 06:30 y las 08:30 horas, por elementos de la Policía Federal Preventiva y entregado a elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM1, Subdirector Operativo del Valle de Cuautitlán, Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un operativo que fue dirigido por el SPF1, Comisario de la Policía Federal Preventiva, quien además, realizó cateos en diferentes domicilios.(foja 568, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad al A72, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que el A72, haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal, así como en su traslado al CEPRESO, según lo refiere en la entrevista que sostuvo con personal la Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas por peritos médicos de este Organismo Nacional, así como las que constan en el certificado médico que le fue practicado el mismo 4 de mayo del presente año a las 18:25 horas, expedido por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el interior del CEPRESO, ordenado por el SPEM19, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, consistentes en excoriaciones en región frontal sobre línea media zona provista de pelo, una herida contusa en región frontal a la derecha de la línea media zona provista de pelo, equimosis negruzca en párpado inferior y malar derecho, excoriación en cara lateral tercio distal de antebrazo izquierdo, equimosis roja en labio superior e inferior sobre su mucosa vestibular, excoriación en cara medial medio distal de pierna derecha, lesiones que por su naturaleza no ponen en

peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, y no amerita hospitalización. (foja 296, tomo III, causa penal 96/2006).

Desde su detención, puesta a disposición del agente del Ministerio Público y traslado al CEPRESO, se presume que la A72 fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, para obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica que comete quien intimida con producir un mal a una persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenido el A72, y presentado ante el SPEM19, y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal la Comisión Nacional, y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron detenidas y trasladadas, consistente en llevarlos acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición y al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en las actas circunstanciadas elaboradas por personal de este Organismo Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A72, al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto por un deber que les ordena la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en su artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A72, fue asegurado aproximadamente entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa

fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM1, iniciándose la Averiguación Previa TOL/MD/II/332/2006; en este sentido, se advierte que no obstante que transcurrieron 4 horas desde la hora de aseguramiento hasta la puesta a disposición, el Representante Social no realizó desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de investigar la posible comisión de un ilícito, en atención a que no se observó el principio de inmediatez de la puesta a disposición del A72; posteriormente, no se hizo del conocimiento del órgano de fiscalización correspondiente dicha situación, por la posible comisión de una irregularidad administrativa. (fojas 2 y 6 a 7, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) El A72, fue asegurado aproximadamente entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; se advierte que el SPEM32, defensor de oficio correspondiente, no atendió la defensa del caso, desde el momento en que el A72, tuvo contacto con la autoridad investigadora. (foja 2, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México y artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

c) No obstante que el A72, fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM7, transcurrieron aproximadamente 7 horas para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 2 y 238, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y artículo 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

d) En el acuerdo de 4 de mayo de 2006, en el que consta la retención material decretada por el SPEM19, al A72, no se señala la hora de inicio. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en que se decreta el acuerdo de detención real y material por la probable comisión del delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, suscrito por el SPEM19, no se establece la hora de inicio. (fojas 633 a 642, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) El 4 del mismo mes y año, el SPEM12, agente del Ministerio Público, recabó la declaración ministerial del A72, sin que se señalara hora de inicio. (foja 411, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

g) En las diligencias de 5 de mayo de 2006, en las que constan las declaraciones de los policías denunciantes, suscritas por los SPEM19, SPEM21 y SPEM22, agentes del Ministerio Público habilitados, no se señala la hora de inicio. (fojas 437 a 458, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A73.

I. Datos generales

Persona agraviada: A73

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/332/2006

Delito (s): SECUESTRO EQUIPARADO Y LO QUE RESULTE

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): EN LIBERTAD CON LAS RESERVAS DE LEY

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, aproximadamente a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia del SPEM7, policía adscrito a la Agencia de Seguridad Estatal ante el SPEM19, adscrito al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de secuestro equiparado y lo que resulte (fojas 2 y 3, tomo III, de la causa penal 96/2006).
2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, del SPEM19, emitido a las 11:30 horas de 4 de mayo de 2006, en el cual la A73 es señalado como presunto responsable (foja 3, tomo III, causa penal 96/2006).
3. Acuerdo de 4 de mayo de 2006, emitido por el SPEM19, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico del A73. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).
4. Oficio 21321A000/1879/06, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM23, Subprocurador Regional de Justicia en Toluca, Estado de México, recibido a las 11:50 horas, de la misma fecha, por la Secretaria General del CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A73, a ese centro. (foja 175, Tomo III, Causa penal 96/2006).
5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A73 a las 19:20 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 (foja 254, tomo III, causa penal 96/2006).
6. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 18:45 horas, por el perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del A73, de la CNDH).
7. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2006, elaborada a las 14:43 horas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el A73.
8. Personal de este Organismo Nacional, recabó 5 fotografías del A73 en las que se aprecian las lesiones que presentó.
9. La averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 que integró el SPEM19, el 4 de mayo de 2006.
10. La causa penal 96/2006, iniciada al A73, en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 4 de mayo de 2006, el A73 fue detenido y puesto a disposición del SPEM19, quien inició la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, por la posible comisión de los delitos secuestro y lo que resulte; y delincuencia organizada; así mismo, dicho servidor público ordenó su internamiento al CEPRESO, donde, en la fecha referida, se le tomó su declaración ministerial (foja 358, tomo III, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año (foja 152, tomo IV, causa penal 96/2006), fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, lugar en el cual rindió su declaración preparatoria a las 07:20 horas de 8 de mayo de 2006 (foja 388, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de libertad al A73 por falta de elementos para procesar con reservas de ley por los delitos de secuestro equiparado y delincuencia organizada, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de corporaciones policíacas municipales, estatales y federales referidas, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio en el Estado de México; conculcaron en perjuicio del A73, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 4 de mayo de 2006, A73, fue detenido en una casa habitación del poblado de San Salvador Atenco, entre las 06:30 y las 08:30 horas, por elementos de la Policía Federal Preventiva y entregado a elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM1, Subdirector Operativo del Valle de Cuautitlán, Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un allanamiento de morada, ya que se introdujeron arbitrariamente al DC2, como lo refiere en su informe el SPEM8 Jefe de la Región XX Texcoco, de 11 de mayo de 2006, de donde fue sustraído el A73, por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con el nombre de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio allanado o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por el SPF1 Comisario de la Policía Federal Preventiva, quien realizó cateos en diferentes domicilios.(foja 568, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho

referencia, privaron de la libertad al A73, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito, en los hechos sucedidos el 3 y 4 de mayo de 2006 en Texcoco y en San Salvador Atenco, Estado de México.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal, así como en su traslado al CEPRESO, según lo refiere en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas por peritos médicos de este Organismo Nacional, así como las que constan en el certificado médico que le fue practicado el mismo 4 de mayo del presente año a las 19:20 horas, expedido por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el interior del CEPRESO, ordenado por el SPEM19, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, consistentes en equimosis por contusión región escapular izquierda y laceración en punta de la lengua, lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no amerita hospitalización. (foja 254, tomo III, causa penal 96/2006).

Desde su detención, puesta a disposición del agente del Ministerio Público y traslado al CEPRESO, se presume que la A140 fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, para obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica que comete quien intimida con producir un mal a una persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenido el A73, y presentado ante el SPEM19, y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional, y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, consistente en llevarlos acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición y al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en las actas circunstanciadas elaboradas por personal de este Organismo Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A73 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto por un deber que les ordena la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en su artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A73 fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM1, iniciándose la Averiguación Previa TOL/MD/III/332/2006; en este sentido, se advierte que no obstante que transcurrieron 4 horas desde la hora de aseguramiento hasta la puesta a disposición, el Representante Social no realizó desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de investigar la posible comisión de un ilícito, en atención a que no se observó el principio de inmediatez de la puesta a disposición del A73; posteriormente, no se hizo del conocimiento del órgano de fiscalización correspondiente dicha situación, por la posible comisión de una irregularidad administrativa. (fojas 2 y 6 a 7, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) El A73, fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por SPEM7, el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; se advierte que el SPEM32, defensor de oficio no atendió la defensa del caso, desde el momento en que el A73, tuvo contacto con la autoridad investigadora. (foja 2, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México y artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

c) No obstante que el A73, fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM7, transcurrieron aproximadamente 8 horas para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 2 y 254, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y artículo 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

d) En el acuerdo de 4 de mayo de 2006, en el que consta la retención material decretada por el SPEM19, al A73, no se señala la hora de inicio. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en que se decreta el acuerdo de detención real y material por la probable comisión del delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, suscrito por el SPEM19, no se establece la hora de inicio. (fojas 633 a 642, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) El 4 del mismo mes y año, el SPEM13, recabó la declaración ministerial del A73, sin que se señalara hora de inicio. (foja 358, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

g) En las diligencias de 5 de mayo de 2006, en las que constan las declaraciones de los policías denunciantes, suscritas por los SPEM19, SPEM21 y SPEM22, habilitados, no se señala la hora de inicio. (fojas 437 a 458, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A74.

I. Datos generales

Persona agraviada: A74

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/332/2006

Delito (s): SECUESTRO EQUIPARADO Y LO QUE RESULTE

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): EN LIBERTAD CON LAS RESERVAS DE LEY

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, aproximadamente a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendiente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado “Belisario Domínguez”; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendiente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su

libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia del SPEM7, policía adscrito a la Agencia de Seguridad Estatal, ante el SPEM19, adscrito al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de secuestro y lo que resulte (fojas 2 y 3, tomo III, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, del SPEM19, emitido a las 11:30 horas de 4 de mayo de 2006, en el cual el A74 es señalado como presunto responsable (foja 3, tomo III, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 4 de mayo de 2006, emitido por el SPEM19, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico del A74. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

4. Oficio 21321A000/1879/06, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM23, Subprocurador Regional de Justicia en Toluca, Estado de México, recibido a las 11:50 horas, de la misma fecha, por la Secretaria General del CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A74, a ese centro. (foja 175, tomo III, causa penal 96/2006).

5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 5 de mayo de 2006, practicado al A74, a las 00:45 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 (foja 298, tomo III, causa penal 96/2006).

6. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 15:00 horas, por el perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del A74, de la CNDH).

7. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2006, elaborada a las 12:45 horas personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el A74.

8. Certificado médico de lesiones del A74, de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 23:20 horas por el perito médico de esta Comisión Nacional, en que constan dos fotografías en las que se aprecian las lesiones que presentó.

9. La averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 que integró el SPEM19, el 4 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A74, en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 4 de mayo de 2006, el A74, fue detenido y puesto a disposición del SPEM19, quien inició la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, por la posible comisión de los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, secuestro equiparado y delincuencia organizada; así mismo, dicho servidor público ordenó su internamiento al CEPRESO, donde, en la fecha referida, se le tomó su declaración ministerial (foja 355, tomo III, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año (foja 152, tomo IV, causa penal 96/2006), fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, lugar en el cual rindió su declaración preparatoria a las 07:41 horas de 8 de mayo de 2006 (foja 459, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A74, quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de corporaciones policíacas municipales, estatales y federales referidas, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio en el Estado de México; conculcaron en perjuicio del A74, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 4 de mayo de 2006, fue detenido en una calle del poblado de San Salvador Atenco, aproximadamente entre las 06:30 y las 08:30 horas, por elementos de la Policía Federal Preventiva y entregado a elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM1, Subdirector Operativo del

Valle de Cuautitlán, Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un operativo que fue dirigido por el SPF1 Comisario de la Policía Federal Preventiva, quien realizó cateos en diferentes domicilios.(foja 568, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal, así como en su traslado al CEPRESO, según lo refiere en la entrevista que sostuvo con personal la Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas por peritos médicos de este Organismo Nacional, así como las que constan en el certificado médico que le fue practicado el mismo 5 de mayo del presente año a las 00:45 horas, expedido por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el interior del CEPRESO, ordenado por el SPEM19, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, consistentes en excoriación por fricción en párpado superior de lado derecho y en cara anterointerna tercio distal de pierna derecha, equimosis con hematoma circundante en hombro derecho, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospitalización. (foja 298, tomo III, causa penal 96/2006).

Cabe señalar que al momento de ser detenido el A74, y presentado ante el SPEM19, y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal la Comisión Nacional, y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron detenidas y trasladadas, consistente en llevarlos acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición y al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en las actas circunstanciadas elaboradas por personal de este Organismo Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A74, al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto por un deber que les ordena la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en su artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el

haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A74, fue asegurado aproximadamente entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM1, iniciándose la Averiguación Previa TOL/MD/II/332/2006; en este sentido, se advierte que no obstante que transcurrieron 4 horas desde la hora de aseguramiento hasta la puesta a disposición, el Representante Social no realizó desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de investigar la posible comisión de un ilícito, en atención a que no se observó el principio de inmediatez de la puesta a disposición del A74; posteriormente, no se hizo del conocimiento del órgano de fiscalización correspondiente dicha situación, por la posible comisión de una irregularidad administrativa. (fojas 2 y 6 a 7, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) El A74, fue asegurado aproximadamente entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por SPEM7, el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; se advierte que el SPEM33 defensor de oficio, no atendió la defensa del caso, desde el momento en que el A74, tuvo contacto con la autoridad investigadora. (foja 2, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México y artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

c) No obstante que el A74, fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM7, transcurrieron aproximadamente 13 horas para que esa Procuraduría le

practicara el certificado médico de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 2 y 298, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y artículo 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

d) En el acuerdo de 4 de mayo de 2006, en el que consta la retención material decretada por el SPEM19, A74, no se señala la hora de inicio. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en que se decreta el acuerdo de detención real y material por la probable comisión del delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, suscrito por el SPEM19, no se establece la hora de inicio. (fojas 633 a 642, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) El 4 del mismo mes y año, el SPEM13, agente del Ministerio Público, recabó la declaración ministerial del A74, sin que se señalara hora de inicio. (foja 355, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo

11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

g) En las diligencias de 5 de mayo de 2006, en las que constan las declaraciones de los policías denunciadores, suscritas por los SPEM19, SPEM21 y SPEM22, agentes del Ministerio Público habilitados, no se señala la hora de inicio. (fojas 437 a 458, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A75.

I. Datos generales

Persona agraviada: A75

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/332/2006

Delito (s): SECUESTRO EQUIPARADO Y LO QUE RESULTE

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendiente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un

enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policiacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policiacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policiacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad

Estatad, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM19, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de secuestro equiparado y lo que resulte. (fojas 2 a 4, tomo III, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, del SPEM19, emitido a las 11:30 horas de 4 de mayo de 2006, en el cual la A75 es señalada como presunta responsable. (foja 3, tomo III, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 4 de mayo de 2006, emitido por el SPEM19, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la A75. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

4. Oficio 21321A000/1879/06, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM23, Subprocurador Regional de Justicia en Toluca, Estado de México, recibido a las 11:50 horas, de la misma fecha, por la Secretaria General del CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso de la A75, a ese centro. (foja 175. tomo III, Causa penal 96/2006).

5. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 19:55 horas, por el perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal de la A75, de la CNDH).

6. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado a la A75 a las 21:10 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006. (foja 274, tomo III, causa penal 96/2006).

7. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2006, elaborada a las 22:00 horas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por la A75.

8. Certificado médico de lesiones de la A75, de 5 de mayo de 2006, elaborado por el perito médico de la Comisión Nacional, donde aparecen dos fotografías de la A75.

9. La averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 que inició el SPEM19, el 4 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye a la A75, en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 4 de mayo de 2006, la A75 fue detenida y puesta a disposición del SPEM19, quien inició la indagatoria TOL/MD/III/332/2006, por la posible comisión de los delitos de secuestro y lo que resulte; así mismo, dicho servidor público ordenó su internamiento al CEPRESO, donde, en la fecha referida, se tomó su declaración ministerial (foja 325, tomo III, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año (foja 152, tomo IV, causa penal 96/2006), fue consignada al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, lugar en el cual rindió su declaración preparatoria a las 07:34 horas de 8 de mayo de 2006. (foja 411, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que la A75 quedó sujeta a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006. (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de corporaciones policíacas municipales, estatales y federales referidas, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio en el Estado de México, conculcaron en perjuicio de la A75, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 4 de mayo de 2006, la A75, fue detenida en una casa habitación del poblado de San Salvador Atenco, entre las 06:30 y las 08:30 horas, por elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM1, Subdirector Operativo del Valle de Cuautitlán, Estado de México, quienes al asegurarla, se presume realizaron un allanamiento de morada, elementos que se introdujeron arbitrariamente al domicilio de DC2, como lo refiere en su informe el SPEM8, Jefe de la Región XX Texcoco, de 11 de mayo de 2006, de donde fue sustraída la A75 por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con la autorización de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio “cateado” o por la propia autoridad en caso de negarse,

operativo que fue dirigido por el SPF1, Comisario de la Policía Federal Preventiva, quien realizó “cateos” en algunos domicilios.(foja 568, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad a la A75, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenida por los elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal, así como en su traslado al CEPRESO, según consta en el certificado médico que le fue practicado el mismo 4 de mayo del presente año a las 21:10 horas, expedido por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el interior del CEPRESO, ordenado por el SPEM19, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, consistentes en por lo que hace al abuso sexual, ilícito del que refiere la agraviada fue objeto por elementos de la Policía Estatal que viajaban en el autobús custodiando a los detenidos en dirección al CEPRESO, al referir que en el trayecto, los policías la desvistieron, la manosearon en todo su cuerpo, le apretaban fuertemente con las manos sus senos y glúteos, al grado de que le dijeron los médicos que la revisaron que los tenía morados, situación que presume la afectación del bien jurídico tutelado como lo es la libertad sexual; así como lo refiere en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas por peritos médicos de este Organismo.

Durante su detención, puesta a disposición del SPEM19 y traslado al CEPRESO, se presume que la A140 fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica del pasivo, que comete quien intimida con producir un mal a dicha persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Ahora bien, en el mismo tenor se presume que se dio el ilícito de violación, realizada en la persona de la A75 por los mismos policías que la custodiaron a bordo del camión cuando era trasladada de San Salvador Atenco, Estado de México, al CEPRESO, con lo manifestado ante servidores públicos de esta Comisión Nacional al referir que cuando “fue manoseada en todo su cuerpo la querían violar por el ano, pero se resistió y le introdujeron los dedos en la vagina a

la fuerza y cada vez que quería destaparse la cabeza para mirar qué pasaba a su alrededor y lo que le hacían, la golpeaban en la cabeza, pues iba boca abajo, encima de otras personas”.

De los ilícitos sexuales, existen testimonios de otras personas que viajaban en el mismo vehículo que robustecen lo anterior y que refieren haber escuchado reclamos de repudio por las mujeres agredidas ante las manifestaciones de carácter sexual de los policías que obligaron a algunas de ellas a realizar actos en contra de su voluntad, tales como permitir los tocamientos o tener sexo oral, con la amenaza que de no permitir o acceder a sus pretensiones las matarían y las desaparecerían, o causarían daño a su familia, puesto que contaban con sus documentos de identificación.

No obstante, esta Comisión Nacional cuenta con indicios suficientes para presumir que si existieron las conductas antijurídicas ya mencionadas y que se imputan a los custodios de los autobuses en los que fue transportada junto con otras personas al CEPRESO, como es la declaración de la A75 que rindió ante personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, testimonios de otras personas que viajaban en el mismo autobús y que refieren haber escuchado quejas y reclamos de otras mujeres en el sentido de que las dejaran en paz, y no obstante ello recibían amenazas de diferente tipo, tales como “si no cooperas te vamos a matar” “te vamos a desaparecer” “te vamos a echar al río”, a otras se les amenazó en el sentido de que si no cooperaban “ya sabían donde vivían y le harían daño a sus familiares”, hecho que se corrobora ya que los custodios les quitaron sus identificaciones. (foja 274, tomo III, causa penal 96/2006).

Cabe señalar que al momento de ser detenida la A75 y presentada ante el SPEM19 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal de la Comisión Nacional y que se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron detenidas y trasladadas, consistente en llevarlos acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición; que al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron a la A75 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima

diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) La A75 fue asegurada entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesta a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; en este sentido, se advierte que no obstante que transcurrieron 4 horas desde la hora de aseguramiento hasta la puesta a disposición, el Representante Social no realizó desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de investigar la posible comisión de un ilícito, en atención a que no se observó el principio de inmediatez de la puesta a disposición de la A75; posteriormente, no se hizo del conocimiento del órgano de fiscalización correspondiente dicha situación, por la posible comisión de una irregularidad administrativa. (fojas 2 y 6 a 7, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) La A75 fue asegurada entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesta a disposición del agente del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; se advierte que el SPEM31 defensor de oficio correspondiente, no atendió la defensa del caso, desde el momento en que la A75 tuvo contacto con la autoridad investigadora. (foja 2 tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México y artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

c) No obstante que la A75 fue asegurada entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesta a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, transcurrieron 10 horas para que esa Procuraduría le practicara el certificado

médico de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 2 y 274, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y artículo 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

d) En el acuerdo de 4 de mayo de 2006, en el que consta la retención material decretada por el SPEM19, a la A75, no se señala la hora de inicio. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) El 4 del mismo mes y año, el SPEM19, recabó la declaración ministerial de la A75, sin que se señalara hora de inicio. (foja 325, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) En el acta de 4 de mayo de 2006, en que se decreta el acuerdo de detención real y material por la probable comisión del delito de secuestro equiparado, suscrito por el SPEM19, no se establece la hora de inicio. (fojas 633 a 642, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece

los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

g) En las diligencias de 5 de mayo de 2006, en las que constan las declaraciones de los policías denunciadores, suscritas por los SPEM19, SPEM21 y SPEM22, agentes del Ministerio Público habilitados, no se señala la hora de inicio. (fojas 437 a 458, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A76.

I. Datos generales

Persona agraviada: A76

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TEX/AMOD/I/606/2006

Delito (s): LESIONES, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y LO QUE RESULTE

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): SECUESTRO EQUIPARADO

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un

enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policiacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policiacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policiacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad

Estatad, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, por los delitos de lesiones, privación ilegal de libertad y lo que resulte. (fojas 10 y 11, vuelta, tomo I, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006, del SPEM9, emitido a las 17:30 horas del 3 de mayo de 2006, en el cual el A76 es señalado como presunto responsable. (foja 10, vuelta, tomo I, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM9, mediante el cual ordena dar fe del estado psicofísico de la persona retenida. (foja 10, vuelta, tomo I, causa penal 96/2006).

4. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM9, mediante el cual se ordena el traslado del A76 a la ciudad de Toluca, Estado de México. (foja 59, tomo I, causa penal 95/2006).

5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 3 de mayo de 2006, practicado al A76, a las 17:15 horas, por el perito médico legista adscrito al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006. (foja 19, tomo I, causa penal 96/2006).

6. Oficio 21321A000/1880/2006 de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM23, Subprocurador Regional de Justicia de Toluca, Estado de México, mediante el cual se solicita el ingreso del A76 al CEPRESO y su permanencia en el interior del área de seguridad, en calidad de depósito, para su cuidado y custodia, diverso recibido a las 04:05 horas, de la misma fecha. (foja 67, tomo I, causa penal 96/2006).

7. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 11:50 horas, por servidor público adscrito a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del A76 de la CNDH).

8. Certificado médico de lesiones del A76, de 5 de mayo de 2006, elaborado a las 10:00 horas por perito de esta Comisión Nacional.

9. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2006, elaborada a las 10:50 horas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en que consta la declaración rendida por el A76.

10. La averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006 que inició el SPEM9, el 3 de mayo de 2006.

11. La causa penal 96/2006, que se instruye al A76 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 3 de mayo de 2006, el A76, fue detenido y puesto a disposición del SPEM9, quien inició la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006, por la posible comisión de los delitos de lesiones, privación ilegal de la libertad y lo que resulte; indagatoria que fue enviada al SPEM11, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Toluca, Estado de México, quien ordenó su internamiento en el Centro Preventivo y de Readaptación Social en Almoloya de Juárez, Estado de México (CEPRESO), y el 4 del mismo mes y año, el SPEM12, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Segunda de la Fiscalía del Autotransporte en Toluca, Estado de México, le tomó su declaración ministerial (foja 243, tomo I, causa penal 96/2006) y el 7 del mes y año referidos (foja 152, tomo IV, causa penal 96/2006), fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, donde rindió su declaración preparatoria a las 09:48 horas del 8 de mayo de 2006. (foja 676, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A76 quedó sujeto a proceso por el delito de secuestro equiparado en términos de lo establecido en el artículo 259, párrafo tercero, en relación con los artículos 6, 7, 8, fracciones I y IV, 11, fracción I, inciso D, del Código Penal vigente en el Estado de México, en el expediente penal 96/2006. (foja 399, vuelta, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se presume que servidores públicos de las corporaciones policíacas municipales, estatales y federales, así como de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y del Instituto de la Defensoría de Oficio en la misma entidad, conculcaron en perjuicio del A76, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y de la Policía Federal Preventiva,

así como en su traslado al CEPRESO, según consta en el certificado médico que le fue practicado el mismo 3 de mayo del presente año, a las 17:15 horas, por SPEM35 perito médico legista adscrito al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, ordenado por el SPEM9, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, consistentes en herida por contusión en región occipital, hematoma subgaleal región occipital y ambos lados de línea media, múltiples hematomas en cráneo, equimosis en helix de ambas orejas como en región retroauricular bilateral, equimosis con excoriación en región frontal y base nasal, equimosis bilateral con proceso inflamatorio en ojo derecho, proceso inflamatorio en región sigomática, malar y mejilla derecha, equimosis y edema en pirámide nasal, crepitante al tacto, edema bilateral con equimosis y excoriaciones en toda la región del tórax posterior y de la región lumbar sobre ambos lados, proceso inflamatorio en ambos brazos, equimosis y excoriaciones con proceso inflamatorio en ambos codos y en mano de dedo derecha, edema en mucosa labial superior sobre ambos lados, y excoriación en rodilla izquierda, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días y sí amerita hospitalización; así como lo refiere en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas por peritos médicos de este Organismo Nacional. (foja 19, tomo I, causa penal 96/2006).

De la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se presume se cometieron actos de tortura, en contra de los agraviados, por lo cual, tomó bajo criterios de proporcionalidad 26 estudios, que se tratan de una muestra representativa, mas no limitativa, pues el estudio y documentación del resto de los casos, así como los mencionados, deberán ser investigados por las instituciones procuradoras de justicia federal y estatal; toda vez que durante un lapso aproximado de 4 (cuatro) horas en promedio, en que fueron trasladados de Texcoco y/o San Salvador Atenco, Estado de México, al Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito” en Almoloya de Juárez, de la misma entidad federativa, fueron víctimas de sufrimientos físicos, ya que fueron arrojados al piso, primero de la camioneta tipo pick up de la Agencia de Seguridad Estatal y después al de los autobuses en que fueron finalmente trasladados al citado penal; en ambos momentos, se colocó a las personas, una encima de otra, sin hacer distinción de sexo, edad, salud, condición física, etcétera.

Durante el trayecto, los agraviados fueron mantenidos agachados boca abajo con las manos en la cabeza, en una sola posición y, al realizar un mínimo movimiento eran golpeados con los pies y toletes en diversas partes del cuerpo, con mayor intención en la cabeza y tratándose de las mujeres, la agresión se enfocó principalmente en su busto y glúteos.

Aunado a lo anterior, se considera que también hubo agresión psicológica en contra de los agraviados, toda vez que los elementos policíacos responsables de su traslado y custodia les indicaban constantemente “que los matarían, que los

echarían al canal, que los desaparecerían, que eso les pasaba por golpear a sus compañeros” y, al realizar un mínimo movimiento eran nuevamente golpeados; que en ocasiones, detenían la circulación de los autobuses y les reiteraban: “hasta aquí llegaron, aquí los vamos a tirar”, y al arribar al penal, los mantenían con la cabeza agachada y algunos tapada con su propia ropa, lugar en el que de nueva cuenta fueron agredidos a golpes.

El hecho que se menciona, en particular se acredita ante esta Comisión Nacional con el testimonio de la persona agredida, con la fe de lesiones, los exámenes y estudios que conforman el Manual Para la Investigación y Documentación Eficaces de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul) de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, certificados médicos que le fueron practicados por personal de esta Comisión Nacional, así como por las propias certificaciones realizadas, aún cuando no siempre de manera detallada, precisa y verdadera, por peritos médico legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, y por el médico adscrito al Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito” en Almoloya de Juárez, de la misma entidad y, con las declaraciones de otras personas detenidas, las cuales no sólo corroboran la agresión a su integridad corporal, sino también por las lesiones cuyas características propias corresponde a la conducta adoptada por los servidores públicos que los detuvieron.

Cabe señalar que al momento de ser detenido el A76, fue presentado ante el SPEM9, posteriormente, lo trasladaron a bordo de un autobús, ante el SPEM11, trayecto en que, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante, como lo manifestó a esta Comisión Nacional, y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, consistiendo en ser llevados acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, siendo obligados a permanecer en una posición; que al moverse, eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A76 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las

personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A76 fue asegurado a las 13:30 horas de 3 de mayo de 2006, y puesto a disposición del SPEM9, a las 17:00 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006; en este sentido, se advierte que no obstante que transcurrieron 3 horas y media desde la hora de aseguramiento hasta la puesta a disposición, el SPEM9 referido, no realizó desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de investigar la posible comisión de un ilícito, esto es, no se observó el principio de inmediatez para la puesta a disposición del A76; posteriormente, no se hizo del conocimiento del órgano de fiscalización correspondiente dicha situación, por la posible comisión de una irregularidad administrativa. (foja 11, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) El A76, fue asegurado a las 13:30 horas de 3 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM9, a las 17:00 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006; en este sentido, se advierte que el SPEM23, defensor de oficio no atendió la defensa del caso, desde el momento en que el A76, tuvo contacto con la autoridad investigadora, dejando con ello de asesorarlo para que no se le inculpara al momento de rendir su declaración ministerial, o bien, que el agente del Ministerio Público lo indujera a inculparse. (foja 11, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

c) El 4 del mismo mes y año, el A76, sin razón legal alguna, nuevamente fue puesto a disposición del SPEM10, Representante Social adscrito al Segundo Turno de la agencia Modelo en Toluca, Estado de México, por el SPEM3 y SPEM4, elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, en esa entidad. (fojas 187 y 190, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; artículo 42, Fracs. I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

d) En las actuaciones ministeriales que contienen las declaraciones que se refieren a “la segunda puesta a disposición”, no se señala la hora de inicio. (fojas 187 y 190, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) El SPEM9, a las 18:20 horas del 3 de mayo de 2006, hizo constar que se agregaban a la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006, 14 Certificados Médicos “suscritos y firmados” por el SPEM35, entre los que se encontraba el del A76, siendo que solo efectuó 12 exámenes, y los restantes fueron realizados por diverso perito médico. (fojas 16, vuelta, 17 y 19 a 31, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 42, fracciones I, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) Relación de certificados médicos con hora de realización, en la que se advierte la brevedad de la revisión médica.

1.	A196	16:00 horas
2.	A59	17:00 horas
3.	A76	17:15 horas
4.	A9	17:35 horas

5.	A171	17:50 horas
6.	A123	18:25 horas
7.	A143	18:30 horas
8.	A134	18:40 horas
9.	A124	18:50 horas
10.	A44	18:55 horas
11.	A114	19:30 horas
12.	A168	19:40 horas
13.	A200	19:45 horas
14.	A58	19:50 horas

(fojas 18 a 31, tomo I, causa penal 96/2006)

Normatividad violada: artículos 12 y 15, de la Ley que crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México; artículo 42, fracción I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

g) El SPEM9, a las 18:20 horas de 3 de mayo de 2006, hizo constar que se agregaban a la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006, 14 certificados médicos “suscritos” por el SPEM35, siendo que el último se expidió a las 19:50 horas, de esa fecha. (fojas 16, vuelta y 28, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

h) En el acta de 4 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de retención suscrito por el SPEM11, no se señala la hora de inicio. (fojas 65 y 66, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

i) Desde las 17:30 horas de 3 de mayo de 2006, en que el A76, fue puesto a disposición del SPEM9, hasta el 4 del mismo mes y año en que le fue tomada la declaración ministerial, no fue informado por éste, de los derechos que en tal condición le asisten. (fojas 11 y 243, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 20, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 145, del Código de Procedimientos Penales del Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículos 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

j) En el acta de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A76, que fue suscrita por el SPEM12, no se señala la hora de inicio. (foja 243, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

k) En el acta de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A76, que fue suscrita por el SPEM12, no se advierte intervención del SPEM23, defensor de oficio asignado. (foja 243, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10, fracciones II, VII y XIV; 13, fracción I y 14, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

l) En las actas de 4 de mayo de 2006, en las que constan las declaraciones de los ofendidos, suscritas por el SPEM 16, no se señala la hora de inicio. (fojas 118 a 177, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la

Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

m) En el acta 5 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de detención por la probable comisión del delito de secuestro equiparado, suscrito por el SPEM10, no se establece la hora de inicio. (fojas 249 a 275, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A77.

I. Datos generales

Persona agraviada: A77

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/332/2006

Delito (s): SECUESTRO Y LO QUE RESULTE

Autoridad: CONSEJO DE MENORES DEL ESTADO DE MÉXICO

Expediente: CM/565/2006

Infracciones: SECUESTRO Y ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, aproximadamente a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado “Belisario Domínguez”; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un

enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policiacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policiacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policiacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad

Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM19, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Segunda de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de secuestro y lo que resulte (fojas 2 a 9, tomo III, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, del SPEM19, emitido a las 11:30 horas de 4 de mayo de 2006, en el cual la A77, es señalada como presunta responsable (fojas 2 a 4, tomo II, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 4 de mayo de 2006, emitido por el SPEM19, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de las personas retenidas (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

4. Oficio sin número de 4 de mayo de 2006, recibido el 4 del mismo mes y año a las 11:50 horas en la misma fecha, suscrito por el SPEM19, mediante el cual se solicita el ingreso de la A77, al Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito” con sede en Almoloya de Juárez, Estado de México, (CEPRESO) y su permanencia en el interior de dicho Centro en área abierta en calidad de retenida (foja 171, tomo III, causa penal 96/2006).

5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado a la A77, a las 21:00 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006 (foja 203, tomo III, causa penal 96/2006).

6. Oficio 213210002-1347-2006 de 5 de mayo de 2006, recibido el 5 del mismo mes y año a las 20:55 horas, suscrito por el SPEM19, mediante el cual pone a disposición del Director del Consejo Tutelar “Quinta Del Bosque” con sede en Zinacantepec, Estado de México, a la A77, quedando en calidad de presentada en el interior de sus oficinas (foja 460, tomo III, causa penal 96/2006).

7. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2006, elaborada por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por la A77.

8. Certificado médico de lesiones de la A77, de 5 de mayo de 2006, elaborado por el perito de esta Comisión Nacional, en que constan dos fotografías de la agraviada.

9. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006 a las 20:45 horas (foja 1 del expediente personal de la CNDH).

10. La averiguación previa TOL/MD/II/332/2006 que inicio el SPEM19, el 4 de mayo de 2006.

11. Expediente CM/568/2006, que se instruyó a la A77, ante el Consejo de Menores del Estado de México en Zinacantepec.

IV. Situación jurídica

El 4 de mayo de 2006, la A77, fue detenida y puesta a disposición del SPEM19, quien inició la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, por la posible comisión de los delitos de secuestro y lo que resulte, quien el 5 de mayo de 2006 a través de oficio sin número, se dirige al SPEM36, Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito” con sede en Almoloya de Juárez, Estado de México (CEPRESO), para solicitar el precambio (sic) de la situación jurídica de la A77, quedando en calidad de presentada (foja 643, tomo III, causa penal 96/2006) y el 5 del mismo mes y año fue puesta a disposición del Consejo Tutelar “Quinta Del Bosque”, en Zinacantepec, Estado de México, (foja 460, tomo III, causa penal 96/2006), donde rindió su declaración inicial a las 12:30 horas de 6 de mayo de 2006, ante el Consejo de Menores (foja 196, tomo I, anexo 8, expediente de la CNDH 2006/2109/2/Q).

A las 10:10 horas de 9 de mayo de 2006, se dicta resolución técnico-jurídica mediante la que se decreta la sujeción a procedimiento por su probable participación en una conducta antisocial de secuestro y ataques a las vías de comunicación y medios de transporte (fojas 196 a 218, tomo I, anexo 8, expediente de la CNDH 2006/2109/2/Q).

El Consejo de Menores del Estado de México en Zinacantepec, a las 17:00 horas de 22 de junio de 2006, dicta resolución definitiva en el expediente CM/568/2006, en la que resuelve que la A77, no es responsable de la conducta antisocial de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, por la que se siguió el sumario referido, ordenando quedara en total y absoluta libertad, bajo la más estricta responsabilidad de sus padres (fojas 463 a 509, tomo II, anexo 8, expediente 2006/2109/2/Q).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de corporaciones policíacas municipales, estatales y federales, así como de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, del Instituto de la Defensoría de Oficio en el Estado de México conculcaron en perjuicio de la A77, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 4 de mayo de 2006, la A77, fue detenida en una casa habitación del poblado de San Salvador Atenco, aproximadamente a las 08:00 horas, por elementos de la Policía Federal Preventiva y entregada a elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM1, Subdirector Operativo del Valle de Cuautitlán, Estado de México, quienes al asegurarla, se presume realizaron un allanamiento de morada, ya que se introdujeron arbitrariamente al DC2, como lo refiere en su informe el SPEM8 Jefe de la Región XX Texcoco, de 11 de mayo de 2006, de donde fue sustraída la A77, por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con el nombre de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio allanado o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por el SPF1 Comisario de la Policía Federal Preventiva, quien realizó cateos en diferentes domicilios.

Lo anterior, debido a que el 3 de mayo de 2006, la A77, fue detenida en una casa habitación en el poblado de Texcoco, Estado de México, por elementos de la Policía Federal Preventiva y entregada a elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM11, Subdirector Operativo Regional Sur de la Agencia de Seguridad Estatal del Estado de México, quienes, al asegurarla, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que ante la confusión de las personas que participaban en el bloqueo de la carretera antes citada, no se tuvo la certeza de que la A77 haya participado en dicho evento, puesto que de las actuaciones ministeriales no se acredita su participación en dicho bloqueo.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenida por elementos de la de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal, así como en su traslado al CEPRESO, como consta en el certificado médico que le fue practicado por los peritos médicos adscritos a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social el 4 de mayo de 2006 a las 20:45 horas, así como el que se le practicó el 4 de mayo del presente año, a las 21:00 horas, expedido por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en Toluca, Estado de México, ordenado por el SPEM19, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, consistentes en equimosis

por contusión en regiones lumbar derecha, muslo cara anteroexterna tercio medio, en pierna derecha en cara antero externa tercio distal, excoriaciones dermoepidérmicas en rodilla derecha, en pierna izquierda cara posterior tercio distal, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no requieren hospitalización, (foja 203, tomo III, causa penal 96/2006); lo que se corroboró por los peritos médicos de este Organismo Nacional el 5 de mayo de 2006.

Cabe señalar que al momento de ser detenida la A77, y presentada ante el SPEM19, y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante, como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional el 5 de mayo de 2006, lo que se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, quienes manifestaron que fueron obligadas a viajar en la posición de acostados en el pasillo del camión, con la cabeza cubierta, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición y al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en las actas circunstanciadas elaboradas por personal de este Organismo Nacional, así como con los certificados médicos del estado físico en que se encontraba al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron a la A77, al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto por un deber que le ordena la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en su artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tuvieron relación, así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) La A77, fue asegurada el 4 de mayo de 2006 y puesta a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el SPEM1, Subdirector Operativo Zona Sur de la Agencia de Seguridad Estatal, después de transcurridas aproximadamente 10 horas, en las que ya se encontraba a disposición del Representante Social, fue enviada al perito médico legista para su revisión y certificación. (fojas 2 a 9 y 203, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 1, párrafos primero y tercero; 4, párrafo sexto; 14, párrafo segundo; 20 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, 45, 46 y 47, de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; 33; 100; 145, fracción III; 416 y 417, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b), fracciones X y XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; 37, de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México; 9, fracción II, inciso g) y 10, de la Ley para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de retención suscrito por el SPEM19, no se señala la hora de inicio (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

c) Mediante oficio sin número de 4 de mayo de 2006, por el cual el SPEM19, solicita al SPEM36, Director del CEPRESO, que deberá quedar en el interior de ese Centro, con el carácter de retenida la A77, en tanto se resuelva su situación jurídica (fojas 171 a 172, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

d) No obstante que a las 21:00 horas de 4 de mayo de 2006, con el certificado médico, expedido por el perito médico legista adscrito al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del

Estado de México, el SPEM19, tuvo conocimiento de la edad de la A77, omitió informarle sobre los derechos que al efecto establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los que por su edad le confieren la normatividad aplicable (foja 203, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 1, párrafos primero y tercero; 4, párrafo sexto; 14, párrafo segundo; 20 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, 45, 46 y 47, de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; 100; 145, fracción III; 416 y 417, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b), fracciones X y XXI y 25, fracción II, inciso d); 37, de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México; 9, fracción II, inciso g) y 10, de la Ley para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) No obstante que el 4 de mayo de 2006, con el certificado médico expedido por el perito médico legista adscrito al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el SPEM19, tuvo conocimiento de la edad de la A77, omitió remitirla de inmediato a la Escuela de Rehabilitación para Menores “Quinta del Bosque”, para salvaguardar su integridad, no obstante que el artículo 33 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, lo faculta para dictar los trámites y providencias necesarias para la pronta y eficaz procuración y administración de justicia, en todo lo que la ley no prohíba o prevenga expresamente, como en la especie aconteció (foja 106, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 1, párrafos primero y tercero; 4, párrafo sexto; 14, párrafo segundo; 20 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, 45, 46 y 47, de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; 33; 100; 145, fracción III; 416 y 417, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b), fracciones X y XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; 37, de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México; 9, fracción II, inciso g) y 10, de la Ley para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A78.

I. Datos generales

Persona agraviada: A78

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/I/330/2006

Delito (s) por los que se consignó: ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE, SECUESTRO EQUIPARADO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que

sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM16, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lo que resulte (fojas 4 a 7, tomo II, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/330/2006, del SPEM16, emitido a las 21:00 horas de 3 de mayo de 2006, en el cual la A78 es señalada como presunta responsable (foja 2 y 3, tomo II, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM16, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la persona retenida. (fojas 3 y 4, tomo II, causa penal 96/2006).

4. Oficio sin número, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, recibido a las 14:45 horas de 5 del mismo mes, en el CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso de la A78 en calidad de detenida. (foja 377, tomo II, causa penal 96/2006).

5. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 02:45 horas, por un perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal de la A78 de la CNDH).

6. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado a la A78 a las 03:10 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 (foja 116, tomo II, causa penal 96/2006).

7. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2006, elaborada por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por la A78.

8. Certificado médico de lesiones de la A78 elaborado por perito médico de esta Comisión Nacional, a las 15:50 horas de 5 de mayo de 2006, así como siete fotografías que muestran las lesiones que presentó.

9. La averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 que inició el SPEM16, el 3 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye a la A78 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 3 de mayo de 2006, la A78 fue detenida a las 17:00 horas y puesta a disposición del SPEM16, quien inició la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, por la posible comisión de los delitos de motín, ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lesiones, quien ordenó su internamiento al CEPRESO; en la misma fecha, se le tomó su declaración ministerial (foja 24, tomo II, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año, fue consignada al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, (fojas 152, tomo IV, causa penal 96/2006), donde rindió su declaración

preparatoria a las 04:45 horas del 8 de mayo de 2006 (foja 246, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que la A78 quedó sujeta a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de las corporaciones policíacas municipales y estatales, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio, en el Estado de México, conculcaron en perjuicio de la A78 los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 3 de mayo de 2006, fue detenida en una casa habitación del poblado de Texcoco, Estado de México, a las 17:00 horas, por elementos de la Policía Municipal y de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM5, Subdirector Operativo Regional Pirámides con sede en Ecatepec, de la Agencia de Seguridad Estatal, Estado de México, quienes al asegurarla, se presume realizaron un allanamiento de morada, elementos que se introdujeron arbitrariamente al domicilio, sito en calle Manuel González número 5, en Texcoco, Estado de México, de donde fue sustraída la A78 por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con la autorización de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio “cateado” o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por SPMT1, Director de la Policía Municipal de Texcoco y SPEM5. (foja 559 y 563, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad a la A78, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenida por los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, así como durante su traslado al CEPRESO, las cuales fueron certificadas el 4 de mayo de 2006 a las 02:45 horas, por el médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social adscrito a dicho CEPRESO; así como por peritos médicos legistas adscritos al

Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, practicado el 4 de mayo del presente año, a las 03:10 horas, por orden del SPEM16, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia; que consisten en equimosis en región mamaria derecha, en región escapular derecha, en tercio distal del muslo izquierdo y excoriación en rodilla izquierda, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días y no amerita hospitalización (foja 116, tomo II, causa penal 96/2006); como se corroboró en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional y que se confirmó por peritos médicos de este Organismo Nacional el 5 de mayo de 2006 a las 15:50 horas. (expedientillo personal de la CNDH).

Durante su detención, puesta a disposición del SPEM16 y traslado al CEPRESO, se presume que la A78, fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que la custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica del pasivo, que comete quien intimida con producir un mal a dicha persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenida la A78 y presentada ante el SPEM16 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante, como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional el 5 de mayo de 2006, lo que se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, quienes manifestaron que fueron obligadas a viajar en la posición de acostados en el pasillo del camión, con la cabeza cubierta, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición; que al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con los certificados médicos del estado físico en que se encontraba al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron a la A78 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar

cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/II/330/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) En el acta de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial de la A78, el SPEM17, agente del Ministerio Público no señala la hora de inicio de la diligencia. (foja 22, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial de la A78, no se advierte que el SPEM17, agente del Ministerio Público le haya nombrado defensor de oficio, no obstante que declaró que no se encontraba asistida por persona de su confianza o abogado particular. (foja 24, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 145, fracción III, inciso b, del Código de procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b, fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de justicia del Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de justicia del Estado de México, que establece los principios esenciales que deben regir la actuación del Ministerio Público en la integración y determinación de averiguaciones previas.

c) No obstante que la A78 fue asegurada a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesta a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, transcurrieron 6 horas, para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico correspondiente de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 5 y 116, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios,

artículos 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

d) En la diligencia de 3 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de retención suscrito por el SPEM16, no se señala la hora de inicio, ni el lugar en que los detenidos quedaron a disposición de la Representación Social. (fojas 12 a 16, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En el acuerdo de 3 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, en el que se señala que en cumplimiento al acuerdo anterior, se traslade a los presentados al CEPRESO para su debida custodia, no se establece la hora de inicio. (fojas 17 a 18, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) En las declaraciones que contienen la ratificación de la puesta a disposición, el SPEM16, no señala la hora de inicio. (fojas 312 a 339, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A79.

I. Datos generales

Persona agraviada: A79

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/332/2006

Delito (s): SECUESTRO EQUIPARADO Y LO QUE RESULTE

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, en el Municipio de Texcoco, Estado de México, a las 07:00 horas aproximadamente, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado “Belisario Domínguez”; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, aproximadamente a las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones policíacas mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, aproximadamente a las 17:00 horas de ese día, algunos elementos de las corporaciones ingresaron al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería- Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otros, privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, permitieran instalar sus puestos a los floricultores, exigencia que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionadas varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, logró la captura de 14 participantes que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la Agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos.(fojas 10 y 11, tomo I, de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, el A0proximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Aproximadamente a las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34. (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia del SPEM7, Policía adscrito a la Agencia de Seguridad Estatal, ante el SPEM19, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de secuestro equiparado y lo que resulte (fojas 2 a 4, tomo III, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, de SPEM19, emitido a las 11:30 horas de 4 de mayo de 2006, en el cual, el A79 es señalado como presunto responsable (foja 3, tomo III, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 4 de mayo de 2006, emitido por SPEM19, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la A79. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

4. Oficio 21321A000/1879/06, de 4 de mayo de 2006, suscrito por SPEM23, Subprocurador Regional de Justicia en Toluca, Estado de México, recibido a las 11:50 horas, de la misma fecha, por la Secretaria General del CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A79 a ese centro. (Foja 175, Tomo III, Causa penal 96/2006).

5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A79 a las 19:50 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 (foja 260, tomo III, causa penal 96/2006).

6. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 19:30 horas, por el perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del agraviado de la CNDH).

7. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2006, elaborada a las 16:30 horas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el A79.

8. Certificado médico de lesiones del A79, de 5 de mayo de 2006, elaborado a las 15:30 horas por el perito médico de esta Comisión Nacional, en que constan seis fotografías en las que se aprecian las lesiones que presentó.

9. La averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 que integró el SPEM19, el 4 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye a la A79 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 4 de mayo de 2006, el A79 fue detenido y puesto a disposición del SPEM19, quien inició la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, por la posible comisión de los delitos de secuestro y lo que resulte, así mismo, dicho servidor público ordenó su internamiento al CEPRESO, donde, en la fecha referida, se tomó su declaración ministerial (foja 338, tomo III, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año (foja 152, tomo IV, causa penal 96/2006), fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de

México, lugar en el cual rindió su declaración preparatoria a las 08:27 horas de 8 de mayo de 2006 (foja 485, vuelta, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A79 quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se presume que servidores públicos de corporaciones policíacas municipales, estatales y federales referidas, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio en el Estado de México; conculcaron en perjuicio del A79 los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 4 de mayo de 2006, el A079 fue detenido en una casa habitación del poblado de San Salvador Atenco, entre las 06:30 y las 08:30 horas, por elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM1, Subdirector Operativo del Valle de Cuautitlán, Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un allanamiento de morada, elementos que se introdujeron arbitrariamente al DC2, como lo refiere en su informe el SPEM8 Jefe de la Región XX Texcoco, de 11 de mayo de 2006, de donde fue sustraído el A79, por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con el nombre de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio allanado o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por el SPF1 Comisario de la Policía Federal Preventiva, quien realizó “cateos” en DC1, DC2, DC3, DC4, DC5 y DC6. (foja 568, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad al A79, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito, en los hechos sucedidos el 3 y 4 de mayo de 2006 en Texcoco y en San Salvador Atenco, Estado de México.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal, así como en su traslado al CEPRESO, según lo refiere en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas por

peritos médicos de este Organismo Nacional, así como las que constan en el certificado médico que le fue practicado el mismo 4 de mayo del presente año a las 19:50 horas, expedido por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el interior del CEPRESO, ordenado por el SPEM19, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, consistentes en equimosis por contusión en región escapular izquierda en región deltoidea derecha, excoriación dermo epidérmica en cara anterior de rodilla izquierda y hueso ptopiteo izquierdo, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospitalización. (foja 260, tomo III, causa penal 96/2006).

Desde su detención, puesta a disposición del SPEM19, y traslado al CEPRESO, se presume que la A79 fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, para obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica que comete quien intimida con producir un mal a una persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenido el A79 y presentado ante el SPEM19, y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional, y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron detenidas y trasladadas, consistente en llevarlos acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición y al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en las actas circunstanciadas elaboradas por personal de este Organismo Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A79 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto por un deber que les ordena la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en su artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el

haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A79 fue asegurado aproximadamente entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM1, iniciándose la Averiguación Previa TOL/MD/II/332/2006; en este sentido, se advierte que no obstante que transcurrieron 4 horas desde la hora de aseguramiento hasta la puesta a disposición, el Representante Social no realizó desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de investigar la posible comisión de un ilícito, en atención a que no se observó el principio de inmediatez de la puesta a disposición del A79; posteriormente, no se hizo del conocimiento del órgano de fiscalización correspondiente dicha situación, por la posible comisión de una irregularidad administrativa. (fojas 2 y 6 a 7, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) El A79 fue asegurado aproximadamente entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM 19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM7, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; se advierte que el SPEM28, defensor de oficio correspondiente, no atendió la defensa del caso, desde el momento en que el A79 tuvo contacto con la autoridad investigadora. (foja 2, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México y artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

c) No obstante que el A79 fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM7, transcurrieron aproximadamente 8 horas para que esa Procuraduría le practicara

el certificado médico de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 2 y 260, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y artículo 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

d) En el acuerdo de 4 de mayo de 2006, en el que consta la retención material decretada por el SPEM19, al A79, no se señala la hora de inicio. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en que se decreta el acuerdo de detención real y material por la probable comisión del delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, suscrito por el SPEM19, no se establece la hora de inicio. (fojas 633 a 642, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) El 4 del mismo mes y año, el SPEM19, agente del Ministerio Público, recabó la declaración ministerial del A79, sin que se señalara hora de inicio. (foja 338, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo

11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

g) En las diligencias de 5 de mayo de 2006, en las que constan las declaraciones de los policías denunciadores, suscritas por los SPEM19, SPEM21 y SPEM22, agentes del Ministerio Público habilitados, no se señala la hora de inicio. (fojas 437 a 458, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A80.

I. Datos generales

Persona agraviada: A80

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/332/2006

Delito (s): SECUESTRO EQUIPARADO Y LO QUE RESULTE

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendiente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un

enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policiacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policiacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policiacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad

Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM19, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de secuestro equiparado y lo que resulte. (fojas 2 a 4, tomo III, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, del SPEM19, emitido a las 11:30 horas de 4 de mayo de 2006, en el cual la A80 es señalada como presunta responsable. (foja 3, tomo III, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 4 de mayo de 2006, emitido por el SPEM19, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la A80. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

4. Oficio 21321A000/1879/06, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM23, Subprocurador Regional de Justicia en Toluca, Estado de México, recibido a las 11:50 horas, de la misma fecha, por la Secretaria General del CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso de la A80 a ese centro. (foja 175, tomo III, Causa penal 96/2006).

5. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 20:55 horas, por perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal de la agraviada de la CNDH).

6. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado a la A80 a las 21:50 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006. (foja 289, tomo III, causa penal 96/2006).

7. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2006, elaborada a las 21:53 horas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por la A80.

8. Certificado médico de lesiones de la A80, de 6 de mayo de 2006, elaborado a las 01:00 horas por el perito médico de la Comisión Nacional, en que consta 1 fotografía de la A80.

9. La averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 que inició el SPEM19, el 4 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye a la A80 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 4 de mayo de 2006, la A80 fue detenida y puesta a disposición del SPEM19, quien inició la indagatoria TOL/MD/III/332/2006, por la posible comisión de los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, secuestro equiparado y delincuencia organizada; así mismo, dicho servidor público ordenó su internamiento al CEPRESO, donde, en la fecha referida, se tomó su declaración ministerial (foja 389, tomo III, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año (foja 152, tomo IV, causa penal 96/2006), fue consignada al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, lugar en el cual rindió su declaración preparatoria a las 07:46 horas de 8 de mayo de 2006. (foja 464, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que la A80 quedó sujeta a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006. (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de corporaciones policíacas municipales, estatales y federales referidas, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio en el Estado de México, conculcaron en perjuicio de la A80, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 4 de mayo de 2006, la A80 fue detenida en una casa habitación del poblado de San Salvador Atenco, entre las 06:30 y las 08:30 horas, por elementos de la Policía Federal Preventiva y entregada a elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM1, Subdirector Operativo del Valle de Cuautitlán, Estado de México, quienes al asegurarla, se presume realizaron un allanamiento de morada, elementos que se introdujeron arbitrariamente al domicilio del DC2, como lo refiere en su informe el SPEM8, Jefe de la Región XX Texcoco, de 11 de mayo de 2006, de donde fue sustraída la A80 por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con la autorización de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la

diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio “cateado” o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por el SPF1, servidor público de la Policía Federal Preventiva, quien realizó “cateos” en 6 domicilios.(foja 568, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad a la A80, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que la A80, haya participado en la comisión de algún ilícito, en los hechos sucedidos el 3 y 4 de mayo de 2006 en Texcoco y en San Salvador Atenco, Estado de México.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenida por los elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal, así como en su traslado al CEPRESO, según consta en el certificado médico que le fue practicado el mismo 4 de mayo del presente año a las 21:50 horas, expedido por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el interior del CEPRESO, ordenado por el SPEM19, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, consistentes en equimosis por contusión en región lumbar izquierda, en brazo derecho cara externa tercio medio, en pierna derecha cara posterior tercio medio, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospitalización, así como lo refiere en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas por peritos médicos de este Organismo. (foja 289, tomo III, causa penal 96/2006).

Durante su detención, puesta a disposición del SPEM19 y traslado al CEPRESO, se presume que la A140 fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica del pasivo, que comete quien intimida con producir un mal a dicha persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenida la A80 y presentada ante el SPEM19 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal de la Comisión Nacional, lo que se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron detenidas y trasladadas, consistente en

llevarlos acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición; que al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO.

Por lo que hace al abuso sexual, ilícito del que refiere la A80, fue objeto por elementos de la Policía Estatal que viajaban en el autobús custodiando a los detenidos en dirección al CEPRESO, al referir que en el trayecto, los policías la desvistieron, la manosearon en todo su cuerpo, le apretaban fuertemente con las manos sus senos y glúteos, al grado de que le dijeron los médicos que la revisaron que los tenía morados, situación que presume la afectación del bien jurídico tutelado como lo es la libertad sexual.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron a la A80 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) La A80 fue asegurada entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesta a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; en este sentido, se advierte que no obstante que transcurrieron 4 horas desde la hora de aseguramiento hasta la puesta a disposición, el Representante Social no realizó desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de investigar la posible comisión de un ilícito, en atención a que no se observó el principio de inmediatez de la puesta a disposición de la A80; posteriormente, no se hizo del conocimiento del órgano de fiscalización correspondiente dicha situación, por la posible comisión de una irregularidad administrativa. (fojas 2 y 6 a 7, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) La A80 fue asegurada entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesta a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; se advierte que el SPEM27, defensor de oficio correspondiente, no atendió la defensa del caso, desde el momento en que la A80 tuvo contacto con la autoridad investigadora. (foja 2 tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México y artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

c) No obstante que la A80 fue asegurada entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesta a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, transcurrieron 10 horas para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médicos legistas. (fojas 2 y 289, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y artículo 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

d) En el acuerdo de 4 de mayo de 2006, en el que consta la retención material decretada por el SPEM19, a la A80, no se señala la hora de inicio. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) El 4 del mismo mes y año, el SPEM19 agente del Ministerio Público, recabó la declaración ministerial de la A80, sin que se señalara hora de inicio. (foja 389, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) En el acta de 4 de mayo de 2006, en que se decreta el acuerdo de detención real y material por la probable comisión del delito de secuestro equiparado, suscrito por el SPEM19, no se establece la hora de inicio. (fojas 633 a 642, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

g) En las diligencias de 5 de mayo de 2006, en las que constan las declaraciones de los policías denunciante, suscritas por los SPEM19, SPEM21 y SPEM22 agentes del Ministerio Público habilitados, no se señala la hora de inicio. (fojas 437 a 458, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A81.

I. Datos generales

Persona agraviada: A81

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/I/330/2006

Delito (s) por los que se consignó: ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE, SECUESTRO EQUIPARADO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que

sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM16, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lo que resulte (fojas 4 a 7, tomo II, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/330/2006, del SPEM16, emitido a las 21:00 horas de 3 de mayo de 2006, en el cual el A81, es señalado como presunto responsable (foja 2 y 3, tomo II, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM16, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la persona retenida. (fojas 3 y 4, tomo II, causa penal 96/2006).

4. Oficio sin número, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, recibido a las 14:45 horas de 5 del mismo mes, en el CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A81, en calidad de detenido. (foja 377, tomo II, causa penal 96/2006).

5. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 01:00 horas, por un perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del A81, de la CNDH).

6. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A81, a las 01:30 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/II/330/2006 (foja 243, tomo II, causa penal 96/2006).

7. Acta circunstanciada de 6 de mayo de 2006, elaborada a las 15:45 horas por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el A81.

8. Certificado médico de lesiones del A81, elaborado por perito médico de esta Comisión Nacional, el 6 de mayo de 2006, elaborado a las 16:45 horas por perito médico de esta Comisión Nacional, así como siete fotografías que muestran las lesiones que presentó.

9. La averiguación previa TOL/MD/II/330/2006 que inició el SPEM16, el 3 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A81 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 3 de mayo de 2006, el A81, fue detenido a las 17:00 horas y puesto a disposición del SPEM16, quien inició la averiguación previa TOL/MD/II/330/2006, por la posible comisión de los delitos de motín, ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lesiones, quien ordenó su internamiento al CEPRESO; el 4 de mayo de 2006 se le tomó su declaración ministerial (foja 98, tomo II, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, (fojas 152, tomo IV, causa penal 96/2006), donde rindió su

declaración preparatoria a las 01:50 horas del 8 de mayo de 2006 (foja 81, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A81, quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de las corporaciones policíacas municipales y estatales, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio, en el Estado de México, conculcaron en perjuicio del A81, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 3 de mayo de 2006, fue detenido en una casa habitación del poblado de Texcoco, Estado de México, a las 17:00 horas, por elementos de la Policía Municipal y de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM5, Subdirector Operativo Regional Pirámides con sede en Ecatepec de la Agencia de Seguridad Estatal en el Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un allanamiento de morada, elementos que se introdujeron arbitrariamente al domicilio ubicado en Manuel González número 5, colonia Centro en Texcoco, Estado de México, de donde fue sustraído el A81, por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con la autorización de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio “cateado” o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por SPMT1, Director de la Policía Municipal de Texcoco y SPEM5. (foja 559 y 563, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad al A81, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, así como durante su traslado al CEPRESO, las cuales fueron certificadas el 4 de mayo de 2006 a las 01:00 horas, por el médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social adscrito a dicho CEPRESO, así como por peritos médicos legistas adscritos al

Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, practicado el 4 de mayo del presente año, a las 01:30 horas, por orden del SPEM16, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia; que consisten en herida contusa en región frontal, equimosis en ambos párpados inferiores y región malar izquierda con inflamación subyacente, equimosis en región escapular bilateral, subescapular y dorsal bilateral y antebrazos, excoriación en malar derecho y dorso de dedos anular y medio de ambas manos, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospitalización, (foja 243, tomo II, causa penal 96/2006); como se corroboró en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional y que se confirmó por peritos médicos de este Organismo Nacional el 6 de mayo de 2006 así como siete fotografías que muestran las lesiones que presentó.

Durante su detención, puesta a disposición del SPEM16 y traslado al CEPRESO, se presume que el A81, fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica del pasivo, que comete quien intimida con producir un mal a dicha persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar, que al momento de ser detenido el A81 y presentado ante el SPEM16 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante, como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2006, lo que se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, quienes manifestaron que fueron obligadas a viajar en la posición de acostados en el pasillo del camión, con la cabeza cubierta, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición; que al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con los certificados médicos del estado físico en que se encontraba al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A81 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que

cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A81, no se advierte que el SPEM18, agente del Ministerio Público le haya nombrado defensor de oficio, no obstante que declaró que no se encontraba asistido por persona de su confianza o abogado particular. (foja 98, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 145, fracción III, inciso b, del Código de procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b, fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de justicia del Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de justicia del Estado de México, que establece los principios esenciales que deben regir la actuación del Ministerio Público en la integración y determinación de averiguaciones previas.

b) No obstante que el A81 fue asegurado a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, transcurrieron 5 horas, para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico correspondiente de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 4 a 7 y 243, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

c) En la diligencia de 3 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de retención suscrito por el SPEM16, no se señala la hora de inicio, ni el lugar en que los detenidos quedaron a disposición de la Representación Social. (fojas 12 a 16, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios,

artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

d) En el acuerdo de 3 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, en el que se señala que en cumplimiento al acuerdo anterior, se traslade a los presentados al CEPRESO para su debida custodia, no se establece la hora de inicio. (fojas 17 a 18, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En las declaraciones que contienen la ratificación de la puesta a disposición, el SPEM16, no señala la hora de inicio. (fojas 312 a 339, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A81, el SPEM18, no señala la hora de inicio. (foja 98, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A82.

I. Datos generales

Persona agraviada: A82

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/332/2006

Delito (s): SECUESTRO EQUIPARADO Y LO QUE RESULTE

Juez Penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa Penal: 96/2006

Delito (s): EN LIBERTAD CON LAS RESERVAS DE LEY

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policiacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM19, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de secuestro equiparado y lo que resulte .(fojas 2 a 4, tomo III, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, del SPEM19, emitido a las 11:30 horas de 4 de mayo de 2006, en el cual, la A82 es señalada como presunta responsable. (foja 3, tomo III, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 4 de mayo de 2006, emitido por el SPEM19, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de A82. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

4. Oficio 21321A000/1879/06, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM23 Subprocurador Regional de Justicia en Toluca, Estado de México, recibido a las 11:50 horas, de la misma fecha, por la Secretaria General del CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso de la A82 a ese centro. (foja 175, tomo III, Causa penal 96/2006).

5. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 20:35 horas, por perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal de la A82, de la CNDH).

6. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado a la A82 a las 21:00 horas, por los peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006. (foja 272, tomo III, causa penal 96/2006).

7. Certificado médico de lesiones de la A82, de 5 de mayo de 2006, elaborado por el perito médico de la Comisión Nacional, en que consta 6 fotografías en las que se aprecia las lesiones que presentó.

8. Actas circunstanciadas de 5 y 11 de mayo de 2006, elaboradas a las 19:050 y 12:30 horas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en las que consta la declaración rendida por la A82.

9. La averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 que inició el SPEM19 el 4 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye a la A82 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 4 de mayo de 2006, la A82 fue detenida y puesta a disposición del SPEM19, quien inició la indagatoria TOL/MD/III/332/2006, por la posible comisión de los delitos de secuestro equiparado y lo que resulte; así mismo, dicho servidor público ordenó su internamiento al CEPRESO, donde, en la fecha referida, se tomó su declaración ministerial (foja 322, tomo III, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año (foja 152, tomo IV, causa penal 96/2006), fue consignada al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de

México, lugar en el cual rindió su declaración preparatoria a las 07:45 horas de 8 de mayo de 2006. (foja 384, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de libertad a la A82, por falta de elementos para procesar con las reservas de ley por los delitos de secuestro equiparado, ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y delincuencia organizada, en el expediente penal 96/2006. (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de corporaciones policíacas municipales, estatales y federales referidas, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio en el Estado de México, conculcaron en perjuicio de la A82, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 4 de mayo de 2006, la A82 fue detenida en una casa habitación del poblado de San Salvador Atenco, entre las 06:30 y las 08:30 horas, por elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM1, Subdirector Operativo del Valle de Cuautitlán, Estado de México, quienes al asegurarla, se presume realizaron un allanamiento de morada, elementos que se introdujeron arbitrariamente al domicilio de DC2, como lo refiere en su informe el SPEM8 Jefe de la Región XX Texcoco, de 11 de mayo de 2006, de donde fue sustraída la A82 por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con la autorización de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio “cateado” o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por el SPF1, Comisario de la Policía Federal Preventiva, quien realizó “cateos” en los 6 domicilios.(foja 568, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad a la A82, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, a la A82 se le produjeron lesiones al momento de ser detenida por los elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal, así como en su traslado al CEPRESO, según consta en el certificado médico que le fue practicado el mismo 4 de mayo del presente año a las 21:00

horas, expedido por los peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el interior del CEPRESO, ordenado por el SPEM19, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, consistentes en edema por contusión en occipital derecha, frontal de desprovista de pelos a la derecha con excoriación por fricción central y equimosis por contusión circundante, equimosis por contusión y laceración de mucosa vestibular de labio superior y mejilla izquierda, equimosis por contusión en ambas rodillas, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospitalización; así como lo refiere en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas por peritos médicos de este Organismo. (foja 272, tomo III, causa penal 96/2006).

Durante su detención, puesta a disposición del SPEM19 y traslado al CEPRESO, se presume que la A82 fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica del pasivo, que comete quien intimida con producir un mal a dicha persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenida la A82 y presentada ante el SPEM19 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional, y que se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron detenidas y trasladadas, consistente en llevarlos acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición; que al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron a la A82 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su

empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) La A82 fue asegurada entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesta a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; en este sentido, se advierte que no obstante que transcurrieron 4 horas desde la hora de aseguramiento hasta la puesta a disposición, el Representante Social no realizó desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de investigar la posible comisión de un ilícito, en atención a que no se observó el principio de inmediatez de la puesta a disposición de la A82; posteriormente, no se hizo del conocimiento del órgano de fiscalización correspondiente dicha situación, por la posible comisión de una irregularidad administrativa. (fojas 2 y 6 a 7, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) La A82 fue asegurada entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesta a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por SPEM7, elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; se advierte que el SPEM31, no atendió la defensa del caso, desde el momento en que la A82 tuvo contacto con la autoridad investigadora. (foja 2 tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México y artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

c) No obstante que la A82 fue asegurada , entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesta a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, transcurrieron 10 horas para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico correspondiente de lesiones y psicofísico, por conducto de peritos médicos legistas. (fojas 2 y 272, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y artículo 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

d) En el acuerdo de 4 de mayo de 2006, en el que consta la retención material decretada por el SPEM19, a la A82, no se señala la hora de inicio. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) El 4 del mismo mes y año, el SPEM19, recabó la declaración ministerial de la A82, sin que se señalara hora de inicio. (foja 312, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) En el acta de 4 de mayo de 2006, en que se decreta el acuerdo de detención real y material por la probable comisión del delito de secuestro, suscrito por el SPEM19, no se establece la hora de inicio. (fojas 633 a 642, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

g) En las diligencias de 5 de mayo de 2006, en las que constan las declaraciones de los policías denunciante, suscritas por los SPEM19, SPEM21 y SPEM22 agentes del Ministerio Público habilitados, no se señala la hora de inicio. (fojas 437 a 458, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A83.

I. Datos generales

Persona agraviada: A83

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/332/2006

Delito (s): SECUESTRO EQUIPARADO Y LO QUE RESULTE

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendiente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM19, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de secuestro equiparado y lo que resulte. (fojas 2 a 4, tomo III, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, del SPEM19, emitido a las 11:30 horas de 4 de mayo de 2006, en el cual la A89 es señalada como presunta responsable. (foja 3, tomo III, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 4 de mayo de 2006, emitido por el SPEM19, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la A89. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

4. Oficio 21321A000/1879/06, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM23, Subprocurador Regional de Justicia en Toluca, Estado de México, recibido a las 11:50 horas, de la misma fecha, por la Secretaria General del CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso de la A89, a ese centro. (foja 175. tomo III, Causa penal 96/2006).

5. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 21:00 horas, por perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal de la A83, de la CNDH).

6. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado a la A83 a las 21:55 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006. (foja 290, tomo III, causa penal 96/2006).

7. Acta circunstanciada de 6 de mayo de 2006, elaborada a las 18:25 horas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por la A83.

8. Certificado médico de lesiones de la A83, de 6 de mayo de 2006, elaborado a las 20:15 horas por el perito médico de la Comisión Nacional, en que constan quince fotografías en las que se aprecian las lesiones que presentó.

9. La averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 que inició el SPEM19, el 4 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye a la A83 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 4 de mayo de 2006, la A83 fue detenida y puesta a disposición del SPEM19, quien inició la indagatoria TOL/MD/III/332/2006, por la posible comisión de los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, secuestro equiparado y delincuencia organizada; así mismo, dicho servidor público ordenó su internamiento al CEPRESO, donde, en la fecha referida, se tomó su declaración ministerial (foja 365, tomo III, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año (foja 152, tomo IV, causa penal 96/2006), fue consignada al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, lugar en el cual rindió su declaración preparatoria a las 09:06 horas de 8 de mayo de 2006. (foja 596, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que la A83 quedó sujeta a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006. (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de corporaciones policíacas municipales, estatales y federales referidas, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio en el Estado de México, conculcaron en perjuicio de la A83, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 4 de mayo de 2006, fue detenida en una calle del poblado de San Salvador Atenco, entre las 06:30 y las 08:30 horas, por elementos de la Policía Federal Preventiva y entregada a elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM1, Subdirector Operativo del Valle de Cuautitlán, Estado de México, quienes al asegurarla, se presume realizaron un operativo que fue dirigido por el SPF1, Comisario de la Policía Federal Preventiva, quien realizó “cateos” en 6 domicilios.(foja 568, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenida por los elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal, así como en su traslado al CEPRESO, según consta en el certificado médico que le fue practicado el mismo 4 de mayo del presente año a las 21:55 horas, expedido por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de

México, en el interior del CEPRESO, ordenado por el SPEM19, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, consistentes en edema por contusión en región parietal izquierda, equimosis por contusión en abdomen y cara lateral izquierda de abdomen, en región de glúteo izquierdo mitad superior e interna y glúteo derecho cuadrante superior interno, región sacra, en muslo derecho cara anterior tercio medio, en cara externa de hombro derecho, edema por contusión en dorso de mano izquierda, se sugiere radiografía, reportar eventualidades, escoriación dermoepidérmica en rodilla derecha, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, si ameritan hospitalización; así como lo refiere en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas por peritos médicos de este Organismo. (foja 290, tomo III, causa penal 96/2006).

De la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se presume se cometieron actos de tortura, en contra de los agraviados, por lo cual, tomó bajo criterios de proporcionalidad 26 estudios, que se tratan de una muestra representativa, mas no limitativa, pues el estudio y documentación del resto de los casos, así como los mencionados, deberán ser investigados por las instituciones procuradoras de justicia federal y estatal; toda vez que durante un lapso aproximado de 4 (cuatro) horas en promedio, en que fueron trasladados de Texcoco y/o San Salvador Atenco, Estado de México, al Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito” en Almoloya de Juárez, de la misma entidad federativa, fueron víctimas de sufrimientos físicos, ya que fueron arrojados al piso, primero de la camioneta tipo pick up de la Agencia de Seguridad Estatal y después al de los autobuses en que fueron finalmente trasladados al citado penal; en ambos momentos, se colocó a las personas, una encima de otra, sin hacer distinción de sexo, edad, salud, condición física, etcétera.

Durante el trayecto, los agraviados fueron mantenidos agachados boca abajo con las manos en la cabeza, en una sola posición y, al realizar un mínimo movimiento eran golpeados con los pies y toletes en diversas partes del cuerpo, con mayor intención en la cabeza y tratándose de las mujeres, la agresión se enfocó principalmente en su busto y glúteos.

Aunado a lo anterior, se considera que también hubo agresión psicológica en contra de los agraviados, toda vez que los elementos policiacos responsables de su traslado y custodia les indicaban constantemente “que los matarían, que los echarían al canal, que los desaparecerían, que eso les pasaba por golpear a sus compañeros” y, al realizar un mínimo movimiento eran nuevamente golpeados; que en ocasiones, detenían la circulación de los autobuses y les reiteraban: “hasta aquí llegaron, aquí los vamos a tirar”, y al arribar al penal, los mantenían con la cabeza agachada y algunos tapada con su propia ropa, lugar en el que de nueva cuenta fueron agredidos a golpes.

El hecho que se menciona, en particular se acredita ante esta Comisión Nacional con el testimonio de la persona agredida, con la fe de lesiones, los exámenes y estudios que conforman el Manual Para la Investigación y Documentación Eficaces de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul) de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, certificados médicos que le fueron practicados por personal de esta Comisión Nacional, así como por las propias certificaciones realizadas, aún cuando no siempre de manera detallada, precisa y verdadera, por peritos médico legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, y por el médico adscrito al Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito” en Almoloya de Juárez, de la misma entidad y, con las declaraciones de otras personas detenidas, las cuales no sólo corroboran la agresión a su integridad corporal, sino también por las lesiones cuyas características propias corresponde a la conducta adoptada por los servidores públicos que los detuvieron.

Cabe señalar que al momento de ser detenida la A83 y presentada ante el SPEM19 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional, lo que se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, consistente en llevarlos acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición; que al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO.

Ahora bien, en el mismo tenor se presume que se dio el ilícito de violación, realizada en la persona de la A83 por los mismos policías que la custodiaron a bordo del camión cuando era trasladada de San Salvador Atenco, Estado de México, al CEPRESO, con lo manifestado ante servidores públicos de esta Comisión Nacional al referir que cuando “fue vendada de sus ojos y los elementos de policía abusaron sexualmente introduciéndole sus dedos en su vagina, le mordieron sus labios de la boca y le apretaban sus senos hasta llegar al CERESO”.

De los ilícitos sexuales, existen testimonios de otras personas que viajaban en el mismo vehículo que robustecen lo anterior y que refieren haber escuchado reclamos de repudio por las mujeres agredidas ante las manifestaciones de carácter sexual de los policías que obligaron a algunas de ellas a realizar actos en contra de su voluntad, tales como permitir los tocamientos o tener sexo oral, con la amenaza que de no permitir o acceder a sus pretensiones las matarían y las

desaparecerían, o causarían daño a su familia, puesto que contaban con sus documentos de identificación.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron a la A83 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) La A83 fue asegurada entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesta a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; en este sentido, se advierte que no obstante que transcurrieron 4 horas desde la hora de aseguramiento hasta la puesta a disposición, el Representante Social no realizó desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de investigar la posible comisión de un ilícito, en atención a que no se observó el principio de inmediatez de la puesta a disposición de la A83; posteriormente, no se hizo del conocimiento del órgano de fiscalización correspondiente dicha situación, por la posible comisión de una irregularidad administrativa. (fojas 2 y 6 a 7, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) La A83 fue asegurada entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesta a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; se advierte que el SPEM27 defensor de oficio correspondiente, no atendió la defensa del caso, desde el momento en que la A83 tuvo contacto con la autoridad investigadora. (foja 2 tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México y artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

c) No obstante que la A83 fue asegurada entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesta a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, transcurrieron 11 horas para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 2 y 280, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y artículo 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

d) En el acuerdo de 4 de mayo de 2006, en el que consta la retención material decretada por el SPEM19, a la A83, no se señala la hora de inicio. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) El 4 del mismo mes y año, el SPEM19, recabó la declaración ministerial de la A83, sin que se señalara hora de inicio. (foja 365, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) En el acta de 4 de mayo de 2006, en que se decreta el acuerdo de detención real y material por la probable comisión del delito de secuestro, suscrito por el SPEM19, no se establece la hora de inicio. (fojas 633 a 642, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

g) En las diligencias de 5 de mayo de 2006, en las que constan las declaraciones de los policías denunciantes, suscritas por los SPEM19, SPEM21 y SPEM22 agentes del Ministerio Público habilitados, no se señala la hora de inicio. (fojas 437 a 458, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A84.

I. Datos generales

Persona agraviada: A84

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/332/2006

Delito (s): SECUESTRO EQUIPARADO Y LO QUE RESULTE

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, en el Municipio de Texcoco, Estado de México, a las 07:00 horas aproximadamente, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado “Belisario Domínguez”; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, aproximadamente a las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones policíacas mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, aproximadamente a las 17:00 horas de ese día, algunos elementos de las corporaciones ingresaron al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería- Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otros, privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, permitieran instalar sus puestos a los floricultores, exigencia que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería- Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionadas varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, logró la captura de 14 participantes que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la Agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos.(fojas 10 y 11, tomo I, de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, el A0aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería- Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Aproximadamente a las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su

libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34. (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM19, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de secuestro equiparado y lo que resulte (fojas 2 a 4, tomo III, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, de SPEM19, emitido a las 11:30 horas de 4 de mayo de 2006, en el cual, el A84 es señalado como presunto responsable (foja 3, tomo III, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 4 de mayo de 2006, emitido por SPEM19, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la A84. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

4. Oficio 21321A000/1879/06, de 4 de mayo de 2006, suscrito por SPEM23, Subprocurador Regional de Justicia en Toluca, Estado de México, recibido a las 11:50 horas, de la misma fecha, por la Secretaria General del CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A84 a ese centro. (Foja 175, Tomo III, Causa penal 96/2006).

5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A84 a las 19:30 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 (foja 256, tomo III, causa penal 96/2006).

6. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 19:45 horas, por el perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del agraviado de la CNDH).

7. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2006, elaborada a las 19:30 horas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el A84.

8. Certificado médico de lesiones del A84, de 5 de mayo de 2006, elaborado a las 16:15 horas por el perito médico de esta Comisión Nacional, en que constan tres fotografías en las que se aprecian las lesiones que presentó.

9. La averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 que integró el SPEM19, el 4 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A84 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 4 de mayo de 2006, el A84 fue detenido y puesto a disposición del SPEM19, quien inició la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, por la posible comisión de los delitos de secuestro y lo que resulte; así mismo, dicho servidor público ordenó su internamiento al CEPRESO, donde, en la fecha referida, se tomó su declaración ministerial (foja 346, tomo III, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año (foja 152, tomo IV, causa penal 96/2006), fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, lugar en el cual rindió su declaración preparatoria a las 08:33 horas de 8 de mayo de 2006 (foja 525, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A84 quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se presume que servidores públicos de corporaciones policíacas municipales, estatales y federales referidas, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio en el Estado de México; conculcaron en perjuicio del A84 los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 4 de mayo de 2006, fue detenido en una casa del poblado de San Salvador Atenco, entre las 06:30 y las 08:30 horas, por elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del señor SPEM1, Subdirector Operativo del Valle de Cuautitlán, Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un allanamiento de morada, elementos que se introdujeron

arbitrariamente al DC2, como lo refiere en su informe el SPEM8 Jefe de la Región XX Texcoco, de 11 de mayo de 2006, de donde fue sustraído el A84, por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con el nombre de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio allanado o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por el SPF1 Comisario de la Policía Federal Preventiva, quien realizó “cateos” en algunos domicilios. (foja 568, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad al A84, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito, en los hechos sucedidos el 3 y 4 de mayo de 2006 en Texcoco y en San Salvador Atenco, Estado de México.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal, así como en su traslado al CEPRESO, según lo refiere en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas por peritos médicos de este Organismo Nacional, así como las que constan en el certificado médico que le fue practicado el mismo 5 de mayo del presente año a las 00:30 horas, expedido por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el interior del CEPRESO, ordenado por el SPEM19, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, consistentes en herida contusa suturada en región occipital lado izquierdo, excoriaciones en hombro izquierdo, ambas rodillas y en pierna izquierda, lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días y no amerita hospitalización (foja 296, tomo III, causa penal 96/2006).

Desde su detención, puesta a disposición del agente del Ministerio Público y traslado al CEPRESO, se presume que la A84 fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, para obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica que comete quien intimida con producir un mal a una persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenido el A84 y presentado ante el SPEM19, y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional, y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron detenidas y trasladadas, consistente en llevarlos acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición y al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en las actas circunstanciadas elaboradas por personal de este Organismo Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A84 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto por un deber que les ordena la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en su artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A84 fue asegurado aproximadamente entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM1, iniciándose la Averiguación Previa TOL/MD/II/332/2006; en este sentido, se advierte que no obstante que transcurrieron 4 horas desde la hora de aseguramiento hasta la puesta a disposición, el Representante Social no realizó desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de investigar la posible comisión de un ilícito, en atención a que no se observó el principio de inmediatez de la puesta a disposición del A84; posteriormente, no se hizo del conocimiento del órgano de fiscalización correspondiente dicha situación, por la posible comisión de una irregularidad administrativa. (fojas 2 y 6 a 7, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios,

artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) El A84 fue asegurado aproximadamente entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM7, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; se advierte que el SPEM32 defensor de oficio correspondiente, no atendió la defensa del caso, desde el momento en que el detenido tuvo contacto con la autoridad investigadora. (foja 2, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México y artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

c) No obstante que el A84 fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM7, transcurrieron aproximadamente 8 horas para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 2 y 256, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y artículo 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

d) En el acuerdo de 4 de mayo de 2006, en el que consta la retención material decretada por el SPEM19, al A84, no se señala la hora de inicio. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en que se decreta el acuerdo de detención real y material por la probable comisión del delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, suscrito por el SPEM19, no se establece la hora de inicio. (fojas 633 a 642, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) El 4 del mismo mes y año, el SPEM19, recabó la declaración ministerial del A84, sin que se señalara hora de inicio. (foja 346, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

g) En las diligencias de 5 de mayo de 2006, en las que constan las declaraciones de los policías denunciantes, suscritas por los SPEM19, SPEM21 y SPEM22, agentes del Ministerio Público habilitados, no se señala la hora de inicio. (fojas 437 a 458, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A85.

I. Datos generales

Persona agraviada: A85

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/I/330/2006

Delito (s) por los que se consignó: ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE, SECUESTRO EQUIPARADO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que

sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, aproximadamente a las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM16, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lo que resulte (fojas 4 a 7, tomo II, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, del SPEM16, emitido a las 21:00 horas de 3 de mayo de 2006, en el cual la A85 es señalada como presunta responsable (foja 2 y 3, tomo II, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM16, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la persona retenida. (fojas 3 y 4, tomo II, causa penal 96/2006).

4. Oficio sin número, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, recibido a las 14:45 horas de 5 del mismo mes, en el CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso de la A85 en calidad de detenida. (foja 377, tomo II, causa penal 96/2006).

5. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 02:55 horas, por un perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal de la A85, de la CNDH).

6. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado a la A85 a las 03:05 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 (foja 156, tomo II, causa penal 96/2006).

7. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2006, elaborada por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por la A85.

8. Certificado médico de lesiones de la A85, elaborado por perito médico de esta Comisión Nacional, a las 13:10 horas de 4 de mayo de 2006, así como veintidós fotografías que muestran las lesiones que presentó.

9. La averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 que inició el SPEM16, el 3 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye a la A85 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 3 de mayo de 2006, la A85, fue detenida a las 17:00 horas y puesta a disposición del SPEM16, quien inició la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, por la posible comisión de los delitos de motín, ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lesiones, quien ordenó su internamiento al CEPRESO; en la misma fecha, se le tomó su declaración ministerial (foja 44, tomo II, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año fue consignada al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, (fojas 152, tomo IV, causa penal 96/2006), donde rindió su declaración

preparatoria a las 06:20 horas del 8 de mayo de 2006 (foja 304, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que la A85, quedó sujeta a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de las corporaciones policíacas municipales y estatales, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio, en el Estado de México, conculcaron en perjuicio de la A85, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 3 de mayo de 2006, fue detenida en una casa habitación del poblado de Texcoco, Estado de México, a las 17:00 horas, por elementos de la Policía Municipal y de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM5, Subdirector Operativo Regional Pirámides con sede en Ecatepec, de la Agencia de Seguridad Estatal del Estado de México, quienes al asegurarla, se presume realizaron un allanamiento de morada, elementos que se introdujeron arbitrariamente al domicilio, sito en calle Manuel González número 5, en Texcoco, Estado de México, de donde fue sustraída la A85. por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con la autorización de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio “cateado” o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por SPMT1, Director de la Policía Municipal de Texcoco y SPEM5. (foja 559 y 563, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad a la A85, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que la A85 haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenida por los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, así como durante su traslado al CEPRESO, las cuales fueron certificadas el 3 de mayo de 2006 a las 22:52 horas, por el médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social adscrito a dicho CEPRESO, así como por peritos médicos legistas adscritos al

Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, practicado el 4 de mayo del presente año, a las 08:30 horas, por orden del SPEM16, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia; que consisten en equimosis en brazo izquierdo, en codo izquierdo, antebrazo izquierdo, brazo derecho, en muslo derecho, muslo izquierdo, excoriación en codo izquierdo con edema, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días y no amerita hospitalización (foja 112, tomo II, causa penal 96/2006), como se corroboró en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional y que se confirmó por peritos médicos de este Organismo Nacional el 5 de mayo de 2006 a las 12:20 horas. (expedientillo personal de la CNDH).

Durante su detención, puesta a disposición del SPEM16 y traslado al CEPRESO, se presume que la A85, fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que la custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica del pasivo, que comete quien intimida con producir un mal a dicha persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenida la A85, y presentada ante el SPEM16 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante, como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional el 5 de mayo de 2006, lo que se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, quienes manifestaron que fueron obligadas a viajar en la posición de acostados en el pasillo del camión, con la cabeza cubierta, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición; que al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con los certificados médicos del estado físico en que se encontraba al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron a la A85, al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y

rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/II/330/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) La A85, fue asegurada a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesta a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/330/2006; en este sentido se advierte que el SPEM29, defensor de oficio correspondiente no atendió la defensa del caso desde el momento en que la A85, tuvo contacto con la autoridad investigadora. (fojas 4 a 7, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

b) No obstante que la A85, fue asegurada a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesta a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, transcurrieron 6 horas, para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico correspondiente de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 5 y 156, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

c) En la diligencia de 3 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de retención suscrito por el SPEM16, no se señala la hora de inicio, ni el lugar en que los detenidos quedaron a disposición de la Representación Social. (fojas 12 a 16, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

d) En el acuerdo de 3 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, en el que se señala que en cumplimiento al acuerdo anterior, se traslade a los presentados al CEPRESO para su debida custodia, no se establece la hora de inicio. (fojas 17 a 18, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En las declaraciones que contienen la ratificación de la puesta a disposición, el SPEM16, no señala la hora de inicio. (fojas 312 a 339, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial de la A85, el SPEM14, no señala la hora de inicio de la diligencia. (foja 44, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A86.

I. Datos generales

Persona agraviada: A86

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/332/2006

Delito (s): SECUESTRO EQUIPARADO Y LO QUE RESULTE

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, en el Municipio de Texcoco, Estado de México, a las 07:00 horas aproximadamente, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, aproximadamente a las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones policíacas mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, aproximadamente a las 17:00 horas de ese día, algunos elementos de las corporaciones ingresaron al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería- Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otros, privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, permitieran instalar sus puestos a los floricultores, exigencia que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionadas varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, logró la captura de 14 participantes que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la Agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos.(fojas 10 y 11, tomo I, de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, el A0proximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Aproximadamente a las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34. (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM19, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de secuestro equiparado y lo que resulte (fojas 2 a 4, tomo III, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, del SPEM19, emitido a las 11:30 horas de 4 de mayo de 2006, en el cual, el A86 es señalado como presunto responsable (foja 3, tomo III, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 4 de mayo de 2006, emitido por SPEM19, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico del A86. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

4. Oficio 21321A000/1879/06, de 4 de mayo de 2006, suscrito por SPEM23, Subprocurador Regional de Justicia en Toluca, Estado de México, recibido a las 11:50 horas, de la misma fecha, por la Secretaria General del CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A86 a ese centro. (foja 175, tomo III, causa penal 96/2006).

5. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 18:55 horas, por el perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del agraviado de la CNDH).

6. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A86 a las 19:30 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 (foja 255, tomo III, causa penal 96/2006).

7. Certificado médico de lesiones del A86, de 5 de mayo de 2006, elaborado a las 14:30 horas por el perito médico de esta Comisión Nacional, en que constan diecinueve fotografías en las que se aprecian las lesiones que presentó.

8. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2006, elaborada a las 17:50 horas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el A86.

9. La averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 que integró el SPEM19, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de la Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, el 4 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A86 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 4 de mayo de 2006, el A86 fue detenido y puesto a disposición del SPEM19, quien inició la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, por la posible comisión de los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, secuestro equiparado y delincuencia organizada; así mismo, dicho servidor público ordenó su internamiento al CEPRESO, donde, en la fecha referida, se tomó su declaración ministerial (foja 342, tomo III, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año (foja 152, tomo IV, causa penal 96/2006), fue consignado al Juzgado

Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, lugar en el cual rindió su declaración preparatoria a las 07:02 horas de 8 de mayo de 2006 (foja 353, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A86 quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se presume que servidores públicos de corporaciones policíacas municipales, estatales y federales referidas, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio en el Estado de México; conculcaron en perjuicio del agraviado los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 4 de mayo de 2006, el A86 fue detenido en una casa del poblado de San Salvador Atenco, entre las 06:30 y las 08:30 horas, por elementos de la Policía Federal Preventiva y entregado a elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM1, Subdirector Operativo del Valle de Cuautitlán, Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un allanamiento de morada, elementos que se introdujeron arbitrariamente al DC2, como lo refiere en su informe el SPEM8 Jefe de la Región XX Texcoco, de 11 de mayo de 2006, de donde fue sustraído el A86, por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con el nombre de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio allanado o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por el SPF1 Comisario de la Policía Federal Preventiva, quien realizó “cateos” en algunos domicilios. (foja 568, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad al A86, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal, así como en su traslado al CEPRESO, según consta en el certificado médico que le fue practicado el mismo 4 de mayo del presente año a las 19:30 horas,

expedido por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el interior del CEPRESO, ordenado por SPEM19, el agente del Ministerio Público que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, consistentes en hematoma sugaleal en mastoidea derecha por contusión, occipital izquierda, excoriación libeales por estigma ungela y equimosis lineales por estigma ungeales en cara lateral derecha en cuello circundante de edema por contusión, equimosis periorbitaria por contusión izquierda, malar izquierda presenta edema por contusión, equimosis por contusión hombro izquierdo, brazo izquierdo tercio superior, cara posterior, borde posterior de axila izquierda, región supraescapular derecha, escapular derecha e izquierda e intraescapular, equimosis por contusión en cara lateral de hemotórax izquierdo y derecho, equimosis por forcipresión en hipocondrio derecho e izquierdo y pectoral derecho, equimosis por digitopresión brazo izquierdo cara anterior y externa tercio medio, contusión por edema circundante en pierna derecha tercio medio cara anterior, equimosis por contusión en su tercio superior cara externa, hueso popliteo de pierna izquierda cara posterior tercio medio de misma pierna, excoriación por fricción en codo izquierdo, se sugiere toma de estudios radiográficos de tórax para descartar lesión ósea, así como región mastoidea izquierda, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospitalización; así como lo refiere en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas por peritos médicos de este Organismo Nacional. (foja 255, tomo III, causa penal 96/2006).

Desde su detención, puesta a disposición del agente del Ministerio Público y traslado al CEPRESO, se presume que el A86 fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, para obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica que comete quien intimida con producir un mal a una persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenido el A86 y presentado ante el SPEM19, y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron detenidas y trasladadas, consistente en llevarlos acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición y al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en las actas circunstanciadas elaboradas por personal de este Organismo Nacional,

así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A86 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto por un deber que les ordena la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en su artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A86 fue asegurado aproximadamente entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; en este sentido, se advierte que no obstante que transcurrieron 4 horas desde la hora de aseguramiento hasta la puesta a disposición, el Representante Social no realizó desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de investigar la posible comisión de un ilícito, en atención a que no se observó el principio de inmediatez de la puesta a disposición del A86; posteriormente, no se hizo del conocimiento del órgano de fiscalización correspondiente dicha situación, por la posible comisión de una irregularidad administrativa. (fojas 2 y 6 a 7, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) El A86 fue asegurado aproximadamente entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; se advierte que el SPEM32 defensor de oficio, no atendió la defensa del caso, desde el momento en

que el A86 tuvo contacto con la autoridad investigadora. (foja 2, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México y artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

c) No obstante que el A86 fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM7, transcurrieron aproximadamente 8 horas para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médicos legistas. (fojas 2 y 255, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y artículo 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

d) En el acuerdo de 4 de mayo de 2006, en el que consta la retención material decretada por el SPEM19, al A86, no se señala la hora de inicio. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en que se decreta el acuerdo de detención real y material por la probable comisión del delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, suscrito por el SPEM12, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Segunda de Detenidos en Toluca, Estado de México, no se establece la hora de inicio. (fojas 633 a 642, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo

11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) El 4 del mismo mes y año, el SPEM19, recabó la declaración ministerial del A86, sin que se señalara hora de inicio. (foja 342, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

g) En las diligencias de 5 de mayo de 2006, en las que constan las declaraciones de los policías denunciantes, suscritas por los SPEM19, SPEM21 y SPEM22 agentes del Ministerio Público habilitados, no se señala la hora de inicio. (fojas 437 a 458, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A87.

I. Datos generales

Persona agraviada: A87

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/III/332/2006

Delito (s): SECUESTRO EQUIPARADO Y LO QUE RESULTE

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): EN LIBERTAD CON LAS RESERVAS DE LEY

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, en el Municipio de Texcoco, Estado de México, a las 07:00 horas aproximadamente, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado “Belisario Domínguez”; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, aproximadamente a las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones policiacas mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, aproximadamente a las 17:00 horas de ese día, algunos elementos de las corporaciones ingresaron al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería- Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otros, privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, permitieran instalar sus puestos a los floricultores, exigencia que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policiacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería- Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policiacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionadas varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, logró la captura de 14 participantes que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la Agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policiacos.(fojas 10 y 11, tomo I, de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, el A0aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería- Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Aproximadamente a las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34. (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante SPEM19, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de secuestro equiparado y lo que resulte (fojas 2 a 4, tomo III, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, del SPEM19, Representante Social adscrito al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, emitido a las 11:30 horas de 4 de mayo de 2006, en el cual, el A87 es señalado como presunto responsable (foja 3, tomo III, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 4 de mayo de 2006, emitido por el SPEM19, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la A87. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

4. Oficio 21321A000/1879/06, de 4 de mayo de 2006, suscrito por SPEM23, Subprocurador Regional de Justicia en Toluca, Estado de México, recibido a las 11:50 horas, de la misma fecha, por la Secretaria General del CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A87 a ese centro. (Foja 175, Tomo III, Causa penal 96/2006).

5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado a A87 a las 19:15 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 (foja 252, tomo III, causa penal 96/2006).

6. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 18:55 horas, por el perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del agraviado de la CNDH).

7. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2006, elaborada por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el A87.

8. La averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 que integró el SPEM19, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de la Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, el 4 de mayo de 2006.

9. La causa penal 96/2006, que se instruye al A87 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 4 de mayo de 2006, el A87 fue detenido y puesto a disposición del SPEM19, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de la Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, quien inició la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, por la posible comisión de los delitos de secuestro y lo que resulte; así mismo, dicho servidor público ordenó su internamiento al CEPRESO, donde, en la fecha referida, se tomó su declaración ministerial (foja 344, tomo III, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año (foja 152, tomo IV, causa penal 96/2006), fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, lugar en el cual rindió su declaración preparatoria a las 07:30 horas de 8 de mayo de 2006 (foja 405, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A87 quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se presume que servidores públicos de corporaciones policíacas municipales, estatales y federales referidas, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio en el Estado de México; conculcaron en perjuicio del A87 los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 4 de mayo de 2006, el A87 fue detenido en una casa habitación del poblado de San Salvador Atenco, entre las 06:30 y las 08:30 horas, por elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM1, Subdirector Operativo del Valle de Cuautitlán, Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un allanamiento de morada, elementos que se introdujeron arbitrariamente al DC2, como lo refiere en su informe el SPEM8 Jefe de la Región XX Texcoco, de 11 de mayo de 2006, de donde fue sustraído el A87, por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con el nombre de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio allanado o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por el SPF1 Comisario de la Policía Federal Preventiva, quien realizó “cateos” en DC1, DC2, DC3, DC4, DC5 y DC6. (foja 568, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad a el A87, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito, en los hechos sucedidos el 3 y 4 de mayo de 2006 en Texcoco y en San Salvador Atenco, Estado de México.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal, así como en su traslado al CEPRESO, según lo refiere en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas por peritos médicos de este Organismo Nacional, así como las que constan en el certificado médico que le fue practicado el mismo 4 de mayo del presente año a las 19:15 horas, expedido por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el interior del CEPRESO, ordenado por el SPEM19, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, consistentes en heridas equimosis y edema por contusión en región occipital sobre la línea media posterior, equimosis por contusión en región supraciliar derecha, edema por contusión en labio superior a la derecha de la línea media anterior, con equimosis y laceración en mucosa vestibular, equimosis por contusión en región escapular derecha, que dibuja la forma de un objeto cilíndrico, una en región escapular izquierda, equimosis por contusión en cara lateral tercio proximal y medio de muslo derecho, excoriación por contusión en borde anterior tercio distal de pierna izquierda, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospitalización. (foja 296, tomo III, causa penal 96/2006).

Desde su detención, puesta a disposición del agente del Ministerio Público y traslado al CEPRESO, se presume que la A87 fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, para obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica que comete quien intimida con producir un mal a una persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenido el A87 y presentado ante el SPEM19, y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional, y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron detenidas y trasladadas, consistente en llevarlos acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición y al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en las actas circunstanciadas elaboradas por personal de este Organismo Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A87 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto por un deber que les ordena la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en su artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A87 fue asegurado aproximadamente entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM1, iniciándose la Averiguación Previa TOL/MD/II/332/2006; en este sentido, se advierte que no obstante que transcurrieron 4 horas desde la hora de

aseguramiento hasta la puesta a disposición, el Representante Social no realizó desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de investigar la posible comisión de un ilícito, en atención a que no se observó el principio de inmediatez de la puesta a disposición del A87; posteriormente, no se hizo del conocimiento del órgano de fiscalización correspondiente dicha situación, por la posible comisión de una irregularidad administrativa. (fojas 2 y 6 a 7, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) El A87 fue asegurado aproximadamente entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM1, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; se advierte que el defensor de oficio correspondiente, no atendió la defensa del caso, desde el momento en que el A87 tuvo contacto con la autoridad investigadora. (foja 2, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México y artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

c) No obstante que el A87 fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM1, transcurrieron aproximadamente 8 horas para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 2 y 252, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y artículo 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

d) En el acuerdo de 4 de mayo de 2006, en el que consta la retención material decretada por el SPEM19, al A87 no se señala la hora de inicio. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en que se decreta el acuerdo de detención real y material por la probable comisión del delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, suscrito por el SPEM19, no se establece la hora de inicio. (fojas 633 a 642, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) El 4 del mismo mes y año, el SPEM19, recabó la declaración ministerial del A87, sin que se señalara hora de inicio. (foja 344, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

g) En las diligencias de 5 de mayo de 2006, en las que constan las declaraciones de los policías denunciantes, suscritas por los SPEM19, SPEM21 y SPEM22 agentes del Ministerio Público habilitados, no se señala la hora de inicio. (fojas 437 a 458, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo

11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A88.

I. Datos generales

Persona agraviada: A88

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/332/2006

Delito (s): SECUESTRO EQUIPARADO Y LO QUE RESULTE

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa Penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, aproximadamente a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado “Belisario Domínguez”; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades

estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policiacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policiacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policiacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia del SPEM7, policía adscrito a la Agencia de Seguridad Estatal ante el SPEM19, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de secuestro equiparado y lo que resulte (fojas 2 y 3, tomo III, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, del SPEM19 Representante Social adscrito al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, emitido a las 11:30 horas de 4 de mayo de 2006, en el cual el A88, es señalado como presunto responsable (foja 3, tomo III, causa penal 96/2006).
3. Acuerdo de 4 de mayo de 2006, emitido por el agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Segunda de Detenidos en Toluca, Estado de México, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la persona retenida. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).
4. Oficio 21321A000/1879/06, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM23, Subprocurador Regional de Justicia en Toluca, Estado de México, recibido a las 11:50 horas, de la misma fecha, por la Secretaria General del CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A88, a ese centro. (foja 175, tomo III, causa penal 96/2006).
5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A88, a las 18:45 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 (foja 242, tomo III, causa penal 96/2006).
6. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 18:20 horas, por el perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del A88, de la CNDH).
7. Certificado médico de lesiones del A88, de 5 de mayo de 2006, elaborado a las 12:15 horas por el perito médico de esta Comisión Nacional, en que constan tres fotografías en las que se aprecian las lesiones que presentó.
8. Acta circunstanciada de 12 de mayo de 2006, elaborada a las 14:05 horas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el A88.
9. La averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 que integró el SPEM19, el 4 de mayo de 2006.
10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A88, en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 4 de mayo de 2006, el A88, fue detenido y puesto a disposición del SPEM19, quien inició la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, por la posible comisión de los delitos secuestro y lo que resulte; y delincuencia organizada; así mismo, dicho servidor público ordenó su internamiento al CEPRESO, donde, en la fecha referida, se le tomó su declaración ministerial (foja 425, tomo III, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año (foja 152, tomo IV, causa penal 96/2006), fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, lugar en el cual rindió su declaración preparatoria a las 08:21 horas de 8 de mayo de 2006 (foja 445, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A88, quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de corporaciones policíacas municipales, estatales y federales referidas, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio en el Estado de México; conculcaron en perjuicio del A88, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 4 de mayo de 2006, el A88, fue detenido en una casa habitación del poblado de San Salvador Atenco, entre las 06:30 y las 08:30 horas, por elementos de la Policía Federal Preventiva y entregado a elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM1, Subdirector Operativo del Valle de Cuautitlán, Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un allanamiento de morada, ya que se introdujeron arbitrariamente al DC2, como lo refiere en su informe el SPEM8 Jefe de la Región XX Texcoco, de 11 de mayo de 2006, de donde fue sustraído el A88, por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con el nombre de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio allanado o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por el SPF1 Comisario de la Policía Federal Preventiva, quien realizó cateos en diferentes domicilios.(foja 568, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad al A88, sin previa orden de aprehensión o de

detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal, así como en su traslado al CEPRESO, según lo refiere en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas por peritos médicos de este Organismo Nacional, así como las que constan en el certificado médico que le fue practicado el mismo 4 de mayo del presente año a las 18:45 horas, expedido por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el interior del CEPRESO, ordenado por el SPEM19, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, consistentes en equimosis por contusión en región escapular derecha, excoriación y edema por contusión en brazo derecho, eritema por presión en ambas muñecas, lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no amerita hospitalización. (foja 296, tomo III, causa penal 96/2006).

El A88 manifestó a personal de esta Comisión Nacional que sufre de esquizofrenia y dentro del CEPRESO le impidieron que sus familiares le ministraran su medicamento Lexotán, que le receta su médico.

Desde su detención, puesta a disposición y traslado al CEPRESO, se presume que el A88, fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, para obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica que comete quien intimida con producir un mal a una persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenido el A88, y presentado ante el SPEM19, y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional, y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, consistente en llevarlos acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición y al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en las actas circunstanciadas elaboradas por personal de este Organismo Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO.

Se presume que el A88 sufrió un robo por los elementos de la corporación policiaca encargados de trasladarlo al CEPRESO en un camión, y durante el trayecto fue despojado de sus herramientas de trabajo, una esclava con piedra lapizuli, un collar de plata, así como la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M. N.), sus cuadernos de diseño y sus identificaciones, sin derecho y sin su consentimiento, bienes que hasta el momento el Ministerio Público no ha acreditado se hayan puesto a su disposición junto con el A88.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A88, al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto por un deber que les ordena la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en su artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A88, fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM1, iniciándose la Averiguación Previa TOL/MD/III/332/2006; en este sentido, se advierte que no obstante que transcurrieron 4 horas desde la hora de aseguramiento hasta la puesta a disposición, el Representante Social no realizó desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de investigar la posible comisión de un ilícito, en atención a que no se observó el principio de inmediatez de la puesta a disposición del A88; posteriormente, no se hizo del conocimiento del órgano de fiscalización correspondiente dicha situación, por la posible comisión de una irregularidad administrativa. (fojas 2 y 6 a 7, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) El A88, fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por SPEM7, elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; se advierte que el SPEM25, defensor de oficio correspondiente, no atendió la defensa del caso, desde el momento en que el A88 tuvo contacto con la autoridad investigadora. (foja 2, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México y artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

c) No obstante que el A88, fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM7, transcurrieron aproximadamente 8 horas para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 2 y 242, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y artículo 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

d) En el acuerdo de 4 de mayo de 2006, en el que consta la retención material decretada por el SPEM19, al A88, no se señala la hora de inicio. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en que se decreta el acuerdo de detención real y material por la probable comisión del delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, suscrito por el SPEM19, no se establece la hora de inicio. (fojas 633 a 642, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) El 4 del mismo mes y año, el SPEM12, recabó la declaración ministerial del A88, sin que se señalara hora de inicio. (foja 425, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

g) En las diligencias de 5 de mayo de 2006, en las que constan las declaraciones de los policías denunciantes, suscritas por los SPEM19, SPEM21 y SPEM22, habilitados, no se señala la hora de inicio. (fojas 437 a 458, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A89.

I. Datos generales

Persona agraviada: A89

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/332/2006

Delito (s): SECUESTRO EQUIPARADO Y LO QUE RESULTE

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendiente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM19, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de secuestro equiparado y lo que resulte. (fojas 2 a 4, tomo III, de la causa penal 96/2006).
2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, del SPEM19, emitido a las 11:30 horas de 4 de mayo de 2006, en el cual la A89 es señalada como presunta responsable. (foja 3, tomo III, causa penal 96/2006).
3. Acuerdo de 4 de mayo de 2006, emitido por el SPEM19, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la A89. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).
4. Oficio 21321A000/1879/06, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM23, Subprocurador Regional de Justicia en Toluca, Estado de México, recibido a las 11:50 horas, de la misma fecha, por la Secretaria General del CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso de la A89, a ese centro. (foja 175. tomo III, Causa penal 96/2006).
5. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 21:00 horas, por perito médico de la Dirección General de Prevención y

Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal de la A89, de la CNDH).

6. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado a la A89 a las 21:45 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizada de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006. (foja 288, tomo III, causa penal 96/2006).

7. Certificado médico de lesiones de la A89, de 5 de mayo de 2006, elaborado por el perito médico de la Comisión Nacional, en que constan veinte fotografías en las que se aprecian las lesiones que presentó.

8. Acta circunstanciada de 12 de mayo de 2006, elaborada a las 13:55 horas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por la A89.

9. La averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 que inició el SPEM19, el 4 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye a la A89 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 4 de mayo de 2006, la A89 fue detenida y puesta a disposición del SPEM19 quien inició la indagatoria TOL/MD/III/332/2006, por la posible comisión de los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, secuestro equiparado y delincuencia organizada; así mismo, dicho servidor público ordenó su internamiento al CEPRESO, donde, en la fecha referida, se tomó su declaración ministerial (foja 364, tomo III, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año (foja 152, tomo IV, causa penal 96/2006), fue consignada al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, lugar en el cual rindió su declaración preparatoria a las 08:39 horas de 8 de mayo de 2006. (foja 543, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que la A89 quedó sujeta a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006. (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de corporaciones policíacas municipales, estatales y federales

referidas, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio en el Estado de México; conculcaron en perjuicio de la A89 los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 4 de mayo de 2006, la A89 fue detenida en una calle del poblado de San Salvador Atenco, entre las 06:30 y las 08:30 horas, por elementos de la Policía Federal Preventiva y entregada a elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM1, Subdirector Operativo del Valle de Cuautitlán, Estado de México, quienes al asegurarla, se presume realizaron un operativo que fue dirigido por el SPF1 Comisario de la Policía Federal Preventiva, quien realizó “cateos” en 6 domicilios.(foja 568, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenida por los elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal, así como en su traslado al CEPRESO, según consta en el certificado médico que le fue practicado el mismo 4 de mayo del presente año a las 21:45 horas, expedido por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el interior del CEPRESO, ordenado por el SPEM19, agente del Ministerio Público que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, consistentes en herida contusa en parietal sobre línea media no suturada, edema por contusión y equimosis en región nasal con huellas de sangrado, clínicamente sin lesión ósea, equimosis por contusión en esternal y pectoral izquierdos en brazo izquierdo tercio inferior cara externa y posterior, la escápula derecha infraescapular derecha, en cara posterior de cuello sobre línea media, brazo derecho tercio superior e inferior cara posterior, equimosis por digitopresión en dorso de mano izquierda, equimosis por contusión en dedo medio y anular de mano izquierda con edema circundante por contusión, así como dedo índice mano derecha, equimosis de coloración negrusca en forma generalizada en ambos glúteos, tercio proximal cara externa de muslo derecho y muslo izquierdo tercio inferior cara interna, en cara anterior tercio medio de ambos muslos, con edema por contusión circundante, hematoma por contusión en mesogastrio derecho con equimosis negrusca, se sugiere toma de estudios radiográficos de nariz, ambas manos y de abdomen para descartar alteración óseofuncional respectivamente, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospitalización; así como lo refiere en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas por peritos médicos de este Organismo.

De la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se presume se cometieron actos de tortura, en contra de los agraviados, toda vez que durante un lapso aproximado de 4 (cuatro) horas en promedio, en que fueron trasladados de Texcoco y/o San Salvador Atenco, Estado de México, al Centro Preventivo y de

Readaptación Social “Santiaguito” en Almoloya de Juárez, de la misma entidad federativa, fueron víctimas de sufrimientos físicos, ya que fueron arrojados al piso, primero de la camioneta tipo pick up de la Agencia de Seguridad Estatal y después al de los autobuses en que fueron finalmente trasladados al citado penal; en ambos momentos, se colocó a las personas, una encima de otra, sin hacer distinción de sexo, edad, salud, condición física, etcétera.

Durante el trayecto, los agraviados fueron mantenidos agachados boca abajo con las manos en la cabeza, en una sola posición y, al realizar un mínimo movimiento eran golpeados con los pies y toletes en diversas partes del cuerpo, con mayor intención en la cabeza y tratándose de las mujeres, la agresión se enfocó principalmente en su busto y glúteos.

Aunado a lo anterior, se considera que también hubo agresión psicológica en contra de los agraviados, toda vez que los elementos policíacos responsables de su traslado y custodia les indicaban constantemente “que los matarían, que los echarían al canal, que los desaparecerían, que eso les pasaba por golpear a sus compañeros” y, al realizar un mínimo movimiento eran nuevamente golpeados; que en ocasiones, detenían la circulación de los autobuses y les reiteraban: “hasta aquí llegaron, aquí los vamos a tirar”, y al arribar al penal, los mantenían con la cabeza agachada y algunos tapada con su propia ropa, lugar en el que de nueva cuenta fueron agredidos a golpes.

El hecho que se menciona, en particular se acredita ante esta Comisión Nacional con el testimonio de la persona agredida, con la fe de lesiones, los exámenes y estudios que conforman el Manual Para la Investigación y Documentación Eficaces de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul) de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, certificados médicos que le fueron practicados por personal de esta Comisión Nacional, así como por las propias certificaciones realizadas, aún cuando no siempre de manera detallada, precisa y verdadera, por peritos médico legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, y por el médico adscrito al Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito” en Almoloya de Juárez, de la misma entidad y, con las declaraciones de otras personas detenidas, las cuales no sólo corroboran la agresión a su integridad corporal, sino también por las lesiones cuyas características propias corresponde a la conducta adoptada por los servidores públicos que los detuvieron.

Cabe señalar que al momento de ser detenida la A89 y presentada ante el SPEM19 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional, lo que se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, consistente en llevarlos acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados

o no, obligados a permanecer en una posición; que al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO.

Por lo que hace al abuso sexual, ilícito del que refiere la A89 fue objeto por elementos de la Policía Estatal que viajaban en el autobús custodiando a los detenidos en dirección al CEPRESO, al referir que en el trayecto, los policías le ordenaron dirigirse hasta el final del autobús y llegó un policía, le rompió los botones de la blusa, le empezó a manosear sus senos por debajo del sostén y le pellizcó fuertemente los pezones; posteriormente se acercó otro elemento para hacerle exactamente lo mismo, que identifica a quienes abusaron de ella como policías que vestían de negro, que la golpearon en el estómago y los glúteos, varias veces, que tiene una lesión entre pierna ocasionada por golpes que le dieron con un escudo las policías de sexo femenino; situación que presume la afectación del bien jurídico tutelado como lo es la libertad sexual.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron a la A89 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) La A89 fue asegurada entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesta a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; en este sentido, se advierte que no obstante que transcurrieron 4 horas desde la hora de aseguramiento hasta la puesta a disposición, el Representante Social no realizó desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de investigar la posible comisión de un ilícito, en atención a que no se observó el principio de inmediatez de la puesta a disposición de la A89; posteriormente, no se hizo del conocimiento del órgano de fiscalización correspondiente dicha situación, por la posible comisión de una irregularidad administrativa. (fojas 2 y 6 a 7, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) La A89 fue asegurada entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesta a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; se advierte que el SPEM27 defensor de oficio correspondiente, no atendió la defensa del caso, desde el momento en que la A89 tuvo contacto con la autoridad investigadora. (foja 2 tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México y artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

c) No obstante que la A89 fue asegurada entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesta a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, transcurrieron 10 horas para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 2 y 288, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y artículo 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

d) En el acuerdo de 4 de mayo de 2006, en el que consta la retención material decretada por el SPEM19, a la A89, no se señala la hora de inicio. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) El 4 del mismo mes y año, el SPEM19, recabó la declaración ministerial de la A89, sin que se señalara hora de inicio. (foja 364, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) En el acta de 4 de mayo de 2006, en que se decreta el acuerdo de detención real y material por la probable comisión del delito de secuestro, suscrito por el SPEM19, no se establece la hora de inicio. (fojas 633 a 642, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

g) En las diligencias de 5 de mayo de 2006, en las que constan las declaraciones de los policías denunciantes, suscritas por los SPEM19, SPEM21 y SPEM22, agentes del Ministerio Público habilitados, no se señala la hora de inicio. (fojas 437 a 458, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A90.

I. Datos generales

Persona agraviada: A90

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/I/330/2006

Delito (s) por los que se consignó: ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE, SECUESTRO EQUIPARADO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que

sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM16, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lo que resulte (fojas 4 a 7, tomo II, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, del SPEM16, emitido a las 21:00 horas de 3 de mayo de 2006, en el cual el A90, es señalado como presunto responsable (foja 2 y 3, tomo II, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM16, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la persona retenida. (fojas 3 y 4, tomo II, causa penal 96/2006).

4. Oficio sin número, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, recibido a las 14:45 horas de 5 del mismo mes, en el CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A90, en calidad de detenido. (foja 377, tomo II, causa penal 96/2006).

5. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 3 de mayo de 2006, elaborado a las 10:30 horas por un perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del A90, de la CNDH).

6. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A90, a las 06:00 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 (foja 216, tomo II, causa penal 96/2006).

7. Acta circunstanciada de 4 de mayo de 2006, elaboradas a las 20:00 horas, respectivamente, por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en las que consta la declaración rendida por el A90.

8. Certificado médico de lesiones del A90, elaborado por perito médico de esta Comisión Nacional, el 4 de mayo de 2006.

9. La averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 que inició el SPEM16, el 3 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A90 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 3 de mayo de 2006, el A90, fue detenido a las 17:00 horas y puesta a disposición del SPEM16, quien inició la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, por la posible comisión de los delitos de motín, ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lesiones, quien ordenó su internamiento al CEPRESO; el 4 de mayo de 2006 se le tomó su declaración ministerial (foja 78, tomo II, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, (fojas 152, tomo IV, causa penal 96/2006), donde rindió su declaración preparatoria a las 01:55 horas del 8 de mayo de 2006 (foja 85, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A90, quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de las corporaciones policíacas municipales y estatales, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio, en el Estado de México, conculcaron en perjuicio del A90, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 3 de mayo de 2006, fue detenido en una calle del poblado de Texcoco, Estado de México, a las 14:30 horas, por elementos de la Policía Municipal y de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM5, Subdirector Operativo Regional Pirámides con sede en Ecatepec de la Agencia de Seguridad Estatal en el Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un operativo que fue dirigido por SPMT1, Director de la Policía Municipal de Texcoco y el mencionado SPEM5. (foja 559 y 563, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, así como durante su traslado al CEPRESO, las cuales fueron certificadas el 3 de mayo de 2006 a las 10:30 horas por el médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social adscrito a dicho CEPRESO, así como por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, practicado el 4 de mayo del presente año, a las 06:00 horas, por orden del SPEM16, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia; que consisten en herida por contusión en región frontal lado izquierdo, en región occipital, excoriación frontal, en región mamaria izquierda, en codo derecho, en antebrazo izquierdo, en muslo derecho, equimosis en región orbitaria izquierda, en región escapular bilateral, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospitalización, (foja 216, tomo II, causa penal 96/2006); como se corroboró en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional y que se confirmó por peritos médicos de este Organismo Nacional el 4 de mayo de 2006. (expedientillo personal de la CNDH).

Durante su detención, puesta a disposición del SPEM16 y traslado al CEPRESO, se presume que el A90, fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos

y lanzarlos al río y, en algunos casos, obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica del pasivo, que comete quien intimida con producir un mal a dicha persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar, que al momento de ser detenido el A90 y presentado ante el SPEM16 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante, como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2006, lo que se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, quienes manifestaron que fueron obligadas a viajar en la posición de acostados en el pasillo del camión, con la cabeza cubierta, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición; que al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con los certificados médicos del estado físico en que se encontraba al llegar al CEPRESO.

Se presume que el A90 sufrió un robo por los elementos de la corporación policiaca encargados de trasladarla al CEPRESO en un camión, y durante el trayecto fue despojado de su dinero y un reloj, bienes que hasta el momento el Ministerio Público no ha acreditado se hayan puesto a su disposición junto con el detenido.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A90 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A90 fue asegurado a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006; en este sentido se advierte que el

SPEM29, defensor de oficio correspondiente no atendió la defensa del caso desde el momento en que el detenido tuvo contacto con la autoridad investigadora. (fojas 4 a 7, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

b) No obstante que el A90 fue asegurado a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesta a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, transcurrieron 9 horas, para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico correspondiente de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 4 a 7 y 216, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

c) En la diligencia de 3 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de retención suscrito por el SPEM16, no se señala la hora de inicio, ni el lugar en que los detenidos quedaron a disposición de la Representación Social. (fojas 12 a 16, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

d) En el acuerdo de 3 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, en el que se señala que en cumplimiento al acuerdo anterior, se traslade a los presentados al CEPRESO para su debida custodia, no se establece la hora de inicio. (fojas 17 a 18, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece

los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En las declaraciones que contienen la ratificación de la puesta a disposición, el SPEM16, no señala la hora de inicio. (fojas 312 a 339, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A90, el SPEM20, agente del Ministerio Público no señala la hora de inicio de la diligencia. (foja 78, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

g) En diligencia de 4 de mayo de 2006, en que consta la declaración ministerial del A90, suscrita por el SPEM20, se advierte que éste se querelló por las lesiones que presentó y el Representante Social no realizó el desglose de la indagatoria. (foja 78, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción II y XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A91.

I. Datos generales

Persona agraviada: A91

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/I/330/2006

Delito (s) por los que se consignó: ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE, SECUESTRO EQUIPARADO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que

sólo liberarían a los elementos policiacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policiacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policiacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM16, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lo que resulte (fojas 4 a 7, tomo II, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, del SPEM16, emitido a las 21:00 horas de 3 de mayo de 2006, en el cual la A91 es señalada como presunta responsable (foja 2 y 3, tomo II, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM16, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la persona retenida. (fojas 3 y 4, tomo II, causa penal 96/2006).

4. Oficio sin número, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, recibido a las 14:45 horas de 5 del mismo mes, en el CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso de la A91, en calidad de detenida. (foja 377, tomo II, causa penal 96/2006).

5. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 02:45 horas, por un perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal de la A91, de la CNDH).

6. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado a la A91 a las 08:20 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 (foja 242, tomo II, causa penal 96/2006).

7. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2006, elaborada por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por la A91.

8. Certificado médico de lesiones de la A91, elaborado por perito médico de esta Comisión Nacional, el 5 de mayo de 2006 a las 11:30 horas, así como doce fotografías que muestran las lesiones que presentó.

9. La averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 que inició el SPEM16, el 3 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye a la A91, en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 3 de mayo de 2006, la A91, fue detenida a las 17:00 horas y puesta a disposición del SPEM16, quien inició la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, por la posible comisión de los delitos de motín, ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lesiones, quien ordenó su internamiento al CEPRESO; en la misma fecha, se le tomó su declaración ministerial (foja 97, tomo II, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año fue consignada al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, (fojas 152, tomo IV, causa penal 96/2006), donde rindió su declaración

preparatoria a las 06:10 horas del 8 de mayo de 2006 (foja 294, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que la A91, quedó sujeta a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de las corporaciones policíacas municipales y estatales, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio, en el Estado de México, conculcaron en perjuicio de la A91, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 3 de mayo de 2006, fue detenida en una casa habitación del poblado de Texcoco, Estado de México, a las 17:00 horas, por elementos de la Policía Municipal y de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM5, Subdirector Operativo Regional Pirámides con sede en Ecatepec, de la Agencia de Seguridad Estatal del Estado de México, quienes al asegurarla, se presume realizaron un allanamiento de morada, elementos que se introdujeron arbitrariamente al domicilio, sito en calle Manuel González número 5, en Texcoco, Estado de México, de donde fue sustraída la A91, por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con la autorización de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio “cateado” o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por SPMT1, Director de la Policía Municipal de Texcoco y SPEM5. (foja 559 y 563, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad a la A91, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenida por los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, así como durante su traslado al CEPRESO, las cuales fueron certificadas el 4 de mayo de 2006 a las 02:45 horas por el médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social adscrito a dicho CEPRESO, así como por peritos médicos legistas adscritos al

Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, practicado el 4 de mayo del presente año, a las 08:20 horas, por orden del SPEM16, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia; que consisten en herida contusa en región parietal izquierda, equimosis por contusión en frontal derecho, en pliegue axilar derecho, región escapular derecha, subescapular izquierda, dorsal proximal muslo derecho, en muslo izquierdo, excoriación en escapular izquierda y rodilla izquierda, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospitalización, (foja 242, tomo II, causa penal 96/2006); como se corroboró en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional y que se confirmó por peritos médicos de este Organismo Nacional el 5 de mayo de 2006 a las 11:30 horas, así como doce fotografías que muestran las lesiones que presentó. (expedientillo personal de la CNDH).

Durante su detención, puesta a disposición del SPEM16 y traslado al CEPRESO, se presume que la A91, fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que la custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica del pasivo, que comete quien intimida con producir un mal a dicha persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenida la A91, y presentada ante el SPEM16 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante, como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional el 5 de mayo de 2006, lo que se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, quienes manifestaron que fueron obligadas a viajar en la posición de acostados en el pasillo del camión, con la cabeza cubierta, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición; que al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con los certificados médicos del estado físico en que se encontraba al llegar al CEPRESO. Manifestó que a dos mujeres, los policías las obligaron a tener sexo oral, según el dicho de las propias afectadas.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron a la A91, al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad,

imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/II/330/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial de la A91, no se advierte que el SPEM17, le haya nombrado defensor de oficio, no obstante que declaró que no se encontraba asistida por persona de su confianza o abogado particular. (foja 97, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 145, fracción III, inciso b, del Código de procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b, fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de justicia del Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de justicia del Estado de México, que establece los principios esenciales que deben regir la actuación del Ministerio Público en la integración y determinación de averiguaciones previas.

b) No obstante que la A91, fue asegurada a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesta a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, transcurrieron 11 horas, para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico correspondiente de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 5 y 242, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

c) En la diligencia de 3 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de retención suscrito por el SPEM16, no se señala la hora de inicio, ni el lugar en que los detenidos quedaron a disposición de la Representación Social. (fojas 12 a 16, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

d) En el acuerdo de 3 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, en el que se señala que en cumplimiento al acuerdo anterior, se traslade a los presentados al CEPRESO para su debida custodia, no se establece la hora de inicio. (fojas 17 a 18, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En las declaraciones que contienen la ratificación de la puesta a disposición, el SPEM16, no señala la hora de inicio. (fojas 312 a 339, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) En el acta de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial de la A91, el SPEM17, no señala la hora de inicio de la diligencia. (foja 97, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece

los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A92.

I. Datos generales

Persona agraviada: A92

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/332/2006

Delito (s): SECUESTRO EQUIPARADO Y LO QUE RESULTE

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): EN LIBERTAD CON LAS RESERVAS DE LEY

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, en el Municipio de Texcoco, Estado de México, a las 07:00 horas aproximadamente, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, aproximadamente a las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones policíacas mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, aproximadamente a las 17:00 horas de ese día, algunos elementos de las corporaciones ingresaron al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería- Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otros, privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, permitieran instalar sus puestos a los floricultores, exigencia que se modificó al enterarse de la detención del A47,

señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionadas varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, logró la captura de 14 participantes que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la Agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos.(fojas 10 y 11, tomo I, de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Aproximadamente a las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34. (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia del SPEM7, Policía adscrito a la Agencia de Seguridad Estatal, ante el SPEM19, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de secuestro equiparado y lo que resulte (fojas 2 a 4, tomo III, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, del SPEM19, emitido a las 11:30 horas de 4 de mayo de 2006, en el cual, el A92 es señalado como presunto responsable (foja 3, tomo III, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 4 de mayo de 2006, emitido por el SPEM19, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la A92. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

4. Oficio 21321A000/1879/06, de 4 de mayo de 2006, suscrito por SPEM23, Subprocurador Regional de Justicia en Toluca, Estado de México, recibido a las 11:50 horas, de la misma fecha, por la Secretaria General del CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A92 a ese centro. (foja 175, tomo III, causa penal 96/2006).

5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 5 de mayo de 2006, practicado al A92 a las 01:20 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 (foja 301, tomo III, causa penal 96/2006).

6. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 8 de mayo de 2006, elaborado por el perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del agraviado de la CNDH).

7. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2006, elaborada a las 17:05 horas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el A92.

8. Certificado médico de lesiones del A92, de 5 de mayo de 2006, elaborado a las 19:45 horas por el perito médico de esta Comisión Nacional, en que constan quince fotografías en las que se aprecian las lesiones que presentó.

9. La averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 que integró el SPEM19 el 4 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A92 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 4 de mayo de 2006, el A92 fue detenido y puesto a disposición del SPEM19, quien inició la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, por la posible comisión de los delitos de secuestro y lo que resulte; así mismo, dicho servidor público ordenó su internamiento al CEPRESO, donde, en la fecha referida, se tomó su declaración ministerial (foja 372, tomo III, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año (foja 152, tomo IV, causa penal 96/2006), fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, lugar en el cual rindió su declaración preparatoria a las 07:48 horas de 8 de mayo de 2006 (foja 420, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de libertad al A92 por falta de elementos para procesar con reservas de ley por los delitos de secuestro equiparado, ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y delincuencia organizada, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se presume que servidores públicos de corporaciones policíacas municipales, estatales y federales referidas, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio en el Estado de México; conculcaron en perjuicio del A92 los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 4 de mayo de 2006, el A92 fue detenido en una casa habitación del poblado de San Salvador Atenco, entre las 06:30 y las 08:30 horas, por elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM1, Subdirector Operativo del Valle de Cuautitlán, Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un allanamiento de morada, ya que se introdujeron arbitrariamente al DC2, como lo refiere en su informe el SPEM8 Jefe de la Región XX Texcoco, de 11 de mayo de 2006, de donde fue sustraído el A92, por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con el nombre de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio allanado o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por el SPF1 Comisario de la Policía Federal Preventiva, quien realizó “cateos” en diversos domicilios. (foja 568, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad al A92, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal, así como en su traslado al CEPRESO, según lo refiere en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas por peritos médicos de este Organismo Nacional, así como las que constan en el certificado médico que le fue practicado el 5 de mayo del presente año a las 01:20 horas, expedido por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios

Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el interior del CEPRESO, ordenado por el SPEM19, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, consistentes en herida cortocontusa suturada en región occipital de lado izquierdo, equimosis en malar izquierdo, excoriaciones pro fricción en ambas escápulas, regiones dorsales región vertebral cervical y dorsal media ambos costados, cara posterior tercio medio de brazo izquierdo, lumbar derecha, cara externa tercio medio de brazo derecho, codos cara externa tercio distal de antebrazo derecho, lado izquierdo de la nariz, ambas rodillas y cara anterointerna tercio proximal de pierna izquierda y dorso de mano izquierda, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospitalización. (foja 301, tomo III, causa penal 96/2006).

Desde su detención, puesta a disposición del agente del Ministerio Público y traslado al CEPRESO, se presume que la A92 fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, para obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica que comete quien intimida con producir un mal a una persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenido el A92 y presentado ante el SPEM19, y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional, y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron detenidas y trasladadas, consistente en llevarlos acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición y al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en las actas circunstanciadas elaboradas por personal de este Organismo Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO.

Se presume que el A92 sufrió un robo por los elementos de la corporación policiaca encargados de trasladarlo al CEPRESO en un camión, y durante el trayecto fue despojado de \$350.00 (trescientos cincuenta pesos 00/100 M. N.), una lámpara, un teléfono celular marca Sony Erikcson W800 y sus identificaciones, sin derecho y sin su consentimiento, bienes que hasta el momento el Ministerio Público no ha acreditado se hayan puesto a su disposición junto con el A92.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A92 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto por un deber que les ordena la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en su artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A92 fue asegurado aproximadamente entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM1, iniciándose la Averiguación Previa TOL/MD/II/332/2006; en este sentido, se advierte que no obstante que transcurrieron 4 horas desde la hora de aseguramiento hasta la puesta a disposición, el Representante Social no realizó desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de investigar la posible comisión de un ilícito, en atención a que no se observó el principio de inmediatez de la puesta a disposición del A92; posteriormente, no se hizo del conocimiento del órgano de fiscalización correspondiente dicha situación, por la posible comisión de una irregularidad administrativa. (fojas 2 y 6 a 7, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) El A92 fue asegurado aproximadamente entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM7 iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; se advierte que el SPEM33 defensor de oficio, no atendió la defensa del caso, desde el momento en que el A92 detenido tuvo contacto con la autoridad investigadora. (foja 2, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México y artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

c) No obstante que el A92 fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM7, transcurrieron aproximadamente 13 horas para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 2 y 301, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y artículo 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

d) En el acuerdo de 4 de mayo de 2006, en el que consta la retención material decretada por el SPEM19, al A92, no se señala la hora de inicio. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en que se decreta el acuerdo de detención real y material por la probable comisión del delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, suscrito por el SPEM19, no se establece la hora de inicio. (fojas 633 a 642, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) El 4 del mismo mes y año, el SPEM19, recabó la declaración ministerial del A92, sin que se señalara hora de inicio. (foja 372, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

g) En las diligencias de 5 de mayo de 2006, en las que constan las declaraciones de los policías denunciantes, suscritas por los SPEM19, SPEM21 y SPEM22 agentes del Ministerio Público habilitados, no se señala la hora de inicio. (fojas 437 a 458, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A93.

I. Datos generales

Persona agraviada: A93

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/332/2006

Delito (s): SECUESTRO EQUIPARADO Y LO QUE RESULTE

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): EN LIBERTAD CON LAS RESERVAS DE LEY

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, en el Municipio de Texcoco, Estado de México, a las 07:00 horas aproximadamente, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado “Belisario Domínguez”; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, aproximadamente a las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones policíacas mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, aproximadamente a las 17:00 horas de ese día, algunos elementos de las corporaciones ingresaron al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería- Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otros, privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, permitieran instalar sus puestos a los floricultores, exigencia que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería- Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionadas varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, logró la captura de 14 participantes que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la Agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos.(fojas 10 y 11, tomo I, de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, el A0aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería- Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Aproximadamente a las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su

libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34. (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia del SPEM7, Policía adscrito a la Agencia de Seguridad Estatal, ante el SPEM19, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de secuestro equiparado y lo que resulte (fojas 2 a 4, tomo III, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, del SPEM19, emitido a las 11:30 horas de 4 de mayo de 2006, en el cual, el A93 es señalado como presunto responsable (foja 3, tomo III, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 4 de mayo de 2006, emitido por el SPEM19, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la A93. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

4. Oficio 21321A000/1879/06, de 4 de mayo de 2006, suscrito por SPEM23, Subprocurador Regional de Justicia en Toluca, Estado de México, recibido a las 11:50 horas, de la misma fecha, por la Secretaria General del CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A93 a ese centro. (Foja 175, Tomo III, Causa penal 96/2006).

5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 5 de mayo de 2006, practicado al A93 a las 01:00 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 (foja 303, tomo III, causa penal 96/2006).

6. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 8 de mayo de 2006, elaborado por el perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del agraviado de la CNDH).

7. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2006, elaborada personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el A93.

8. Certificado médico de lesiones del A93, de 5 de mayo de 2006, elaborado a las 17:30 horas por el perito médico de esta Comisión Nacional, en que constan trece fotografías en las que se aprecian las lesiones que presentó.

9. La averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 que integró el SPEM19, el 4 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A93 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 4 de mayo de 2006, el A93 fue detenido y puesto a disposición del SPEM19, quien inició la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, por la posible comisión de los delitos de secuestro y lo que resulte; así mismo, dicho servidor público ordenó su internamiento al CEPRESO, donde, en la fecha referida, se le tomó su declaración ministerial (foja 382, tomo III, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año (foja 152, tomo IV, causa penal 96/2006), fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, lugar en el cual rindió su declaración preparatoria a las 08:34 horas de 8 de mayo de 2006 (foja 527, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de libertad al A93 por falta de elementos para procesar con reservas de ley por los delitos de secuestro equiparado, ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y delincuencia organizada, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de corporaciones policíacas municipales, estatales y federales referidas, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio en el Estado de México; conculcaron en perjuicio del A93 los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 4 de mayo de 2006, el A93 fue detenido en una casa habitación del poblado de San Salvador Atenco, entre las 06:30 y las 08:30 horas, por elementos de la Policía Federal Preventiva y entregada a elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM1, Subdirector Operativo del

Valle de Cuautitlán, Estado de México, quienes al asegurarla, se presume realizaron un allanamiento de morada, ya que se introdujeron arbitrariamente al DC2, como lo refiere en su informe el SPEM8 Jefe de la Región XX Texcoco, de 11 de mayo de 2006, de donde fue sustraído el A93, por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con el nombre de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio allanado o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por el SPF1 Comisario de la Policía Federal Preventiva, quien realizó “cateos” en diversos domicilios. (foja 568, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad al A93, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito, en los hechos sucedidos el 3 y 4 de mayo de 2006 en Texcoco y en San Salvador Atenco, Estado de México.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal, así como en su traslado al CEPRESO, según lo refiere en la entrevista que sostuvo con personal la Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas por peritos médicos de este Organismo Nacional, así como las que constan en el certificado médico que le fue practicado el mismo 5 de mayo del presente año a las 01:00 horas, expedido por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el interior del CEPRESO, ordenado por el SPEM19, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, consistentes en edema y equimosis por contusión en rostro, ambas regiones periorbitarias, malares, boca ambos labios, eritema por contusión en frontal a la derecha de la línea media, deformidad por contusión con dolor intenso en dorso de nariz, no se cuenta con rayos X, edema por contusión en dedos índice y medio de mano derecha con férula de yeso por probable lesión ósea, edema y eritema por contusión en tórax posterior, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días, sin que amerite hospitalización. (foja 303, tomo III, causa penal 96/2006).

Desde su detención, puesta a disposición del agente del Ministerio Público y traslado al CEPRESO, se presume que la A93 fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, para obligar a las

mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica que comete quien intimida con producir un mal a una persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenido el A93 y presentado ante el SPEM19, y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal la Comisión Nacional, y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron detenidas y trasladadas, consistente en llevarlos acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición y al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en las actas circunstanciadas elaboradas por personal de este Organismo Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO.

Se presume que el A93 sufrió un robo por los elementos de la corporación policiaca encargados de trasladarlo al CEPRESO en un camión, y durante el trayecto fue despojado de \$350.00 (trescientos cincuenta pesos 00/100 M. N.), una lámpara, un teléfono celular, y todas sus identificaciones personales, sin derecho y sin su consentimiento, bienes que hasta el momento el Ministerio Público no ha acreditado se hayan puesto a su disposición junto con el A93.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A93 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto por un deber que les ordena la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en su artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A93 fue asegurado aproximadamente entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad,

SPEM1, iniciándose la Averiguación Previa TOL/MD/II/332/2006; en este sentido, se advierte que no obstante que transcurrieron 4 horas desde la hora de aseguramiento hasta la puesta a disposición, el Representante Social no realizó desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de investigar la posible comisión de un ilícito, en atención a que no se observó el principio de inmediatez de la puesta a disposición del A93; posteriormente, no se hizo del conocimiento del órgano de fiscalización correspondiente dicha situación, por la posible comisión de una irregularidad administrativa. (fojas 2 y 6 a 7, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) El A93 fue asegurado aproximadamente entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM7, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; se advierte que el SPEM32 defensor de oficio correspondiente, no atendió la defensa del caso, desde el momento en que el A93 tuvo contacto con la autoridad investigadora. (foja 2, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México y artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

c) No obstante que el A93 fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM7, transcurrieron aproximadamente 13 horas para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 2 y 303, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y artículo 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

d) En el acuerdo de 4 de mayo de 2006, en el que consta la retención material decretada por el SPEM19, al A93, no se señala la hora de inicio. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en que se decreta el acuerdo de detención real y material por la probable comisión del delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, suscrito por el SPEM19, no se establece la hora de inicio. (fojas 633 a 642, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) El 4 del mismo mes y año, el SPEM19, recabó la declaración ministerial del A93, sin que se señalara hora de inicio. (foja 382, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

g) En las diligencias de 5 de mayo de 2006, en las que constan las declaraciones de los policías denunciantes, suscritas por los SPEM19, SPEM21 y SPEM22 agentes del Ministerio Público adscritos al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, no se señala la hora de inicio. (fojas 437 a 458, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A94.

I. Datos generales

Persona agraviada: A94

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/332/2006

Delito (s): SECUESTRO EQUIPARADO Y LO QUE RESULTE

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): EN LIBERTAD CON LAS RESERVAS DE LEY

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, en el Municipio de Texcoco, Estado de México, a las 07:00 horas aproximadamente, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, aproximadamente a las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones policíacas mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, aproximadamente a las 17:00 horas de ese día, algunos elementos de las corporaciones ingresaron al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otros, privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, permitieran instalar sus puestos a los floricultores, exigencia que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policiacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policiacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionadas varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, logró la captura de 14 participantes que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la Agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policiacos.(fojas 10 y 11, tomo I, de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Aproximadamente a las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34. (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia del SPEM7, Policía adscrito a la Agencia de Seguridad Estatal, ante el SPEM19, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de Mesa de

Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de secuestro equiparado y lo que resulte (fojas 2 a 4, tomo III, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, del SPEM19, emitido a las 11:30 horas de 4 de mayo de 2006, en el cual, el A94 es señalado como presunto responsable (foja 3, tomo III, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 4 de mayo de 2006, emitido por el SPEM19, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la A94. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

4. Oficio 21321A000/1879/06, de 4 de mayo de 2006, suscrito por

SPEM23, Subprocurador Regional de Justicia en Toluca, Estado de México, recibido a las 11:50 horas, de la misma fecha, por la Secretaria General del CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A94 a ese centro. (foja 175, tomo III, causa penal 96/2006).

5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 5 de mayo de 2006, practicado al A94 a las 01:00 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 (foja 299, tomo III, causa penal 96/2006).

6. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 14:15 horas, por el perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del agraviado de la CNDH).

7. Actas circunstanciadas de 5 y 11 de mayo de 2006, elaboradas a las 15:20 y 12:30 horas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el A94.

8. Certificado médico de lesiones del A94, de 5 de mayo de 2006, elaborado a las 15:00 horas por el perito médico de esta Comisión Nacional, en que constan catorce fotografías en las que se aprecian las lesiones que presentó.

9. La averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 que integró el SPEM19, el 4 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A94 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 4 de mayo de 2006, el A94 fue detenido y puesto a disposición del SPEM19, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de la Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, quien inició la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, por la posible comisión de los delitos de secuestro y lo que resulte, así mismo, dicho servidor público ordenó su internamiento al CEPRESO, donde, en la fecha referida, se tomó su declaración ministerial (foja 357, tomo III, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año (foja 152, tomo IV, causa penal 96/2006), fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, lugar en el cual rindió su declaración preparatoria a las 08:37 horas de 8 de mayo de 2006 (foja 539, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de libertad A94 por falta de elementos para procesar con reservas de ley por los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, secuestro equiparado y delincuencia organizada, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se presume que servidores públicos de corporaciones policíacas municipales, estatales y federales referidas, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio en el Estado de México; conculcaron en perjuicio del A94 los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 4 de mayo de 2006, el A094 fue detenido en una casa habitación del poblado de San Salvador Atenco, entre las 06:30 y las 08:30 horas, por elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM1, Subdirector Operativo del Valle de Cuautitlán, Estado de México, quienes al asegurarla, se presume realizaron un allanamiento de morada, ya que se introdujeron arbitrariamente al DC2, como lo refiere en su informe el SPEM8 Jefe de la Región XX Texcoco, de 11 de mayo de 2006, de donde fue sustraído el A94, por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con el nombre de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio allanado o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por el SPF1 Comisario de la Policía Federal Preventiva, quien realizó “cateos” en diferentes domicilios. (foja 568, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad al A94, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, así como en su traslado al CEPRESO, según lo refiere en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas por peritos médicos de este Organismo Nacional, así como las que constan en el certificado médico que le fue practicado el mismo 5 de mayo del presente año a las 01:00 horas, expedido por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el interior del CEPRESO, ordenado por el SPEM19, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, consistentes en tres heridas contusas a nivel región parietal lado derecho, región occipital lado derecho y región superciliar izquierda a nivel de cabeza de ceja, presenta deformidad a nivel de dorso de nariz por edema con equimosis circundante y desviación del tabique nasal por probable fractura de tabique nasal, equimosis infraorbitaria bilateral y malar derecha en mano izquierda, equimosis en antebrazo derecho y muslo izquierdo, lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar mas de quince días y si amerita hospitalización, si dejan cicatriz notable en rostro (foja 299, tomo III, causa penal 96/2006).

Desde su detención, puesta a disposición del agente del Ministerio Público y traslado al CEPRESO, se presume que el A94 fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, para obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica que comete quien intimida con producir un mal a una persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenido el A94 y presentado ante el SPEM19, y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional, y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron detenidas y trasladadas, consistente en llevarlos acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición y al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en

las actas circunstanciadas elaboradas por personal de este Organismo Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO.

Se presume que el A94 sufrió un robo por los elementos de la corporación policiaca encargados de trasladarlo al CEPRESO en un camión, y durante el trayecto fue despojado de \$60.00 (sesenta pesos 00/100 M. N.), un teléfono celular y una cartera, sin derecho y sin su consentimiento, bienes que hasta el momento el Ministerio Público no ha acreditado se hayan puesto a su disposición junto con el A94.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A94 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto por un deber que les ordena la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en su artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A94 fue asegurado aproximadamente entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM1, iniciándose la Averiguación Previa TOL/MD/II/332/2006; en este sentido, se advierte que no obstante que transcurrieron 4 horas desde la hora de aseguramiento hasta la puesta a disposición, el Representante Social no realizó desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de investigar la posible comisión de un ilícito, en atención a que no se observó el principio de inmediatez de la puesta a disposición del A94; posteriormente, no se hizo del conocimiento del órgano de fiscalización correspondiente dicha situación, por la posible comisión de una irregularidad administrativa. (fojas 2 y 6 a 7, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador

General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) El A94 fue asegurado aproximadamente entre las 06:30 y 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el SPEM7, elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; se advierte que el SPEM32, defensor de oficio correspondiente, no atendió la defensa del caso, desde el momento en que el A94 tuvo contacto con la autoridad investigadora. (foja 2, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México y artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

c) No obstante que el A94 fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el SPEM7 elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, transcurrieron aproximadamente 13 horas para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 2 y 296, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y artículo 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

d) En el acuerdo de 4 de mayo de 2006, en el que consta la retención material decretada por el SPEM19, al A94, no se señala la hora de inicio. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en que se decreta el acuerdo de detención real y material por la probable comisión del delito de ataques a las vías

de comunicación y medios de transporte, suscrito por el SPEM19, no se establece la hora de inicio. (fojas 633 a 642, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) El 4 del mismo mes y año, el SPEM19, recabó la declaración ministerial del A94, sin que se señalara hora de inicio. (foja 353, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

g) En las diligencias de 5 de mayo de 2006, en las que constan las declaraciones de los policías denunciantes, suscritas por los SPEM19, SPEM21 y SPEM22 agentes del Ministerio Público habilitados, no se señala la hora de inicio. (fojas 437 a 458, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A95.

I. Datos generales

Persona agraviada: A95

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/I/330/2006

Delito (s) por los que se consignó: ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE, SECUESTRO EQUIPARADO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que

sólo liberarían a los elementos policiacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policiacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policiacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM16, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lo que resulte (fojas 4 a 7, tomo II, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, del SPEM16, emitido a las 21:00 horas de 3 de mayo de 2006, en el cual la A95 es señalada como presunta responsable (foja 2 y 3, tomo II, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM16, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la persona retenida. (fojas 3 y 4, tomo II, causa penal 96/2006).

4. Oficio sin número, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, recibido a las 14:45 horas de 5 del mismo mes, en el CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso de la A95 en calidad de detenida. (foja 377, tomo II, causa penal 96/2006).

5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado a la A95 a las 03:45 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 (foja 176, tomo II, causa penal 96/2006).

6. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 03:48 horas, por un perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal de la A95, de la CNDH).

7. Certificado médico de lesiones de la A95, elaborado por perito médico de esta Comisión Nacional, el 5 de mayo de 2006, así como doce fotografías que muestran las lesiones que presentó.

8. Acta circunstanciada de 6 de mayo de 2006, elaborada a las 19:30 horas por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por la A95.

9. La averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 que inició el SPEM16, el 3 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye a la A95 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 3 de mayo de 2006, la A95 fue detenida a las 17:00 horas y puesta a disposición del SPEM16, quien inició la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, por la posible comisión de los delitos de motín, ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lesiones, quien ordenó su internamiento al CEPRESO; en la misma fecha, se le tomó su declaración ministerial (foja 55, tomo II, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año, fue consignada al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, (fojas 152, tomo IV, causa penal 96/2006), donde rindió su declaración

preparatoria a las 00:40 horas del 8 de mayo de 2006 (foja 10, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que la A95 quedó sujeta a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de las corporaciones policíacas municipales y estatales, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio, en el Estado de México, conculcaron en perjuicio de la A95 los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 3 de mayo de 2006, fue detenida en una casa habitación del poblado de Texcoco, Estado de México, a las 17:00 horas, por elementos de la Policía Municipal y de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM5, Subdirector Operativo Regional Pirámides con sede en Ecatepec, de la Agencia de Seguridad Estatal, Estado de México, quienes al asegurarla, se presume realizaron un allanamiento de morada, elementos que se introdujeron arbitrariamente al domicilio, sito en calle Manuel González número 5, en Texcoco, Estado de México, de donde fue sustraída la A95 por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con la autorización de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio “cateado” o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por SPMT1, Director de la Policía Municipal de Texcoco y SPEM5. (foja 559 y 563, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad a la A95, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenida por los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, así como durante su traslado al CEPRESO, las cuales fueron certificadas el 5 de mayo de 2006, por el médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social adscrito a dicho CEPRESO; así como por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de

Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, practicado el 4 de mayo del presente año, a las 03:45 horas, por orden del SPEM16, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia; que consisten en herida contusa región parietal derecha, equimosis en brazo derecho e izquierdo, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospitalización, (foja 176, tomo II, causa penal 96/2006); como se corroboró en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional y que se confirmó por peritos médicos de este Organismo Nacional el 5 de mayo de 2006, así como once fotografías que muestran las lesiones que presentó. (expedientillo personal de la CNDH).

Durante su detención, puesta a disposición del SPEM16 y traslado al CEPRESO, se presume que la A95, fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que la custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica del pasivo, que comete quien intimida con producir un mal a dicha persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenida la A95 y presentada ante el SPEM16 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante, como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional el 5 de mayo de 2006, lo que se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, quienes manifestaron que fueron obligadas a viajar en la posición de acostados en el pasillo del camión, con la cabeza cubierta, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición; que al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con los certificados médicos del estado físico en que se encontraba al llegar al CEPRESO.

Se presume abuso sexual, pues la A95 refiere que fue objeto del mismo por elementos de la Policía Estatal que viajaban en el autobús custodiando a los detenidos en dirección al CEPRESO, al referir que durante el trayecto, los policías la manosearon, en los senos y glúteos, además escuchó que otras mujeres decían “suélteme por favor”, “déjeme por favor”, que ya en el interior del CEPRESO se enteró de que varias mujeres habían sido violadas, pero desconoce sus Persona agraviadas, situación que presume la afectación del bien jurídico tutelado como lo es la libertad sexual.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron a la A95 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/II/330/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) No obstante que la A95 fue asegurada a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesta a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, transcurrieron 7 horas, para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico correspondiente de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 5 y 176, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

b) En la diligencia de 3 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de retención suscrito por el SPEM16, no se señala la hora de inicio, ni el lugar en que los detenidos quedaron a disposición de la Representación Social. (fojas 12 a 16, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

c) En el acuerdo de 3 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, en el que se señala que en cumplimiento al acuerdo anterior, se traslade a los presentados al

CEPRESO para su debida custodia, no se establece la hora de inicio. (fojas 17 a 18, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

d) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial de la A95, no se advierte que el SPEM18, agente del Ministerio Público le haya nombrado defensor de oficio, no obstante que declaró que no se encontraba asistida por persona de su confianza o abogado particular. (foja 55, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 145, fracción III, inciso b, del Código de procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b, fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de justicia del Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de justicia del Estado de México, que establece los principios esenciales que deben regir la actuación del Ministerio Público en la integración y determinación de averiguaciones previas.

e) En las declaraciones que contienen la ratificación de la puesta a disposición, el SPEM16, no señala la hora de inicio. (fojas 312 a 339, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) En el acta de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial de la A95, el SPEM18, no señala la hora de inicio de la diligencia. (foja 55, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A96.

I. Datos generales

Persona agraviada: A96

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/I/330/2006

Delito (s) por los que se consignó: ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE, SECUESTRO EQUIPARADO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día,

personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policiacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policiacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policiacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM16, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lo que resulte (fojas 4 a 7, tomo II, de la causa penal 96/2006).
2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/330/2006, del SPEM16, emitido a las 21:00 horas de 3 de mayo de 2006, en el cual el A96, es señalado como presunto responsable (foja 2 y 3, tomo II, causa penal 96/2006).
3. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM16, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico del A96 persona retenida. (fojas 3 y 4, tomo II, causa penal 96/2006).
4. Oficio sin número, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, recibido a las 14:45 horas de 5 del mismo mes, en el CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A96, en calidad de detenido. (foja 377, tomo II, causa penal 96/2006).
5. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 00:05 horas por un perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del A96, de la CNDH).
6. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A96, a las 06:02 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/II/330/2006 (foja 170, tomo II, causa penal 96/2006).
7. Acta circunstanciada de 4 de mayo de 2006, elaboradas a las 18:30 horas, respectivamente, por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en las que consta la declaración rendida por el A96.
8. Certificado médico de lesiones del A96, elaborado por perito médico de esta Comisión Nacional, a las 21:00 horas de 4 de mayo de 2006, así como once fotografías que muestran las lesiones que presentó el A96.
9. La averiguación previa TOL/MD/II/330/2006 que inició el SPEM16, el 3 de mayo de 2006.
10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A96 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 3 de mayo de 2006, el A96, fue detenido a las 17:00 horas y puesto a disposición del SPEM16, quien inició la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, por la posible comisión de los delitos de motín, ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lesiones, quien ordenó su internamiento al CEPRESO; el 4 de mayo de 2006 se le tomó su declaración ministerial (foja 51, tomo II, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, (fojas 152, tomo IV, causa penal 96/2006), donde rindió su declaración preparatoria a las 03:25 horas del 8 de mayo de 2006 (foja 190, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A96, quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de las corporaciones policíacas municipales y estatales, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio, en el Estado de México, conculcaron en perjuicio del A96, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 3 de mayo de 2006, A96 fue detenido en una casa habitación del poblado de Texcoco, Estado de México, a las 17:00 horas, por elementos de la Policía Municipal y de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM5, Subdirector Operativo Regional Pirámides con sede en Ecatepec de la Agencia de Seguridad Estatal en el Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un allanamiento de morada, elementos que se introdujeron arbitrariamente al domicilio ubicado en Manuel González número 5, colonia Centro en Texcoco, Estado de México, de donde fue sustraído el A96, por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con la autorización de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio “cateado” o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por SPMT1, Director de la Policía Municipal de Texcoco y SPEM5. (foja 559 y 563, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad al A96, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, así como durante su traslado al CEPRESO, las cuales fueron certificadas el 4 de mayo de 2006 a las 00:05 horas por el médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social adscrito a dicho CEPRESO, así como por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, practicado el 4 de mayo del presente año, a las 06:02 horas, por orden del SPEM16, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia; que consisten en herida contusa en región occipital sobre la línea media, equimosis roja violácea en región escapular e infraescapular de forma bilateral, codo izquierdo, cara lateral tercio proximal de brazo derecho, cara anterior de rodilla izquierda, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospitalización, (foja 170, tomo II, causa penal 96/2006); como se corroboró en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional y que se confirmó por peritos médicos de este Organismo Nacional el 4 de mayo de 2006 a las 21:00 horas, así como once fotografías en las que se aprecian las lesiones que presentó el A96. (expedientillo personal de la CNDH).

Durante su detención, puesta a disposición del SPEM16 y traslado al CEPRESO, se presume que el A96, fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica del pasivo, que comete quien intimida con producir un mal a dicha persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar, que al momento de ser detenido el A96, y presentado ante el SPEM16 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante, como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2006, lo que se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, quienes manifestaron que fueron obligadas a viajar en la posición de acostados en el pasillo del camión, con la cabeza cubierta, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición; que al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona,

circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con los certificados médicos del estado físico en que se encontraba al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A96 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/II/330/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A96 fue asegurado a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/330/2006; en este sentido se advierte que el SPEM29, defensor de oficio correspondiente no atendió la defensa del caso desde el momento en que el A96 tuvo contacto con la autoridad investigadora. (fojas 4 a 7, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

b) No obstante que el A96 fue asegurado a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, transcurrieron 9 horas, para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico correspondiente de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 4 a 7 y 170, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

c) En la diligencia de 3 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de retención suscrito por el SPEM16, no se señala la hora de inicio, ni el lugar en que los

detenidos quedaron a disposición de la Representación Social. (fojas 12 a 16, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

d) En el acuerdo de 3 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, en el que se señala que en cumplimiento al acuerdo anterior, se traslade a los presentados al CEPRESO para su debida custodia, no se establece la hora de inicio. (fojas 17 a 18, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En las declaraciones que contienen la ratificación de la puesta a disposición, el SPEM16, no señala la hora de inicio. (fojas 312 a 339, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A96, el SPEM14, agente del Ministerio Público no señala la hora de inicio de la diligencia. (foja 51, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A97.

I. Datos generales

Persona agraviada: A97

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/I/330/2006

Delito (s) por los que se consignó: ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE, SECUESTRO EQUIPARADO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM16, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lo que resulte (fojas 4 a 7, tomo II, de la causa penal 96/2006).
2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/330/2006, del SPEM16, emitido a las 21:00 horas de 3 de mayo de 2006, en el cual la A97 es señalada como presunta responsable (foja 2 y 3, tomo II, causa penal 96/2006).
3. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM16, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la persona retenida. (fojas 3 y 4, tomo II, causa penal 96/2006).
4. Oficio sin número, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, recibido a las 14:45 horas de 5 del mismo mes, en el CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso de la A97 en calidad de detenida. (foja 377, tomo II, causa penal 96/2006).
5. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 03:35 horas, por un perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal de la A97, de la CNDH).
6. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado a la A97 a las 08:15 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/II/330/2006 (foja 241, tomo II, causa penal 96/2006).
7. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2006, elaborada por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por la A97.
8. Certificado médico de lesiones de la A97, elaborado por perito médico de esta Comisión Nacional, el 5 de mayo de 2006, así como doce fotografías que muestran las lesiones que presentó.
9. La averiguación previa TOL/MD/II/330/2006 que inició el SPEM16, el 3 de mayo de 2006.
10. La causa penal 96/2006, que se instruye a la A97 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 3 de mayo de 2006, la A97 fue detenida a las 17:00 horas y puesta a disposición del SPEM16, quien inició la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, por la posible comisión de los delitos de motín, ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lesiones, quien ordenó su internamiento al CEPRESO; en la misma fecha, se le tomó su declaración ministerial (foja 96, tomo II, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año fue consignada al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, (fojas 152, tomo IV, causa penal 96/2006), donde rindió su declaración preparatoria a las 04:40 horas del 8 de mayo de 2006 (foja 243, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que la A97 quedó sujeta a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de las corporaciones policíacas municipales y estatales, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio, en el Estado de México, conculcaron en perjuicio de la A97 los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 3 de mayo de 2006, fue detenida en una casa habitación del poblado de Texcoco, Estado de México, a las 17:00 horas, por elementos de la Policía Municipal y de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM5, Subdirector Operativo Regional Pirámides con sede en Ecatepec, de la Agencia de Seguridad Estatal del Estado de México, quienes al asegurarla, se presume realizaron un allanamiento de morada, elementos que se introdujeron arbitrariamente al domicilio, sito en calle Manuel González número 5, en Texcoco, Estado de México, de donde fue sustraída la A97 por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con la autorización de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio “cateado” o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por SPMT1, Director de la Policía Municipal de Texcoco y SPEM5. (foja 559 y 563, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad a la A97, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenida por los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, así como durante su traslado al CEPRESO, las cuales fueron certificadas el 4 de mayo de 2006 a las 03:35 horas por el médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social adscrito a dicho CEPRESO, así como por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, practicado el 4 de mayo del presente año, a las 08:15 horas, por orden del SPEM16, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia; que consisten en excoriación por contusión en región occipital, equimosis por mordedura humana brazo derecho, equimosis por contusión en rodilla derecha, muslo derecho y lateral tercio proximal en ambos glúteos, edema subcutáneo por contusión en glúteo derecho, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospitalización, (foja 241, tomo II, causa penal 96/2006); como se corroboró en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional y que se confirmó por peritos médicos de este Organismo Nacional el 5 de mayo de 2006 así como doce fotografías que muestran las lesiones que presentó. (expedientillo personal de la CNDH).

De la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se presume se cometieron actos de tortura, en contra de los agraviados, por lo cual, tomó bajo criterios de proporcionalidad 26 estudios, que se tratan de una muestra representativa, mas no limitativa, pues el estudio y documentación del resto de los casos, así como los mencionados, deberán ser investigados por las instituciones procuradoras de justicia federal y estatal; toda vez que durante un lapso aproximado de 4 (cuatro) horas en promedio, en que fueron trasladados de Texcoco y/o San Salvador Atenco, Estado de México, al Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito” en Almoloya de Juárez, de la misma entidad federativa, fueron víctimas de sufrimientos físicos, ya que fueron arrojados al piso, primero de la camioneta tipo pick up de la Agencia de Seguridad Estatal y después al de los autobuses en que fueron finalmente trasladados al citado penal; en ambos momentos, se colocó a las personas, una encima de otra, sin hacer distinción de sexo, edad, salud, condición física, etcétera.

Durante el trayecto, los agraviados fueron mantenidos agachados boca abajo con las manos en la cabeza, en una sola posición y, al realizar un mínimo movimiento eran golpeados con los pies y toletes en diversas partes del cuerpo, con mayor intención en la cabeza y tratándose de las mujeres, la agresión se enfocó principalmente en su busto y glúteos.

Aunado a lo anterior, se considera que también hubo agresión psicológica en contra de los agraviados, toda vez que los elementos policíacos responsables de su traslado y custodia les indicaban constantemente “que los matarían, que los echarían al canal, que los desaparecerían, que eso les pasaba por golpear a sus compañeros” y, al realizar un mínimo movimiento eran nuevamente golpeados; que en ocasiones, detenían la circulación de los autobuses y les reiteraban: “hasta aquí llegaron, aquí los vamos a tirar”, y al arribar al penal, los mantenían con la cabeza agachada y algunos tapada con su propia ropa, lugar en el que de nueva cuenta fueron agredidos a golpes.

El hecho que se menciona, en particular se acredita ante esta Comisión Nacional con el testimonio de la persona agredida, con la fe de lesiones, los exámenes y estudios que conforman el Manual Para la Investigación y Documentación Eficaces de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul) de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, certificados médicos que le fueron practicados por personal de esta Comisión Nacional, así como por las propias certificaciones realizadas, aún cuando no siempre de manera detallada, precisa y verdadera, por peritos médico legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, y por el médico adscrito al Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito” en Almoloya de Juárez, de la misma entidad y, con las declaraciones de otras personas detenidas, las cuales no sólo corroboran la agresión a su integridad corporal, sino también por las lesiones cuyas características propias corresponde a la conducta adoptada por los servidores públicos que los detuvieron.

Cabe señalar que al momento de ser detenida la A97 y presentada ante el SPEM16 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante, como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional el 5 de mayo de 2006, lo que se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, quienes manifestaron que fueron obligadas a viajar en la posición de acostados en el pasillo del camión, con la cabeza cubierta, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición; que al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con los certificados médicos del estado físico en que se encontraba al llegar al CEPRESO. Manifestó que a dos mujeres, los policías las obligaron a tener sexo oral, según el dicho de las propias afectadas.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron a la A97 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de

México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) No obstante que la A97 fue asegurada a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesta a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, transcurrieron 11 horas, para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico correspondiente de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 5 y 241, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

b) En la diligencia de 3 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de retención suscrito por el SPEM16, no se señala la hora de inicio, ni el lugar en que los detenidos quedaron a disposición de la Representación Social. (fojas 12 a 16, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

c) En el acuerdo de 3 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, en el que se señala que en cumplimiento al acuerdo anterior, se traslade a los presentados al CEPRESO para su debida custodia, no se establece la hora de inicio. (fojas 17 a 18, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

d) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial de la A97, no se advierte que el SPEM17, agente del Ministerio Público le haya nombrado defensor de oficio, no obstante que declaró que no se encontraba asistida por persona de su confianza o abogado particular. (foja 96, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 145, fracción III, inciso b, del Código de procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b, fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de justicia del Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de justicia del Estado de México, que establece los principios esenciales que deben regir la actuación del Ministerio Público en la integración y determinación de averiguaciones previas.

e) En las declaraciones que contienen la ratificación de la puesta a disposición, el SPEM16, no señala la hora de inicio. (fojas 312 a 339, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) En el acta de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial de la A97, el SPEM17, no señala la hora de inicio de la diligencia. (foja 96, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo

11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A98.

I. Datos generales

Persona agraviada: A98

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/I/330/2006

Delito (s) por los que se consignó: ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE, SECUESTRO EQUIPARADO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendiente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente,

otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM16, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lo que resulte (fojas 4 a 7, tomo II, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, del SPEM16, emitido a las 21:00 horas de 3 de mayo de 2006, en el cual el A98, es señalado como presunto responsable (foja 2 y 3, tomo II, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM16, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la persona retenida. (fojas 3 y 4, tomo II, causa penal 96/2006).

4. Oficio sin número, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, recibido a las 14:45 horas de 5 del mismo mes, en el CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A98, en calidad de detenido. (foja 377, tomo II, causa penal 96/2006).

5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A98, a las 04:32 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 (foja 164, tomo II, causa penal 96/2006).

6. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 04:40 horas por un perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del A98, de la CNDH).

7. Certificado médico de lesiones del A98, elaborado por perito médico de esta Comisión Nacional, a las 18:00 horas de 6 de mayo de 2006, así como una fotografía en la que aparece el A98.

8. Acta circunstanciada de 4 de mayo de 2006, elaboradas a las 19:00 horas, respectivamente, por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en las que consta la declaración rendida por el A98.

9. La averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 que inició el SPEM16, el 3 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A98 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 3 de mayo de 2006, el A98, fue detenido a las 17:00 horas y puesto a disposición del SPEM16, quien inició la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, por la posible comisión de los delitos de motín, ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lesiones, quien ordenó su internamiento al CEPRESO; el 4 de mayo de 2006 se le tomó su declaración ministerial (foja 48,

tomo II, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, (fojas 152, tomo IV, causa penal 96/2006), donde rindió su declaración preparatoria a las 06:35 horas del 8 de mayo de 2006 (foja 319, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A98, quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de las corporaciones policíacas municipales y estatales, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio, en el Estado de México, conculcaron en perjuicio del A98, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 3 de mayo de 2006, fue detenido en una casa habitación del poblado de Texcoco, Estado de México, a las 17:00 horas, por elementos de la Policía Municipal y de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM5, Subdirector Operativo Regional Pirámides con sede en Ecatepec de la Agencia de Seguridad Estatal en el Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un allanamiento de morada, ya que se introdujeron arbitrariamente al domicilio ubicado en Manuel González número 5, colonia Centro en Texcoco, Estado de México, de donde fue sustraído el A98, por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con la autorización de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio “cateado” o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por SPMT1, Director de la Policía Municipal de Texcoco y SPEM5. (foja 559 y 563, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad al A98, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, así como durante su traslado al

CEPRESO, las cuales fueron certificadas el 4 de mayo de 2006 a las 04:40 horas por el médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social adscrito a dicho CEPRESO, así como por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, practicado el 4 de mayo del presente año, a las 04:32 horas, por orden del SPEM16, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia; que consisten en laceración en mucosa vestibular labio superior, con edema, excoriación en región escapular, infraescapular, e interescapular, equimosis en ambos hombros, excoriación en muslo izquierdo, en dorso de muñeca izquierda, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospitalización, (foja 164, tomo II, causa penal 96/2006); como se corroboró en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional y que se confirmó por peritos médicos de este Organismo Nacional el 6 de mayo de 2006 a las 18:00 horas. (expedientillo personal de la CNDH).

Durante su detención, puesta a disposición del SPEM16 y traslado al CEPRESO, se presume que el A98, fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica del pasivo, que comete quien intimida con producir un mal a dicha persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar, que al momento de ser detenido el A98 y presentado ante el SPEM16 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante, como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2006, lo que se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, quienes manifestaron que fueron obligadas a viajar en la posición de acostados en el pasillo del camión, con la cabeza cubierta, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición; que al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con los certificados médicos del estado físico en que se encontraba al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A98 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y

eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A98 fue asegurado a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006; en este sentido se advierte que el SPEM29, defensor de oficio correspondiente no atendió la defensa del caso desde el momento en que el detenido tuvo contacto con la autoridad investigadora. (fojas 4 a 7, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

b) No obstante que el A98 fue asegurado a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesta a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, transcurrieron 7 horas, para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico correspondiente de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 4 a 7 y 164, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

c) En la diligencia de 3 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de retención suscrito por el SPEM16, no se señala la hora de inicio, ni el lugar en que los detenidos quedaron a disposición de la Representación Social. (fojas 12 a 16, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece

los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

d) En el acuerdo de 3 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, en el que se señala que en cumplimiento al acuerdo anterior, se traslade a los presentados al CEPRESO para su debida custodia, no se establece la hora de inicio. (fojas 17 a 18, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En las declaraciones que contienen la ratificación de la puesta a disposición, el SPEM16, no señala la hora de inicio. (fojas 312 a 339, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A98, el SPEM14, agente del Ministerio Público no señala la hora de inicio de la diligencia. (foja 48, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A99.

I. Datos generales

Persona agraviada: A99

Nacionalidad: ALEMANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/332/2006

Causa penal: NO SE CONSIGNÓ A JUEZ PENAL

Delito (s): SECUESTRO EQUIPARADO Y LO QUE RESULTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14

participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM19, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de secuestro equiparado y lo que resulte. (fojas 2 a 4, tomo III, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, del SPEM19, emitido a las 11:30 horas de 4 de mayo de 2006, en el cual la A99 es señalada como presunta responsable. (foja 3, tomo III, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 4 de mayo de 2006, emitido por el SPEM19, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la A99. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

4. Oficio 21321A000/1879/06, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM23, Subprocurador Regional de Justicia en Toluca, Estado de México, recibido a las 11:50 horas, de la misma fecha, por la Secretaria General del CEPRESO,

mediante el cual se solicita el ingreso de la A99, a ese centro. (foja 175. tomo III, Causa penal 96/2006).

5. Oficio sin número de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM19, mediante el cual solicita el ingreso de la detenida al Centro Preventivo de Readaptación Social en Almoloya de Juárez, Estado de México (CEPRESO), y se determina su permanencia en el interior del área de seguridad, en calidad de retenida para su cuidado y custodia, oficio recibido a las 11:40 horas, de la misma fecha (fojas 171, tomo III, causa penal 96/2006).

6. Registro médico de ingreso al CEPRESO del 4 de mayo de 2006, elaborado a las 16:18 horas, por servidor público de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal de la A99, de la CNDH).

7. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado a la A99 por el perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a las 16:20 horas, dentro de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006. (foja 204, tomo III, causa penal 96/2006).

8. Actas circunstanciadas de 4 y 5 de mayo de 2006, elaboradas a las 21:50, 22:00 y 13:00 horas, respectivamente, por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

9. Certificado médico de lesiones de la A99, de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 20:00 horas por el perito de esta Comisión Nacional, en el que constan nueve fotografías.

10. La averiguación previa TOL/MD/II/332/2006 que inició el SPEM19, el 4 de mayo de 2006.

11. Expediente administrativo CCVM/DCVM/053/2006, radicado en el Instituto Nacional de Migración, en el que se instruye el procedimiento de expulsión de la A99.

IV. Situación jurídica

El 4 de mayo de 2006, la A99 fue detenida y puesta a disposición del SPEM19, quien inició la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, por la posible comisión de los delitos de secuestro equiparado y lo que resulte, quien ordenó su internamiento en el Centro Preventivo de Readaptación Social en Almoloya de Juárez, Estado de México (CEPRESO); en la misma fecha, se le tomó su declaración ministerial. (foja 394, tomo III, causa penal 96/2006).

El mismo día (foja 429, tomo III, causa penal 96/2006), el SPEM19, acordó resolver su situación jurídica, decretando su libertad inmediata, toda vez que llegó a la convicción plena de que dicha persona no desplegó ninguna conducta que se encontrara relacionada con los hechos motivo de la citada indagatoria, ya que de las constancias que obran en actuaciones, se trató de una persona que se encontraba en calidad de estudiante de fotografía y artes gráficas y como observadora tomando placas fotográficas, ya que como se desprendió de diligencias se dedica a estudiar, situación que se corroboró con lo manifestado por ella y lo atestado en los certificados que obran en la indagatoria.

Por lo anterior, el SPEM19, giró la boleta de libertad respectiva al Director del CEPRESO, siempre y cuando no existiera en su contra requerimiento por algún juez o autoridad migratoria. (foja 434, tomo III, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se presume que servidores públicos de la Agencia de Seguridad Estatal del Estado de México, del Centro de Prevención y de Readaptación Social, de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de Defensoría de Oficio, en el Estado de México, así como del Instituto Nacional de Migración, conculcaron en perjuicio de la A99, los derechos humanos de integridad física, seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 4 de mayo de 2006, la A99, fue detenida en una calle del poblado de San Salvador Atenco, a las 07:30 horas, por elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM1, Subdirector Operativo del Valle de Cuautitlán, Estado de México, quienes realizaron un operativo que fue dirigido por el SPF1, Comisario de la Policía Federal Preventiva, quien realizó “cateos” en 6 domicilios. (foja 568, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume que la A99, fue detenida arbitrariamente, cuando se encontraba recopilando información acerca del movimiento social que en ese momento se desarrollaba, hecho que se robustece con la puesta a disposición por parte SPEM1, adscrito a la Agencia de Seguridad Estatal del Estado de México, ante el SPEM19, que dio origen a la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, iniciada a las 11:30 horas de 4 de mayo de 2006, puesto que de las actuaciones ministeriales no se acreditó su participación en dicho bloqueo, toda vez que es estudiante de fotografía y artes gráficas y ante la confusión de las personas que participaban en el bloqueo de la carretera antes citada, los servidores públicos no tuvieron certeza de que la A99, haya participado en dicho evento, tan es así que el SPEM19, determinó su libertad, al razonar que no desplegó conducta alguna que estuviera relacionada con los hechos motivo de la citada indagatoria, pues de las constancias que obran en actuaciones precisó que se trató de una persona que se

encontraba en calidad de estudiante y como observadora tomando placas fotográficas. (foja 5, tomo III, causa penal 96/2006).

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenida por elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, así como en su traslado al CEPRESO, según consta en el certificado médico practicado el 4 de mayo de 2006, a las 16:20 horas, expedido por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el interior del CEPRESO, ordenado por el SPEM19, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, consistentes en con excoriación lineal por estigma ingueal en región frontal, desprovista de pelo a la derecha en la línea media, eritema malar izquierdo, equimosis petequial por dígito presión en cara anterior del cuello, equimosis rojiza por contusión en hombro izquierdo, eritema y excoriación en región clavicular izquierda, equimosis por contusión en región lumbar izquierda y sacra sobre la línea media, equimosis por dígito presión en cara exterior del brazo izquierdo tercio medio codo derecho, antebrazo en su tercio medio cara externa, equimosis por contusión en glúteo derecho cuadrante interior externo sin síntomas de lesiones internas recientes; lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, sin que amerite hospitalización no deja cicatriz en cara. (foja 204, tomo III, causa penal 96/2006). Además, por el practicado por los peritos adscritos a este Organismo Nacional y el elaborado por los médicos adscritos al servicio médico del Instituto Nacional de Migración. (foja 675, tomo II, de expediente de la CNDH 2006/2109/2/Q).

Durante su detención, puesta a disposición del SPEM16 y traslado al CEPRESO, se presume que la A99, fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica del pasivo, que comete quien intimida con producir un mal a dicha persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Se presume que la A99, fue objeto de robo por los elementos de la corporación policiaca por quien fue detenida, ya que en ese momento se encontraba en una calle de San Salvador Atenco, donde la despojaron sin derecho y sin su consentimiento, de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M. N.), una tarjeta de crédito y otra de débito, credencial de estudiante, una cámara fotográfica marca Canon, así como diferentes lentes y artículos personales incluyendo su pasaporte, que hasta el momento el SPEM19, no ha acreditado que se haya puesto a su disposición junto con la detenida.

Cabe señalar que al momento de ser detenida, la A99 fue presentada ante el SPEM19, para lo cual la trasladaron a bordo de un autobús y de ahí al CEPRESO, trayecto en que, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante, como lo manifiesta la A99 a esta Comisión Nacional, lo que se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, consistente en llevarlos acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, y obligados a permanecer en una posición que, de moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraba al llegar al CEPRESO.

Por lo que hace al abuso sexual, ilícito del que refiere la A99, fue objeto por elementos de la Policía Estatal que viajaban en el autobús custodiando a los detenidos en dirección al CEPRESO, al referir que en el trayecto, los policías la manosearon, apretándole fuertemente con las manos sus senos y glúteos, al grado de que le dijeron los médicos que la revisaron que los tenía morados, situación que presume la afectación del bien jurídico tutelado como lo es la libertad sexual.

Del ilícito sexual, existen testimonios de otras personas que viajaban en el mismo vehículo que robustecen lo anterior y que refieren haber escuchado reclamos de repudio por las mujeres agredidas ante las manifestaciones de carácter sexual de los policías que obligaron a algunas de ellas a realizar actos en contra de su voluntad, tales como permitir los tocamientos o tener sexo oral, con la amenaza que de no permitir o acceder a sus pretensiones las matarían y las desaparecerían, o causarían daño a su familia, puesto que contaban con sus documentos de identificación.

Como otro elemento de prueba, que hace presumir la comisión del ilícito sexual, merecen especial atención los estudios psicológicos y físicos que se practicaron a otras mujeres agraviadas, que en igualdad de circunstancias los padecieron, que demuestran que sí hubo tales actos libidinosos, estudios que no fue posible realizar en la persona de la A99, dado el irregular procedimiento con que actuó el SPEM36, Director del CEPRESO al remitirla y ponerla a disposición del Instituto Nacional de Migración, para resolver sobre su estancia y permanencia en territorio de la República Mexicana, cuyo procedimiento se realizó de igual forma y expulsó a la A99.

No obstante, esta Comisión Nacional cuenta con indicios suficientes para presumir que si existieron las conductas antijurídicas ya mencionadas y que se imputan a los custodios de los autobuses en los que fue transportada junto con otras personas al CEPRESO, como es la declaración de la A96, que rindió ante personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, testimonios de

otras personas que viajaban en el mismo autobús y que refieren haber escuchado quejas y reclamos de otras mujeres en el sentido de que las dejaran en paz y no obstante ello recibían amenazas de diferente tipo, tales como “si no cooperas te vamos a matar” “te vamos a desaparecer” “te vamos a echar al río”, a otras se les amenazó en el sentido de que si no cooperaban “ya sabían donde vivían y le harían daño a sus familiares”, hecho que se corrobora ya que los custodios les quitaron sus identificaciones.

La persona a que se refiere la presente cédula es de nacionalidad alemana, fue deportada a su país el 5 de mayo de 2006, a pesar de que se le dejó en libertad, toda vez que el SPEM19, refiere que no desplegó ninguna conducta relacionada con los hechos motivo de la indagatoria, ya que se encontraba en calidad de turista y como observadora tomando fotografías, aunado a que tampoco existe en su contra imputación alguna ni se le vincula con la preparación, desarrollo y ejecución de los hechos, ni como investigadora ni dirigente del movimiento, pues su estancia se debió al estudio, observación y registro fotográfico de movimientos populares, se presume que tampoco intervino en la política o realizó crítica de la actuación o decisiones del Estado; al ser expulsada, se violaron sus derechos fundamentales; que contemplan los artículos 1º, 16 y 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) La A99, fue asegurada a las 7:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesta a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; en este sentido, se advierte que el SPEM26, defensor de oficio correspondiente no atendió la defensa del caso, desde el momento en que la detenida tuvo contacto con la autoridad investigadora. (fojas 2 y 394, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

b) No obstante que mediante el certificado médico 222501, expedido a las 16:20 horas de 4 de mayo de 2006, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el SPEM19, tuvo conocimiento que la A99, es extranjera, hecho que omitió comunicar de inmediato y sin retraso alguno a la representación diplomática o consular correspondiente, el inicio de la averiguación previa, en la que se encontraba involucrada. (foja 204, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 145, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas; artículo 1°, de la Circular 10/2004, del C. Procurador General de Justicia del Estado de México, que instruye a los CC. Subprocuradores General de Coordinación y Regionales, Fiscal General de Asuntos Especiales, Fiscales Especiales, agentes y secretarios del Ministerio Público, a fin de que comuniquen de inmediato y sin retraso alguno a la Representación diplomática o consular que corresponda, el inicio de cualquier averiguación previa, radicada en territorio del Estado de México, en contra de algún extranjero e incluso de algún miembro del personal consular.

c) En el acta de 4 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de retención suscrito por el SPEM19, no se señala la hora de inicio. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

d) El 4 de mayo de 2006, el SPEM13, recabó la declaración ministerial de la A99 sin que se señalara hora de inicio. (foja 394, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En el acta de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial de la A99, suscrita por el SPEM13, no se advierte intervención del defensor de oficio asignado. (foja 394, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10, fracciones II, VII y XIV; 13 fracción I y 14, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México; artículo 42, Fracs. I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

f) En el acta de 4 de mayo de 2006, en la que el SPEM19, resuelve, mediante acuerdo, la situación jurídica de dicha persona decretando su libertad inmediata, girando la correspondiente boleta de libertad al Director del CEPRESO, no se señaló la hora de inicio; siendo de observarse que la boleta referida, se recibió a la 23:55 horas de esa fecha. (foja 434, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

g) En las actuaciones llevadas a cabo en la integración de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, el SPEM19, se presume, omitió comunicar de inmediato y sin retraso alguno a la representación diplomática o consular que correspondía el inicio de la averiguación previa en cita, en contra de la A99, toda vez que no obra constancia legal que así lo acredite.

Normatividad violada: circular número 10/2004 expedida por el Procurador General de Justicia del Estado de México, publicada en la Gaceta de Gobierno de 1 de septiembre de 2004.

h) Por lo que se refiere al SPEM36, Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, se observó que incurrió en responsabilidad al no comunicar inmediatamente a la Dirección General de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación y a la embajada o consulado correspondiente, el ingreso, egreso, estado civil, estado de salud, el delito que se le imputó, así como cualquier situación relativa a la persona de la A99.

Normatividad violada: artículo 8 del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado.

i) No obstante que el agente el SPEM19, que conoció de la averiguación previa en que se investigaba a la A99, acordó su libertad con las reservas de ley, el Director del CEPRESO presuntamente incurrió en responsabilidad al ponerla a disposición ante el Instituto Nacional de Migración, no obstante haber referido al representante

social que su documentación le había sido robada incluyendo su pasaporte, sin que existiera en ese caso disposición legal alguna.

Normatividad violada: artículo 8 del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado.

La conducta desplegada por los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración, se presume, en el presente caso, infringieron la normatividad relativa al procedimiento de expulsión que se siguió en contra de la A99, considerando que dicho procedimiento se inició con una llamada anónima en la que, a la A99, la ubica en el poblado de San Mateo Atenco, Estado de México, localidad diferente de aquélla en que sucedieron los hechos, y no obstante ello, fue detenida y puesta a disposición del SPEM19, quien la dejó en libertad por considerar que no desplegó ninguna conducta ilícita relacionada con los hechos motivo de la indagatoria, por los que mediante acuerdo de 4 de mayo de 2006, el SPEM19, a fin de resolver su situación jurídica, decretó la libertad inmediata de la A99.

Cabe señalar que el Instituto Nacional de Migración no confirmó la calidad migratoria de la A99, para proceder a su expulsión o bien, dar oportunidad a la reposición de la documentación para acreditar su calidad migratoria de la A99, ya que de la declaración que rindió ante ese mismo Instituto Nacional de Migración, manifestó que su documentación le fue robada por los mismos policías que lo detuvieron, situación que también expresó ante el SPEM13, que integró la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, hecho que no fue corroborado por ese Instituto, no obstante que dicho Representante Social lo exoneró de los delitos por los que fue detenido.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional, que las autoridades migratorias que se encontraban en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, fueron omisas al no facilitar información para el desempeño de las funciones del actuario del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, al no indagar sobre el paradero de los extranjeros entre los que se encontraba la A99, toda vez que se limitaron a indicar que ésta se encontraba en las salas de espera de los vuelos, sin mayor información, por lo que éste se vio impedido para cumplir con el mandato judicial que ordenaba la suspensión provisional del acto reclamado, es decir la expulsión.

A100.

I. Datos generales

Persona agraviada: A100

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/332/2006

Delito (s): SECUESTRO Y LO QUE RESULTE

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, aproximadamente a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad

a elementos policíacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería- Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM19, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de secuestro y lo que resulte (fojas 2 y 3, tomo III, de la causa penal 96/2006).
2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, del SPEM19, emitido a las 11:30 horas de 4 de mayo de 2006, en el cual el A100, es señalado como presunto responsable (foja 3, tomo III, causa penal 96/2006).
3. Acuerdo de 4 de mayo de 2006, emitido por el SPEM19, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico del A100. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).
4. Oficio 21321A000/1879/06, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM23, Subprocurador Regional de Justicia en Toluca, Estado de México, recibido a las 11:50 horas, de la misma fecha, por la Secretaria General del CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A100, a ese centro (foja 175, Tomo III, Causa penal 96/2006).

5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A100, a las 18:16 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 (foja 236, tomo III, causa penal 96/2006).
6. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 18:30 horas, por el perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México (foja 1, expedientillo personal del A100, de la CNDH).
7. Certificado médico de lesiones del A100, de 5 de mayo de 2006, elaborado a las 10:45 horas por el perito médico de esta Comisión Nacional, en que constan tres fotografías en las que se aprecian las lesiones que presentó.
8. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2006, elaborada a las 13:40 horas personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el A100.
9. La averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 que inició el SPEM19, el 4 de mayo de 2006.
10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A100, en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 4 de mayo de 2006, el A100, fue detenido y puesto a disposición del SPEM19, quien inició la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, por la posible comisión de los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, secuestro y delincuencia organizada; así mismo, dicho servidor público ordenó su internamiento al CEPRESO, donde, en la fecha referida, se tomó su declaración ministerial (foja 422, tomo III, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año (foja 152, tomo IV, causa penal 96/2006), fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, lugar en el cual rindió su declaración preparatoria a las 09:13 horas de 8 de mayo de 2006 (foja 612, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A100, quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de corporaciones policíacas municipales, estatales y federales referidas, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio en el Estado de México; conculcaron en perjuicio del A100, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 4 de mayo de 2006, el A100, fue detenido en una casa habitación del poblado de San Salvador Atenco, entre las 06:30 y las 08:30 horas, por elementos de la Policía Federal Preventiva y entregado a elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM1, Subdirector Operativo del Valle de Cuautitlán, Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un allanamiento de morada, ya que se introdujeron arbitrariamente al DC2, como lo refiere en su informe el SPEM8 Jefe de la Región XX Texcoco, de 11 de mayo de 2006, de donde fue sustraído el A100, por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con el nombre de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio allanado o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por el SPF1 Comisario de la Policía Federal Preventiva, quien realizó cateos en diferentes domicilios. (foja 568, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad al A100, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal, así como en su traslado al CEPRESO, según lo refiere en la entrevista que sostuvo con personal la Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas por peritos de este Organismo Nacional, así como las que constan en el certificado médico que le fue practicado el mismo 5 de mayo del presente año a las 00:30 horas, expedido por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el interior del CEPRESO, ordenado por el SPEM19, consistentes en equimosis por contusión supraescapular, equimosis con edema por contusión escapular izquierda, equimosis por contusión escapular izquierda, lesiones que por su naturaleza, no ponen en peligro la vida, tardan en sanar

menos de quince días y no amerita hospitalización (foja 236, tomo III, causa penal 96/2006).

Desde su detención, puesta a disposición del agente del Ministerio Público y traslado al CEPRESO, se presume que la A100 fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, para obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica que comete quien intimida con producir un mal a una persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenido el A100, y presentado ante el SPEM19, y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal la Comisión Nacional, y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron detenidas y trasladadas, consistente en llevarlos acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición y al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en las actas circunstanciadas elaboradas por personal de este Organismo Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO.

Se presume que el A100, sufrió un robo por los elementos de la corporación policíaca encargados de trasladarlo al CEPRESO en un camión, y durante el trayecto fue despojado de una cámara fotográfica, sin derecho y sin su consentimiento, sin que hasta el momento el Ministerio Público no ha acreditado se haya puesto a su disposición junto con el A100.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A100, al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto por un deber que les ordena la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en su artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A100, fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, iniciándose la Averiguación Previa TOL/MD/II/332/2006; en este sentido, se advierte que no obstante que transcurrieron 4 horas desde la hora de aseguramiento hasta la puesta a disposición, el Representante Social no realizó desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de investigar la posible comisión de un ilícito, en atención a que no se observó el principio de inmediatez de la puesta a disposición del A100; posteriormente, no se hizo del conocimiento del órgano de fiscalización correspondiente dicha situación, por la posible comisión de una irregularidad administrativa (fojas 2 y 6 a 7, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) El A100, fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; se advierte que el SPEM25, defensor de oficio correspondiente, no atendió la defensa del caso, desde el momento en que el A100, tuvo contacto con la autoridad investigadora (foja 2, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México y artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

c) No obstante que el A100, fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, transcurrieron aproximadamente 7 horas para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas (fojas 2 y 236, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y artículo 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

d) En el acuerdo de 4 de mayo de 2006, en el que consta la retención material decretada por el SPEM19, al A100, no se señala la hora de inicio (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en que se decreta el acuerdo de detención real y material por la probable comisión del delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, suscrito por el SPEM19, no se establece la hora de inicio (fojas 633 a 642, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) El 4 del mismo mes y año, el SPEM12, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Segunda de la Fiscalía Autotransporte en Toluca, Estado de México, recabó la declaración ministerial del A100, sin que se señalara hora de inicio (foja 422, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

g) En las diligencias de 5 de mayo de 2006, en las que constan las declaraciones de los policías denunciantes, suscritas por los SPEM19, SPEM21 y SPEM22, agentes del Ministerio Público habilitados, no se señala la hora de inicio (fojas 437 a 458, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A101.

I. Datos generales

Persona agraviada: A101

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/332/2006

Delito (s): SECUESTRO Y LO QUE RESULTE

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): EN LIBERTAD CON LAS RESERVAS DE LEY

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, aproximadamente a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM19, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de secuestro y lo que resulte (fojas 2 y 3, tomo III, de la causa penal 96/2006).
2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, del SPEM19, emitido a las 11:30 horas de 4 de mayo de 2006, en el cual el A101, es señalado como presunto responsable (foja 3, tomo III, causa penal 96/2006).
3. Acuerdo de 4 de mayo de 2006, emitido por el SPEM19, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico del A101. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).
4. Oficio 21321A000/1879/06, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM23, Subprocurador Regional de Justicia en Toluca, Estado de México, recibido a las 11:50 horas, de la misma fecha, por la Secretaria General del CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A101, a ese centro (foja 175, Tomo III, Causa penal 96/2006).
5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A101, a las 19:40 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 (foja 258, tomo III, causa penal 96/2006).
6. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 19:40 horas, por el perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México (foja 1, expedientillo personal del A101, de la CNDH).
7. Certificado médico de lesiones del A101, de 5 de mayo de 2006, elaborado a las 19:00 horas por perito médico de esta Comisión Nacional, en que constan tres fotografías en las que se aprecian las lesiones que presentó.
8. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2006, elaborada a las 20:15 horas por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el A101.
9. La averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 que integró el SPEM19, el 4 de mayo de 2006.
10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A101, en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 4 de mayo de 2006, el A101, fue detenido y puesto a disposición del SPEM19, quien inició la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, por la posible comisión de los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, secuestro y delincuencia organizada; así mismo, dicho servidor público ordenó su internamiento al CEPRESO, donde, en la misma fecha, se le tomó su declaración ministerial (foja 383, tomo III, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año (foja 152, tomo IV, causa penal 96/2006), fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, lugar en el cual rindió su declaración preparatoria a las 08:36 horas de 8 de mayo de 2006 (foja 536, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de libertad al A101, por falta de elementos para procesar con reservas de ley por los delitos de secuestro, ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y delincuencia organizada, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de corporaciones policíacas municipales, estatales y federales, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio en el Estado de México; conculcaron en perjuicio del A101, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 4 de mayo de 2006, el A101, fue detenido en una casa habitación del poblado de San Salvador Atenco, aproximadamente entre las 06:30 y las 08:30 horas, por elementos de la Policía Federal Preventiva y entregado a elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM1, Subdirector Operativo del Valle de Cuautitlán, Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un allanamiento de morada, ya que se introdujeron arbitrariamente al DC2, como lo refiere en su informe el SPEM8 Jefe de la Región XX Texcoco, de 11 de mayo de 2006, de donde fue sustraído el A101, por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con el nombre de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio allanado o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por el SPF1 Comisario de la Policía Federal Preventiva, quien realizó cateos en diferentes domicilios.

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo correspondiente, privaron de la libertad al A101, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito, de los hechos sucedidos el 3 y 4 de mayo de 2006 en Texcoco y en San Salvador Atenco, Estado de México.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal, así como en su traslado al CEPRESO, según constan en el certificado médico que le fue practicado el mismo 4 de mayo del presente año a las 19:40 horas, expedido por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el interior del CEPRESO, ordenado por el SPEM19, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, consistentes en equimosis y edema por contusión en región frontal media anterior, excoriación y equimosis por contusión en dorso de nariz, equimosis por contusión en región escapular brazo izquierdo, infraescapular izquierda y lumbar izquierda, lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no amerita hospitalización (foja 296, tomo III, causa penal 96/2006), así como las que fueron certificadas por peritos médicos de este Organismo Nacional, según lo refiere en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional.

Desde su detención, puesta a disposición del agente del Ministerio Público y traslado al CEPRESO, se presume que la A101, fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, para obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica que comete quien intimida con producir un mal a una persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenido el A101, y presentado ante el SPEM19, y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional, lo que se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, consistente en llevarlos acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición y al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en las actas circunstanciadas elaboradas por personal de este Organismo Nacional, así como

con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A101, al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto por un deber que les ordena la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en su artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A101, fue asegurado aproximadamente entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; en este sentido, se advierte que no obstante que transcurrieron 4 horas desde la hora de aseguramiento hasta la puesta a disposición, el Representante Social no realizó desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de investigar la posible comisión de un ilícito, en atención a que no se observó el principio de inmediatez de la puesta a disposición del A101; posteriormente, no se hizo del conocimiento del órgano de fiscalización correspondiente dicha situación, por la posible comisión de una irregularidad administrativa (fojas 2 y 6 a 7, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) El A101, fue asegurado aproximadamente entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; sin embargo, se advierte que el SPEM25, defensor de oficio, no atendió la defensa del caso, desde

el momento en que el A101, tuvo contacto con la autoridad investigadora (foja 2, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México y artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

c) No obstante que el A101, fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, transcurrieron aproximadamente 8 horas para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas (fojas 2 y 258, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y artículo 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

d) En el acuerdo de 4 de mayo de 2006, en el que consta la retención material decretada por el SPEM19, al A101, no se señala la hora de inicio (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en que se decreta el acuerdo de detención real y material por la probable comisión del delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, suscrito por el SPEM19, no se establece la hora de inicio (fojas 633 a 642, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) El 4 del mismo mes y año, el SPEM12, recabó la declaración ministerial del A101, sin que se señalara hora de inicio (foja 383, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

g) En las diligencias de 5 de mayo de 2006, en las que constan las declaraciones de los policías denunciantes, suscritas por los SPEM19, SPEM21 y SPEM22, agentes del Ministerio Público habilitados, no se señala la hora de inicio (fojas 437 a 458, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A102.

I. Datos generales

Persona agraviada: A102

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/332/2006

Delito (s): SECUESTRO EQUIPARADO Y LO QUE RESULTE

Juez Penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa Penal: 96/2006

Delito (s): EN LIBERTAD CON LAS RESERVAS DE LEY

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado “Belisario Domínguez”; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su

libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM19, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de secuestro equiparado y lo que resulte. (fojas 2 a 4, tomo III, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, del SPEM19, emitido a las 11:30 horas de 4 de mayo de 2006, en el cual, la A102 es señalada como presunta responsable. (foja 3, tomo III, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 4 de mayo de 2006, emitido por el SPEM19, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la A102. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

4. Oficio 21321A000/1879/06, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM23, Subprocurador Regional de Justicia en Toluca, Estado de México, recibido a las 11:50 horas, de la misma fecha, por la Secretaria General del CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso de la A102 a ese centro. (foja 175, tomo III, causa penal 96/2006).

5. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 08:35 horas, por perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal de la agraviada de la CNDH).

6. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado a la A102 a las 21:15 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006. (foja 276, tomo III, causa penal 96/2006).

7. Actas circunstanciadas de 5 y 11 de mayo de 2006, elaboradas a las 19:00 y 12:30 horas, respectivamente, por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en las que consta la declaración rendida por la A102.

8. Certificado médico de lesiones de la A102, de 5 de mayo de 2006, elaborado por el perito médico de la Comisión Nacional, en que consta 1 fotografía en la que se aprecia las lesiones que presentó.

9. La averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 que inició el SPEM19, el 4 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye a la A102, en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 4 de mayo de 2006, la A102, fue detenida y puesta a disposición del SPEM19, quien inició la indagatoria TOL/MD/III/332/2006, por la posible comisión de los delitos de secuestro y lo que resulte; así mismo, dicho servidor público ordenó su internamiento al CEPRESO, donde, en la fecha referida, se tomó su declaración ministerial (foja 327, tomo III, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año (foja 152, tomo IV, causa penal 96/2006), fue consignada al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, lugar en el cual rindió su declaración preparatoria a las 08:18 horas de 8 de mayo de 2006. (foja 441, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó a la A102, auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley por los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y delincuencia organizada, en el expediente penal 96/2006. (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de corporaciones policíacas municipales, estatales y federales referidas, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio en el Estado de México, conculcaron en perjuicio de la A102, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 4 de mayo de 2006, la A102, fue detenida en una casa habitación del poblado de San Salvador Atenco, a las 08:00 horas, por elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM1, Subdirector Operativo del Valle de Cuautitlán, Estado de México, quienes al asegurarla, se presume

realizaron un allanamiento de morada, elementos que se introdujeron arbitrariamente al DC2, como lo refiere en su informe el SPEM8 Jefe de la Región XX Texcoco, de 11 de mayo de 2006, de donde fue sustraída la A102, por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con la autorización de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio “cateado” o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por el SPF1 Comisario de la Policía Federal Preventiva, quien realizó “cateos” en 6 domicilios, correspondientes a: 6 domicilios.(foja 568, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha referencia, privaron de la libertad a la A102, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenida por los elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal, así como en su traslado al CEPRESO, según constan en el certificado médico que le fue practicado el mismo 4 de mayo del presente año a las 21:15 horas, expedido por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el interior del CEPRESO, ordenado por el SPEM19, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, en el que se le encontró sin huellas de lesiones reciente al exterior, refiere dolor en el cuello y ambos antebrazos, sin evidencia física, (foja 276, tomo III, causa penal 96/2006); sin embargo, del examen médico que se le practicó por perito médico de este Organismo Nacional, presentó equimosis en rodilla izquierda y muslo derecho, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días y no amerita hospitalización; así como lo refiere en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas por peritos médicos de este Organismo. (expedientillo personal de la CNDH).

Durante su detención, puesta a disposición del SPEM16, y traslado al CEPRESO, se presume que la A102 fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica del pasivo, que comete quien intimida con producir un mal a

dicha persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenida la A102, y presentada ante el SPEM19 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal de la Comisión Nacional, y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, consistente en llevarlos acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición; que al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO.

Se presume que la A102, sufrió un robo por los elementos de la corporación policiaca encargados de trasladarla al CEPRESO en un camión, y durante el trayecto fue despojada de dos libretas de apuntes escolares, dos teléfonos celulares marca Nokia y una cámara fotográfica desechable marca Kodak y \$20.00 (veinte pesos 00/100 M. N.), sin derecho y sin su consentimiento, artículos que hasta el momento el Ministerio Público no ha acreditado se hayan puesto a su disposición junto con la A102.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron a la A102, al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) La A102, fue asegurada entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesta a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; en este sentido, se advierte que no obstante que transcurrieron 4 horas desde la hora de aseguramiento hasta la puesta a disposición, el Representante Social no realizó

desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de investigar la posible comisión de un ilícito, en atención a que no se observó el principio de inmediatez de la puesta a disposición de la A102; posteriormente, no se hizo del conocimiento del órgano de fiscalización correspondiente dicha situación, por la posible comisión de una irregularidad administrativa. (fojas 2 y 6 a 7, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) La A102, fue asegurada entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesta a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; se advierte que el SPEM31 defensor de oficio correspondiente, no atendió la defensa del caso, desde el momento en que la detenida tuvo contacto con la autoridad investigadora. (foja 2 tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México y artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

c) No obstante que la A102, fue asegurada entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesta a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, transcurrieron 10 horas para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico correspondiente de lesiones y psicofísico, por conducto de los peritos médicos legistas. (fojas 2 y 276, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y artículo 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

d) En el acuerdo de 4 de mayo de 2006, en el que consta la retención material decretada por el SPEM19, a la A102, no se señala la hora de inicio. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) El 4 del mismo mes y año el SPEM19, recabó la declaración ministerial de la A102, sin que se señalara hora de inicio. (foja 312, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) En el acta de 4 de mayo de 2006, en que se decreta el acuerdo de detención real y material por la probable comisión del delito de secuestro, suscrito por el SPEM19, no se establece la hora de inicio. (fojas 633 a 642, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

g) En las diligencias de 5 de mayo de 2006, en las que constan las declaraciones de los policías denunciante, suscritas por los SMEP19, SPEM21 y SPEM22 agentes del Ministerio Público habilitados, no se señala la hora de inicio. (fojas 437 a 458, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece

los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A103.

I. Datos generales

Persona agraviada: A103

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/332/2006

Delito (s): SECUESTRO EQUIPARADO Y LO QUE RESULTE

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, aproximadamente a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado “Belisario Domínguez”; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores,

requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policiacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policiacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policiacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM19, adscrito al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de secuestro equiparado y lo que resulte (fojas 2 a 4, tomo III, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, del SPEM19, emitido a las 11:30 horas de 4 de mayo de 2006, en el cual el A103, es señalado como presunto responsable (foja 3, tomo III, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 4 de mayo de 2006, emitido por el SPEM19, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico del A103. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

4. Oficio 21321A000/1879/06, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM23, Subprocurador Regional de Justicia en Toluca, Estado de México, recibido a las 11:50 horas, de la misma fecha, por la Secretaria General del CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A103, a ese centro. (foja 175, Tomo III, Causa penal 96/2006).

5. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 16:30 horas, por el perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del A103, de la CNDH).

6. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A103 a las 17:15 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 (foja 220, tomo III, causa penal 96/2006).

7. Certificado médico de lesiones del A103, de 5 de mayo de 2006, elaborado a las 12:00 horas por el perito médico de esta Comisión Nacional, en que constan cinco fotografías en las que se aprecian las lesiones que presentó.

8. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2006, elaborada a las 13:55 horas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el A103.

9. La averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 que integró el SPEM19, el 4 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A103, en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 4 de mayo de 2006, el A103, fue detenido y puesto a disposición del SPEM19, quien inició la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, por la posible comisión de los delitos secuestro y lo que resulte; y delincuencia organizada; así mismo, dicho servidor público ordenó su internamiento al CEPRESO, donde, en la fecha referida, se le tomó su declaración ministerial (foja 402, tomo III, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año (foja 152, tomo IV, causa penal 96/2006), fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Toluca, Estado de México, lugar en el cual rindió su declaración preparatoria a las 09:02 horas de 8 de mayo de 2006 (foja 592, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A103 quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de corporaciones policíacas municipales, estatales y federales referidas, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio en el Estado de México; conculcaron en perjuicio del A103, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 4 de mayo de 2006, el A103, fue detenido en una casa habitación del poblado de San Salvador Atenco, entre las 06:30 y las 08:30 horas, por elementos de la Policía Federal Preventiva y entregado a elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM1, Subdirector Operativo del Valle de Cuautitlán, Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un allanamiento de morada, ya que se introdujeron arbitrariamente al DC2, como lo refiere en su informe el SPEM8, Jefe de la Región XX Texcoco, de 11 de mayo de 2006, de donde fue sustraído A103, por la fuerza, lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, ni con el nombre de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio allanado o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por el SPF1, Comisario de la Policía Federal Preventiva, quien realizó cateos en diferentes domicilios. (foja 568, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad al A103, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal, así como en su traslado al CEPRESO, según lo refiere en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas por peritos médicos de este Organismo Nacional, así como las que constan en el

certificado médico que le fue practicado el mismo 4 de mayo del presente año a las 17:15 horas, expedido por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el interior del CEPRESO, ordenado por el SPEM19, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, consistentes en equimosis roja en nariz con edema subyacente, crepitación y dolor al tacto, fractura de septum nasal, equimosis roja en labio superior, excoriación en región de hipocondrio de echo, excoriación en dorso de falange proximal del dedo mediano de mano derecha, lesiones que por su naturaleza, no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no amerita hospitalización. (foja 220, tomo III, causa penal 96/2006).

Desde su detención, puesta a disposición del agente del Ministerio Público y traslado al CEPRESO, se presume que el A103 fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, para obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica que comete quien intimida con producir un mal a una persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenido el A103 y presentado ante el SPEM19, y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional, y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, consistente en llevarlos acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición y al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en las actas circunstanciadas elaboradas por personal de este Organismo Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO.

Se presume que el A103, sufrió un robo por los elementos de la corporación policiaca encargados de trasladarlo al CEPRESO en un camión, y durante el trayecto fue despojado de un teléfono celular, una cartera con \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 M. N.) y un cinturón, sin derecho y sin su consentimiento, bienes que hasta el momento el Ministerio Público no ha acreditado se hayan puesto a su disposición junto con el A103.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A103 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función

pública, al no acatar lo dispuesto por un deber que les ordena la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en su artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A103, fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, iniciándose la Averiguación Previa TOL/MD/II/332/2006; en este sentido, se advierte que no obstante que transcurrieron 4 horas desde la hora de aseguramiento hasta la puesta a disposición, el SPEM19 no realizó desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de investigar la posible comisión de un ilícito, en atención a que no se observó el principio de inmediatez de la puesta a disposición del A103, posteriormente, no se hizo del conocimiento del órgano de fiscalización correspondiente dicha situación, por la posible comisión de una irregularidad administrativa. (fojas 2 y 6 a 7, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) El A103, fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; se advierte que el SPEM33 defensor de oficio, no atendió la defensa del caso, desde el momento en que el A103, tuvo contacto con la autoridad investigadora. (foja 2, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México y artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

c) No obstante que el A103, fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, transcurrieron aproximadamente 6 horas para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 2 y 220, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y artículo 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

d) En el acuerdo de 4 de mayo de 2006, en el que consta la retención material decretada por el SPEM19, al A103, no se señala la hora de inicio. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en que se decreta el acuerdo de detención real y material por la probable comisión del delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, suscrito por el SPEM19, no se establece la hora de inicio. (fojas 633 a 642, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) El 4 del mismo mes y año, el SPEM12 agente del Ministerio Público, recabó la declaración ministerial del A103, sin que se señalara hora de inicio. (foja 402, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

g) En las diligencias de 5 de mayo de 2006, en las que constan las declaraciones de los policías denunciantes, suscritas por los SPEM19, SPEM21 y SPEM22, habilitados Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, no se señala la hora de inicio. (fojas 437 a 458, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A104.

I. Datos generales

Persona agraviada: A104

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/332/2006

Delito (s): SECUESTRO EQUIPARADO Y LO QUE RESULTE

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, aproximadamente a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que

floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado “Belisario Domínguez”; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policiacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policiacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policiacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM19, adscrito al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de secuestro equiparado y lo que resulte (fojas 2 y 3, tomo III, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, del SPEM19, emitido a las 11:30 horas de 4 de mayo de 2006, en el cual el A104 es señalado como presunto responsable (foja 3, tomo III, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 4 de mayo de 2006, emitido por el SPEM19, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico del A104. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

4. Oficio 21321A000/1879/06, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el Subprocurador Regional de Justicia en Toluca, Estado de México, recibido a las 11:50 horas, de la misma fecha, por la Secretaria General del CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A104, a ese centro. (foja 175, Tomo III, Causa penal 96/2006).

5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 5 de mayo de 2006, practicado al A104, a las 00:40 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 (foja 297, tomo III, causa penal 96/2006).

6. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 19:00 horas, por el perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del A104, de la CNDH).

7. Certificado médico de lesiones del A104, de 5 de mayo de 2006, elaborado a las 13:30 horas por el perito médico de esta Comisión Nacional, en que constan cuatro fotografías en las que se aprecian las lesiones que presentó.

8. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2006, elaborada a las 15:00 horas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el A104.

9. La averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 que integró el SPEM19, el 4 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A104 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 4 de mayo de 2006, el A104, fue detenido y puesto a disposición del SPEM19, quien inició la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, por la posible comisión de los delitos secuestro y lo que resulte; y delincuencia organizada; así mismo, dicho servidor público ordenó su internamiento al CEPRESO, donde, en la fecha referida, se le tomó su declaración ministerial (foja 356, tomo III, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año (foja 152, tomo IV, causa penal 96/2006), fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, lugar en el cual rindió su declaración preparatoria a las 07:09 horas de 8 de mayo de 2006 (foja 365, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A104, quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de corporaciones policíacas municipales, estatales y federales referidas, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio en el Estado de México; conculcaron en perjuicio del A104, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 4 de mayo de 2006, el A104, fue detenido en una casa habitación del poblado de San Salvador Atenco, entre las 06:30 y las 08:30 horas, por elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM1, Subdirector Operativo del Valle de Cuautitlán, Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un allanamiento de morada, ya que se introdujeron arbitrariamente al DC2, como lo refiere en su informe el SPEM8 Jefe de la Región XX Texcoco, de 11 de mayo de 2006, de donde fue sustraído el A104, por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se

haya contado con el nombre de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio allanado o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por el SPF1 Comisario de la Policía Federal Preventiva, quien realizó cateos en diferentes domicilios.(foja 568, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad al A104, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal, así como en su traslado al CEPRESO, según lo refiere en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas por peritos médicos de este Organismo Nacional, así como las que constan en el certificado médico que le fue practicado el mismo 5 de mayo del presente año a las 00:40 horas, expedido por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el interior del CEPRESO, ordenado por el SPEM19, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, consistentes en equimosis en ambas muñecas y excoriación en dorso mano izquierda, no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no amerita hospitalización. (foja 297, tomo III, causa penal 96/2006).

Desde su detención, puesta a disposición del agente del Ministerio Público y traslado al CEPRESO, se presume que el A104 fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, para obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica que comete quien intimida con producir un mal a una persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenido el A104, y presentado ante el SPEM19, y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional, y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, consistente en llevarlos acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados

o no, obligados a permanecer en una posición y al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en las actas circunstanciadas elaboradas por personal de este Organismo Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A104, al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto por un deber que les ordena la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en su artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A104, fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, iniciándose la Averiguación Previa TOL/MD/III/332/2006; en este sentido, se advierte que no obstante que transcurrieron 4 horas desde la hora de aseguramiento hasta la puesta a disposición, el Representante Social no realizó desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de investigar la posible comisión de un ilícito, en atención a que no se observó el principio de inmediatez de la puesta a disposición del A104; posteriormente, no se hizo del conocimiento del órgano de fiscalización correspondiente dicha situación, por la posible comisión de una irregularidad administrativa. (fojas 2 y 6 a 7, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) El a104 fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, iniciándose la

averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; se advierte que el SPEM28, defensor de oficio, no atendió la defensa del caso, desde el momento en que el A104, tuvo contacto con la autoridad investigadora. (foja 2, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México y artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

c) No obstante que el A104, fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM7, transcurrieron aproximadamente 13 horas para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 2 y 297, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y artículo 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

d) En el acuerdo de 4 de mayo de 2006, en el que consta la retención material decretada por el SPEM19, al A104, no se señala la hora de inicio. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en que se decreta el acuerdo de detención real y material por la probable comisión del delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, suscrito por el SPEM19, no se establece la hora de inicio. (fojas 633 a 642, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece

los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) El 4 del mismo mes y año, el SPEM13, recabó la declaración ministerial del A104, sin que se señalara hora de inicio. (foja 356, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

g) En las diligencias de 5 de mayo de 2006, en las que constan las declaraciones de los policías denunciantes, suscritas por los SPEM19, SPEM21 y SPEM22, habilitados, no se señala la hora de inicio. (fojas 437 a 458, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A105.

I. Datos generales

Persona agraviada: A105

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/332/2006

Delito (s): SECUESTRO Y LO QUE RESULTE

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, aproximadamente a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado “Belisario Domínguez”; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM19, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de secuestro y lo que resulte (fojas 2 y 3, tomo III, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, del SPEM19, emitido a las 11:30 horas de 4 de mayo de 2006, en el cual, el A105, es señalado como presunto responsable (foja 3, tomo III, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 4 de mayo de 2006, emitido por el SPEM19, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de A65. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

4. Oficio 21321A000/1879/06, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM23, Subprocurador Regional de Justicia en Toluca, Estado de México, recibido a las 11:50 horas, de la misma fecha, por la Secretaria General del CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A105, a ese centro (foja 175, tomo III, causa penal 96/2006).

5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A105, a las 18:10 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 (foja 232, tomo III, causa penal 96/2006).

6. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 18:20 horas, por el perito médico de la Dirección General de Prevención y

Readaptación Social del Estado de México (foja 1, expedientillo personal del A105, de la CNDH).

7. Certificado médico de lesiones del A105, de 5 de mayo de 2006, elaborado a las 11:00 horas por el perito médico de esta Comisión Nacional, en que constan tres fotografías en las que se aprecian las lesiones que presentó.

8. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2006, elaborada a las 13:16 horas, por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el A105.

9. La averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 que inicio el SPEM19, el 4 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A105, en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 4 de mayo de 2006, el A105, fue detenido y puesto a disposición del SPEM19, quien inició la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, por la posible comisión de los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, secuestro y delincuencia organizada; así mismo, dicho servidor público ordenó su internamiento al CEPRESO, donde, en la fecha referida, se tomó su declaración ministerial (foja 424, tomo III, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año (foja 152, tomo IV, causa penal 96/2006), fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, lugar en el cual rindió su declaración preparatoria a las 08:58 horas de 8 de mayo de 2006 (foja 583, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A105, quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de corporaciones policíacas municipales, estatales y federales referidas, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio en el Estado de México; conculcaron en perjuicio del A105, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 4 de mayo de 2006, el A105, fue detenido en una casa habitación del poblado de San Salvador Atenco, entre las 06:30 y las 08:30 horas, por elementos de la Policía Federal Preventiva y entregado a elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM1, Subdirector Operativo del Valle de Cuautitlán, Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un allanamiento de morada, ya que se introdujeron arbitrariamente al DC2, como lo refiere en su informe el SPEM8 Jefe de la Región XX Texcoco, de 11 de mayo de 2006, de donde fue sustraído el A105, por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con el nombre de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio allanado o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por el SPF1 Comisario de la Policía Federal Preventiva, quien realizó “cateos” en diferentes domicilios. (foja 568, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad al A105, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal, así como en su traslado al CEPRESO, según consta en el certificado médico que le fue practicado el mismo 4 de mayo del presente año a las 18:10 horas, expedido por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el interior del CEPRESO, ordenado por el SPEM19, consistentes en equimosis por presión en región de pectoral derecho, eritema por presión en cara anterior de muñeca derecha, excoriación con equimosis por contusión de muslo izquierdo, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, sin que requiera hospitalización; así como lo refiere en la entrevista que sostuvo con personal la Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas por peritos de este Organismo Nacional, (foja 232, tomo III, causa penal 96/2006).

Desde su detención, puesta a disposición del SPEM19 y traslado al CEPRESO, se presume que la A105 fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, para obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de

la libertad psíquica que comete quien intimida con producir un mal a una persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenido el A105, y presentado ante el SPEM19 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal la Comisión Nacional, y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron detenidas y trasladadas, consistente en llevarlos acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición y al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en las actas circunstanciadas elaboradas por personal de este Organismo Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A105 al CEPRESO, incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto por un deber que les ordena la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en su artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A105 fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, iniciándose la Averiguación Previa TOL/MD/II/332/2006; en este sentido, se advierte que no obstante que transcurrieron 4 horas desde la hora de aseguramiento hasta la puesta a disposición, el Representante Social no realizó desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de investigar la posible comisión de un ilícito, en atención a que no se observó el principio de inmediatez de la puesta a disposición del A105; posteriormente, no se hizo del conocimiento del órgano de fiscalización correspondiente dicha situación, por la posible comisión de una irregularidad administrativa (fojas 2 y 6 a 7, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) El A105, fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; se advierte que el SPEM25, defensor de oficio correspondiente, no atendió la defensa del caso, desde el momento en que el A105, tuvo contacto con la autoridad investigadora (foja 2, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México y artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

c) No obstante que el A105, fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, transcurrieron aproximadamente 7 horas para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas (fojas 2 y 232, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y artículo 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

d) En el acuerdo de 4 de mayo de 2006, en el que consta la retención material decretada por el SPEM19, al A105, no se señala la hora de inicio (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en que se decreta el acuerdo de detención real y material por la probable comisión del delito de ataques a las vías

de comunicación y medios de transporte, suscrito por el SPEM19, no se establece la hora de inicio (fojas 633 a 642, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) El 4 del mismo mes y año, el SPEM12, recabó la declaración ministerial del A105, sin que se señalara hora de inicio (foja 424, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

g) En las diligencias de 5 de mayo de 2006, en las que constan las declaraciones de los policías denunciantes, suscritas por los SPEM19, SPEM21 y SPEM22, agentes del Ministerio Público habilitados, no se señala la hora de inicio (fojas 437 a 458, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A106.

I. Datos generales

Persona agraviada: A106

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/332/2006

Delito (s): SECUESTRO EQUIPARADO Y LO QUE RESULTE

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, aproximadamente a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendiente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia del SPEM7, Policía adscrito a la Agencia de Seguridad Estatal, ante el SPEM19, adscrito al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de secuestro equiparado y lo que resulte (fojas 2 a 4, tomo III, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, del SPEM19, emitido a las 11:30 horas de 4 de mayo de 2006, en el cual el A106, es señalado como presunto responsable (foja 3, tomo III, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 4 de mayo de 2006, emitido por el SPEM19, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico del A106. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

4. Oficio 21321A000/1879/06, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM23, Subprocurador Regional de Justicia en Toluca, Estado de México, recibido a las 11:50 horas, de la misma fecha, por la Secretaria General del CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A106, a ese centro. (foja 175, Tomo III, Causa penal 96/2006).

5. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 17:15 horas, por el perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del A106, de la CNDH).

6. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A106, a las 17:45 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 (foja 225, tomo III, causa penal 96/2006).

7. Certificado médico de lesiones del A106, de 5 de mayo de 2006, elaborado a las 10:00 horas por el perito médico de esta Comisión Nacional, en que constan cuatro fotografías en las que se aprecian las lesiones que presentó.

8. Actas circunstanciadas de 5 y 16 de mayo de 2006, elaboradas a las 13:10 y 15:30 horas, respectivamente, por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el A106, y su esposa.

9. La averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 que integró el SPEM19, el 4 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A106, en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 4 de mayo de 2006, el A106, fue detenido y puesto a disposición del SPEM19, quien inició la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, por la posible comisión de los delitos de secuestro y lo que resulte; así mismo, dicho servidor público ordenó su internamiento al CEPRESO, donde, en la fecha referida, se le tomó su declaración ministerial (foja 399, tomo III, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año (foja 152, tomo IV, causa penal 96/2006), fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de

México, lugar en el cual rindió su declaración preparatoria a las 07:04 horas de 8 de mayo de 2006 (foja 355, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A106, quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de corporaciones policíacas municipales, estatales y federales referidas, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio en el Estado de México; conculcaron en perjuicio del A106, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 4 de mayo de 2006, fue detenido en una calle del poblado de San Salvador Atenco, entre las 06:30 y las 08:30 horas, por elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM1, Subdirector Operativo del Valle de Cuautitlán, Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un operativo que fue dirigido por el SPF1, Comisario de la Policía Federal Preventiva, quien realizó cateos en diferentes domicilios.(foja 568, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal, así como en su traslado al CEPRESO, según lo refiere en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas por peritos médicos de este Organismo Nacional, así como las que constan en el certificado médico que le fue practicado el mismo 4 de mayo del presente año a las 17:45 horas, expedido por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el interior del CEPRESO, ordenado por el SPEM19, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, consistentes en hematoma por contusión en parietal izquierdo y mastoides izquierda y derecha, excoriación en nariz, pectoral derecho, escapular izquierdo, equimosis por contusión escapular derecha, clavicular izquierda, excoriación en brazo izquierdo y rodilla derecha, lesiones que por su naturaleza, no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no amerita hospitalización. (foja 296, tomo III, causa penal 96/2006).

Desde su detención, puesta a disposición y traslado al CEPRESO, se presume que al A106, fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de

los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, para obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica que comete quien intimida con producir un mal a una persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenido el A106, y presentado ante el SPEM19, y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional, y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, consistente en llevarlos acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición y al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en las actas circunstanciadas elaboradas por personal de este Organismo Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A106, al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto por un deber que les ordena la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en su artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A106, fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM1, iniciándose la Averiguación Previa TOL/MD/II/332/2006; en este sentido, se advierte que no obstante que transcurrieron 4 horas desde la hora de aseguramiento hasta la puesta a disposición, el Representante Social no realizó desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de investigar la posible comisión de un ilícito, en atención a que no se observó el principio de inmediatez de la puesta a disposición del detenido; posteriormente, no se hizo del conocimiento del órgano de

fiscalización correspondiente dicha situación, por la posible comisión de una irregularidad administrativa. (fojas 2 y 6 a 7, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) El A106, fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el SPEM7, elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; se advierte que el SPEM33, defensor de oficio, no atendió la defensa del caso, desde el momento en que el A106, tuvo contacto con la autoridad investigadora. (foja 2, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México y artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

c) No obstante que el A106, fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM7, transcurrieron aproximadamente 6 horas para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 2 y 225, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y artículo 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

d) En el acuerdo de 4 de mayo de 2006, en el que consta la retención material decretada por el SPEM19, del A106, no se señala la hora de inicio. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo

11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en que se decreta el acuerdo de detención real y material por la probable comisión del delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, suscrito por el SPEM19, no se establece la hora de inicio. (fojas 633 a 642, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) El 4 del mismo mes y año, el SPEM19, recabó la declaración ministerial del A106, sin que se señalara hora de inicio. (foja 399, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

g) En las diligencias de 5 de mayo de 2006, en las que constan las declaraciones de los policías denunciantes, suscritas por los SPEM19, SPEM21 y SPEM22, agentes del Ministerio Público habilitados, no se señala la hora de inicio. (fojas 437 a 458, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A107.

I. Datos generales

Persona agraviada: A107

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/332/2006

Delito (s): SECUESTRO EQUIPARADO Y LO QUE RESULTE

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, en el Municipio de Texcoco, Estado de México, a las 07:00 horas aproximadamente, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, aproximadamente a las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones policíacas mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, aproximadamente a las 17:00 horas de ese día, algunos elementos de las corporaciones ingresaron al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería- Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otros, privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, permitieran instalar sus puestos a los floricultores, exigencia que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionadas varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, logró la captura de 14 participantes que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la Agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos.(fojas 10 y 11, tomo I, de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Aproximadamente a las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34. (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia del SPEM7, Policía adscrito a la Agencia de Seguridad Estatal, ante el SPEM19, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de secuestro equiparado y lo que resulte (fojas 2 a 4, tomo III, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, del SPEM19, Representante Social adscrito al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, emitido a las 11:30 horas de 4 de mayo de 2006, en el cual, el A107, es señalado como presunto responsable (foja 3, tomo III, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 4 de mayo de 2006, emitido por SPEM19, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Segunda de Detenidos en Toluca, Estado de México, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico del A107. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

4. Oficio 21321A000/1879/06, de 4 de mayo de 2006, suscrito por

SPEM23, Subprocurador Regional de Justicia en Toluca, Estado de México, recibido a las 11:50 horas, de la misma fecha, por la Secretaria General del CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A107, a ese centro. (foja 175, tomo III, causa penal 96/2006).

5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A107, a las 00:30 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 (foja 296, tomo III, causa penal 96/2006).

6. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 14:05 horas, por el perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del agraviado de la CNDH).

7. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2006, elaborada a las 15:15 horas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por A107.

8. Certificado médico de lesiones del A107, de 5 de mayo de 2006, elaborado a las 13:45 horas por el perito médico de la Comisión Nacional, en que constan siete fotografías en las que se aprecian las lesiones que presentó.

9. La averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 que integró el SPEM19, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de la Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, el 4 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A107, en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 4 de mayo de 2006, el A107 fue detenido y puesto a disposición del SPEM19, quien inició la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, por la posible comisión de los delitos de secuestro y lo que resulte; así mismo, dicho servidor público ordenó su internamiento al CEPRESO, donde, en la fecha referida, se tomó su declaración ministerial (foja 353, tomo III, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo

mes y año (foja 152, tomo IV, causa penal 96/2006), fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, lugar en el cual rindió su declaración preparatoria a las 07:42 horas de 8 de mayo de 2006 (foja 418, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A107 quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se presume que servidores públicos de corporaciones policíacas municipales, estatales y federales referidas, así como de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y del Instituto de la Defensoría de Oficio en la misma entidad, conculcaron en perjuicio del A107 los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 4 de mayo de 2006, el A107, fue detenido en una casa habitación del poblado de San Salvador Atenco, entre las 06:30 y las 08:30 horas, por elementos de la Policía Federal Preventiva y entregado a sus similares de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM1, Subdirector Operativo del Valle de Cuautitlán, Estado de México, quienes al asegurarla, se presume realizaron un allanamiento de morada, ya que se introdujeron arbitrariamente al DC2, como lo refiere en su informe el SPEM8 Jefe de la Región XX Texcoco, de 11 de mayo de 2006, de donde fue sustraído el A107, por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con el nombre de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio allanado o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por el SPF1 Comisario de la Policía Federal Preventiva, quien realizó “cateos” en DC1, DC2, DC3, DC4, DC5 y DC6. (foja 568, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad al A107, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal, así como en su traslado al CEPRESO, según lo refiere en la entrevista que

sostuvo con personal de esta Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas por peritos médicos de este Organismo, así como las que constan en el certificado médico que le fue practicado el mismo 5 de mayo del presente año a las 00:30 horas, expedido por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el interior del CEPRESO, ordenado por el agente del Ministerio Público que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, consistentes en herida contusa suturada en región occipital lado izquierdo, excoriaciones en hombro izquierdo, ambas rodillas y en pierna izquierda, lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días y no amerita hospitalización (foja 296, tomo III, causa penal 96/2006).

Cabe señalar que al momento de ser detenido el A107 y presentado ante el SPEM19, agente del Ministerio Público en Toluca, Estado de México, adscrito al Segundo Turno Mesa de Detenidos, y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional, y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron detenidas y trasladadas, consistente en llevarlos acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición y al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en las actas circunstanciadas elaboradas por personal de este Organismo Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO.

Desde su detención, puesta a disposición del SPEM19, y traslado al CEPRESO, se presume que la A107 fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, para obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica que comete quien intimida con producir un mal a una persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A107, al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto por un deber que les ordena la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en su artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto,

diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A107 fue asegurado aproximadamente entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM1, iniciándose la Averiguación Previa TOL/MD/II/332/2006; en este sentido, se advierte que no obstante que transcurrieron 4 horas desde la hora de aseguramiento hasta la puesta a disposición, el Representante Social no realizó desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de investigar la posible comisión de un ilícito, en atención a que no se observó el principio de inmediatez de la puesta a disposición del A107; posteriormente, no se hizo del conocimiento del órgano de fiscalización correspondiente dicha situación, por la posible comisión de una irregularidad administrativa. (fojas 2 y 6 a 7, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) El A107 fue asegurado aproximadamente entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM7, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; se advierte que el SPEM32 defensor de oficio correspondiente, no atendió la defensa del caso, desde el momento en que el A107 tuvo contacto con la autoridad investigadora. (foja 2, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México y artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

c) No obstante que el A107 fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM7, transcurrieron aproximadamente 5 horas para que esa Procuraduría le

practicara el certificado médico de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 2 y 296, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y artículo 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

d) En el acuerdo de 4 de mayo de 2006, en el que consta la retención material decretada por el SPEM19, al A107, no se señala la hora de inicio. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en que se decreta el acuerdo de detención real y material por la probable comisión del delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, suscrito por el SPEM19, no se establece la hora de inicio. (fojas 633 a 642, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) El 4 del mismo mes y año, el SPEM19, recabó la declaración ministerial del A107, sin que se señalara hora de inicio. (foja 353, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece

los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

g) En las diligencias de 5 de mayo de 2006, en las que constan las declaraciones de los policías denunciantes, suscritas por los SPEM19, SPEM22 y SPEM22 agentes del Ministerio Público adscritos al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, no se señala la hora de inicio. (fojas 437 a 458, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

Nota: Por medio del oficio V3/24488 de 31 de julio de 2006, relativo al expediente 2006/1691/3/R, suscrito por el Tercer Visitador General de este Organismo Nacional, del que se desprende que remitió al Comisionado de Derechos Humanos del Estado de México, la queja presentada por la señora Claudia Torres, relacionada a presuntas violaciones a Derechos Humanos, por servidores públicos del Estado de México, en contra del señor David Medina Neri, consistentes en recibir golpes por parte de los custodios del Centro Preventivo de Readaptación Social "Santiaguito", en Almoloya de Juárez, de la misma entidad federativa y no le proporcionan atención médica, con fundamento en los artículos 3º, párrafo tercero de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 15, párrafo segundo, de su Reglamento Interno.

A108.

I. Datos generales

Persona agraviada: A108

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/332/2006

Delito (s): SECUESTRO EQUIPARADO Y LO QUE RESULTE

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policiacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policiacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policiacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva,

ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería- Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM19, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de secuestro equiparado y lo que resulte. (fojas 2 a 4, tomo III, de la causa penal 96/2006).
2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, del SPEM19, emitido a las 11:30 horas de 4 de mayo de 2006, en el cual la A108 es señalada como presunta responsable. (foja 3, tomo III, causa penal 96/2006).
3. Acuerdo de 4 de mayo de 2006, emitido por el SPEM19, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la A108. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).
4. Oficio 21321A000/1879/06, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM23, Subprocurador Regional de Justicia en Toluca, Estado de México, recibido a las 11:50 horas, de la misma fecha, por la Secretaria General del CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso de la A108, a ese centro. (foja 175. tomo III, causa penal 96/2006).
5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado a la A108, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006. (foja 291, tomo III, causa penal 96/2006).

6. Certificado médico de lesiones de la A108, de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 19:00 horas por el perito médico de la Comisión Nacional, en que constan trece fotografías en las que se aprecian las lesiones que presentó.

7. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 20:50 horas, por perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal de la personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por la A108.

8. La averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 que inició el SPEM19, el 4 de mayo de 2006.

9. La causa penal 96/2006, que se instruye a la A108, en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 4 de mayo de 2006, la A108, fue detenida y puesta a disposición del SPEM19, quien inició la indagatoria TOL/MD/III/332/2006, por la posible comisión de los delitos de secuestro y lo que resulte; así mismo, dicho servidor público ordenó su internamiento al CEPRESO, donde, en la fecha referida, se tomó su declaración ministerial (foja 326, tomo III, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año (foja 152, tomo IV, causa penal 96/2006), fue consignada al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, lugar en el cual rindió su declaración preparatoria a las 07:28 horas de 8 de mayo de 2006. (foja 401, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que la A108, quedó sujeta a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006. (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de corporaciones policíacas municipales, estatales y federales,

así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio en el Estado de México; conculcaron en perjuicio de la A108, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 4 de mayo de 2006, la A108, fue detenida en una casa habitación del poblado de San Salvador Atenco, entre las 06:30 y las 08:30 horas,

por elementos de la Policía Federal Preventiva y entregada a elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM1, Subdirector Operativo del Valle de Cuautitlán, Estado de México, quienes al asegurarla, se presume realizaron un allanamiento de morada, elementos que se introdujeron arbitrariamente al DC2, como lo refiere en su informe SPEM8, Jefe de la Región XX Texcoco, de 11 de mayo de 2006, de donde fue sustraída la A108, por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con la autorización de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio “cateado” o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por el SPF1 Comisario de la Policía Federal Preventiva, quien realizó, al menos, “cateos” en los 6 domicilios.(foja 568, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad a la A108, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenida por los elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal, así como en su traslado al CEPRESO, según consta en el certificado médico que le fue practicado el mismo 4 de mayo del presente año a las 21:50 horas, expedido por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el interior del CEPRESO, ordenado por el SPEM19, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, consistentes en herida contusión sin suturar región occipital sobre la línea media posterior, equimosis por presión en cara posterior tercio proximal en brazo derecho, lumbar derecho, cuadrantes superiores de glándula mamaria derecha, equimosis por sugilación en cuadrante inferior lateral, equimosis por contusión en ambos glúteos, excoriación contusión en cuadrante inferior medial de glúteo izquierdo, equimosis por contusión en ambas rodillas en cara anterior tercio proximal de pierna izquierda, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospitalización; así como lo refiere en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas por peritos médicos de este Organismo. (foja 291, tomo III, causa penal 96/2006).

Durante su detención, puesta a disposición del SPEM16 y traslado al CEPRESO, se presume que la A108, fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos

y lanzarlos al río y, en algunos casos, obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica del pasivo, que comete quien intimida con producir un mal a dicha persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenida la A108, y presentada ante el SPEM19 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal de la Comisión Nacional y que se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron detenidas y trasladadas, consistente en llevarlos acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición; que al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO.

Por lo que hace al abuso sexual, ilícito del que refiere la A108, fue objeto por elementos de la Policía Estatal que viajaban en el autobús custodiando a los detenidos en dirección al CEPRESO, al referir que en el trayecto, los policías la desvistieron, la golpearon en todo su cuerpo y fue agredida por tres policías que le introdujeron los dedos en su vagina y un objeto extraño, la voltearon de posición le besaban los pezones y sus genitales los pusieron cerca del miembro viril de uno de los elementos, la besaron en la boca y para dejarse le golpearon en el estómago, para introducirle la lengua, después fue colocada desnuda sobre el respaldo de un asiento con las piernas abiertas en forma de “V”, viajando así hasta el CEPRESO, periódicamente le golpeaban los glúteos, al llegar al CEPRESO le pidieron que se vistiera; situación que presume la afectación del bien jurídico tutelado como lo es la libertad sexual.

Ahora bien, en el mismo tenor se presume que se dio el ilícito de violación realizada en la persona de la A108, por los mismos policías que la custodiaron a bordo del camión cuando era trasladada de San Salvador Atenco, Estado de México, al CEPRESO, con lo manifestado ante servidores públicos de esta Comisión Nacional al referir que “fue agredida por tres policías que le introdujeron los dedos en su vagina y un objeto extraño, ... y sus genitales los pusieron cerca del miembro viril de uno de los elementos, ... después fue colocada desnuda sobre el respaldo de un asiento con las piernas abiertas en forma de V, viajando así hasta el CEPRESO”.

Cabe resaltar, que al ser presentada ante el SPEM19, para rendir su declaración ministerial, le solicitó “le recibiera su denuncia por abuso sexual, lo que inició el

agente del M. P., pero después su jefe le ordenó no continuar porque [no se podía hacer eso]”, por lo que la foja iniciada fue cambiada y se hizo una nueva; además, que no fue atendida de su lesión anal, ni revisada por que no había especialista y el jefe del Ministerio Público le indicó que tenía que hacer una denuncia de la agresión sexual y luego se le revisaría médicamente.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron a la A108, al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) La A108, fue asegurada entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesta a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; en este sentido, se advierte que no obstante que transcurrieron 4 horas desde la hora de aseguramiento hasta la puesta a disposición, el Representante Social no realizó desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de investigar la posible comisión de un ilícito, en atención a que no se observó el principio de inmediatez de la puesta a disposición de la A108; posteriormente, no se hizo del conocimiento del órgano de fiscalización correspondiente dicha situación, por la posible comisión de una irregularidad administrativa. (fojas 2 y 6 a 7, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) La A108, fue asegurada entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesta a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha,

iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; se advierte que el SPEM31 defensor de oficio correspondiente, no atendió la defensa del caso, desde el momento en que la A108, tuvo contacto con la autoridad investigadora. (foja 2 tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México y artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

c) No obstante que la A108, fue asegurada entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesta a disposición del agente del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, transcurrieron 10 horas para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médicos legistas. (fojas 2 y 291, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y artículo 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

d) En el acuerdo de 4 de mayo de 2006, en el que consta la retención material decretada por el SPEM19, a la A108, no se señala la hora de inicio. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) El 4 del mismo mes y año, el SPEM19, recabó la declaración ministerial de la A108, sin que se señalara hora de inicio. (foja 312, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) En el acta de 4 de mayo de 2006, en que se decreta el acuerdo de detención real y material por la probable comisión del delito de secuestro equiparado, suscrito por el SPEM19, no se establece la hora de inicio. (fojas 633 a 642, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

g) En las diligencias de 5 de mayo de 2006, en las que constan las declaraciones de los policías denunciante, suscritas por los SPEM19, SPEM21 y SPEM22 agentes del Ministerio Público comisionados, no se señala la hora de inicio. (fojas 437 a 458, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A109.

I. Datos generales

Persona agraviada: A109

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/I/330/2006

Delito (s) por los que se consignó: ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE, SECUESTRO EQUIPARADO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, en el Municipio de Texcoco, Estado de México, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendiente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, a las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones policíacas mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, a las 17:00 horas de ese día, algunos elementos de las corporaciones ingresaron al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otros, privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, permitieran instalar sus puestos a los floricultores, exigencia que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionadas varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, logró la captura de 14 participantes que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la Agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos. (fojas 10 y 11, tomo I, de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo

tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

a las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34. (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. EVIDENCIAS

1. Denuncia ante el SPEM16, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lo que resulte (fojas 4 a 7, tomo II, de la causa penal 96/2006).
2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/330/2006, del SPEM16, emitido a las 21:00 horas de 3 de mayo de 2006, en el cual la A109 es señalada como presunta responsable (foja 2 y 3, tomo II, causa penal 96/2006).
3. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM16, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la persona retenida. (fojas 3 y 4, tomo II, causa penal 96/2006).
4. Oficio sin número, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, recibido a las 14:45 horas de 5 del mismo mes, en el CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso de la A109 en calidad de detenida. (foja 377, tomo II, causa penal 96/2006).
5. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 3 de mayo de 2006, elaborado a las 22:52 horas, por un perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal de la A109, de la CNDH).

6. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado a la A109 a las 09:00 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 (foja 112, tomo II, causa penal 96/2006).

7. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2006, elaborada por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por la A109.

8. Certificado médico de lesiones de la A109 elaborado por perito médico de esta Comisión Nacional, a las 12:20 horas de 5 de mayo de 2006, así como siete fotografías que muestran las lesiones que presentó.

9. La averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 que inició el SPEM16, el 3 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye a la A109 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 3 de mayo de 2006, la A109 fue detenida a las 17:00 horas y puesta a disposición del SPEM16, quien inició la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, por la posible comisión de los delitos de motín, ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lesiones, quien ordenó su internamiento al CEPRESO; en la misma fecha, se le tomó su declaración ministerial (foja 22, tomo II, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año fue consignada al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, (fojas 152, tomo IV, causa penal 96/2006), donde rindió su declaración preparatoria a las 02:15 horas del 8 de mayo de 2006 (foja 95, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que la A109 quedó sujeta a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de las corporaciones policíacas municipales y estatales, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio, en el Estado de México, conculcaron en perjuicio de la A109 los derechos

humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 3 de mayo de 2006, fue detenida en una casa habitación del poblado de Texcoco, Estado de México, a las 17:00 horas, por elementos de la Policía Municipal y de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM5, Subdirector Operativo Regional Pirámides con sede en Ecatepec, de la Agencia de Seguridad Estatal del Estado de México, quienes al asegurarla, se presume realizaron un allanamiento de morada, elementos que se introdujeron arbitrariamente al domicilio, sito en calle Manuel González número 5, en Texcoco, Estado de México, de donde fue sustraída la A109 por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con la autorización de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio “cateado” o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por SPMT1, Director de la Policía Municipal de Texcoco y SPEM5. (foja 559 y 563, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad a la A109, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenida por los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, así como durante su traslado al CEPRESO, las cuales fueron certificadas el 3 de mayo de 2006 a las 22:52 horas, por el médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social adscrito a dicho CEPRESO, así como por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, practicado el 4 de mayo del presente año, a las 08:30 horas, por orden del SPEM16, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia; que consisten en equimosis en brazo izquierdo, en codo izquierdo, antebrazo izquierdo, brazo derecho, en muslo derecho, muslo izquierdo, excoriación en codo izquierdo con edema, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días y no amerita hospitalización (foja 112, tomo II, causa penal 96/2006), como se corroboró en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional y que se confirmó por peritos médicos de este Organismo Nacional el 5 de mayo de 2006 a las 12:20 horas. (expedientillo personal de la CNDH).

Durante su detención, puesta a disposición del SPEM16 y traslado al CEPRESO, se presume que la A109, fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la

Agencia de Seguridad Estatal que la custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica del pasivo, que comete quien intimida con producir un mal a dicha persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenida la A109 y presentada ante el SPEM16 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante, como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional el 5 de mayo de 2006, lo que se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, quienes manifestaron que fueron obligadas a viajar en la posición de acostados en el pasillo del camión, con la cabeza cubierta, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición; que al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con los certificados médicos del estado físico en que se encontraba al llegar al CEPRESO.

Se presume abuso sexual, pues la A109 refiere que fue objeto del mismo por elementos de la Policía Estatal que viajaban en el autobús custodiando a los detenidos en dirección al CEPRESO, al referir que durante el trayecto, los policías la manosearon, además escuchó que otras mujeres fueron abusadas sexualmente, situación que presume la afectación del bien jurídico tutelado como lo es la libertad sexual.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron a la A109 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) La A109 fue asegurada a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesta a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006; en este sentido se advierte que el SPEM29, defensor de oficio correspondiente no atendió la defensa del caso desde el momento en que la detenida tuvo contacto con la autoridad investigadora. (fojas 4 a 7, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

b) No obstante que la A109 fue asegurada a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesta a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, transcurrieron 11 horas, para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico correspondiente de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 5 y 112, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

c) En la diligencia de 3 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de retención suscrito por el SPEM16, no se señala la hora de inicio, ni el lugar en que los detenidos quedaron a disposición de la Representación Social. (fojas 12 a 16, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

d) En el acuerdo de 3 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, en el que se señala que en cumplimiento al acuerdo anterior, se traslade a los presentados al CEPRESO para su debida custodia, no se establece la hora de inicio. (fojas 17 a 18, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios,

artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En las declaraciones que contienen la ratificación de la puesta a disposición, el SPEM16, no señala la hora de inicio. (fojas 312 a 339, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial de la A109, el SPEM14, agente del Ministerio Público no señala la hora de inicio de la diligencia. (foja 22, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A110.

I. Datos generales

Persona agraviada: A110

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/I/330/2006

Delito (s) por los que se consignó: ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE, SECUESTRO EQUIPARADO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. ANTECEDENTES

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad

a elementos policíacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM16, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lo que resulte (fojas 4 a 7, tomo II, de la causa penal 96/2006).
2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, del SPEM16, emitido a las 21:00 horas de 3 de mayo de 2006, en el cual el A110, es señalado como presunto responsable (foja 2 y 3, tomo II, causa penal 96/2006).
3. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM16, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la persona retenida. (fojas 3 y 4, tomo II, causa penal 96/2006).
4. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 3 de mayo de 2006, elaborado a las 10:15 horas por un perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal de la A110, de la CNDH).

5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A110, a las 05:45 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 (foja 194, tomo II, causa penal 96/2006).

6. Oficio sin número, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, recibido a las 14:45 horas de 5 del mismo mes, en el CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A110, en calidad de detenido. (foja 377, tomo II, causa penal 96/2006).

7. Acta circunstanciada de 4 de mayo de 2006, elaboradas a las 15:40 horas por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en las que consta la declaración rendida por la A110.

8. Certificado médico de lesiones del A110, elaborado por perito médico de esta Comisión Nacional, el 4 de mayo de 2006.

9. La averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 que inició el SPEM16, el 3 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A110 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 3 de mayo de 2006, el A110, fue detenido a las 17:00 horas y puesto a disposición del SPEM16, quien inició la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, por la posible comisión de los delitos de motín, ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lesiones, quien ordenó su internamiento al CEPRESO; el 4 de mayo de 2006 se le tomó su declaración ministerial (foja 66, tomo II, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, (fojas 152, tomo IV, causa penal 96/2006), donde rindió su declaración preparatoria a las 05:05 horas del 8 de mayo de 2006 (foja 259, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A110, quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de las corporaciones policíacas municipales y estatales, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio, en el Estado de México, conculcaron en perjuicio del A110, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 3 de mayo de 2006, fue detenido el A110 en una calle del poblado de Texcoco, Estado de México, a las 17:00 horas, por elementos de la Policía Municipal y de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM5, Subdirector Operativo Regional Pirámides con sede en Ecatepec, de la Agencia de Seguridad Estatal, Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un operativo que fue dirigido por SPMT1, Director de la Policía Municipal de Texcoco y SPEM5. (foja 559 y 563, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, así como durante su traslado al CEPRESO, las cuales fueron certificadas el 3 de mayo de 2006 a las 10:15 horas por el médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social adscrito a dicho CEPRESO, así como por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, practicado el 4 de mayo del presente año, a las 05:45 horas, por orden del SPEM16, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia; que consisten en equimosis por contusiones en parietal izquierda, escapulares, dorsal izquierda, pliegues posteriores brazo derecho, pierna izquierda y edema por contusión dedo anular y pulgar derecho, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospitalización, (foja 194, tomo II, causa penal 96/2006); como se corroboró en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional y que se confirmó por peritos médicos de este Organismo Nacional el 4 de mayo de 2006. (expedientillo personal de la CNDH).

Durante su detención, puesta a disposición del SPEM16 y traslado al CEPRESO, se presume que el A110, fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica del pasivo, que comete quien intimida con producir un mal a dicha persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar, que al momento de ser detenido el A110 y presentado ante el SPEM16 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante, como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2006, lo que se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, quienes manifestaron que fueron obligadas a viajar en la posición de acostados en el pasillo del camión, con la cabeza cubierta, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición; que al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con los certificados médicos del estado físico en que se encontraba al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A110 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A110 fue asegurado a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006; en este sentido se advierte que el SPEM29, defensor de oficio correspondiente no atendió la defensa del caso desde el momento en que el detenido tuvo contacto con la autoridad investigadora. (fojas 4 a 7, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

b) No obstante que el A110 fue asegurado a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesta a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, transcurrieron 9 horas, para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico correspondiente de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 4 a 7 y 194, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

c) En la diligencia de 3 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de retención suscrito por el SPEM16, no se señala la hora de inicio, ni el lugar en que los detenidos quedaron a disposición de la Representación Social. (fojas 12 a 16, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

d) En el acuerdo de 3 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, en el que se señala que en cumplimiento al acuerdo anterior, se traslade a los presentados al CEPRESO para su debida custodia, no se establece la hora de inicio. (fojas 17 a 18, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En las declaraciones que contienen la ratificación de la puesta a disposición, el SPEM16, no señala la hora de inicio. (fojas 312 a 339, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece

los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A110, el SPEM14, agente del Ministerio Público no señala la hora de inicio de la diligencia. (foja 66, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A111.

I. Datos generales

Persona agraviada: A112

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/330/2006

Delito (s) por los que se consignó: ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE, SECUESTRO EQUIPARADO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un

enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policiacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policiacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policiacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad

Estatad, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM16, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lo que resulte (fojas 4 a 7, tomo II, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, del SPEM16, emitido a las 21:00 horas de 3 de mayo de 2006, en el cual la A112 es señalado como presunto responsable (foja 2 y 3, tomo II, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM16, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la persona retenida. (fojas 3 y 4, tomo II, causa penal 96/2006).

4. Oficio sin número, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, recibido a las 14:45 horas de 5 del mismo mes, en el CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso de la A112 en calidad de detenido. (foja 377, tomo II, causa penal 96/2006).

5. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 04:22 horas, por un perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal de la A112, de la CNDH).

6. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A112 a las 06:48 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 (foja 222, tomo II, causa penal 96/2006).

7. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2006, elaborada por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por la A112.

8. Certificado médico de lesiones del A112, elaborado por perito médico de esta Comisión Nacional, el 5 de mayo de 2006, así como diez fotografías que muestran las lesiones que presentó.

9. La averiguación previa TOL/MD/II/330/2006 que inició el SPEM16, el 3 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye la A112 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 3 de mayo de 2006, la A112 fue detenido a las 17:00 horas y puesto a disposición del SPEM16, quien inició la averiguación previa TOL/MD/II/330/2006, por la posible comisión de los delitos de motín, ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lesiones, quien ordenó su internamiento al CEPRESO; en la misma fecha, se le tomó su declaración ministerial (foja 80, tomo II, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, (fojas 152, tomo IV, causa penal 96/2006), donde rindió su declaración preparatoria a las 05:10 horas del 8 de mayo de 2006 (foja 263, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que la A112 quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de las corporaciones policíacas municipales y estatales, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio, en el Estado de México, conculcaron en perjuicio de la A112 los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 3 de mayo de 2006, fue detenido en una casa habitación del poblado de Texcoco, Estado de México, a las 17:00 horas, por elementos de la Policía Municipal y de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM5, Subdirector Operativo Regional Pirámides con sede en Ecatepec, de la Agencia de Seguridad Estatal del Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un allanamiento de morada, elementos que se introdujeron arbitrariamente al domicilio, sito en calle Manuel González número 5, en Texcoco, Estado de México, de donde fue sustraída la A112 por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con la autorización de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada

por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio “cateado” o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por SPMT1, Director de la Policía Municipal de Texcoco y SPEM5. (foja 559 y 563, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad a la A112, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, así como durante su traslado al CEPRESO, las cuales fueron certificadas el 4 de mayo de 2006 a las 04:22 horas por el médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social adscrito a dicho CEPRESO, así como por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, practicado el 4 de mayo del presente año, a las 06:48 horas, por orden del SPEM16, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia; que consisten en herida contusa en región parietal derecha, equimosis en región parietal izquierda, en mejilla derecha, escapular derecha, cara lateral de hemitórax derecho, excoriación en región lumbar izquierda, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, no amerita hospitalización, (foja 222, tomo II, causa penal 96/2006); como se corroboró en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional y que se confirmó por peritos médicos de este Organismo Nacional el 5 de mayo de 2006, así como diez fotografías que muestran las lesiones que presentó. (expedientillo personal de la CNDH).

Durante su detención, puesta a disposición del SPEM16 y traslado al CEPRESO, se presume que la A112, fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica del pasivo, que comete quien intimida con producir un mal a dicha persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenida la A112 y presentado ante el SPEM16 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante, como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional el 5 de mayo de 2006, lo que se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, quienes manifestaron que fueron

obligadas a viajar en la posición de acostados en el pasillo del camión, con la cabeza cubierta, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición; que al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con los certificados médicos del estado físico en que se encontraba al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron la A112 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial de la A112, no se advierte que el SPEM17, agente del Ministerio Público le haya nombrado defensor de oficio, no obstante que declaró que no se encontraba asistido por persona de su confianza o abogado particular. (foja 80, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 145, fracción III, inciso b, del Código de procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b, fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de justicia del Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de justicia del Estado de México, que establece los principios esenciales que deben regir la actuación del Ministerio Público en la integración y determinación de averiguaciones previas.

b) No obstante que la A112 fue asegurado a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, transcurrieron 10 horas, para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico correspondiente de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 5 y 118, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

c) En la diligencia de 3 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de retención suscrito por el SPEM16, no se señala la hora de inicio, ni el lugar en que los detenidos quedaron a disposición de la Representación Social. (fojas 12 a 16, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

d) En el acuerdo de 3 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, en el que se señala que en cumplimiento al acuerdo anterior, se traslade a los presentados al CEPRESO para su debida custodia, no se establece la hora de inicio. (fojas 17 a 18, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En las declaraciones que contienen la ratificación de la puesta a disposición, el SPEM16, no señala la hora de inicio. (fojas 312 a 339, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece

los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) En el acta de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A112, el SPEM17; no señala la hora de inicio de la diligencia. (foja 80, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A112.

I. Datos generales

Persona agraviada: A112

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/330/2006

Delito (s) por los que se consignó: ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE, SECUESTRO EQUIPARADO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un

enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policiacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policiacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policiacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad

Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM16, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lo que resulte (fojas 4 a 7, tomo II, de la causa penal 96/2006).
2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, del SPEM16, emitido a las 21:00 horas de 3 de mayo de 2006, en el cual la A112 es señalado como presunto responsable (foja 2 y 3, tomo II, causa penal 96/2006).
3. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM16, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la persona retenida. (fojas 3 y 4, tomo II, causa penal 96/2006).
4. Oficio sin número, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, recibido a las 14:45 horas de 5 del mismo mes, en el CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso de la A112 en calidad de detenido. (foja 377, tomo II, causa penal 96/2006).
5. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 04:22 horas, por un perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal de la A112, de la CNDH).
6. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A112 a las 06:48 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 (foja 222, tomo II, causa penal 96/2006).
7. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2006, elaborada por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por la A112.
8. Certificado médico de lesiones del A112, elaborado por perito médico de esta Comisión Nacional, el 5 de mayo de 2006, así como diez fotografías que muestran las lesiones que presentó.

9. La averiguación previa TOL/MD/II/330/2006 que inició el SPEM16, el 3 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye la A112 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 3 de mayo de 2006, la A112 fue detenido a las 17:00 horas y puesto a disposición del SPEM16, quien inició la averiguación previa TOL/MD/II/330/2006, por la posible comisión de los delitos de motín, ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lesiones, quien ordenó su internamiento al CEPRESO; en la misma fecha, se le tomó su declaración ministerial (foja 80, tomo II, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, (fojas 152, tomo IV, causa penal 96/2006), donde rindió su declaración preparatoria a las 05:10 horas del 8 de mayo de 2006 (foja 263, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que la A112 quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de las corporaciones policíacas municipales y estatales, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio, en el Estado de México, conculcaron en perjuicio de la A112 los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 3 de mayo de 2006, fue detenido en una casa habitación del poblado de Texcoco, Estado de México, a las 17:00 horas, por elementos de la Policía Municipal y de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM5, Subdirector Operativo Regional Pirámides con sede en Ecatepec, de la Agencia de Seguridad Estatal del Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un allanamiento de morada, elementos que se introdujeron arbitrariamente al domicilio, sito en calle Manuel González número 5, en Texcoco, Estado de México, de donde fue sustraída la A112 por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con la autorización de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada

por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio “cateado” o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por SPMT1, Director de la Policía Municipal de Texcoco y SPEM5. (foja 559 y 563, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad a la A112, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, así como durante su traslado al CEPRESO, las cuales fueron certificadas el 4 de mayo de 2006 a las 04:22 horas por el médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social adscrito a dicho CEPRESO, así como por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, practicado el 4 de mayo del presente año, a las 06:48 horas, por orden del SPEM16, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia; que consisten en herida contusa en región parietal derecha, equimosis en región parietal izquierda, en mejilla derecha, escapular derecha, cara lateral de hemitórax derecho, excoriación en región lumbar izquierda, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, no amerita hospitalización, (foja 222, tomo II, causa penal 96/2006); como se corroboró en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional y que se confirmó por peritos médicos de este Organismo Nacional el 5 de mayo de 2006, así como diez fotografías que muestran las lesiones que presentó. (expedientillo personal de la CNDH).

Durante su detención, puesta a disposición del SPEM16 y traslado al CEPRESO, se presume que la A112, fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica del pasivo, que comete quien intimida con producir un mal a dicha persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenida la A112 y presentado ante el SPEM16 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante, como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional el 5 de mayo de 2006, lo que se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, quienes manifestaron que fueron

obligadas a viajar en la posición de acostados en el pasillo del camión, con la cabeza cubierta, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición; que al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con los certificados médicos del estado físico en que se encontraba al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron la A112 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial de la A112, no se advierte que el SPEM17, agente del Ministerio Público le haya nombrado defensor de oficio, no obstante que declaró que no se encontraba asistido por persona de su confianza o abogado particular. (foja 80, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 145, fracción III, inciso b, del Código de procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b, fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de justicia del Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de justicia del Estado de México, que establece los principios esenciales que deben regir la actuación del Ministerio Público en la integración y determinación de averiguaciones previas.

b) No obstante que la A112 fue asegurado a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, transcurrieron 10 horas, para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico correspondiente de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 5 y 118, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

c) En la diligencia de 3 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de retención suscrito por el SPEM16, no se señala la hora de inicio, ni el lugar en que los detenidos quedaron a disposición de la Representación Social. (fojas 12 a 16, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

d) En el acuerdo de 3 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, en el que se señala que en cumplimiento al acuerdo anterior, se traslade a los presentados al CEPRESO para su debida custodia, no se establece la hora de inicio. (fojas 17 a 18, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En las declaraciones que contienen la ratificación de la puesta a disposición, el SPEM16, no señala la hora de inicio. (fojas 312 a 339, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece

los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) En el acta de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A112, el SPEM17; no señala la hora de inicio de la diligencia. (foja 80, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A113.

I. Datos generales

Persona agraviada: A113

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/330/2006

Delito (s) por los que se consignó: ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE, SECUESTRO EQUIPARADO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, en el Municipio de Texcoco, Estado de México, a las 07:00 horas , la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado “Belisario Domínguez”; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la

Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, a las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones policíacas mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, a las 17:00 horas de ese día, algunos elementos de las corporaciones ingresaron al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otros, privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, permitieran instalar sus puestos a los floricultores, exigencia que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionadas varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, logró la captura de 14 participantes que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la Agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos (fojas 10 y 11, tomo I, de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34. (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad

Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM16, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lo que resulte (fojas 4 a 7, tomo II, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, del SPEM16, emitido a las 21:00 horas de 3 de mayo de 2006, en el cual la A113 es señalada como presunta responsable (foja 2 y 3, tomo II, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM16, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la persona retenida. (fojas 3 y 4, tomo II, causa penal 96/2006).

4. Oficio sin número, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, recibido a las 14:45 horas de 5 del mismo mes, en el CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso de la A113 en calidad de detenida. (foja 377, tomo II, causa penal 96/2006).

5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado a la A113 a las 03:45 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 (foja 148, tomo II, causa penal 96/2006).

6. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 04:22 horas, por un perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal de la A113, de la CNDH).

7. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2006, elaborada por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por la A113.

8. Certificado médico de lesiones de la A113, elaborado por perito médico de esta Comisión Nacional, el 5 de mayo de 2006, así como diez fotografías que muestran las lesiones que presentó.

9. La averiguación previa TOL/MD/II/330/2006 que inició el SPEM16, el 3 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye a la A113 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 3 de mayo de 2006, la A113 fue detenida a las 17:00 horas y puesta a disposición del SPEM16, quien inició la averiguación previa TOL/MD/II/330/2006, por la posible comisión de los delitos de motín, ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lesiones, quien ordenó su internamiento al CEPRESO; en la misma fecha, se le tomó su declaración ministerial (foja 40, tomo II, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año fue consignada al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, (fojas 152, tomo IV, causa penal 96/2006), donde rindió su declaración preparatoria a las 05:10 horas del 8 de mayo de 2006 (foja 263, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que la A113 quedó sujeta a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de las corporaciones policíacas municipales y estatales, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio, en el Estado de México, conculcaron en perjuicio de la A113 los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 3 de mayo de 2006, fue detenida en una casa habitación del poblado de Texcoco, Estado de México, a las 17:00 horas, por elementos de la Policía Municipal y de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM5, Subdirector Operativo Regional Pirámides con sede en Ecatepec, de la Agencia de Seguridad Estatal del Estado de México, quienes al asegurarla, se presume realizaron un allanamiento de morada, elementos que se introdujeron arbitrariamente al domicilio, sito en calle Manuel González número 5, en Texcoco, Estado de México, de donde fue sustraída la A113 por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con la autorización de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada

por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio “cateado” o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por el SPMT1, Director de la Policía Municipal de Texcoco y el SPEM5. (foja 559 y 563, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad a la A113, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenida por los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, así como durante su traslado al CEPRESO, las cuales fueron certificadas el 4 de mayo de 2006 a las 04:22 horas, por el médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social adscrito a dicho CEPRESO, así como por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, practicado el 4 de mayo del presente año, a las 03:45 horas, por orden del SPEM16, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia; que consisten en equimosis en ambos hombros, excoriación en brazo izquierdo, equimosis en glúteo derecho, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, sí ameritan hospitalización, (foja 148, tomo II, causa penal 96/2006); como se corroboró en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional y que se confirmó por peritos médicos de este Organismo Nacional el 5 de mayo de 2006. (expedientillo personal de la CNDH).

Durante su detención, puesta a disposición del SPEM16 y traslado al CEPRESO, se presume que la A113, fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que la custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica del pasivo, que comete quien intimida con producir un mal a dicha persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenida la A113 y presentada ante el SPEM16 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante, como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional el 5 de mayo de 2006, lo que se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, quienes manifestaron que fueron obligadas a viajar en la posición de acostados en el pasillo del camión, con la cabeza cubierta, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a

permanecer en una posición; que al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con los certificados médicos del estado físico en que se encontraba al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron a la A113 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) La A113 fue asegurada a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesta a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006; en este sentido se advierte que el SPEM29, defensor de oficio correspondiente no atendió la defensa del caso desde el momento en que la detenida tuvo contacto con la autoridad investigadora. (foja 4 a 7, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

b) No obstante que la A113 fue asegurada a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesta a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, transcurrieron 6 horas, para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico correspondiente de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 5 y 148, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

c) En la diligencia de 3 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de retención suscrito por el SPEM16, no se señala la hora de inicio, ni el lugar en que los detenidos quedaron a disposición de la Representación Social. (fojas 12 a 16, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

d) En el acuerdo de 3 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, en el que se señala que en cumplimiento al acuerdo anterior, se traslade a los presentados al CEPRESO para su debida custodia, no se establece la hora de inicio. (fojas 17 a 18, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En las declaraciones que contienen la ratificación de la puesta a disposición, el SPEM16, no señala la hora de inicio. (fojas 312 a 339, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial de la A113, el SPEM14, agente del Ministerio Público no señala la hora de inicio. (foja 40, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A114.

I. Datos generales

Persona agraviada: A114

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TEX/AMOD/II/606/2006

Delito (s): LESIONES, SECUESTRO EQUIPARADO Y LO QUE RESULTE

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): SECUESTRO EQUIPARADO

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, por los delitos de lesiones, privación ilegal de libertad y lo que resulte. (fojas 10 y 11, vuelta, tomo I, de la causa penal 96/2006).
2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006, del SPEM9, emitido a las 17:30 horas del 3 de mayo de 2006, en el cual el A114 es señalado como presunto responsable. (foja 10, vuelta, tomo I, causa penal 96/2006).
3. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM9, mediante el cual ordena dar fe del estado psicofísico de la persona retenida. (foja 10, vuelta, tomo I, causa penal 96/2006).
4. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM9, mediante el cual se ordena el traslado del A114, a la ciudad de Toluca, Estado de México. (foja 59, tomo I, causa penal 95/2006).
5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 3 de mayo de 2006, practicado al A114, a las 19:30 horas, por el SPEM35, perito médico legista adscrito al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006. (foja 31, tomo I, causa penal 96/2006).
6. Oficio 21321A000/1880/2006 de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM23, Subprocurador Regional de Justicia de Toluca, Estado de México, mediante el cual se solicita el ingreso del detenido al CEPRESO, y su permanencia en el interior del área de seguridad, en calidad de depósito, para su cuidado y custodia, diverso recibido a las 04:05 horas, de la misma fecha. (foja 67, tomo I, causa penal 96/2006).
7. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 10:20 horas, por servidor público de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del A114, de la CNDH).
8. Certificado médico de lesiones del A114, de 5 de mayo de 2006, elaborado a las 20:45 horas por perito de esta Comisión Nacional, en que constan nueve fotografías en las que se aprecian las lesiones que presentó.
9. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2006, elaborada a las 22:30 horas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en que consta la declaración rendida por el A114.

10. La averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006 que inició el SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, el 3 de mayo de 2006.

11. La causa penal 96/2006, que se instruye al A114, en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 3 de mayo de 2006, el A114, fue detenido y puesto a disposición del SPEM9, quien inició la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006, por la posible comisión de los delitos de lesiones, privación ilegal de la libertad y lo que resulte; indagatoria que fue enviada al SPEM11, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Toluca, Estado de México, quien ordenó su internamiento en el Centro Preventivo y de Readaptación Social en Almoloya de Juárez, Estado de México (CEPRESO), y el 4 del mismo mes y año, el SPEM12, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Segunda de la Fiscalía del Autotransporte en Toluca, Estado de México, le tomó su declaración ministerial (foja 245, tomo I, causa penal 96/2006) y el 7 del mes y año referidos (foja 152, tomo IV, causa penal 96/2006), fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, donde rindió su declaración preparatoria a las 08:34 horas del 8 de mayo de 2006. (foja 665, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A114, quedó sujeto a proceso por el delito de secuestro equiparado en términos de lo establecido en el artículo 259, párrafo tercero, en relación con los artículos 6, 7, 8, fracciones I y IV, 11, fracción I, inciso D, del Código Penal vigente en el Estado de México, en el expediente penal 96/2006. (foja 565, vuelta, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se presume que servidores públicos de las corporaciones policíacas municipales, estatales y federales, así como de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y del Instituto de la Defensoría de Oficio en la misma entidad, conculcaron en perjuicio del A114, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y de la Policía Federal Preventiva, así como en su traslado al CEPRESO, según consta en el certificado médico que le fue practicado el mismo 3 de mayo del presente año, a las 19:30 horas, por el SPEM35, perito médico legista adscritos al Instituto de Servicios Periciales,

Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, ordenado por el SPEM9, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, consistentes en edema en región cigomática izquierda, edema bipalpebral derecho, el órgano de visión se encuentra conservado en funcionalidad e integridad, equimosis en pirámide nasal, lesiones que por su naturaleza, no ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de quince días y sí amerita hospitalización; así como lo refiere en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas por peritos médicos de este Organismo Nacional. (foja 31, tomo I, causa penal 96/2006).

De la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se presume se cometieron actos de tortura, en contra de los agraviados, por lo cual, tomó bajo criterios de proporcionalidad 26 estudios, que se tratan de una muestra representativa, mas no limitativa, pues el estudio y documentación del resto de los casos, así como los mencionados, deberán ser investigados por las instituciones procuradoras de justicia federal y estatal; toda vez que durante un lapso aproximado de 4 (cuatro) horas en promedio, en que fueron trasladados de Texcoco y/o San Salvador Atenco, Estado de México, al Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito” en Almoloya de Juárez, de la misma entidad federativa, fueron víctimas de sufrimientos físicos, ya que fueron arrojados al piso, primero de la camioneta tipo pick up de la Agencia de Seguridad Estatal y después al de los autobuses en que fueron finalmente trasladados al citado penal; en ambos momentos, se colocó a las personas, una encima de otra, sin hacer distinción de sexo, edad, salud, condición física, etcétera.

Durante el trayecto, los agraviados fueron mantenidos agachados boca abajo con las manos en la cabeza, en una sola posición y, al realizar un mínimo movimiento eran golpeados con los pies y toletes en diversas partes del cuerpo, con mayor intención en la cabeza y tratándose de las mujeres, la agresión se enfocó principalmente en su busto y glúteos.

Aunado a lo anterior, se considera que también hubo agresión psicológica en contra de los agraviados, toda vez que los elementos policiacos responsables de su traslado y custodia les indicaban constantemente “que los matarían, que los echarían al canal, que los desaparecerían, que eso les pasaba por golpear a sus compañeros” y, al realizar un mínimo movimiento eran nuevamente golpeados; que en ocasiones, detenían la circulación de los autobuses y les reiteraban: “hasta aquí llegaron, aquí los vamos a tirar”, y al arribar al penal, los mantenían con la cabeza agachada y algunos tapada con su propia ropa, lugar en el que de nueva cuenta fueron agredidos a golpes.

El hecho que se menciona, en particular se acredita ante esta Comisión Nacional con el testimonio de la persona agredida, con la fe de lesiones, los exámenes y estudios que conforman el Manual Para la Investigación y Documentación Eficaces de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

(Protocolo de Estambul) de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, certificados médicos que le fueron practicados por personal de esta Comisión Nacional, así como por las propias certificaciones realizadas, aún cuando no siempre de manera detallada, precisa y verdadera, por peritos médico legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, y por el médico adscrito al Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito” en Almoloya de Juárez, de la misma entidad y, con las declaraciones de otras personas detenidas, las cuales no sólo corroboran la agresión a su integridad corporal, sino también por las lesiones cuyas características propias corresponde a la conducta adoptada por los servidores públicos que los detuvieron.

Cabe señalar que al momento de ser detenido el A114, fue presentado ante el SPEM9, posteriormente, lo trasladaron a bordo de un autobús, ante el SPEM11, trayecto en que, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante, como lo manifestó a esta Comisión Nacional, y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, consistiendo en ser llevados acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, siendo obligados a permanecer en una posición; que al moverse, eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A202 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A114, fue asegurado a las 13:30 horas de 3 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM9, a las 17:30 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006; en este sentido, se advierte que no obstante que transcurrieron 3 horas y media desde la hora de aseguramiento

hasta la puesta a disposición, el SPEM9 referido, no realizó desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de investigar la posible comisión de un ilícito, esto es, no se observó el principio de inmediatez para la puesta a disposición del A114; posteriormente, no se hizo del conocimiento del órgano de fiscalización correspondiente dicha situación, por la posible comisión de una irregularidad administrativa. (foja 11, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) El A114, fue asegurado a las 13:30 horas de 3 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM9, a las 17:00 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006; en este sentido, se advierte que el SPEM23, defensor de oficio no atendió la defensa del caso, desde el momento en que el A114, tuvo contacto con la autoridad investigadora, dejando con ello de asesorarlo para que no se le inculpara al momento de rendir su declaración ministerial, o bien, que el agente del Ministerio Público lo indujera a inculparse. (foja 11, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

c) El 4 del mismo mes y año, el A114, sin razón legal alguna, nuevamente fue puesto a disposición del SPEM10, Representante Social adscrito al Segundo Turno de la agencia Modelo en Toluca, Estado de México, por el SPEM3 y SPEM4, elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, en esa entidad. (fojas 187 y 190, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; artículo 42, Fracs. I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

d) En las actuaciones ministeriales que contienen las declaraciones que se refieren a “la segunda puesta a disposición”, no se señala la hora de inicio. (fojas 187 y 190, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) El SPEM9, a las 18:20 horas del 3 de mayo de 2006, hizo constar que se agregaban a la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006, 14 Certificados Médicos “suscritos y firmados” por el SPEM35, perito médico legista adscrito al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, entre los que se encontraba el del detenido, siendo que solo efectuó 12 exámenes, y los restantes fueron realizados por diverso perito médico. (fojas 16, vuelta, 17 y 19 a 31, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 42, fracciones I, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) Relación de certificados médicos con hora de realización, en la que se advierte la brevedad de la revisión médica.

1.	A196	16:00 horas
2.	A59	17:00 horas
3.	A76	17:15 horas
4.	A9	17:35 horas
5.	A171	17:50 horas
6.	A123	18:25 horas
7.	A143	18:30 horas
8.	A134	18:40 horas
9.	A124	18:50 horas
10.	A44	18:55 horas

11.	A114	19:30 horas
12.	A168	19:40 horas
13.	A200	19:45 horas
14.	A58	19:50 horas

(fojas 18 a 31, tomo I, causa penal 96/2006)

Normatividad violada: artículos 12 y 15, de la Ley que crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México; artículo 42, fracción I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

g) El SPEM9, a las 18:20 horas de 3 de mayo de 2006, hizo constar que se agregaban a la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006, 14 certificados médicos “suscritos” por el SPEM35, perito médico legista adscrito al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, siendo que el último se expidió a las 19:50 horas, de esa fecha. (fojas 16, vuelta y 28, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

h) En el acta de 4 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de retención suscrito por el SPEM11, no se señala la hora de inicio. (fojas 65 y 66, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

i) Desde las 17:30 horas de 3 de mayo de 2006, en que el A114, fue puesto a disposición del SPEM9, hasta el 4 del mismo mes y año en que le fue tomada la declaración ministerial, no fue informado por éste, de los derechos que en tal condición le asisten. (fojas 11 y 239, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 20, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 145, del Código de Procedimientos Penales del Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículos 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

j) En el acta de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A114, que fue suscrita por el SPEM12, no se señala la hora de inicio. (foja 239, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

k) En el acta de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del detenido, que fue suscrita por el SPEM12, no se advierte intervención del SPEM23, defensor de oficio asignado. (foja 239, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10, fracciones II, VII y XIV; 13, fracción I y 14, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

l) En las actas de 4 de mayo de 2006, en las que constan las declaraciones de los ofendidos, suscritas por el SPEM10, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de la agencia Modelo en Toluca, Estado de México, no se señala la hora de inicio. (fojas 118 a 177, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

m) En el acta 5 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de detención por la probable comisión del delito de secuestro equiparado, suscrito por el SPEM10, no se establece la hora de inicio. (fojas 249 a 275, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A115.

I. Datos generales

Persona agraviada: A115

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/332/2006

Delito (s): SECUESTRO EQUIPARADO Y LO QUE RESULTE

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, aproximadamente a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado

en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policiacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policiacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policiacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia del SPEM7, policía adscrito a la Agencia de Seguridad Estatal ante el SPEM19, agente del Público adscrito al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de secuestro y lo que resulte (fojas 2 y 3, tomo III, de la causa penal 96/2006).
2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, del SPEM19, emitido a las 11:30 horas de 4 de mayo de 2006, en el cual el A115, es señalado como presunto responsable (foja 3, tomo III, causa penal 96/2006).
3. Acuerdo de 4 de mayo de 2006, emitido por el SPEM19, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico del A115. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).
4. Oficio 21321A000/1879/06, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM23, Subprocurador Regional de Justicia en Toluca, Estado de México, recibido a las 11:50 horas, de la misma fecha, por la Secretaria General del CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A115, a ese centro. (foja 175, Tomo III, Causa penal 96/2006).
5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A115, a las 19:50 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 (foja 262, tomo III, causa penal 96/2006).
6. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 19:30 horas, por el perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del A115, de la CNDH).
7. Certificado médico de lesiones del A115, de 5 de mayo de 2006, elaborado a las 18:45 horas por el perito médico de esta Comisión Nacional, en que constan cuatro fotografías en las que se aprecian las lesiones que presentó.
8. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2006, elaborada a las 20:00 horas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el A115.
9. La averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 que integró el SPEM19, el 4 de mayo de 2006.
10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A115, en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 4 de mayo de 2006, el A115, fue detenido y puesto a disposición del SPEM19, quien inició la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, por la posible comisión de los delitos secuestro y lo que resulte; y delincuencia organizada; así mismo, dicho servidor público ordenó su internamiento al CEPRESO, donde, en la fecha referida, se le tomó su declaración ministerial (foja 385, tomo III, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año (foja 152, tomo IV, causa penal 96/2006), fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, lugar en el cual rindió su declaración preparatoria a las 07:25 horas de 8 de mayo de 2006 (foja 396, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A115, quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de corporaciones policíacas municipales, estatales y federales referidas, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio en el Estado de México; conculcaron en perjuicio del A115, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 4 de mayo de 2006, A115, fue detenido en una casa habitación del poblado de San Salvador Atenco, entre las 06:30 y las 08:30 horas, por elementos de la Policía Federal Preventiva y entregado a elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM1, Subdirector Operativo del Valle de Cuautitlán, Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un allanamiento de morada, ya que se introdujeron arbitrariamente al DC2, como lo refiere en su informe el SPEM8 Jefe de la Región XX Texcoco, de 11 de mayo de 2006, de donde fue sustraído el A115, por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con el nombre de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio allanado o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por el SPF1 Comisario de la Policía Federal Preventiva, quien realizó cateos en diferentes domicilios.(foja 568, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho

referencia, privaron de la libertad al A115, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal, así como en su traslado al CEPRESO, según lo refiere en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas por peritos médicos de este Organismo Nacional, así como las que constan en el certificado médico que le fue practicado el mismo 4 de mayo del presente año a las 19:50 horas, expedido por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el interior del CEPRESO, ordenado por el SPEM19, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, consistentes en edema y equimosis por contusión en malar derecha, equimosis por contusión en escapular derecha e izquierda, infrescapulares, dorso lumbar derecha, hombro derecha, brazo derecho, hemotórax derecho, lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días y no amerita hospitalización (foja 296, tomo III, causa penal 96/2006).

Desde su detención, puesta a disposición del agente del Ministerio Público y traslado al CEPRESO, se presume que la A115 fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, para obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica que comete quien intimida con producir un mal a una persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenido el A115, y presentado ante SPEM19, y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional, y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, consistente en llevarlos acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición y al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en las actas circunstanciadas elaboradas por personal de este Organismo Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A115, al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto por un deber que les ordena la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en su artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A115, fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM1, iniciándose la Averiguación Previa TOL/MD/II/332/2006; en este sentido, se advierte que no obstante que transcurrieron 4 horas desde la hora de aseguramiento hasta la puesta a disposición, el Representante Social no realizó desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de investigar la posible comisión de un ilícito, en atención a que no se observó el principio de inmediatez de la puesta a disposición del A115; posteriormente, no se hizo del conocimiento del órgano de fiscalización correspondiente dicha situación, por la posible comisión de una irregularidad administrativa. (fojas 2 y 6 a 7, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) El A115, fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM7, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; se advierte que el SPEM26, defensor de oficio correspondiente, no atendió la defensa del caso, desde el momento en que el A115, tuvo contacto con la autoridad investigadora. (foja 2, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México y artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

c) No obstante que el A115, fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad SPEM7, transcurrieron aproximadamente 9 horas para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 2 y 262, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y artículo 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

d) En el acuerdo de 4 de mayo de 2006, en el que consta la retención material decretada por el SPEM19, al A115, no se señala la hora de inicio. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en que se decreta el acuerdo de detención real y material por la probable comisión del delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, suscrito por el SPEM19, no se establece la hora de inicio. (fojas 633 a 642, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) El 4 del mismo mes y año, el SPEM13, recabó la declaración ministerial del A115, sin que se señalara hora de inicio. (foja 385, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

g) En las diligencias de 5 de mayo de 2006, en las que constan las declaraciones de los policías denunciantes, suscritas por los SPEM19, SPEM21 y SPEM22, habilitados, no se señala la hora de inicio. (fojas 437 a 458, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A116.

I. Datos generales

Persona agraviada: A116

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/332/2006

Delito (s): SECUESTRO EQUIPARADO Y LO QUE RESULTE

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, aproximadamente a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendiente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado “Belisario Domínguez”; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policiacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policiacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policiacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendiente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su

libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia del SPEM7, Policía adscrito a la Agencia de Seguridad Estatal ante el SPEM19, adscrito al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de secuestro equiparado y lo que resulte (fojas 2 a 4, tomo III, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, del SPEM19, emitido a las 11:30 horas de 4 de mayo de 2006, en el cual el A116, es señalado como presunto responsable (foja 3, tomo III, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 4 de mayo de 2006, emitido por el SPEM19, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico del A116. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

4. Oficio 21321A000/1879/06, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM23, Subprocurador Regional de Justicia en Toluca, Estado de México, recibido a las 11:50 horas, de la misma fecha, por la Secretaria General del CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A116, a ese centro. (foja 175, tomo III, causa penal 96/2006).

5. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 16:56 horas, por el perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del A116, de la CNDH).

6. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A116, a las 17:15 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 (foja 219, tomo III, causa penal 96/2006).

7. Certificado médico de lesiones del A116, de 5 de mayo de 2006, elaborado a las 13:15 horas por el perito médico de esta Comisión Nacional, en que constan dos fotografías en las que se aprecian las lesiones que presentó.

8. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2006, elaborada a las 14:00 horas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el A116.

9. La averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 que integró el SPEM19, el 4 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A116, en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 4 de mayo de 2006, el A116 fue detenido y puesto a disposición del SPEM19, quien inició la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, por la posible comisión de los delitos secuestro y lo que resulte; y delincuencia organizada; así mismo, dicho servidor público ordenó su internamiento al CEPRESO, donde, en la fecha referida, se le tomó su declaración ministerial (foja 406, tomo III, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año (foja 152, tomo IV, causa penal 96/2006), fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, lugar en el cual rindió su declaración preparatoria a las 09:34 horas de 8 de mayo de 2006 (foja 656, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A116, quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de corporaciones policíacas municipales, estatales y federales referidas, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio en el Estado de México; conculcaron en perjuicio del A116, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 4 de mayo de 2006, fue detenido en una casa habitación del poblado de San Salvador Atenco, entre las 06:30 y las 08:30 horas, por elementos de la Policía Federal Preventiva y entregado a elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM1, Subdirector Operativo del Valle de Cuautitlán, Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume

realizaron un allanamiento de morada, ya que se introdujeron arbitrariamente DC2, como lo refiere en su informe el SPEM8 Jefe de la Región XX Texcoco, de 11 de mayo de 2006, de donde fue sustraído el A116, por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con el nombre de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio allanado o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por el SPF1 Comisario de la Policía Federal Preventiva, quien realizó cateos en diferentes domicilios.(foja 568, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad al A116, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal, así como en su traslado al CEPRESO, según lo refiere en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas por peritos médicos de este Organismo Nacional, así como las que constan en el certificado médico que le fue practicado el mismo 4 de mayo del presente año a las 17:15 horas, expedido por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el interior del CEPRESO, ordenado por el SPEM19, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, consistentes en hematoma subgaleal localizado en región parietal derecho, lesiones que por su naturaleza, no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no amerita hospitalización. (foja 219, tomo III, causa penal 96/2006).

Desde su detención, puesta a disposición y traslado al CEPRESO, se presume que el A116 fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, para obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica que comete quien intimida con producir un mal a una persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenido el A116, y presentado ante el SPEM19, y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones a que

se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional, y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, consistente en llevarlos acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición y al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en las actas circunstanciadas elaboradas por personal de este Organismo Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A116, al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto por un deber que les ordena la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en su artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A116, fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM1, iniciándose la Averiguación Previa TOL/MD/III/332/2006; en este sentido, se advierte que no obstante que transcurrieron 4 horas desde la hora de aseguramiento hasta la puesta a disposición, el Representante Social no realizó desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de investigar la posible comisión de un ilícito, en atención a que no se observó el principio de inmediatez de la puesta a disposición del A116; posteriormente, no se hizo del conocimiento del órgano de fiscalización correspondiente dicha situación, por la posible comisión de una irregularidad administrativa. (fojas 2 y 6 a 7, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales

que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) El A116, fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el SPEM7 elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; se advierte que el SPEM33 defensor de oficio correspondiente, no atendió la defensa del caso, desde el momento en que el A116 tuvo contacto con la autoridad investigadora. (foja 2, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México y artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

c) No obstante que el A116, fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM7, transcurrieron aproximadamente 6 horas para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 2 y 219, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y artículo 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

d) En el acuerdo de 4 de mayo de 2006, en el que consta la retención material decretada por el SPEM19, al A116, no se señala la hora de inicio. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en que se decreta el acuerdo de detención real y material por la probable comisión del delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, suscrito por el SPEM19, no se establece la hora de inicio. (fojas 633 a 642, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) El 4 del mismo mes y año, el SPEM19, recabó la declaración ministerial del A116, sin que se señalara hora de inicio. (foja 406, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

g) En las diligencias de 5 de mayo de 2006, en las que constan las declaraciones de los policías denunciantes, suscritas por los SPEM19, SPEM21 y SPEM22 agentes del Ministerio Público adscritos al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, no se señala la hora de inicio. (fojas 437 a 458, tomo III, causa penal 96/2006).

A117.

I. Datos generales

Persona agraviada: A117

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/I/330/2006

Delito (s) por los que se consignó: ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE, SECUESTRO EQUIPARADO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM16, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lo que resulte (fojas 4 a 7, tomo II, de la causa penal 96/2006).
2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, del SPEM16, emitido a las 21:00 horas de 3 de mayo de 2006, en el cual la A117 es señalada como presunta responsable (foja 2 y 3, tomo II, causa penal 96/2006).
3. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM16, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la persona retenida. (fojas 3 y 4, tomo II, causa penal 96/2006).
4. Oficio sin número, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, recibido a las 14:45 horas de 5 del mismo mes, en el CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso de la A117 en calidad de detenida. (foja 377, tomo II, causa penal 96/2006).
5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado a la A117 a las 03:25 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 (foja 224, tomo II, causa penal 96/2006).
6. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 03:58 horas, por un perito médico de la Dirección General de Prevención y

Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal de la A117, de la CNDH).

7. Certificado médico de lesiones de la A117, elaborado por perito médico de esta Comisión Nacional, el 5 de mayo de 2006, así como seis fotografías que muestran las lesiones que presentó.

8. Acta circunstanciada de 6 de mayo de 2006, elaborada a las 14:35 horas por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por la A117.

9. La averiguación previa TOL/MD/II/330/2006 que inició el SPEM16, el 3 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye a la A117 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 3 de mayo de 2006, la A117 fue detenida a las 17:00 horas y puesta a disposición del SPEM16, quien inició la averiguación previa TOL/MD/II/330/2006, por la posible comisión de los delitos de motín, ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lesiones, quien ordenó su internamiento al CEPRESO; en la misma fecha, se le tomó su declaración ministerial (foja 82, tomo II, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año fue consignada al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, (fojas 152, tomo IV, causa penal 96/2006), donde rindió su declaración preparatoria a las 06:50 horas del 8 de mayo de 2006 (foja 327, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que la A117 quedó sujeta a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de las corporaciones policiacas municipales y estatales, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio, en el Estado de México, conculcaron en perjuicio de la A117, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 3 de mayo de 2006, fue detenida en una casa habitación del poblado de Texcoco, Estado de México, a las 17:00 horas, por elementos de la Policía Municipal y de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM5, Subdirector Operativo Regional Pirámides con sede en Ecatepec, de la Agencia de Seguridad Estatal del Estado de México, quienes al asegurarla, se presume realizaron un allanamiento de morada, elementos que se introdujeron arbitrariamente al domicilio, sito en calle Manuel González número 5, en Texcoco, Estado de México, de donde fue sustraída la A117, por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con la autorización de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio “cateado” o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por SPMT1, Director de la Policía Municipal de Texcoco y SPEM5. (foja 559 y 563, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad a la A117, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenida por los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, así como durante su traslado al CEPRESO, las cuales fueron certificadas el 4 de mayo de 2006 a las 03:58 horas por el médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social adscrito a dicho CEPRESO, así como por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, practicado el 4 de mayo del presente año, a las 03:25 horas, por orden del SPEM16, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia; que consisten en equimosis por contusión con edema en región occipital derecha, cigomática izquierda, glúteo izquierdo, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospitalización, (foja 224, tomo II, causa penal 96/2006); como se corroboró en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional y que se confirmó por peritos médicos de este Organismo Nacional el 5 de mayo de 2006, así como seis fotografías que muestran las lesiones que presentó. (expedientillo personal de la CNDH).

De la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se presume se cometieron actos de tortura, en contra de los agraviados, por lo cual, tomó bajo criterios de proporcionalidad 26 estudios, que se tratan de una muestra representativa, mas no limitativa, pues el estudio y documentación del resto de los casos, así como los mencionados, deberán ser investigados por las instituciones

procuradoras de justicia federal y estatal; toda vez que durante un lapso aproximado de 4 (cuatro) horas en promedio, en que fueron trasladados de Texcoco y/o San Salvador Atenco, Estado de México, al Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito” en Almoloya de Juárez, de la misma entidad federativa, fueron víctimas de sufrimientos físicos, ya que fueron arrojados al piso, primero de la camioneta tipo pick up de la Agencia de Seguridad Estatal y después al de los autobuses en que fueron finalmente trasladados al citado penal; en ambos momentos, se colocó a las personas, una encima de otra, sin hacer distinción de sexo, edad, salud, condición física, etcétera.

Durante el trayecto, los agraviados fueron mantenidos agachados boca abajo con las manos en la cabeza, en una sola posición y, al realizar un mínimo movimiento eran golpeados con los pies y toletes en diversas partes del cuerpo, con mayor intención en la cabeza y tratándose de las mujeres, la agresión se enfocó principalmente en su busto y glúteos.

Aunado a lo anterior, se considera que también hubo agresión psicológica en contra de los agraviados, toda vez que los elementos policíacos responsables de su traslado y custodia les indicaban constantemente “que los matarían, que los echarían al canal, que los desaparecerían, que eso les pasaba por golpear a sus compañeros” y, al realizar un mínimo movimiento eran nuevamente golpeados; que en ocasiones, detenían la circulación de los autobuses y les reiteraban: “hasta aquí llegaron, aquí los vamos a tirar”, y al arribar al penal, los mantenían con la cabeza agachada y algunos tapada con su propia ropa, lugar en el que de nueva cuenta fueron agredidos a golpes.

El hecho que se menciona, en particular se acredita ante esta Comisión Nacional con el testimonio de la persona agredida, con la fe de lesiones, los exámenes y estudios que conforman el Manual Para la Investigación y Documentación Eficaces de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul) de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, certificados médicos que le fueron practicados por personal de esta Comisión Nacional, así como por las propias certificaciones realizadas, aún cuando no siempre de manera detallada, precisa y verdadera, por peritos médico legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, y por el médico adscrito al Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito” en Almoloya de Juárez, de la misma entidad y, con las declaraciones de otras personas detenidas, las cuales no sólo corroboran la agresión a su integridad corporal, sino también por las lesiones cuyas características propias corresponde a la conducta adoptada por los servidores públicos que los detuvieron.

Cabe señalar que al momento de ser detenida la A117, y presentada ante el SPEM16 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante, como lo manifestó a personal

de esta Comisión Nacional el 5 de mayo de 2006, lo que se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, quienes manifestaron que fueron obligadas a viajar en la posición de acostados en el pasillo del camión, con la cabeza cubierta, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición; que al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con los certificados médicos del estado físico en que se encontraba al llegar al CEPRESO.

Por lo que hace al abuso sexual, ilícito del que refiere la A117, fue objeto por elementos de la Policía Estatal que viajaban en el autobús custodiando a los detenidos en dirección al CEPRESO, al referir que en el trayecto, los policías la manosearon en la espalda y los senos, además, que los policías manosearon a las mujeres y una que iba a su lado, de Persona agraviada A188, le informó que la obligaron a tener sexo oral con tres policías, bajo la amenaza de que si no obedecía la iban a matar, que les iban a prender fuego y la iban a matar.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron a la A117 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial de la A117, no se advierte que el SPEM17, le haya nombrado defensor de oficio, no obstante que declaró que no se encontraba asistida por persona de su confianza o abogado particular. (foja 82, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 145, fracción III, inciso b, del Código de procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b, fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de justicia del Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de justicia del

Estado de México, que establece los principios esenciales que deben regir la actuación del Ministerio Público en la integración y determinación de averiguaciones previas.

b) No obstante que la A117, fue asegurada a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesta a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, transcurrieron 6 horas, para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico correspondiente de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 5 y 224, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

c) En la diligencia de 3 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de retención suscrito por el SPEM16, no se señala la hora de inicio, ni el lugar en que los detenidos quedaron a disposición de la Representación Social. (fojas 12 a 16, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

d) En el acuerdo de 3 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, en el que se señala que en cumplimiento al acuerdo anterior, se traslade a los presentados al CEPRESO para su debida custodia, no se establece la hora de inicio. (fojas 17 a 18, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En las declaraciones que contienen la ratificación de la puesta a disposición, el SPEM16, no señala la hora de inicio. (fojas 312 a 339, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) En el acta de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial de la A117, el SPEM17, no señala la hora de inicio de la diligencia. (foja 82, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A118.

I. Datos generales

Persona agraviada: A118

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/332/2006

Delito (s): SECUESTRO EQUIPARADO Y LO QUE RESULTE

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado “Belisario Domínguez”; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su

libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM19, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de secuestro equiparado y lo que resulte. (fojas 2 a 4, tomo III, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, del SPEM19, emitido a las 11:30 horas de 4 de mayo de 2006, en el cual, la A118, es señalada como presunta responsable. (foja 3, tomo III, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 4 de mayo de 2006, emitido por el SPEM19, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la A118. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

4. Oficio 21321A000/1879/06, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM23 Subprocurador Regional de Justicia en Toluca, Estado de México, recibido a las 11:50 horas, de la misma fecha, por la Secretaria General del CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso de la A118, a ese centro. (foja 175. tomo III, Causa penal 96/2006).

5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado a la A118, a las 20:45 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006. (foja 269, tomo III, causa penal 96/2006).

6. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 20:35 horas, por perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal de la agraviada de la CNDH).

7. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2006, elaborada por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por la A118.

8. Certificado médico de lesiones de la A118, de 6 de mayo de 2006, elaborado a las 01:00 horas por el perito médico de esta Comisión Nacional, en que consta 1 fotografía de la A118.

9. La averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 que inició el SPEM19 agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de la Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, el 4 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye a la A118 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 4 de mayo de 2006, la A118, fue detenida y puesta a disposición del SPEM19 quien inició la indagatoria TOL/MD/III/332/2006, por la posible comisión de los delitos de secuestro y lo que resulte; así mismo, dicho servidor público ordenó su internamiento al CEPRESO, donde, en la fecha referida, se tomó su declaración ministerial (foja 321, tomo III, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año (foja 152, tomo IV, causa penal 96/2006), fue consignada al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, lugar en el cual rindió su declaración preparatoria a las 09:22 horas de 8 de mayo de 2006. (foja 630, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que la A118, quedó sujeta a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006. (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de corporaciones policíacas municipales, estatales y federales referidas, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio en el Estado de México, conculcaron en perjuicio de la A118, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 4 de mayo de 2006, la A118, fue detenida en una calle del poblado de San Salvador Atenco, entre las 06:30 y las 08:30 horas, por elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM1, Subdirector Operativo del Valle de Cuautitlán, Estado de México, quienes al asegurarla, se

presume realizaron un operativo que fue dirigido por el SPF1 Comisario de la Policía Federal Preventiva, quien realizó “cateos” en 6 domicilios. (foja 568, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

Por otra parte, a la A118 se le produjeron lesiones al momento de ser detenida por los elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal, así como en su traslado al CEPRESO, según lo refiere en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas por peritos médicos de este Organismo, así como las que constan en el certificado médico que le fue practicado el mismo 4 de mayo del presente año a las 20:45 horas, expedido por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el interior del CEPRESO, ordenado por el SPEM19, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, consistentes en equimosis por contusión en muslo derecho, cara anterior tercio proximal, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospitalización. (Foja 269, Tomo III, Causa penal 96/2006).

Durante su detención, puesta a disposición del SPEM16 y traslado al CEPRESO, se presume que la A118 fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica del pasivo, que comete quien intimida con producir un mal a dicha persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenida la A118, y presentada ante el SPEM19 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal de la Comisión Nacional, y que se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron detenidas y trasladadas, consistente en llevarlos acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición; que al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron a la A118, al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la

función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) La A118 fue asegurada entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesta a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; en este sentido, se advierte que no obstante que transcurrieron 4 horas desde la hora de aseguramiento hasta la puesta a disposición, el Representante Social no realizó desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de investigar la posible comisión de un ilícito, en atención a que no se observó el principio de inmediatez de la puesta a disposición de la A118; posteriormente, no se hizo del conocimiento del órgano de fiscalización correspondiente dicha situación, por la posible comisión de una irregularidad administrativa. (fojas 2 y 6 a 7, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) La A118, fue asegurada entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesta a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; se advierte que el SPEM31 defensor de oficio correspondiente, no atendió la defensa del caso, desde el momento en que la A118 tuvo contacto con la autoridad investigadora. (foja 2 tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México y artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

c) No obstante que la A118, fue asegurada entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesta a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, transcurrieron 9 horas para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 2 y 269, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y artículo 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

d) En el acuerdo de 4 de mayo de 2006, en el que consta la retención material decretada por el SPEM19, a la A118, no se señala la hora de inicio. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) El 4 del mismo mes y año, el SPEM19, recabó la declaración ministerial de la A118, sin que se señalara hora de inicio. (foja 321, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) En el acta de 4 de mayo de 2006, en que se decreta el acuerdo de detención real y material por la probable comisión del delito de secuestro equiparado, suscrito por el SPEM19, no se establece la hora de inicio. (fojas 633 a 642, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

g) En las diligencias de 5 de mayo de 2006, en las que constan las declaraciones de los policías denunciantes, suscritas por los SPEM19, SPEM21 y SPEM22, agentes del Ministerio Público adscritos al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, no se señala la hora de inicio. (fojas 437 a 458, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la

Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A119.

I. Datos generales

Persona agraviada: A119

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/I/330/2006

Delito (s) por los que se consignó: ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE, SECUESTRO EQUIPARADO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado “Belisario Domínguez”; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policiacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policiacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policiacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su

libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM16, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lo que resulte (fojas 4 a 7, tomo II, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, del SPEM16, emitido a las 21:00 horas de 3 de mayo de 2006, en el cual el A119, es señalado como presunto responsable (foja 2 y 3, tomo II, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM16, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la persona retenida. (fojas 3 y 4, tomo II, causa penal 96/2006).

4. Oficio sin número, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, recibido a las 14:45 horas de 5 del mismo mes, en el CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A119, en calidad de detenido. (foja 377, tomo II, causa penal 96/2006).

5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A119, a las 02:10 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 (foja 188, tomo II, causa penal 96/2006).

6. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 01:45 horas por un perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del A119, de la CNDH).

7. Acta circunstanciada de 4 de mayo de 2006, elaboradas a las 16:20 horas por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en las que consta la declaración rendida por el A119.

8. Certificado médico de lesiones del A119, elaborado por perito médico de esta Comisión Nacional, a las 18:30 horas de 4 de mayo de 2006.

9. La averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 que inició el SPEM16, el 3 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A119 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 3 de mayo de 2006, el A119, fue detenido a las 17:00 horas y puesta a disposición del SPEM16, quien inició la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, por la posible comisión de los delitos de motín, ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lesiones, quien ordenó su internamiento al CEPRESO; el 4 de mayo de 2006 se le tomó su declaración ministerial (foja 63, tomo II, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, (fojas 152, tomo IV, causa penal 96/2006), donde rindió su declaración preparatoria a las 03:10 horas del 8 de mayo de 2006 (foja 182, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A119, quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de las corporaciones policíacas municipales y estatales, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio, en el Estado de México, conculcaron en perjuicio del A119, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 3 de mayo de 2006, fue detenido en una casa habitación del poblado de Texcoco, Estado de México, a las 17:00 horas, por elementos de la Policía Municipal y de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM5, Subdirector Operativo Regional Pirámides con sede en Ecatepec, de la Agencia de Seguridad Estatal, Estado de México, quienes al asegurarlo, se

presume realizaron un allanamiento de morada, elementos que se introdujeron arbitrariamente al domicilio, sito en calle Manuel González número 5, en Texcoco, Estado de México, de donde fue sustraído el A119, por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con la autorización de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio “cateado” o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por SPMT1, Director de la Policía Municipal de Texcoco y SPEM5. (foja 559 y 563, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad al A119, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, así como durante su traslado al CEPRESO, las cuales fueron certificadas el 4 de mayo de 2006 a las 01:45 horas por el médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social adscrito a dicho CEPRESO, así como por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, practicado el 4 de mayo del presente año, a las 02:10 horas, por orden del SPEM16, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia; que consisten en herida contusa en parietal derecho, equimosis por contusión región frontal izquierda, malar y mejilla, nasogeniada derechas, hombro derecho, escapular izquierda, pierna izquierda, excoriación por contusión circundante, rodilla izquierda, pierna izquierda, equimosis por contusión dedo índice derecho falange distal, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospitalización, (foja 144, tomo II, causa penal 96/2006); como se corroboró en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional y que se confirmó por peritos médicos de este Organismo Nacional el 4 de mayo de 2006 a las 18:30 horas. (expedientillo personal de la CNDH).

Durante su detención, puesta a disposición del SPEM16 y traslado al CEPRESO, se presume que el A119, fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica del pasivo, que comete quien intimida con producir un mal a

dicha persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar, que al momento de ser detenido el A119 y presentado ante el SPEM16 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante, como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2006, lo que se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, quienes manifestaron que fueron obligadas a viajar en la posición de acostados en el pasillo del camión, con la cabeza cubierta, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición; que al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con los certificados médicos del estado físico en que se encontraba al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A119 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A119 fue asegurado a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006; en este sentido se advierte que el SPEM29, defensor de oficio correspondiente no atendió la defensa del caso desde el momento en que el detenido tuvo contacto con la autoridad investigadora. (fojas 4 a 7, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

b) No obstante que el A119 fue asegurado a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha,

transcurrieron 5 horas, para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico correspondiente de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 4 a 7 y 188, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

c) En la diligencia de 3 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de retención suscrito por el SPEM16, no se señala la hora de inicio, ni el lugar en que los detenidos quedaron a disposición de la Representación Social. (fojas 12 a 16, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

d) En el acuerdo de 3 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, en el que se señala que en cumplimiento al acuerdo anterior, se traslade a los presentados al CEPRESO para su debida custodia, no se establece la hora de inicio. (fojas 17 a 18, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En las declaraciones que contienen la ratificación de la puesta a disposición, el SPEM16, no señala la hora de inicio. (fojas 312 a 339, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios,

artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A119, el SPEM14, agente del Ministerio Público no señala la hora de inicio de la diligencia. (foja 63, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A120.

I. Datos generales

Persona agraviada: A120

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/I/330/2006

Delito (s) por los que se consignó: ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE, SECUESTRO EQUIPARADO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores

instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado “Belisario Domínguez”; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policiacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policiacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policiacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM16, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lo que resulte (fojas 4 a 7, tomo II, de la causa penal 96/2006).
2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, del SPEM16, emitido a las 21:00 horas de 3 de mayo de 2006, en el cual el A120, es señalado como presunto responsable (foja 2 y 3, tomo II, causa penal 96/2006).
3. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM16, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la persona retenida. (fojas 3 y 4, tomo II, causa penal 96/2006).
4. Oficio sin número, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, recibido a las 14:45 horas de 5 del mismo mes, en el CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A120, en calidad de detenido. (foja 377, tomo II, causa penal 96/2006).
5. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 3 de mayo de 2006, elaborado a las 22:35 horas por un perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del A120, de la CNDH).
6. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A120, a las 07:30 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 (foja 132, tomo II, causa penal 96/2006).
7. Acta circunstanciada de 6 de mayo de 2006, elaborada a las 19:40 horas por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el A120.

8. Certificado médico de lesiones del A120, elaborado por perito médico de esta Comisión Nacional, a las 21:15 horas de 6 de mayo de 2006, así como once fotografías que muestran las lesiones que presentó.

9. La averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 que inició el SPEM16, el 3 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A120 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 3 de mayo de 2006, el A120, fue detenido a las 17:00 horas y puesto a disposición del SPEM16, quien inició la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, por la posible comisión de los delitos de motín, ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lesiones, quien ordenó su internamiento al CEPRESO; el 4 de mayo de 2006 se le tomó su declaración ministerial (foja 32, tomo II, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, (fojas 152, tomo IV, causa penal 96/2006), donde rindió su declaración preparatoria a las 02:35 horas del 8 de mayo de 2006 (foja 116, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A120, quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de las corporaciones policiacas municipales y estatales, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio, en el Estado de México, conculcaron en perjuicio del A120, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 3 de mayo de 2006, fue detenido en una casa habitación del poblado de Texcoco, Estado de México, a las 17:00 horas, por elementos de la Policía Municipal y de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM5, Subdirector Operativo Regional Pirámides con sede en Ecatepec de la Agencia de Seguridad Estatal en el Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un allanamiento de morada, elementos que se introdujeron arbitrariamente al domicilio ubicado en Manuel González número 5, colonia Centro en Texcoco, Estado de México, de donde fue sustraído el A120, por la fuerza; lo

anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con la autorización de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio “cateado” o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por SPMT1, Director de la Policía Municipal de Texcoco y SPEM5. (foja 559 y 563, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad al A120, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, así como durante su traslado al CEPRESO, las cuales fueron certificadas el 3 de mayo de 2006 a las 22:35 horas por el médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social adscrito a dicho CEPRESO, así como por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, practicado el 4 de mayo del presente año, a las 07:30 horas, por orden del SPEM16, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia; que consisten en equimosis en región frontal lado derecho, en malar derecho, dorsal derecha, costal derecha, muslo derecho, hematoma región occipital derecha, herida por contusión parietal derecho, parietal izquierda, en dedo índice derecho con edema circundante, edema por contusión en dedo medio mano derecha, herida contusa en antebrazo derecho, presenta férula con yeso con vendaje en brazo, antebrazo y mano derecha, con fractura de epífisis distal, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días, sí ameritan hospitalización, permaneció en el hospital del CEPRESO, (foja 132, tomo II, causa penal 96/2006); como se corroboró en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional . (expedientillo personal de la CNDH).

Durante su detención, puesta a disposición del SPEM16 y traslado al CEPRESO, se presume que el A120, fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica del pasivo, que comete quien intimida con producir un mal a dicha persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar, que al momento de ser detenido el A120, y presentado ante el SPEM16 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante, como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2006, lo que se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, quienes manifestaron que fueron obligadas a viajar en la posición de acostados en el pasillo del camión, con la cabeza cubierta, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición; que al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con los certificados médicos del estado físico en que se encontraba al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A120 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/II/330/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) No obstante que el A120 fue asegurado a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, transcurrieron 10 horas, para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico correspondiente de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 4 a 7 y 132, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

b) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A120, suscrita por el SPEM16, no se advierte que le haya nombrado defensor de oficio al mismo, no obstante que declaró que no se encontraba

asistido por persona de su confianza o abogado particular. (foja 32, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 145, fracción III, inciso b, del Código de procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b, fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de justicia del Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de justicia del Estado de México, que establece los principios esenciales que deben regir la actuación del Ministerio Público en la integración y determinación de averiguaciones previas.

c) En la diligencia de 3 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de retención suscrito por el SPEM16, no se señala la hora de inicio, ni el lugar en que los detenidos quedaron a disposición de la Representación Social. (fojas 12 a 16, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

d) En el acuerdo de 3 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, en el que se señala que en cumplimiento al acuerdo anterior, se traslade a los presentados al CEPRESO para su debida custodia, no se establece la hora de inicio. (fojas 17 a 18, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En las declaraciones que contienen la ratificación de la puesta a disposición, el SPEM16, no señala la hora de inicio. (fojas 312 a 339, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A120, el SPEM18, agente del Ministerio Público no señala la hora de inicio de la diligencia. (foja 32, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A121.

I. Datos generales

Persona agraviada: A121

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/332/2006

Delito (s): SECUESTRO EQUIPARADO Y LO QUE RESULTE

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, aproximadamente a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendiente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado “Belisario Domínguez”; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendiente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su

libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM19, adscrito al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de secuestro y lo que resulte (fojas 2 y 3, tomo III, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, del SPEM19, emitido a las 11:30 horas de 4 de mayo de 2006, en el cual el A121, es señalado como presunto responsable (foja 3, tomo III, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 4 de mayo de 2006, emitido por el SMPE19, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico del A121. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

4. Oficio 21321A000/1879/06, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM23 Subprocurador Regional de Justicia en Toluca, Estado de México, recibido a las 11:50 horas, de la misma fecha, por la Secretaria General del CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A121, a ese centro. (foja 175, tomo III, Causa penal 96/2006).

5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A121, a las 18:030 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 (foja 228, tomo III, causa penal 96/2006).

6. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 18:15 horas, por el perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del A121, de la CNDH).

7. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2006, elaborada personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el A121.

8. Certificado médico de lesiones del A121, de 5 de mayo de 2006, elaborado a las 11:00 horas por el perito médico de esta Comisión Nacional, en que constan cuatro fotografías en las que se aprecian las lesiones que presentó.

9. La averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 que integró el SPEM19, el 4 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A121, en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 4 de mayo de 2006, el A121, fue detenido y puesto a disposición del SPEM19, quien inició la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, por la posible comisión de los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, secuestro equiparado y delincuencia organizada; así mismo, dicho servidor público ordenó su internamiento al CEPRESO, donde, en la fecha referida, se le tomó su declaración ministerial (foja 410, tomo III, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año (foja 152, tomo IV, causa penal 96/2006), fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, lugar en el cual rindió su declaración preparatoria a las 09:28 horas de 8 de mayo de 2006 (foja 642, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A121, quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de corporaciones policíacas municipales, estatales y federales referidas, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio en el Estado de México; conculcaron en perjuicio del A121, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 4 de mayo de 2006, el A121, fue detenido en su casa habitación del poblado de San Salvador Atenco, entre las 06:30 y las 08:30 horas, por elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM1, Subdirector Operativo del Valle de Cuautitlán, Estado de México, quienes al

asegurarlos, se presume realizaron un allanamiento de morada, ya que se introdujeron arbitrariamente al DC2, como lo refiere en su informe el SPED8 Jefe de la Región XX Texcoco, de 11 de mayo de 2006, de donde fue sustraído el A121, por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con el nombre de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio allanado o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por el SPED1 Comisario de la Policía Federal Preventiva, quien realizó cateos en diferentes domicilios.(foja 568, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad al A121, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal, así como en su traslado al CEPRESO, según lo refiere en la entrevista que sostuvo con personal la Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas por peritos médicos de este Organismo Nacional, así como las que constan en el certificado médico que le fue practicado el mismo 4 de mayo del presente año a las 18:00 horas, expedido por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el interior del CEPRESO, ordenado por el SPED19, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, en donde consta que se le encontró sin huellas de lesiones recientes al exterior, ni signos de lesiones internas. (foja 228, tomo III, causa penal 96/2006).

Desde su detención, puesta a disposición del agente del Ministerio Público y traslado al CEPRESO, se presume que el A121 fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, para obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica que comete quien intimida con producir un mal a una persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenido el A121 y presentado ante el SPED19 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones a que

se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal la Comisión Nacional, y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron detenidas y trasladadas, consistente en llevarlos acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición y al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en las actas circunstanciadas elaboradas por personal de este Organismo Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A121, al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto por un deber que les ordena la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en su artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A121, fue asegurado aproximadamente entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM1, iniciándose la Averiguación Previa TOL/MD/II/332/2006; en este sentido, se advierte que no obstante que transcurrieron 4 horas desde la hora de aseguramiento hasta la puesta a disposición, SPEM19 no realizó desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de investigar la posible comisión de un ilícito, en atención a que no se observó el principio de inmediatez de la puesta a disposición del detenido; posteriormente, no se hizo del conocimiento del órgano de fiscalización correspondiente dicha situación, por la posible comisión de una irregularidad administrativa. (fojas 2 y 6 a 7, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales

que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) El A121, fue asegurado aproximadamente entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el SPEM7, elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; se advierte que el SPEM32, defensor de oficio correspondiente, no atendió la defensa del caso, desde el momento en que el A121, tuvo contacto con la autoridad investigadora. (foja 2, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México y artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

c) No obstante que el A121, fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, transcurrieron aproximadamente 7 horas para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 2 y 228, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y artículo 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

d) En el acuerdo de 4 de mayo de 2006, en el que consta la retención material decretada por el SPEM19, al A121, no se señala la hora de inicio. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en que se decreta el acuerdo de detención real y material por la probable comisión del delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, suscrito por el SPEM19, no se establece la hora de inicio. (fojas 633 a 642, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) El 4 del mismo mes y año, el SPEM12, agente del Ministerio Público, recabó la declaración ministerial del A121, sin que se señalara hora de inicio. (foja 410, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

g) En las diligencias de 5 de mayo de 2006, en las que constan las declaraciones de los policías denunciantes, suscritas por los SPEM19, SPEM21 y SPEM22, agentes del Ministerio Público habilitados, no se señala la hora de inicio. (fojas 437 a 458, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A122.

I. Datos generales

Persona agraviada: A122

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/332/2006

Delito (s): SECUESTRO EQUIPARADO Y LO QUE RESULTE

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, aproximadamente a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendiente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia del SPEM7, policía adscrito a la Agencia de Seguridad Estatal ante el SPEM19, adscrito al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de secuestro y lo que resulte (fojas 2 y 3, tomo III, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, del SPEM19, emitido a las 11:30 horas de 4 de mayo de 2006, en el cual el A122, es señalado como presunto responsable (foja 3, tomo III, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 4 de mayo de 2006, emitido por el SPEM19, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico del A122. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

4. Oficio 21321A000/1879/06, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM23, Subprocurador Regional de Justicia en Toluca, Estado de México, recibido a las 11:50 horas, de la misma fecha, por la Secretaria General del CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A122, a ese centro. (foja 175, tomo III, causa penal 96/2006).

5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A122, a las 19:35 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 (foja 257, tomo III, causa penal 96/2006).

6. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 19:45 horas, por el perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del A122, de la CNDH).

7. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2006, elaborada a las 20:00 horas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el A122.

8. Certificado médico de lesiones del A122, de 6 de mayo de 2006, elaborado a las 18:15 horas por el perito médico de esta Comisión Nacional, en que constan dos fotografías en las que se aprecian las lesiones que presentó.

9. La averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 que integró el SPEM19, el 4 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A122 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 4 de mayo de 2006, el A122, fue detenido y puesto a disposición del SPEM19, quien inició la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, por la posible comisión de los delitos secuestro y lo que resulte; y delincuencia organizada; así mismo, dicho servidor público ordenó su internamiento al CEPRESO, donde, en la fecha referida, se le tomó su declaración ministerial (foja 384, tomo III, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año (foja 152, tomo IV, causa penal 96/2006), fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Toluca, Estado de México, lugar en el cual rindió su declaración preparatoria a las 08:19 horas de 8 de mayo de 2006 (foja 500, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A122, quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de corporaciones policíacas municipales, estatales y federales referidas, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio en el Estado de México; conculcaron en perjuicio del A122, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 4 de mayo de 2006, el A122, fue detenido en casa habitación del poblado de San Salvador Atenco, entre las 06:30 y las 08:30 horas, por elementos de la Policía Federal Preventiva y entregado a elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando de SPEM1, Subdirector Operativo del Valle de Cuautitlán, Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un allanamiento de morada, ya que se introdujeron arbitrariamente al DC2, como lo refiere en su informe el SPEM8 Jefe de la Región XX Texcoco, de 11 de mayo de 2006, de donde fue sustraído el A122, por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con el nombre de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio allanado o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por el SPF1 Comisario de la Policía Federal Preventiva, quien realizó cateos en diferentes domicilios.(foja 568, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad al A126, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal, así como en su traslado al CEPRESO, según lo refiere en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas por peritos médicos de este Organismo Nacional, así como las que constan en el

certificado médico que le fue practicado el mismo 4 de mayo del presente año a las 19:35 horas, expedido por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el interior del CEPRESO, ordenado por el SPEM19, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, consistentes en herida contusa suturada en región occipital lado izquierdo, excoriaciones en hombro izquierdo, ambas rodillas y en pierna izquierda, lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días y no amerita hospitalización (foja 296, tomo III, causa penal 96/2006).

Desde su detención, puesta a disposición del agente del Ministerio Público y traslado al CEPRESO, se presume que el A122, fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, para obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica que comete quien intimida con producir un mal a una persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenido el A122 y presentado ante el SPEM19, y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional, y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, consistente en llevarlos acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición y al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en las actas circunstanciadas elaboradas por personal de este Organismo Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A122, al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto por un deber que les ordena la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en su artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el

haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A122, fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM1, iniciándose la Averiguación Previa TOL/MD/II/332/2006; en este sentido, se advierte que no obstante que transcurrieron 4 horas desde la hora de aseguramiento hasta la puesta a disposición, el Representante Social no realizó desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de investigar la posible comisión de un ilícito, en atención a que no se observó el principio de inmediatez de la puesta a disposición del A122; posteriormente, no se hizo del conocimiento del órgano de fiscalización correspondiente dicha situación, por la posible comisión de una irregularidad administrativa. (fojas 2 y 6 a 7, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) El A122, fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el SPEM7, elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; se advierte que el SPEM26, defensor de oficio, no atendió la defensa del caso, desde el momento en que el A126, tuvo contacto con la autoridad investigadora. (foja 2, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México y artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

c) No obstante que el A122 fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM7, transcurrieron aproximadamente 8 horas para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 2 y 257, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y artículo 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

d) En el acuerdo de 4 de mayo de 2006, en el que consta la retención material decretada por el SPEM19, al A122, no se señala la hora de inicio. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en que se decreta el acuerdo de detención real y material por la probable comisión del delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, suscrito por el SPEM19, no se establece la hora de inicio. (fojas 633 a 642, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) El 4 del mismo mes y año, el SPEM13, agente del Ministerio Público, recabó la declaración ministerial del A122, sin que se señalara hora de inicio. (foja 384, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

g) En las diligencias de 5 de mayo de 2006, en las que constan las declaraciones de los policías denunciantes, suscritas por los SPEM19, SPEM21 y SPEM22, habilitados, no se señala la hora de inicio. (fojas 437 a 458, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A123.

I. Datos generales

Persona agraviada: A123

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TEX/AMOD/II/606/2006

Delito (s): LESIONES, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y LO QUE RESULTE

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): SECUESTRO EQUIPARADO

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, por los delitos de lesiones, privación ilegal de libertad y lo que resulte. (fojas 10 y 11, vuelta, tomo I, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006, del SPEM9, emitido a las 17:30 horas del 3 de mayo de 2006, en el cual el A123, es señalado como presunto responsable. (foja 10, vuelta, tomo I, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM9, mediante el cual ordena dar fe del estado psicofísico de la persona retenida. (foja 10, vuelta, tomo I, causa penal 96/2006).

4. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM9, mediante el cual se ordena el traslado del A123, a la ciudad de Toluca, Estado de México. (foja 59, tomo I, causa penal 95/2006).

5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 3 de mayo de 2006, practicado al A123, a las 18:50 horas, por el SPEM35, perito médico legista adscrito al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006. (foja 23, tomo I, causa penal 96/2006).

6. Oficio 21321A000/1880/2006 de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM23, Subprocurador Regional de Justicia de Toluca, Estado de México, mediante el cual se solicita el ingreso del A123, al CEPRESO y su permanencia en el interior del área de seguridad, en calidad de depósito, para su cuidado y custodia, diverso recibido a las 04:05 horas, de la misma fecha. (foja 67, tomo I, causa penal 96/2006).

7. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 10:20 horas, por servidor público de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del A123 de la CNDH).

8. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2006, elaborada a las 10:45 horas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en que consta la declaración rendida por el A123.

9. Certificado médico de lesiones del A123, de 5 de mayo de 2006, elaborado a las 09:45 horas por perito de esta Comisión Nacional, en que constan once fotografías en las que se aprecian las lesiones que presentó.

10. La averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006 que inició el SPEM9, agente del Ministerio Público de Texcoco, Estado de México, el 3 de mayo de 2006.

11. La causa penal 96/2006, que se instruye al A123, en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 3 de mayo de 2006, el A123, fue detenido y puesto a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, quien inició la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006, por la posible comisión de los delitos de lesiones, privación ilegal de la libertad y lo que resulte; averiguación previa que fue enviada al SPEM11, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Toluca, Estado de México, quien ordenó su internamiento en el Centro Preventivo y de Readaptación Social en Almoloya de Juárez, Estado de México (CEPRESO) y, el 4 del mismo mes y año, el SPEM12, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Segunda de la Fiscalía del Autotransporte en Toluca, Estado de México, le tomó su declaración ministerial (foja 242, tomo I, causa penal 96/2006) y el 7 del mes y año referidos (foja 152, tomo IV, causa penal 96/2006), fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, donde rindió su declaración preparatoria a las 09:46 horas del 8 de mayo de 2006. (foja 673, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A123, quedó sujeto a proceso por el delito de secuestro equiparado en términos de lo establecido en el artículo 259, párrafo tercero, en relación con los artículos 6, 7, 8, fracciones I y IV, 11, fracción I, inciso D, del Código Penal vigente en el Estado de México, en el expediente penal 96/2006. (foja 565, vuelta, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se presume que servidores públicos de las corporaciones policíacas municipales, estatales y federales, así como de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y del Instituto de la Defensoría de Oficio en la misma entidad, conculcaron en perjuicio del A123, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y de la Policía Federal Preventiva, así como en su traslado al CEPRESO, según consta en el certificado médico que le fue practicado el mismo 3 de mayo del presente año, a las 18:25 horas, por el SPEM35, perito médico legista adscrito al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, ordenado por el SPEM9, agente del Ministerio Público que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, donde se le encontró sin lesiones aparentes a la exploración física, no se observaron huellas físicas al exterior (foja 23, tomo I, causa penal 96/2006) No obstante lo anterior, en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional y, en la certificación médica practicada por peritos de la Comisión Nacional, se le detectó equimosis en hombro derecho, en cara lateral externa de tórax y cara anterior tercio medio de pierna derecha; lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, no amerita hospitalización.

De la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se presume se cometieron actos de tortura, en contra de los agraviados, por lo cual, tomó bajo criterios de proporcionalidad 26 estudios, que se tratan de una muestra representativa, mas no limitativa, pues el estudio y documentación del resto de los casos, así como los mencionados, deberán ser investigados por las instituciones procuradoras de justicia federal y estatal; toda vez que durante un lapso aproximado de 4 (cuatro) horas en promedio, en que fueron trasladados de Texcoco y/o San Salvador Atenco, Estado de México, al Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito” en Almoloya de Juárez, de la misma entidad federativa, fueron víctimas de sufrimientos físicos, ya que fueron arrojados al piso, primero de la camioneta tipo pick up de la Agencia de Seguridad Estatal y después al de los autobuses en que fueron finalmente trasladados al citado penal; en ambos momentos, se colocó a las personas, una encima de otra, sin hacer distinción de sexo, edad, salud, condición física, etcétera.

Durante el trayecto, los agraviados fueron mantenidos agachados boca abajo con las manos en la cabeza, en una sola posición y, al realizar un mínimo movimiento eran golpeados con los pies y toletes en diversas partes del cuerpo, con mayor intención en la cabeza y tratándose de las mujeres, la agresión se enfocó principalmente en su busto y glúteos.

Aunado a lo anterior, se considera que también hubo agresión psicológica en contra de los agraviados, toda vez que los elementos policiacos responsables de su traslado y custodia les indicaban constantemente “que los matarían, que los echarían al canal, que los desaparecerían, que eso les pasaba por golpear a sus compañeros” y, al realizar un mínimo movimiento eran nuevamente golpeados; que en ocasiones, detenían la circulación de los autobuses y les reiteraban: “hasta aquí llegaron, aquí los vamos a tirar”, y al arribar al penal, los mantenían con la

cabeza agachada y algunos tapada con su propia ropa, lugar en el que de nueva cuenta fueron agredidos a golpes.

El hecho que se menciona, en particular se acredita ante esta Comisión Nacional con el testimonio de la persona agredida, con la fe de lesiones, los exámenes y estudios que conforman el Manual Para la Investigación y Documentación Eficaces de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul) de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, certificados médicos que le fueron practicados por personal de esta Comisión Nacional, así como por las propias certificaciones realizadas, aún cuando no siempre de manera detallada, precisa y verdadera, por peritos médico legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, y por el médico adscrito al Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito” en Almoloya de Juárez, de la misma entidad y, con las declaraciones de otras personas detenidas, las cuales no sólo corroboran la agresión a su integridad corporal, sino también por las lesiones cuyas características propias corresponde a la conducta adoptada por los servidores públicos que los detuvieron.

Cabe señalar que al momento de ser detenido el A123, fue presentado ante el SPEM9, posteriormente, lo trasladaron a bordo de un autobús, ante el SPEM11, trayecto en que, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante, como lo manifestó a esta Comisión Nacional, y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, consistiendo en ser llevados acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, siendo obligados a permanecer en una posición; que al moverse, eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A123 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A123 fue asegurado a las 13:30 horas de 3 de mayo de 2006, y puesto a disposición del SPEM9, a las 17:00 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006; en este sentido, se advierte que no obstante que transcurrieron 3 horas y media desde la hora de aseguramiento hasta la puesta a disposición, el SPEM9 referido, no realizó desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de investigar la posible comisión de un ilícito, ya que no se observó el principio de inmediatez para la puesta a disposición del A123; posteriormente, no se hizo del conocimiento del órgano de fiscalización correspondiente dicha situación, por la posible comisión de una irregularidad administrativa. (foja 11, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) El A123, fue asegurado a las 13:30 horas de 3 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM9, a las 17:00 horas de esa fecha, por el SPEM2, elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, iniciándose la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006; en este sentido, se advierte que el SPEM23, defensor de oficio no atendió la defensa del caso, desde el momento en que el A123, tuvo contacto con la autoridad investigadora, dejando con ello de asesorarlo para que no se le inculpara al momento de rendir su declaración ministerial, o bien, que el agente del Ministerio Público lo indujera a inculparse. (foja 11, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

c) El 4 del mismo mes y año, el A123, sin razón legal alguna, nuevamente fue puesto a disposición del SPEM10, Representante Social adscrito al Segundo Turno de la agencia Modelo en Toluca, Estado de México, por el SPEM3 y el SPEM4, elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, en esa entidad. (fojas 187 y 190, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; artículo 42, Fracs. I, VI, XXI y XXII de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

d) En las actuaciones ministeriales que contienen las declaraciones que se refieren a “la segunda puesta a disposición”, no se señala la hora de inicio. (fojas 187 y 190, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) El SPEM9, a las 18:20 horas del 3 de mayo de 2006, hizo constar que se agregaban a la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006, 14 Certificados Médicos “suscritos y firmados” por el SPEM35, perito médico legista adscrito al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, entre los que se encontraba el del A123, siendo que solo efectuó 12 exámenes, y los restantes fueron realizados por diverso perito médico. (fojas 16, vuelta, 17 y 19 a 31, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 42, fracciones I, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) Relación de certificados médicos con hora de realización, en la que se advierte la brevedad de la revisión médica.

1.	A196	16:00 horas
2.	A59	17:00 horas
3.	A76	17:15 horas
4.	A9	17:35 horas

5.	A171	17:50 horas
6.	A123	18:25 horas
7.	A143	18:30 horas
8.	A134	18:40 horas
9.	A124	18:50 horas
10.	A44	18:55 horas
11.	A114	19:30 horas
12.	A168	19:40 horas
13.	A200	19:45 horas
14.	A58	19:50 horas

(fojas 18 a 31, tomo I, causa penal 96/2006)

Normatividad violada: artículos 12 y 15, de la Ley que crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México; artículo 42, fracción I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

g) El SPEM9, a las 18:20 horas de 3 de mayo de 2006, hizo constar que se agregaban a la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006, 14 certificados médicos “suscritos” por el SPEM35, perito médico legista adscrito al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, siendo que el último se expidió a las 19:50 horas, de esa fecha. (fojas 16, vuelta y 28, tomo I, causa penal 96/2006)

Normatividad violada: artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

h) En el acta de 4 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de retención suscrito por el SPEM11, no se señala la hora de inicio. (fojas 65 y 66, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

i) Desde las 17:30 horas de 3 de mayo de 2006, en que el A123, fue puesto a disposición del SPEM9, hasta el 4 del mismo mes y año en que le fue tomada la declaración ministerial, no fue informado por éste, de los derechos que en tal condición le asisten. (fojas 11 y 242, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 20, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 145, del Código de Procedimientos Penales del Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículos 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

j) En el acta de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A123, que fue suscrita por el SPEM12, no se señala la hora de inicio. (foja 242, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

k) En el acta de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A123, que fue suscrita por el SPEM12, no se advierte intervención del SPEM23, defensor de oficio asignado. (foja 242, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10, fracciones II, VII y XIV; 13, fracción I y 14, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

l) En las actas de 4 de mayo de 2006, en las que constan las declaraciones de los ofendidos, suscritas por el SPEM10, no se señala la hora de inicio. (fojas 118 a 177, tomo I, causa penal 96/2006)

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la

Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

m) En el acta 5 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de detención por la probable comisión del delito de secuestro equiparado, suscrito por el SPEM10, no se establece la hora de inicio. (fojas 249 a 275, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A124.

I. Datos generales

Persona agraviada: A124

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TEX/AMOD/II/606/2006

Delito (s): LESIONES, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y LO QUE RESULTE

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): SECUESTRO EQUIPARADO

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un

enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policiacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policiacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policiacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad

Estatad, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, por los delitos de lesiones, privación ilegal de libertad y lo que resulte. (fojas 10 y 11, vuelta, tomo I, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006, del SPEM9, emitido a las 17:30 horas del 3 de mayo de 2006, en el cual el A124, es señalado como presunto responsable. (foja 10, vuelta, tomo I, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM9, mediante el cual ordena dar fe del estado psicofísico de la persona retenida. (foja 10, vuelta, tomo I, causa penal 96/2006).

4. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM9, mediante el cual se ordena el traslado del A124, a la ciudad de Toluca, Estado de México. (foja 59, tomo I, causa penal 95/2006).

5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 3 de mayo de 2006, practicado al A124, a las 18:50 horas, por el SPEM35, perito médico legista adscrito al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006. (foja 26, tomo I, causa penal 96/2006).

6. Oficio 21321A000/1880/2006 de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM23, Subprocurador Regional de Justicia de Toluca, Estado de México, mediante el cual se solicita el ingreso del A124, al CEPRESO, y su permanencia en el interior del área de seguridad, en calidad de depósito, para su cuidado y custodia, diverso recibido a las 04:05 horas, de la misma fecha. (foja 67, tomo I, causa penal 96/2006).

7. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 10:20 horas, por servidor público adscrito a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del A124 de la CNDH).

8. Certificado médico de lesiones del A124, de 5 de mayo de 2006, elaborado a las 09:45 horas por perito de esta Comisión Nacional.

9. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2006, elaborada por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a las 10:45, en que consta la declaración rendida por el A124.

10. La averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006 que inició el SPEM9, el 3 de mayo de 2006.

11. La causa penal 96/2006, que se instruye al A124, en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 3 de mayo de 2006, el A124 fue detenido y puesto a disposición del SPEM9, quien inició la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006, por la posible comisión de los delitos de lesiones, privación ilegal de la libertad y lo que resulte; indagatoria que fue enviada al SPEM11, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la Agencia Modelo en Toluca, Estado de México, quien ordenó su internamiento en el Centro Preventivo y de Readaptación Social en Almoloya de Juárez, Estado de México (CEPRESO), y el 4 del mismo mes y año, el SPEM12, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Segunda de la Fiscalía del Autotransporte en Toluca, Estado de México, le tomó su declaración ministerial (foja 238, tomo I, causa penal 96/2006) y el 7 del mes y año referidos (foja 152, tomo IV, causa penal 96/2006), fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, donde rindió su declaración preparatoria a las 09:48 horas del 8 de mayo de 2006. (foja 688, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A124 quedó sujeto a proceso por el delito de secuestro equiparado en términos de lo establecido en el artículo 259, párrafo tercero, en relación con los artículos 6, 7, 8, fracciones I y IV, 11, fracción I, inciso D, del Código Penal vigente en el Estado de México, en el expediente penal 96/2006. (foja 565, vuelta, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se presume que servidores públicos de las corporaciones policíacas municipales, estatales y federales, así como de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y del Instituto de la Defensoría de Oficio en la misma entidad, conculcaron en perjuicio del A124, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y de la Policía Federal Preventiva,

así como en su traslado al CEPRESO, según lo refiere en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas por peritos médicos de este Organismo Nacional, así como las que constan en el certificado médico que le fue practicado el mismo 3 de mayo del presente año, a las 18:50 horas, por el SPEM35, perito médico legista adscrito al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, ordenado por el SPEM9, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, consistentes en edema en región temporal izquierda, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días y no amerita hospitalización (foja 26, tomo I, causa penal 96/2006).

De la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se presume se cometieron actos de tortura, en contra de los agraviados, por lo cual, tomó bajo criterios de proporcionalidad 26 estudios, que se tratan de una muestra representativa, mas no limitativa, pues el estudio y documentación del resto de los casos, así como los mencionados, deberán ser investigados por las instituciones procuradoras de justicia federal y estatal; toda vez que durante un lapso aproximado de 4 (cuatro) horas en promedio, en que fueron trasladados de Texcoco y/o San Salvador Atenco, Estado de México, al Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito” en Almoloya de Juárez, de la misma entidad federativa, fueron víctimas de sufrimientos físicos, ya que fueron arrojados al piso, primero de la camioneta tipo pick up de la Agencia de Seguridad Estatal y después al de los autobuses en que fueron finalmente trasladados al citado penal; en ambos momentos, se colocó a las personas, una encima de otra, sin hacer distinción de sexo, edad, salud, condición física, etcétera.

Durante el trayecto, los agraviados fueron mantenidos agachados boca abajo con las manos en la cabeza, en una sola posición y, al realizar un mínimo movimiento eran golpeados con los pies y toletes en diversas partes del cuerpo, con mayor intención en la cabeza y tratándose de las mujeres, la agresión se enfocó principalmente en su busto y glúteos.

Aunado a lo anterior, se considera que también hubo agresión psicológica en contra de los agraviados, toda vez que los elementos policíacos responsables de su traslado y custodia les indicaban constantemente “que los matarían, que los echarían al canal, que los desaparecerían, que eso les pasaba por golpear a sus compañeros” y, al realizar un mínimo movimiento eran nuevamente golpeados; que en ocasiones, detenían la circulación de los autobuses y les reiteraban: “hasta aquí llegaron, aquí los vamos a tirar”, y al arribar al penal, los mantenían con la cabeza agachada y algunos tapada con su propia ropa, lugar en el que de nueva cuenta fueron agredidos a golpes.

El hecho que se menciona, en particular se acredita ante esta Comisión Nacional con el testimonio de la persona agredida, con la fe de lesiones, los exámenes y

estudios que conforman el Manual Para la Investigación y Documentación Eficaces de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul) de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, certificados médicos que le fueron practicados por personal de esta Comisión Nacional, así como por las propias certificaciones realizadas, aún cuando no siempre de manera detallada, precisa y verdadera, por peritos médico legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, y por el médico adscrito al Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito” en Almoloya de Juárez, de la misma entidad y, con las declaraciones de otras personas detenidas, las cuales no sólo corroboran la agresión a su integridad corporal, sino también por las lesiones cuyas características propias corresponde a la conducta adoptada por los servidores públicos que los detuvieron.

Cabe señalar que al momento de ser detenido el A124, fue presentado ante el SPEM9, posteriormente, lo trasladaron a bordo de un autobús, ante el SPEM11, trayecto en que, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante, como lo manifestó a esta Comisión Nacional, y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, consistiendo en ser llevados acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, siendo obligados a permanecer en una posición; que al moverse, eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A202 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A124, fue asegurado a las 13:30 horas de 3 de mayo de 2006, y puesto a disposición del SPEM9, a las 17:00 horas de esa fecha, iniciándose la

averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006; en este sentido, se advierte que no obstante que transcurrieron 3 horas y media desde la hora de aseguramiento hasta la puesta a disposición, el SPEM9 referido, no realizó desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de investigar la posible comisión de un ilícito, esto es, no se observó el principio de inmediatez para la puesta a disposición del A124; posteriormente, no se hizo del conocimiento del órgano de fiscalización correspondiente dicha situación, por la posible comisión de una irregularidad administrativa. (foja 11, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) El A124, fue asegurado a las 13:30 horas de 3 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM9, a las 17:00 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006; en este sentido, se advierte que el SPEM23, defensor de oficio no atendió la defensa del caso, desde el momento en que el A124, tuvo contacto con la autoridad investigadora, dejando con ello de asesorarlo para que no se le inculpara al momento de rendir su declaración ministerial, o bien, que el agente del Ministerio Público lo indujera a inculparse. (foja 11, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

c) El 4 del mismo mes y año, el A124, sin razón legal alguna, nuevamente fue puesto a disposición del SPEM10, Representante Social adscrito al Segundo Turno de la agencia Modelo en Toluca, Estado de México, por el SPEM3 y el SPEM4, elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, en esa entidad. (fojas 187 y 190, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; artículo 42, Fracs. I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

d) En las actuaciones ministeriales que contienen las declaraciones que se refieren a “la segunda puesta a disposición”, no se señala la hora de inicio. (fojas 187 y 190, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) El SPEM9, a las 18:20 horas del 3 de mayo de 2006, hizo constar que se agregaban a la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006, 14 Certificados Médicos “suscritos y firmados” por el SPEM35, perito médico legista adscrito al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, entre los que se encontraba el del A124, siendo que solo efectuó 12 exámenes, y los restantes fueron realizados por diverso perito médico. (fojas 16, vuelta, 17 y 19 a 31, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 42, fracciones I, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) Relación de certificados médicos con hora de realización, en la que se advierte la brevedad de la revisión médica.

1.	A196	16:00 horas
2.	A59	17:00 horas
3.	A76	17:15 horas
4.	A9	17:35 horas
5.	A171	17:50 horas
6.	A123	18:25 horas
7.	A143	18:30 horas
8.	A134	18:40 horas
9.	A124	18:50 horas
10.	A44	18:55 horas

11.	A114	19:30 horas
12.	A168	19:40 horas
13.	A200	19:45 horas
14.	A58	19:50 horas

(fojas 18 a 31, tomo I, causa penal 96/2006)

Normatividad violada: artículos 12 y 15, de la Ley que crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México; artículo 42, fracción I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

g) El SPEM9, a las 18:20 horas de 3 de mayo de 2006, hizo constar que se agregaban a la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006, 14 certificados médicos “suscritos” por el SPEM35, perito médico legista adscrito al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, siendo que el último se expidió a las 19:50 horas, de esa fecha. (fojas 16, vuelta y 28, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

h) En el acta de 4 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de retención suscrito por el SPEM11, no se señala la hora de inicio. (fojas 65 y 66, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

i) Desde las 17:30 horas de 3 de mayo de 2006, en que el A124, fue puesto a disposición del SPEM9, hasta el 4 del mismo mes y año en que le fue tomada la declaración ministerial, no fue informado por éste, de los derechos que en tal condición le asisten. (fojas 11 y 238, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 20, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 145, del Código de Procedimientos Penales del Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículos 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

j) En el acta de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A124, que fue suscrita por el SPEM12, no se señala la hora de inicio. (foja 238, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

k) En el acta de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A124, que fue suscrita por el SPEM12, no se advierte intervención del SPEM23, defensor de oficio asignado. (foja 238, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10, fracciones II, VII y XIV; 13, fracción I y 14, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

l) En las actas de 4 de mayo de 2006, en las que constan las declaraciones de los ofendidos, suscritas por el SPEM10, no se señala la hora de inicio. (fojas 118 a 177, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

m) En el acta 5 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de detención por la probable comisión del delito de secuestro equiparado, suscrito por el SPEM10, no se establece la hora de inicio. (fojas 249 a 275, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A125.

I. Datos generales

Persona agraviada: A125

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/332/2006

Delito (s): SECUESTRO Y LO QUE RESULTE

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): SECUESTRO Y ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, aproximadamente a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado “Belisario Domínguez”; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado

en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policiacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policiacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policiacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM19, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de secuestro y lo que resulte (fojas 2 y 3, tomo III, de la causa penal 96/2006).
2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, del SPEM19, emitido a las 11:30 horas de 4 de mayo de 2006, en el cual el A125, es señalado como presunto responsable (foja 3, tomo III, causa penal 96/2006).
3. Acuerdo de 4 de mayo de 2006, emitido por el SPEM19, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico del A125. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).
4. Oficio 21321A000/1879/06, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM23, Subprocurador Regional de Justicia Toluca de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, recibido a las 11:50 horas, de la misma fecha, por la Secretaria General del CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A125, a ese centro (foja 175, Tomo III, Causa penal 96/2006).
5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A125, a las 21:50 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 (foja 500, tomo III, causa penal 96/2006).
6. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2006, elaborada a las 18:30 horas por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el A125.
7. Certificado médico de lesiones del A125, de 5 de mayo de 2006, elaborado a las 19:40 horas por el perito médico de esta Comisión Nacional, en que constan veintitrés fotografías en las que se aprecian las lesiones que presentó.
8. La averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 que inició el SPEM19, el 4 de mayo de 2006.
9. La causa penal 96/2006, que se instruye al A125, en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 4 de mayo de 2006, el A125, fue detenido y puesto a disposición del SPEM19, quien inició la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, por la posible comisión de los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte,

secuestro y delincuencia organizada; así mismo, dicho servidor público ordenó su internamiento al CEPRESO, donde, en la misma fecha, se le tomó su declaración ministerial (foja 502, tomo III, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año (foja 152, tomo IV, causa penal 96/2006), fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, autoridad ante la cual no rindió su declaración preparatoria a las 16:15 horas de 9 de mayo de 2006 (foja 716, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A125, quedó sujeto a proceso por el delito de secuestro y de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de corporaciones policíacas municipales, estatales y federales, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio en el Estado de México; conculcaron en perjuicio del A125, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 4 de mayo de 2006, el A125, fue detenido en una casa habitación del poblado de San Salvador Atenco, entre las 06:30 y las 08:30 horas, por elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM1, Subdirector Operativo del Valle de Cuautitlán, Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un allanamiento de morada, elementos que se introdujeron arbitrariamente al DC2, como lo refiere en su informe el SPEM8 Jefe de la Región XX Texcoco, de 11 de mayo de 2006, de donde fue sustraído el A125, por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con el nombre de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio allanado o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por el SPF1 Comisario de la Policía Federal Preventiva, quien realizó cateos en diferentes domicilios. (foja 568, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad al A125, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal, así como en su traslado al CEPRESO, como constan en el certificado médico que le fue practicado el mismo 4 de mayo del presente año a las 21:50 horas, expedido por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el interior del CEPRESO, ordenado por el SPEM19, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, consistentes en edema y equimosis por contusión bipalpebral izquierdo, dermoescoriaciones en mejilla izquierda, herida contusa en región ciliar izquierda, con zona de edema circundante, herida por contusión en región occipital con hematoma circundante, dermoexcoriaciones por contusión ambas rodillas, limitación de movimientos respiratorios del hemitórax izquierdo secundario a fractura de las costillas novena a duodécima, secundario a contusión que originó fractura de su arco posterior de lado de referencia, lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de quince días y sí amerita hospitalización (foja 500, tomo III, causa penal 96/2006); según lo refiere en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas por peritos médicos de este Organismo Nacional, sin embargo, las lesiones que presentó, son de las que por su naturaleza sí ponen en peligro la vida (expedientillo personal del A125, de la CNDH).

Desde su detención, puesta a disposición del agente del Ministerio Público y traslado al CEPRESO, se presume que la A125, fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, para obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica que comete quien intimida con producir un mal a una persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenido el A125 y presentado ante el SPEM19 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional, lo que se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, consistente en llevarlos acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición y al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en las actas circunstanciadas elaboradas por personal de este Organismo Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A125, al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto por un deber que les ordena la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en su artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A125, fue asegurado aproximadamente entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; en este sentido, se advierte que no obstante que transcurrieron 4 horas desde la hora de aseguramiento hasta la puesta a disposición, el SPEM19, no realizó desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de investigar la posible comisión de un ilícito, en atención a que no se observó el principio de inmediatez de la puesta a disposición del A125; posteriormente, no se hizo del conocimiento del órgano de fiscalización correspondiente dicha situación, por la posible comisión de una irregularidad administrativa (fojas 2 y 6 a 7, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) No obstante que el A125, fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, transcurrieron aproximadamente 11 horas para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico correspondiente de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 2 y 500, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y artículo 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

c) En el acuerdo de 4 de mayo de 2006, en el que consta la retención material decretada por el SPEM19, al A125, no se señala la hora de inicio. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

d) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en que se decreta el acuerdo de detención real y material por la probable comisión del delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, suscrito por el SPEM19, no se establece la hora de inicio. (fojas 633 a 642, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) El 4 del mismo mes y año, el SPEM19, recabó la declaración ministerial del A125, sin que se señalara hora de inicio. (foja 502, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

g) En las diligencias de 5 de mayo de 2006, en las que constan las declaraciones de los policías denunciante, suscritas por los SPEM19, SPEM221 y SPEM22,

agentes del Ministerio Público habilitados, no se señala la hora de inicio. (fojas 437 a 458, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A126.

I. Datos generales

Persona agraviada: A126

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación Previa: TOL/MD/II/332/2006

Delito (s): SECUESTRO EQUIPARADO Y LO QUE RESULTE

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, aproximadamente a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día,

personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policiacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policiacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policiacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia del SPEM7, ante el SPEM19, adscrito al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de secuestro y lo que resulte (fojas 2 y 3, tomo III, de la causa penal 96/2006).
2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, del SPEM19, emitido a las 11:30 horas de 4 de mayo de 2006, en el cual el A126, es señalado como presunto responsable (foja 3, tomo III, causa penal 96/2006).
3. Acuerdo de 4 de mayo de 2006, emitido por el SPEM19, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico del A126, la persona retenida. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).
4. Oficio 21321A000/1879/06, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM23, Subprocurador Regional de Justicia en Toluca, Estado de México, recibido a las 11:50 horas, de la misma fecha, por la Secretaria General del CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A126, a ese centro. (foja 175, tomo III, Causa penal 96/2006).
5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A126, a las 10:20 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 (foja 261, tomo III, causa penal 96/2006).
6. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 18:35 horas, por el perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del A126, de la CNDH).
7. Certificado médico de lesiones del A126, de 5 de mayo de 2006, elaborado a las 19:15 horas por el perito médico de esta Comisión Nacional, en que constan seis fotografías en las que se aprecian las lesiones que presentó.
8. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2006, elaborada a las 20:30 horas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el A126.
9. La averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 que integró el SPEM19, el 4 de mayo de 2006.
10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A126, en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 4 de mayo de 2006, el A126, fue detenido y puesto a disposición del SPEM19, quien inició la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, por la posible comisión de los delitos secuestro y lo que resulte; y delincuencia organizada; así mismo, dicho servidor público ordenó su internamiento al CEPRESO, donde, en la fecha referida, se le tomó su declaración ministerial (foja 378, tomo III, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año (foja 152, tomo IV, causa penal 96/2006), fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, lugar en el cual rindió su declaración preparatoria a las 09:30 horas de 8 de mayo de 2006 (foja 647, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A126, quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de corporaciones policíacas municipales, estatales y federales referidas, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio en el Estado de México; conculcaron en perjuicio del A126, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 4 de mayo de 2006, el A126, fue detenido en su casa habitación del poblado de San Salvador Atenco, entre las 06:30 y las 08:30 horas, por elementos de la Policía Federal Preventiva y entregado a elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM1, Subdirector Operativo del Valle de Cuautitlán, Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un allanamiento de morada, ya que se introdujeron arbitrariamente al DC2, como lo refiere en su informe el SPEM8 Jefe de la Región XX Texcoco, de 11 de mayo de 2006, de donde fue sustraído la A126, por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con el nombre de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio allanado o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por el SPF1 Comisario de la Policía Federal Preventiva, quien realizó cateos en diferentes domicilios.(foja 568, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho

referencia, privaron de la libertad al A126, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal, así como en su traslado al CEPRESO, según lo refiere en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas por peritos médicos de este Organismo Nacional, así como las que constan en el certificado médico que le fue practicado el mismo 4 de mayo del presente año a las 10:50 horas, expedido por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el interior del CEPRESO, ordenado por el SPEM19, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, consistentes en equimosis y edema por contusión en occipital derecha, posterior dorso nasal, ambas regiones escapulares, equimosis por presión en región infraescapular derecha y en región interescapular, excoriaciones en hombro derecho y región lumbar derecha, lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no amerita hospitalización. (foja 296, tomo III, causa penal 96/2006).

Desde su detención, puesta a disposición del agente del Ministerio Público y traslado al CEPRESO, se presume que el A126, fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, para obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica que comete quien intimida con producir un mal a una persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenido el A126, y presentado ante el SPEM19, y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional, y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, consistente en llevarlos acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición y al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en las actas circunstanciadas elaboradas por personal de este Organismo Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A126, al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto por un deber que les ordena la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en su artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A126, fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM1, iniciándose la Averiguación Previa TOL/MD/II/332/2006; en este sentido, se advierte que no obstante que transcurrieron 4 horas desde la hora de aseguramiento hasta la puesta a disposición, el Representante Social no realizó desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de investigar la posible comisión de un ilícito, en atención a que no se observó el principio de inmediatez de la puesta a disposición del A126; posteriormente, no se hizo del conocimiento del órgano de fiscalización correspondiente dicha situación, por la posible comisión de una irregularidad administrativa. (fojas 2 y 6 a 7, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) El A126, fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el SPEM7, elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; se advierte que el SPEM32, defensor de oficio correspondiente, no atendió la defensa del caso, desde el momento en que el A126, tuvo contacto con la autoridad investigadora. (foja 2, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México y artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

c) No obstante que el A126, fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM7, transcurrieron aproximadamente 12 horas para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 2 y 261, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y artículo 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

d) En el acuerdo de 4 de mayo de 2006, en el que consta la retención material decretada por el SPEM19, al A126, no se señala la hora de inicio. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en que se decreta el acuerdo de detención real y material por la probable comisión del delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, suscrito por el SPEM19, no se establece la hora de inicio. (fojas 633 a 642, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) El 4 del mismo mes y año, el SPEM19, recabó la declaración ministerial del A126, sin que se señalara hora de inicio. (foja 378, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

g) En las diligencias de 5 de mayo de 2006, en las que constan las declaraciones de los policías denunciantes, suscritas por los SPEM19, SPEM21 y SPEM22, habilitados, no se señala la hora de inicio. (fojas 437 a 458, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A127.

I. Datos generales

Persona agraviada: A127

Nacionalidad: CHILENA

Averiguación previa: TOL/MD/II/332/2006

Causa penal: NO SE CONSIGNÓ A JUEZ PENAL

Delito (s): SECUESTRO EQUIPARADO Y LO QUE RESULTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores

instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado “Belisario Domínguez”; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policiacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policiacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policiacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM19, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de secuestro equiparado y lo que resulte. (fojas 2 a 4, tomo III, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, del SPEM19, emitido a las 11:30 horas de 4 de mayo de 2006, en el cual la A127 es señalada como presunta responsable. (foja 3, tomo III, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 4 de mayo de 2006, emitido por el SPEM19, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la A127. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

4. Oficio 21321A000/1879/06, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM23, Subprocurador Regional de Justicia en Toluca, Estado de México, recibido a las 11:50 horas, de la misma fecha, por la Secretaria General del CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso de la A127, a ese centro. (foja 175, tomo III, causa penal 96/2006).

5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado a la A127 por el perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a las 16:20 horas, dentro de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006. (foja 209, tomo III, causa penal 96/2006).

6. Oficio sin número de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM19, mediante el cual solicita el ingreso de la A127, al Centro Preventivo de Readaptación Social en Almoloya de Juárez, Estado de México (CEPRESO), y se determina su permanencia en el interior del área de seguridad, en calidad de retenida para su cuidado y custodia, oficio recibido a las 11:40 horas, de la misma fecha (fojas 171, tomo III, causa penal 96/2006).

7. Registro médico de ingreso al CEPRESO del 4 de mayo de 2006, elaborado a las 17:00 horas, por servidor público de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal de la A127, de la CNDH).

8. Certificado médico de lesiones de la A127, de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 21:30 horas por el perito de esta Comisión Nacional, en el que constan diez fotografías.

9. Actas circunstanciadas de 4 y 5 de mayo de 2006, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

10. La averiguación previa TOL/MD/II/332/2006 que inició el SPEM19, el 4 de mayo de 2006.

11. Expediente administrativo CCVM/DCVM/053/2006, radicado en el Instituto Nacional de Migración, en el que se instruye el procedimiento de expulsión de la A127.

IV. Situación jurídica

El 4 de mayo de 2006, la A127, fue detenida y puesta a disposición de la Subprocuraduría de Justicia de Toluca, Estado de México, donde el SPEM19, inició la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, por la posible comisión de los delitos de secuestro equiparado y lo que resulte, quien ordenó su internamiento en el Centro Preventivo de Readaptación Social en Almoloya de Juárez, Estado de México (CEPRESO); en la misma fecha, se le tomó su declaración ministerial. (foja 393, tomo III, causa penal 96/2006).

El mismo día (foja 429, tomo III, causa penal 96/2006), el SPEM19, acordó resolver su situación jurídica, decretando su libertad inmediata, toda vez que llegó a la convicción plena de que dicha persona no desplegó ninguna conducta que se encontrara relacionada con los hechos motivo de la citada indagatoria, ya que de las constancias que obran en actuaciones, se trató de una persona que se encontraba en calidad de turista y como observadora tomando placas fotográficas, ya que como se desprendió de diligencias se dedica a la fotografía, situación que se corroboró con lo manifestado por ella y lo atestado en los certificados que obran en la indagatoria.

Por lo anterior, el SPEM19, giró la boleta de libertad inmediata respectiva al SPEM36, Director del CEPRESO. (foja 430, tomo III, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se presume que servidores públicos de corporaciones policíacas municipales, estatales y federales; del Centro de Prevención y de Readaptación Social, de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de Defensoría de Oficio, en el Estado de México, así como del Instituto Nacional de Migración, conculcaron en

perjuicio de la A127, los derechos humanos de integridad física, seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 4 de mayo de 2006, la A127, fue detenida en una casa del poblado de San Salvador Atenco, a las 08:00 horas, por elementos de la Policía Federal Preventiva y entregada a elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM1, Subdirector Operativo del Valle de Cuautitlán, Estado de México, quienes al asegurarla, se presume realizaron un allanamiento de morada, elementos que se introdujeron arbitrariamente al DC2, como lo refiere en su informe el SPEM8 Jefe de la Región XX Texcoco, de 11 de mayo de 2006, de donde fue sustraída la A127, por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con la autorización de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio “cateado” o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por el SPF1 Comisario de la Policía Federal Preventiva, quien realizó “cateos” en 6 domicilios.(foja 568, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume que la A127, fue detenida arbitrariamente, cuando se encontraba recopilando información acerca del movimiento social que en ese momento se desarrollaba, hecho que se robustece con la puesta a disposición por parte del SPEM1 comandante adscrito a la Agencia de Seguridad Estatal del Estado de México, ante el SPEM19, que dio origen a la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, iniciada a las 11:30 horas de 4 de mayo de 2006, puesto que de las actuaciones ministeriales no se acreditó su participación en dicho bloqueo, toda vez que es estudiante de cinematografía y que ante la confusión de las personas que participaban en el bloqueo de la carretera antes citada, los servidores públicos no tuvieron la certeza de que la A127, haya participado en dicho evento, tan es así que el SPEM19, determinó su libertad, al razonar que no desplegó conducta alguna que estuviera relacionada con los hechos motivo de la citada indagatoria, pues de las constancias que obran en actuaciones precisó que se trató de una persona que se encontraba en calidad de turista y como observadora tomando placas fotográficas. (foja 5, tomo III, causa penal 96/2006).

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenida por elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, así como en su traslado al CEPRESO, según refiere en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas por peritos médicos de este Organismo Nacional, así como las que constan en el certificado médico practicado el 4 de mayo de 2006, a las 16:45 horas, expedido por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el interior del CEPRESO, ordenado por el SPEM19, que conoció de la indagatoria a que se ha

hecho referencia, consistentes en equimosis por contusión en mesogastrio, en región infraescapular derecha, en región tenar dedo de la mano izquierda, en glándula mamaria derecha, refiere dolor en hemitorax izquierdo, equimosis por contusión en muslo derecho, equimosis en glúteo derecho, equimosis por contusión pierna izquierda y en pierna derecha, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días y no amerita hospitalización (foja 209, tomo III, causa penal 96/2006). Además, por el practicado por los peritos adscritos a este Organismo Nacional y el elaborado por los médicos adscritos al servicio médico del Instituto Nacional de Migración. (foja 665, tomo II, de expediente de la CNDH 2006/2109/2/Q).

Durante su detención, puesta a disposición del SPEM16 y traslado al CEPRESO, se presume que la A127, fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica del pasivo, que comete quien intimida con producir un mal a dicha persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenida, la A127, fue presentada ante el SPEM19, para lo cual la trasladaron a bordo de un autobús y de ahí al CEPRESO, trayecto en que, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante, como lo manifiesta la A127, a esta Comisión Nacional, lo que se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, consistente en llevarlos acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, y obligados a permanecer en una posición que, de moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraba al llegar al CEPRESO.

Por lo que hace al abuso sexual, ilícito del que refiere la A127, fue objeto por elementos de la Policía Estatal que viajaban en el autobús custodiando a los detenidos en dirección al CEPRESO, al referir que en el trayecto, los policías la manosearon en todo su cuerpo, le apretaban fuertemente con las manos sus senos y glúteos, al grado de que le dijeron los médicos que la revisaron que los tenía morados, situación que presume la afectación del bien jurídico tutelado como lo es la libertad sexual.

Del ilícito sexual, existen testimonios de otras personas que viajaban en el mismo vehículo que robustecen lo anterior y que refieren haber escuchado reclamos de

repudio por las mujeres agredidas ante las manifestaciones de carácter sexual de los policías que obligaron a algunas de ellas a realizar actos en contra de su voluntad, tales como permitir los tocamientos o tener sexo oral, con la amenaza que de no permitir o acceder a sus pretensiones las matarían y las desaparecerían, o causarían daño a su familia, puesto que contaban con sus documentos de identificación.

Como otro elemento de prueba, que hace presumir la comisión del ilícito sexual, merece especial atención los estudios psicológicos y físicos que se practicaron a otras mujeres agraviadas, que en igualdad de circunstancias los padecieron, que demuestran que sí hubo tales actos libidinosos y de violación equiparada, estudios que no fue posible realizar en la persona de la A127, dado el irregular procedimiento con que actuó el SPEM36, Director del CEPRESO al remitirla y ponerla a disposición del Instituto Nacional de Migración, para resolver sobre su estancia y permanencia en territorio de la República Mexicana, cuyo procedimiento se realizó de igual forma y expulsó a la A127.

No obstante, esta Comisión Nacional cuenta con indicios suficientes para presumir que si existieron las conductas antijurídicas ya mencionadas y que se imputan a los custodios de los autobuses en los que fue transportada junto con otras personas al CEPRESO, como es la declaración de la A127, que rindió ante personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como la que rindió en su declaración ministerial, así como los testimonios de otras personas que viajaban en el mismo autobús y que refieren haber escuchado quejas y reclamos de otras mujeres en el sentido de que las dejaran en paz, y no obstante ello recibían amenazas de diferente tipo, tales como “si no cooperas te vamos a matar” “te vamos a desaparecer” “te vamos a echar al río”, a otras se les amenazó en el sentido de que si no cooperaban “ya sabían donde vivían y le harían daño a sus familiares”, hecho que se corrobora ya que los custodios les quitaron sus identificaciones.

La persona a que se refiere la presente cédula es de nacionalidad chilena, fue deportada a su país el 5 de mayo de 2006, a pesar de que se le dejó en libertad, toda vez que el SPEM19, refiere que no desplegó ninguna conducta relacionada con los hechos motivo de la indagatoria, ya que se encontraba en calidad de turista y como observadora tomando fotografías, aunado a que tampoco existe en su contra imputación alguna ni se le vincula con la preparación, desarrollo y ejecución de los hechos, ni como investigadora ni dirigente del movimiento, pues su estancia se debió al estudio, observación y registro fotográfico de movimientos populares, se presume que tampoco intervino en la política o realizó crítica de la actuación o decisiones del Estado; al ser expulsada, se violaron sus derechos fundamentales; que contemplan los artículos 1º, 16 y 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) La A127, fue asegurada a las 7:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesta a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el SPEM1, elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; en este sentido, se advierte que el SPEM26, defensor de oficio correspondiente no atendió la defensa del caso, desde el momento en que la detenida tuvo contacto con la autoridad investigadora. (fojas 2 y 393, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

b) No obstante que mediante el certificado médico 222502, expedido a las 16:45 horas de 4 de mayo de 2006, por los peritos médicos legistas adscritas al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el SPEM19, tuvo conocimiento que la A127, es extranjera, hecho que omitió comunicar de inmediato y sin retraso alguno a la representación diplomática o consular correspondiente, el inicio de la averiguación previa, en la que se encontraba involucrada. (foja 209, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 145, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas; artículo 1º., de la Circular 10/2004, del C. Procurador General de Justicia del Estado de México, que instruye a los CC. Subprocuradores General de Coordinación y Regionales, Fiscal General de Asuntos Especiales, Fiscales Especiales, agentes y secretarios del Ministerio Público, a fin de que comuniquen de inmediato y sin retraso alguno a la Representación diplomática o consular que corresponda, el inicio de cualquier averiguación previa, radicada en territorio del Estado de México, en contra de algún extranjero e incluso de algún miembro del personal consular.

c) En el acta de 4 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de retención suscrito por el SPEM19, no se señala la hora de inicio. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

d) El 4 de mayo de 2006, el SPEM13, recabó la declaración ministerial de la A127 sin que se señalara hora de inicio. (foja 393, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En el acta de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial de la A127, suscrita por el SPEM13, no se advierte intervención del Defensor de oficio asignado. (foja 393, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10, fracciones II, VII y XIV; 13 fracción I y 14, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México; artículo 42, Fracs. I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

f) En el acta de 4 de mayo de 2006, en la que el SPEM19, resuelve, mediante acuerdo, la situación jurídica de LA a127 decretando su libertad inmediata, girando la correspondiente boleta de libertad al Director del CEPRESO, siempre y cuando no existiera requerimiento por algún juez o autoridad migratoria, no se señaló la hora de inicio; siendo de observarse que la boleta referida, se recibió a la 23:55 horas de esa fecha. (foja 430, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

g) En las actuaciones llevadas a cabo en la integración de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, el SPEM19, se presume, omitió comunicar de inmediato y sin retraso alguno a la representación diplomática o consular que correspondía el inicio de la averiguación previa en cita, en contra de la A127, toda vez que no obra constancia legal que así lo acredite.

Normatividad violada: circular número 10/2004 expedida por el Procurador General de Justicia del Estado de México, publicada en la Gaceta de Gobierno de 1 de septiembre de 2004.

Por lo que se refiere SPEM36, al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, se observó que incurrió en responsabilidad al no comunicar inmediatamente a la Dirección General de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación y a la embajada o consulado correspondiente, el ingreso, egreso, estado civil, estado de salud, el delito que se le imputó, así como cualquier situación relativa a la persona de la A127.

No obstante que el SPEM19, que conoció de la averiguación previa en que se investigaba a la A127 acordó su libertad con las reservas de ley; el Director del CEPRESO presuntamente incurrió en responsabilidad al ponerla a disposición ante el Instituto Nacional de Migración, no obstante haber referido al representante social que su documentación le había sido robada y estaba promoviendo la reposición de la misma en su embajada, sin que existiera en ese caso disposición legal alguna.

Normatividad violada: artículo 8 del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado.

La conducta desplegada por los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración, se presume, en el presente caso, infringieron la normatividad relativa al procedimiento de expulsión que se siguió en contra de la A127, considerando que dicho procedimiento se inició con una llamada anónima en la que, a la A127, lo ubica en el poblado de San Mateo Atenco, Estado de México, localidad diferente de aquélla en que sucedieron los hechos, y no obstante ello, fue detenida y puesta a disposición del SPEM19, quien la dejó en libertad por considerar que no desplegó ninguna conducta ilícita relacionada con los hechos motivo de la indagatoria, por los que mediante acuerdo de 4 de mayo de 2006, el SPEM19, a fin de resolver su situación jurídica, decretó la libertad inmediata de la A127.

Cabe señalar que el Instituto Nacional de Migración no confirmó la calidad migratoria de la A127, para proceder a su expulsión o bien, dar oportunidad a la reposición de la documentación para acreditar su calidad migratoria de la A127, ya que de la declaración que rindió ante ese mismo Instituto Nacional de Migración, manifestó que su documentación le fue robada, situación que también expresó

ante el SPEM13, que integró la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, hecho que no fue corroborado por ese Instituto, no obstante que dicho Representante Social la exoneró de los delitos por los que fue detenida.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional, que las autoridades migratorias que se encontraban en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, fueron omisas al no facilitar información para el desempeño de las funciones del actuario del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, al no indagar sobre el paradero de los extranjeros entre los que se encontraba la A127, toda vez que se limitaron a indicar que ésta se encontraba en las salas de espera de los vuelos, sin mayor información, por lo que éste se vio impedido para cumplir con el mandato judicial que ordenaba la suspensión provisional del acto reclamado, es decir la expulsión.

A128.

I. Datos generales

Persona agraviada: A128

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/332/2006

Delito (s): SECUESTRO EQUIPARADO Y LO QUE RESULTE

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): EN LIBERTAD CON LAS RESERVAS DE LEY

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, en el Municipio de Texcoco, Estado de México, a las 07:00 horas aproximadamente, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, aproximadamente a las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones policíacas mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, aproximadamente a las 17:00 horas de ese día, algunos elementos de las corporaciones ingresaron al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otros, privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, permitieran instalar sus puestos a los floricultores, exigencia que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionadas varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, logró la captura de 14 participantes que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la Agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos.(fojas 10 y 11, tomo I, de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Aproximadamente a las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34. (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia del SPEM7, Policía adscrito a la Agencia de Seguridad Estatal, ante el SPEM19, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de secuestro equiparado y lo que resulte (fojas 2 a 4, tomo III, de la causa penal 96/2006).
2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, del SPEM19, Representante Social adscrito al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, emitido a las 11:30 horas de 4 de mayo de 2006, en el cual, el A128 es señalado como presunto responsable (foja 3, tomo III, causa penal 96/2006).
3. Acuerdo de 4 de mayo de 2006, emitido por SPEM19, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la A128. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).
4. Oficio 21321A000/1879/06, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM23, Subprocurador Regional de Justicia en Toluca, Estado de México, recibido a las 11:50 horas, de la misma fecha, por la Secretaria General del CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A128 a ese centro. (foja 175, tomo III, causa penal 96/2006).
5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A128, a las 01:10 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 (foja 300, tomo III, causa penal 96/2006).
6. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 19:15 horas, por el perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del agraviado de la CNDH).
7. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2006, elaborada a las 16:25 horas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el A128.
8. Certificado médico de lesiones del A128, de 5 de mayo de 2006, elaborado a las 13:45 horas por el perito médico de esta Comisión Nacional, en que constan ocho fotografías en las que se aprecian las lesiones que presentó.

9. La averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 que integró el SPEM19, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de la Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, el 4 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A128, en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 4 de mayo de 2006, el A128, fue detenido y puesto a disposición del SPEM19, quien inició la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, por la posible comisión de los delitos de secuestro y lo que resulte; así mismo, dicho servidor público ordenó su internamiento al CEPRESO, donde, en la fecha referida, se tomó su declaración ministerial (foja 369, tomo III, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año (foja 152, tomo IV, causa penal 96/2006), fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, lugar en el cual rindió su declaración preparatoria a las 08:10 horas de 8 de mayo de 2006 (foja 485, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de libertad al A128 por falta de elementos para procesar con reservas de ley por los delitos de secuestro equiparado y delincuencia organizada, en el expediente penal 96/2006. (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se presume que servidores públicos de corporaciones policíacas municipales, estatales y federales referidas, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio en el Estado de México; conculcaron en perjuicio del A128, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 4 de mayo de 2006, el A128, fue detenido en una casa habitación del poblado de San Salvador Atenco, entre las 06:30 y las 08:30 horas, por elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM1, Subdirector Operativo del Valle de Cuautitlán, Estado de México, quienes al asegurarla, se presume realizaron un allanamiento de morada, ya que se introdujeron arbitrariamente al DC2, como lo refiere en su informe el SPEM8 Jefe de la Región XX Texcoco, de 11 de mayo de 2006, de donde fue sustraído el A128, por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con el nombre de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el

ocupante del domicilio allanado o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por el SPF1 Comisario de la Policía Federal Preventiva, quien realizó “cateos” en DC1, DC2, DC3, DC4, DC5 y DC6. (foja 568, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad al A128, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal, así como en su traslado al CEPRESO, según lo refiere en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas por peritos médicos de este Organismo Nacional, así como las que constan en el certificado médico que le fue practicado el mismo 5 de mayo del presente año a las 01:10 horas, expedido por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el interior del CEPRESO, ordenado por el SPEM19, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, consistentes en equimosis con hematoma circundante en región cervical media, cara posterior tercio distal de brazo derecho, excoriación en ambas rodillas y glúteo izquierdo, lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días y no amerita hospitalización, (Foja 300, Tomo III, Causa penal 96/2006).

Desde su detención, puesta a disposición del SPEM19, y traslado al CEPRESO, se presume que la A128 fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, para obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica que comete quien intimida con producir un mal a una persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenido el A128 y presentado ante el SPEM19, y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional, y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron detenidas y trasladadas, consistente en llevarlos acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición y al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que

denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en las actas circunstanciadas elaboradas por personal de este Organismo Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO.

Se presume que el A128, sufrió un robo por los elementos de la corporación policiaca encargados de trasladarlo al CEPRESO en un camión, y durante el trayecto fue despojado de un reloj Benneton, sin derecho y sin su consentimiento, objeto que hasta el momento el Ministerio Público no ha acreditado se haya puesto a su disposición junto con el A128.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A128, al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto por un deber que les ordena la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en su artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A128 fue asegurado aproximadamente entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM1, iniciándose la Averiguación Previa TOL/MD/II/332/2006; en este sentido, se advierte que no obstante que transcurrieron aproximadamente 4 horas desde la hora de aseguramiento hasta la puesta a disposición, el Representante Social no realizó desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de investigar la posible comisión de un ilícito, en atención a que no se observó el principio de inmediatez de la puesta a disposición del A128; posteriormente, no se hizo del conocimiento del órgano de fiscalización correspondiente dicha situación, por la posible comisión de una irregularidad administrativa. (fojas 2 y 6 a 7, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador

General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) El A128 fue asegurado aproximadamente a las 06:20 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM7, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; se advierte que el SPEM33, defensor de oficio correspondiente, no atendió la defensa del caso, desde el momento en que el A128 tuvo contacto con la autoridad investigadora. (foja 2, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México y artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

c) No obstante que el A128 fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM7, transcurrieron aproximadamente 13 horas para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 2 y 300, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y artículo 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

d) En el acuerdo de 4 de mayo de 2006, en el que consta la retención material decretada por el SPEM19, al A128, no se señala la hora de inicio. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en que se decreta el acuerdo de detención real y material por la probable comisión del delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, suscrito por el SPEM19, agente del

Ministerio Público adscrito a la Mesa Segunda de Detenidos en Toluca, Estado de México, no se establece la hora de inicio. (fojas 633 a 642, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) El 4 del mismo mes y año, el SPEM19, recabó la declaración ministerial del A128, sin que se señalara hora de inicio. (foja 369, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

g) En las diligencias de 5 de mayo de 2006, en las que constan las declaraciones de los policías denunciantes, suscritas por los SPEM19, SPEM21 y SPEM232 agentes del Ministerio Público habilitados, no se señala la hora de inicio. (fojas 437 a 458, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A129.

I. Datos generales

Persona agraviada: A129

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/I/330/2006

Delito (s) por los que se consignó: ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE, SECUESTRO EQUIPARADO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que

sólo liberarían a los elementos policiacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policiacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policiacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM16, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lo que resulte (fojas 4 a 7, tomo II, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, del SPEM16, emitido a las 21:00 horas de 3 de mayo de 2006, en el cual el A129, es señalado como presunto responsable (foja 2 y 3, tomo II, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM16, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la persona retenida. (fojas 3 y 4, tomo II, causa penal 96/2006).

4. Oficio sin número, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, recibido a las 14:45 horas de 5 del mismo mes, en el CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A129, en calidad de detenido. (foja 377, tomo II, causa penal 96/2006).

5. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 01:15 horas por un perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del A129, de la CNDH).

6. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A129, a las 01:55 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 (foja 221, tomo II, causa penal 96/2006).

7. Acta circunstanciada de 4 de mayo de 2006, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en las que consta la declaración rendida por el A129.

8. Certificado médico de lesiones del A129, elaborado por perito médico de esta Comisión Nacional, a las 19:00 horas de 4 de mayo de 2006, así como ocho fotografías que muestran las lesiones que presentó.

9. La averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 que inició el SPEM16, el 3 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A129, en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 3 de mayo de 2006, el A129, fue detenido a las 17:00 horas y puesto a disposición del SPEM16, quien inició la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, por la posible comisión de los delitos de motín, ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lesiones, quien ordenó su internamiento al CEPRESO; el 4 de mayo de 2006 se le tomó su declaración ministerial (fojas 79 a 80, tomo II, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, (fojas 152, tomo IV, causa penal 96/2006), donde rindió su

declaración preparatoria a las 03:45 horas del 8 de mayo de 2006 (foja 204, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A129, quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de las corporaciones policíacas municipales y estatales, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio, en el Estado de México, conculcaron en perjuicio del A129, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 3 de mayo de 2006, fue detenido en una casa habitación del poblado de Texcoco, Estado de México, a las 17:00 horas, por elementos de la Policía Municipal y de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM5, Subdirector Operativo Regional Pirámides con sede en Ecatepec, de la Agencia de Seguridad Estatal, Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un allanamiento de morada, elementos que se introdujeron arbitrariamente al domicilio, sito en calle Manuel González número 5, en Texcoco, Estado de México, de donde fue sustraído el A129, por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con la autorización de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio “cateado” o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por SPMT1, Director de la Policía Municipal de Texcoco y SPEM5. (foja 559 y 563, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad al A129, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, así como durante su traslado al CEPRESO, las cuales fueron certificadas el 4 de mayo de 2006 a las 01:15 horas por el médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social adscrito a dicho CEPRESO, así como por peritos médicos legistas adscritos al

Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, practicado el 4 de mayo del presente año, a las 01:55 horas, por orden del SPEM16, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia; que consisten en herida contusa en región parietal izquierda, equimosis en región subescapular izquierda y excoriación en codo izquierdo, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospitalización, (foja 221, tomo II, causa penal 96/2006); como se corroboró en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional y que se confirmó por peritos médicos de este Organismo Nacional el 4 de mayo de 2006 a las 19:00 horas, así como ocho fotografías que muestran las lesiones que presentó. (expedientillo personal de la CNDH).

Durante su detención, puesta a disposición del SPEM16 y traslado al CEPRESO, se presume que el A129, fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica del pasivo, que comete quien intimida con producir un mal a dicha persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar, que al momento de ser detenido el A129 y presentado ante el SPEM16 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante, como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2006, lo que se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, quienes manifestaron que fueron obligadas a viajar en la posición de acostados en el pasillo del camión, con la cabeza cubierta, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición; que al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con los certificados médicos del estado físico en que se encontraba al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A129, al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y

rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/II/330/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A129, no se advierte que el SPEM17, le haya nombrado defensor de oficio, no obstante que declaró que no se encontraba asistido por persona de su confianza o abogado particular. (fojas 79 a 80, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 145, fracción III, inciso b, del Código de procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b, fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de justicia del Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de justicia del Estado de México, que establece los principios esenciales que deben regir la actuación del Ministerio Público en la integración y determinación de averiguaciones previas.

b) No obstante que el A129, fue asegurado a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, transcurrieron 5 horas, para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico correspondiente de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 4 a 7 y 221, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

c) En la diligencia de 3 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de retención suscrito por el SPEM16, no se señala la hora de inicio, ni el lugar en que los detenidos quedaron a disposición de la Representación Social. (fojas 12 a 16, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece

los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

d) En el acuerdo de 3 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, en el que se señala que en cumplimiento al acuerdo anterior, se traslade a los presentados al CEPRESO para su debida custodia, no se establece la hora de inicio. (fojas 17 a 18, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En las declaraciones que contienen la ratificación de la puesta a disposición, el SPEM16, no señala la hora de inicio. (fojas 312 a 339, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A129, el SPEM17, no señala la hora de inicio de la diligencia. (fojas 79 a 80, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A130.

I. Datos generales

Persona agraviada: A130

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/332/2006

Delito (s): SECUESTRO EQUIPARADO Y LO QUE RESULTE

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, aproximadamente a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia del SPEM7, policía adscrito a la Agencia de Seguridad Estatal ante el SPEM19, adscrito al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de secuestro y lo que resulte (fojas 2 y 3, tomo III, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, del SPEM19, emitido a las 11:30 horas de 4 de mayo de 2006, en el cual el A130, es señalado como presunto responsable (foja 3, tomo III, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 4 de mayo de 2006, emitido por el SPEM19, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico del A130. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

4. Oficio 21321A000/1879/06, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM23, Subprocurador Regional de Justicia en Toluca, Estado de México, recibido a las 11:50 horas, de la misma fecha, por la Secretaria General del CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A130, a ese centro. (foja 175, tomo III, causa penal 96/2006).

5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A130, a las 20:05 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 (foja 265, tomo III, causa penal 96/2006).

6. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 19:40 horas, por el perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del A130, de la CNDH).

7. Certificado médico de lesiones del A130, de 5 de mayo de 2006, elaborado a las 19:45 horas por el perito médico de esta Comisión Nacional, en que constan tres fotografías en las que se aprecian las lesiones que presentó.

8. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2006, elaborada a las 19:50 horas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el A130.

9. La averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 que integró el agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de la Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, el 4 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A130, en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 4 de mayo de 2006, el A130, fue detenido y puesto a disposición del SPEM19, quien inició la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, por la posible comisión de los delitos secuestro y lo que resulte; y delincuencia organizada; así mismo, dicho servidor público ordenó su internamiento al CEPRESO, donde, en la fecha referida, se le tomó su declaración ministerial (foja 380, tomo III, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año (foja 152, tomo IV, causa penal 96/2006), fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Toluca, Estado de México, lugar en el cual rindió su declaración preparatoria a las 08:52 horas de 8 de mayo de 2006 (foja 570, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A130, quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de corporaciones policíacas municipales, estatales y federales referidas, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio en el Estado de México; conculcaron en perjuicio del A130, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 4 de mayo de 2006, el A130, fue detenido en una casa habitación del poblado de San Salvador Atenco, entre las 06:30 y las 08:30 horas, por elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM1, Subdirector Operativo del Valle de Cuautitlán, Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un allanamiento de morada, ya que se introdujeron arbitrariamente al DC2, como lo refiere en su informe el SPEM8 Jefe de la Región XX Texcoco, de 11 de mayo de 2006, de donde fue sustraído el A130, por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con el Nombre de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio allanado o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por el SPF1 Comisario de la Policía Federal Preventiva, quien realizó cateos en diferentes domicilios.(foja 568, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad al A130, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal, así como en su traslado al CEPRESO, según lo refiere en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas por peritos médicos de este Organismo Nacional, así como las que constan en el

certificado médico que le fue practicado el mismo 4 de mayo del presente año a las 20:05 horas, expedido por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el interior del CEPRESO, ordenado por el SPEM19, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, consistentes en equimosis por contusión en cara lateral derecha de tórax, lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no amerita hospitalización. (foja 265, tomo III, causa penal 96/2006).

Desde su detención, puesta a disposición y traslado al CEPRESO, se presume que el A130 fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, para obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica que comete quien intimida con producir un mal a una persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenido el A130, y presentado ante el SPEM19, y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional, y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, consistente en llevarlos acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición y al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en las actas circunstanciadas elaboradas por personal de este Organismo Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO.

Se presume que el A130, sufrió un robo por los elementos de la corporación policiaca encargados de trasladarlo al CEPRESO en un camión, y durante el trayecto fue despojado de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M. N.), credencial del Instituto Federal Electoral, un teléfono celular marca Movistar, las llaves de su automóvil y de su casa, sin derecho y sin su consentimiento, bienes que hasta el momento el Ministerio Público no ha acreditado se hayan puesto a su disposición junto con el A130.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A130, al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto por un deber que les ordena la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en su artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, al no salvaguardar la legalidad,

honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A130, fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM1, iniciándose la Averiguación Previa TOL/MD/II/332/2006; en este sentido, se advierte que no obstante que transcurrieron 4 horas desde la hora de aseguramiento hasta la puesta a disposición, el Representante Social no realizó desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de investigar la posible comisión de un ilícito, en atención a que no se observó el principio de inmediatez de la puesta a disposición del A130; posteriormente, no se hizo del conocimiento del órgano de fiscalización correspondiente dicha situación, por la posible comisión de una irregularidad administrativa. (fojas 2 y 6 a 7, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) El A130, fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el SPEM7, elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; se advierte que el SPEM26, defensor de oficio, no atendió la defensa del caso, desde el momento en que el A130, detenido tuvo contacto con la autoridad investigadora. (foja 2, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México y artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

c) No obstante que el A130, fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM7, transcurrieron aproximadamente 9 horas para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 2 y 265, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y artículo 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

d) En el acuerdo de 4 de mayo de 2006, en el que consta la retención material decretada por el SPEM19, al A130, no se señala la hora de inicio. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en que se decreta el acuerdo de detención real y material por la probable comisión del delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, suscrito por el SPEM19, no se establece la hora de inicio. (fojas 633 a 642, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) El 4 del mismo mes y año, el SPEM13, recabó la declaración ministerial del A130, sin que se señalara hora de inicio. (foja 380, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

g) En las diligencias de 5 de mayo de 2006, en las que constan las declaraciones de los policías denunciantes, suscritas por los SPEM19, SPEM21 y SPEM22, habilitados, no se señala la hora de inicio. (fojas 437 a 458, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A131.

I. Datos generales

Persona agraviada: A131

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/I/330/2006

Delito (s) por los que se consignó: ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE, SECUESTRO EQUIPARADO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado “Belisario Domínguez”; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policiacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policiacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policiacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su

libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM16, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lo que resulte (fojas 4 a 7, tomo II, de la causa penal 96/2006).
2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, del SPEM16, emitido a las 21:00 horas de 3 de mayo de 2006, en el cual el A131, es señalado como presunto responsable (foja 2 y 3, tomo II, causa penal 96/2006).
3. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM16, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico del A131 persona retenida. (fojas 3 y 4, tomo II, causa penal 96/2006).
4. Oficio sin número, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, recibido a las 14:45 horas de 5 del mismo mes, en el CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A131, en calidad de detenido. (foja 377, tomo II, causa penal 96/2006).
5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A131, a las 04:17 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 (foja 204, tomo II, causa penal 96/2006).
6. Registro médico de ingreso del A131 al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 04:35 horas por un perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del A131, de la CNDH).

7. Acta circunstanciada de 4 de mayo de 2006, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en las que consta la declaración rendida por el A131.

8. Certificado médico de lesiones del A131, elaborado por perito médico de esta Comisión Nacional, de 4 de mayo de 2006, así como doce fotografías que muestran las lesiones que presentó.

9. La averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 que inició el SPEM16, el 3 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A131 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 3 de mayo de 2006, el A131, fue detenido a las 17:00 horas y puesto a disposición del SPEM16, quien inició la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, por la posible comisión de los delitos de motín, ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lesiones, quien ordenó su internamiento al CEPRESO; el 4 de mayo de 2006 se le tomó su declaración ministerial (foja 71, tomo II, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, (fojas 152, tomo IV, causa penal 96/2006), donde rindió su declaración preparatoria a las 03:00 horas del 8 de mayo de 2006. (foja 175, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A131, quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de las corporaciones policíacas municipales y estatales, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio, en el Estado de México, conculcaron en perjuicio del A131, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 3 de mayo de 2006, el A131 fue detenido en una casa habitación del poblado de Texcoco, Estado de México, a las 17:00 horas, por elementos de la Policía Municipal y de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM5, Subdirector Operativo Regional Pirámides con sede en Ecatepec, de

la Agencia de Seguridad Estatal, Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un allanamiento de morada, elementos que se introdujeron arbitrariamente al domicilio, sito en calle Manuel González número 5, en Texcoco, Estado de México, de donde fue sustraído el A131, por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con la autorización de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio “cateado” o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por SPMT1, Director de la Policía Municipal de Texcoco y SPEM5. (foja 559 y 563, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad al A131, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, así como durante su traslado al CEPRESO, las cuales fueron certificadas el 4 de mayo de 2006 a las 04:35 horas por el médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social adscrito a dicho CEPRESO, así como por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, practicado el 4 de mayo del presente año, a las 04:17 horas, por orden del SPEM16, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia; que consisten en herida contusa en región occipital, equimosis en región escapular izquierda e interestapular, excoriación antebrazo izquierdo, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospitalización, (foja 204, tomo II, causa penal 96/2006); como se corroboró en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional y que se confirmó por peritos médicos de este Organismo Nacional el 4 de mayo de 2006, así como doce fotografías que muestran las lesiones que presentó. (expedientillo personal de la CNDH).

Durante su detención, puesta a disposición del SPEM16 y traslado al CEPRESO, se presume que el A131, fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica del pasivo, que comete quien intimida con producir un mal a

dicha persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar, que al momento de ser detenido el A131 y presentado ante el SPEM16 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante, como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2006, lo que se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, quienes manifestaron que fueron obligadas a viajar en la posición de acostados en el pasillo del camión, con la cabeza cubierta, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición; que al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con los certificados médicos del estado físico en que se encontraba al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A131 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A131 fue asegurado a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006; en este sentido se advierte que el SPEM29, defensor de oficio correspondiente no atendió la defensa del caso desde el momento en que el detenido tuvo contacto con la autoridad investigadora. (fojas 4 a 7, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

b) No obstante que el A131 fue asegurado a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha,

transcurrieron 7 horas, para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico correspondiente de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 4 a 7 y 204, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

c) En la diligencia de 3 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de retención suscrito por el SPEM16, no se señala la hora de inicio, ni el lugar en que los detenidos quedaron a disposición de la Representación Social. (fojas 12 a 16, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

d) En el acuerdo de 3 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, en el que se señala que en cumplimiento al acuerdo anterior, se traslade a los presentados al CEPRESO para su debida custodia, no se establece la hora de inicio. (fojas 17 a 18, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En las declaraciones que contienen la ratificación de la puesta a disposición, el SPEM16, no señala la hora de inicio. (fojas 312 a 339, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios,

artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A131, el SPEM20, agente del Ministerio Público no señala la hora de inicio de la diligencia. (foja 71, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A132.

I. Datos generales

Persona agraviada: A132

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/I/330/2006

Delito (s) por los que se consignó: ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE, SECUESTRO EQUIPARADO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores

instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado “Belisario Domínguez”; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policiacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policiacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policiacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM16, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lo que resulte (fojas 4 a 7, tomo II, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, del SPEM16, emitido a las 21:00 horas de 3 de mayo de 2006, en el cual el A132, es señalado como presunto responsable (foja 2 y 3, tomo II, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM16, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la persona retenida. (fojas 3 y 4, tomo II, causa penal 96/2006).

4. Oficio sin número, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, recibido a las 14:45 horas de 5 del mismo mes, en el CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A132, en calidad de detenido. (foja 377, tomo II, causa penal 96/2006).

5. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 01:35 horas por un perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del A132, de la CNDH).

6. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A132, a las 04:40 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 (foja 202, tomo II, causa penal 96/2006).

7. Acta circunstanciada de 4 de mayo de 2006, elaboradas a las 16:40 horas por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en las que consta la declaración rendida por el A132.

8. Certificado médico de lesiones del A132, elaborado por perito médico de esta Comisión Nacional, a las 18:00 horas de 4 de mayo de 2006.

9. La averiguación previa TOL/MD/II/330/2006 que inició el SPEM16, el 3 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A132 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 3 de mayo de 2006, el A132, fue detenido a las 17:00 horas y puesto a disposición del SPEM16, quien inició la averiguación previa TOL/MD/II/330/2006, por la posible comisión de los delitos de motín, ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lesiones, quien ordenó su internamiento al CEPRESO; el 4 de mayo de 2006 se le tomó su declaración ministerial (foja 70, tomo II, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, (fojas 152, tomo IV, causa penal 96/2006), donde rindió su declaración preparatoria a las 00:55 horas del 8 de mayo de 2006 (foja 30, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A132, quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de las corporaciones policíacas municipales y estatales, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio, en el Estado de México, conculcaron en perjuicio del A132, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 3 de mayo de 2006, fue detenido en una casa habitación del poblado de Texcoco, Estado de México, a las 17:00 horas, por elementos de la Policía Municipal y de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM5, Subdirector Operativo Regional Pirámides con sede en Ecatepec, de la Agencia de Seguridad Estatal, Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un allanamiento de morada, elementos que se introdujeron arbitrariamente al domicilio, sito en calle Manuel González número 5, en Texcoco, Estado de México, de donde fue sustraído el A132, por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con la autorización de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada

por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio “cateado” o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por SPMT1, Director de la Policía Municipal de Texcoco y SPEM5. (foja 559 y 563, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad al A132, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito. Manifestó haber observado cómo los policías manosearon a las mujeres.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, así como durante su traslado al CEPRESO, las cuales fueron certificadas el 4 de mayo de 2006 a las 01:35 horas por el médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social adscrito a dicho CEPRESO, así como por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, practicado el 4 de mayo del presente año, a las 04:40 horas, por orden del SPEM16, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia; que consisten en herida contusa en región parietal izquierda, equimosis en cuello y en región escapular izquierda, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospitalización, (foja 202, tomo II, causa penal 96/2006); como se corroboró en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional y que se confirmó por peritos médicos de este Organismo Nacional el 4 de mayo de 2006 a las 18:00 horas. (expedientillo personal de la CNDH).

Durante su detención, puesta a disposición del SPEM16 y traslado al CEPRESO, se presume que el A132, fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica del pasivo, que comete quien intimida con producir un mal a dicha persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar, que al momento de ser detenido el A132 y presentado ante el SPEM16 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante, como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2006, lo que se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, quienes manifestaron que fueron obligadas a viajar en la posición de acostados en el pasillo del camión, con la

cabeza cubierta, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición; que al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con los certificados médicos del estado físico en que se encontraba al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A132 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A132 fue asegurado a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006; en este sentido se advierte que el SPEM29, defensor de oficio correspondiente no atendió la defensa del caso desde el momento en que el detenido tuvo contacto con la autoridad investigadora. (fojas 4 a 7, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

b) No obstante que el A132 fue asegurado a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, transcurrieron 8 horas, para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico correspondiente de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 4 a 7 y 202, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

c) En la diligencia de 3 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de retención suscrito por el SPEM16, no se señala la hora de inicio, ni el lugar en que los detenidos quedaron a disposición de la Representación Social. (fojas 12 a 16, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

d) En el acuerdo de 3 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, en el que se señala que en cumplimiento al acuerdo anterior, se traslade a los presentados al CEPRESO para su debida custodia, no se establece la hora de inicio. (fojas 17 a 18, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En las declaraciones que contienen la ratificación de la puesta a disposición, el SPEM16, no señala la hora de inicio. (fojas 312 a 339, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A132, el SPEM20, agente del Ministerio Público no señala la hora de inicio de la diligencia. (foja 70, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A134.

I. Datos generales

Persona agraviada: A134

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TEX/AMOD/II/606/2006

Delito (s): LESIONES, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y LO QUE RESULTE

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): SECUESTRO EQUIPARADO

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendiente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería- Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería- Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería- Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, por los delitos de lesiones, privación ilegal de libertad y lo que resulte. (fojas 10 y 11, vuelta, tomo I, de la causa penal 96/2006).
2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006, del SPEM9, emitido a las 17:30 horas del 3 de mayo de 2006, en el cual el A134, es señalado como presunto responsable. (foja 10, vuelta, tomo I, causa penal 96/2006).
3. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM9, mediante el cual ordena dar fe del estado psicofísico de la persona retenida. (foja 10, vuelta, tomo I, causa penal 96/2006).
4. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM9, mediante el cual se ordena el traslado del A134, a la ciudad de Toluca, Estado de México. (foja 59, tomo I, causa penal 95/2006).
5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 3 de mayo de 2006, practicado al A134, a las 18:00 horas, por el SPEM35, perito médico legista adscrito al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006. (foja 25, tomo I, causa penal 96/2006).
6. Oficio 21321A000/1880/2006 de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM23, Subprocurador Regional de Justicia de Toluca, Estado de México, mediante el cual se solicita el ingreso del A134, al CEPRESO, y su permanencia en el interior del área de seguridad, en calidad de depósito, para su cuidado y custodia, diverso recibido a las 04:05 horas, de la misma fecha. (foja 67, tomo I, causa penal 96/2006).
7. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 11:10 horas, por servidor público adscrito a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del A134 de la CNDH).
8. Certificado médico de lesiones del A134, de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 23:00 horas por perito de esta Comisión Nacional, en que constan cuatro fotografías en las que se aprecian las lesiones que presentó.
9. La averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006 que inició el SPEM9, el 3 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A134, en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 3 de mayo de 2006, el A134, fue detenido y puesto a disposición del SPEM9, quien inició la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006, por la posible comisión de los delitos de lesiones, privación ilegal de la libertad y lo que resulte; averiguación previa que fue enviada al SPEM11, agente del Ministerio Público de la Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, quien ordenó su internamiento en el Centro Preventivo y de Readaptación Social en Almoloya de Juárez, Estado de México (CEPRESO) y el 4 del mismo mes y año, el SPEM12, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Segunda de la Fiscalía del Autotransporte en Toluca, Estado de México, le tomó su declaración ministerial (foja 241, tomo I, causa penal 96/2006) y el 7 del mes y año referidos (foja 152, tomo IV, causa penal 96/2006), fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, donde rindió su declaración preparatoria a las 09:48 horas del 8 de mayo de 2006 (foja 676, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A134 quedó sujeto a proceso por el delito de secuestro equiparado en términos de lo establecido en el artículo 259, párrafo tercero, en relación con los artículos 6, 7, 8, fracciones I y IV, 11, fracción I, inciso D, del Código Penal vigente en el Estado de México, en el expediente penal 96/2006 (foja 565, vuelta, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se presume que servidores públicos de las corporaciones policíacas municipales, estatales y federales, así como de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y del Instituto de la Defensoría de Oficio en la misma entidad, conculcaron en perjuicio del A134, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y de la Policía Federal Preventiva, así como en su traslado al CEPRESO, según consta en el certificado médico que le fue practicado el mismo 3 de mayo del presente año, a las 18:00 horas, por perito médico legista adscrito al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, ordenado por el agente del Ministerio Público que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, consistentes en excoriación en región dorsal lado derecho, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar

menos de quince días y no amerita hospitalización; así como lo refiere en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas por peritos médicos de este Organismo Nacional. (foja 25, tomo I, causa penal 96/2006).

De la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se presume se cometieron actos de tortura, en contra de los agraviados, por lo cual, tomó bajo criterios de proporcionalidad 26 estudios, que se tratan de una muestra representativa, mas no limitativa, pues el estudio y documentación del resto de los casos, así como los mencionados, deberán ser investigados por las instituciones procuradoras de justicia federal y estatal; toda vez que durante un lapso aproximado de 4 (cuatro) horas en promedio, en que fueron trasladados de Texcoco y/o San Salvador Atenco, Estado de México, al Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito” en Almoloya de Juárez, de la misma entidad federativa, fueron víctimas de sufrimientos físicos, ya que fueron arrojados al piso, primero de la camioneta tipo pick up de la Agencia de Seguridad Estatal y después al de los autobuses en que fueron finalmente trasladados al citado penal; en ambos momentos, se colocó a las personas, una encima de otra, sin hacer distinción de sexo, edad, salud, condición física, etcétera.

Durante el trayecto, los agraviados fueron mantenidos agachados boca abajo con las manos en la cabeza, en una sola posición y, al realizar un mínimo movimiento eran golpeados con los pies y toletes en diversas partes del cuerpo, con mayor intención en la cabeza y tratándose de las mujeres, la agresión se enfocó principalmente en su busto y glúteos.

Aunado a lo anterior, se considera que también hubo agresión psicológica en contra de los agraviados, toda vez que los elementos policíacos responsables de su traslado y custodia les indicaban constantemente “que los matarían, que los echarían al canal, que los desaparecerían, que eso les pasaba por golpear a sus compañeros” y, al realizar un mínimo movimiento eran nuevamente golpeados; que en ocasiones, detenían la circulación de los autobuses y les reiteraban: “hasta aquí llegaron, aquí los vamos a tirar”, y al arribar al penal, los mantenían con la cabeza agachada y algunos tapada con su propia ropa, lugar en el que de nueva cuenta fueron agredidos a golpes.

El hecho que se menciona, en particular se acredita ante esta Comisión Nacional con el testimonio de la persona agredida, con la fe de lesiones, los exámenes y estudios que conforman el Manual Para la Investigación y Documentación Eficaces de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul) de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, certificados médicos que le fueron practicados por personal de esta Comisión Nacional, así como por las propias certificaciones realizadas, aún cuando no siempre de manera detallada, precisa y verdadera, por peritos médico legistas de la Procuraduría General de Justicia del

Estado de México y por el médico adscrito al Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito” en Almoloya de Juárez, de la misma entidad y, con las declaraciones de otras personas detenidas, las cuales no sólo corroboran la agresión a su integridad corporal, sino también por las lesiones cuyas características propias corresponde a la conducta adoptada por los servidores públicos que los detuvieron.

Se presume que el A134, fue objeto de robo por parte de elementos de las corporaciones Policiacas que lo detuvieron, ya que en ese momento circulaba a bordo de una bicicleta, de la que lo despojaron sin derecho y sin autorización, la cual hasta el momento, el Ministerio Público no ha acreditado que se haya puesto a su disposición.

Cabe señalar que al momento de ser detenido el A134, fue presentado ante el SPEM9, posteriormente, lo trasladaron a bordo de un autobús, ante el SPEM11, Representante Social adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Toluca, Estado de México, trayecto en que, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante, como lo manifestó a esta Comisión Nacional, y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, consistiendo en ser llevados acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, siendo obligados a permanecer en una posición; que al moverse, eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A134 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A134, fue asegurado a las 13:30 horas de 3 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM9, a las 17:00 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006; en este sentido, se advierte que no obstante que transcurrieron 3 horas y media desde la hora de aseguramiento hasta la puesta a disposición, el SPEM9 referido, no realizó desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de investigar la posible comisión de un ilícito, ya que no se observó el principio de inmediatez para la puesta a disposición del A134; posteriormente, no se hizo del conocimiento del órgano de fiscalización correspondiente dicha situación, por la posible comisión de una irregularidad administrativa. (foja 11, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) El A134, fue asegurado a las 13:30 horas de 3 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM9, a las 17:00 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006; en este sentido, se advierte que el SPEM23, defensor de oficio no atendió la defensa del caso, desde el momento en que el A134, tuvo contacto con la autoridad investigadora, dejando con ello de asesorarlo para que no se le inculpara al momento de rendir su declaración ministerial, o bien, que el agente del Ministerio Público lo indujera a inculparse. (foja 11, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

c) El 4 del mismo mes y año, el A134, sin razón legal alguna, nuevamente fue puesto a disposición del SPEM10, Representante Social adscrito al Segundo Turno de la agencia Modelo en Toluca, Estado de México, por el SPEM3 y el SPEM4, elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, en esa entidad. (fojas 187 y 190, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; artículo 42, Fracs. I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales

que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

d) En las actuaciones ministeriales que contienen las declaraciones que se refieren a “la segunda puesta a disposición”, no se señala la hora de inicio. (fojas 187 y 190, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) El SPEM9, a las 18:20 horas del 3 de mayo de 2006, hizo constar que se agregaban a la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006, 14 Certificados Médicos “suscritos y firmados” por el SPEM35, perito médico legista adscrito al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, entre los que se encontraba el del A134, siendo que solo efectuó 12 exámenes, y los restantes fueron realizados por diverso perito médico. (fojas 16, vuelta, 17 y 19 a 31, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 42, fracciones I, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) Relación de certificados médicos con hora de realización, en la que se advierte la brevedad de la revisión médica.

1.	A196	16:00 horas
2.	A59	17:00 horas
3.	A76	17:15 horas
4.	A9	17:35 horas
5.	A171	17:50 horas
6.	A123	18:25 horas
7.	A143	18:30 horas
8.	A134	18:40 horas

9.	A124	18:50 horas
10.	A44	18:55 horas
11.	A114	19:30 horas
12.	A168	19:40 horas
13.	A200	19:45 horas
14.	A58	19:50 horas

(fojas 18 a 31, tomo I, causa penal 96/2006)

Normatividad violada: artículos 12 y 15, de la Ley que crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México; artículo 42, fracción I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

g) El SPEM9, a las 18:20 horas de 3 de mayo de 2006, hizo constar que se agregaban a la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006, 14 certificados médicos “suscritos” por el SPEM35, perito médico legista adscrito al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, siendo que el último se expidió a las 19:50 horas, de esa fecha. (fojas 16, vuelta y 28, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

h) En el acta de 4 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de retención suscrito por el SPEM11, no se señala la hora de inicio. (fojas 65 y 66, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

i) Desde las 17:30 horas de 3 de mayo de 2006, en que el A134, fue puesto a disposición del SPEM9, hasta el 4 del mismo mes y año en que le fue tomada la

declaración ministerial, no fue informado de los derechos que en tal condición le asisten. (fojas 11 y 239, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 20, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 145, del Código de Procedimientos Penales del Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículos 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

j) En el acta de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A134, que fue suscrita por el SPEM12, no se señala la hora de inicio. (foja 241, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

k) En el acta de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del detenido, que fue suscrita por el SPEM12, no se advierte intervención del SPEM23, defensor de oficio asignado. (foja 241, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10, fracciones II, VII y XIV; 13, fracción I y 14, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

l) En las actas de 4 de mayo de 2006, en las que constan las declaraciones de los ofendidos, suscritas por el SPEM10, no se señala la hora de inicio. (fojas 118 a 177, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece

los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

m) En el acta 5 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de detención por la probable comisión del delito de secuestro equiparado, suscrito por el SPEM10, no se establece la hora de inicio. (fojas 249 a 275, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A135.

I. Datos generales

Persona agraviada: A135

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/I/330/2006

Delito (s) por los que se consignó: ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE, SECUESTRO EQUIPARADO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA

Autoridad: CONSEJO DE MENORES DEL ESTADO DE MÉXICO

Expediente: CM/565/2006

Infracciones: ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE Y MOTÍN

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un

enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policiacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policiacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policiacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad

Estatad, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM16, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de motín, ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lesiones. (fojas 4 a 7, tomo II, de la causa penal 96/2006).
2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, del SPEM16, emitido a las 21:00 horas de 3 de mayo de 2006, en el cual el A135 es señalado como presunto responsable (fojas 2 a 4, tomo II, causa penal 96/2006).
3. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM16, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de las personas retenidas. (fojas 2 a 4, tomo II, causa penal 96/2006).
4. Oficio sin número de 3 de mayo de 2006, recibido el 4 del mismo mes y año a las 04:05 horas en la misma fecha, suscrito por el SPEM16, mediante el cual se solicita el ingreso del A135 al Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito” con sede en Almoloya de Juárez, Estado de México, (CEPRESO) y su permanencia en el interior de dicho Centro en área abierta en calidad de retenido. (foja 376, tomo II, causa penal 96/2006).
5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A135 a las 06:48 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 (foja 104, tomo II, causa penal 96/2006).
6. Oficio sin número de 4 de mayo de 2006, recibido el 5 del mismo mes y año a las 14:45 horas, suscrito por el SPEM16, mediante el cual se solicita el precambio (sic) de situación jurídica del A135, quedando en calidad de presentado en área abierta del CEPRESO. (foja 377, tomo II, causa penal 96/2006).
7. Oficio 213210002-1340-2006 de 5 de mayo de 2006, mediante el cual el SPEM16, remite diligencias con el A135 a disposición del Presidente del Consejo de Menores Infractores en Zinacantepec, “Quinta Del Bosque”, Estado de México, al A135. (foja 382, tomo II, causa penal 96/2006).

8. Certificado médico de lesiones del A135, de 5 de mayo de 2006, elaborado a las 20:30 horas por perito de esta Comisión Nacional, en que constan seis fotografías en las que se aprecian las lesiones que presentó.

9. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2006, elaborada a las 21:30 horas por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el A135.

10. La averiguación previa TOL/MD/II/330/2006 que inició el agente del Ministerio Público de Texcoco, Estado de México, el 3 de mayo de 2006.

11. Expediente CM/567/2006, que se instruyó al A135 ante el Consejo de Menores del Estado de México en Zinacantepec.

IV. Situación jurídica

El 3 de mayo de 2006, el A135 fue detenido y puesto a disposición del SPEM16, quien inició la averiguación previa TOL/MD/II/330/2006, por la posible comisión de los delitos de motín, ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lesiones, quien ordenó su internamiento en el CEPRESO, donde, el 4 del mismo mes y año, se le tomó su declaración ministerial (foja 99, tomo II, causa penal 96/2006) y el 5 del mismo mes y año fue puesto a disposición del Consejo de Menores Infractores en Zinacantepec, “Quinta Del Bosque”, Estado de México, (foja 382, tomo II, causa penal 96/2006), donde rindió su declaración inicial a las 11:00 horas de 6 de mayo de 2006, ante el Consejo de Menores (foja 306, tomo II, anexo 8, expediente de la CNDH 2006/2109/2/Q).

A las 09:00 horas de 7 de mayo de 2006, se dicta resolución técnico-jurídica mediante la que se decreta la sujeción a procedimiento por su probable participación en una conducta antisocial de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y motín. (fojas 343 a 361, tomo II, anexo 8, expediente de la CNDH 2006/2109/2/Q).

El Consejo de Menores del Estado de México en Zinacantepec, a las 17:00 horas de 22 de junio de 2006, dicta resolución definitiva en el expediente CM/567/2006, en la que resuelve que el A135, no es responsable de la conducta antisocial de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, por la que se siguió el sumario referido, ordenando quedara en total y absoluta libertad, bajo la más estricta responsabilidad de sus padres. (fojas 463 a 509, tomo II, anexo 8, expediente 2006/2109/2/Q).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de corporaciones policíacas municipales, estatales y federales,

así como de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, del Instituto de la Defensoría de Oficio en el Estado de México conculcaron en perjuicio del A135 los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 3 de mayo de 2006, fue detenido en una casa habitación del poblado de Texcoco, Estado de México, a las 17:00 horas, por elementos de la Policía Municipal y de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM5, Subdirector Operativo Regional Pirámides con sede en Ecatepec de la Agencia de Seguridad Estatal en el Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un allanamiento de morada, ya que se introdujeron arbitrariamente al domicilio ubicado en Manuel González número 5, colonia Centro en Texcoco, Estado de México, de donde fue sustraído el A135 por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con la autorización de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio “cateado” o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por el SPMT1, Director de la Policía Municipal de Texcoco y el SPEM5. (foja 559 y 563, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

Lo anterior, debido a que el 3 de mayo de 2006, fue detenido en una casa habitación en el poblado de Texcoco, Estado de México, a las 17:00 horas, por elementos de la Policía Federal Preventiva y entregado a elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del señor del SPEM5, Subdirector Operativo Regional Pirámides con sede en Ecatepec, de la Agencia de Seguridad Estatal del Estado de México, quienes, al asegurarlo, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que ante la confusión de las personas que participaban en el bloqueo de la carretera antes citada, no se tuvo la certeza de que el A135 haya participado en dicho evento, puesto que de las actuaciones ministeriales no se acredita su participación en dicho bloqueo.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por elementos de la de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal, así como en su traslado al CEPRESO, como consta en el certificado médico que le fue practicado el 4 de mayo del presente año, a las 06:48 horas, expedido por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en Toluca, Estado de México, ordenado por el agente del Ministerio Público que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, consistentes en dos heridas por contusión en región occipital, equimosis en hombro izquierdo, en región escapular derecha, excoriación en ambas rodillas, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no requieren hospitalización, (foja 104, tomo II, causa penal 96/2006); así como lo

certificado por peritos médicos de este Organismo Nacional el 5 de mayo de 2006 a las 20:30 horas.

Durante su detención, puesta a disposición del SPEM16 y traslado al CEPRESO, se presume que el A135, fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica del pasivo, que comete quien intimida con producir un mal a dicha persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenido el A135 y presentado ante el SPEM16 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante, como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional el 5 de mayo de 2006, lo que se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, quienes manifestaron que fueron obligadas a viajar en la posición de acostados en el pasillo del camión, con la cabeza cubierta, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición; que al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con los certificados médicos del estado físico en que se encontraba al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A135 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/II/330/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) No obstante que el A135 fue asegurado a las 17:00 horas. de 3 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, después

de transcurridas 10 horas, en las que ya se encontraba a disposición del Representante Social, fue enviado al perito médico legista para la correspondiente revisión y certificación. (fojas 4 a 7 y 104, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 1, párrafos primero y tercero; 4, párrafo sexto; 14, párrafo segundo; 20 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, 45, 46 y 47, de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; 33; 100; 145, fracción III; 416 y 417, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b), fracciones X y XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; 37, de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México; 9, fracción II, inciso g) y 10, de la Ley para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) En la diligencia de 3 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de retención suscrito por el SPEM16, no se señala la hora de inicio, ni el lugar en que los detenidos quedan a disposición de la Representación Social. (fojas 12 a 16, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

c) En la diligencia de 3 de mayo de 2006, en la que consta diverso acuerdo suscrito por el SPEM16, se señala que en cumplimiento al acuerdo anterior, se traslade a los presentados al CEPRESO, para su debida custodia, siendo que en el proveído a que dice se da cumplimiento, no se indica que deban ser trasladados a dicho centro preventivo; de igual forma, no se establece la hora de inicio. (fojas 17 a 18, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General

de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

d) En las declaraciones que contienen la ratificación de la puesta a disposición, el SPEM17, agente del Ministerio Público no señala la hora de inicio. (fojas 312 a 339, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) No obstante que a las 06:48 horas de 4 de mayo de 2006, con el certificado médico, expedido por los peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el SPEM16, tuvo conocimiento de la edad del A135, omitió informarle sobre los derechos que al efecto establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los que por su edad le confieren la normatividad aplicable. (foja 104, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 1, párrafos primero y tercero; 4, párrafo sexto; 14, párrafo segundo; 20 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, 45, 46 y 47, de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; 100; 145, fracción III; 416 y 417, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b), fracciones X y XXI y 25, fracción II, inciso d); 37, de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México; 9, fracción II, inciso g) y 10, de la Ley para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) No obstante que el 4 de mayo de 2006, con el certificado médico expedido por los peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el SPEM16, tuvo conocimiento de la edad del A135, omitió remitirlo de inmediato a la Escuela de Rehabilitación para Menores “Quinta del Bosque”, para salvaguardar su integridad, no obstante que el artículo 33 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, lo faculta para dictar los trámites y providencias

necesarias para la pronta y eficaz procuración y administración de justicia, en todo lo que la ley no prohíba o prevenga expresamente, como en la especie aconteció. (foja 104, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 1, párrafos primero y tercero; 4, párrafo sexto; 14, párrafo segundo; 20 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, 45, 46 y 47, de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; 33; 100; 145, fracción III; 416 y 417, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b), fracciones X y XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; 37, de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México; 9, fracción II, inciso g) y 10, de la Ley para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

g) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A135, suscrita por el SPEM17, agente del Ministerio Público, no se señala la hora de inicio. (foja 99, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

h) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A135, se advierte que el SPEM17, no le nombró defensor de oficio, no obstante que declaró que no se encontraba asistido por persona de su confianza o abogado particular. (foja 99, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 145, fracción III, inciso b), del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que

deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A136.

I. Datos generales

Persona agraviada: A136

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/332/2006

Delito (s): SECUESTRO EQUIPARADO Y LO QUE RESULTE

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, en el Municipio de Texcoco, Estado de México, a las 07:00 horas aproximadamente, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado “Belisario Domínguez”; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, aproximadamente a las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones policíacas mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, aproximadamente a las 17:00 horas de ese día, algunos elementos de las corporaciones ingresaron al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería- Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otros, privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, permitieran instalar sus puestos a

los floricultores, exigencia que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionadas varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, logró la captura de 14 participantes que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la Agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos.(fojas 10 y 11, tomo I, de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, el A0proximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Aproximadamente a las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34. (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia del SPEM7, Policía adscrito a la Agencia de Seguridad Estatal, ante el SPEM19, por los delitos de secuestro equiparado y lo que resulte (fojas 2 a 4, tomo III, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, del SPEM19, emitido a las 11:30 horas de 4 de mayo de 2006, en el cual, el A136 es señalado como presunto responsable (foja 3, tomo III, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 4 de mayo de 2006, emitido por el SPEM19, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la A136. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

4. Oficio 21321A000/1879/06, de 4 de mayo de 2006, suscrito por SPEM23, Subprocurador Regional Justicia en Toluca, Estado de México, recibido a las 11:50 horas, de la misma fecha, por la Secretaria General del CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A136 a ese centro. (Foja 175, Tomo III, Causa penal 96/2006).

5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A136 a las 19:20 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 (foja 253, tomo III, causa penal 96/2006).

6. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 19:00 horas, por el perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del A136, de la CNDH).

7. Actas circunstanciadas de 6 de mayo y 9 de junio de 2006, elaboradas a las 15:30 horas y sin hora, respectivamente, por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el A136.

8. Certificado médico de lesiones del A136, de 6 de mayo de 2006, elaborado a las 17:00 horas por el perito médico de esta Comisión Nacional, en que consta 1 fotografía en las que se aprecian las lesiones que presentó.

9. La averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 que integró el SPEM19, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de la Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, el 4 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A136 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 4 de mayo de 2006, el A136 fue detenido y puesto a disposición del SPEM19, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de la Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, quien inició la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, por la posible comisión de los delitos de secuestro y lo que resulte; así mismo, dicho servidor público ordenó su internamiento al CEPRESO, donde, en la fecha referida, se tomó su declaración ministerial (foja 374, tomo III, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año (foja 152, tomo IV, causa penal

96/2006), fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, lugar en el cual rindió su declaración preparatoria a las 21:00 horas de 8 de mayo de 2006 (foja 504, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A136 quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se presume que servidores públicos de corporaciones policíacas municipales, estatales y federales referidas, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio en el Estado de México; conculcaron en perjuicio del A136 los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 4 de mayo de 2006, el A136, fue detenido en una calle del poblado de San Salvador Atenco, entre las 06:30 y las 08:30 horas, por elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM1, Subdirector Operativo del Valle de Cuautitlán, Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un operativo que fue dirigido por el SPF1, Comisario de la Policía Federal Preventiva, quien además, realizó “cateos” en algunos domicilios. (foja 568, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, así como en su traslado al CEPRESO, según consta en el certificado médico que le fue practicado el 4 de mayo del presente año a las 19:20 horas, expedido por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el interior del CEPRESO, ordenado por el SPEM19, agente del Ministerio Público que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, consistentes en excoriación en cara anterior tercio proximal de brazo izquierdo, equimosis rojas en región escapular izquierda, equimosis roja en región lumbar izquierda, sin datos clínicos de lesiones internas, lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días y no amerita hospitalización; así como lo refiere en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas por peritos médicos de este Organismo Nacional, (foja 253, tomo III, causa penal 96/2006).

De la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se presume se cometieron actos de tortura, en contra de los agraviados, toda vez que durante un

lapso aproximado de 4 (cuatro) horas en promedio, en que fueron trasladados de Texcoco y/o San Salvador Atenco, Estado de México, al Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito” en Almoloya de Juárez, de la misma entidad federativa, fueron víctimas de sufrimientos físicos, ya que fueron arrojados al piso, primero de la camioneta tipo pick up de la Agencia Estatal de Seguridad y después al de los autobuses en que fueron finalmente trasladados al citado penal; en ambos momentos, se colocó a las personas, una encima de otra, sin hacer distinción de sexo, edad, salud, condición física, etcétera.

Durante el trayecto, los agraviados fueron mantenidos agachados boca abajo con las manos en la cabeza, en una sola posición y, al realizar un mínimo movimiento eran golpeados con los pies y toletes en diversas partes del cuerpo, con mayor intención en la cabeza y tratándose de las mujeres, la agresión se enfocó principalmente en su busto y glúteos.

Aunado a lo anterior, se considera que también hubo agresión psicológica en contra de los agraviados, toda vez que los elementos policíacos responsables de su traslado y custodia les indicaban constantemente “que los matarían, que los echarían al canal, que los desaparecerían, que eso les pasaba por golpear a sus compañeros” y, al realizar un mínimo movimiento eran nuevamente golpeados; que en ocasiones, detenían la circulación de los autobuses y les reiteraban: “hasta aquí llegaron, aquí los vamos a tirar”, y al arribar al Penal, los mantenían con la cabeza agachada y algunos tapada con su propia ropa, lugar en el que de nueva cuenta fueron agredidos a golpes.

El hecho que se menciona, en particular se acredita ante esta Comisión Nacional con el testimonio de la persona agredida, con la fe de lesiones, los exámenes y estudios que conforman el Manual Para la Investigación y Documentación Eficaces de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul) de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, certificados médicos que le fueron practicados por personal de esta Comisión Nacional, así como por las propias certificaciones realizadas, aún cuando no siempre de manera detallada, precisa y verdadera, por peritos médico legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, y por el médico adscrito al Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito” en Almoloya de Juárez, de la misma entidad y, con las declaraciones de otras personas detenidas, las cuales no sólo corroboran la agresión a su integridad corporal, sino también por las lesiones cuyas características propias corresponde a la conducta adoptada por los servidores públicos que los detuvieron.

Cabe señalar que al momento de ser detenido el A136 y presentado ante el SPEM19, y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional, y se corrobora con el

dicho de las demás personas que fueron detenidas y trasladadas, consistente en llevarlos acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición y al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en las actas circunstanciadas elaboradas por personal de este Organismo Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A136 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto por un deber que les ordena la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en su artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A136 fue asegurado aproximadamente entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM1, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; en este sentido, se advierte que no obstante que transcurrieron 4 horas desde la hora de aseguramiento hasta la puesta a disposición, el Representante Social no realizó desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de investigar la posible comisión de un ilícito, en atención a que no se observó el principio de inmediatez de la puesta a disposición del A136; posteriormente, no se hizo del conocimiento del órgano de fiscalización correspondiente dicha situación, por la posible comisión de una irregularidad administrativa. (fojas 2 y 6 a 7, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales

que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) El A136 fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; se advierte que el SPEM33 defensor de oficio correspondiente, no atendió la defensa del caso, desde el momento en que el A136 tuvo contacto con la autoridad investigadora. (foja 2, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México y artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

c) No obstante que el A136 fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, transcurrieron aproximadamente 8 horas para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 2 y 253, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y artículo 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

d) En el acuerdo de 4 de mayo de 2006, en el que consta la retención material decretada por el SPEM19, al A136, no se señala la hora de inicio. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) El 4 del mismo mes y año, el SPEM19, recabó la declaración ministerial del A136, sin que se señalara hora de inicio. (foja 374, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios,

artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) En las diligencias de 5 de mayo de 2006, en las que constan las declaraciones de los policías denunciantes, suscritas por los SPEM19, SPEM21 y SPEM22 agentes del Ministerio Público habilitados, no se señala la hora de inicio. (fojas 437 a 458, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

g) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en que se decreta el acuerdo de detención real y material por la probable comisión del delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, suscrito por el SPEM19, no se establece la hora de inicio. (fojas 633 a 642, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A137.

I. Datos generales

Persona agraviada: A137

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/III/332/2006

Delito (s): SECUESTRO EQUIPARADO Y LO QUE RESULTE

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, en el Municipio de Texcoco, Estado de México, a las 07:00 horas aproximadamente, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado “Belisario Domínguez”; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, aproximadamente a las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones policíacas mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, aproximadamente a las 17:00 horas de ese día, algunos elementos de las corporaciones ingresaron al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería- Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otros, privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, permitieran instalar sus puestos a los floricultores, exigencia que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería- Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionadas varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, logró la captura de 14 participantes que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la Agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos.(fojas 10 y 11, tomo I, de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, el A0proximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Aproximadamente a las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34. (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM19, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de secuestro equiparado y lo que resulte (fojas 2 a 4, tomo III, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, del SPEM19, emitido a las 11:30 horas de 4 de mayo de 2006, en el cual, el A137 es señalado como presunto responsable (foja 3, tomo III, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 4 de mayo de 2006, emitido por el SPEM19, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la A137. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

4. Oficio 21321A000/1879/06, de 4 de mayo de 2006, suscrito por SPEM23, Subprocurador Regional de Justicia en Toluca, Estado de México, recibido a las 11:50 horas, de la misma fecha, por la Secretaria General del CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A137 a ese centro. (Foja 175, Tomo III, Causa penal 96/2006).

5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 5 de mayo de 2006, practicado al agraviado a las 00:55 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de

Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 (foja 302, tomo III, causa penal 96/2006).

6. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado por el perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del A136 de la CNDH).

7. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2006, elaborada a las 16:00 horas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el A136.

8. Certificado médico de lesiones del A136, de 5 de mayo de 2006, elaborado a las 14:00 horas por el perito médico de esta Comisión Nacional, en que constan dieciséis fotografías en las que se aprecian las lesiones que presentó.

9. La averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 que integró el SPEM19, el 4 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A136 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 4 de mayo de 2006, el A137 fue detenido y puesto a disposición del SPEM19, quien inició la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, por la posible comisión de los delitos de secuestro y lo que resulte; así mismo, dicho servidor público ordenó su internamiento al CEPRESO, donde, en la fecha referida, se tomó su declaración ministerial (foja 360, tomo III, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año (foja 152, tomo IV, causa penal 96/2006), fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, lugar en el cual rindió su declaración preparatoria a las 07:32 horas de 8 de mayo de 2006 (foja 408, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A137 quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se presume que servidores públicos de corporaciones policíacas municipales, estatales y federales referidas, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio en el Estado de México; conculcaron en

perjuicio del A137 los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 4 de mayo de 2006, el A137 fue detenido en casa habitación del poblado de San Salvador Atenco, entre las 06:00 y las 08:30 horas, por elementos de la Policía Federal Preventiva y entregada a elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM1, Subdirector Operativo del Valle de Cuautitlán, Estado de México, quienes al asegurarla, se presume realizaron un allanamiento de morada, ya que se introdujeron arbitrariamente al DC2, como lo refiere en su informe el SPEM8 Jefe de la Región XX Texcoco, de 11 de mayo de 2006, de donde fue sustraído el A137, por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con el nombre de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio allanado o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por el SPF1 Comisario de la Policía Federal Preventiva, quien realizó “cateos” en diversos domicilios. (foja 568, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad al A137, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal, así como en su traslado al CEPRESO, según lo refiere en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas por peritos médicos de este Organismo Nacional, así como las que constan en el certificado médico que le fue practicado el mismo 4 de mayo del presente año a las 00:55 horas, expedido por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el interior del CEPRESO, ordenado por el SPEM19, agente del Ministerio Público que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, consistentes en herida contusa suturada en región occipital lado izquierdo, excoriaciones en hombro izquierdo, ambas rodillas y en pierna izquierda, lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días y no amerita hospitalización. (foja 302, tomo III, causa penal 96/2006).

Desde su detención, puesta a disposición del agente del Ministerio Público y traslado al CEPRESO, se presume que la A137 fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con

matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, para obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica que comete quien intimida con producir un mal a una persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenido el A137 y presentado ante el SPEM19, y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional, y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron detenidas y trasladadas, consistente en llevarlos acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición y al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en las actas circunstanciadas elaboradas por personal de este Organismo Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO.

Se presume que el A137 sufrió un robo por los elementos de la corporación policíaca encargados de trasladarlo al CEPRESO en un camión, y durante el trayecto fue despojado de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M. N.) y documentos personales, sin derecho y sin su consentimiento, bienes que hasta el momento el Ministerio Público no ha acreditado se hayan puesto a su disposición junto con el A137.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A137 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto por un deber que les ordena la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en su artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A137 fue asegurado aproximadamente entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa

fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM1, iniciándose la Averiguación Previa TOL/MD/II/332/2006; en este sentido, se advierte que no obstante que transcurrieron 4 horas desde la hora de aseguramiento hasta la puesta a disposición, el Representante Social no realizó desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de investigar la posible comisión de un ilícito, en atención a que no se observó el principio de inmediatez de la puesta a disposición del A137; posteriormente, no se hizo del conocimiento del órgano de fiscalización correspondiente dicha situación, por la posible comisión de una irregularidad administrativa. (fojas 2 y 6 a 7, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) El A137 fue asegurado aproximadamente a las 06:20 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM7, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; se advierte que el SPEM32 defensor de oficio no atendió la defensa del caso, desde el momento en que el A137 tuvo contacto con la autoridad investigadora. (foja 2, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México y artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

c) No obstante que el A137 detenido fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, transcurrieron aproximadamente 12 horas para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 2 y 302, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y artículo 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

d) En el acuerdo de 4 de mayo de 2006, en el que consta la retención material decretada por el SPEM19, al A137, no se señala la hora de inicio. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) El 4 del mismo mes y año, el SPEM19, recabó la declaración ministerial del A137, sin que se señalara hora de inicio. (foja 360, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) En las diligencias de 5 de mayo de 2006, en las que constan las declaraciones de los policías denunciantes, suscritas por los SPEM19, SPEM21 y SPEM22 agentes del Ministerio Público habilitados, no se señala la hora de inicio. (fojas 437 a 458, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

g) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en que se decreta el acuerdo de detención real y material por la probable comisión del delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, suscrito por el SPEM19, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Segunda de Detenidos en Toluca, Estado de México, no se establece la hora de inicio. (fojas 633 a 642, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A138.

I. Datos generales

Persona agraviada: A138

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/332/2006

Delito (s): SECUESTRO Y LO QUE RESULTE

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): EN LIBERTAD CON LAS RESERVAS DE LEY

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, aproximadamente a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería- Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería- Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería- Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM19, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de secuestro y lo que resulte (fojas 2 y 3, tomo III, de la causa penal 96/2006).
2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, del SPEM19, emitido a las 11:30 horas de 4 de mayo de 2006, en el cual el A138, es señalado como presunto responsable (foja 3, tomo III, causa penal 96/2006).
3. Acuerdo de 4 de mayo de 2006, emitido por el SPEM19, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico del A138. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).
4. Oficio 21321A000/1879/06, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM23, Subprocurador Regional de Justicia en Toluca, Estado de México, recibido a las 11:50 horas, de la misma fecha, por la Secretaria General del CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A138, a ese centro (foja 175, tomo III, Causa penal 96/2006).
5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A138, a las 16:45 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 (foja 210, tomo III, causa penal 96/2006).
6. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 16:20 horas, por el perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México (foja 1, expedientillo personal del A138, de la CNDH).
7. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2006, elaborada a las 17:30 horas personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el A138.
8. Certificado médico de lesiones del A138, de 5 de mayo de 2006, elaborado a las 21:45 horas por el perito médico de esta Comisión Nacional, en que constan diecisiete fotografías en las que se aprecian las lesiones que presentó.
9. La averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 que inició el SPEM19, el 4 de mayo de 2006.
10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A138, en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 4 de mayo de 2006, el A138, fue detenido y puesto a disposición del SPEM19, quien inició la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, por la posible comisión de los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, secuestro y delincuencia organizada; así mismo, dicho servidor público ordenó su internamiento al CEPRESO, donde, en la fecha referida, se tomó su declaración ministerial (foja 329, tomo III, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año (foja 152, tomo IV, causa penal 96/2006), fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, lugar en el cual rindió su declaración preparatoria a las 08:02 horas de 8 de mayo de 2006 (foja 157, vuelta, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A138, quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de corporaciones policíacas municipales, estatales y federales referidas, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio en el Estado de México; conculcaron en perjuicio del A138, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 4 de mayo de 2006, el A138, fue detenido en casa habitación del poblado de San Salvador Atenco, entre las 06:30 y las 08:30 horas, por elementos de la Policía Federal Preventiva y entregado a elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM1, Subdirector Operativo del Valle de Cuautitlán, Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un allanamiento de morada, ya que se introdujeron arbitrariamente al DC2, como lo refiere en su informe el SPEM8 Jefe de la Región XX Texcoco, de 11 de mayo de 2006, de donde fue sustraído el A138, por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con el nombre de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio allanado o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por el SPF1 Comisario de la Policía Federal Preventiva, quien realizó cateos en diferentes domicilios. (foja 568, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad al A138, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal, así como en su traslado al CEPRESO, según lo refiere en la entrevista que sostuvo con personal la Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas por peritos de este Organismo Nacional, así como las que constan en el certificado médico que le fue practicado el mismo 4 de mayo del presente año a las 16:45 horas, expedido por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el interior del CEPRESO, ordenado por el SPEM19, agente del Ministerio Público que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, consistentes en herida cortocontusa en mucosa vestibular de labio inferior sobre la línea media acompañada de equimosis circundante, edema y equimosis por contusión en región frontal sin pelo a la izquierda de la línea media; herida cortocontusa no suturada en región parietal derecha, equimosis por contusión en ambas rodillas, en muslo izquierdo cara anterior tercio proximal y medio, en región deltoidea izquierda en región de mesogastrio, en región escapular derecha e interescapular, infraescapular izquierda, lumbar izquierda y derecha, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, y sí amerita hospitalización (foja 210, tomo III, causa penal 96/2006).

Desde su detención, puesta a disposición del agente del Ministerio Público y traslado al CEPRESO, se presume que la A138 fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, para obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica que comete quien intimida con producir un mal a una persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenido el A138, y presentado ante el SPEM19, y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal la Comisión Nacional, y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron detenidas y trasladadas, consistente en llevarlos acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición y al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su

persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en las actas circunstanciadas elaboradas por personal de este Organismo Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A138, al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto por un deber que les ordena la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en su artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A138, fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM1, iniciándose la Averiguación Previa TOL/MD/II/332/2006; en este sentido, se advierte que no obstante que transcurrieron 4 horas desde la hora de aseguramiento hasta la puesta a disposición, el Representante Social no realizó desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de investigar la posible comisión de un ilícito, en atención a que no se observó el principio de inmediatez de la puesta a disposición del A138; posteriormente, no se hizo del conocimiento del órgano de fiscalización correspondiente dicha situación, por la posible comisión de una irregularidad administrativa (fojas 2 y 6 a 7, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) El A138, fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM7, iniciándose

la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; se advierte que el SPEM28, defensor de oficio correspondiente, no atendió la defensa del caso, desde el momento en que el A138, tuvo contacto con la autoridad investigadora (foja 2, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México y artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

c) No obstante que el A138, fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM7, transcurrieron aproximadamente 5 horas para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas (fojas 2 y 210, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y artículo 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

d) En el acuerdo de 4 de mayo de 2006, en el que consta la retención material decretada por el SPEM19, al A138, no se señala la hora de inicio (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en que se decreta el acuerdo de detención real y material por la probable comisión del delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, suscrito por el SPEM19, no se establece la hora de inicio (fojas 633 a 642, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo

11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) El 4 del mismo mes y año, el SPEM13, recabó la declaración ministerial del A138, sin que se señalara hora de inicio (foja 329, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

g) En las diligencias de 5 de mayo de 2006, en las que constan las declaraciones de los policías denunciantes, suscritas por los SPEM19, SPEM21 y SPEM22, agentes del Ministerio Público habilitados, no se señala la hora de inicio (fojas 437 a 458, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A139.

I. Datos generales

Persona agraviada: A139

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/III/332/2006

Delito (s): SECUESTRO EQUIPARADO Y LO QUE RESULTE

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, en el Municipio de Texcoco, Estado de México, a las 07:00 horas aproximadamente, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendiente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado “Belisario Domínguez”; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, aproximadamente a las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones policiacas mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, aproximadamente a las 17:00 horas de ese día, algunos elementos de las corporaciones ingresaron al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería- Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otros, privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, permitieran instalar sus puestos a los floricultores, exigencia que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policiacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería- Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policiacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionadas varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, logró la captura de 14 participantes que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la Agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policiacos.(fojas 10 y 11, tomo I, de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, el A0aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron

un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Aproximadamente a las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34. (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia del SPEM7, Policía adscrito a la Agencia de Seguridad Estatal, ante el SPEM19, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de secuestro equiparado y lo que resulte (fojas 2 a 4, tomo III, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, del SPEM19, emitido a las 11:30 horas de 4 de mayo de 2006, en el cual, el A139 es señalado como presunto responsable (foja 3, tomo III, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 4 de mayo de 2006, emitido por SPEM19, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la A139. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

4. Oficio 21321A000/1879/06, de 4 de mayo de 2006, suscrito por

SPEM23, Subprocurador Regional de Justicia en Toluca, Estado de México, recibido a las 11:50 horas, de la misma fecha, por la Secretaría General del CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A139 a ese centro. (foja 175, tomo III, causa penal 96/2006).

5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 5 de mayo de 2006, practicado al A139 agraviado a las 00:05 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría

General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 (foja 294, tomo III, causa penal 96/2006).

6. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 14:10 horas, por el perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del agraviado de la CNDH).

7. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2006, elaborada a las 15:35 horas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el A139.

8. Certificado médico de lesiones del A139, de 5 de mayo de 2006, elaborado a las 21:00 horas por el perito médico de esta Comisión Nacional, en que constan veintiún fotografías en las que se aprecian las lesiones que presentó.

9. La averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 que integró el SPEM19, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de la Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, el 4 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A139 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 4 de mayo de 2006, el A139 fue detenido y puesto a disposición del SPEM19, quien inició la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, por la posible comisión de los delitos de secuestro y lo que resulte; así mismo, dicho servidor público ordenó su internamiento al CEPRESO, donde, en la fecha referida, se tomó su declaración ministerial (foja 354, tomo III, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año (foja 152, tomo IV, causa penal 96/2006), fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, lugar en el cual rindió su declaración preparatoria a las 09:19 horas de 8 de mayo de 2006 (foja 627, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A139 quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se presume que servidores públicos de corporaciones policíacas municipales, estatales y federales referidas, así como de la Procuraduría General de Justicia y

del Instituto de la Defensoría de Oficio en el Estado de México; conculcaron en perjuicio del A139 los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 4 de mayo de 2006, el A139 fue detenido en una casa habitación del poblado de San Salvador Atenco, entre las 06:30 y las 08:30 horas, por elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM1, Subdirector Operativo del Valle de Cuautitlán, Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un allanamiento de morada, ya que se introdujeron arbitrariamente al DC2, como lo refiere en su informe el SPEM8 Jefe de la Región XX Texcoco, de 11 de mayo de 2006, de donde fue sustraído el A139, por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con el nombre de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio allanado o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por el SPF1 Comisario de la Policía Federal Preventiva, quien realizó “cateos” en diferentes domicilios. (foja 568, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad al A139, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal, así como en su traslado al CEPRESO, según lo refiere en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas por peritos médicos de este Organismo Nacional, así como las que constan en el certificado médico que le fue practicado el mismo 5 de mayo del presente año a las 00:05 horas, expedido por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el interior del CEPRESO, ordenado por el SPEM19, agente del Ministerio Público que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, consistentes en siete heridas contusas en región frontal izquierda área desprovista de pelo, en región temporal derecha, en parietal derecho, pabellón auricular derecho en región retroauricular lado derecho y en pierna derecha, todas suturadas, fractura de pieza dentaria incisivo lateral superior izquierdo e incisivo inferior lateral izquierdo, equimosis con hematoma en malar derecho infraorbitario lado derecho, brazo izquierdo y región dorsal lado derecho, no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días y no amerita hospitalización, (foja 294, tomo III, causa penal 96/2006).

Desde su detención, puesta a disposición del agente del Ministerio Público y traslado al CEPRESO, se presume que el A139 fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, para obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica que comete quien intimida con producir un mal a una persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenido el A139 y presentado ante el SPEM19, y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional, y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron detenidas y trasladadas, consistente en llevarlos acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición y al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en las actas circunstanciadas elaboradas por personal de este Organismo Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A139 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto por un deber que les ordena la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en su artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A139 fue asegurado en su domicilio, aproximadamente entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de la Mesa de Detenidos, en Toluca, Estado de México, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM1, iniciándose la Averiguación Previa

TOL/MD/II/332/2006; en este sentido, se advierte que no obstante que transcurrieron aproximadamente 4 horas desde la hora de aseguramiento hasta la puesta a disposición, el Representante Social no realizó desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de investigar la posible comisión de un ilícito, en atención a que no se observó el principio de inmediatez de la puesta a disposición del A139; posteriormente, no se hizo del conocimiento del órgano de fiscalización correspondiente dicha situación, por la posible comisión de una irregularidad administrativa. (fojas 2 y 6 a 7, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) El A139 fue asegurado aproximadamente entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM7, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; se advierte que el SPEM32 defensor de oficio, no atendió la defensa del caso, desde el momento en que el A139, tuvo contacto con la autoridad investigadora. (foja 2, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México y artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

c) No obstante que el A139 fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM7, transcurrieron aproximadamente 12 horas para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 2 y 294, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y artículo 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

d) En el acuerdo de 4 de mayo de 2006, en el que consta la retención material decretada por el SPEM19, al A139, no se señala la hora de inicio. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en que se decreta el acuerdo de detención real y material por la probable comisión del delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, suscrito por el SPEM19, no se establece la hora de inicio. (fojas 633 a 642, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) El 4 del mismo mes y año, el SPEM19, recabó la declaración ministerial del A139, sin que se señalara hora de inicio. (foja 354, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

g) En las diligencias de 5 de mayo de 2006, en las que constan las declaraciones de los policías denunciantes, suscritas por los SPEM19, SPEM21 y SPEM22 agentes del Ministerio Público habilitados, no se señala la hora de inicio. (fojas 437 a 458, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A140.

I. Datos Generales

Persona agraviada: A140

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/332/2006

Delito (s): SECUESTRO EQUIPARADO Y LO QUE RESULTE

Juez Penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa Penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM19, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de secuestro equiparado y lo que resulte. (fojas 2 a 4, tomo III, de la causa penal 96/2006).
2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, del SPEM19, emitido a las 11:30 horas de 4 de mayo de 2006, en el cual, A140 es señalada como presunta responsable. (foja 3, tomo III, causa penal 96/2006).
3. Acuerdo de 4 de mayo de 2006, emitido por el SPEM19, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la A140. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).
4. Oficio 21321A000/1879/06, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM23 Subprocurador Regional de Justicia en Toluca, Estado de México, recibido a las 11:50 horas, de la misma fecha, por la Secretaria General del CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso de la A140 a ese centro. (foja 175. tomo III, Causa penal 96/2006).
5. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 20:45 horas, por perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal de la A140, de la CNDH).
6. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado a la A140 a las 21:40 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006. (foja 285, tomo III, causa penal 96/2006).
7. Certificado médico de lesiones de la A140, de 5 de mayo de 2006, elaborado por el perito médico de la Comisión Nacional, donde constan 6 fotografías en las que se aprecian las lesiones que presentó.
8. Actas circunstanciadas de 5 y 11 de mayo de 2006, elaboradas a las 20:20 y 13:55 horas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en las que consta la declaración rendida por la A140.
9. La averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 que inició el SPEM19, el 4 de mayo de 2006.
10. La causa penal 96/2006, que se instruye a la A140 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación Jurídica

El 4 de mayo de 2006, la A140 fue detenida y puesta a disposición del SPEM19, quien inició la indagatoria TOL/MD/III/332/2006, por la posible comisión de los delitos de secuestro equiparado y lo que resulte; así mismo, dicho servidor público ordenó su internamiento al CEPRESO, donde, en la fecha referida, se tomó su declaración ministerial (foja 315, tomo III, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año (foja 152, tomo IV, causa penal 96/2006), fue consignada al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, lugar en el cual rindió su declaración preparatoria a las 08:35 horas de 8 de mayo de 2006. (foja 533, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que la A140 quedó sujeta a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006. (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de corporaciones policíacas municipales, estatales y federales referidas, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio en el Estado de México, conculcaron en perjuicio de la A140, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 4 de mayo de 2006, la A140 fue detenida en una casa habitación del poblado de San Salvador Atenco, entre las 06:30 y las 08:30 horas, por elementos de la Policía Federal Preventiva y entregada a elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del señor SPEM1 Subdirector Operativo del Valle de Cuautitlán, Estado de México, quienes al asegurarla, se presume realizaron un allanamiento de morada, ya que se introdujeron arbitrariamente al domicilio del señor DC2, como lo refiere en su informe el SPEM8 Jefe de la Región XX Texcoco, de 11 de mayo de 2006, de donde fue sustraída la A140 por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con la autorización de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio “cateado” o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por el SPF1 Comisario de la Policía Federal Preventiva, quien realizó “cateos” en algunos domicilios. (foja 568, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad a la A140, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenida por los elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal, así como en su traslado al CEPRESO, según consta en el certificado médico que le fue practicado el mismo 4 de mayo del presente año a las 21:40 horas, expedido por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el interior del CEPRESO, ordenado por el SPEM19, agente del Ministerio Público que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, consistentes en equimosis por contusión en mejilla y mandíbula derecha, equimosis por contusión en glúteo y pierna izquierdas, lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días y no amerita hospitalización; así como lo refiere en la entrevista que sostuvo con personal de la Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas por peritos médicos de este Organismo. (foja 285, tomo III, causa penal 96/2006).

Durante su detención, puesta a disposición del SPEM16 y traslado al CEPRESO, se presume que la A140 fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica del pasivo, que comete quien intimida con producir un mal a dicha persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenida la A140 y presentada ante el SPEM19 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal de la Comisión Nacional y que se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron detenidas y trasladadas, consistente en llevarlos acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición; que al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO.

Por lo que hace al abuso sexual, ilícito del que refiere la A140 fue objeto por elementos de la Policía Estatal que viajaban en el autobús custodiando a los detenidos en dirección al CEPRESO, al referir que en el trayecto, los policías la desvistieron, la manosearon en todo su cuerpo, le apretaban fuertemente con las manos sus senos y glúteos, al grado de que le dijeron los médicos que la revisaron que los tenía morados, situación que presume la afectación del bien jurídico tutelado como lo es la libertad sexual.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron a la A140 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) La A140 fue asegurada entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesta a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; en este sentido, se advierte que no obstante que transcurrieron 5 horas desde la hora de aseguramiento hasta la puesta a disposición, el SPEM19 no realizó desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de investigar la posible comisión de un ilícito, en atención a que no se observó el principio de inmediatez de la puesta a disposición de la A140 posteriormente, no se hizo del conocimiento del órgano de fiscalización correspondiente dicha situación, por la posible comisión de una irregularidad administrativa. (fojas 2 y 6 a 7, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) La A140 fue asegurada entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesta a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; se advierte que el SPEM30, defensor de oficio, no atendió la defensa del caso, desde el momento en que la A140 tuvo contacto con la autoridad investigadora. (foja 2 tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México y artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

c) No obstante que la A140 fue asegurada a las 08:00 horas de 4 de mayo de 2006 y puesta a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el SPEM7, elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, transcurrieron 10 horas para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 2 y 285, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y artículo 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

d) En el acuerdo de 4 de mayo de 2006, en el que consta la retención material decretada por el SPEM19, a la A140, no se señala la hora de inicio. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) El 4 del mismo mes y año, el SPEM19, recabó la declaración ministerial de la A140, sin que se señalara hora de inicio. (foja 315, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece

los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) En las diligencias de 5 de mayo de 2006, en las que constan las declaraciones de los policías denunciantes, suscritas por los SPEM19, SPEM21 y SPEM22 agentes del Ministerio Público habilitados, no se señala la hora de inicio. (fojas 437 a 458, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

g) En el acta de 4 de mayo de 2006, en que se decreta el acuerdo de detención real y material por la probable comisión del delito de secuestro equiparado, suscrito por el SPEM19, no se establece la hora de inicio. (fojas 633 a 642, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A141.

I. Datos generales

Persona agraviada: A141

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/I/330/2006

Delito (s) por los que se consignó: ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE, SECUESTRO EQUIPARADO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM16, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lo que resulte (fojas 4 a 7, tomo II, de la causa penal 96/2006).
2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, del SPEM16, emitido a las 21:00 horas de 3 de mayo de 2006, en el cual el A141, es señalado como presunto responsable (foja 2 y 3, tomo II, causa penal 96/2006).
3. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM16, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la persona retenida. (fojas 3 y 4, tomo II, causa penal 96/2006).
4. Oficio sin número, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, recibido a las 14:45 horas de 5 del mismo mes, en el CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A141, en calidad de detenido. (foja 377, tomo II, causa penal 96/2006).
5. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 3 de mayo de 2006, elaborado a las 23:00 horas por un perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del A141, de la CNDH).

6. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A141, a las 05:12 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 (foja 200, tomo II, causa penal 96/2006).

7. Acta circunstanciada de 4 de mayo de 2006, elaboradas, por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en las que consta la declaración rendida por el A141.

8. Certificado médico de lesiones del A141, elaborado por perito médico de esta Comisión Nacional, a las 18:45 horas de 6 de mayo de 2006, así como cinco fotografías que muestran las lesiones que presentó.

9. La averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 que inició el SPEM16, el 3 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A141 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 3 de mayo de 2006, el A141, fue detenido a las 17:00 horas y puesto a disposición del SPEM16, quien inició la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, por la posible comisión de los delitos de motín, ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lesiones, quien ordenó su internamiento al CEPRESO; el 4 de mayo de 2006 se le tomó su declaración ministerial (foja 68, tomo II, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, (fojas 152, tomo IV, causa penal 96/2006), donde rindió su declaración preparatoria a las 01:25 horas del 8 de mayo de 2006 (foja 62, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A141, quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de las corporaciones policíacas municipales y estatales, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio, en el Estado de México, conculcaron en perjuicio del A141, los derechos

humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 3 de mayo de 2006, fue detenido en el interior de su local del mercado “Belisario Domínguez” del poblado de Texcoco, Estado de México, a las 17:00 horas, por elementos de la Policía Municipal y de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM5, Subdirector Operativo Regional Pirámides con sede en Ecatepec, de la Agencia de Seguridad Estatal, Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un allanamiento de morada, elementos que se introdujeron arbitrariamente a su local en el mercado referido en Texcoco, Estado de México, de donde fue sustraído el A141, por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con la autorización de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio “cateado” o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por SPMT1, Director de la Policía Municipal de Texcoco y SPEM5. (foja 559 y 563, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad al A141, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito. Manifestó haber observado cómo los policías manosearon a las mujeres.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, así como durante su traslado al CEPRESO, las cuales fueron certificadas el 3 de mayo de 2006 a las 23:05 horas por el médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social adscrito a dicho CEPRESO, así como por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, practicado el 4 de mayo del presente año, a las 05:12 horas, por orden del SPEM16, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia; que consisten en laceración de mucosa del labio inferior con edema, herida contusa suturada en región occipital derecha, equimosis por contusión de coloración ojoviolácea en párpado derecho e inferior izquierdo, hombro izquierdo, hemotórax izquierdo, cara lateral, en la espalda en ambas regiones escapulares, infraescapular, dorsal, lumbar izquierda, brazo izquierdo, cara posterior, tercios medio y distal, antebrazo derecho cara posterior, tres tercios, rodilla izquierda, cara anterior, pierna derecha, borde anterior y cara lateral, tercios medio, sin datos clínicos de lesiones internas, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospitalización, (foja 200, tomo II, causa penal 96/2006); como se corroboró en la entrevista que

sostuvo con personal de esta Comisión Nacional y que se confirmó por peritos médicos de este Organismo Nacional el 6 de mayo de 2006 a las 18:45 horas, así como cinco fotografías que muestran las lesiones que presentó. (expedientillo personal de la CNDH).

Durante su detención, puesta a disposición del SPEM16 y traslado al CEPRESO, se presume que el A141, fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica del pasivo, que comete quien intimida con producir un mal a dicha persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar, que al momento de ser detenido el A141 y presentado ante el SPEM16 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante, como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2006, lo que se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, quienes manifestaron que fueron obligadas a viajar en la posición de acostados en el pasillo del camión, con la cabeza cubierta, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición; que al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con los certificados médicos del estado físico en que se encontraba al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A141 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A141 fue asegurado a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006; en este sentido se advierte que el SPEM29, defensor de oficio correspondiente no atendió la defensa del caso desde el momento en que el A141 tuvo contacto con la autoridad investigadora. (fojas 4 a 7, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

b) No obstante que el A141 fue asegurado a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, transcurrieron 8 horas, para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico correspondiente de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 4 a 7 y 200, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

c) En la diligencia de 3 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de retención suscrito por el SPEM16, no se señala la hora de inicio, ni el lugar en que los detenidos quedaron a disposición de la Representación Social. (fojas 12 a 16, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

d) En el acuerdo de 3 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, en el que se señala que en cumplimiento al acuerdo anterior, se traslade a los presentados al CEPRESO para su debida custodia, no se establece la hora de inicio. (fojas 17 a 18, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios,

artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En las declaraciones que contienen la ratificación de la puesta a disposición, el SPEM16, no se señala la hora de inicio. (fojas 312 a 339, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A141, el SPEM14, agente del Ministerio Público no señala la hora de inicio de la diligencia. (foja 68, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A142.

I. Datos generales

Persona agraviada: A142

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/I/330/2006

Delito (s) por los que se consignó: ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE, SECUESTRO EQUIPARADO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad

a elementos policíacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo aproximadamente a las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. EVIDENCIAS

1. Denuncia ante el SPEM16, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lo que resulte (fojas 4 a 7, tomo II, de la causa penal 96/2006).
2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/330/2006, del SPEM16, emitido a las 21:00 horas de 3 de mayo de 2006, en el cual el A142, es señalado como presunto responsable (foja 2 y 3, tomo II, causa penal 96/2006).
3. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM16, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la persona retenida. (fojas 3 y 4, tomo II, causa penal 96/2006).
4. Oficio sin número, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, recibido a las 14:45 horas de 5 del mismo mes, en el CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A142, en calidad de detenido. (foja 377, tomo II, causa penal 96/2006).

5. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 02:15 horas por un perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del A142, de la CNDH).

6. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A142, a las 02:35 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 (foja 235, tomo II, causa penal 96/2006).

7. Acta circunstanciada de 4 de mayo de 2006, elaboradas a las 17:00 horas por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en las que consta la declaración rendida por el A142.

8. Certificado médico de lesiones del A142, elaborado por perito médico de esta Comisión Nacional, a las 19:45 horas de 6 de mayo de 2006, así como ocho fotografías que muestran las lesiones que presentó.

9. La averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 que inició el SPEM16, el 3 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A142 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 3 de mayo de 2006, el A142, fue detenido a las 17:00 horas y puesto a disposición del SPEM16, quien inició la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, por la posible comisión de los delitos de motín, ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lesiones, quien ordenó su internamiento al CEPRESO; el 4 de mayo de 2006 se le tomó su declaración ministerial (foja 90, tomo II, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, (fojas 152, tomo IV, causa penal 96/2006), donde rindió su declaración preparatoria a las 05:45 horas del 8 de mayo de 2006 (foja 284, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A142, quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de las corporaciones policíacas municipales y estatales, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio, en el Estado de México, conculcaron en perjuicio del A142, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 3 de mayo de 2006, fue detenido en el interior de su local del mercado “Belisario Domínguez” del poblado de Texcoco, Estado de México, a las 17:00 horas, por elementos de la Policía Municipal y de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM5, Subdirector Operativo Regional Pirámides con sede en Ecatepec, de la Agencia de Seguridad Estatal, Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un allanamiento de morada, elementos que se introdujeron arbitrariamente a su local en el mercado referido en Texcoco, Estado de México, de donde fue sustraído el A142, por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con la autorización de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio “cateado” o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por SPMT1, Director de la Policía Municipal de Texcoco y SPEM5. (foja 559 y 563, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad al A142, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, así como durante su traslado al CEPRESO, las cuales fueron certificadas el 4 de mayo de 2006 a las 02:15 horas por el médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social adscrito a dicho CEPRESO, así como por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, practicado el 4 de mayo del presente año, a las 02:35 horas, por orden del SPEM16, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia; que consisten en equimosis con edema por contusión palpebral izquierda, cigomática y malar izquierdas, hombro izquierdo, clavicular, escapular e infraescapular izquierda, interescapular e infraescapular y dorsal derechas, costado lateral derecho de tórax, lumbar derecha, hipocondrio derecho, herida contusa en región occipital, excoriación en muñeca izquierda, rodilla derecha, edema por contusión

dedo meñique derecho, falange distal, en ojo izquierdo, hemorragia subconjuntival, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días, sí ameritan hospitalización, (foja 235, tomo II, causa penal 96/2006); como se corroboró en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional y que se confirmó por peritos médicos de este Organismo Nacional el 6 de mayo de 2006 a las 19:45 horas, así como ocho fotografías que muestran las lesiones que presentó. (expedientillo personal de la CNDH).

Durante su detención, puesta a disposición del SPEM16 y traslado al CEPRESO, se presume que el A142, fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica del pasivo, que comete quien intimida con producir un mal a dicha persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar, que al momento de ser detenido el A142, y presentado ante el SPEM16 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante, como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2006, lo que se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, quienes manifestaron que fueron obligadas a viajar en la posición de acostados en el pasillo del camión, con la cabeza cubierta, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición; que al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con los certificados médicos del estado físico en que se encontraba al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A142, al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/II/330/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A142, no se advierte que el SPEM16, le haya nombrado defensor de oficio, no obstante que declaró que no se encontraba asistido por persona de su confianza o abogado particular. (foja 89, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 145, fracción III, inciso b, del Código de procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b, fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de justicia del Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de justicia del Estado de México, que establece los principios esenciales que deben regir la actuación del Ministerio Público en la integración y determinación de averiguaciones previas.

b) No obstante que el A142, fue asegurado a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, transcurrieron 6 horas, para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico correspondiente de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 4 a 7 y 235, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

c) En la diligencia de 3 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de retención suscrito por el SPEM16, no se señala la hora de inicio, ni el lugar en que los detenidos quedaron a disposición de la Representación Social. (fojas 12 a 16, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

d) En el acuerdo de 3 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, en el que se señala que en cumplimiento al acuerdo anterior, se traslade a los presentados al CEPRESO para su debida custodia, no se establece la hora de inicio. (fojas 17 a 18, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En las declaraciones que contienen la ratificación de la puesta a disposición, el SPEM16, no señala la hora de inicio. (fojas 312 a 339, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A142, el SPEM17, no señala la hora de inicio de la diligencia. (foja 90, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A143.

I. Datos generales

Persona agraviada: A143

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TEX/AMOD/II/606/2006

Delito (s): LESIONES, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y LO QUE
RESULTE

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): SECUESTRO EQUIPARADO

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo aproximadamente a las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendiente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM9 agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, por los delitos de lesiones, privación ilegal de libertad y lo que resulte. (fojas 10 y 11, vuelta, tomo I, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006, del SPEM9, emitido a las 17:30 horas del 3 de mayo de 2006, en el cual el A143, es señalado como presunto responsable. (foja 10, vuelta, tomo I, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM9, mediante el cual ordena dar fe del estado psicofísico de la persona retenida. (foja 10, vuelta, tomo I, causa penal 96/2006).

4. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM9, mediante el cual se ordena el traslado del A143, a la ciudad de Toluca, Estado de México. (foja 59, tomo I, causa penal 95/2006).

5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 3 de mayo de 2006, practicado al A143, a las 18:30 horas, por el SPEM35, perito médico legista adscrito al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006. (foja 24, tomo I, causa penal 96/2006).

6. Oficio 21321A000/1880/2006 de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM23, Subprocurador Regional de Justicia de Toluca, Estado de México, mediante el cual se solicita el ingreso del A143, al CEPRESO, y su permanencia en el interior del área de seguridad, en calidad de depósito, para su cuidado y custodia, diverso recibido a las 04:05 horas, de la misma fecha. (foja 67, tomo I, causa penal 96/2006).

7. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 11:25 horas, por servidor público de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del A143, de la CNDH).

8. Certificado médico de lesiones del A143, de 5 de mayo de 2006, elaborado a las 10:20 horas por perito de esta Comisión Nacional, en que constan diez fotografías en las que se aprecian las lesiones que presentó.

9. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2006, elaborada a las 11:00 horas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en que consta la declaración rendida por el A143.

10. La averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006 que inició el SPEM9, el 3 de mayo de 2006.

11. La causa penal 96/2006, que se instruye al A143, en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 3 de mayo de 2006, el A143, fue detenido y puesto a disposición del SPEM9, quien inició la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006, por la posible comisión de los delitos de lesiones, privación ilegal de la libertad y lo que resulte;

averiguación previa que fue enviada al SPEM11, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Toluca, Estado de México, quien ordenó su internamiento en el Centro Preventivo y de Readaptación Social en Almoloya de Juárez, Estado de México (CEPRESO), y el 4 del mismo mes y año, el SPEM12, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Segunda de la Fiscalía del Autotransporte en Toluca, Estado de México le tomó su declaración ministerial (foja 237, tomo I, causa penal 96/2006) y el 7 del mes y año referidos (foja 152, tomo IV, causa penal 96/2006), fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, donde rindió su declaración preparatoria a las 09:48 horas del 8 de mayo de 2006. (foja 686, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A143, quedó sujeto a proceso por el delito de secuestro equiparado en términos de lo establecido en el artículo 259, párrafo tercero, en relación con los artículos 6, 7, 8, fracciones I y IV, 11, fracción I, inciso D, del Código Penal vigente en el Estado de México, en el expediente penal 96/2006. (foja 399, vuelta, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se presume que servidores públicos de las corporaciones policíacas municipales, estatales y federales, así como de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y del Instituto de la Defensoría de Oficio en la misma entidad, conculcaron en perjuicio del A143, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y de la Policía Federal Preventiva, así como en su traslado al CEPRESO, según lo refiere en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas por peritos médicos de este Organismo Nacional, así como las que constan en el certificado médico que le fue practicado el mismo 3 de mayo del presente año, a las 18:30 horas, por el SPEM35, perito médico legista adscrito al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, ordenado por el SPEM9, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, consistentes en equimosis con excoriación en región cervical tórax y región lumbar, excoriación en región lumbosacra izquierda, edema en labio superior, así como gengival superior sobre ambos lados de la línea media, equimosis con excoriación en tórax anterior sobre ambos lados, así como en epigastrio e hipocondrio izquierdo, excoriación en cara posterior del antebrazo derecho, excoriación en falange proximal dedo índice derecho, excoriaciones en dorso mano derecha, excoriaciones en ambos muslos y rodillas, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en

sanar menos de quince días y no amerita hospitalización. (foja 24, tomo I, causa penal 96/2006).

De la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se presume que se cometieron actos de tortura, en contra de los agraviados, por lo cual, tomó bajo criterios de proporcionalidad 26 estudios, que se tratan de una muestra representativa, mas no limitativa, pues el estudio y documentación del resto de los casos, así como los mencionados, deberán ser investigados por las instituciones procuradoras de justicia federal y estatal; toda vez que durante un lapso aproximado de 4 (cuatro) horas en promedio, en que fueron trasladados de Texcoco y/o San Salvador Atenco, Estado de México, al Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito” en Almoloya de Juárez, de la misma entidad federativa, fueron víctimas de sufrimientos físicos, ya que fueron arrojados al piso, primero de la camioneta tipo pick up de la Agencia de Seguridad Estatal y después al de los autobuses en que fueron finalmente trasladados al citado penal; en ambos momentos, se colocó a las personas, una encima de otra, sin hacer distinción de sexo, edad, salud, condición física, etcétera.

Durante el trayecto, los agraviados fueron mantenidos agachados boca abajo con las manos en la cabeza, en una sola posición y, al realizar un mínimo movimiento eran golpeados con los pies y toletes en diversas partes del cuerpo, con mayor intención en la cabeza y tratándose de las mujeres, la agresión se enfocó principalmente en su busto y glúteos.

Aunado a lo anterior, se considera que también hubo agresión psicológica en contra de los agraviados, toda vez que los elementos policiacos responsables de su traslado y custodia les indicaban constantemente “que los matarían, que los echarían al canal, que los desaparecerían, que eso les pasaba por golpear a sus compañeros” y, al realizar un mínimo movimiento eran nuevamente golpeados; que en ocasiones, detenían la circulación de los autobuses y les reiteraban: “hasta aquí llegaron, aquí los vamos a tirar”, y al arribar al penal, los mantenían con la cabeza agachada y algunos tapada con su propia ropa, lugar en el que de nueva cuenta fueron agredidos a golpes.

El hecho que se menciona, en particular se acredita ante esta Comisión Nacional con el testimonio de la persona agredida, con la fe de lesiones, los exámenes y estudios que conforman el Manual Para la Investigación y Documentación Eficaces de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul) de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, certificados médicos que le fueron practicados por personal de esta Comisión Nacional, así como por las propias certificaciones realizadas, aún cuando no siempre de manera detallada, precisa y verdadera, por peritos médico legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, y por el médico adscrito al Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito” en Almoloya de Juárez, de la misma entidad y,

con las declaraciones de otras personas detenidas, las cuales no sólo corroboran la agresión a su integridad corporal, sino también por las lesiones cuyas características propias corresponde a la conducta adoptada por los servidores públicos que los detuvieron.

Cabe señalar que al momento de ser detenido el A143, fue presentado ante el SPEM9, posteriormente, lo trasladaron a bordo de un autobús, ante el SPEM11, trayecto en que, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante, como lo manifestó a esta Comisión Nacional y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, consistiendo en ser llevados acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, siendo obligados a permanecer en una posición; que al moverse, eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A143 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A143, fue asegurado a las 13:30 horas de 3 de mayo de 2006, y puesto a disposición del SPEM9, a las 17:00 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006; en este sentido, se advierte que no obstante que transcurrieron 3 horas y media desde la hora de aseguramiento hasta la puesta a disposición, el SPEM9, referido, no realizó desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de investigar la posible comisión de un ilícito, ya que no se observó el principio de inmediatez para la puesta a disposición del A143; posteriormente, no se hizo del conocimiento del órgano de fiscalización correspondiente dicha situación, por la posible comisión de una irregularidad administrativa. (foja 11, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) El A143, fue asegurado a las 13:30 horas de 3 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM9, a las 17:00 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006; en este sentido, se advierte que el SPEM23, defensor de oficio no atendió la defensa del caso, desde el momento en que el A143, tuvo contacto con la autoridad investigadora, dejando con ello de asesorarlo para que no se le inculpara al momento de rendir su declaración ministerial, o bien, que el agente del Ministerio Público lo indujera a inculparse. (foja 11, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

c) El 4 del mismo mes y año, el A143, sin razón legal alguna, nuevamente fue puesto a disposición del SPEM10, por el SPEM3 y el SPEM4, elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, en esa entidad. (fojas 187 y 190, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; artículo 42, Fracs. I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

d) En las actuaciones ministeriales que contienen las declaraciones que se refieren a “la segunda puesta a disposición”, no se señala la hora de inicio. (fojas 187 y 190, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo

11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) El SPEM9, a las 18:20 horas del 3 de mayo de 2006, hizo constar que se agregaban a la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006, 14 Certificados Médicos “suscritos y firmados” por el SPEM35, perito médico legista adscrito al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, entre los que se encontraba el del A143, siendo que solo efectuó 12 exámenes, y los restantes fueron realizados por diverso perito médico. (fojas 16, vuelta, 17 y 19 a 31, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 42, fracciones I, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) Relación de certificados médicos con hora de realización, en la que se advierte la brevedad de la revisión médica.

1.	A196	16:00 horas
2.	A59	17:00 horas
3.	A76	17:15 horas
4.	A9	17:35 horas
5.	A171	17:50 horas
6.	A123	18:25 horas
7.	A143	18:30 horas
8.	A134	18:40 horas
9.	A124	18:50 horas
10.	A44	18:55 horas
11.	A114	19:30 horas
12.	A168	19:40 horas
13.	A200	19:45 horas
14.	A58	19:50 horas

(fojas 18 a 31, tomo I, causa penal 96/2006)

Normatividad violada: artículos 12 y 15, de la Ley que crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México; artículo 42, fracción I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

g) El SPEM9, a las 18:20 horas de 3 de mayo de 2006, hizo constar que se agregaban a la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006, 14 certificados médicos “suscritos” por el SPEM35, perito médico legista adscrito al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, siendo que el último se expidió a las 19:50 horas, de esa fecha. (fojas 16, vuelta y 28, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

h) En el acta de 4 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de retención suscrito por el SPEM11, no se señala la hora de inicio. (fojas 65 y 66, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

i) Desde las 17:30 horas de 3 de mayo de 2006, en que el A143, fue puesto a disposición del SPEM9, hasta el 4 del mismo mes y año en que le fue tomada la declaración ministerial, no fue informado por éste, de los derechos que en tal condición le asisten. (fojas 11 y 237, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 20, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 145, del Código de Procedimientos Penales del Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículos 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales

que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

j) En el acta de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A143, que fue suscrita por el SPEM12, no se señala la hora de inicio. (foja 237, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

k) En el acta de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A143, que fue suscrita por el SPEM12, no se advierte intervención del SPEM23, defensor de oficio asignado. (foja 237, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10, fracciones II, VII y XIV; 13, fracción I y 14, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

l) En las actas de 4 de mayo de 2006, en las que constan las declaraciones de los ofendidos, suscritas por el SPEM10, no se señala la hora de inicio. (fojas 118 a 177, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

m) En el acta 5 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de detención por la probable comisión del delito de secuestro equiparado, suscrito por el SPEM10, no se establece la hora de inicio. (fojas 249 a 275, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios;

artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A144.

I. Datos generales

Persona agraviada: A144

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/332/2006

Delito (s): SECUESTRO EQUIPARADO Y LO QUE RESULTE

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, en el Municipio de Texcoco, Estado de México, a las 07:00 horas aproximadamente, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, aproximadamente a las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones policíacas mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, aproximadamente a las 17:00 horas de ese día, algunos elementos de las corporaciones ingresaron al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera

Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otros, privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, permitieran instalar sus puestos a los floricultores, exigencia que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionadas varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, logró la captura de 14 participantes que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la Agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos (fojas 10 y 11, tomo I, de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Aproximadamente a las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34. (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia del SPEM7, Policía adscrito a la Agencia de Seguridad Estatal, ante el SPEM19, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de secuestro equiparado y lo que resulte (fojas 2 a 4, tomo III, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, del SPEM19, Representante Social adscrito al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, emitido a las 11:30 horas de 4 de mayo de 2006, en el cual, el A144 es señalado como presunto responsable (foja 3, tomo III, causa penal 96/2006).
3. Acuerdo de 4 de mayo de 2006, emitido por el SPEM19, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la A144. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).
4. Oficio 21321A000/1879/06, de 4 de mayo de 2006, suscrito por SPEM 23 Subprocurador Regional de Justicia en Toluca, Estado de México, recibido a las 11:50 horas, de la misma fecha, por la Secretaria General del CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A144 a ese centro. (foja 175, tomo III, causa penal 96/2006).
5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al agraviado a las 17:10 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 (foja 218, tomo III, causa penal 96/2006).
6. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 16:30 horas, por el perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del agraviado de la CNDH).
7. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2006, elaborada a las 18:10 horas personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el A144.
8. Certificado médico de lesiones del A144, de 5 de mayo de 2006, elaborado a las 17:00 horas por el perito médico de esta Comisión Nacional, en que constan siete fotografías en las que se aprecian las lesiones que presentó.
9. La averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 que integró el SPEM19, el 4 de mayo de 2006.
10. La causa penal 96/2006, que se instruye a la agraviada en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 4 de mayo de 2006, el A144 fue detenido y puesto a disposición del SPEM19, quien inició la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, por la posible comisión de los delitos de secuestro equiparado y lo que resulte; así mismo, dicho servidor público ordenó su internamiento al CEPRESO, donde, en la fecha referida, se le tomó su declaración ministerial (foja 349, tomo III, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año (foja 152, tomo IV, causa penal 96/2006), fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, lugar en el cual rindió su declaración preparatoria a las 07:58 horas de 8 de mayo de 2006 (foja 478, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A144, quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de corporaciones policíacas municipales, estatales y federales referidas, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio en el Estado de México; conculcaron en perjuicio del A144 los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 4 de mayo de 2006, el A144 fue detenido en su casa habitación del poblado de San Salvador Atenco, entre las 06:30 y las 08:30 horas, por elementos de la Policía Federal Preventiva y entregado a elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM1, Subdirector Operativo del Valle de Cuautitlán, Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un allanamiento de morada, ya que se introdujeron arbitrariamente al DC2, como lo refiere en su informe el SPEM8 Jefe de la Región XX Texcoco, de 11 de mayo de 2006, de donde fue sustraído el A144, por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con el nombre de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio allanado o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por el SPF1 Comisario de la Policía Federal Preventiva, quien realizó “cateos” en diferentes domicilios. (foja 568, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho

referencia, privaron de la libertad al A144, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal, así como en su traslado al CEPRESO, según lo refiere en la entrevista que sostuvo con personal la Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas por peritos médicos de este Organismo Nacional, así como las que constan en el certificado médico que le fue practicado el mismo 4 de mayo del presente año a

las 17:10 horas, expedido por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el interior del CEPRESO, ordenado por el SPEM19, agente del Ministerio Público que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, consistentes en herida contusa en parietal sobre la línea media no suturada, equimosis por contusión frontal desprovista de pelo a la derecha de línea media, ambos lados de línea media, sobre raíz de nariz, hombro izquierdo hepigastrio de línea media ambos lados, escapular izquierda, cara lateral y posterior de hemitórax izquierdo, en cara posterior de cuello a la izquierda de línea media, glúteo izquierdo cuadrante superoexterno, se refiere con dolor al nivel cuello con disminución de lateralidad así como flexión extensión de cuello y adormecimiento de ambos miembros torácicos, como datos clínicos de esguince grado I/II, se sugiere valoración y estudios radiográficos, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días, y sí amerita hospitalización. (foja 218, tomo III, causa penal 96/2006).

Desde su detención, puesta a disposición del agente del Ministerio Público y traslado al CEPRESO, se presume que la A144 fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, para obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica que comete quien intimida con producir un mal a una persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenido el A144, y presentado ante el SPEM19, y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal la Comisión Nacional, y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron detenidas y trasladadas, consistente en llevarlos acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición y al moverse eran golpeados por

los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en las actas circunstanciadas elaboradas por personal de este Organismo Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A144 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto por un deber que les ordena la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en su artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A144, fue asegurado aproximadamente entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM7, iniciándose la Averiguación Previa TOL/MD/II/332/2006; en este sentido, se advierte que no obstante que transcurrieron 4 horas desde la hora de aseguramiento hasta la puesta a disposición, el Representante Social no realizó desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de investigar la posible comisión de un ilícito, en atención a que no se observó el principio de inmediatez de la puesta a disposición del A144; posteriormente, no se hizo del conocimiento del órgano de fiscalización correspondiente dicha situación, por la posible comisión de una irregularidad administrativa. (fojas 2 y 6 a 7, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) El A144, fue asegurado aproximadamente entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM7, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; se advierte que el SPEM32 defensor de oficio correspondiente, no atendió la defensa del caso, desde el momento en que el detenido tuvo contacto con la autoridad investigadora. (foja 2, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México y artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

c) No obstante que el A144 fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM7, transcurrieron aproximadamente 6 horas para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 2 y 218, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y artículo 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

d) En el acuerdo de 4 de mayo de 2006, en el que consta la retención material decretada por el SPEM19, al A144, no se señala la hora de inicio. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en que se decreta el acuerdo de detención real y material por la probable comisión del delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, suscrito por el SPEM19, no se establece la hora de inicio. (fojas 633 a 642, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) En las diligencias de 5 de mayo de 2006, en las que constan las declaraciones de los policías denunciantes, suscritas por los SPEM19, SPEM21 y SPEM22, agentes del Ministerio Público adscritos al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, no se señala la hora de inicio. (fojas 437 a 458, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A145.

I. Datos generales

Persona agraviada: A145

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/332/2006

Delito (s): SECUESTRO Y LO QUE RESULTE

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): SIN DATOS PARA OBTENER SU LIBERTAD, NO APARECE EN DILIGENCIA DE DECLARACIÓN PREPARATORIA

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, aproximadamente a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendiente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado “Belisario Domínguez”; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendiente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su

libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM19, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de secuestro y lo que resulte (fojas 2 y 3, tomo III, de la causa penal 96/2006).
2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, del SPEM19, emitido a las 11:30 horas de 4 de mayo de 2006, en el cual el A145, es señalado como presunto responsable (foja 3, tomo III, causa penal 96/2006).
3. Acuerdo de 4 de mayo de 2006, emitido por el SPEM19, mediante el cual ordena dar fe del estado psicofísico del A145. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).
4. Oficio 21321A000/1879/06, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM23, Subprocurador Regional de Justicia en Toluca, Estado de México, recibido a las 11:50 horas, de la misma fecha, por la Secretaria General del CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A145, a ese centro (foja 175, tomo III, causa penal 96/2006).
5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 5 de mayo de 2006, practicado al A145, a las 01:10 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 (foja 304, tomo III, causa penal 96/2006).
6. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 14:30 horas, por peritos médicos de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México (foja 1, expedientillo personal del A145 de la CNDH).

7. Certificado médico de lesiones del A145, de 5 de mayo de 2006, elaborado a las 15:30 horas por el perito médico de esta Comisión Nacional, en que constan nueve fotografías en las que se aprecian las lesiones que presentó.

8. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2006, elaborada a las 18:00 horas personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el A145.

9. La averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 que inició el SPEM19, el 4 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A145, en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 4 de mayo de 2006, el A145, fue detenido y puesto a disposición del SPEM19, quien inició la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, por la posible comisión de los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, secuestro y delincuencia organizada; así mismo, dicho servidor público ordenó su internamiento al CEPRESO, donde, en la fecha referida, se tomó su declaración ministerial (foja 331, tomo III, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año (foja 152, tomo IV, causa penal 96/2006), a partir de esta diligencia, no obra ninguna otra en la que aparezca relacionado el A145, por lo que se presume está en libertad.

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A145, quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de corporaciones policíacas municipales, estatales y federales referidas, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio en el Estado de México; conculcaron en perjuicio del A145, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 4 de mayo de 2006, el A145, fue detenido en su casa habitación del poblado de San Salvador Atenco, entre las 06:30 y las 08:30 horas, por elementos de la Policía Federal Preventiva y entregado a elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM1, Subdirector Operativo del Valle de Cuautitlán, Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume

realizaron un allanamiento de morada, ya que se introdujeron arbitrariamente al DC2, como lo refiere en su informe el SPEM8 Jefe de la Región XX Texcoco, de 11 de mayo de 2006, de donde fue sustraído el A145, por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con el nombre de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio allanado o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por el SPF1, Comisario de la Policía Federal Preventiva, quien realizó cateos en diferentes domicilios. (foja 568, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad al A145, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito, en los hechos sucedidos el 3 y 4 de mayo de 2006 en Texcoco y en San Salvador Atenco, Estado de México.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal, así como en su traslado al CEPRESO, según lo refiere en la entrevista que sostuvo con personal la Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas por peritos de este Organismo Nacional, así como las que constan en el certificado médico que le fue practicado el mismo 5 de mayo del presente año a las 01:10 horas, expedido por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el interior del CEPRESO, ordenado por el SPEM19, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, consistentes en edema y eritema por contusión en región interparietal sobre la línea media con laceración de piel cabelluda, edema y equimosis por contusión en frontal malar izquierdo, edema y equimosis por contusión tórax posterior en tercio medio cara interna de brazo derecho, otra en cara externa de brazo derecho, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días y no amerita hospitalización.

Desde su detención, puesta a disposición y traslado al CEPRESO, se presume que la A145, fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, para obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica que

comete quien intimida con producir un mal a una persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenido el A145, y presentado ante el SPEM19, y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal la Comisión Nacional y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron detenidas y trasladadas, consistente en llevarlos acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición y al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en las actas circunstanciadas elaboradas por personal de este Organismo Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A145, al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto por un deber que les ordena la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en su artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A145, fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM1, iniciándose la Averiguación Previa TOL/MD/II/332/2006; en este sentido, se advierte que no obstante que transcurrieron 4 horas desde la hora de aseguramiento hasta la puesta a disposición, el Representante Social no realizó desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de investigar la posible comisión de un ilícito, en atención a que no se observó el principio de inmediatez de la puesta a disposición del A145, posteriormente, no se hizo del conocimiento del órgano de fiscalización correspondiente dicha situación, por la posible comisión de una irregularidad administrativa (fojas 2 y 6 a 7, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) El A145, fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el SPEM7, elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; se advierte que el SPEM28, defensor de oficio correspondiente, no atendió la defensa del caso, desde el momento en que el A145, tuvo contacto con la autoridad investigadora (foja 2, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México y artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

c) No obstante que el A145, fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el SPEM7, elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, transcurrieron aproximadamente 13 horas para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas (fojas 2 y 304, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y artículo 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

d) En el acuerdo de 4 de mayo de 2006, en el que consta la retención material decretada por el SPEM19, al A145, no se señala la hora de inicio (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece

los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en que se decreta el acuerdo de detención real y material por la probable comisión del delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, suscrito por el SPEM19, no se establece la hora de inicio (fojas 633 a 642, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) El 4 del mismo mes y año, SPEM13, recabó la declaración ministerial del A145, sin que se señalara hora de inicio (foja 331, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

g) En las diligencias de 5 de mayo de 2006, en las que constan las declaraciones de los policías denunciantes, suscritas por los SPEM19, SPEM21 y SPEM22, no se señala la hora de inicio (fojas 437 a 458, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A146.

I. Datos generales

Persona agraviada: A146

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/332/2006

Delito (s): SECUESTRO EQUIPARADO Y LO QUE RESULTE

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, aproximadamente a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado “Belisario Domínguez”; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia del SPEM7, Policía adscrito a la Agencia de Seguridad Estatal ante el SPEM19, adscrito al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de secuestro equiparado y lo que resulte (fojas 2 a 4, tomo III, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, del SPEM19, emitido a las 11:30 horas de 4 de mayo de 2006, en el cual el A146, es señalado como presunto responsable (foja 3, tomo III, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 4 de mayo de 2006, emitido por el SPEM19, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico del A146. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

4. Oficio 21321A000/1879/06, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM23, Subprocurador Regional de Justicia en Toluca, Estado de México, recibido a las 11:50 horas, de la misma fecha, por la Secretaria General del CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A146, a ese centro. (foja 175, tomo III, causa penal 96/2006).

5. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 16:45 horas, por el perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del A146, de la CNDH).

6. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A146 a las 17:05 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 (foja 216, tomo III, causa penal 96/2006).

7. Certificado médico de lesiones del A146, de 5 de mayo de 2006, elaborado a las 13:00 horas por el perito médico de esta Comisión Nacional, en que consta una fotografía del A146.

8. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2006, elaborada a las 15:05 horas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el hoy A146.

9. La averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 que integró el SPEM19, el 4 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A146 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 4 de mayo de 2006, el A146 fue detenido y puesto a disposición del SPEM19, quien inició la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, por la posible comisión de los delitos secuestro y lo que resulte; así mismo, dicho servidor público ordenó su internamiento al CEPRESO, donde, en la fecha referida, se le tomó su declaración ministerial (foja 409, tomo III, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año (foja 152, tomo IV, causa penal 96/2006), fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, lugar

en el cual rindió su declaración preparatoria a las 09:16 horas de 8 de mayo de 2006 (foja 620, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A146, quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de corporaciones policíacas municipales, estatales y federales referidas, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio en el Estado de México; conculcaron en perjuicio del A146, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 4 de mayo de 2006, fue detenido en una casa habitación del poblado de San Salvador Atenco, entre las 06:30 y las 08:30 horas, por elementos de la Policía Federal Preventiva y entregado a elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM1, Subdirector Operativo del Valle de Cuautitlán, Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un allanamiento de morada, ya que se introdujeron arbitrariamente al DC2, como lo refiere en su informe el SPEM8, Jefe de la Región XX Texcoco, de 11 de mayo de 2006, de donde fue sustraído el A146, por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con el nombre de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio allanado o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por el SPF1, Comisario de la Policía Federal Preventiva, quien realizó cateos en diferentes domicilios.(foja 568, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad al A146, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal, así como en su traslado al CEPRESO, según lo refiere en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas por peritos médicos de este Organismo Nacional, así como las que constan en el

certificado médico que le fue practicado el mismo 4 de mayo del presente año a las 17:05 horas, expedido por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el interior del CEPRESO, ordenado por el SPEM19, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, consistentes en equimosis por contusión región escapular izquierda y lumbar derecha, de tórax y región deltoidea derecha, lesiones que por su naturaleza, no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no amerita hospitalización. (foja 216, tomo III, causa penal 96/2006).

Desde su detención, puesta a disposición del agente del Ministerio Público y traslado al CEPRESO, se presume que la A146, fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, para obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica que comete quien intimida con producir un mal a una persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenido el A146, y presentado ante el SPEM19, y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional, y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, consistente en llevarlos acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición y al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en las actas circunstanciadas elaboradas por personal de este Organismo Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A146, al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto por un deber que les ordena la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en su artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el

haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A146, fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM1, iniciándose la Averiguación Previa TOL/MD/II/332/2006; en este sentido, se advierte que no obstante que transcurrieron 4 horas desde la hora de aseguramiento hasta la puesta a disposición, el Representante Social no realizó desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de investigar la posible comisión de un ilícito, en atención a que no se observó el principio de inmediatez de la puesta a disposición del A146; posteriormente, no se hizo del conocimiento del órgano de fiscalización correspondiente dicha situación, por la posible comisión de una irregularidad administrativa. (fojas 2 y 6 a 7, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) El A146, fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el SPEM7, elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; se advierte que el SPEM32, defensor de oficio correspondiente, no atendió la defensa del caso, desde el momento en que el A146, tuvo contacto con la autoridad investigadora. (foja 2, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México y artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

c) No obstante que el A146, fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM7, transcurrieron aproximadamente 6 horas para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 2 y 216, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y artículo 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

d) En el acuerdo de 4 de mayo de 2006, en el que consta la retención material decretada por el SPEM19, al A146, no se señala la hora de inicio. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en que se decreta el acuerdo de detención real y material por la probable comisión del delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, suscrito por el SPEM19, no se establece la hora de inicio. (fojas 633 a 642, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) El 4 del mismo mes y año, el SPEM19, recabó la declaración ministerial del A146, sin que se señalara hora de inicio. (foja 409, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

g) En las diligencias de 5 de mayo de 2006, en las que constan las declaraciones de los policías denunciantes, suscritas por los SPEM19, SPEM21 y SPEM22, agentes del Ministerio Público adscritos al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, no se señala la hora de inicio. (fojas 437 a 458, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A147.

I. Datos generales

Persona agraviada: A147

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/I/330/2006

Delito (s) por los que se consignó: ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE, SECUESTRO EQUIPARADO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un

enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policiacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policiacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policiacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad

Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM16, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lo que resulte (fojas 4 a 7, tomo II, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, del SPEM16, emitido a las 21:00 horas de 3 de mayo de 2006, en el cual el A147, es señalado como presunto responsable (foja 2 y 3, tomo II, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM16, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la persona retenida. (fojas 3 y 4, tomo II, causa penal 96/2006).

4. Oficio sin número, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, recibido a las 14:45 horas de 5 del mismo mes, en el CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A147 en calidad de detenido. (foja 377, tomo II, causa penal 96/2006).

5. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 3 de mayo de 2006, elaborado a las 22:32 horas, por un perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del A147, de la CNDH).

6. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A147 a las 08:20 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 (foja 246, tomo II, causa penal 96/2006).

7. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2006, elaborada a las 18:00 horas por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el A147.

8. Certificado médico de lesiones del A147, elaborado por perito médico de esta Comisión Nacional, el 5 de mayo de 2006, elaborado a las 19:00 horas por perito médico de esta Comisión Nacional, así como quince fotografías que muestran las lesiones que presentó.

9. La averiguación previa TOL/MD/II/330/2006 que inició el SPEM16, el 3 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A147 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 3 de mayo de 2006, el A147, fue detenido a las 17:00 horas y puesta a disposición del SPEM16, quien inició la averiguación previa TOL/MD/II/330/2006, por la posible comisión de los delitos de motín, ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lesiones, quien ordenó su internamiento al CEPRESO; el 4 de mayo de 2006 se le tomó su declaración ministerial (foja 244, tomo II, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, (fojas 152, tomo IV, causa penal 96/2006), donde rindió su declaración preparatoria a las 15:00 horas del 8 de mayo de 2006 (foja 711, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A147, quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de las corporaciones policíacas municipales y estatales, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio, en el Estado de México, conculcaron en perjuicio del A147, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 3 de mayo de 2006, fue detenido en una calle del poblado de Texcoco, Estado de México, a las 17:00 horas, por elementos de la Policía Municipal y de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM5, Subdirector Operativo Regional Pirámides con sede en Ecatepec de la Agencia de Seguridad Estatal en el Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un operativo que fue dirigido por SPMT1, Director de la Policía Municipal de Texcoco y SPEM5. (foja 559 y 563, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, así como durante su traslado al CEPRESO, las cuales fueron certificadas el 3 de mayo de 2006 a las 22:32 horas,

por el médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social adscrito a dicho CEPRESO, así como por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, practicado el 4 de mayo del presente año, a las 08:20 horas, por orden del SPEM16, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia; que consisten en equimosis en párpado superior derecho y herida contusa en región frontal, excoriaciones en dorso de la mano izquierda y edema posconfusión, excoriación en rodillas, portador de férula posterior en miembro torácico derecho por fractura, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días, sí ameritan hospitalización, (foja 246, tomo II, causa penal 96/2006); como se corroboró en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional y que se confirmó por peritos médicos de este Organismo Nacional el 5 de mayo de 2006 a las 19:00 horas, así como quince fotografías que muestran las lesiones que presentó. (expedientillo personal de la CNDH).

Durante su detención, puesta a disposición del SPEM16 y traslado al CEPRESO, se presume que el A147, fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica del pasivo, que comete quien intimida con producir un mal a dicha persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar, que al momento de ser detenido el A147 y presentado ante el SPEM16 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante, como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2006, lo que se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, quienes manifestaron que fueron obligadas a viajar en la posición de acostados en el pasillo del camión, con la cabeza cubierta, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición; que al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con los certificados médicos del estado físico en que se encontraba al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A147 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el

servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/II/330/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A147, no se advierte que el SPEM16, le haya nombrado defensor de oficio, no obstante que declaró que no se encontraba asistido por persona de su confianza o abogado particular. (foja 244, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 145, fracción III, inciso b, del Código de procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b, fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de justicia del Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de justicia del Estado de México, que establece los principios esenciales que deben regir la actuación del Ministerio Público en la integración y determinación de averiguaciones previas.

b) No obstante que el detenido fue asegurado a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, transcurrieron 11 horas, para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico correspondiente de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 4 a 7 y 246, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

c) En la diligencia de 3 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de retención suscrito por el SPEM16, no se señala la hora de inicio, ni el lugar en que los detenidos quedaron a disposición de la Representación Social. (fojas 12 a 16, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios,

artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

d) En el acuerdo de 3 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, en el que se señala que en cumplimiento al acuerdo anterior, se traslade a los presentados al CEPRESO para su debida custodia, no se establece la hora de inicio. (fojas 17 a 18, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En las declaraciones que contienen la ratificación de la puesta a disposición, el SPEM16, no señala la hora de inicio. (fojas 312 a 339, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A147, el SPEM16, no señala la hora de inicio de la diligencia. (foja 244, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A148.

I. Datos generales

Persona agraviada: A148

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/332/2006

Delito (s): SECUESTRO EQUIPARADO Y LO QUE RESULTE

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): EN LIBERTAD CON LAS RESERVAS DE LEY

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, en el Municipio de Texcoco, Estado de México, a las 07:00 horas aproximadamente, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, aproximadamente a las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones policiacas mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, aproximadamente a las 17:00 horas de ese día, algunos elementos de las corporaciones ingresaron al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otros, privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, permitieran instalar sus puestos a los floricultores, exigencia que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policiacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionadas varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, logró la captura de 14 participantes que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la Agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos.(fojas 10 y 11, tomo I, de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, el A0proximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Aproximadamente a las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34. (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM19, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de secuestro equiparado y lo que resulte (fojas 2 a 4, tomo III, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, del SPEM19, emitido a las 11:30 horas de 4 de mayo de 2006, en el cual, el A148 es señalado como presunto responsable (foja 3, tomo III, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 4 de mayo de 2006, emitido por el SPEM19, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la A148. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

4. Oficio 21321A000/1879/06, de 4 de mayo de 2006, suscrito por

SPEM23 Subprocurador Regional de Justicia en Toluca, Estado de México, recibido a las 11:50 horas, de la misma fecha, por la Secretaria General del CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A148 a ese centro. (Foja 175, Tomo III, Causa penal 96/2006).

5. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 14:45 horas, por el perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del A148, de la CNDH).

6. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 5 de mayo de 2006, practicado al A148 a las 00:15 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 (foja 295, tomo III, causa penal 96/2006).

7. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2006, elaborada a las 16:15 horas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el A148.

8. Certificado médico de lesiones del A148, de 5 de mayo de 2006, elaborado a las 21:15 horas por el perito médico de esta Comisión Nacional, en que constan 24 fotografías en las que se aprecian las lesiones que presentó.

9. La averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 que integró el SPEM19, el 4 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A148 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. SITUACIÓN JURÍDICA

El 4 de mayo de 2006, el A148, fue detenido y puesto a disposición del SPEM19, quien inició la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, por la posible comisión de los delitos de secuestro y lo que resulte; así mismo, dicho servidor público ordenó su internamiento al CEPRESO, donde, en la fecha referida, se tomó su declaración ministerial (foja 352, tomo III, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año (foja 152, tomo IV, causa penal 96/2006), fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de

México, lugar en el cual rindió su declaración preparatoria a las 09:14 horas de 8 de mayo de 2006 (foja 614, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A148, quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. OBSERVACIONES

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se presume que servidores públicos de corporaciones policíacas municipales, estatales y federales referidas, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio en el Estado de México; conculcaron en perjuicio del A148, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 4 de mayo de 2006, el A148, fue detenido en una casa habitación del poblado de San Salvador Atenco, a las 08:00 horas, por elementos de la Policía Federal Preventiva y entregada a elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM1, Subdirector Operativo del Valle de Cuautitlán, Estado de México, quienes al asegurarla, se presume realizaron un allanamiento de morada, ya que se introdujeron arbitrariamente al DC2, como lo refiere en su informe el SPEM8 Jefe de la Región XX Texcoco, de 11 de mayo de 2006, de donde fue sustraído el A148, por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con el nombre de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio allanado o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por el SPF1 Comisario de la Policía Federal Preventiva, quien realizó “cateos” en diferentes domicilios. (foja 568, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad al A148, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal, así como en su traslado al CEPRESO, según consta en el certificado médico que le fue practicado el mismo 5 de mayo del presente año a las 00:30 horas, expedido por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales,

Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el interior del CEPRESO, ordenado por el SPEM19, agente del Ministerio Público que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, consistentes en herida contusa en región parietal lado izquierdo, en dorso de la nariz, edema equimosis con hematoma circundante en retro auricular derecha, infraorbitaria izquierda, malares, frontal ambos lados, cigomática izquierda, excoriaciones con equimosis circundante en región clavicular derecha, hombro izquierdo ambas escapulares, ambas regiones dorsales, dorso de manos, antebrazo derecho, hombro derecho, ambas rodillas y equimosis en brazo derecho, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días, no ameritan hospitalización, si dejan cicatriz en cara; así como lo refiere en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas por peritos médicos de este Organismo Nacional. (foja 295, tomo III, causa penal 96/2006).

Desde su detención, puesta a disposición del SPEM19 y traslado al CEPRESO, se presume que el A148, fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, para obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica que comete quien intimida con producir un mal a una persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenido el A148, y presentado ante el SPEM19, y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional, y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron detenidas y trasladadas, consistente en llevarlos acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición y al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en las actas circunstanciadas elaboradas por personal de este Organismo Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A148, al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto por un deber que les ordena la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en su artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse

de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A148, fue asegurado aproximadamente entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM1, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; en este sentido, se advierte que no obstante que transcurrieron 4 horas desde la hora de aseguramiento hasta la puesta a disposición, el Representante Social no realizó desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de investigar la posible comisión de un ilícito, en atención a que no se observó el principio de inmediatez de la puesta a disposición del detenido; posteriormente, no se hizo del conocimiento del órgano de fiscalización correspondiente dicha situación, por la posible comisión de una irregularidad administrativa. (fojas 2 y 6 a 7, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) El A148, fue asegurado aproximadamente a las 06:20 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM7, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; se advierte que el SPEM32 defensor de oficio correspondiente, no atendió la defensa del caso, desde el momento en que el A148 tuvo contacto con la autoridad investigadora. (foja 2, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México y artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

c) No obstante que el A148, fue asegurado a las 06:20 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el

elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM7, transcurrieron aproximadamente 13 horas para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 2 y 295, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y artículo 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

d) En el acuerdo de 4 de mayo de 2006, en el que consta la retención material decretada por el SPEM19, al A148, no se señala la hora de inicio. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en que se decreta el acuerdo de detención real y material por la probable comisión del delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, suscrito por el SPEM19, no se establece la hora de inicio. (fojas 633 a 642, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) El 4 del mismo mes y año, el SPEM19, recabó la declaración ministerial del A148, sin que se señalara hora de inicio. (foja 352, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la

Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

g) En las diligencias de 5 de mayo de 2006, en las que constan las declaraciones de los policías denunciante, suscritas por los SPEM19, SPEM21 y SPEM22, agentes del Ministerio Público habilitados, no se señala la hora de inicio. (fojas 437 a 458, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A149.

I. Datos generales

Persona agraviada: 149

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/I/330/2006

Delito (s) por los que se consignó: ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE, SECUESTRO EQUIPARADO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendiente a evitar que floricultores

instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado “Belisario Domínguez”; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policiacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policiacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policiacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM16, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lo que resulte (fojas 4 a 7, tomo II, de la causa penal 96/2006).
2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, del SPEM16, emitido a las 21:00 horas de 3 de mayo de 2006, en el cual el A149, es señalado como presunto responsable (foja 2 y 3, tomo II, causa penal 96/2006).
3. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM16, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la persona retenida. (fojas 3 y 4, tomo II, causa penal 96/2006).
4. Oficio sin número, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, recibido a las 14:45 horas de 5 del mismo mes, en el CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A149, en calidad de detenido. (foja 377, tomo II, causa penal 96/2006).
5. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 3 de mayo de 2006, elaborado a las 22:53 horas por un perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del A149, de la CNDH).
6. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A149, a las 06:18 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 (foja 183, tomo II, causa penal 96/2006).
7. Acta circunstanciada de 4 de mayo de 2006, elaboradas a las 18:30 horas, respectivamente, por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en las que consta la declaración rendida por el A149.

8. Certificado médico de lesiones del A149, elaborado por el erito médico de esta Comisión Nacional, el 4 de mayo de 2006, así como ocho fotografías que muestran las lesiones que presentó.

9. La averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 que inició el SPEM16, el 3 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A149 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 3 de mayo de 2006, el A149, fue detenido a las 17:00 horas y puesto a disposición del SPEM16, quien inició la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, por la posible comisión de los delitos de motín, ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lesiones, quien ordenó su internamiento al CEPRESO; el 4 de mayo de 2006 se le tomó su declaración ministerial (foja 60, tomo II, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, (fojas 152, tomo IV, causa penal 96/2006), donde rindió su declaración preparatoria a las 01:15 horas del 8 de mayo de 2006 (foja 52, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A149, quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de las corporaciones policíacas municipales y estatales, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio, en el Estado de México, conculcaron en perjuicio del A149, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 3 de mayo de 2006, fue detenido en una casa habitación del poblado de Texcoco, Estado de México, a las 17:00 horas, por elementos de la Policía Municipal y de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM5, Subdirector Operativo Regional Pirámides con sede en Ecatepec, de la Agencia de Seguridad Estatal, Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un allanamiento de morada, elementos que se introdujeron arbitrariamente al domicilio, sito en calle Manuel González número 5, en Texcoco, Estado de México, de donde fue sustraído el A149, por la fuerza; lo anterior,

tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con la autorización de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio “cateado” o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por SPMT1, Director de la Policía Municipal de Texcoco y SPEM5. (foja 559 y 563, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad al A149, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, así como durante su traslado al CEPRESO, las cuales fueron certificadas el 3 de mayo de 2006 a las 22:53 horas por el médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social adscrito a dicho CEPRESO, así como por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, practicado el 4 de mayo del presente año, a las 06:18 horas, por orden del SPEM16, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia; que consisten en heridas contusas en región occipital y en región parietal derecha, equimosis en región escapular izquierda y subescapular izquierda, equimosis con aumento de volumen en dedo índice en mano derecha, excoriación en ambas rodillas, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospitalización, (foja 183, tomo II, causa penal 96/2006); como se corroboró en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional y que se confirmó por peritos médicos de este Organismo Nacional el 4 de mayo de 2006, así como ocho fotografías que muestran las lesiones que presentó. (expedientillo personal de la CNDH).

Durante su detención, puesta a disposición del SPEM16 y traslado al CEPRESO, se presume que el A149, fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica del pasivo, que comete quien intimida con producir un mal a dicha persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar, que al momento de ser detenido el A149 y presentado ante el SPEM16 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante, como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2006, lo que se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, quienes manifestaron que fueron obligadas a viajar en la posición de acostados en el pasillo del camión, con la cabeza cubierta, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición; que al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con los certificados médicos del estado físico en que se encontraba al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A149 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/II/330/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A149, no se advierte que el SPEM17, agente del Ministerio Público le haya nombrado defensor de oficio, no obstante que declaró que no se encontraba asistido por persona de su confianza o abogado particular. (foja 23, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 145, fracción III, inciso b, del Código de procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b, fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de justicia del Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de justicia del Estado de México, que establece los principios esenciales que deben regir la actuación del Ministerio Público en la integración y determinación de averiguaciones previas.

b) No obstante que el A149 fue asegurado a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, transcurrieron 9 horas, para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico correspondiente de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 4 a 7 y 183, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

c) En la diligencia de 3 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de retención suscrito por el SPEM16, no se señala la hora de inicio, ni el lugar en que los detenidos quedaron a disposición de la Representación Social. (fojas 12 a 16, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

d) En el acuerdo de 3 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, en el que se señala que en cumplimiento al acuerdo anterior, se traslade a los presentados al CEPRESO para su debida custodia, no se establece la hora de inicio. (fojas 17 a 18, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En las declaraciones que contienen la ratificación de la puesta a disposición, el SPEM16, no señala la hora de inicio. (fojas 312 a 339, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A149, el SPEM17, no señala la hora de inicio de la diligencia. (foja 60, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A150.

I. Datos generales

Persona agraviada: A150

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/332/2006

Delito (s): SECUESTRO EQUIPARADO Y LO QUE RESULTE

Juez Penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa Penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendiente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado “Belisario Domínguez”; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendiente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su

libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM19, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de secuestro equiparado y lo que resulte. (fojas 2 a 4, tomo III, de la causa penal 96/2006).
2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, del SPEM19, emitido a las 11:30 horas de 4 de mayo de 2006, en el cual, la A150 es señalada como presunta responsable. (foja 3, tomo III, causa penal 96/2006).
3. Acuerdo de 4 de mayo de 2006, emitido por el SPEM19, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la A150. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).
4. Oficio 21321A000/1879/06, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM23 Subprocurador Regional de Justicia en Toluca, Estado de México, recibido a las 11:50 horas, de la misma fecha, por la Secretaria General del CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso de la A150 a ese centro. (foja 175. tomo III, causa penal 96/2006).
5. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 20:45 horas, por perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal de la A150 de la CNDH).
6. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado a la A150 a las 21:10 horas, por perito médico legista adscrito al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006. (foja 275, tomo III, causa penal 96/2006).

7. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2006, elaborada por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por la A150.

8. Certificado médico de lesiones de la A150, de 5 de mayo de 2006, elaborado por el perito médico de la Comisión Nacional, en que consta 2 fotografías en las que se aprecia las lesiones que presentó.

9. La averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 que inició el SPEM19, el 4 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye a la A150 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 4 de mayo de 2006, la A150 fue detenida y puesta a disposición del SPEM19, quien inició la indagatoria TOL/MD/III/332/2006, por la posible comisión de los delitos de secuestro y lo que resulte; así mismo, dicho servidor público ordenó su internamiento al CEPRESO, donde, en la fecha referida, se tomó su declaración ministerial (foja 324, tomo III, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año (foja 152, tomo IV, causa penal 96/2006), fue consignada al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, lugar en el cual rindió su declaración preparatoria a las 07:15 horas de 8 de mayo de 2006. (foja 374, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que la A150 quedó sujeta a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006. (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de corporaciones policíacas municipales, estatales y federales referidas, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio en el Estado de México, conculcaron en perjuicio de la A150, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 4 de mayo de 2006, la A150 detenida en una calle del poblado de San Salvador Atenco, entre las 06:30 y las 08:30 horas, por elementos de la Policía Federal Preventiva y entregada a elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM1, Subdirector Operativo del Valle de Cuautitlán, Estado de México, quienes al asegurarla, se presume realizaron un

operativo que fue dirigido por el SPF1, Comisario de la Policía Federal Preventiva, quien realizó “cateos” en algunos domicilios.(foja 568, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

Por otra parte, se le produjeron lesiones a la A150 al momento de ser detenida por los elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal, así como en su traslado al CEPRESO, según consta en el certificado médico que le fue practicado el mismo 4 de mayo del presente año a las 21:10 horas, expedido por perito médico legista adscrito al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el interior del CEPRESO, ordenado por el SPEM19, agente del Ministerio Público que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, consistentes en traumatismo en abdomen, se sugirió vigilancia ginecológica, sin lesiones (foja 280, tomo III, causa penal 96/2006); sin embargo, del examen médico que se le practicó por perito médico de este Organismo Nacional, presentó equimosis por contusión en región escapular izquierda, en muslo izquierdo, cara, antero externa, tercio medio distal, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospitalización. (foja 275, tomo III, causa penal 96/2006).

Durante su detención, puesta a disposición del SPEM16 y traslado al CEPRESO, se presume que la A150 fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica del pasivo, que comete quien intimida con producir un mal a dicha persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenida la A150, y presentada ante el SPEM19 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal de la Comisión Nacional, y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron detenidas y trasladadas, consistente en llevarlos acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición; que al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO.

Se presume que la A150, sufrió un robo por los elementos de la corporación policiaca encargados de trasladarla al CEPRESO en un camión y durante el trayecto fue despojada tarjetas bancarias de crédito y de débito, \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 M. N.), un par de zapatos, sin derecho y sin su consentimiento, artículos que hasta el momento el Ministerio Público no ha acreditado se hayan puesto a su disposición junto con la A150.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron a la A150, al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) La A150, fue asegurada entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesta a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; en este sentido, se advierte que no obstante que transcurrieron 4 horas desde la hora de aseguramiento hasta la puesta a disposición, el Representante Social no realizó desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de investigar la posible comisión de un ilícito, en atención a que no se observó el principio de inmediatez de la puesta a disposición de la detenida; posteriormente, no se hizo del conocimiento del órgano de fiscalización correspondiente dicha situación, por la posible comisión de una irregularidad administrativa. (fojas 2 y 6 a 7, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) La A150, fue asegurada entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesta a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; se advierte que el SPEM31 defensor de oficio correspondiente, no atendió la defensa del caso, desde el momento en que la detenida tuvo contacto con la autoridad investigadora. (foja 2 tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México y artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

c) No obstante que la A150, fue asegurada entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesta a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, transcurrieron 10 horas para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 2 y 275, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y artículo 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

d) En el acuerdo de 4 de mayo de 2006, en el que consta la retención material decretada por el SPEM19, a la A150, no se señala la hora de inicio. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) El 4 del mismo mes y año, el SPEM19, recabó la declaración ministerial de la A150, sin que se señalara hora de inicio. (foja 324, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece

los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) En el acta de 4 de mayo de 2006, en que se decreta el acuerdo de detención real y material por la probable comisión del delito de secuestro equiparado, suscrito por el SPEM19, no se establece la hora de inicio. (fojas 633 a 642, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

g) En las diligencias de 5 de mayo de 2006, en las que constan las declaraciones de los policías denunciantes, suscritas por los SPEM19, SPEM21 y SPEM22 agentes del Ministerio Público habilitados, no se señala la hora de inicio. (fojas 437 a 458, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A151.

I. Datos generales

Persona agraviada: A151

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/332/2006

Delito (s): SECUESTRO EQUIPARADO Y LO QUE RESULTE

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): EN LIBERTAD CON LAS RESERVAS DE LEY

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, en el Municipio de Texcoco, Estado de México, a las 07:00 horas aproximadamente, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, aproximadamente a las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones policíacas mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, aproximadamente a las 17:00 horas de ese día, algunos elementos de las corporaciones ingresaron al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería- Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otros, privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, permitieran instalar sus puestos a los floricultores, exigencia que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería- Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionadas varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, logró la captura de 14 participantes que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la Agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos.(fojas 10 y 11, tomo I, de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería- Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Aproximadamente a las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34. (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia del SPEM7, policía adscrito a la Agencia de Seguridad Estatal, ante el SPEM19, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de secuestro equiparado y lo que resulte (fojas 2 a 4, tomo III, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, del SPEM19 emitido a las 11:30 horas de 4 de mayo de 2006, en el cual, el A151 es señalado como presunto responsable (foja 3, tomo III, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 4 de mayo de 2006, emitido por el SPEM19, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Segunda de Detenidos en Toluca, Estado de México, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico del A151. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

4. Oficio 21321A000/1879/06, de 4 de mayo de 2006, suscrito por

SPEM23 Subprocurador Regional de Justicia en Toluca, Estado de México, recibido a las 11:50 horas, de la misma fecha, por la Secretaria General del CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A151 a ese centro. (foja 175, tomo III, causa penal 96/2006).

5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A151 a las 23:50 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 (foja 293, tomo III, causa penal 96/2006).

6. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 14:30 horas, por el perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del agraviado de la CNDH).

7. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2006, elaborada a las 18:45 horas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el A151.

8. Certificado médico de lesiones del A151, de 5 de mayo de 2006, elaborado a las 22:45 horas por el perito médico de esta Comisión Nacional, en que constan trece fotografías en las que se aprecian las lesiones que presentó.

9. La averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 que integró el SPEM19, el 4 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A151 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 4 de mayo de 2006, el A151, fue detenido y puesto a disposición del SPEM19, quien inició la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, por la posible comisión de los delitos de secuestro y lo que resulte; así mismo, dicho servidor público ordenó su internamiento al CEPRESO, donde, en la fecha referida, se tomó su declaración ministerial (foja 340, tomo III, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año (foja 152, tomo IV, causa penal 96/2006), fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, lugar en el cual rindió su declaración preparatoria a las 08:32 horas de 8 de mayo de 2006 (foja 522, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A151 quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se presume que servidores públicos de corporaciones policíacas municipales, estatales y federales referidas, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio en el Estado de México; conculcaron en perjuicio del A151 los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 4 de mayo de 2006, el A151 fue detenido en una casa habitación del poblado de San Salvador Atenco, entre las 06:30 y las 08:30 horas, por elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del señor SPEM1, Subdirector Operativo del Valle de Cuautitlán, Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un allanamiento de morada, elementos que se introdujeron arbitrariamente al DC2, como lo refiere en su informe el SPEM8 Jefe de la Región XX Texcoco, de 11 de mayo de 2006, de donde fue sustraído el A151, por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con el nombre de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio allanado o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por el SPF1 Comisario de la Policía Federal Preventiva, quien realizó “cateos” en diferentes domicilios. (foja 568, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad al A151, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal, así como en su traslado al CEPRESO, según lo refiere en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas por peritos médicos de este Organismo Nacional, así como las que constan en el certificado médico que le fue practicado el mismo 4 de mayo del presente año a las 23:50 horas, expedido por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el interior del CEPRESO, ordenado por el SPEM19, agente del Ministerio Público que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, consistentes en contusión traumática que ocasionó herida cortocontusa suturada, en región parietal del lado izquierdo, excoriación por fricción en región de hipocondrio derecho abdominal, excoriaciones con equimosis circundante en cara externa tercio medio y distal de muslo izquierdo, rodillas y cara anterointerna tercio medio de pierna derecha, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospitalización. (foja 293, tomo III, causa penal 96/2006).

Desde su detención, puesta a disposición del agente del Ministerio Público y traslado al CEPRESO, se presume que la A151 fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con

matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, para obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica que comete quien intimida con producir un mal a una persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenido el A151 y presentado ante el SPEM19, y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional, y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron detenidas y trasladadas, consistente en llevarlos acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición y al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en las actas circunstanciadas elaboradas por personal de este Organismo Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A151 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto por un deber que les ordena la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en su artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A151, fue asegurado aproximadamente entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM1, iniciándose la Averiguación Previa TOL/MD/II/332/2006; en este sentido, se advierte que no obstante que transcurrieron 4 horas desde la hora de aseguramiento hasta la puesta a disposición, el Representante Social no realizó desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de investigar la posible comisión de un ilícito, en atención a que no se observó el principio de inmediatez de la puesta a disposición del A151; posteriormente, no se hizo del conocimiento

del órgano de fiscalización dicha situación, por la posible comisión de una irregularidad administrativa. (fojas 2 y 6 a 7, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) El A151, fue asegurado aproximadamente entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM7, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; se advierte que el SPEM32, defensor de oficio correspondiente, no atendió la defensa del caso, desde el momento en que el A151 tuvo contacto con la autoridad investigadora. (foja 2, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México y artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

c) No obstante que el A151, fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM7, transcurrieron aproximadamente 12 horas para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 2 y 293, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y artículo 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

d) En el acuerdo de 4 de mayo de 2006, en el que consta la retención material decretada por el SPEM19, al A151, no se señala la hora de inicio. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la

Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en que se decreta el acuerdo de detención real y material por la probable comisión del delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, suscrito por el SPEM19, no se establece la hora de inicio. (fojas 633 a 642, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) El 4 del mismo mes y año, el SPEM19, recabó la declaración ministerial del A151 detenido, sin que se señalara hora de inicio. (foja 340, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

g) En las diligencias de 5 de mayo de 2006, en las que constan las declaraciones de los policías denunciantes, suscritas por los SPEM19, SPEM21 y SPEM22 agentes del Ministerio Público habilitados, no se señala la hora de inicio. (fojas 437 a 458, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A152.

I. Datos generales

Persona agraviada: A152

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/I/330/2006

Delito (s) por los que se consignó: ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE, SECUESTRO EQUIPARADO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que

sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM16, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lo que resulte (fojas 4 a 7, tomo II, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, del SPEM16, emitido a las 21:00 horas de 3 de mayo de 2006, en el cual el A152, es señalado como presunto responsable (foja 2 y 3, tomo II, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM16, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la persona retenida. (fojas 3 y 4, tomo II, causa penal 96/2006).

4. Oficio sin número, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, recibido a las 14:45 horas de 5 del mismo mes, en el CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A152, en calidad de detenido. (foja 377, tomo II, causa penal 96/2006).

5. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 01:30 horas por un perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del A152, de la CNDH).

6. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A152, a las 08:45 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 (foja 240, tomo II, causa penal 96/2006).

7. Acta circunstanciada de 4 de mayo de 2006, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en las que consta la declaración rendida por el A152.

8. Certificado médico de lesiones del A152, elaborado por perito médico de esta Comisión Nacional, a las 19:45 horas de 4 de mayo de 2006, así como cinco fotografías que muestran las lesiones que presentó.

9. La averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 que inició el SPEM16, el 3 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A152 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 3 de mayo de 2006, el A152, fue detenido a las 17:00 horas y puesto a disposición del SPEM16, quien inició la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, por la posible comisión de los delitos de motín, ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lesiones, quien ordenó su internamiento al CEPRESO; el 4 de mayo de 2006 se le tomó su declaración ministerial (foja 95, tomo II, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, (fojas 152, tomo IV, causa penal 96/2006), donde rindió su

declaración preparatoria a las 02:00 horas del 8 de mayo de 2006 (foja 162, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A152, quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de las corporaciones policíacas municipales y estatales, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio, en el Estado de México, conculcaron en perjuicio del A152, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 3 de mayo de 2006, fue detenido en una casa habitación del poblado de Texcoco, Estado de México, a las 17:00 horas, por elementos de la Policía Municipal y de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM5, Subdirector Operativo Regional Pirámides con sede en Ecatepec, de la Agencia de Seguridad Estatal, Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un allanamiento de morada, elementos que se introdujeron arbitrariamente al domicilio, sito en calle Manuel González número 5, en Texcoco, Estado de México, de donde fue sustraído el A152, por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con la autorización de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio “cateado” o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por SPMT1, Director de la Policía Municipal de Texcoco y SPEM5. (foja 559 y 563, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad al A152, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, así como durante su traslado al CEPRESO, las cuales fueron certificadas el 4 de mayo de 2006 a las 01:30 horas por el médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social adscrito a dicho CEPRESO, así como por peritos médicos legistas adscritos al

Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, practicado el 4 de mayo del presente año, a las 08:45 horas, por orden del SPEM16, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia; que consisten en hematoma parietal derecho con excoriación central, equimosis en región dorsal de tórax, excoriación en malar derecha, escurrimiento hemático nasal, dolor al respirar en costado derecho, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospitalización, (foja 240, tomo II, causa penal 96/2006); como se corroboró en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional y que se confirmó por peritos médicos de este Organismo Nacional el 4 de mayo de 2006 a las 19:45 horas, así como cinco fotografías que muestran las lesiones que presentó. (expedientillo personal de la CNDH).

Durante su detención, puesta a disposición del SPEM16 y traslado al CEPRESO, se presume que el A152, fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica del pasivo, que comete quien intimida con producir un mal a dicha persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar, que al momento de ser detenido el A152, y presentado ante el SPEM16 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante, como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2006, lo que se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, quienes manifestaron que fueron obligadas a viajar en la posición de acostados en el pasillo del camión, con la cabeza cubierta, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición; que al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con los certificados médicos del estado físico en que se encontraba al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A152 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo

o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A152, no se advierte que el SPEM17, agente del Ministerio Público le haya nombrado defensor de oficio, no obstante que declaró que no se encontraba asistido por persona de su confianza o abogado particular. (foja 95, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 145, fracción III, inciso b, del Código de procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b, fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de justicia del Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de justicia del Estado de México, que establece los principios esenciales que deben regir la actuación del Ministerio Público en la integración y determinación de averiguaciones previas.

b) No obstante que el A152 fue asegurado a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, transcurrieron 12 horas, para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico correspondiente de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 4 a 7 y 240, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

c) En la diligencia de 3 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de retención suscrito por el SPEM16, no se señala la hora de inicio, ni el lugar en que los detenidos quedaron a disposición de la Representación Social. (fojas 12 a 16, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la

Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

d) En el acuerdo de 3 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, en el que se señala que en cumplimiento al acuerdo anterior, se traslade a los presentados al CEPRESO para su debida custodia, no se establece la hora de inicio. (fojas 17 a 18, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En las declaraciones que contienen la ratificación de la puesta a disposición, el SPEM16, no señala la hora de inicio. (fojas 312 a 339, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A152, el SPEM17, no señala la hora de inicio. (foja 95, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A153.

I. Datos generales

Persona agraviada: A153

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/332/2006

Delito (s): SECUESTRO EQUIPARADO Y LO QUE RESULTE

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): EN LIBERTAD CON LAS RESERVAS DE LEY

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, en el Municipio de Texcoco, Estado de México, a las 07:00 horas aproximadamente, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, aproximadamente a las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones policiacas mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, aproximadamente a las 17:00 horas de ese día, algunos elementos de las corporaciones ingresaron al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otros, privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, permitieran instalar sus puestos a los floricultores, exigencia que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policiacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionadas varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, logró la captura de 14 participantes que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la Agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos (fojas 10 y 11, tomo I, de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendiente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Aproximadamente a las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34. (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia del SPEM7, Policía adscrito a la Agencia de Seguridad Estatal, ante el SPEM19, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de secuestro equiparado y lo que resulte (fojas 2 a 4, tomo III, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, del SPEM19, emitido a las 11:30 horas de 4 de mayo de 2006, en el cual, el A153 es señalado como presunto responsable (foja 3, tomo III, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 4 de mayo de 2006, emitido por el SPEM19, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la A153. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

4. Oficio 21321A000/1879/06, de 4 de mayo de 2006, suscrito por SPEM23, Subprocurador Regional de Justicia en Toluca, Estado de México, recibido a las 11:50 horas, de la misma fecha, por la Secretaria General del CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A153 a ese centro. (Foja 175, Tomo III, Causa penal 96/2006).

5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A153 a las 17:00 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 (foja 215, tomo III, causa penal 96/2006).

6. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 14:20 horas, por el perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del A153 de la CNDH).

7. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2006, elaborada a las 16:30 horas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el A153.

8. Certificado médico de lesiones del A153, de 5 de mayo de 2006, elaborado a las 21:30 horas por el perito médico de esta Comisión Nacional, en que constan diecisiete fotografías en las que se aprecian las lesiones que presentó.

9. La averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 que integró el SPEM19, el 4 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A153 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 4 de mayo de 2006, el A153, fue detenido y puesto a disposición del SPEM19, quien inició la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, por la posible comisión de los delitos de secuestro y lo que resulte; así mismo, dicho servidor público ordenó su internamiento al CEPRESO, donde, en la fecha referida, se tomó su declaración ministerial (foja 370, tomo III, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año (foja 152, tomo IV, causa penal 96/2006), fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de

México, lugar en el cual rindió su declaración preparatoria a las 08:30 horas de 8 de mayo de 2006 (foja 515, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A153, quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se presume que servidores públicos de corporaciones policíacas municipales, estatales y federales referidas, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio en el Estado de México; conculcaron en perjuicio del A153, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 4 de mayo de 2006, el A153 fue detenido en su casa habitación del poblado de San Salvador Atenco, entre las 06:30 y las 08:30 horas, por elementos de la Policía Federal Preventiva y entregado a elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM1, Subdirector Operativo del Valle de Cuautitlán, Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un allanamiento de morada, ya que se introdujeron arbitrariamente al domicilio del DC2, como lo refiere en su informe el SPEM8 Jefe de la Región XX Texcoco, de 11 de mayo de 2006, de donde fue sustraído el A153, por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con el nombre de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio allanado o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por el SPF1 Comisario de la Policía Federal Preventiva, quien realizó “cateos” en diferentes domicilios. (foja 568, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad al A153, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal, así como en su traslado al CEPRESO, según lo refiere en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas por

peritos médicos de este Organismo Nacional, así como las que constan en el certificado médico que le fue practicado el mismo 4 de mayo del presente año a las 17:00 horas, expedido por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el interior del CEPRESO, ordenado por el SPEM19, agente del Ministerio Público que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, consistentes en herida por contusión en región parietal derecha, en región parietal izquierda y región temporal izquierda, equimosis por contusión en ambas regiones lumbares, en cara dorsal de tórax, edema por contusión en muñeca derecha, mano y antebrazo, edema por contusión en dedos anular y medio izquierdos, se sugirió toma de radio grafías, excoriación en rodilla derecha e izquierda, lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días y sí amerita hospitalización (foja 215, tomo III, causa penal 96/2006).

Desde su detención, puesta a disposición del agente del Ministerio Público y traslado al CEPRESO, se presume que el A153 fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, para obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica que comete quien intimida con producir un mal a una persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenido el A153 y presentado ante el SPEM19, y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional, y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron detenidas y trasladadas, consistente en llevarlos acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición y al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en las actas circunstanciadas elaboradas por personal de este Organismo Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A153, al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto por un deber que les ordena la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en su artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse

de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A153 fue asegurado aproximadamente entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM1, iniciándose la Averiguación Previa TOL/MD/II/332/2006; en este sentido, se advierte que no obstante que transcurrieron 4 horas desde la hora de aseguramiento hasta la puesta a disposición, el SPEM19, Representante Social no realizó desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de investigar la posible comisión de un ilícito, en atención a que no se observó el principio de inmediatez de la puesta a disposición del A153; posteriormente, no se hizo del conocimiento del órgano de fiscalización correspondiente dicha situación, por la posible comisión de una irregularidad administrativa. (fojas 2 y 6 a 7, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) El A153 fue asegurado aproximadamente entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM1, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; se advierte que el SPEM33, defensor de oficio, no atendió la defensa del caso, desde el momento en que el A153 tuvo contacto con la autoridad investigadora. (foja 2, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México y artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

c) No obstante que el A153 fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa

fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM7, transcurrieron aproximadamente 6 horas para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 2 y 215, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y artículo 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

d) En el acuerdo de 4 de mayo de 2006, en el que consta la retención material decretada por el SPEM19, al A153, no se señala la hora de inicio. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en que se decreta el acuerdo de detención real y material por la probable comisión del delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, suscrito por el SPEM19, no se establece la hora de inicio. (fojas 633 a 642, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) El 4 del mismo mes y año, el SPEM19, recabó la declaración ministerial del A153, sin que se señalara hora de inicio. (foja 370, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la

Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

g) En las diligencias de 5 de mayo de 2006, en las que constan las declaraciones de los policías denunciante, suscritas por los SPEM19, SPEM21 y SPEM22 agentes del Ministerio Público adscritos al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, no se señala la hora de inicio. (fojas 437 a 458, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A154.

I. Datos generales

Persona agraviada: A154

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/I/330/2006

Delito (s) por los que se consignó: ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE, SECUESTRO EQUIPARADO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, en el Municipio de Texcoco, Estado de México, a las 07:00 horas aproximadamente, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendiente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado “Belisario Domínguez”; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, aproximadamente a las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones policíacas mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, aproximadamente a las 17:00 horas de ese día, algunos elementos de las corporaciones ingresaron al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería- Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otros, privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, permitieran instalar sus puestos a los floricultores, exigencia que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería- Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionadas varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, logró la captura de 14 participantes que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la Agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos (fojas 10 y 11, tomo I, de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendiente a desbloquear la carretera federal Lechería- Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Aproximadamente a las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su

libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34. (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM16, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lo que resulte (fojas 4 a 7, tomo II, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/330/2006, del SPEM16, emitido a las 21:00 horas de 3 de mayo de 2006, en el cual el A154, es señalado como presunto responsable (foja 2 y 3, tomo II, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM16, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la persona retenida. (fojas 3 y 4, tomo II, causa penal 96/2006).

4. Oficio sin número, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, recibido a las 14:45 horas de 5 del mismo mes, en el CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A154, en calidad de detenido. (foja 377, tomo II, causa penal 96/2006).

5. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 00:15 horas por un perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del A154, de la CNDH).

6. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A154, a las 05:25 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/II/330/2006 (foja 212, tomo II, causa penal 96/2006).

7. Acta circunstanciada de 4 de mayo de 2006, elaborada a las 17:30 horas por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el A154.

8. Certificado médico de lesiones del A154, elaborado por perito médico de esta Comisión Nacional, a las 20:00 horas de 4 de mayo de 2006, así como diez fotografías que muestran las lesiones que presentó.

9. La averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 que inició el SPEM16, el 3 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A154 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 3 de mayo de 2006, el A154, fue detenido a las 17:00 horas y puesto a disposición del SPEM16, quien inició la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, por la posible comisión de los delitos de motín, ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lesiones, quien ordenó su internamiento al CEPRESO; el 4 de mayo de 2006 se le tomó su declaración ministerial (foja 76, tomo II, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, (fojas 152, tomo IV, causa penal 96/2006), donde rindió su declaración preparatoria a las 01:45 horas del 8 de mayo de 2006 (foja 78, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A154, quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de las corporaciones policíacas municipales y estatales, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio, en el Estado de México, conculcaron en perjuicio del A154, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 3 de mayo de 2006, fue detenido en una casa habitación del poblado de Texcoco, Estado de México, a las 17:00 horas, por elementos de la Policía Municipal y de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM5, Subdirector Operativo Regional Pirámides con sede en Ecatepec, de

la Agencia de Seguridad Estatal, Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un allanamiento de morada, elementos que se introdujeron arbitrariamente al domicilio, sito en calle Manuel González número 5, en Texcoco, Estado de México, de donde fue sustraído el A154, por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con la autorización de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio “cateado” o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por SPMT1, Director de la Policía Municipal de Texcoco y SPEM5. (foja 559 y 563, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad al A154, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito. Manifestó haber observado cómo los policías manosearon a las mujeres.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, así como durante su traslado al CEPRESO, las cuales fueron certificadas el 4 de mayo de 2006 a las 00:15 horas por el médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social adscrito a dicho CEPRESO, así como por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, practicado el 4 de mayo del presente año, a las 05:25 horas, por orden del SPEM16, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia; que consisten en herida contusa en región parietal derecha, equimosis por contusión en regiones escapulares, excoriación en rodilla, edema por contusión en tobillo derecho, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, sí ameritan hospitalización, (foja 212, tomo II, causa penal 96/2006); como se corroboró en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional y que se confirmó por peritos médicos de este Organismo Nacional el 4 de mayo de 2006 a las 20:00 horas, así como diez fotografías que muestran las lesiones que presentó. (expedientillo personal de la CNDH).

Durante su detención, puesta a disposición del SPEM16 y traslado al CEPRESO, se presume que el A154, fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica del pasivo, que comete quien intimida con producir un mal a

dicha persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar, que al momento de ser detenido el A154 y presentado ante el SPEM16 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante, como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2006, lo que se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, quienes manifestaron que fueron obligadas a viajar en la posición de acostados en el pasillo del camión, con la cabeza cubierta, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición; que al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con los certificados médicos del estado físico en que se encontraba al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A154 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A154 fue asegurado a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006; en este sentido se advierte que el SPEM29, defensor de oficio correspondiente no atendió la defensa del caso desde el momento en que el detenido tuvo contacto con la autoridad investigadora. (fojas 4 a 7, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

b) No obstante que el A154 fue asegurado a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha,

transcurrieron 8 horas, para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico correspondiente de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 4 a 7 y 212, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

c) En la diligencia de 3 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de retención suscrito por el SPEM16, no se señala la hora de inicio, ni el lugar en que los detenidos quedaron a disposición de la Representación Social. (fojas 12 a 16, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

d) En el acuerdo de 3 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, en el que se señala que en cumplimiento al acuerdo anterior, se traslade a los presentados al CEPRESO para su debida custodia, no se establece la hora de inicio. (fojas 17 a 18, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En las declaraciones que contienen la ratificación de la puesta a disposición, el SPEM16, no señala la hora de inicio. (fojas 312 a 339, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios,

artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A154, el SPEM20, agente del Ministerio Público no señala la hora de inicio de la diligencia. (foja 76, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A155.

I. Datos generales

Persona agraviada: A155

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/I/330/2006

Delito (s) por los que se consignó: ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE, SECUESTRO EQUIPARADO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores

instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado “Belisario Domínguez”; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policiacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policiacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policiacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM16, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lo que resulte (fojas 4 a 7, tomo II, de la causa penal 96/2006).
2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, del SPEM16, emitido a las 21:00 horas de 3 de mayo de 2006, en el cual el A155, es señalado como presunto responsable (foja 2 y 3, tomo II, causa penal 96/2006).
3. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM16, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la persona retenida. (fojas 3 y 4, tomo II, causa penal 96/2006).
4. Oficio sin número, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, recibido a las 14:45 horas de 5 del mismo mes, en el CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A155, en calidad de detenido. (foja 377, tomo II, causa penal 96/2006).
5. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 02:22 horas por un perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del A155, de la CNDH).
6. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A155, a las 06:00 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 (foja 134, tomo II, causa penal 96/2006).
7. Acta circunstanciada de 4 de mayo de 2006, elaborada por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el A155.

8. Certificado médico de lesiones del A155, elaborado por perito médico de esta Comisión Nacional, a las 19:30 horas de 5 de mayo de 2006, así como nueve fotografías que muestran las lesiones que presentó.

9. La averiguación previa TOL/MD/II/330/2006 que inició el SPEM16, el 3 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A155 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 3 de mayo de 2006, el A155, fue detenido a las 17:00 horas y puesto a disposición del SPEM16, quien inició la averiguación previa TOL/MD/II/330/2006, por la posible comisión de los delitos de motín, ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lesiones, quien ordenó su internamiento al CEPRESO; el 4 de mayo de 2006 se le tomó su declaración ministerial (foja 33, tomo II, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, (fojas 152, tomo IV, causa penal 96/2006), donde rindió su declaración preparatoria a las 03:15 horas del 8 de mayo de 2006 (foja 185, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A155, quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de las corporaciones policíacas municipales y estatales, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio, en el Estado de México, conculcaron en perjuicio del A155, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 3 de mayo de 2006, el A155 fue detenido en una casa habitación del poblado de Texcoco, Estado de México, a las 17:00 horas, por elementos de la Policía Municipal y de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM5, Subdirector Operativo Regional Pirámides con sede en Ecatepec de la Agencia de Seguridad Estatal en el Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un allanamiento de morada, elementos que se introdujeron arbitrariamente al domicilio ubicado en Manuel González número 5, colonia Centro en Texcoco, Estado de México, de donde fue sustraído el A155, por la fuerza; lo

anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con la autorización de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio “cateado” o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por SPMT1, Director de la Policía Municipal de Texcoco y SPEM5. (foja 559 y 563, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad al A155, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, así como durante su traslado al CEPRESO, las cuales fueron certificadas el 4 de mayo de 2006 por el médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social adscrito a dicho CEPRESO, así como por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, practicado el 4 de mayo del presente año, a las 03:12 horas, por orden del SPEM16, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia; que consisten en equimosis en región occipital izquierda, labio inferior, con excoriaciones en regiones escapulares interescapular, subescapulares y lumbares bilaterales, equimosis en hombro izquierdo, brazo izquierdo, pectoral izquierdo, hemotórax derecho, región lumbar lateral izquierda, epigastrio, falange proximal dedo mediano de mano derecha y falange distal dedo meñique mano izquierda, excoriaciones pierna derecha y pierna izquierda, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospitalización, no dejan cicatriz en cara, (foja 134, tomo II, causa penal 96/2006); como se corroboró en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional y que se confirmó por peritos médicos de este Organismo Nacional el 5 de mayo de 2006 a las 19:30 horas. (expedientillo personal de la CNDH).

Durante su detención, puesta a disposición del SPEM16 y traslado al CEPRESO, se presume que el A155, fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica del pasivo, que comete quien intimida con producir un mal a dicha persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar, que al momento de ser detenido el A155 y presentado ante el SPEM16 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante, como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2006, lo que se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, quienes manifestaron que fueron obligadas a viajar en la posición de acostados en el pasillo del camión, con la cabeza cubierta, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición; que al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con los certificados médicos del estado físico en que se encontraba al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A155 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A155 fue asegurado a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006; en este sentido se advierte que el SPEM29, defensor de oficio correspondiente no atendió la defensa del caso desde el momento en que el detenido tuvo contacto con la autoridad investigadora. (fojas 4 a 7, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

b) No obstante que el A155 fue asegurado a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, transcurrieron 6 horas, para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico correspondiente de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 4 a 7 y 134, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

c) En la diligencia de 3 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de retención suscrito por el SPEM16, no se señala la hora de inicio, ni el lugar en que los detenidos quedaron a disposición de la Representación Social. (fojas 12 a 16, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

d) En el acuerdo de 3 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, en el que se señala que en cumplimiento al acuerdo anterior, se traslade a los presentados al CEPRESO para su debida custodia, no se establece la hora de inicio. (fojas 17 a 18, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En las declaraciones que contienen la ratificación de la puesta a disposición, el SPEM16, no señala la hora de inicio. (fojas 312 a 339, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece

los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A155, el SPEM14, agente del Ministerio Público no señala la hora de inicio de la diligencia. (foja 31, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A156.

I. Datos generales

Persona agraviada: A156

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/330/2006

Delito (s) por los que se consignó: ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE, SECUESTRO EQUIPARADO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un

enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policiacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policiacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policiacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad

Estatad, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM16, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lo que resulte (fojas 4 a 7, tomo II, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, del SPEM16, emitido a las 21:00 horas de 3 de mayo de 2006, en el cual el A156, es señalado como presunto responsable (foja 2 y 3, tomo II, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM16, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la persona retenida. (fojas 3 y 4, tomo II, causa penal 96/2006).

4. Oficio sin número, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, recibido a las 14:45 horas de 5 del mismo mes, en el CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A156, en calidad de detenido. (foja 377, tomo II, causa penal 96/2006).

5. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 3 de mayo de 2006, elaborado a las 22:25 horas por un perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del A156, de la CNDH).

6. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A156, a las 06:15 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 (foja 162, tomo II, causa penal 96/2006).

7. Acta circunstanciada de 4 de mayo de 2006, elaboradas a las 15:00 horas, respectivamente, por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en las que consta la declaración rendida por el A156.

8. Certificado médico de lesiones del A156, elaborado por perito médico de esta Comisión Nacional, el 4 de mayo de 2006.

9. La averiguación previa TOL/MD/II/330/2006 que inició el SPEM16, el 3 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A156 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 3 de mayo de 2006, el A156, fue detenido a las 17:00 horas y puesto a disposición del SPEM16, quien inició la averiguación previa TOL/MD/II/330/2006, por la posible comisión de los delitos de motín, ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lesiones, quien ordenó su internamiento al CEPRESO; el 4 de mayo de 2006 se le tomó su declaración ministerial (foja 47, tomo II, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, (fojas 152, tomo IV, causa penal 96/2006), donde rindió su declaración preparatoria a las 02:25 horas del 8 de mayo de 2006 (foja 105, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A156, quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de las corporaciones policíacas municipales y estatales, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio, en el Estado de México, conculcaron en perjuicio del A159, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 3 de mayo de 2006, fue detenido en una casa habitación del poblado de Texcoco, Estado de México, a las 17:00 horas, por elementos de la Policía Municipal y de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM5, Subdirector Operativo Regional Pirámides con sede en Ecatepec de la Agencia de Seguridad Estatal en el Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un allanamiento de morada, elementos que se introdujeron arbitrariamente al domicilio ubicado en Manuel González número 5, colonia Centro en Texcoco, Estado de México, de donde fue sustraído el A156, por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con la autorización de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia

practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio “cateado” o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por SPMT1, Director de la Policía Municipal de Texcoco y SPEM5. (foja 559 y 563, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad al A156, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, así como durante su traslado al CEPRESO, las cuales fueron certificadas el 3 de mayo de 2006 a las 22:25 horas por el médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social adscrito a dicho CEPRESO, así como por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, practicado el 4 de mayo del presente año, a las 06:15 horas, por orden del SPEM16, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia; que consisten en herida por contusión en región occipital derecha, equimosis en región escapular izquierda, en región escapular derecha y en región lumbar izquierda, en brazo izquierdo, excoriación en rodilla izquierda y pierna derecha, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospitalización, (foja 162, tomo II, causa penal 96/2006); como se corroboró en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional y que se confirmó por peritos médicos de este Organismo Nacional el 4 de mayo de 2006. (expedientillo personal de la CNDH).

Durante su detención, puesta a disposición del SPEM16 y traslado al CEPRESO, se presume que el A156, fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica del pasivo, que comete quien intimida con producir un mal a dicha persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar, que al momento de ser detenido el A156 y presentado ante el SPEM16 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante, como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2006, lo que se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, quienes manifestaron que fueron obligadas a viajar en la posición de acostados en el pasillo del camión, con la

cabeza cubierta, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición; que al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con los certificados médicos del estado físico en que se encontraba al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A156 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/II/330/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A156 fue asegurado a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/330/2006; en este sentido se advierte que el defensor de oficio correspondiente no atendió la defensa del caso desde el momento en que el detenido tuvo contacto con la autoridad investigadora. (fojas 4 a 7, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

b) No obstante que el A156 fue asegurado a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, transcurrieron 9 horas, para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico correspondiente de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 4 a 7 y 160, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

c) En la diligencia de 3 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de retención suscrito por el SPEM16, no se señala la hora de inicio, ni el lugar en que los detenidos quedaron a disposición de la Representación Social. (fojas 12 a 16, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

d) En el acuerdo de 3 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, en el que se señala que en cumplimiento al acuerdo anterior, se traslade a los presentados al CEPRESO para su debida custodia, no se establece la hora de inicio. (fojas 17 a 18, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En las declaraciones que contienen la ratificación de la puesta a disposición, el SPEM16, no señala la hora de inicio. (fojas 312 a 339, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A156, el SPEM14, agente del Ministerio Público no señala la hora de inicio de la diligencia. (foja 47, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A156.

I. Datos generales

Persona agraviada: A156

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/I/330/2006

Delito (s) por los que se consignó: ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE, SECUESTRO EQUIPARADO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día,

personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policiacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policiacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policiacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM16, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lo que resulte (fojas 4 a 7, tomo II, de la causa penal 96/2006).
2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/330/2006, del SPEM16, emitido a las 21:00 horas de 3 de mayo de 2006, en el cual el A156, es señalado como presunto responsable (foja 2 y 3, tomo II, causa penal 96/2006).
3. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM16, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la persona retenida. (fojas 3 y 4, tomo II, causa penal 96/2006).
4. Oficio sin número, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, recibido a las 14:45 horas de 5 del mismo mes, en el CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A156, en calidad de detenido. (foja 377, tomo II, causa penal 96/2006).
5. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 3 de mayo de 2006, elaborado a las 22:25 horas por un perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del A156, de la CNDH).
6. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A156, a las 06:15 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/II/330/2006 (foja 162, tomo II, causa penal 96/2006).
7. Acta circunstanciada de 4 de mayo de 2006, elaboradas a las 15:00 horas, respectivamente, por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en las que consta la declaración rendida por el A156.
8. Certificado médico de lesiones del A156, elaborado por perito médico de esta Comisión Nacional, el 4 de mayo de 2006.
9. La averiguación previa TOL/MD/II/330/2006 que inició el SPEM16, el 3 de mayo de 2006.
10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A156 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 3 de mayo de 2006, el A156, fue detenido a las 17:00 horas y puesto a disposición del SPEM16, quien inició la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, por la posible comisión de los delitos de motín, ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lesiones, quien ordenó su internamiento al CEPRESO; el 4 de mayo de 2006 se le tomó su declaración ministerial (foja 47, tomo II, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, (fojas 152, tomo IV, causa penal 96/2006), donde rindió su declaración preparatoria a las 02:25 horas del 8 de mayo de 2006 (foja 105, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A156, quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de las corporaciones policíacas municipales y estatales, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio, en el Estado de México, conculcaron en perjuicio del A159, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 3 de mayo de 2006, fue detenido en una casa habitación del poblado de Texcoco, Estado de México, a las 17:00 horas, por elementos de la Policía Municipal y de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM5, Subdirector Operativo Regional Pirámides con sede en Ecatepec de la Agencia de Seguridad Estatal en el Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un allanamiento de morada, elementos que se introdujeron arbitrariamente al domicilio ubicado en Manuel González número 5, colonia Centro en Texcoco, Estado de México, de donde fue sustraído el A156, por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con la autorización de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio "cateado" o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por SPMT1, Director de la Policía Municipal de Texcoco y SPEM5. (foja 559 y 563, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad al A156, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, así como durante su traslado al CEPRESO, las cuales fueron certificadas el 3 de mayo de 2006 a las 22:25 horas por el médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social adscrito a dicho CEPRESO, así como por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, practicado el 4 de mayo del presente año, a las 06:15 horas, por orden del SPEM16, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia; que consisten en herida por contusión en región occipital derecha, equimosis en región escapular izquierda, en región escapular derecha y en región lumbar izquierda, en brazo izquierdo, excoriación en rodilla izquierda y pierna derecha, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospitalización, (foja 162, tomo II, causa penal 96/2006); como se corroboró en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional y que se confirmó por peritos médicos de este Organismo Nacional el 4 de mayo de 2006. (expedientillo personal de la CNDH).

Durante su detención, puesta a disposición del SPEM16 y traslado al CEPRESO, se presume que el A156, fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica del pasivo, que comete quien intimida con producir un mal a dicha persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar, que al momento de ser detenido el A156 y presentado ante el SPEM16 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante, como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2006, lo que se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, quienes manifestaron que fueron obligadas a viajar en la posición de acostados en el pasillo del camión, con la cabeza cubierta, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición; que al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada

elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con los certificados médicos del estado físico en que se encontraba al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A156 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A156 fue asegurado a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006; en este sentido se advierte que el defensor de oficio correspondiente no atendió la defensa del caso desde el momento en que el detenido tuvo contacto con la autoridad investigadora. (fojas 4 a 7, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

b) No obstante que el A156 fue asegurado a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, transcurrieron 9 horas, para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico correspondiente de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 4 a 7 y 160, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

c) En la diligencia de 3 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de retención suscrito por el SPEM16, no se señala la hora de inicio, ni el lugar en que los

detenidos quedaron a disposición de la Representación Social. (fojas 12 a 16, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

d) En el acuerdo de 3 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, en el que se señala que en cumplimiento al acuerdo anterior, se traslade a los presentados al CEPRESO para su debida custodia, no se establece la hora de inicio. (fojas 17 a 18, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En las declaraciones que contienen la ratificación de la puesta a disposición, el SPEM16, no señala la hora de inicio. (fojas 312 a 339, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A156, el SPEM14, agente del Ministerio Público no señala la hora de inicio de la diligencia. (foja 47, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A157.

I. Datos generales

Persona agraviada: A157

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TEX/AMOD/III/603/2006

Delito (s) por los que se consignó: ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE, SECUESTRO EQUIPARADO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 95/2006

Delito (s): LESIONES, ULTRAJES Y PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería- Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería- Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería- Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Tercer Turno de la Agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, por los delitos de lesiones, ultrajes y portación de arma prohibida (foja 8 vuelta y 9, de la causa penal 95/2006).
2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TEX/AMOD/III/603/2006, del SPEM9, emitido a las 11:40 horas de 3 de mayo de 2006, en el cual la A157 es señalada como presunta responsable. (foja 8, causa penal 95/2006).
3. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM9, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la persona retenida. (foja 8, causa penal 95/2006).
4. Oficio número 21321A000/1879/2006, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el Subprocurador Regional de Toluca, Estado de México, recibido a las 04:05 horas de 4 del mismo mes, en el CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso de la A157 en calidad de detenida. (foja 76, causa penal 95/2006).
5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 3 de mayo de 2006, practicado a la A157 a las 08:00 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TEX/AMOD/III/603/2006 (foja 18, 95/2006).
6. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 03:18 horas por un perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal de la A157, de la CNDH).
7. Actas circunstanciadas de 5 y 6 de mayo de 2006, elaboradas a las 20:30 y 18:30 horas por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en las que consta la declaración rendida por la A157.
8. Certificado médico de lesiones de la A157 elaborado por perito médico de esta Comisión Nacional, a las 20:30 horas de 6 de mayo de 2006, así como tres fotografías que muestran las lesiones que presentó.
9. La averiguación previa TEX/AMOD/III/603/2006 que inició el SPEM9, el 3 de mayo de 2006.
10. La causa penal 95/2006, que se instruye a la A157 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 3 de mayo de 2006, la A157 fue detenida a las 07:30 horas y puesta a disposición del SPEM9, quien inició la averiguación previa TEX/AMOD/III/603/2006, por la posible comisión de los delitos de lesiones, ultrajes y portación de arma prohibida. Mediante oficio 21321A000/1879/2006, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el Subprocurador Regional de Toluca, Estado de México, recibido a las 04:05 horas de 4 del mismo mes, en el CEPRESO, se solicita el ingreso de la A157 en calidad de detenida. El 3 de mayo de 2006 se le tomó su declaración ministerial (foja 47 vuelta, causa penal 95/2006) y el 4 del mismo mes y año fue consignada al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, (foja 78, causa penal 95/2006), donde rindió su declaración preparatoria a las 20:00 horas del 4 de mayo de 2006 (foja 129, causa penal 95/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que la A157 quedó sujeta a proceso por los delitos de lesiones, portación de arma prohibida y ultrajes, en el expediente penal 95/2006 (fojas 138 a 202, vuelta, causa penal 95/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de las corporaciones policíacas municipales y estatales, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio, en el Estado de México, conculcaron en perjuicio de la A157 los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 3 de mayo de 2006, fue detenida a las 07:30 horas, afuera del mercado “Belisario Domínguez”, sobre la calle de Fray Pedro de Gante, del poblado de Texcoco, Estado de México, por elementos de la Policía Municipal de Texcoco y de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM5, Subdirector Operativo Regional Pirámides con sede en Ecatepec, de la Agencia de Seguridad Estatal, Estado de México, quienes al asegurarla, se presume realizaron un operativo que fue dirigido por SPMT1, Director de la Policía Municipal de Texcoco y SPEM5. (foja 559 y 563, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenida por los elementos de la Policía Municipal de Texcoco, Estado de México y de la Agencia de Seguridad Estatal, así como durante su traslado al CEPRESO, las cuales fueron certificadas por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, practicado el 3 de mayo del presente año, a las 08:00 horas, por orden del SPEM16, que

conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, ante quien no cooperó en forma total para su exploración física. (foja 18, causa penal 95/2006); sin embargo, al ingresar al CEPRESO el 4 de mayo de 2006 a las 03:18 horas, el médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social adscrito a dicho Centro de Prevención, certificó que se encontró policontundida; lo cual se corroboró en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional y que se confirmó por peritos médicos de este Organismo Nacional el 6 de mayo de 2006 a las 20:30 horas, así como tres fotografías que muestran las lesiones que presentó. (expedientillo personal de la CNDH).

De la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se presume se cometieron actos de tortura, en contra de los agraviados, por lo cual, tomó bajo criterios de proporcionalidad 26 estudios, que se tratan de una muestra representativa, mas no limitativa, pues el estudio y documentación del resto de los casos, así como los mencionados, deberán ser investigados por las instituciones procuradoras de justicia federal y estatal; toda vez que durante un lapso aproximado de 4 (cuatro) horas en promedio, en que fueron trasladados de Texcoco y/o San Salvador Atenco, Estado de México, al Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito” en Almoloya de Juárez, de la misma entidad federativa, fueron víctimas de sufrimientos físicos, ya que fueron arrojados al piso, primero de la camioneta tipo pick up de la Agencia de Seguridad Estatal y después al de los autobuses en que fueron finalmente trasladados al citado penal; en ambos momentos, se colocó a las personas, una encima de otra, sin hacer distinción de sexo, edad, salud, condición física, etcétera.

Durante el trayecto, los agraviados fueron mantenidos agachados boca abajo con las manos en la cabeza, en una sola posición y, al realizar un mínimo movimiento eran golpeados con los pies y toletes en diversas partes del cuerpo, con mayor intención en la cabeza y tratándose de las mujeres, la agresión se enfocó principalmente en su busto y glúteos.

Aunado a lo anterior, se considera que también hubo agresión psicológica en contra de los agraviados, toda vez que los elementos policiacos responsables de su traslado y custodia les indicaban constantemente “que los matarían, que los echarían al canal, que los desaparecerían, que eso les pasaba por golpear a sus compañeros” y, al realizar un mínimo movimiento eran nuevamente golpeados; que en ocasiones, detenían la circulación de los autobuses y les reiteraban: “hasta aquí llegaron, aquí los vamos a tirar”, y al arribar al penal, los mantenían con la cabeza agachada y algunos tapada con su propia ropa, lugar en el que de nueva cuenta fueron agredidos a golpes.

El hecho que se menciona, en particular se acredita ante esta Comisión Nacional con el testimonio de la persona agredida, con la fe de lesiones, los exámenes y estudios que conforman el Manual Para la Investigación y Documentación Eficaces de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

(Protocolo de Estambul) de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, certificados médicos que le fueron practicados por personal de esta Comisión Nacional, así como por las propias certificaciones realizadas, aún cuando no siempre de manera detallada, precisa y verdadera, por peritos médico legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, y por el médico adscrito al Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito” en Almoloya de Juárez, de la misma entidad y, con las declaraciones de otras personas detenidas, las cuales no sólo corroboran la agresión a su integridad corporal, sino también por las lesiones cuyas características propias corresponde a la conducta adoptada por los servidores públicos que los detuvieron.

Cabe señalar, que al momento de ser detenida la A157 y presentada ante el SPEM9 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante, como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2006, lo que se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, quienes manifestaron que fueron obligadas a viajar en la posición de acostados en el pasillo del camión, con la cabeza cubierta, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición; que al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con los certificados médicos del estado físico en que se encontraba al llegar al CEPRESO.

Se presume que la A157 sufrió un robo por los elementos de la corporación policiaca encargados de detenerla, quienes, al decir de la quejosa, se llaman Margarita Juana Bernal y otra, tenía bordado su Persona agraviada en su uniforme que decía “N Hernández”, cuyas características físicas que recuerda que son de cara fina, por quienes fue despojada de su monedero que contenía la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M. N.), una cadena de oro con un dije, un reloj de titanio marca Citicen, un anillo de bodas y una herradura y una arracada de oro, todas de 14 kilates, sin derecho y sin su consentimiento, bienes que hasta el momento el Ministerio Público no ha acreditado se hayan puesto a su disposición junto con el detenido.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron a la A157 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y

rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TEX/AMOD/III/603/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) La A157 fue asegurada a las 07:30 horas de 3 de mayo de 2006 y puesta a disposición del SPEM9, iniciándose la averiguación previa TEX/AMOD/III/603/2006; en este sentido se advierte que el SPEM34, defensor de oficio correspondiente no atendió la defensa del caso desde el momento en que la detenida tuvo contacto con la autoridad investigadora. (foja 47 vuelta, causa penal 95/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

b) En la diligencia de 3 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial de la A157, el SPEM9, no señala la hora de inicio de la diligencia. (foja 47 vuelta, causa penal 95/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A158.

I. Datos generales

Persona agraviada: A158

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TEX/AMOD/III/603/2006

Delito (s) por los que se consignó: ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE, SECUESTRO EQUIPARADO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 95/2006

Delito (s): LESIONES, ULTRAJES Y PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendiente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva,

ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería- Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM9, por los delitos de lesiones, ultrajes y portación de arma prohibida (foja 8 vuelta y 9, de la causa penal 95/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TEX/AMOD/III/603/2006, del SPEM9, emitido a las 11:40 horas de 3 de mayo de 2006, en el cual el A158, es señalado como presunto responsable. (foja 8, causa penal 95/2006).

3. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM9, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la persona retenida. (foja 8, causa penal 95/2006).

4. Oficio número 21321A000/1879/2006, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el Subprocurador Regional de Toluca, Estado de México, recibido a las 04:05 horas de 4 del mismo mes, en el CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A158, en calidad de detenido. (foja 76, causa penal 95/2006).

5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 3 de mayo de 2006, practicado al A158, a las 08:20 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TEX/AMOD/III/603/2006 (foja 19, 95/2006).

6. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 11:10 horas por un perito médico de la Dirección General de Prevención y

Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del A158, de la CNDH).

7. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2006, elaborada a las 11:15 horas por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en las que consta la declaración rendida por el A158.

8. Certificado médico de lesiones del A158, elaborado por perito médico de esta Comisión Nacional, a las 22:40 horas de 4 de mayo de 2006, así como siete fotografías que muestran las lesiones que presentó.

9. La averiguación previa TEX/AMOD/III/603/2006 que inició el SPEM9, el 3 de mayo de 2006.

10. La causa penal 95/2006, que se instruye al A158 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 3 de mayo de 2006, el A158, fue detenido a las 07:30 horas y puesto a disposición del SPEM9, quien inició la averiguación previa TEX/AMOD/III/603/2006, por la posible comisión de los delitos de lesiones, ultrajes y portación de arma prohibida. Mediante oficio 21321A000/1879/2006, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el Subprocurador Regional de Toluca, Estado de México, recibido a las 04:05 horas de 4 del mismo mes, en el CEPRESO, se solicita el ingreso del A158, en calidad de detenido. El 3 de mayo de 2006 se le tomó su declaración ministerial (foja 48, causa penal 95/2006) y el 4 del mismo mes y año fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, (foja 78, causa penal 95/2006), donde rindió su declaración preparatoria a las 19:30 horas del 4 de mayo de 2006 (foja 126, causa penal 95/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A158 quedó sujeto a proceso por los delitos de lesiones, portación de arma prohibida y ultrajes, en el expediente penal 95/2006 (fojas 138 a 202, vuelta, causa penal 95/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de las corporaciones policíacas municipales y estatales, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio, en el Estado de México, conculcaron en perjuicio del A158, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 3 de mayo de 2006, fue detenido a las 07:30 horas, afuera del mercado “Belisario Domínguez”, sobre la calle de Fray Pedro de Gante, del poblado de Texcoco, Estado de México, por elementos de la Policía Municipal de Texcoco y de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM5, Subdirector Operativo Regional Pirámides con sede en Ecatepec, de la Agencia de Seguridad Estatal, Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un operativo que fue dirigido por SPMT1, Director de la Policía Municipal de Texcoco y SPEM5. (foja 559 y 563, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, así como durante su traslado al CEPRESO, las cuales fueron certificadas el 4 de mayo de 2006 a las 11:10 horas por el médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social adscrito a dicho CEPRESO, así como por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, practicado el 4 de mayo del presente año, a las 22:40 horas, por orden del SPEM9, agente del Ministerio Público que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia; que consisten en edema en región lumbar sobre línea media posterior, excoriación en rodilla izquierda, refiere dolor en columna lumbar, así como en cresta ilíaca derecha, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no requieren hospitalización. (foja 19, causa penal 95/2006); como se corroboró en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional y que se confirmó por peritos médicos de la misma Institución el 4 de mayo de 2006 a las 22:40 horas, así como siete fotografías que muestran las lesiones que presentó. (expedientillo personal de la CNDH).

De la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se presume se cometieron actos de tortura, en contra de los agraviados, por lo cual, tomó bajo criterios de proporcionalidad 26 estudios, que se tratan de una muestra representativa, mas no limitativa, pues el estudio y documentación del resto de los casos, así como los mencionados, deberán ser investigados por las instituciones procuradoras de justicia federal y estatal; toda vez que durante un lapso aproximado de 4 (cuatro) horas en promedio, en que fueron trasladados de Texcoco y/o San Salvador Atenco, Estado de México, al Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito” en Almoloya de Juárez, de la misma entidad federativa, fueron víctimas de sufrimientos físicos, ya que fueron arrojados al piso, primero de la camioneta tipo pick up de la Agencia de Seguridad Estatal y después al de los autobuses en que fueron finalmente trasladados al citado penal; en ambos momentos, se colocó a las personas, una encima de otra, sin hacer distinción de sexo, edad, salud, condición física, etcétera.

Durante el trayecto, los agraviados fueron mantenidos agachados boca abajo con las manos en la cabeza, en una sola posición y, al realizar un mínimo movimiento

eran golpeados con los pies y toletes en diversas partes del cuerpo, con mayor intención en la cabeza y tratándose de las mujeres, la agresión se enfocó principalmente en su busto y glúteos.

Aunado a lo anterior, se considera que también hubo agresión psicológica en contra de los agraviados, toda vez que los elementos policíacos responsables de su traslado y custodia les indicaban constantemente “que los matarían, que los echarían al canal, que los desaparecerían, que eso les pasaba por golpear a sus compañeros” y, al realizar un mínimo movimiento eran nuevamente golpeados; que en ocasiones, detenían la circulación de los autobuses y les reiteraban: “hasta aquí llegaron, aquí los vamos a tirar”, y al arribar al penal, los mantenían con la cabeza agachada y algunos tapada con su propia ropa, lugar en el que de nueva cuenta fueron agredidos a golpes.

El hecho que se menciona, en particular se acredita ante esta Comisión Nacional con el testimonio de la persona agredida, con la fe de lesiones, los exámenes y estudios que conforman el Manual Para la Investigación y Documentación Eficaces de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul) de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, certificados médicos que le fueron practicados por personal de esta Comisión Nacional, así como por las propias certificaciones realizadas, aún cuando no siempre de manera detallada, precisa y verdadera, por peritos médico legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, y por el médico adscrito al Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito” en Almoloya de Juárez, de la misma entidad y, con las declaraciones de otras personas detenidas, las cuales no sólo corroboran la agresión a su integridad corporal, sino también por las lesiones cuyas características propias corresponde a la conducta adoptada por los servidores públicos que los detuvieron.

Cabe señalar, que al momento de ser detenido el A158 y presentado ante el SPEM9 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante, como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2006, lo que se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, quienes manifestaron que fueron obligadas a viajar en la posición de acostados en el pasillo del camión, con la cabeza cubierta, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición; que al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con los certificados médicos del estado físico en que se encontraba al llegar al CEPRESO.

Se presume que el A158, sufrió un robo por los elementos de la corporación policíaca encargados de su detención, quienes lo despojaron de la cantidad de

\$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M. N.) y sus credenciales de identificación, sin derecho y sin su consentimiento, bienes que hasta el momento el Ministerio Público no ha acreditado se hayan puesto a su disposición junto con el detenido.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A158, al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TEX/AMOD/III/603/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A158 fue asegurado a las 07:30 horas de 3 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM9, iniciándose la averiguación previa TEX/AMOD/III/603/2006; en este sentido se advierte que el SPEM34, defensor de oficio correspondiente no atendió la defensa del caso desde el momento en que el detenido tuvo contacto con la autoridad investigadora. (fojas 48, causa penal 95/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

b) En la diligencia de 3 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A158, el SPEM9, no señala la hora de inicio de la diligencia. (foja 48, causa penal 95/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A159.

I. Datos generales

Persona agraviada: A159

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/332/2006

Delito (s): SECUESTRO EQUIPARADO Y LO QUE RESULTE

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, en el Municipio de Texcoco, Estado de México, a las 07:00 horas aproximadamente, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, aproximadamente a las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones policíacas mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, aproximadamente a las 17:00 horas de ese día, algunos elementos de las corporaciones ingresaron al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería- Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otros, privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, permitieran instalar sus puestos a los floricultores, exigencia que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionadas varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, logró la captura de 14 participantes que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la Agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos.(fojas 10 y 11, tomo I, de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería- Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Aproximadamente a las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34. (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia del SPEM7, policía adscrito a la Agencia de Seguridad Estatal, ante el SPEM19, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de secuestro equiparado y lo que resulte (fojas 2 a 4, tomo III, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, de SPEM19, Estado de México, emitido a las 11:30 horas de 4 de mayo de 2006, en el cual, el A159 es señalado como presunto responsable (foja 3, tomo III, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 4 de mayo de 2006, emitido por el SPEM19, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la A159. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

4. Oficio 21321A000/1879/06, de 4 de mayo de 2006, suscrito por SPEM23 Subprocurador Regional de Justicia en Toluca, Estado de México, recibido a las 11:50 horas, de la misma fecha, por la Secretaria General del CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A159 a ese centro. (foja 175, tomo III, causa penal 96/2006).

5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A159 a las 19:10 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 (foja 250, tomo III, causa penal 96/2006).

6. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 18:55 horas, por el perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del agraviado de la CNDH).

7. Actas circunstanciadas de 5 y 16 de mayo de 2006, elaborada a las 16:10 y 15:50 horas, respectivamente, por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el A159.

8. Certificado médico de lesiones del A159, de 5 de mayo de 2006, elaborado a las 16:00 horas por el perito médico de esta Comisión Nacional, en que constan tres fotografías en las que se aprecian las lesiones que presentó.

9. La averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 que integró el SPEM19, el 4 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A159 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 4 de mayo de 2006, el A159 fue detenido y puesto a disposición del SPEM19, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de la Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, quien inició la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, por la posible comisión de los delitos de secuestro y lo que resulte; así mismo, dicho servidor público ordenó su internamiento al CEPRESO, donde, en la fecha referida, se tomó su declaración ministerial (foja 343, tomo III, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año (foja 152, tomo IV, causa penal 96/2006), fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, lugar en el cual rindió su declaración preparatoria a las 08:03 horas de 8 de mayo de 2006 (foja 429, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que al A159 quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se presume que servidores públicos de corporaciones policíacas municipales, estatales y federales referidas, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio en el Estado de México; conculcaron en perjuicio del A159 los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 4 de mayo de 2006, el A159 fue detenido en una casa habitación del poblado de San Salvador Atenco, entre las 06:30 y las 08:30 horas, por elementos de la Policía Federal Preventiva y entregado a elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM1, Subdirector Operativo del Valle de Cuautitlán, Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un allanamiento de morada, elementos que se introdujeron arbitrariamente al DC2, como lo refiere en su informe el SPEM8 Jefe de la Región XX Texcoco, de 11 de mayo de 2006, de donde fue sustraído el A159, por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con el nombre de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio allanado o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por el SPF1 Comisario de la Policía Federal Preventiva, quien realizó “cateos” en diversos domicilios. (foja 568, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad al A159, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal, así como en su traslado al CEPRESO, según lo refiere en la entrevista que

sostuvo con personal de esta Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas por peritos médicos de este Organismo Nacional, así como las que constan en el certificado médico que le fue practicado el 4 de mayo del presente año a las 19:10 horas, expedido por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el interior del CEPRESO, ordenado por el SPEM19, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, consistentes en hematoma en región mastoidea izquierda, equimosis rojas en ambas regiones escapulares, cara anterior tercio medio de muslo derecho, y cara lateral tercio medio de muslo derecho, excoriación en cara anterior de rodilla derecha, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días, no ameritan hospitalización, (foja 250, tomo III, Causa penal 96/2006).

Desde su detención, puesta a disposición del SPEM19, y traslado al CEPRESO, se presume que el A159 fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, para obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica que comete quien intimida con producir un mal a una persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenido el A159 y presentado ante el SPEM19, y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional, y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron detenidas y trasladadas, consistente en llevarlos acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición y al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en las actas circunstanciadas elaboradas por personal de este Organismo Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A159 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto por un deber que les ordena la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en su artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto,

diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A159 fue asegurado aproximadamente entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM1, iniciándose la Averiguación Previa TOL/MD/II/332/2006; en este sentido, se advierte que no obstante que transcurrieron 4 horas desde la hora de aseguramiento hasta la puesta a disposición, el Representante Social no realizó desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de investigar la posible comisión de un ilícito, en atención a que no se observó el principio de inmediatez de la puesta a disposición del A159; posteriormente, no se hizo del conocimiento del órgano de fiscalización correspondiente dicha situación, por la posible comisión de una irregularidad administrativa. (fojas 2 y 6 a 7, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) El A159 fue asegurado aproximadamente entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM7, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; se advierte que el SPEM32, defensor de oficio correspondiente, no atendió la defensa del caso, desde el momento en que el detenido tuvo contacto con la autoridad investigadora. (foja 2, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México y artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

c) No obstante que el A159 fue asegurado a las 06:20 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM7, transcurrieron aproximadamente 8 horas para que esa Procuraduría le practicara

el certificado médico de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 2 y 250, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y artículo 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

d) En el acuerdo de 4 de mayo de 2006, en el que consta la retención material decretada por el SPEM19, al A159, no se señala la hora de inicio. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en que se decreta el acuerdo de detención real y material por la probable comisión del delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, suscrito por el SPEM19, no se establece la hora de inicio. (fojas 633 a 642, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) En las diligencias de 5 de mayo de 2006, en las que constan las declaraciones de los policías denunciantes, suscritas por los SPEM19, SPEM21 y SPEM22, agentes del Ministerio Público habilitados no se señala la hora de inicio. (fojas 437 a 458, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la

Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A160.

I. Datos generales

Persona agraviada: A160

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/332/2006

Delito (s): SECUESTRO EQUIPARADO Y LO QUE RESULTE

Juez Penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa Penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2

ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM19, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de secuestro equiparado y lo que resulte. (fojas 2 a 4, tomo III, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, del SPEM19, emitido a las 11:30 horas de 4 de mayo de 2006, en el cual, la A160 es señalada como presunta responsable. (foja 3, tomo III, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 4 de mayo de 2006, emitido por del SPEM19, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la A160. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

4. Oficio 21321A000/1879/06, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM23, Subprocurador Regional de Justicia en Toluca, Estado de México, recibido a las 11:50 horas, de la misma fecha, por la Secretaria General del CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso de la A160 a ese centro. (foja 175. tomo III, Causa penal 96/2006).

5. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 20:35 horas, por perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal de la agraviada de la CNDH).

6. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado a la A160 a las 21:15 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006. (foja 277, tomo III, causa penal 96/2006).

7. Certificado médico de lesiones de la A160, de 5 de mayo de 2006, elaborado por el perito médico de la Comisión Nacional, en que constan seis fotografías en las que se aprecian las lesiones que presentó.

8. Actas circunstanciadas de 5 y 24 de mayo, 1, 5 y 8 de junio, de 2006, elaboradas, la primera sin hora, las demás a las 18:45, 11:00 horas y las dos últimas sin hora, respectivamente, por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por la A160 y otras actuaciones.

9. La averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 que inició el SPEM19, el 4 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye a la A160 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación Jurídica

El 4 de mayo de 2006, la A160 y puesta a disposición del SPEM19, quien inició la indagatoria TOL/MD/III/332/2006, por la posible comisión de los delitos de

Secuestro equiparado y lo resulte, así mismo, dicho servidor público ordenó su internamiento al CEPRESO, donde, en la fecha referida, se tomó su declaración ministerial (foja 391, tomo III, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año (foja 152, tomo IV, causa penal 96/2006), fue consignada al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, lugar en el cual rindió su declaración preparatoria a las 07:55 horas de 8 de mayo de 2006. (foja 422, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que la A160, quedó sujeta a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006. (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de corporaciones policíacas municipales, estatales y federales referidas, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio en el Estado de México, conculcaron en perjuicio de la A160, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 4 de mayo de 2006, la A160 fue detenida en una casa habitación del poblado de San Salvador Atenco, entre las 06:30 y las 08:30 horas, por elementos de la Policía Federal Preventiva y entregada a elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM1, Subdirector Operativo del Valle de Cuautitlán, Estado de México, quienes al asegurarla, se presume realizaron un allanamiento de morada, ya que se introdujeron arbitrariamente a un domicilio “cateado”, como lo refiere en su informe el SPEM8 Jefe de la Región XX Texcoco, de 11 de mayo de 2006, de donde fue sustraída la A160 por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con la autorización de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio “cateado” o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por el SPF1 Comisario de la Policía Federal Preventiva, quien realizó “cateos” en algunos domicilios. (foja 568, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad a la A160, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenida por elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal, así como en su traslado al CEPRESO, según consta en el certificado médico que le fue practicado el mismo 4 de mayo del presente año a las 21:15 horas, expedido por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el interior del CEPRESO, ordenado por el SPEM19, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, consistentes en equimosis por contusión frontal derecha, edema por contusión parietotemporal izquierdas, equimosis por contusión en brazo derecho y por dígito presión en ambos brazos, equimosis por forcipresión axila izquierda, equimosis por contusión en brazo derecho, equimosis por forcipresión en escapular derecha, equimosis por contusión en ambos muslos, ambas rodillas, glúteo derecho y sacra, ambos lados y muslo izquierdo, lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días y no amerita hospitalización; así como lo refiere en la entrevista que sostuvo con personal de la Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas por peritos médicos de este Organismo Nacional. (foja 277, tomo III, causa penal 96/2006).

De la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se presume se cometieron actos de tortura, en contra de los agraviados, toda vez que durante un lapso aproximado de 4 (cuatro) horas en promedio, en que fueron trasladados de Texcoco y/o San Salvador Atenco, Estado de México, al Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito” en Almoloya de Juárez, de la misma entidad federativa, fueron víctimas de sufrimientos físicos, ya que fueron arrojados al piso, primero de la camioneta tipo pick up de la Agencia de Seguridad Estatal y después al de los autobuses en que fueron finalmente trasladados al citado penal; en ambos momentos, se colocó a las personas, una encima de otra, sin hacer distinción de sexo, edad, salud, condición física, etcétera.

Durante el trayecto, los agraviados fueron mantenidos agachados boca abajo con las manos en la cabeza, en una sola posición y, al realizar un mínimo movimiento eran golpeados con los pies y toletes en diversas partes del cuerpo, con mayor intención en la cabeza y tratándose de las mujeres, la agresión se enfocó principalmente en su busto y glúteos.

Aunado a lo anterior, se considera que también hubo agresión psicológica en contra de los agraviados, toda vez que los elementos policiacos responsables de su traslado y custodia les indicaban constantemente “que los matarían, que los echarían al canal, que los desaparecerían, que eso les pasaba por golpear a sus compañeros” y, al realizar un mínimo movimiento eran nuevamente golpeados; que en ocasiones, detenían la circulación de los autobuses y les reiteraban: “hasta aquí llegaron, aquí los vamos a tirar”, y al arribar al penal, los mantenían con la cabeza agachada y algunos tapada con su propia ropa, lugar en el que de nueva cuenta fueron agredidos a golpes.

El hecho que se menciona, en particular se acredita ante esta Comisión Nacional con el testimonio de la persona agredida, con la fe de lesiones, los exámenes y estudios que conforman el Manual Para la Investigación y Documentación Eficaces de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul) de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, certificados médicos que le fueron practicados por personal de esta Comisión Nacional, así como por las propias certificaciones realizadas, aún cuando no siempre de manera detallada, precisa y verdadera, por peritos médico legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, y por el médico adscrito al Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito” en Almoloya de Juárez, de la misma entidad y, con las declaraciones de otras personas detenidas, las cuales no sólo corroboran la agresión a su integridad corporal, sino también por las lesiones cuyas características propias corresponde a la conducta adoptada por los servidores públicos que los detuvieron.

Cabe señalar que al momento de ser detenida la A160 y presentada ante el SPEM19 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional, y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron detenidas y trasladadas, consistente en llevarlos acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición; que al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO.

Por lo que hace al abuso sexual, ilícito del que refiere la A160, fue objeto por elementos de la Policía Estatal que viajaban en el autobús custodiando a los detenidos en dirección al CEPRESO, al referir que en el trayecto, los policías la desvistieron, la manosearon en todo su cuerpo, le apretaban fuertemente con las manos sus senos y glúteos, al grado de que le dijeron los médicos que la revisaron que los tenía morados, situación que presume la afectación del bien jurídico tutelado como lo es la libertad sexual.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron a la A160, al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su

empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) La A160 fue asegurada entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesta a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por SPEM1, elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; se advierte que el defensor de oficio correspondiente, no atendió la defensa del caso, desde el momento en que la A160 tuvo contacto con la autoridad investigadora. (foja 2 tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México y artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

b) No obstante que la A160 fue asegurada entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesta a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, transcurrieron 10 horas para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico de lesiones y psicofísico, por conducto peritos médicos legistas. (fojas 2 y 277, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y artículo 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

c) En el acuerdo de 4 de mayo de 2006, en el que consta la retención material decretada por el SPEM19, a la A160, no se señala la hora de inicio. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

d) El 4 del mismo mes y año, el SPEM19, recabó la declaración ministerial de la A160, sin que se señalara hora de inicio. (foja 391, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En el acta de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial de la A160, que fue suscrita por el SPEM19, no se advierte intervención del SPEM27 defensor de oficio asignado. (foja 391, tomo III, causa penal 96/2006).

f) En el acuerdo de 4 de mayo de 2006, en el que consta la detención real y material por la probable comisión del delito de secuestro equiparado, suscrito por el SPEM19, a la A160, no se señala la hora de inicio. (fojas 633 a 642, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

g) En las diligencias de 5 de mayo de 2006, en las que constan las declaraciones de los policías denunciantes, suscritas por los SPEM19, SPEM21 y SPEM22 agentes del Ministerio Público habilitados, no se señala la hora de inicio. (fojas 437 a 458, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A161.

I. Datos generales

Persona agraviada: A161

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/332/2006

Delito (s): SECUESTRO EQUIPARADO Y LO QUE RESULTE

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM19, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de secuestro equiparado y lo que resulte. (fojas 2 a 4, tomo III, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, del SPEM19, emitido a las 11:30 horas de 4 de mayo de 2006, en el cual la A161, es señalada como presunta responsable. (foja 3, tomo III, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 4 de mayo de 2006, emitido por el SPEM19, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la A161. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

4. Oficio 21321A000/1879/06, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM23, Subprocurador Regional de Justicia en Toluca, Estado de México, recibido a las 11:50 horas, de la misma fecha, por la Secretaria General del CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso de la A161 a ese centro. (foja 175, tomo III, Causa penal 96/2006).

5. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 20:00 horas, por perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal de la agraviada de la CNDH).

6. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado a la A161 a las 21:30 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006. (foja 282, tomo III, causa penal 96/2006).

7. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2006, elaborada a las 22:00 horas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por la A161.

8. Certificado médico de lesiones de la A161, de 5 de mayo de 2006, elaborado por el perito médico de la Comisión Nacional, en el que obra una fotografía de la A161.

9. La averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 que inició el SPEM19, el 4 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye a la A161 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 4 de mayo de 2006, la A161 fue detenida y puesta a disposición del SPEM19, quien inició la indagatoria TOL/MD/III/332/2006, por la posible comisión de los delitos de secuestro y lo que resulte; así mismo, dicho servidor público ordenó su internamiento al CEPRESO, donde, en la fecha referida, se tomó su declaración ministerial (foja 313, tomo III, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año (foja 152, tomo IV, causa penal 96/2006), fue consignada al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, lugar

en el cual rindió su declaración preparatoria a las 09:18 horas de 8 de mayo de 2006. (foja 625, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que la A161 quedó sujeta a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006. (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de corporaciones policíacas municipales, estatales y federales referidas, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio en el Estado de México, conculcaron en perjuicio de la A161, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 4 de mayo de 2006, la A161, fue detenida en una calle del poblado de San Salvador Atenco, entre las 06:30 y las 08:30 horas, por elementos de la Policía Federal Preventiva y entregada a elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM1, Subdirector Operativo del Valle de Cuautitlán, Estado de México, quienes al asegurarla, se presume realizaron un operativo que fue dirigido por el SPF1 Comisario de la Policía Federal Preventiva, quien realizó “cateos” en 6 domicilios.(foja 568, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenida por los elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal, así como en su traslado al CEPRESO, según consta en el certificado médico que le fue practicado el mismo 4 de mayo del presente año a las 21:30 horas, expedido por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el interior del CEPRESO, ordenado por el SPEM19, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, consistentes en edema por contusión en región occipital media, equimosis por contusión en región escapular derecha, equimosis con las características de mordida humana en glándula mamaria derecha cuadrante superior externo, equimosis por contusión en glúteo izquierdo mitad superior, refiere dolor a los movimientos propios del cuello, se sugiere tomar radiografías, reportar eventualidades, equimosis por contusión en muslo izquierdo cara externa tercio proximal, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospitalización; lo refiere en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas por peritos médicos de este Organismo. (foja 282, tomo III, causa penal 96/2006).

Durante su detención, puesta a disposición del agente del SPEM19 y traslado al CEPRESO, se presume que la A161 fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica del pasivo, que comete quien intimida con producir un mal a dicha persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenida la A161 y presentada ante el SPEM19 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional, y que se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron detenidas y trasladadas, consistente en llevarlos acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición; que al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO.

Se presume que la A161 sufrió un robo por los elementos de la corporación policiaca encargados de trasladarla al CEPRESO en un camión, y durante el trayecto fue despojada de una esclava, un reloj, tres anillos, un par de aretes, \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M. N.), sin derecho y sin su consentimiento, artículos que hasta el momento el Ministerio Público no ha acreditado se hayan puesto a su disposición junto con la detenida.

Por lo que hace al abuso sexual, ilícito del que refiere la A161 fue objeto por elementos de la Policía Estatal que viajaban en el autobús custodiando a los detenidos en dirección al CEPRESO, al referir que en el trayecto, los policías la manosearon en todo su cuerpo, al grado de que recibió una mordida en la parte interna del seno derecho, situación que presume la afectación del bien jurídico tutelado como lo es la libertad sexual.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron a la A161, al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u

omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) La A161 fue asegurada entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesta a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, el SPEM1 iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; en este sentido, se advierte que no obstante que transcurrieron 4 horas desde la hora de aseguramiento hasta la puesta a disposición, el Representante Social no realizó desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de investigar la posible comisión de un ilícito, en atención a que no se observó el principio de inmediatez de la puesta a disposición de la A161; posteriormente, no se hizo del conocimiento del órgano de fiscalización correspondiente dicha situación, por la posible comisión de una irregularidad administrativa. (fojas 2 y 6 a 7, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) La A161 fue asegurada entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesta a disposición del agente del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por SPEM7, elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; se advierte que el SPEM30 defensor de oficio, no atendió la defensa del caso, desde el momento en que la A161 tuvo contacto con la autoridad investigadora. (foja 2 tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México y artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

c) No obstante que la A161 fue asegurada entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesta a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa

fecha, transcurrieron 10 horas para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 2 y 280, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y artículo 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

d) En el acuerdo de 4 de mayo de 2006, en el que consta la retención material decretada por el SPEM19, a la A161, no se señala la hora de inicio. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) El 4 del mismo mes y año, el SPEM19, recabó la declaración ministerial de la A161, sin que se señalara hora de inicio. (foja 313, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) En el acta de 4 de mayo de 2006, en que se decreta el acuerdo de detención real y material por la probable comisión del delito de secuestro equiparado, suscrito por el SPEM19, no se establece la hora de inicio. (fojas 633 a 642, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo

11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

g) En las diligencias de 5 de mayo de 2006, en las que constan las declaraciones de los policías denunciadores, suscritas por el SPEM19, SPEM21 y SPEM22 los agentes del Ministerio Público habilitados, no se señala la hora de inicio. (fojas 437 a 458, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A162.

I. Datos generales

Persona agraviada: A162

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/I/330/2006

Delito (s) por los que se consignó: ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE, SECUESTRO EQUIPARADO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del

mercado “Belisario Domínguez”; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policiacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policiacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policiacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM16, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lo que resulte (fojas 4 a 7, tomo II, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, del SPEM16, emitido a las 21:00 horas de 3 de mayo de 2006, en el cual el A162, es señalado como presunto responsable (foja 2 y 3, tomo II, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM16, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la persona retenida. (fojas 3 y 4, tomo II, causa penal 96/2006).

4. Oficio sin número, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, recibido a las 14:45 horas de 5 del mismo mes, en el CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A162, en calidad de detenido. (foja 377, tomo II, causa penal 96/2006).

5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A162, a las 04:30 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 (foja 114, tomo II, causa penal 96/2006).

6. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 04:50 horas, por un perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del A162, de la CNDH).

7. Acta circunstanciada de 4 de mayo de 2006, elaborada a las 17:30 horas por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el A162.

8. Certificado médico de lesiones del A162, elaborado por perito médico de esta Comisión Nacional, el 4 de mayo de 2006, elaborado por perito médico de esta

Comisión Nacional, así como siete fotografías que muestran las lesiones que presentó.

9. La averiguación previa TOL/MD/II/330/2006 que inició el SPEM16, el 3 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A162, en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 3 de mayo de 2006, el A162, fue detenido a las 17:00 horas y puesto a disposición del SPEM16, quien inició la averiguación previa TOL/MD/II/330/2006, por la posible comisión de los delitos de motín, ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lesiones, quien ordenó su internamiento al CEPRESO; el 6 (sic) de mayo de 2006, (debe decir 4 de mayo de 2006) se le tomó su declaración ministerial (foja 23, tomo II, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, (fojas 152, tomo IV, causa penal 96/2006), donde rindió su declaración preparatoria a las 01:00 horas del 8 de mayo de 2006 (foja 36, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A162, quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de las corporaciones policíacas municipales y estatales, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio, en el Estado de México, conculcaron en perjuicio del A162, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 3 de mayo de 2006, fue detenido en una casa habitación del poblado de Texcoco, Estado de México, a las 17:00 horas, por elementos de la Policía Municipal y de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM5, Subdirector Operativo Regional Pirámides con sede en Ecatepec de la Agencia de Seguridad Estatal en el Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un allanamiento de morada, elementos que se introdujeron arbitrariamente al domicilio ubicado en Manuel González número 5, colonia Centro en Texcoco, Estado de México, de donde fue sustraído el A162, por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito

expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con la autorización de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio “cateado” o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por SPMT1, Director de la Policía Municipal de Texcoco y SPEM5. (foja 559 y 563, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad al A162, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, así como durante su traslado al CEPRESO, las cuales fueron certificadas el 4 de mayo de 2006 a las 04:30 horas, por el médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social adscrito a dicho CEPRESO, así como por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, practicado el 4 de mayo del presente año, a las 04:30 horas, por orden del SPEM16, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia; que consisten en herida por contusión en región parietal izquierda, equimosis por contusión en región mamaria izquierda, contusiones múltiples en región escapular derecha e izquierda, hombro derecho, excoriación en ambas rodillas, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días y no amerita hospitalización (foja 114, tomo II, causa penal 96/2006); como se corroboró en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional y que se confirmó por peritos médicos de este Organismo Nacional el 4 de mayo de 2006. (expedientillo personal de la CNDH).

Durante su detención, puesta a disposición del SPEM16 y traslado al CEPRESO, se presume que el A162, fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica del pasivo, que comete quien intimida con producir un mal a dicha persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar, que al momento de ser detenido el A162 y presentado ante el SPEM16 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante, como lo manifestó a personal

de esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2006, lo que se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, quienes manifestaron que fueron obligadas a viajar en la posición de acostados en el pasillo del camión, con la cabeza cubierta, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición; que al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con los certificados médicos del estado físico en que se encontraba al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A162 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/II/330/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) No obstante que el A162 fue asegurado a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, transcurrieron 7 horas, para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico correspondiente de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 4 a 7 y 114, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

b) En la diligencia de 3 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de retención suscrito por el SPEM16, no se señala la hora de inicio, ni el lugar en que los detenidos quedaron a disposición de la Representación Social. (fojas 12 a 16, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

c) En el acuerdo de 3 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, en el que se señala que en cumplimiento al acuerdo anterior, se traslade a los presentados al CEPRESO para su debida custodia, no se establece la hora de inicio. (fojas 17 a 18, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

d) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A162, no se advierte que el SPEM17, agente del Ministerio Público le haya nombrado defensor de oficio, no obstante que declaró que no se encontraba asistido por persona de su confianza o abogado particular. (foja 23, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 145, fracción III, inciso b, del Código de procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b, fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de justicia del Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de justicia del Estado de México, que establece los principios esenciales que deben regir la actuación del Ministerio Público en la integración y determinación de averiguaciones previas.

e) En las declaraciones que contienen la ratificación de la puesta a disposición, el SPEM16, no señala la hora de inicio. (fojas 312 a 339, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la

Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A162, el SPEM17, no señala la hora de inicio de la diligencia. (foja 23, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A163.

I. Datos generales

Persona agraviada: A163

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/332/2006

Delito (s): SECUESTRO EQUIPARADO Y LO QUE RESULTE

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): EN LIBERTAD CON LAS RESERVAS DE LEY

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, aproximadamente a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un

enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policiacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policiacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policiacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad

Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM19, adscrito al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de secuestro equiparado y lo que resulte (fojas 2 a 4, tomo III, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, del SPEM19, emitido a las 11:30 horas de 4 de mayo de 2006, en el cual el A163, es señalado como presunto responsable (foja 3, tomo III, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 4 de mayo de 2006, emitido por el SPEM19, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico del A163. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

4. Oficio 21321A000/1879/06, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM23, Subprocurador Regional de Justicia en Toluca, Estado de México, recibido a las 11:50 horas, de la misma fecha, por la Secretaria General del CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A163, a ese centro. (foja 175, Tomo III, Causa penal 96/2006).

5. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 16:45 horas, por el perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del A163, de la CNDH).

6. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A163, a las 16:55 horas, por el perito médico legista adscrito al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 (foja 213, tomo III, causa penal 96/2006).

7. Acta circunstanciada de 6 de mayo de 2006, elaborada a las 14:45 horas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el A163.

8. Certificado médico de lesiones del A163, de 6 de mayo de 2006, elaborado a las 15:45 horas por el perito médico de esta Comisión Nacional, en que constan dos fotografías en las que se aprecian las lesiones que presentó.

9. La averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 que integró el SPEM19, el 4 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A163, en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 4 de mayo de 2006, el A163, fue detenido y puesto a disposición del SPEM19, quien inició la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, por la posible comisión de los delitos secuestro y lo que resulte; así mismo, dicho servidor público ordenó su internamiento al CEPRESO, donde, en la fecha referida, se le tomó su declaración ministerial (foja 359, tomo III, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año (foja 152, tomo IV, causa penal 96/2006), fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, lugar en el cual rindió su declaración preparatoria a las 08:31 horas de 8 de mayo de 2006 (foja 519, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de libertad al A163, por falta de elementos para procesar con reservas de ley por los delitos secuestro y lo que resulte; y delincuencia organizada, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de corporaciones policíacas municipales, estatales y federales referidas, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio en el Estado de México; conculcaron en perjuicio del A163, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 4 de mayo de 2006, fue detenido en una casa habitación del poblado de San Salvador Atenco, entre las 06:30 y las 08:30 horas, por elementos de la Policía Federal Preventiva y entregado a elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM1, Subdirector Operativo del Valle de Cuautitlán, Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un allanamiento de morada, ya que se introdujeron arbitrariamente al domicilio del DC2, de donde fue sacado por la fuerza, como lo refiere en su informe el Jefe de la Región XX Texcoco, de 11 de mayo de 2006, lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, ni con el nombre de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio allanado o por la propia autoridad en

caso de negarse, operativo que fue dirigido por el SPF1, Comisario de la Policía Federal Preventiva, quien realizó cateos en diferentes domicilios. (foja 568, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policiacos que intervinieron en el operativo correspondiente, privaron de la libertad al A163, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal, así como en su traslado al CEPRESO, según lo refiere en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas por peritos médicos de este Organismo Nacional, así como las que constan en el certificado médico que le fue practicado el mismo 4 de mayo del presente año a las 16:55 horas, expedido por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el interior del CEPRESO, ordenado por el SPEM19, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, consistentes en edema y equimosis pro contusión en parietal izquierdo y muslo izquierdo, lesiones que por su naturaleza, no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no amerita hospitalización. (foja 296, tomo III, causa penal 96/2006).

Desde su detención, puesta a disposición del agente del Ministerio Público y traslado al CEPRESO, se presume que la A163, fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, para obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica que comete quien intimida con producir un mal a una persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenido el A163, y presentado ante el SPEM19, y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional, y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, consistente en llevarlos acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición y al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en las actas

circunstanciadas elaboradas por personal de este Organismo Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO.

Se presume que el A163, sufrió un robo por los elementos de la corporación policiaca encargados de trasladarlo al CEPRESO en un camión, y durante el trayecto fue despojado de dos teléfonos celulares, un cargador y \$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 M. N.), sin derecho y sin su consentimiento, bienes que hasta el momento el Ministerio Público no ha acreditado se hayan puesto a su disposición junto con el A163.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A163, al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto por un deber que les ordena la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en su artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A163, fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM1, iniciándose la Averiguación Previa TOL/MD/III/332/2006; en este sentido, se advierte que no obstante que transcurrieron 4 horas desde la hora de aseguramiento hasta la puesta a disposición, el Representante Social no realizó desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de investigar la posible comisión de un ilícito, en atención a que no se observó el principio de inmediatez de la puesta a disposición del A163; posteriormente, no se hizo del conocimiento del órgano de fiscalización correspondiente dicha situación, por la posible comisión de una irregularidad administrativa. (fojas 2 y 6 a 7, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales

que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) El A163, fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el SPEM7, elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; se advierte que el SPEM32, defensor de oficio correspondiente, no atendió la defensa del caso, desde el momento en que el A163, tuvo contacto con la autoridad investigadora. (foja 2, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México y artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

c) No obstante que el A163, fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM7, transcurrieron aproximadamente 6 horas para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médicos legistas. (fojas 2 y 213, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y artículo 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

d) En el acuerdo de 4 de mayo de 2006, en el que consta la retención material decretada por el SPEM19, al A163, no se señala la hora de inicio. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en que se decreta el acuerdo de detención real y material por la probable comisión del delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, suscrito por el SPEM19, no se establece la hora de inicio. (fojas 633 a 642, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) El 4 del mismo mes y año, el SPEM19, recabó la declaración ministerial del A163, sin que se señalara hora de inicio. (foja 359, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

g) En las diligencias de 5 de mayo de 2006, en las que constan las declaraciones de los policías denunciantes, suscritas por los SPEM19, SPEM21 y SPEM22, no se señala la hora de inicio. (fojas 437 a 458, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A164.

I. Datos generales

Persona agraviada: A164

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/III/332/2006

Delito (s): SECUESTRO EQUIPARADO Y LO QUE RESULTE

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policiacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policiacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policiacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería- Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM19, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de secuestro equiparado y lo que resulte. (fojas 2 a 4, tomo III, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, del SPEM19, emitido a las 11:30 horas de 4 de mayo de 2006, en el cual la A164 es señalada como presunta responsable. (foja 3, tomo III, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 4 de mayo de 2006, emitido por el SPEM19, mediante el cual, se ordena dar fe del estado psicofísico de la A164. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

4. Oficio 21321A000/1879/06, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM23, Subprocurador Regional de Justicia en Toluca, Estado de México, recibido a las 11:50 horas, de la misma fecha, por la Secretaria General del CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso de la A164, a ese centro. (foja 175, tomo III, Causa penal 96/2006).

5. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 20:40 horas, por perito médico de la Dirección General de Prevención y

Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal de la agraviada de la CNDH).

6. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado a la A164, a las 21:45 horas, por el perito médico legista adscrito al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006. (foja 287, tomo III, causa penal 96/2006).

7. Certificado médico de lesiones de la A164, de 4 de mayo de 2006, elaborado por el perito médico de esta Comisión Nacional, en que consta 1 fotografía en la que se aprecia las lesiones que presentó.

8. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2006, elaborada a las 21:50 horas por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por la A164.

9. La averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 que inició el SPEM19, el 4 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye a la A164 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 4 de mayo de 2006, la A164, fue detenida y puesta a disposición del SPEM19, quien inició la indagatoria TOL/MD/III/332/2006, por la posible comisión de los delitos de secuestro y lo que resulte; así mismo, dicho servidor público ordenó su internamiento al CEPRESO, donde, en la fecha referida, se tomó su declaración ministerial (foja 323, tomo III, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año (foja 152, tomo IV, causa penal 96/2006), fue consignada al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, lugar en el cual rindió su declaración preparatoria a las 07:35 horas de 8 de mayo de 2006. (foja 414, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que la A164 quedó sujeta a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006. (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de corporaciones policíacas municipales, estatales y federales referidas, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la

Defensoría de Oficio en el Estado de México, conculcaron en perjuicio de la A164, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 4 de mayo de 2006, la A164, fue detenida en una casa habitación del poblado de San Salvador Atenco, a las 08:00 horas, por elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM1, Subdirector Operativo del Valle de Cuautitlán, Estado de México, quienes al asegurarla, se presume realizaron un allanamiento de morada, elementos que se introdujeron arbitrariamente al domicilio “allanado”, como lo refiere en su informe el SPEM8 Jefe de la Región XX Texcoco, de 11 de mayo de 2006, de donde fue sustraída la A164, por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con la autorización de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio “cateado” o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por el SPF1 Comisario de la Policía Federal Preventiva, quien realizó “cateos” en 6 domicilios.(foja 568, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia privaron de la libertad a la A164, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenida por los elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal, así como en su traslado al CEPRESO, según constan en el certificado médico que le fue practicado el mismo 4 de mayo del presente año a las 21:45 horas, expedido por perito médico legista adscrito al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el interior del CEPRESO, ordenado por el SPEM19, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, consistentes en equimosis por contusión en cara posterior de brazo izquierdo cara posterior tercio proximal, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospitalización; así como lo refiere en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas por peritos médicos de este Organismo. (Foja 287, Tomo III, Causa penal 96/2006).

Durante su detención, puesta a disposición del SPEM16 y traslado al CEPRESO, se presume que la A164, fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos

y lanzarlos al río y, en algunos casos, obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica del pasivo, que comete quien intimida con producir un mal a dicha persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenida la A164, y presentada ante el SPEM19 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional, y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron detenidas y trasladadas, consistente en llevarlos acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición; que al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron a la A164, al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) La A164, fue asegurada entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesta a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; en este sentido, se advierte que no obstante que transcurrieron 4 horas desde la hora de aseguramiento hasta la puesta a disposición, el Representante Social no realizó desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de investigar la posible comisión de un ilícito, en atención a que no se observó el principio de inmediatez de la puesta a disposición de la A164; posteriormente, no se hizo del conocimiento del órgano de fiscalización correspondiente dicha situación, por la posible

comisión de una irregularidad administrativa. (fojas 2 y 6 a 7, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) La A164, fue asegurada a las 7:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesta a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; se advierte que el SPEM31, no atendió la defensa del caso, desde el momento en que la A164, tuvo contacto con la autoridad investigadora. (foja 2 tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México y artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

c) No obstante que la A164, fue asegurada a las 07:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesta a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, transcurrieron 10 horas para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico correspondiente de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médicos legistas. (fojas 2 y 287, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y artículo 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

d) En el acuerdo de 4 de mayo de 2006, en el que consta la retención material decretada por el SPEM19, a la A164, no se señala la hora de inicio. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece

los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) El 4 del mismo mes y año, el SPEM19, recabó la declaración ministerial de la A164, sin que se señalara hora de inicio. (foja 323, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) En el acta de 4 de mayo de 2006, en que se decreta el acuerdo de detención real y material por la probable comisión del delito de secuestro, suscrito por el SPEM19, no se establece la hora de inicio. (fojas 633 a 642, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

g) En las diligencias de 5 de mayo de 2006, en las que constan las declaraciones de los policías denunciantes, suscritas por los SPEM19, SPEM21 y SPEM22 agentes del Ministerio Público habilitados, no se señala la hora de inicio. (fojas 437 a 458, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A165.

I. Datos generales

Persona agraviada: A165

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/I/330/2006

Delito (s) por los que se consignó: ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE, SECUESTRO EQUIPARADO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que

sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM16, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lo que resulte (fojas 4 a 7, tomo II, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/330/2006, del SPEM16, emitido a las 21:00 horas de 3 de mayo de 2006, en el cual el A165, es señalado como presunto responsable (foja 2 y 3, tomo II, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM16, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la persona retenida. (fojas 3 y 4, tomo II, causa penal 96/2006).

4. Oficio sin número, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, recibido a las 14:45 horas de 5 del mismo mes, en el CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A165, en calidad de detenido. (foja 377, tomo II, causa penal 96/2006).

5. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 02:22 horas por un perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del A165, de la CNDH).

6. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A165, a las 03:12 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 (foja 134, tomo II, causa penal 96/2006).

7. Acta circunstanciada de 4 de mayo de 2006, elaborada por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el A165.

8. Certificado médico de lesiones del A165, elaborado por perito médico de esta Comisión Nacional, a las 19:30 horas de 5 de mayo de 2006, así como trece fotografías que muestran las lesiones que presentó.

9. La averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 que inició el SPEM16, el 3 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A165 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 3 de mayo de 2006, el A165, fue detenido a las 17:00 horas y puesto a disposición del SPEM16, quien inició la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, por la posible comisión de los delitos de motín, ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lesiones, quien ordenó su internamiento al CEPRESO; el 4 de mayo de 2006 se le tomó su declaración ministerial (foja 33, tomo II, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, (fojas 152, tomo IV, causa penal 96/2006), donde rindió su

declaración preparatoria a las 03:15 horas del 8 de mayo de 2006 (foja 185, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A165, quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de las corporaciones policíacas municipales y estatales, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio, en el Estado de México, conculcaron en perjuicio del A165, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 3 de mayo de 2006, fue detenido en una casa habitación del poblado de Texcoco, Estado de México, a las 17:00 horas, por elementos de la Policía Municipal y de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM5, Subdirector Operativo Regional Pirámides con sede en Ecatepec de la Agencia de Seguridad Estatal en el Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un allanamiento de morada, elementos que se introdujeron arbitrariamente al domicilio ubicado en Manuel González número 5, colonia Centro en Texcoco, Estado de México, de donde fue sustraído el A165, por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con la autorización de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio “cateado” o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por SPMT1, Director de la Policía Municipal de Texcoco y SPEM5. (foja 559 y 563, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad al A165, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, así como durante su traslado al CEPRESO, las cuales fueron certificadas el 4 de mayo de 2006 por el médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social adscrito a dicho CEPRESO, así como por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de

Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, practicado el 4 de mayo del presente año, a las 03:12 horas, por orden del SPEM16, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia; que consisten en equimosis en región occipital izquierda, labio inferior, con excoriaciones en regiones escapulares interescapular, subescapulares y lumbares bilaterales, equimosis en hombro izquierdo, brazo izquierdo, pectoral izquierdo, hemotórax derecho, región lumbar lateral izquierda, epigastrio, falange proximal dedo mediano de mano derecha y falange distal dedo meñique mano izquierda, excoriaciones pierna derecha y pierna izquierda, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospitalización, no dejan cicatriz en cara, (foja 134, tomo II, causa penal 96/2006); como se corroboró en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional y que se confirmó por peritos médicos de este Organismo Nacional el 5 de mayo de 2006 a las 19:30 horas. (expedientillo personal de la CNDH).

Durante su detención, puesta a disposición del SPEM16 y traslado al CEPRESO, se presume que el A165, fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica del pasivo, que comete quien intimida con producir un mal a dicha persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar, que al momento de ser detenido el A165 y presentado ante el SPEM16 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante, como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2006, lo que se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, quienes manifestaron que fueron obligadas a viajar en la posición de acostados en el pasillo del camión, con la cabeza cubierta, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición; que al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con los certificados médicos del estado físico en que se encontraba al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A165 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el

servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/II/330/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A165, fue asegurado a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/330/2006; en este sentido se advierte que el SPEM14, defensor de oficio correspondiente no atendió la defensa del caso desde el momento en que el detenido tuvo contacto con la autoridad investigadora. (fojas 4 a 7, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

b) No obstante que el A165, fue asegurado a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, transcurrieron 6 horas, para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico correspondiente de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 4 a 7 y 134, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

c) En la diligencia de 3 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de retención suscrito por el SPEM16, no se señala la hora de inicio, ni el lugar en que los detenidos quedaron a disposición de la Representación Social. (fojas 12 a 16, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece

los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

d) En el acuerdo de 3 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, en el que se señala que en cumplimiento al acuerdo anterior, se traslade a los presentados al CEPRESO para su debida custodia, no se establece la hora de inicio. (fojas 17 a 18, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En las declaraciones que contienen la ratificación de la puesta a disposición, el SPEM16, no señala la hora de inicio. (fojas 312 a 339, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A165, el SPEM14, agente del Ministerio Público no señala la hora de inicio de la diligencia. (foja 31, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A166.

I. Datos generales

Persona agraviada: A166

Nacionalidad MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/332/2006

Delito (s): SECUESTRO EQUIPARADO Y LO QUE RESULTE

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, en el Municipio de Texcoco, Estado de México, a las 07:00 horas aproximadamente, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, aproximadamente a las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones policíacas mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, aproximadamente a las 17:00 horas de ese día, algunos elementos de las corporaciones ingresaron al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería- Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otros, privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, permitieran instalar sus puestos a los floricultores, exigencia que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionadas varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, logró la captura de 14 participantes que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la Agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos.(fojas 10 y 11, tomo I, de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería- Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Aproximadamente a las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34. (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia del SPEM7, Policía adscrito a la Agencia de Seguridad Estatal, ante el SPEM19, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de secuestro equiparado y lo que resulte (fojas 2 a 4, tomo III, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, del SPEM19, Representante Social adscrito al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, emitido a las 11:30 horas de 4 de mayo de 2006, en el cual, el A166, es señalado como presunto responsable (foja 3, tomo III, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 4 de mayo de 2006, emitido por el SPEM19, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Segunda de Detenidos en Toluca, Estado de México, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la A66. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

4. Oficio 21321A000/1879/06, de 4 de mayo de 2006, suscrito por

SPEM23, Subprocurador Regional de Justicia en Toluca, Estado de México, recibido a las 11:50 horas, de la misma fecha, por la Secretaria General del CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A166, a ese centro. (foja 175, tomo III, causa penal 96/2006).

5. Causa penal 96/2006).Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A166, a las 20:30 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 (foja 268, tomo III, causa penal 96/2006).

6. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 13:25 horas, por el perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del agraviado de la CNDH).

7. Dos actas circunstanciadas de 5 de mayo de 2006, elaboradas a las 12:40 y 14:10 horas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el A166.

8. Certificado médico de lesiones del A166, de 5 de mayo de 2006, elaborado a las 10:45 horas por el perito médico de esta Comisión Nacional, en que constan dieciséis fotografías en las que se aprecian las lesiones que presentó.

9. La averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 que integró el SPEM19, el 4 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A166 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 4 de mayo de 2006, el A166, fue detenido y puesto a disposición del SPEM19, quien inició la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, por la posible comisión de los delitos de secuestro y lo que resulte; así mismo, dicho servidor público ordenó su internamiento al CEPRESO, donde, en la fecha referida, se tomó su declaración ministerial (foja 362, tomo III, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año (foja 152, tomo IV, causa penal 96/2006), fue consignado al Juzgado

Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, lugar en el cual rindió su declaración preparatoria a las 08:20 horas de 8 de mayo de 2006. (foja 511, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A166, quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se presume que servidores públicos de corporaciones policíacas municipales, estatales y federales referidas, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio en el Estado de México; conculcaron en perjuicio del A166 los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 4 de mayo de 2006, el A166, fue detenido en una calle del poblado de San Salvador Atenco, entre las 06:30 y las 08:30 horas, por elementos de la Policía Federal Preventiva y entregado a elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM1, Subdirector Operativo del Valle de Cuautitlán, Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un operativo que fue dirigido por el Comisario SPF1, servidor público de la Policía Federal Preventiva, quien además, realizó “cateos” en DC1, DC2, DC3, DC4, DC5 y DC6. (foja 568, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad al A166, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito, en los hechos sucedidos el 3 y 4 de mayo de 2006 en Texcoco y en San Salvador Atenco, Estado de México.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal, así como en su traslado al CEPRESO, según lo refiere en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas por peritos médicos de este Organismo Nacional, así como las que constan en el certificado médico que le fue practicado el mismo 4 de mayo del presente año a las 20:30 horas, expedido por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el interior del CEPRESO, ordenado por el SPEM19, agente del Ministerio Público que conoció de la indagatoria a que se ha

hecho referencia, consistentes en aparato de yeso en antebrazo y mano derecha, encamado en área de hospitalización del Centro de Readaptación Social de Santiaguito, Almoloya de Juárez, lesiones de tres heridas contusas suturadas en temporal izquierda por centro del anterior, y en región frontoparietal a la izquierda de línea media, equimosis por contusión rectangulares por contusión en escapular, infraescapular y dorso lumbar derechas, excoriación por fricción pierna izquierda tercio medio superior cara anterior, equimosis por contusión flaco derecho y cresta ilíaca derecha. Se tiene a la vista estudio radiográficos del examinado, de antebrazo y mano derecha antero posterior y lateral donde se aprecia trazo de fractura cubito carpiana; se sugiere tomografía de cráneo y tórax, estudios radiográficos para descartar alteración óseofuncional, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días, sí ameritan hospitalización. (foja 268, tomo III, causa penal 96/2006).

Desde su detención, puesta a disposición del SPEM19, y traslado al CEPRESO, se presume que la A166, fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, para obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica que comete quien intimida con producir un mal a una persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenido el A166, y presentado ante el SPEM19, y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional, y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron detenidas y trasladadas, consistente en llevarlos acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición y al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en las actas circunstanciadas elaboradas por personal de este Organismo Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO.

Se presume que el A166, sufrió un robo por los elementos de la corporación policiaca encargados de trasladarlo al CEPRESO en un camión, y durante el trayecto fue despojado de un teléfono celular y \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M. N.), sin derecho y sin su consentimiento, bienes que hasta el momento el Ministerio Público no ha acreditado se hayan puesto a su disposición junto con el A166.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A166 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto por un deber que les ordena la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en su artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A166, fue asegurado aproximadamente entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM1, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; en este sentido, se advierte que no obstante que transcurrieron 4 horas desde la hora de aseguramiento hasta la puesta a disposición, el SPEM19, no realizó desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de investigar la posible comisión de un ilícito, en atención a que no se observó el principio de inmediatez de la puesta a disposición del A166; posteriormente, no se hizo del conocimiento del órgano de fiscalización correspondiente dicha situación, por la posible comisión de una irregularidad administrativa. (fojas 2 y 6 a 7, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) El A166, fue asegurado aproximadamente entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM7, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; se advierte que el SPEM27, defensor de oficio correspondiente, no atendió la defensa del caso, desde el momento en que el A166 tuvo contacto con la autoridad investigadora. (foja 2, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México y artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

c) No obstante que el A166, fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM7, transcurrieron aproximadamente 9 horas para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 2 y 296, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y artículo 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

d) En el acuerdo de 4 de mayo de 2006, en el que consta la retención material decretada por el SPEM19, al A166, no se señala la hora de inicio. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en que se decreta el acuerdo de detención real y material por la probable comisión del delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, suscrito por el SPEM19, no se establece la hora de inicio. (fojas 633 a 642, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) El 4 del mismo mes y año, el SPEM19, recabó la declaración ministerial del A166, sin que se señalara hora de inicio. (foja 362, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

g) En las diligencias de 5 de mayo de 2006, en las que constan las declaraciones de los policías denunciantes, suscritas por los SPEM19, SPEM21 y SPEM22, agentes del Ministerio Público habilitados, no se señala la hora de inicio. (fojas 437 a 458, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A167.

I. Datos generales.

Persona agraviada: A167

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/332/2006

Delito (s): SECUESTRO EQUIPARADO Y LO QUE RESULTE

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, en el Municipio de Texcoco, Estado de México, a las 07:00 horas aproximadamente, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado “Belisario Domínguez”; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, aproximadamente a las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones policíacas mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, aproximadamente a las 17:00 horas de ese día, algunos elementos de las corporaciones ingresaron al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería- Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otros, privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, permitieran instalar sus puestos a los floricultores, exigencia que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería- Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionadas varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, logró la captura de 14 participantes que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la Agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos.(fojas 10 y 11, tomo I, de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería- Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Aproximadamente a las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su

libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34. (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia del SPEM7, Policía adscrito a la Agencia de Seguridad Estatal, ante el SPEM19, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de secuestro equiparado y lo que resulte (fojas 2 a 4, tomo III, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, del SPEM19, emitido a las 11:30 horas de 4 de mayo de 2006, en el cual, el A167 es señalado como presunto responsable (foja 3, tomo III, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 4 de mayo de 2006, emitido por el SPEM19, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la A167. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

4. Oficio 21321A000/1879/06, de 4 de mayo de 2006, suscrito por SPEM 23 Subprocurador Regional de Justicia en Toluca, Estado de México, recibido a las 11:50 horas, de la misma fecha, por la Secretaria General del CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A167, a ese centro. (foja 175, tomo III, causa penal 96/2006).

5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A167, a las 19:10 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 (foja 251, tomo III, causa penal 96/2006).

6. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 18:55 horas, por el perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del agraviado de la CNDH).

7. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2006, elaborada a las 14:30 horas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el A167.

8. Certificado médico de lesiones del A167, de 5 de mayo de 2006, elaborado a las 16:30 horas por el perito médico de esta Comisión Nacional, en que consta 1 fotografía que corresponde al agraviado.

9. La averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 que integró el SPEM19, el 4 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A167, en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 4 de mayo de 2006, el A167 fue detenido y puesto a disposición del SPEM19, quien inició la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, por la posible comisión de los delitos de secuestro y delincuencia organizada; así mismo, dicho servidor público ordenó su internamiento al CEPRESO, donde, en la fecha referida, se tomó su declaración ministerial (foja 345, tomo III, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año (foja 152, tomo IV, causa penal 96/2006), fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, lugar en el cual rindió su declaración preparatoria a las 10:02 horas de 8 de mayo de 2006 (foja 691, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A167, quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se presume que servidores públicos de corporaciones policíacas municipales, estatales y federales referidas, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio en el Estado de México; conculcaron en perjuicio del A167, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 4 de mayo de 2006, el A167, fue detenido en una calle del poblado de San Salvador Atenco, entre las 06:30 y las 08:30 horas, por elementos de la Policía Federal Preventiva y entregado a elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM1, Subdirector Operativo del Valle de Cuautitlán, Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un

operativo que fue dirigido por el SPF1 Comisario de la Policía Federal Preventiva, quien realizó “cateos” en diferentes domicilios. (foja 568, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

Desde su detención, puesta a disposición del SPEM19, y traslado al CEPRESO, se presume que el A167, fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, para obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica que comete quien intimida con producir un mal a una persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenido el A167, y presentado ante el SPEM19, y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional, y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron detenidas y trasladadas, consistente en llevarlos acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición y al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en las actas circunstanciadas elaboradas por personal de este Organismo Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A167, al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto por un deber que les ordena la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en su artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A167, fue asegurado aproximadamente entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa

fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM1, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; en este sentido, se advierte que no obstante que transcurrieron 4 horas desde la hora de aseguramiento hasta la puesta a disposición, no realizó desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de investigar la posible comisión de un ilícito, en atención a que no se observó el principio de inmediatez de la puesta a disposición del A167; posteriormente, no se hizo del conocimiento del órgano de fiscalización correspondiente dicha situación, por la posible comisión de una irregularidad administrativa. (fojas 2 y 6 a 7, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) El A167, fue asegurado aproximadamente entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM7, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; se advierte que el SPEM32, defensor de oficio correspondiente, no atendió la defensa del caso, desde el momento en que el A167, tuvo contacto con la autoridad investigadora. (foja 2, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México y artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

c) No obstante que el A167, fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM7, transcurrieron aproximadamente 8 horas para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 2 y 251, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y artículo 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

d) En el acuerdo de 4 de mayo de 2006, en el que consta la retención material decretada por el SPEM19, al A167, no se señala la hora de inicio. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en que se decreta el acuerdo de detención real y material por la probable comisión del delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, suscrito por el SPEM19, no se establece la hora de inicio. (fojas 633 a 642, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) El 4 del mismo mes y año, el agente del Ministerio Público, recabó la declaración ministerial del A167, sin que se señalara hora de inicio. (foja 345, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

g) En las diligencias de 5 de mayo de 2006, en las que constan las declaraciones de los policías denunciantes, suscritas por los SPEM19, SPEM21 Y SPEM22 agentes del Ministerio Público adscritos al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, no se señala la hora de inicio. (fojas 437 a 458, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A168.

I. Datos generales

Persona agraviada: A168

Nacionalidad MEXICANA

Averiguación previa: TEX/AMOD/II/606/2006

Delito (s): LESIONES, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y LO QUE RESULTE

Autoridad: CONSEJO DE MENORES DEL ESTADO DE MÉXICO

Expediente: CM/565/2006

Infracciones: SECUESTRO EQUIPARADO

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendiente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM9 agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, por los delitos de lesiones, privación ilegal de libertad y lo que resulte. (fojas 11 y 12, vuelta, tomo I, de la causa penal 96/2006).
2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006, del SPEM9, emitido a las 17:30 horas del 3 de mayo de 2006, en el cual el A168, es señalado como presunto responsable. (foja 10 y 10 vuelta, tomo I, causa penal 96/2006).
3. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM9, mediante el cual ordena dar fe del estado psicofísico de la persona retenida. (foja 10, vuelta, tomo I, causa penal 96/2006).
4. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM9, mediante el cual se ordena el traslado del A168, a la ciudad de Toluca, Estado de México. (foja 59, tomo I, causa penal 96/2006).
5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 3 de mayo de 2006, practicado al A168, a las 19:40 horas, por el perito médico legista adscrito al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006. (foja 30, tomo I, causa penal 96/2006).
6. Oficio 21321A000/1880/2006 de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM23, Subprocurador Regional de Justicia de Toluca, Estado de México, mediante el cual se solicita el ingreso del A168, al CEPRESO, y su permanencia en el interior del área de seguridad, en calidad de depósito, para su cuidado y custodia, diverso recibido a las 04:05 horas, de la misma fecha. (foja 67, tomo I, causa penal 96/2006).
7. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 11:00 horas, por servidor público adscrito a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del A168 de la CNDH).
8. Oficio 213200001-430-2006, de 5 de mayo de 2006, mediante el cual el SPEM10, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de la Agencia Modelo en Toluca, Estado de México, pone a disposición del Presidente del Consejo de Menores del Estado de México, al A168. (foja 2, tomo III, anexo 8 del expediente 2006/2109/2/Q).
9. Acta circunstanciada de 6 de mayo de 2006, elaborada por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el A168.

10. Certificado médico de lesiones del A168, de 6 de mayo de 2006, elaborado por perito de esta Comisión Nacional, en que constan cuatro fotografías en las que se aprecian las lesiones que presentó.

11. La averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006 que inició el SPEM9, el 3 de mayo de 2006.

12. Expediente CM/565/2006, que se instruyó al A168, ante el Consejo de Menores del Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 3 de mayo de 2006, el A168, fue detenido y puesto a disposición del SPEM9, quien inició la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006, por la posible comisión de los delitos de lesiones, privación ilegal de la libertad y lo que resulte; indagatoria que fue enviada al SPEM11, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Toluca, Estado de México, quien ordenó su internamiento en el Centro Preventivo y de Readaptación Social en Almoloya de Juárez, Estado de México (CEPRESO), y el 4 del mismo mes y año, el SPEM13, agente del ministerio Público adscrito al Segundo Turno de la agencia Central en Toluca, Estado de México, le tomó su declaración ministerial (foja 247, tomo I, causa penal 96/2006), y el 5 del mes y año referidos, fue puesto a disposición del Consejo de Menores del Estado de México (foja 2, tomo III, anexo VIII, expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q), donde rindió su declaración inicial a las 13:30 horas. (foja 244, tomo III, anexo VIII, expediente de la CNDH 2006/2109/2/Q).

El 8 de mayo de 2006, a las 09:00 horas, se dictó Resolución Técnico-Jurídica, decretándose que el A168, quedaba sujeto a procedimiento por su probable participación en la conducta antisocial de secuestro equiparado (fojas 26 a 38, tomo menores, anexo 7).

El 29 de mayo de 2006, a las 16:00 horas, el Consejo de Menores del Estado de México, emitió Resolución definitiva en el expediente CM/565/2006, decretando que el A168, no es responsable de la conducta antisocial de secuestro equiparado por la que se siguió el sumario referido, ordenando su total y absoluta libertad, bajo la más estricta responsabilidad de sus padres. (fojas 437 a 450, tomo III, anexo 8, expediente 2006/2109/2/Q).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de corporaciones policíacas municipales, estatales y federales, así como de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, del Instituto de la Defensoría de Oficio en el Estado de México conculcaron en

perjuicio del A168, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y de la Policía Federal Preventiva, así como en su traslado al CEPRESO, según consta en el certificado médico que le fue practicado el mismo 3 de mayo del presente año, a las 19:40 horas, expedido por el perito médico legista adscrito al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, ordenado por el SPEM9, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, consistentes en equimosis violacea de dos por cinco centímetros, localizada en región escapular izquierda, equimosis violacea de dos por dos centímetros de dimensión, localizada en cara anterior tercio medio de pierna izquierda, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no requieren hospitalización; así como lo refiere en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas por peritos médicos de este Organismo Nacional. (foja 30, tomo I, causa penal 96/2006).

Durante su detención, puesta a disposición del SPEM16 y traslado al CEPRESO, se presume que el A168, fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica del pasivo, que comete quien intimida con producir un mal a dicha persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenido el A168, fue presentado ante el SPEM9, posteriormente, lo trasladaron a bordo de un autobús, ante el SPEM11, trayecto en que, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante, como lo manifestó a esta Comisión Nacional, y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, consistiendo en ser llevados acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, siendo obligados a permanecer en una posición; que al moverse, eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A168 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función

pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A168, fue asegurado a las 13:30 horas de 3 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM9, a las 17:00 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006; en este sentido, se advierte que no obstante que transcurrieron 3 horas y media desde la hora de aseguramiento hasta la puesta a disposición, el SPEM9 referido, no realizó desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de investigar la posible comisión de un ilícito, ya que no se observó el principio de inmediatez para la puesta a disposición del detenido; posteriormente, no se hizo del conocimiento del órgano de fiscalización correspondiente dicha situación, por la posible comisión de una irregularidad administrativa. (foja 11, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 1, párrafos primero y tercero; 4, párrafo sexto; 14, párrafo segundo; 20 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, 45, 46 y 47, de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; 100; 145, fracción III; 416 y 417, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b), fracciones X y XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; 37, de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México; 9, fracción II, inciso g) y 10, de la Ley para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de México; 10, fracciones II, VII y XIV; 13 fracción I y 14, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) El A168, fue asegurado a las 13:30 horas de 3 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM9, a las 17:00 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006; en este sentido, se advierte que el defensor de oficio no atendió la defensa del caso, desde el momento en que el

detenido tuvo contacto con la autoridad investigadora, dejando con ello de asesorarlo para que no se le inculpara al momento de rendir su declaración ministerial, o bien, que el agente del Ministerio Público lo indujera a inculparse. (foja 247, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 1, párrafos primero y tercero; 4, párrafo sexto; 14, párrafo segundo; 20 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, 45, 46 y 47, de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; 100; 145, fracción III; 416 y 417, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b), fracciones X y XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; 37, de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México; 9, fracción II, inciso g) y 10, de la Ley para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de México; 10, fracciones II, VII y XIV; 13 fracción I y 14, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México.

c) El 4 del mismo mes y año, el A168, sin razón legal alguna, nuevamente fue puesto a disposición del SPEM10, por el SPEM3 y el SPEM4, elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, en esa entidad.

Normatividad violada: artículos 1, párrafos primero y tercero; 4, párrafo sexto; 14, párrafo segundo; 20 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, 45, 46 y 47, de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; 100; 145, fracción III; 416 y 417, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b), fracciones X y XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; 37, de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México; 9, Fracción II, inciso g) y 10, de la Ley para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

d) En las actuaciones ministeriales que contienen las declaraciones que se refieren a “la segunda puesta a disposición”, no se señala la hora de inicio. (fojas 187 y 190, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de

Justicia del Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) El SPEM9, a las 18:20 horas del 3 de mayo de 2006, hizo constar que se agregaban a la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006, 14 Certificados Médicos “suscritos y firmados” por el SPEM35, perito médico legista adscrito al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, entre los que se encontraba el del A168, siendo que solo efectuó 12 exámenes, y los restantes fueron realizados por diverso perito médico. (fojas 16, vuelta, 17 y 19 a 31, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) Relación de certificados médicos con hora de realización, en la que se advierte la brevedad de la revisión médica.

1.	A196	16:00 horas
2.	A59	17:00 horas
3.	A76	17:15 horas
4.	A9	17:35 horas
5.	A171	17:50 horas
6.	A123	18:25 horas
7.	A143	18:30 horas
8.	A134	18:40 horas
9.	A124	18:50 horas
10.	A44	18:55 horas
11.	A114	19:30 horas
12.	A168	19:40 horas
13.	A200	19:45 horas
14.	A58	19:50 horas

(fojas 18 a 31, tomo I, causa penal 96/2006)

Normatividad violada: artículos 12 y 15, de la Ley que crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México y 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

g) El SPEM9, a las 18:20 horas de 3 de mayo de 2006, hizo constar que se agregaban a la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006, 14 certificados médicos “suscritos” por el SPEM35, perito médico legista adscrito al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, siendo que el último se expidió a las 19:50 horas, de esa fecha. (fojas 16, vuelta y 28, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

h) No obstante que a las 18:20 horas de 3 de mayo de 2006, con el certificado médico respectivo, el SPEM9, tuvo conocimiento de la edad del A168, omitió informarle sobre los derechos que al efecto establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los que por su edad le confieren la normatividad aplicable. (fojas 11 y 17, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 1, párrafos primero y tercero; 4, párrafo sexto; 14, párrafo segundo; 20 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, 45, 46 y 47, de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; 100; 145, fracción III; 416 y 417, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b), fracciones X y XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; 37, de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México; 9, fracción II, inciso g) y 10, de la Ley para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

i) No obstante que a las 18:20 horas de 3 de mayo de 2006, con el certificado médico respectivo, el SPEM9, tuvo conocimiento de la edad del A168, omitió remitirlo de inmediato a la Escuela de Rehabilitación para Menores “Quinta del Bosque”, para salvaguardar su integridad, no obstante que el artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, lo faculta para dictar los trámites y providencias necesarias para la pronta y eficaz procuración y

administración de justicia, en todo lo que la ley no prohíba o prevenga expresamente. (fojas 11 y 17, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 1, párrafos primero y tercero; 4, párrafo sexto; 14, párrafo segundo; 20 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, 45, 46 y 47, de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; 33; 100; 145, fracción III; 416 y 417, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b), fracciones X y XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; 37, de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México; 9, fracción II, inciso g) y 10, de la Ley para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

j) El SPEM9, a las 02:30 horas de 4 de mayo de 2006, recibió la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/06, y al A168, en calidad de presentado, en el Centro Preventivo y de Readaptación Social en Almoloya de Juárez, Estado de México, “Santiaguito”, sin que ordenara su egreso y, consecuentemente, su ingreso a la Escuela de Rehabilitación para Menores “Quinta del Bosque”, para salvaguardar su integridad, a pesar de que el artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, lo faculta para dictar los trámites y providencias necesarias para la pronta y eficaz procuración y administración de justicia, en todo lo que la ley no prohíba o prevenga expresamente. (foja 66, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 1, párrafos primero y tercero; 4, párrafo sexto; 14, párrafo segundo; 20 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, 45, 46 y 47, de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; 33; 100; 145, fracción III; 416 y 417, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b), fracciones X y XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; 37, de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México; 9, fracción II, inciso g) y 10, de la Ley para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

k) El SPEM9, mediante acuerdo de 4 de mayo de 2006, hace del conocimiento del SPEM23, de la edad del A168, a efecto de que se tomaran las medidas necesarias para salvaguardar su integridad; derivado de esto, por oficio 21321A000/1880/2006 de 4 de mayo de 2006, el SPEM23 referido, solicita el ingreso del A168 y de diversas personas, al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, en esa entidad federativa, en calidad de depósito, para su “cuidado y custodia”, sin ingresarlo a la Escuela de Rehabilitación para Menores, “Quinta del Bosque”, para salvaguardar su integridad. (foja 67, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 1, párrafos primero y tercero; 4, párrafo sexto; 14, párrafo segundo; 20 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, 45, 46 y 47, de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; 33; 100; 145, fracción III; 416 y 417, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b), fracciones X y XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; 37, de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México; 9, fracción II, inciso g) y 10, de la Ley para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

l) El 4 de mayo de 2006, el SPEM10, determina la reapertura de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/06, dejando al A168, en el interior del Centro Preventivo y de Readaptación Social en Almoloya de Juárez, Estado de México, “Santiaguito”, en calidad de presentado, sin que ordenara su egreso y, consecuentemente, su ingreso a la Escuela de Rehabilitación para Menores “Quinta del Bosque”, para salvaguardar su integridad, no obstante que el artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, lo faculta para dictar los trámites y providencias necesarias para la pronta y eficaz procuración y administración de justicia, en todo lo que la ley no prohíba o prevenga expresamente. (foja 94, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 1, párrafos primero y tercero; 4, párrafo sexto; 14, párrafo segundo; 20 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, 45, 46 y 47, de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; 33, 100; 145, fracción III; 416 y 417, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b), fracciones X y XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; 37, de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México; 9, fracción II,

inciso g) y 10, de la Ley para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

m) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de retención suscrito por el SPEM11, no se señala hora de inicio. (foja 66, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

n) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A168, suscrita por el SPEM13, no se señala la hora de inicio. (foja 247, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

ñ) La SPEM28, Defensora de Oficio asignada a la defensa del A168, en la declaración ministerial de 4 de mayo de 2006, no realizó intervención alguna, ni solicita al agente del Ministerio Público correspondiente, informara a su defendido, de los derechos que por su condición de menor de edad, le asisten. (foja 247, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 1, párrafos primero y tercero; 4, párrafo sexto; 14, párrafo segundo; 20 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, 45, 46 y 47, de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; 100; 145, fracción III; 416 y 417, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b), fracciones X y XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica

de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; 37, de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México; 9, fracción II, inciso g) y 10, de la Ley para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de México y 10, fracciones II, VII y XIV; 13 fracción I y 14, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México.

o) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en que constan las declaraciones de los ofendidos, suscritas por el SPEM10, no se señala hora de inicio. (foja 118 a 178, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

p) Oficio 213200001-430-2006, de 5 de mayo de 2006, mediante el cual el SPEM10, pone al A168, a disposición del Presidente del Consejo de Menores, en Zinacantepec, Estado de México, recibido a las 12:20 horas de esa fecha, pudiendo haberlo hecho con antelación, para salvaguardar su integridad, en términos de lo dispuesto en el multicitado artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. (foja 2, anexo 7, expediente individual de menores de la CNDH).

Normatividad violada: artículos 1, párrafos primero y tercero; 4, párrafo sexto; 14, párrafo segundo; 20 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, 45, 46 y 47, de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; 33; 100; 145, fracción III; 416 y 417, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b), fracciones X y XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; 37, de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México; 9, fracción II, inciso g) y 10, de la Ley para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A169.

I. Datos generales

Persona agraviada: A169

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/I/330/2006

Delito (s) por los que se consignó: ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE, SECUESTRO EQUIPARADO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que

sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM16, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lo que resulte (fojas 4 a 7, tomo II, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, del SPEM16, emitido a las 21:00 horas de 3 de mayo de 2006, en el cual la A169 es señalada como presunta responsable (foja 2 y 3, tomo II, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM16, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la persona retenida. (fojas 3 y 4, tomo II, causa penal 96/2006).

4. Oficio sin número, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, recibido a las 14:45 horas de 5 del mismo mes, en el CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso de la A169 en calidad de detenida. (foja 377, tomo II, causa penal 96/2006).

5. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 03:30 horas, por un perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del A169, de la CNDH).

6. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado a la A169 a las 03:48 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 (foja 233, tomo II, causa penal 96/2006).

7. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2006, elaborada a las 14:40 horas por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por la A169.

8. Certificado médico de lesiones del A169, elaborado por perito médico de esta Comisión Nacional, el 5 de mayo de 2006 a las 15:30 horas, así como quince fotografías que muestran las lesiones que presentó.

9. La averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 que inició el SPEM16, el 3 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye a la A169 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 3 de mayo de 2006, la A169 fue detenida a las 17:00 horas y puesta a disposición del SPEM16, quien inició la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, por la posible comisión de los delitos de motín, ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lesiones, quien ordenó su internamiento al CEPRESO; en la misma fecha, se le tomó su declaración ministerial (foja 88, tomo II, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año fue consignada al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, (fojas 152, tomo IV, causa penal 96/2006), donde rindió su declaración

preparatoria a las 01:10 horas del 8 de mayo de 2006 (foja 46, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que la A169 quedó sujeta a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de las corporaciones policíacas municipales y estatales, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio, en el Estado de México, conculcaron en perjuicio de la A169 los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 3 de mayo de 2006, fue detenida en una casa habitación del poblado de Texcoco, Estado de México, a las 17:00 horas, por elementos de la Policía Municipal y de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM5, Subdirector Operativo Regional Pirámides con sede en Ecatepec, de la Agencia de Seguridad Estatal del Estado de México, quienes al asegurarla, se presume realizaron un allanamiento de morada, elementos que se introdujeron arbitrariamente al domicilio, sito en calle Manuel González número 5, en Texcoco, Estado de México, de donde fue sustraída la A169, por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con la autorización de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio “cateado” o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por SPMT1, Director de la Policía Municipal de Texcoco y SPEM5. (foja 559 y 563, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad a la A169, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenida por los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, así como durante su traslado al CEPRESO, las cuales fueron certificadas el 4 de mayo de 2006 a las 03:30 horas por el médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social adscrito a dicho CEPRESO, así como por peritos médicos legistas adscritos al

Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, practicado el 4 de mayo del presente año, a las 03:48 horas, por orden del SPEM16, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia; que consisten en herida contusa en región frontal, equimosis en región escapular izquierda y derecha, región hipocondrio izquierdo, mesogastrio, región glúteo derecho, muslo izquierdo, antebrazo izquierdo, pierna derecha, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospitalización, (foja 233, tomo II, causa penal 96/2006); como se corroboró en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional y que se confirmó por peritos médicos de este Organismo Nacional el 5 de mayo de 2006 a las 15:30 horas, así como quince fotografías que muestran las lesiones que presentó. (expedientillo personal de la CNDH).

Durante su detención, puesta a disposición del SPEM16 y traslado al CEPRESO, se presume que el A169, fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica del pasivo, que comete quien intimida con producir un mal a dicha persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenida la A169 y presentada ante el SPEM16 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante, como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional el 5 de mayo de 2006, lo que se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, quienes manifestaron que fueron obligadas a viajar en la posición de acostados en el pasillo del camión, con la cabeza cubierta, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición; que al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con los certificados médicos del estado físico en que se encontraba al llegar al CEPRESO. Manifestó que a dos mujeres, los policías las obligaron a tener sexo oral, según el dicho de las propias afectadas.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron a la A169 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima

diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/II/330/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) No obstante que la A169 fue asegurada a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesta a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, transcurrieron 6 horas, para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico correspondiente de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 5 y 232, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

b) En la diligencia de 3 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de retención suscrito por el SPEM16, no se señala la hora de inicio, ni el lugar en que los detenidos quedaron a disposición de la Representación Social. (fojas 12 a 16, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

c) En el acuerdo de 3 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, en el que se señala que en cumplimiento al acuerdo anterior, se traslade a los presentados al CEPRESO para su debida custodia, no se establece la hora de inicio. (fojas 17 a 18, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la

Procuraduría General de Justicia del Estado de México, artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

d) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial de la A169, no se advierte que el SPEM17, agente del Ministerio Público le haya nombrado defensor de oficio, no obstante que declaró que no se encontraba asistida por persona de su confianza o abogado particular. (foja 87, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 145, fracción III, inciso b, del Código de procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b, fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de justicia del Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de justicia del Estado de México, que establece los principios esenciales que deben regir la actuación del Ministerio Público en la integración y determinación de averiguaciones previas.

e) En las declaraciones que contienen la ratificación de la puesta a disposición, el SPEM16, no señala la hora de inicio. (fojas 312 a 339, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) En el acta de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial de la A169, el SPEM17, no señala la hora de inicio de la diligencia. (foja 88, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece

los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A170.

I. Datos generales

Persona agraviada: A170

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/330/2006

Delito (s) por los que se consignó: ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE, SECUESTRO EQUIPARADO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2

ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendiente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM16, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lo que resulte (fojas 4 a 7, tomo II, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, del SPEM16, emitido a las 21:00 horas de 3 de mayo de 2006, en el cual la A170 es señalada como presunta responsable (foja 2 y 3, tomo II, causa penal 96/2006).
3. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM16, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la persona retenida. (fojas 3 y 4, tomo II, causa penal 96/2006).
4. Oficio sin número, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, recibido a las 14:45 horas de 5 del mismo mes, en el CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso de la A170 en calidad de detenida. (foja 377, tomo II, causa penal 96/2006).
5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado a la A170 a las 03:03 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 (foja 186, tomo II, causa penal 96/2006).
6. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 03:20 horas, por un perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal de la A170, de la CNDH).
7. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2006, elaborada por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por la A170.
8. Certificado médico de lesiones del A170, elaborado por perito médico de esta Comisión Nacional, el 5 de mayo de 2006, así como diez fotografías que muestran las lesiones que presentó.
9. La averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 que inició el SPEM16, el 3 de mayo de 2006.
10. La causa penal 96/2006, que se instruye a la A170 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 3 de mayo de 2006, la A170 fue detenida a las 17:00 horas y puesta a disposición del SPEM16, quien inició la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, por la posible comisión de los delitos de motín, ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lesiones, quien ordenó su internamiento al CEPRESO; en la misma fecha, se le tomó su declaración ministerial (foja 62, tomo

II, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año fue consignada al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, (fojas 152, tomo IV, causa penal 96/2006), donde rindió su declaración preparatoria a las 05:00 horas del 8 de mayo de 2006 (foja 254, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que la A170 quedó sujeta a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de las corporaciones policíacas municipales y estatales, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio, en el Estado de México, conculcaron en perjuicio de la A170 los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 3 de mayo de 2006, fue detenida en una casa habitación del poblado de Texcoco, Estado de México, a las 17:00 horas, por elementos de la Policía Municipal y de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM5, Subdirector Operativo Regional Pirámides con sede en Ecatepec, de la Agencia de Seguridad Estatal del Estado de México, quienes al asegurarla, se presume realizaron un allanamiento de morada, elementos que se introdujeron arbitrariamente al domicilio, sito en calle Manuel González número 5, en Texcoco, Estado de México, de donde fue sustraída la A170 por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con la autorización de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio “cateado” o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por SPMT1, Director de la Policía Municipal de Texcoco y SPEM5. (foja 559 y 563, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad a la A170, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenida por los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, así como durante su traslado al

CEPRESO, las cuales fueron certificadas el 4 de mayo de 2006 a las 03:20 horas, por el médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social adscrito a dicho CEPRESO, así como por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, practicado el 4 de mayo del presente año, a las 03:03 horas, por orden del SPEM16, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia; que consisten en equimosis por contusión en brazo izquierdo, en nalga izquierda, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospitalización, (foja 186, tomo II, causa penal 96/2006); como se corroboró en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional y que se confirmó por peritos médicos de este Organismo Nacional el 5 de mayo de 2006, así como diez fotografías que muestran las lesiones que presentó. (expedientillo personal de la CNDH).

Durante su detención, puesta a disposición del SPEM16 y traslado al CEPRESO, se presume que la A170, fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica del pasivo, que comete quien intimida con producir un mal a dicha persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenida la A170 y presentada ante el SPEM16 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante, como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional el 5 de mayo de 2006, lo que se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, quienes manifestaron que fueron obligadas a viajar en la posición de acostados en el pasillo del camión, con la cabeza cubierta, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición; que al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con los certificados médicos del estado físico en que se encontraba al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron a la A170 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u

omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) La A170 fue asegurada a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesta a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006; en este sentido se advierte que el SPEM29, defensor de oficio correspondiente no atendió la defensa del caso desde el momento en que la detenida tuvo contacto con la autoridad investigadora. (foja 4 a 7, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

b) No obstante que la A169 fue asegurada a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesta a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, transcurrieron 6 horas, para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico correspondiente de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 5 y 186, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

c) En la diligencia de 3 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de retención suscrito por el SPEM16, no se señala la hora de inicio, ni el lugar en que los detenidos quedaron a disposición de la Representación Social. (fojas 12 a 16, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

d) En el acuerdo de 3 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, en el que se señala que en cumplimiento al acuerdo anterior, se traslade a los presentados al CEPRESO para su debida custodia, no se establece la hora de inicio. (fojas 17 a 18, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En las declaraciones que contienen la ratificación de la puesta a disposición, el SPEM16, no señala la hora de inicio. (fojas 312 a 339, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial de la A170, el SPEM14, agente del Ministerio Público no señala la hora de inicio de la diligencia. (foja 62, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A171.

I. Datos generales

Persona agraviada: A170

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/330/2006

Delito (s) por los que se consignó: ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE, SECUESTRO EQUIPARADO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que

sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM16, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lo que resulte (fojas 4 a 7, tomo II, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, del SPEM16, emitido a las 21:00 horas de 3 de mayo de 2006, en el cual la A170 es señalada como presunta responsable (foja 2 y 3, tomo II, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM16, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la persona retenida. (fojas 3 y 4, tomo II, causa penal 96/2006).

4. Oficio sin número, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, recibido a las 14:45 horas de 5 del mismo mes, en el CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso de la A170 en calidad de detenida. (foja 377, tomo II, causa penal 96/2006).

5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado a la A170 a las 03:03 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 (foja 186, tomo II, causa penal 96/2006).

6. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 03:20 horas, por un perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal de la A170, de la CNDH).

7. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2006, elaborada por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por la A170.

8. Certificado médico de lesiones del A170, elaborado por perito médico de esta Comisión Nacional, el 5 de mayo de 2006, así como diez fotografías que muestran las lesiones que presentó.

9. La averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 que inició el SPEM16, el 3 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye a la A170 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 3 de mayo de 2006, la A170 fue detenida a las 17:00 horas y puesta a disposición del SPEM16, quien inició la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, por la posible comisión de los delitos de motín, ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lesiones, quien ordenó su internamiento al CEPRESO; en la misma fecha, se le tomó su declaración ministerial (foja 62, tomo II, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año fue consignada al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, (fojas 152, tomo IV, causa penal 96/2006), donde rindió su declaración

preparatoria a las 05:00 horas del 8 de mayo de 2006 (foja 254, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que la A170 quedó sujeta a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de las corporaciones policíacas municipales y estatales, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio, en el Estado de México, conculcaron en perjuicio de la A170 los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 3 de mayo de 2006, fue detenida en una casa habitación del poblado de Texcoco, Estado de México, a las 17:00 horas, por elementos de la Policía Municipal y de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM5, Subdirector Operativo Regional Pirámides con sede en Ecatepec, de la Agencia de Seguridad Estatal del Estado de México, quienes al asegurarla, se presume realizaron un allanamiento de morada, elementos que se introdujeron arbitrariamente al domicilio, sito en calle Manuel González número 5, en Texcoco, Estado de México, de donde fue sustraída la A170 por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con la autorización de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio “cateado” o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por SPMT1, Director de la Policía Municipal de Texcoco y SPEM5. (foja 559 y 563, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad a la A170, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenida por los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, así como durante su traslado al CEPRESO, las cuales fueron certificadas el 4 de mayo de 2006 a las 03:20 horas, por el médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social adscrito a dicho CEPRESO, así como por peritos médicos legistas adscritos al

Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, practicado el 4 de mayo del presente año, a las 03:03 horas, por orden del SPEM16, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia; que consisten en equimosis por contusión en brazo izquierdo, en nalga izquierda, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospitalización, (foja 186, tomo II, causa penal 96/2006); como se corroboró en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional y que se confirmó por peritos médicos de este Organismo Nacional el 5 de mayo de 2006, así como diez fotografías que muestran las lesiones que presentó. (expedientillo personal de la CNDH).

Durante su detención, puesta a disposición del SPEM16 y traslado al CEPRESO, se presume que la A170, fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica del pasivo, que comete quien intimida con producir un mal a dicha persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenida la A170 y presentada ante el SPEM16 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante, como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional el 5 de mayo de 2006, lo que se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, quienes manifestaron que fueron obligadas a viajar en la posición de acostados en el pasillo del camión, con la cabeza cubierta, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición; que al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con los certificados médicos del estado físico en que se encontraba al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron a la A170 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar

cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) La A170 fue asegurada a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesta a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006; en este sentido se advierte que el SPEM29, defensor de oficio correspondiente no atendió la defensa del caso desde el momento en que la detenida tuvo contacto con la autoridad investigadora. (foja 4 a 7, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

b) No obstante que la A169 fue asegurada a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesta a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, transcurrieron 6 horas, para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico correspondiente de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 5 y 186, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

c) En la diligencia de 3 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de retención suscrito por el SPEM16, no se señala la hora de inicio, ni el lugar en que los detenidos quedaron a disposición de la Representación Social. (fojas 12 a 16, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

d) En el acuerdo de 3 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, en el que se señala que en cumplimiento al acuerdo anterior, se traslade a los presentados al

CEPRESO para su debida custodia, no se establece la hora de inicio. (fojas 17 a 18, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En las declaraciones que contienen la ratificación de la puesta a disposición, el SPEM16, no señala la hora de inicio. (fojas 312 a 339, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial de la A170, el SPEM14, agente del Ministerio Público no señala la hora de inicio de la diligencia. (foja 62, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A172.

I. Datos generales

Persona agraviada: A172

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/332/2006

Delito (s): SECUESTRO Y LO QUE RESULTE

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (S): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, aproximadamente a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendiente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM19, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de secuestro y lo que resulte (fojas 2 y 3, tomo III, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, del SPEM19, emitido a las 11:30 horas de 4 de mayo de 2006, en el cual el A172, es señalado como presunto responsable (foja 3, tomo III, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 4 de mayo de 2006, emitido por el SPEM19, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico del A172. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

4. Oficio 21321A000/1879/06, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM23, Subprocurador Regional de Justicia en Toluca, Estado de México, recibido a las 11:50 horas, de la misma fecha, por la Secretaria General del CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A172, a ese centro (foja 175, Tomo III, Causa penal 96/2006).

5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A172, a las 16:40 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 (foja 208, tomo III, causa penal 96/2006).

6. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 16:20 horas, por el perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México (foja 1, expedientillo personal del A172, de la CNDH).

7. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2006, elaborada a las 18:20 horas personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el A172.

8. Certificado médico de lesiones del A172, de 5 de mayo de 2006, elaborado a las 22:00 horas por el perito médico de esta Comisión Nacional, en que constan ocho fotografías en las que se aprecian las lesiones que presentó.

9. La averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 que inició el SPEM19, el 4 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A172, en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 4 de mayo de 2006, el A172, fue detenido y puesto a disposición del SPEM19, quien inició la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, por la posible comisión de los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, secuestro y delincuencia organizada; así mismo, dicho servidor público ordenó su internamiento al CEPRESO, donde, en la fecha referida, se tomó su declaración ministerial (foja 332, tomo III, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año (foja 152, tomo IV, causa penal 96/2006), fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, lugar en el cual rindió su declaración preparatoria a las 07:06 horas de 8 de mayo de 2006 (foja 361, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A172, quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de corporaciones policíacas municipales, estatales y federales referidas, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio en el Estado de México; conculcaron en perjuicio del A172, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 4 de mayo de 2006, el A172, fue detenido en una calle del poblado de San Salvador Atenco, entre las 06:30 y las 08:30 horas, por elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM1, Subdirector Operativo del Valle de Cuautitlán, Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un operativo que fue dirigido por el SPF1, Comisario de la Policía Federal Preventiva, quien además, realizó cateos en diferentes domicilios. (foja 568, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, así como en su traslado al CEPRESO, según lo refiere en la entrevista que sostuvo con personal la Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas por peritos de este Organismo Nacional, así como las que constan en el certificado médico que le fue practicado el mismo 4 de mayo del presente año a las 16:40 horas, expedido por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el interior del CEPRESO, ordenado por el SPEM19, agente del Ministerio Público que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, consistentes en equimosis rojas en regiones parietal, temporal y occipital izquierda, escapular derecha, equimosis negruzca en parpado superior izquierdo, excoriación en cara anterior de rodilla derecha, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no ameritan hospitalización (foja 208, tomo III, causa penal 96/2006).

Desde su detención, puesta a disposición del agente del Ministerio Público y traslado al CEPRESO, se presume que la A172 fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, para obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta

atenta en contra de la libertad psíquica que comete quien intimida con producir un mal a una persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenido el A172, y presentado ante el SPEM19, y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal la Comisión Nacional, y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron detenidas y trasladadas, consistente en llevarlos acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición y al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en las actas circunstanciadas elaboradas por personal de este Organismo Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A172, al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto por un deber que les ordena la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en su artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A172, fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; en este sentido, se advierte que no obstante que transcurrieron 4 horas desde la hora de aseguramiento hasta la puesta a disposición, el Representante Social no realizó desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de investigar la posible comisión de un ilícito, en atención a que no se observó el principio de inmediatez de la puesta a disposición del A172; posteriormente, no se hizo del conocimiento del órgano de fiscalización correspondiente dicha situación, por la posible comisión de una irregularidad administrativa (fojas 2 y 6 a 7, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) El A172, fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; se advierte que el SPEM28, defensor de oficio correspondiente, no atendió la defensa del caso, desde el momento en que el A172, tuvo contacto con la autoridad investigadora (foja 2, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México y artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

c) No obstante que el A172, fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM7, transcurrieron aproximadamente 5 horas para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas (fojas 2 y 208, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y artículo 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

d) En el acuerdo de 4 de mayo de 2006, en el que consta la retención material decretada por el SPEM19, al A172, no se señala la hora de inicio (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en que se decreta el acuerdo de detención real y material por la probable comisión del delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, suscrito por el SPEM19, no se establece la hora de inicio (fojas 633 a 642, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) El 4 del mismo mes y año, el SPEM13, recabó la declaración ministerial del A172, sin que se señalara hora de inicio (foja 332, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

g) En las diligencias de 5 de mayo de 2006, en las que constan las declaraciones de los policías denunciantes, suscritas por los SPEM19, SPEM21 y SPEM22, agentes del Ministerio Público habilitados, no se señala la hora de inicio (fojas 437 a 458, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A173.**I. Datos generales**

Persona agraviada: A172

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/332/2006

Delito (s): SECUESTRO Y LO QUE RESULTE

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (S): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, aproximadamente a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendiente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM19, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de secuestro y lo que resulte (fojas 2 y 3, tomo III, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, del SPEM19, emitido a las 11:30 horas de 4 de mayo de 2006, en el cual el A172, es señalado como presunto responsable (foja 3, tomo III, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 4 de mayo de 2006, emitido por el SPEM19, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico del A172. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

4. Oficio 21321A000/1879/06, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM23, Subprocurador Regional de Justicia en Toluca, Estado de México, recibido a las 11:50 horas, de la misma fecha, por la Secretaria General del CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A172, a ese centro (foja 175, Tomo III, Causa penal 96/2006).

5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A172, a las 16:40 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 (foja 208, tomo III, causa penal 96/2006).

6. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 16:20 horas, por el perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México (foja 1, expedientillo personal del A172, de la CNDH).

7. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2006, elaborada a las 18:20 horas personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el A172.

8. Certificado médico de lesiones del A172, de 5 de mayo de 2006, elaborado a las 22:00 horas por el perito médico de esta Comisión Nacional, en que constan ocho fotografías en las que se aprecian las lesiones que presentó.

9. La averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 que inició el SPEM19, el 4 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A172, en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 4 de mayo de 2006, el A172, fue detenido y puesto a disposición del SPEM19, quien inició la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, por la posible comisión de los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, secuestro y delincuencia organizada; así mismo, dicho servidor público ordenó su internamiento al CEPRESO, donde, en la fecha referida, se tomó su declaración ministerial (foja 332, tomo III, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año (foja 152, tomo IV, causa penal 96/2006), fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, lugar en el cual rindió su declaración preparatoria a las 07:06 horas de 8 de mayo de 2006 (foja 361, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A172, quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de corporaciones policíacas municipales, estatales y federales referidas, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio en el Estado de México; conculcaron en perjuicio del A172, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 4 de mayo de 2006, el A172, fue detenido en una calle del poblado de San Salvador Atenco, entre las 06:30 y las 08:30 horas, por elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM1, Subdirector Operativo del Valle de Cuautitlán, Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un operativo que fue dirigido por el SPF1, Comisario de la Policía Federal Preventiva, quien además, realizó cateos en diferentes domicilios. (foja 568, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, así como en su traslado al CEPRESO, según lo refiere en la entrevista que sostuvo con personal la Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas por peritos de este Organismo Nacional, así como las que constan en el certificado médico que le fue practicado el mismo 4 de mayo del presente año a las 16:40 horas, expedido por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el interior del CEPRESO, ordenado por el SPEM19, agente del Ministerio Público que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, consistentes en equimosis rojas en regiones parietal, temporal y occipital izquierda, escapular derecha, equimosis negruzca en parpado superior izquierdo, excoriación en cara anterior de rodilla derecha, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no ameritan hospitalización (foja 208, tomo III, causa penal 96/2006).

Desde su detención, puesta a disposición del agente del Ministerio Público y traslado al CEPRESO, se presume que la A172 fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, para obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta

atenta en contra de la libertad psíquica que comete quien intimida con producir un mal a una persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenido el A172, y presentado ante el SPEM19, y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal la Comisión Nacional, y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron detenidas y trasladadas, consistente en llevarlos acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición y al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en las actas circunstanciadas elaboradas por personal de este Organismo Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A172, al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto por un deber que les ordena la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en su artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A172, fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; en este sentido, se advierte que no obstante que transcurrieron 4 horas desde la hora de aseguramiento hasta la puesta a disposición, el Representante Social no realizó desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de investigar la posible comisión de un ilícito, en atención a que no se observó el principio de inmediatez de la puesta a disposición del A172; posteriormente, no se hizo del conocimiento del órgano de fiscalización correspondiente dicha situación, por la posible comisión de una irregularidad administrativa (fojas 2 y 6 a 7, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) El A172, fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; se advierte que el SPEM28, defensor de oficio correspondiente, no atendió la defensa del caso, desde el momento en que el A172, tuvo contacto con la autoridad investigadora (foja 2, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México y artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

c) No obstante que el A172, fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM7, transcurrieron aproximadamente 5 horas para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas (fojas 2 y 208, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y artículo 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

d) En el acuerdo de 4 de mayo de 2006, en el que consta la retención material decretada por el SPEM19, al A172, no se señala la hora de inicio (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en que se decreta el acuerdo de detención real y material por la probable comisión del delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, suscrito por el SPEM19, no se establece la hora de inicio (fojas 633 a 642, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) El 4 del mismo mes y año, el SPEM13, recabó la declaración ministerial del A172, sin que se señalara hora de inicio (foja 332, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

g) En las diligencias de 5 de mayo de 2006, en las que constan las declaraciones de los policías denunciantes, suscritas por los SPEM19, SPEM21 y SPEM22, agentes del Ministerio Público habilitados, no se señala la hora de inicio (fojas 437 a 458, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A174.**I. Datos generales**

Persona agraviada: A174

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TEX/AMOD/III/603/2006

Delito (s) por los que se consignó: ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE, SECUESTRO EQUIPARADO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 95/2006

Delito (s): LESIONES, ULTRAJES Y PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendiente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de lesiones, ultrajes y portación de arma prohibida (foja 8 vuelta y 9, de la causa penal 95/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TEX/AMOD/III/603/2006, del SPEM9, emitido a las 11:40 horas de 3 de mayo de 2006, en el cual el A174, es señalado como presunto responsable. (foja 8, causa penal 95/2006).

3. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM9, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la persona retenida. (foja 8, causa penal 95/2006).

4. Oficio número 21321A000/1879/2006, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM23, Subprocurador Regional de Toluca, Estado de México, recibido a las 04:05 horas de 4 del mismo mes, en el CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A174, en calidad de detenido. (foja 76, causa penal 95/2006).

5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 3 de mayo de 2006, practicado al A174, a las 08:10 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TEX/AMOD/III/603/2006 (foja 20, 95/2006).

6. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2006, elaborada por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en las que consta la declaración rendida por el A174.

7. Certificado médico de lesiones del A174, elaborado por perito médico de esta Comisión Nacional, a las 10:15 horas de 5 de mayo de 2006, así como siete fotografías que muestran las lesiones que presentó.

8. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 11:55 horas por un perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del A174, de la CNDH).

9. La averiguación previa TEX/AMOD/III/603/2006 que inició el SPEM9, el 3 de mayo de 2006.

10. La causa penal 95/2006, que se instruye al A174 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 3 de mayo de 2006, el A174 fue detenido a las 07:30 horas y puesto a disposición del SPEM9, quien inició la averiguación previa TEX/AMOD/III/603/2006, por la posible comisión de los delitos de lesiones, ultrajes y portación de arma prohibida. Mediante oficio 21321A000/1879/2006, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM23, recibido a las 04:05 horas de 4 del mismo mes, en el CEPRESO, se solicita el ingreso del A174, en calidad de detenido. El 3 de mayo de 2006 se le tomó su declaración ministerial (fojas 48 vuelta a 56, causa penal 95/2006) y el 4 del mismo mes y año fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, (foja

78, causa penal 95/2006), donde rindió su declaración preparatoria a las 19:00 horas del 4 de mayo de 2006 (foja 124, causa penal 95/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A174 quedó sujeto a proceso por los delitos de lesiones, portación de arma prohibida y ultrajes, en el expediente penal 95/2006 (fojas 138 a 202, vuelta, causa penal 95/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de las corporaciones policíacas municipales y estatales, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio, en el Estado de México, conculcaron en perjuicio del A174, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 3 de mayo de 2006, fue detenido a las 07:30 horas, afuera del mercado “Belisario Domínguez”, sobre la calle de Fray Pedro de Gante, del poblado de Texcoco, Estado de México, por elementos de la Policía Municipal de Texcoco y de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM5, Subdirector Operativo Regional Pirámides con sede en Ecatepec, de la Agencia de Seguridad Estatal, Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un operativo que fue dirigido por SPMT1, Director de la Policía Municipal de Texcoco y SPEM5. (foja 559 y 563, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad al A174, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, las cuales fueron certificadas por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, practicado el 3 de mayo del presente año, a las 08:10 horas, por orden del SPEM9, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia; que consisten en herida contusa en tejido subcutáneo en párpado superior derecho, equimosis lumbar derecha, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no requieren hospitalización. Se sugirió acudiera a su servicio médico para atención de la herida (foja 20, causa penal 95/2006); las que fueron certificadas el 4 de mayo de 2006 a las 11:55 horas por el médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social adscrito a dicho CEPRESO; como

se corroboró en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional y que se confirmó por peritos médicos de la misma Institución el 5 de mayo de 2006 a las 10:15 horas, así como siete fotografías que muestran las lesiones que presentó. (expedientillo personal de la CNDH).

De la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se presume se cometieron actos de tortura, en contra de los agraviados, por lo cual, tomó bajo criterios de proporcionalidad 26 estudios, que se tratan de una muestra representativa, mas no limitativa, pues el estudio y documentación del resto de los casos, así como los mencionados, deberán ser investigados por las instituciones procuradoras de justicia federal y estatal; toda vez que durante un lapso aproximado de 4 (cuatro) horas en promedio, en que fueron trasladados de Texcoco y/o San Salvador Atenco, Estado de México, al Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito” en Almoloya de Juárez, de la misma entidad federativa, fueron víctimas de sufrimientos físicos, ya que fueron arrojados al piso, primero de la camioneta tipo pick up de la Agencia de Seguridad Estatal y después al de los autobuses en que fueron finalmente trasladados al citado penal; en ambos momentos, se colocó a las personas, una encima de otra, sin hacer distinción de sexo, edad, salud, condición física, etcétera.

Durante el trayecto, los agraviados fueron mantenidos agachados boca abajo con las manos en la cabeza, en una sola posición y, al realizar un mínimo movimiento eran golpeados con los pies y toletes en diversas partes del cuerpo, con mayor intención en la cabeza y tratándose de las mujeres, la agresión se enfocó principalmente en su busto y glúteos.

Aunado a lo anterior, se considera que también hubo agresión psicológica en contra de los agraviados, toda vez que los elementos policíacos responsables de su traslado y custodia les indicaban constantemente “que los matarían, que los echarían al canal, que los desaparecerían, que eso les pasaba por golpear a sus compañeros” y, al realizar un mínimo movimiento eran nuevamente golpeados; que en ocasiones, detenían la circulación de los autobuses y les reiteraban: “hasta aquí llegaron, aquí los vamos a tirar”, y al arribar al penal, los mantenían con la cabeza agachada y algunos tapada con su propia ropa, lugar en el que de nueva cuenta fueron agredidos a golpes.

El hecho que se menciona, en particular se acredita ante esta Comisión Nacional con el testimonio de la persona agredida, con la fe de lesiones, los exámenes y estudios que conforman el Manual Para la Investigación y Documentación Eficaces de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul) de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, certificados médicos que le fueron practicados por personal de esta Comisión Nacional, así como por las propias certificaciones realizadas, aún cuando no siempre de manera detallada, precisa y verdadera, por peritos médico legistas de la Procuraduría General de Justicia del

Estado de México, y por el médico adscrito al Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito” en Almoloya de Juárez, de la misma entidad y, con las declaraciones de otras personas detenidas, las cuales no sólo corroboran la agresión a su integridad corporal, sino también por las lesiones cuyas características propias corresponde a la conducta adoptada por los servidores públicos que los detuvieron.

Cabe señalar, que al momento de ser detenido el A174, y presentado ante el SPEM9 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante, como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2006, lo que se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, quienes manifestaron que fueron obligadas a viajar en la posición de acostados en el pasillo del camión, con la cabeza cubierta, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición; que al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con los certificados médicos del estado físico en que se encontraba al llegar al CEPRESO.

Se presume que el A174, sufrió un robo por los elementos de la corporación policíaca encargados de su detención, quienes lo despojaron de una cámara fotográfica, sin derecho y sin su consentimiento, bien que hasta el momento el Ministerio Público no ha acreditado se haya puesto a su disposición junto con el detenido.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A174, al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TEX/AMOD/III/603/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A174 fue asegurado a las 07:30 horas de 3 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM9, iniciándose la averiguación previa TEX/AMOD/III/603/2006; en este sentido se advierte que el SPEM34, defensor de

oficio correspondiente no atendió la defensa del caso desde el momento en que el detenido tuvo contacto con la autoridad investigadora. (fojas 48 vuelta a 56, causa penal 95/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

b) En la diligencia de 3 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A174, el SPEM9, no señala la hora de inicio de la diligencia. (foja 48 vuelta, causa penal 95/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A175.

I. Datos generales

Persona agraviada: A175

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/332/2006

Delito (s): SECUESTRO EQUIPARADO Y LO QUE RESULTE

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del

mercado “Belisario Domínguez”; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policiacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policiacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policiacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM19, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de secuestro equiparado y lo que resulte. (fojas 2 a 4, tomo III, de la causa penal 96/2006).
2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, del SPEM19, emitido a las 11:30 horas de 4 de mayo de 2006, en el cual la A175 es señalada como presunta responsable. (foja 3, tomo III, causa penal 96/2006).
3. Acuerdo de 4 de mayo de 2006, emitido por el SPEM19, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la A175. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).
4. Oficio 21321A000/1879/06, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM23, Subprocurador Regional de Justicia en Toluca, Estado de México, recibido a las 11:50 horas, de la misma fecha, por la Secretaria General del CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso de la A175, a ese centro. (foja 175, tomo III, Causa penal 96/2006).
5. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 21:00 horas, por perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal de la A175, de la CNDH).
6. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado a la A175 a las 22:00 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006. (foja 292, tomo III, causa penal 96/2006).
7. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2006, elaborada a las 19:40 horas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por la A175.

8. Certificado médico de lesiones de la A175, de 5 de mayo de 2006, elaborado por el perito médico de la Comisión Nacional, al que se agrega una fotografía de la A175.

9. La averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 que inició el SPEM19, el 4 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye a la A175 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 4 de mayo de 2006, la A175, fue detenida y puesta a disposición del SPEM19, quien inició la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, por la posible comisión de los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, secuestro equiparado y delincuencia organizada; así mismo, dicho servidor público ordenó su internamiento al CEPRESO, donde, en la fecha referida, se tomó su declaración ministerial (foja 316, tomo III, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año (foja 152, tomo IV, causa penal 96/2006), fue consignada al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, lugar en el cual rindió su declaración preparatoria a las 07:34 horas de 8 de mayo de 2006. (foja 455, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que la A175, quedó sujeta a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006. (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de corporaciones policíacas municipales, estatales y federales referidas, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio en el Estado de México, conculcaron en perjuicio de la A175, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 4 de mayo de 2006, la A175 fue detenida en una casa habitación del poblado de San Salvador Atenco, entre las 06:30 y las 08:30 horas, por elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM1, Subdirector Operativo del Valle de Cuautitlán, Estado de México, quienes al asegurarla, se presume realizaron un allanamiento de morada, elementos que se introdujeron arbitrariamente al DC2, como lo refiere en su informe el SPEM8 Jefe de la Región XX Texcoco, de 11 de mayo de 2006, de donde fue sustraída la A175, por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con

una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con la autorización de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio “cateado” o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por el SPF1, Comisario de la Policía Federal Preventiva, quien realizó “cateos” en diferentes domicilios.(foja 568, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad a la A175, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenida por los elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal, así como en su traslado al CEPRESO, según consta en el certificado médico que le fue practicado el mismo 4 de mayo del presente año a las 22:00 horas, expedido por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el interior del CEPRESO, ordenado por el SPEM19, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, consistentes en hematoma por contusión en parietal derecho, equimosis por contusión periorbital derecho e izquierdo, edema por contusión en dorso nasal, herida por contusión en fosa nasal derecha, equimosis por contusión en mucosa vestibular de labio superior, edema y equimosis por contusión en malar izquierdo, equimosis por contusión en escapular derecha, equimosis por digitopresión en brazo izquierdo, lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no amerita hospitalización; así como lo refiere en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas por peritos médicos de este Organismo. (foja 292, tomo III, causa penal 96/2006).

Durante su detención, puesta a disposición del SPEM16 y traslado al CEPRESO, se presume que la A175 fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica del pasivo, que comete quien intimida con producir un mal a dicha persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenida la A175 y presentada ante el SPEM19 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal de la Comisión Nacional, y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron detenidas y trasladadas, consistente en llevarlos acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición; que al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron a la A175 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) La A175 fue asegurada entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesta a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; en este sentido, se advierte que no obstante que transcurrieron 4 horas desde la hora de aseguramiento hasta la puesta a disposición, el Representante Social no realizó desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de investigar la posible comisión de un ilícito, en atención a que no se observó el principio de inmediatez de la puesta a disposición de la A175; posteriormente, no se hizo del conocimiento del órgano de fiscalización correspondiente dicha situación, por la posible comisión de una irregularidad administrativa. (fojas 2 y 6 a 7, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador

General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) La A175, fue asegurada entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesta a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; se advierte que el SPEM30 defensor de oficio correspondiente, no atendió la defensa del caso, desde el momento en que la A175 tuvo contacto con la autoridad investigadora. (foja 2 tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México y artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

c) No obstante que la A175 fue asegurada entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesta a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, transcurrieron 11 horas para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 2 y 292, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y artículo 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

d) En el acuerdo de 4 de mayo de 2006, en el que consta la retención material decretada por el SPEM19, a la A175, no se señala la hora de inicio. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) El 4 del mismo mes y año, el SPEM19, recabó la declaración ministerial de la A175, sin que se señalara hora de inicio. (foja 312, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) En el acta de 4 de mayo de 2006, en que se decreta el acuerdo de detención real y material por la probable comisión del delito de secuestro, suscrito por el SPEM19, no se establece la hora de inicio. (fojas 633 a 642, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

g) En las diligencias de 5 de mayo de 2006, en las que constan las declaraciones de los policías denunciantes, suscritas por los SPEM19, SPEM21 y SPEM22 agentes del Ministerio Público habilitados, no se señala la hora de inicio. (fojas 437 a 458, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A176.

I. Datos generales

Persona agraviada: A176

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/332/2006

Delito (s): SECUESTRO EQUIPARADO Y LO QUE RESULTE

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policiacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policiacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policiacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería- Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM19, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de secuestro equiparado y lo que resulte. (fojas 2 a 4, tomo III, de la causa penal 96/2006).
2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, del SPEM19, emitido a las 11:30 horas de 4 de mayo de 2006, en el cual, la A176 es señalada como presunta responsable. (foja 3, tomo III, causa penal 96/2006).
3. Acuerdo de 4 de mayo de 2006, emitido por el SPEM19, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la persona A176. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).
4. Oficio 21321A000/1879/06, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM23, Subprocurador Regional de Justicia en Toluca, Estado de México, recibido a las 11:50 horas, de la misma fecha, por la Secretaria General del CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso de la A176 ese centro. (Foja 175. tomo III, Causa penal 96/2006).
5. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 20:10 horas, por perito médico de la Dirección General de Prevención y

Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal de la agraviada de la CNDH).

6. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado a la A176 a las 21:20 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006. (foja 278, tomo III, causa penal 96/2006).

7. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2006, elaborada a las 21:50 horas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por la A176.

8. Certificado médico de lesiones de la A176, de 5 de mayo de 2006, elaborado por el perito médico de la Comisión Nacional, en que consta 1 fotografía de la A176.

9. La averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 que inició el SPEM19, el 4 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye a la A176 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 4 de mayo de 2006, la A176 fue detenida y puesta a disposición del SPEM19, quien inició la indagatoria TOL/MD/III/332/2006, por la posible comisión de los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, secuestro equiparado y delincuencia organizada; así mismo, dicho servidor público ordenó su internamiento al CEPRESO, donde, en la fecha referida, se tomó su declaración ministerial (foja 390, tomo III, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año (foja 152, tomo IV, causa penal 96/2006), fue consignada al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, lugar en el cual rindió su declaración preparatoria a las 06:58 horas de 8 de mayo de 2006. (foja 343, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que la A176 quedó sujeta a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006. (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de corporaciones policíacas municipales, estatales y federales

referidas, de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio en el Estado de México, conculcaron en perjuicio de la A176, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 4 de mayo de 2006, la A176 fue detenida en una casa habitación del poblado de San Salvador Atenco, entre las 06:30 y las 08:30 horas, por elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM1, Subdirector Operativo del Valle de Cuautitlán, Estado de México, quienes al asegurarla, se presume realizaron un allanamiento de morada, elementos que se introdujeron arbitrariamente al DC2, como lo refiere en su informe el SPEM8, Jefe de la Región XX Texcoco, de 11 de mayo de 2006, de donde fue sustraída la A176, por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con la autorización de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio “cateado” o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por el SPF1, Comisario de la Policía Federal Preventiva, quien realizó “cateos” en algunos domicilios.(foja 568, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad a la A176, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenida por los elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal, así como en su traslado al CEPRESO, según consta en el certificado médico que le fue practicado el mismo 4 de mayo del presente año a las 21:20 horas, expedido por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el interior del CEPRESO, ordenado por el SPEM19, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, consistentes en equimosis y edema por contusión parietal izquierda, cara lateral del brazo tercio, proximal y medio, excoriación y equimosis por contusión en glúteo izquierdo, excoriación por fricción en ambas rodillas cara anterior, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospitalización; así como lo refiere en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas por peritos médicos de este Organismo. (foja 278, tomo III, causa penal 96/2006).

Durante su detención, puesta a disposición del SPEM16 y traslado al CEPRESO, se presume que la A140 fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica del pasivo, que comete quien intimida con producir un mal a dicha persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenida la A176 y presentada ante el SPEM19 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal de la Comisión Nacional, y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron detenidas y trasladadas, consistente en llevarlos acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición; que al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO.

Se presume que la A176 sufrió un robo por los elementos de la corporación policiaca encargados de trasladarla al CEPRESO en un camión, y durante el trayecto fue despojada de su bolsa, la que portaba documentación personal, así como unas tarjetas de crédito y de débito, artículos que hasta el momento el SPEM19 Ministerio Público no ha acreditado se hayan puesto a su disposición junto con la A176.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron a la A176, al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) La A176 fue asegurada entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesta a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM1, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; en este sentido, se advierte que no obstante que transcurrieron 4 horas desde la hora de aseguramiento hasta la puesta a disposición, el SPEM19, no realizó desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de investigar la posible comisión de un ilícito, en atención a que no se observó el principio de inmediatez de la puesta a disposición de la A176; posteriormente, no se hizo del conocimiento del órgano de fiscalización correspondiente dicha situación, por la posible comisión de una irregularidad administrativa. (fojas 2 y 6 a 7, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) La A176 fue asegurada entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesta a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; se advierte que el SPEM27, defensor de oficio, no atendió la defensa del caso, desde el momento en que la A176 tuvo contacto con la autoridad investigadora. (foja 2 tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México y artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

c) No obstante que la A176 fue asegurada entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesta a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM7, transcurrieron 10 horas para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 2 y 278, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios

y artículo 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

d) En el acuerdo de 4 de mayo de 2006, en el que consta la retención material decretada por el SPEM19, a la A176, no se señala la hora de inicio. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) El 4 del mismo mes y año, el SPEM19, recabó la declaración ministerial de la A176, sin que se señalara hora de inicio. (foja 390, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) En el acta de 4 de mayo de 2006, en que se decreta el acuerdo de detención real y material por la probable comisión del delito de secuestro equiparado, suscrito por el SPEM19, no se establece la hora de inicio. (fojas 633 a 642, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

g) En las diligencias de 5 de mayo de 2006, en las que constan las declaraciones de los policías denunciantes, suscritas por los SPEM19, SPEM21 y SPEM22,

agentes del Ministerio Público habilitados, no se señala la hora de inicio. (fojas 437 a 458, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A177.

I. Datos generales

Persona agraviada: A177

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/332/2006

Delito (s): SECUESTRO Y LO QUE RESULTE

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, aproximadamente a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día,

personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policiacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policiacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policiacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM19, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de secuestro y lo que resulte (fojas 2 y 3, tomo III, de la causa penal 96/2006).
2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, del SPEM19, emitido a las 11:30 horas de 4 de mayo de 2006, en el cual el A177, es señalado como presunto responsable (foja 3, tomo III, causa penal 96/2006).
3. Acuerdo de 4 de mayo de 2006, emitido por el SPEM19, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico del A177. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).
4. Oficio 21321A000/1879/06, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM23, Subprocurador Regional de Justicia en Toluca, Estado de México, recibido a las 11:50 horas, de la misma fecha, por la Secretaria General del CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A177, a ese centro (foja 175, tomo III, causa penal 96/2006).
5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A177, a las 18:08 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 (foja 231, tomo III, causa penal 96/2006).
6. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 18:25 horas, por el perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México (foja 1, expedientillo personal del A177, de la CNDH).
7. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2006, elaborada a las 12:30 horas personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el A177.
8. Certificado médico de lesiones del A177, de 5 de mayo de 2006, elaborado a las 11:15 horas por el perito médico de esta Comisión Nacional, en que constan cinco fotografías en las que se aprecian las lesiones que presentó.
9. La averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 que inició el SPEM19, el 4 de mayo de 2006.
10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A177, en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 4 de mayo de 2006, el A177, fue detenido y puesto a disposición del SPEM19, quien inició la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, por la posible comisión de los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, secuestro y delincuencia organizada; así mismo, dicho servidor público ordenó su internamiento al CEPRESO, donde, en la fecha referida, se le tomó su declaración ministerial (foja 414, tomo III, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año (foja 152, tomo IV, causa penal 96/2006), fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, lugar en el cual rindió su declaración preparatoria a las 07:54 horas de 8 de mayo de 2006 (foja 473, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A177, quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de corporaciones policíacas municipales, estatales y federales referidas, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio en el Estado de México; conculcaron en perjuicio del A177, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 4 de mayo de 2006, el A177, fue detenido en una casa habitación del poblado de San Salvador Atenco, entre las 06:30 y las 08:30 horas, por elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando SPEM1, Subdirector Operativo del Valle de Cuautitlán, Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un allanamiento de morada, ya que se introdujeron arbitrariamente al DC2, como lo refiere en su informe el SPEM8 Jefe de la Región XX Texcoco, de 11 de mayo de 2006, de donde fue sustraído el A177, por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con el nombre de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio allanado o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por el SPF1 Comisario de la Policía Federal Preventiva, quien realizó cateos en diferentes domicilios.

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho

referencia, privaron de la libertad al A177, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal, así como en su traslado al CEPRESO, como constan en el certificado médico que le fue practicado el mismo 4 de mayo del presente año a las 18:08 horas, expedido por el peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el interior del CEPRESO, ordenado por el SPEM19, consistentes en equimosis por contusión en región escapular derecha, lesiones que por su naturaleza, no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no amerita hospitalización, (foja 231, tomo III, causa penal 96/2006); según lo refiere en la entrevista que sostuvo con personal la Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas por el peritos médicos de este Organismo Nacional.

Cabe señalar que al momento de ser detenido el A177, y presentado ante el SPEM19 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal la Comisión Nacional y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron detenidas y trasladadas, consistente en llevarlos acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición y al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en las actas circunstanciadas elaboradas por personal de este Organismo Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO.

Se presume que el A177, sufrió un robo por los elementos de la corporación policiaca encargados de trasladarlo al CEPRESO en un camión y durante el trayecto fue despojado de una cámara fotográfica, sin derecho y sin su consentimiento, bienes que hasta el momento el Ministerio Público no ha acreditado se hayan puesto a su disposición junto con el A177.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A177, al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto por un deber que les ordena la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en su artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto,

diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A177, fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el SPEM1, elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, iniciándose la Averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; en este sentido, se advierte que no obstante que transcurrieron 4 horas desde la hora de aseguramiento hasta la puesta a disposición, el SPEM19 no realizó desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de investigar la posible comisión de un ilícito, en atención a que no se observó el principio de inmediatez de la puesta a disposición del A177; posteriormente, no se hizo del conocimiento del órgano de fiscalización correspondiente dicha situación, por la posible comisión de una irregularidad administrativa (fojas 2 y 6 a 7, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) El A177, fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el SPEM7, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; se advierte que el SPEM32, defensor de oficio correspondiente, no atendió la defensa del caso, desde el momento en que el A177, tuvo contacto con la autoridad investigadora (foja 2, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México y artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

c) No obstante que el A177, fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el SPEM7, transcurrieron aproximadamente 7 horas para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas (fojas 2 y 296, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y artículo 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

d) En el acuerdo de 4 de mayo de 2006, en el que consta la retención material decretada por el SPEM19, al A177, no se señala la hora de inicio (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en que se decreta el acuerdo de detención real y material por la probable comisión del delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, suscrito por el SPEM19, no se establece la hora de inicio (fojas 633 a 642, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) El 4 del mismo mes y año, el SPEM12, recabó la declaración ministerial del A177, sin que se señalara hora de inicio (foja 414, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

g) En las diligencias de 5 de mayo de 2006, en las que constan las declaraciones de los policías denunciantes, suscritas por los SPEM19, SPEM21 y SPEM22, agentes del Ministerio Público habilitados, no se señala la hora de inicio (fojas 437 a 458, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A178.

I. Datos generales

Persona agraviada: A178

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/332/2006

Delito (s): SECUESTRO Y LO QUE RESULTE

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): EN LIBERTAD CON LAS RESERVAS DE LEY

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, aproximadamente a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado

en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policiacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policiacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policiacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM19, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de la Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de secuestro y lo que resulte (fojas 2 y 3, tomo III, de la causa penal 96/2006).
2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, del SPEM19, emitido a las 11:30 horas de 4 de mayo de 2006, en el cual el A178, es señalado como presunto responsable (foja 3, tomo III, causa penal 96/2006).
3. Acuerdo de 4 de mayo de 2006, emitido por el SPEM19, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico del A178. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).
4. Oficio 21321A000/1879/06, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM23, Subprocurador Regional de Justicia en Toluca, Estado de México, recibido a las 11:50 horas, de la misma fecha, por la Secretaria General del CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A178, a ese centro (foja 175, tomo III, causa penal 96/2006).
5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A178, a las 00:30 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 (foja 296, tomo III, causa penal 96/2006).
6. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 14:05 horas, por el perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México (foja 1, expedientillo personal del agraviado, de la CNDH).
7. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2006, elaborada a las 15:15 horas por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el A178.
8. Certificado médico de lesiones del A178, de 5 de mayo de 2006, elaborado a las 13:45 horas por el perito médico de esta Comisión Nacional, en que constan siete fotografías en las que se aprecian las lesiones que presentó.
9. La averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 que integró el SPEM19, el 4 de mayo de 2006.
10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A178, en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 4 de mayo de 2006, el A178, fue detenido y puesto a disposición del SPEM19, quien inició la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, por la posible comisión de los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, secuestro y delincuencia organizada; así mismo, dicho servidor público ordenó su internamiento al CEPRESO, donde, en la misma fecha, se le tomó su declaración ministerial (foja 353, tomo III, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año (foja 152, tomo IV, causa penal 96/2006), fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, lugar en el cual rindió su declaración preparatoria a las 07:42 horas de 8 de mayo de 2006 (foja 710, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de libertad al A178, por falta de elementos para procesar con reservas de ley por los delitos de secuestro, ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y delincuencia organizada, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de corporaciones policíacas municipales, estatales y federales, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio en el Estado de México; conculcaron en perjuicio del A178, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 4 de mayo de 2006, el A178, fue detenido en una calle del poblado de San Salvador Atenco, entre las 06:30 y las 08:30 horas, por elementos de la Policía Federal Preventiva y entregado a elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM1, Subdirector Operativo del Valle de Cuautitlán, Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un operativo que fue dirigido por el SPF1, servidor público de la Policía Federal Preventiva, quien realizó cateos en diferentes domicilios.

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad al A178, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal, así como en su traslado al CEPRESO, según constan en el certificado médico que

le fue practicado el mismo 4 de mayo del presente año a las 22:25 horas, expedido por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el interior del CEPRESO, ordenado por el SPEM19, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, consistentes en herida por proyectil de gas lacrimógeno a nivel de cara posterior medial de ante brazo izquierdo, de forma oval la cual interesa piel y tejido proximal y tejido subcutáneo; se observa exposición de huesos de ante brazo (cúbito y radio); por rayos X se observa fractura en tercio medio de radio en referencia, lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de quince días y no ameritan hospitalización (foja 498, tomo III, causa penal 96/2006); tal como lo refiere en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas por peritos médicos de este Organismo Nacional.

Desde su detención, puesta a disposición del SPEM19, y traslado al CEPRESO, se presume que la A178 fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, para obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica que comete quien intimida con producir un mal a una persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenido el A178, y presentado ante el SPEM19, y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional, lo que se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, consistente en llevarlos acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición y al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en las actas circunstanciadas elaboradas por personal de este Organismo Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A178, al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto por un deber que les ordena la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en su artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar

buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A178 fue asegurado aproximadamente entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el SPEM1, elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; en este sentido, se advierte que no obstante que transcurrieron 4 horas desde la hora de aseguramiento hasta la puesta a disposición, el SPEM19, no realizó desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de investigar la posible comisión de un ilícito, en atención a que no se observó el principio de inmediatez de la puesta a disposición del A178; posteriormente, no se hizo del conocimiento del órgano de fiscalización correspondiente dicha situación, por la posible comisión de una irregularidad administrativa (fojas 2 y 6 a 7, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) El A178, fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el SPEM7, transcurrieron aproximadamente 11 horas para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico correspondiente de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas (fojas 2 y 498, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y artículo 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

c) En el acuerdo de 4 de mayo de 2006, en el que consta la retención material decretada por el SPEM19, al A178, no se señala la hora de inicio (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

d) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en que se decreta el acuerdo de detención real y material por la probable comisión del delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, suscrito por el SPEM19, no se establece la hora de inicio (fojas 633 a 642, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En las diligencias de 5 de mayo de 2006, en las que constan las declaraciones de los policías denunciantes, suscritas por los SPEM19, SPEM221 y SPEM22, agentes del Ministerio Público habilitados, no se señala la hora de inicio (fojas 437 a 458, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A179.

I. Datos generales

Persona agraviada: A179

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/332/2006

Delito (s): SECUESTRO EQUIPARADO Y LO QUE RESULTE

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE Y SECUESTRO EQUIPARADO

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado “Belisario Domínguez”; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEDM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM19, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de secuestro equiparado y lo que resulte. (fojas 2 a 4, tomo III, de la causa penal 96/2006).
2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, del SPEM19, emitido a las 11:30 horas de 4 de mayo de 2006, en el cual, la A179 es señalada como presunta responsable. (foja 3, tomo III, causa penal 96/2006).
3. Acuerdo de 4 de mayo de 2006, emitido por el SPEM19, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la persona A179. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).
4. Oficio 21321A000/1879/06, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM23, Subprocurador Regional de Justicia en Toluca, Estado de México, recibido a las 11:50 horas, de la misma fecha, por la Secretaria General del CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso de la A179 a ese centro. (foja 175, tomo III, causa penal 96/2006).
5. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 20:55 horas, por perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal de la agraviada de la CNDH).
6. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado a la A179, a las 21:30 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México,

dentro de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006. (foja 281, tomo III, causa penal 96/2006).

7. Certificado médico de lesiones de la A179, de 5 de mayo de 2006, elaborado por el perito médico de la Comisión Nacional, en que constan 15 fotografías en las que se aprecia las lesiones que presentó.

8. Actas circunstanciadas de 5, 11, dos de 24 de mayo y de 1 de junio, de 2006, elaboradas, la primera a las 17:45 horas y las dos siguientes sin hora, la cuarta, a las 18:45 horas y la última a las 11:00 horas, respectivamente, por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en las que consta la declaración rendida por la A179.

9. La averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 que inició el SPEM19, el 4 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye a la A179 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 4 de mayo de 2006, la A179, detenida y puesta a disposición del SPEM19, quien inició la indagatoria TOL/MD/III/332/2006, por la posible comisión de los delitos de secuestro y lo que resulte; así mismo, dicho servidor público ordenó su internamiento al CEPRESO, donde, en la fecha referida, se tomó su declaración ministerial (foja 387, tomo III, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año (foja 152, tomo IV, causa penal 96/2006), fue consignada al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, lugar en el cual rindió su declaración preparatoria a las 08:46 horas de 8 de mayo de 2006. (foja 557, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que la A179 quedó sujeta a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, secuestro equiparado, en el expediente penal 96/2006. (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de corporaciones policíacas municipales, estatales y federales referidas, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio en el Estado de México, conculcaron en perjuicio de la A179, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 4 de mayo de 2006, la A179, fue detenida en una casa habitación del poblado de San Salvador Atenco, a las 08:00 horas, por elementos de la Policía Federal Preventiva y entregada a elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al

mando del SPEM1, Subdirector Operativo del Valle de Cuautitlán, Estado de México, quienes al asegurarla, se presume realizaron un allanamiento de morada, ya que se introdujeron arbitrariamente al DC2, como lo refiere en su informe el SPEM8 Jefe de la Región XX Texcoco, de 11 de mayo de 2006, de donde fue sustraída la A179, por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con la autorización de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio “cateado” o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por el SPF1 Comisario de la Policía Federal Preventiva, quien realizó “cateos” en algunos domicilios. (foja 568, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad a la A179, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenida por los elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal, así como en su traslado al CEPRESO, según consta en el certificado médico que le fue practicado el mismo 4 de mayo del presente año a las 21:30 horas, expedido por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el interior del CEPRESO, ordenado por el SPEM19, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, consistentes en edema por contusión en región temporal derecha, equimosis por presión en cuadrantes superiores de ambos senos, equimosis por contusión en cara lateral tercio medio muslo derecho cara anterior del mismo, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospitalización; así como lo refiere en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas por peritos médicos de este Organismo. (foja 281, tomo III, causa penal 96/2006).

De la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se presume se cometieron actos de tortura, en contra de los agraviados, toda vez que durante un lapso aproximado de 4 (cuatro) horas en promedio, en que fueron trasladados de Texcoco y/o San Salvador Atenco, Estado de México, al Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito” en Almoloya de Juárez, de la misma entidad federativa, fueron víctimas de sufrimientos físicos, ya que fueron arrojados al piso, primero de la camioneta tipo pick up de la Agencia de Seguridad Estatal y después al de los autobuses en que fueron finalmente trasladados al citado penal; en ambos momentos, se colocó a las personas, una encima de otra, sin hacer distinción de sexo, edad, salud, condición física, etcétera.

Durante el trayecto, los agraviados fueron mantenidos agachados boca abajo con las manos en la cabeza, en una sola posición y, al realizar un mínimo movimiento eran golpeados con

los pies y toletes en diversas partes del cuerpo, con mayor intención en la cabeza y tratándose de las mujeres, la agresión se enfocó principalmente en su busto y glúteos.

Aunado a lo anterior, se considera que también hubo agresión psicológica en contra de los agraviados, toda vez que los elementos policíacos responsables de su traslado y custodia les indicaban constantemente “que los matarían, que los echarían al canal, que los desaparecerían, que eso les pasaba por golpear a sus compañeros” y, al realizar un mínimo movimiento eran nuevamente golpeados; que en ocasiones, detenían la circulación de los autobuses y les reiteraban: “hasta aquí llegaron, aquí los vamos a tirar”, y al arribar al penal, los mantenían con la cabeza agachada y algunos tapada con su propia ropa, lugar en el que de nueva cuenta fueron agredidos a golpes.

El hecho que se menciona, en particular se acredita ante esta Comisión Nacional con el testimonio de la persona agredida, con la fe de lesiones, los exámenes y estudios que conforman el Manual Para la Investigación y Documentación Eficaces de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul) de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, certificados médicos que le fueron practicados por personal de esta Comisión Nacional, así como por las propias certificaciones realizadas, aún cuando no siempre de manera detallada, precisa y verdadera, por peritos médico legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, y por el médico adscrito al Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito” en Almoloya de Juárez, de la misma entidad y, con las declaraciones de otras personas detenidas, las cuales no sólo corroboran la agresión a su integridad corporal, sino también por las lesiones cuyas características propias corresponde a la conducta adoptada por los servidores públicos que los detuvieron.

Cabe señalar que al momento de ser detenida la A179 y presentada ante el SPED19 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional, y que se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron detenidas y trasladadas, consistente en llevarlos acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición; que al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron a la A179, al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta

en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) La A179, fue asegurada entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesta a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; en este sentido, se advierte que no obstante que transcurrieron 4 horas desde la hora de aseguramiento hasta la puesta a disposición, el SPEM19 no realizó desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de investigar la posible comisión de un ilícito, en atención a que no se observó el principio de inmediatez de la puesta a disposición de la A179; posteriormente, no se hizo del conocimiento del órgano de fiscalización correspondiente dicha situación, por la posible comisión de una irregularidad administrativa. (fojas 2 y 6 a 7, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) La A179, fue asegurada entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesta a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; se advierte que el SPEM27 defensor de oficio, no atendió la defensa del caso, desde el momento en que la A179, tuvo contacto con la autoridad investigadora. (foja 2 tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México y artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

c) No obstante que la A179 fue asegurada entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesta a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, transcurrieron 10 horas para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 2 y 280, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los

Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y artículo 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

d) En el acuerdo de 4 de mayo de 2006, en el que consta la retención material decretada por el SPEM19, a la A179, no se señala la hora de inicio. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) El 4 del mismo mes y año, el SPEM19, recabó la declaración ministerial de la A179, sin que se señalara hora de inicio. (foja 387, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) En el acta de 4 de mayo de 2006, en que se decreta el acuerdo de detención real y material por la probable comisión del delito de secuestro equiparado, suscrito por el SPEM19, no se establece la hora de inicio. (fojas 633 a 642, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

g) En las diligencias de 5 de mayo de 2006, en las que constan las declaraciones de los policías denunciantes, suscritas por los SPEM19, SPEM21 y SPEM22 agentes del Ministerio Público habilitados, no se señala la hora de inicio. (fojas 437 a 458, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A180.

I. Datos generales

Persona agraviada: A180

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/332/2006

Delito (s): SECUESTRO Y LO QUE RESULTE

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): SECUESTRO

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, en el Municipio de Texcoco, Estado de México, a las 07:00 horas aproximadamente, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, aproximadamente a las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones policíacas mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, aproximadamente a las 17:00 horas de ese día, algunos elementos de las corporaciones ingresaron al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otros, privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, permitieran instalar sus puestos a los floricultores, exigencia que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policiacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policiacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionadas varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, logró la captura de 14 participantes que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la Agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policiacos (fojas 10 y 11, tomo I, de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Aproximadamente a las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM19, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de secuestro y lo que resulte (fojas 2 y 3, tomo III, de la causa penal 96/2006).
2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, del SPEM19, emitido a las 11:30 horas de 4 de mayo de 2006, en el cual el A180, es señalado como presunto responsable (foja 3, tomo III, causa penal 96/2006).
3. Acuerdo de 4 de mayo de 2006, emitido por el SPEM19, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico del A180. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).
4. Oficio 21321A000/1879/06, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM23, Subprocurador Regional de Justicia en Toluca, Estado de México, recibido a las 11:50 horas, de la misma fecha, por la Secretaria General del CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A180, a ese centro (foja 175, tomo III, causa penal 96/2006).
5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 5 de mayo de 2006, practicado al A180, a las 01:15 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 (foja 305, tomo III, causa penal 96/2006).
6. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 14:10 horas, por el perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México (foja 1, expedientillo personal del A180, de la CNDH).
7. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2006, elaborada a las 23:05 horas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el A180.
8. Certificado médico de lesiones del A180, de 5 de mayo de 2006, elaborado a las 23:20 horas por el perito médico de esta Comisión Nacional, en que constan cuatro fotografías en las que se aprecian las lesiones que presentó.
9. La averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 que inició el SPEM19, el 4 de mayo de 2006.
10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A180, en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 4 de mayo de 2006, el A180, fue detenido y puesto a disposición del SPEM19, quien inició la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, por la posible comisión de los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, secuestro y delincuencia organizada; así mismo, dicho servidor público ordenó su internamiento al CEPRESO, donde, en la fecha referida, se tomó su declaración ministerial (foja 335, tomo III, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año (foja 152, tomo IV, causa penal 96/2006), fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, lugar en el cual rindió su declaración preparatoria a las 07:50 horas de 8 de mayo de 2006 (foja 469, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A180, quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de corporaciones policíacas municipales, estatales y federales referidas, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio en el Estado de México; conculcaron en perjuicio del A180, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 4 de mayo de 2006, el A180, fue detenido en una casa habitación del poblado de San Salvador Atenco, entre las 06:30 y las 08:30 horas, por elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM1, Subdirector Operativo del Valle de Cuautitlán, Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un allanamiento de morada, ya que se introdujeron arbitrariamente al DC2, como lo refiere en su informe el SPEM8 Jefe de la Región XX Texcoco, de 11 de mayo de 2006, de donde fue sustraído el A180, por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con el nombre de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio allanado o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por el SPF1 Comisario de la Policía Federal Preventiva, quien realizó cateos en diferentes domicilios. (foja 568, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad al A180, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal, así como en su traslado al CEPRESO, según lo refiere en la entrevista que sostuvo con personal la Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas por peritos de este Organismo Nacional, así como las que constan en el certificado médico que le fue practicado el mismo 5 de mayo del presente año a las 01:15 horas, expedido por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el interior del CEPRESO, ordenado por el SPEM19, agente del Ministerio Público que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, consistentes en edema por contusión en parietal izquierdo con herida contusocortante suturada, edema y equimosis por contusión en ambas rodillas, dolor a palpación media y profunda, no se cuenta con rayos X en este momento, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no amerita hospitalización, (foja 305, tomo III, causa penal 96/2006).

Desde su detención, puesta a disposición del agente del Ministerio Público y traslado al CEPRESO, se presume que el A180 fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, para obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica que comete quien intimida con producir un mal a una persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenido el A180, y presentado ante el SPEM19, y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal la Comisión Nacional, y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron detenidas y trasladadas, consistente en llevarlos acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición y al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en las actas circunstanciadas elaboradas por personal de este Organismo Nacional, así como

con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A180, al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto por un deber que les ordena la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en su artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A180, fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM1, iniciándose la Averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; en este sentido, se advierte que no obstante que transcurrieron 4 horas desde la hora de aseguramiento hasta la puesta a disposición, el Representante Social no realizó desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de investigar la posible comisión de un ilícito, en atención a que no se observó el principio de inmediatez de la puesta a disposición del A180; posteriormente, no se hizo del conocimiento del órgano de fiscalización correspondiente dicha situación, por la posible comisión de una irregularidad administrativa (fojas 2 y 6 a 7, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) El A180, fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM7, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; se advierte que el SPEM28, defensor de oficio correspondiente, no atendió la defensa del caso, desde el momento en

que el A180, tuvo contacto con la autoridad investigadora (foja 2, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México y artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

c) No obstante que el A180, fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, transcurrieron aproximadamente 13 horas para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas (fojas 2 y 305, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y artículo 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

d) En el acuerdo de 4 de mayo de 2006, en el que consta la retención material decretada por el SPEM19, al A180, no se señala la hora de inicio (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en que se decreta el acuerdo de detención real y material por la probable comisión del delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, suscrito por el SPEM19, no se establece la hora de inicio (fojas 633 a 642, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) El 4 del mismo mes y año, el SPEM13, recabó la declaración ministerial del A180, sin que se señalara hora de inicio (foja 335, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

g) En las diligencias de 5 de mayo de 2006, en las que constan las declaraciones de los policías denunciantes, suscritas por los SPEM19, SPEM21 y SPEM22, agentes del Ministerio Público habilitados, no se señala la hora de inicio (fojas 437 a 458, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A181.

I. Datos generales

Persona agraviada: A181

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/I/330/2006

Delito (s) por los que se consignó: ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE, SECUESTRO EQUIPARADO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM16, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lo que resulte (fojas 4 a 7, tomo II, de la causa penal 96/2006).
2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/330/2006, del SPEM16, emitido a las 21:00 horas de 3 de mayo de 2006, en el cual la A181 es señalada como presunta responsable (foja 2 y 3, tomo II, causa penal 96/2006).
3. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM16, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la persona retenida. (fojas 3 y 4, tomo II, causa penal 96/2006).
4. Oficio sin número, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, recibido a las 14:45 horas de 5 del mismo mes, en el CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso de la A181 en calidad de detenida. (foja 377, tomo II, causa penal 96/2006).
5. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 02:50 horas, por un perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal de la A181, de la CNDH).
6. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado a la A181 a las 03:15 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de

Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 (foja 118, tomo II, causa penal 96/2006).

7. Acta circunstanciada de 6 de mayo de 2006, elaborada a las 13:40 horas por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por la A181.

8. Certificado médico de lesiones de la A181 elaborado por perito médico de esta Comisión Nacional, a las 13:45 horas de 5 de mayo de 2006, así como tres fotografías que muestran las lesiones que presentó.

9. La averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 que inició el SPEM16, el 3 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye a la A181 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 3 de mayo de 2006, la A181, fue detenida a las 17:00 horas y puesta a disposición del SPEM16, quien inició la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, por la posible comisión de los delitos de motín, ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lesiones, quien ordenó su internamiento al CEPRESO; en la misma fecha, se le tomó su declaración ministerial (foja 25, tomo II, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año fue consignada al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, (fojas 152, tomo IV, causa penal 96/2006), donde rindió su declaración preparatoria a las 06:30 horas del 8 de mayo de 2006 (foja 316, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que la A181, quedó sujeta a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de las corporaciones policíacas municipales y estatales, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio, en el Estado de México, conculcaron en perjuicio de la A181, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 3 de mayo de 2006, fue detenida en una casa habitación del poblado de Texcoco, Estado de México, a las 17:00 horas, por elementos de la Policía Municipal y de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM5, Subdirector Operativo Regional Pirámides con sede en Ecatepec, de la Agencia de Seguridad Estatal del Estado de México, quienes al asegurarla, se presume realizaron un allanamiento de morada, elementos que se introdujeron arbitrariamente al domicilio, sito en calle Manuel González número 5, en Texcoco, Estado de México, de donde fue sustraída la A181 por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con la autorización de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio “cateado” o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por SPMT1, Director de la Policía Municipal de Texcoco y SPEM5. (foja 559 y 563, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad a la A181, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenida por elementos de la policía del Estado de México, que se acreditan con el certificado médico que le fue practicado el mismo 4 del mes y año señalados, a las 03:15 horas, expedido por el Servicio Médico Forense, en la Agencia del Ministerio Público Central de Toluca, Estado de México, donde consta que se le encontró sin lesiones (foja 118, tomo II, causa penal 96/2006); sin embargo, del examen médico que se le practicó por perito médico de este Organismo Nacional, presentó equimosis en dorso de mano derecha entre dedo meñique y anular, equimosis en hombro posterior izquierdo, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días y no amerita hospitalización. (Expedientillo personal de la CNDH). (expedientillo personal de la CNDH).

Durante su detención, puesta a disposición del SPEM16 y traslado al CEPRESO, se presume que la A181, fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica del pasivo, que comete quien intimida con producir un mal a dicha persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenida la A181 y presentada ante el SPEM16 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante, como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional el 5 de mayo de 2006, lo que se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, quienes manifestaron que fueron obligadas a viajar en la posición de acostados en el pasillo del camión, con la cabeza cubierta, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición; que al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con los certificados médicos del estado físico en que se encontraba al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron a la A181 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/II/330/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) No obstante que la A181 fue asegurada a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesta a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, transcurrieron 6 horas, para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico correspondiente de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 5 y 118, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

b) En la diligencia de 3 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de retención suscrito por el SPEM16, no se señala la hora de inicio, ni el lugar en que los detenidos quedaron a disposición de la Representación Social. (fojas 12 a 16, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

c) En el acuerdo de 3 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, en el que se señala que en cumplimiento al acuerdo anterior, se traslade a los presentados al CEPRESO para su debida custodia, no se establece la hora de inicio. (fojas 17 a 18, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

d) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial de la A181, no se advierte que el SPEM17, agente del Ministerio Público le haya nombrado defensor de oficio, no obstante que declaró que no se encontraba asistida por persona de su confianza o abogado particular. (foja 25, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 145, fracción III, inciso b, del Código de procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b, fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de justicia del Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de justicia del Estado de México, que establece los principios esenciales que deben regir la actuación del Ministerio Público en la integración y determinación de averiguaciones previas.

e) En las declaraciones que contienen la ratificación de la puesta a disposición, el SPEM16, no señala la hora de inicio. (fojas 312 a 339, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) En el acta de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial de la A181, el SPEM17, no señala la hora de inicio de la diligencia. (foja 25, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A182.

I. Datos generales

Persona agraviada: A182

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/I/330/2006

Delito (s) por los que se consignó: ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE, SECUESTRO EQUIPARADO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado “Belisario Domínguez”; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su

libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM16, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lo que resulte (fojas 4 a 7, tomo II, de la causa penal 96/2006).
2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, del SPEM16, emitido a las 21:00 horas de 3 de mayo de 2006, en el cual la A182 es señalada como presunta responsable (foja 2 y 3, tomo II, causa penal 96/2006).
3. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM16, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la persona retenida. (fojas 3 y 4, tomo II, causa penal 96/2006).
4. Oficio sin número, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, recibido a las 14:45 horas de 5 del mismo mes, en el CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso de la A182 en calidad de detenida. (foja 377, tomo II, causa penal 96/2006).
5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado a la A182 a las 03:35 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 (foja 181, tomo II, causa penal 96/2006).
6. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 04:05 horas, por un perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal de la A182, de la CNDH).

7. Certificado médico de lesiones de la A182, elaborado por perito médico de esta Comisión Nacional, el 4 de mayo de 2006, así como catorce fotografías que muestran las lesiones que presentó.

8. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2006, elaborada a las 15:00 horas por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por la A182.

9. La averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 que inició el SPEM16, el 3 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye a la A182 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 3 de mayo de 2006, la A182 fue detenida a las 17:00 horas y puesta a disposición del SPEM16, quien inició la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, por la posible comisión de los delitos de motín, ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lesiones, quien ordenó su internamiento al CEPRESO; en la misma fecha, se le tomó su declaración ministerial (foja 58, tomo II, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año, fue consignada al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, (fojas 152, tomo IV, causa penal 96/2006), donde rindió su declaración preparatoria a las 06:05 horas del 8 de mayo de 2006 (foja 292, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que la A182 quedó sujeta a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de las corporaciones policíacas municipales y estatales, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio, en el Estado de México, conculcaron en perjuicio de la A182 los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 3 de mayo de 2006, fue detenida en una casa habitación del poblado de Texcoco, Estado de México, a las 17:00 horas, por elementos de la Policía Municipal y de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM5, Subdirector Operativo Regional Pirámides con sede en Ecatepec, de

la Agencia de Seguridad Estatal, Estado de México, quienes al asegurarla, se presume realizaron un allanamiento de morada, elementos que se introdujeron arbitrariamente al domicilio, sito en calle Manuel González número 5, en Texcoco, Estado de México, de donde fue sustraída la A182 por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con la autorización de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio “cateado” o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por SPMT1, Director de la Policía Municipal de Texcoco y SPEM5. (foja 559 y 563, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad a la A182, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenida por los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, así como durante su traslado al CEPRESO, las cuales fueron certificadas el 4 de mayo de 2006 a las 04:05 horas, por el médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social adscrito a dicho CEPRESO; así como por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, practicado el 4 de mayo del presente año, a las 03:35 horas, por orden del SPEM16, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia; que consisten en laceraciones de mucosa vestibular ambas mejillas, equimosis en parietal derecha, excoriaciones ambas regiones escapulares, equimosis hombro izquierdo, antebrazo derecho, codo izquierdo, antebrazo izquierdo, dorso de la mano izquierda, en glúteo derecho y muslo izquierdo, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospitalización, (foja 181, tomo II, causa penal 96/2006); como se corroboró en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional y que se confirmó por peritos médicos de este Organismo Nacional el 4 de mayo de 2006, así como catorce fotografías que muestran las lesiones que presentó. (expedientillo personal de la CNDH).

Durante su detención, puesta a disposición del SPEM16 y traslado al CEPRESO, se presume que la A182, fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de

la libertad psíquica del pasivo, que comete quien intimida con producir un mal a dicha persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenida la A182 y presentada ante el SPEM16 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante, como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional el 5 de mayo de 2006, lo que se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, quienes manifestaron que fueron obligadas a viajar en la posición de acostados en el pasillo del camión, con la cabeza cubierta, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición; que al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con los certificados médicos del estado físico en que se encontraba al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron a la A182 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/II/330/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) No obstante que la A182 fue asegurada a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesta a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, transcurrieron 6 horas, para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico correspondiente de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 5 y 181, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

b) En la diligencia de 3 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de retención suscrito por el SPEM16, no se señala la hora de inicio, ni el lugar en que los detenidos quedaron a disposición de la Representación Social. (fojas 12 a 16, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

c) En el acuerdo de 3 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, en el que se señala que en cumplimiento al acuerdo anterior, se traslade a los presentados al CEPRESO para su debida custodia, no se establece la hora de inicio. (fojas 17 a 18, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

d) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial de la A182, no se advierte que el SPEM17, agente del Ministerio Público le haya nombrado defensor de oficio, no obstante que declaró que no se encontraba asistida por persona de su confianza o abogado particular. (foja 58, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 145, fracción III, inciso b, del Código de procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b, fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de justicia del Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de justicia del Estado de México, que establece los principios esenciales que deben regir la actuación del Ministerio Público en la integración y determinación de averiguaciones previas.

e) En las declaraciones que contienen la ratificación de la puesta a disposición, el SPEM16, no señala la hora de inicio. (fojas 312 a 339, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) En el acta de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial de la A182, el SPEM17, no señala la hora de inicio de la diligencia. (foja 58, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A183.

I. Datos generales

Persona agraviada: A183

Nacionalidad MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/332/2006

Delito (s): SECUESTRO EQUIPARADO Y LO QUE RESULTE

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): EN LIBERTAD CON LAS RESERVAS DE LEY

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, en el Municipio de Texcoco, Estado de México, a las 07:00 horas aproximadamente, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado “Belisario Domínguez”; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, aproximadamente a las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones policíacas mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, aproximadamente a las 17:00 horas de ese día, algunos elementos de las corporaciones ingresaron al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería- Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otros, privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, permitieran instalar sus puestos a los floricultores, exigencia que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería- Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionadas varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, logró la captura de 14 participantes que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la Agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos. (fojas 10 y 11, tomo I, de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, el A0 aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería- Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Aproximadamente a las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su

libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34. (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia del SPEM7, Policía adscrito a la Agencia de Seguridad Estatal, ante el SPEM19, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de secuestro equiparado y lo que resulte (fojas 2 a 4, tomo III, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, del SPEM19, emitido a las 11:30 horas de 4 de mayo de 2006, en el cual, el A183 es señalado como presunto responsable (foja 3, tomo III, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 4 de mayo de 2006, emitido por el SPEM19, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la A183. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

4. Oficio 21321A000/1879/06, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM23, Subprocurador Regional de Justicia en Toluca, Estado de México, recibido a las 11:50 horas, de la misma fecha, por la Secretaria General del CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A183 a ese centro. (foja 175, tomo III, causa penal 96/2006).

5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A183 a las 20:00 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 (foja 264, tomo III, causa penal 96/2006).

6. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 19:35 horas, por el perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del agraviado de la CNDH).

7. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2006, elaborada a las 18:20 horas personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el A183.

8. Certificado médico de lesiones del A183, de 5 de mayo de 2006, elaborado a las 13:30 horas por el perito médico de esta Comisión Nacional.

9. La averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 que integró el SPEM19, el 4 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A183 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 4 de mayo de 2006, el A183 fue detenido y puesto a disposición del SPEM19, quien inició la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, por la posible comisión de los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, secuestro equiparado y delincuencia organizada; así mismo, dicho servidor público ordenó su internamiento al CEPRESO, donde, en la fecha referida, se le tomó su declaración ministerial (foja 336, tomo III, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año (foja 152, tomo IV, causa penal 96/2006), fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, lugar en el cual rindió su declaración preparatoria a las 09:00 horas de 8 de mayo de 2006 (foja 587, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de libertad A183 por falta de elementos para procesar con reservas de ley por los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, secuestro equiparado y delincuencia organizada, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de corporaciones policíacas municipales, estatales y federales referidas, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio en el Estado de México; conculcaron en perjuicio del A183 los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 4 de mayo de 2006, el A183 fue detenido en una casa habitación del poblado de San Salvador Atenco, entre las 06:30 y las 08:30 horas, por elementos de la Policía Federal Preventiva y entregado a elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM1, Subdirector Operativo del

Valle de Cuautitlán, Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un allanamiento de morada, ya que se introdujeron arbitrariamente al DC2, como lo refiere en su informe el SPEM8 Jefe de la Región XX Texcoco, de 11 de mayo de 2006, de donde fue sustraído el A183, por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con el nombre de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio allanado o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por el SPF1 Comisario de la Policía Federal Preventiva, quien realizó “cateos” en DC1, DC2, DC3, DC4, DC5 y DC6. (foja 568, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad al A183, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal, así como en su traslado al CEPRESO, según lo refiere en la entrevista que sostuvo con personal la Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas por peritos médicos de este Organismo Nacional, así como las que constan en el certificado médico que le fue practicado el mismo 4 de mayo del presente año a las 20:00 horas, expedido por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el interior del CEPRESO, ordenado por el SPEM19, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, consistentes en edema por contusión en occipital izquierda, frontal desprovista de pelo lado izquierdo, equimosis por contusión y excoriación por fricción central, edema por contusión en dorso de nariz con huellas de sangrado, clínicamente no hay crepitación ósea, se sugiere toma de estudios radiográficos de nariz para descartar alteración óseofuncional, herida puntiforme frontal a la izquierda zona provista de pelo con huellas de sangrado, equimosis por contusión y excoriación por fricción en mesogastrio a la izquierda, equimosis por contusión en cresta iliaca izquierda, en infraescapular izquierdo, en hemitórax cara lateral a la derecha, en cara posterior del cuello, ambos lados de línea media, excoriación por fricción codo izquierdo, equimosis por contusión rojizas en dorso de ambas manos, excoriaciones por fricción con edema por contusión circundante en pierna izquierda cara anterior tercio medio y equimosis por contusión en su tercio distal cara anterior misma pierna, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días, y si amerita hospitalización. (foja 263, tomo III, causa penal 96/2006).

Desde su detención, puesta a disposición del agente del Ministerio Público y traslado al CEPRESO, se presume que la A183 fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, para obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica que comete quien intimida con producir un mal a una persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenido el A183 y presentado ante el SPEM19 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal la Comisión Nacional, y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron detenidas y trasladadas, consistente en llevarlos acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición y al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en las actas circunstanciadas elaboradas por personal de este Organismo Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO.

Se presume que el A183 sufrió un robo por los elementos de la corporación policiaca encargados de trasladarlo al CEPRESO en un camión, y durante el trayecto fue despojado de una cámara de televisión DVG7 Panasonic y un teléfono celular, sin derecho y sin su consentimiento, bienes que hasta el momento el Ministerio Público no ha acreditado se hayan puesto a su disposición junto con el A183.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A183 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto por un deber que les ordena la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en su artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A183, fue asegurado aproximadamente entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM1, iniciándose la Averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; en este sentido, se advierte que no obstante que transcurrieron 4 horas desde la hora de aseguramiento hasta la puesta a disposición, el Representante Social no realizó desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de investigar la posible comisión de un ilícito, en atención a que no se observó el principio de inmediatez de la puesta a disposición del A183; posteriormente, no se hizo del conocimiento del órgano de fiscalización correspondiente dicha situación, por la posible comisión de una irregularidad administrativa. (fojas 2 y 6 a 7, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) El A183 fue asegurado aproximadamente entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006; se advierte que el SPEM28, defensor de oficio, no atendió la defensa del caso, desde el momento en que el detenido tuvo contacto con la autoridad investigadora. (foja 2, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México y artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

c) No obstante que el A183 fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, transcurrieron aproximadamente 9 horas para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 2 y 264, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios

y artículo 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

d) En el acuerdo de 4 de mayo de 2006, en el que consta la retención material decretada por el SPEM19, al A183, no se señala la hora de inicio. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en que se decreta el acuerdo de detención real y material por la probable comisión del delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, suscrito por el SPEM19, no se establece la hora de inicio. (fojas 633 a 642, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) El 4 del mismo mes y año, el SEPM19, recabó la declaración ministerial del A183, sin que se señalara hora de inicio. (foja 336, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

g) En las diligencias de 5 de mayo de 2006, en las que constan las declaraciones de los policías denunciantes, suscritas por los SPEM19, SPEM21 y SPEM22

agentes del Ministerio Público habilitados, no se señala la hora de inicio. (fojas 437 a 458, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A184.

I. Datos generales

Persona agraviada: A184

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/I/330/2006

Delito (s) por los que se consignó: ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE, SECUESTRO EQUIPARADO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM16, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lo que resulte (fojas 4 a 7, tomo II, de la causa penal 96/2006).
2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, del SPEM16, emitido a las 21:00 horas de 3 de mayo de 2006, en el cual la A184, es señalado como presunto responsable (foja 2 y 3, tomo II, causa penal 96/2006).
3. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM16, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la persona retenida. (fojas 3 y 4, tomo II, causa penal 96/2006).
4. Oficio sin número, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, recibido a las 14:45 horas de 5 del mismo mes, en el CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso de la A184, en calidad de detenida. (foja 377, tomo II, causa penal 96/2006).
5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado a la A184, a las 03:35 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 (foja 198, tomo II, causa penal 96/2006).
6. Certificado médico de lesiones de la A184, elaborado por perito médico de esta Comisión Nacional, a las 12:00 horas de 5 de mayo de 2006, así como once fotografías que muestran las lesiones que presentó.
7. Acta circunstanciada de 6 de mayo de 2006, elaboradas a las 13:55 horas, por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en las que consta la declaración rendida por la A184.
8. La averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 que inició el SPEM16, el 3 de mayo de 2006.
9. La causa penal 96/2006, que se instruye a la A184, en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 3 de mayo de 2006, la A184, fue detenida a las 17:00 horas y puesta a disposición del SPEM16, quien inició la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, por la posible comisión de los delitos de motín, ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lesiones, quien ordenó su internamiento al CEPRESO; el 4 de mayo de 2006 se le tomó su declaración ministerial (foja 69, tomo II, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año fue consignada al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, (fojas 152, tomo IV, causa penal 96/2006), donde rindió su declaración preparatoria a las 04:50 horas del 8 de mayo de 2006 (foja 248, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que la A184, quedó sujeta a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de las corporaciones policíacas municipales y estatales, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio, en el Estado de México, conculcaron en perjuicio de la A184, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 3 de mayo de 2006, fue detenida en una casa habitación del poblado de Texcoco, Estado de México, a las 17:00 horas, por elementos de la Policía Municipal y de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM5, Subdirector Operativo Regional Pirámides con sede en Ecatepec, de la Agencia de Seguridad Estatal, Estado de México, quienes al asegurarla, se presume realizaron un allanamiento de morada, elementos que se introdujeron arbitrariamente al domicilio, sito en calle Manuel González número 5, en Texcoco, Estado de México, de donde fue sustraída la A184, por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con la autorización de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio "cateado" o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por SPMT1, Director de la Policía Municipal de Texcoco y SPEM5. (foja 559 y 563, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad a la A184, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenida por los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, así como durante su traslado al CEPRESO, las cuales fueron certificadas por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, practicado el 4 de mayo del presente año, a las 03:35 horas, por orden del SPEM16, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia; que consisten en equimosis y edema por contusión región frontal derecha, occipital ambos lados, hombro izquierdo, escapular y dorsal izquierda, interescapular, hombro derecho, brazo derecho, dorso mano izquierda, excoriación en glúteo derecho, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospitalización, (foja 198, tomo II, causa penal 96/2006); como se corroboró en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional y que se confirmó por peritos médicos de este Organismo Nacional el 5 de mayo de 2006 a las 12:00 horas, así como once fotografías que muestran las lesiones que presentó. (expedientillo personal de la CNDH).

Durante su detención, puesta a disposición del SPEM16 y traslado al CEPRESO, se presume que la A184, fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica del pasivo, que comete quien intimida con producir un mal a dicha persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar, que al momento de ser detenida la A184 y presentada ante el SPEM16 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante, como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2006, lo que se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, quienes manifestaron que fueron obligadas a viajar en la posición de acostados en el pasillo del camión, con la cabeza cubierta, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición; que al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con los certificados médicos del estado físico en que se encontraba al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron a la A184, al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) La A184, fue asegurada a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesta a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006; en este sentido se advierte que el SPEM29, defensor de oficio correspondiente no atendió la defensa del caso desde el momento en que el detenido tuvo contacto con la autoridad investigadora. (fojas 4 a 7, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

b) No obstante que la A184, fue asegurada a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesta a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, transcurrieron 6 horas, para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico correspondiente de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 4 a 7 y 200, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

c) En la diligencia de 3 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de retención suscrito por el SPEM16, no se señala la hora de inicio, ni el lugar en que los detenidos quedaron a disposición de la Representación Social. (fojas 12 a 16, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

d) En el acuerdo de 3 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, en el que se señala que en cumplimiento al acuerdo anterior, se traslade a los presentados al CEPRESO para su debida custodia, no se establece la hora de inicio. (fojas 17 a 18, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En las declaraciones que contienen la ratificación de la puesta a disposición, el SPEM16, no señala la hora de inicio. (fojas 312 a 339, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial de la A184, el SPEM14, agente del Ministerio Público no señala la hora de inicio de la diligencia. (foja 69, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo

11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A185.

I. Datos generales

Persona agraviada: A185

Nacionalidad: ESPAÑOLA

Averiguación previa: TOL/MD/II/332/2006

Causa penal: NO SE CONSIGNÓ A JUEZ PENAL

Delito (s): SECUESTRO EQUIPARADO Y LO QUE RESULTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendiente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM19, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de secuestro equiparado y lo que resulte. (fojas 2 a 4, tomo III, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, del SPEM19, emitido a las 11:30 horas de 4 de mayo de 2006, en el cual la A185 es señalada como presunta responsable. (foja 3, tomo III, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 4 de mayo de 2006, emitido por el SPEM19, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la A185. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

4. Oficio 21321A000/1879/06, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM23, Subprocurador Regional de Justicia en Toluca, Estado de México, recibido a las 11:50 horas, de la misma fecha, por la Secretaria General del CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso de la A185, a ese centro. (foja 175, tomo III, causa penal 96/2006).

5. Oficio sin número de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM19, mediante el cual solicita el ingreso de la detenida al Centro Preventivo de Readaptación Social en Almoloya de Juárez, Estado de México (CEPRESO), y se determina su permanencia en el interior del área de seguridad, en calidad de retenida para su cuidado y custodia, oficio recibido a las 11:40 horas, de la misma fecha (fojas 171, tomo III, causa penal 96/2006).

6. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado a la A185, por perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a las 16:20 horas, dentro de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006. (foja 205, tomo III, causa penal 96/2006).

7. Registro médico de ingreso al CEPRESO del 4 de mayo de 2006, elaborado a las 17:00 horas, por servidor público de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal de la agraviada, de la CNDH).

8. Certificado médico de lesiones de la A185, de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 21:30 horas por el perito de esta Comisión Nacional, en el que constan dos fotografías.

9. Actas circunstanciadas de 4 y 5 de mayo de 2006, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

10. La averiguación previa TOL/MD/II/332/2006 que inició el SPEM19, el 4 de mayo de 2006.

11. Expediente administrativo CCVM/DCVM/053/2006, radicado en el Instituto Nacional de Migración, en el que se instruye el procedimiento de expulsión de la A185.

IV. Situación jurídica

El 4 de mayo de 2006, la A185, fue detenida y puesta a disposición de la Subprocuraduría de Justicia de Toluca, Estado de México, donde el SPEM19,

inició la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, por la posible comisión de los delitos de secuestro equiparado y lo que resulte, quien ordenó su internamiento en el Centro Preventivo de Readaptación Social en Almoloya de Juárez, Estado de México (CEPRESO); en la misma fecha, se le tomó su declaración ministerial. (foja 392, tomo III, causa penal 96/2006).

El mismo día, el SPEM19, acordó resolver su situación jurídica, decretando su libertad inmediata, toda vez que llegó a la convicción plena de que dicha persona no desplegó ninguna conducta que se encontrara relacionada con los hechos motivo de la citada indagatoria, ya que de las constancias que obran en actuaciones, se trató de una persona que se encontraba en calidad de turista y como observadora tomando placas fotográficas, ya que como se desprendió de diligencias se dedica a la fotografía, situación que se corroboró con lo manifestado por ella y lo atestado en los certificados que obran en la indagatoria. (foja 429, tomo III, causa penal 96/2006).

Por lo anterior, el SPEM19, giró la boleta de libertad respectiva al Director del CEPRESO, siempre y cuando no existiera en su contra requerimiento por algún juez o autoridad migratoria. (foja 431, tomo III, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se presume que servidores públicos de corporaciones policíacas municipales, estatales y federales; del Centro de Prevención y de Readaptación Social, de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de Defensoría de Oficio, en el Estado de México, así como del Instituto Nacional de Migración, conculcaron en perjuicio de la A185 los derechos humanos de integridad física, seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 4 de mayo de 2006, la A185, fue detenida en una casa del poblado de San Salvador Atenco, a las 08:00 horas, por elementos de la Policía Federal Preventiva y entregada a elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM1, Subdirector Operativo del Valle de Cuautitlán, Estado de México, quienes al asegurarla, se presume realizaron un allanamiento de morada, elementos que se introdujeron arbitrariamente al DC2, como lo refiere en su informe el SPEM8 Jefe de la Región XX Texcoco, de 11 de mayo de 2006, de donde fue sustraída la A185, por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con la autorización de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio "cateado" o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por el SPF1 Comisario de

la Policía Federal Preventiva, quien realizó “cateos” en algunos domicilios.(foja 568, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume que la A185, fue detenida arbitrariamente, cuando se encontraba recopilando información acerca del movimiento social que en ese momento se desarrollaba, hecho que se robustece con la puesta a disposición por parte del SPEM1, ante el SPEM19, que dio origen a la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, iniciada a las 11:30 horas de 4 de mayo de 2006, puesto que de las actuaciones ministeriales no se acreditó su participación en dicho bloqueo, toda vez que es estudiante de fotografía y de antropología y que ante la confusión de las personas que participaban en el bloqueo de la carretera antes citada, los servidores públicos no tuvieron la certeza de que la A185, haya participado en dicho evento, tan es así que el SPEM19, determinó su libertad, al razonar que no desplegó conducta alguna que estuviera relacionada con los hechos motivo de la citada indagatoria, pues de las constancias que obran en actuaciones precisó que se trató de una persona que se encontraba en calidad de turista y como observadora tomando placas fotográficas. (foja 5, tomo III, causa penal 96/2006).

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenida por elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y de la Policía Federal Preventiva, así como en su traslado al CEPRESO, según refiere en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional, las cuales consta en el certificado médico practicado el 4 de mayo de 2006, a las 16:45 horas, expedido por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el interior del CEPRESO, ordenado por el SPEM19, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, consistentes en excoriación por fricción en cara lateral y posterior de cuello a la izquierda, equimosis por digito presión en brazo derecho cara anterior tercio proximal, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días y no amerita hospitalización (foja 205, tomo III, causa penal 96/2006). Además, por el practicado por los peritos adscritos a este Organismo Nacional y el elaborado por los médicos adscritos al servicio médico del Instituto Nacional de Migración. (foja 651, tomo II, de expediente de la CNDH 2006/2109/2/Q).

Durante su detención, puesta a disposición del SPEM16 y traslado al CEPRESO, se presume que la A185 fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica del pasivo, que comete quien intimida con producir un mal a dicha persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenida, la A185, fue presentada ante el SPEM19, para lo cual la trasladaron a bordo de un autobús y de ahí al CEPRESO, trayecto en que, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante, como lo manifiesta la A185, a esta Comisión Nacional, lo que se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, consistente en llevarlos acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, y obligados a permanecer en una posición que, de moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraba al llegar al CEPRESO.

Por lo que hace al abuso sexual, ilícito del que refiere la A185, fue objeto por elementos de la Policía Estatal que viajaban en el autobús custodiando a los detenidos en dirección al CEPRESO, al referir que en el trayecto, los policías la desvistieron, la manosearon en todo su cuerpo, le apretaban fuertemente con las manos sus senos y glúteos, al grado de que le dijeron los médicos que la revisaron que los tenía morados, situación que presume la afectación del bien jurídico tutelado como lo es la libertad sexual.

Ahora bien, en el mismo tenor se presume que se dio el ilícito de violación, realizada en la persona de la A185, por los mismos policías que la custodiaron a bordo del camión cuando era trasladada de San Salvador Atenco, Estado de México, al CEPRESO, con lo manifestado ante servidores públicos de esta Comisión Nacional al referir que cuando “fue manoseada en todo su cuerpo la querían violar por el ano, pero se resistió y le introdujeron los dedos en la vagina a la fuerza y cada vez que quería destaparse la cabeza para mirar qué pasaba a su alrededor y lo que le hacían, la golpeaban en la cabeza, pues iba boca abajo, encima de otras personas”.

De los ilícitos sexuales, existen testimonios de otras personas que viajaban en el mismo vehículo que robustecen lo anterior y que refieren haber escuchado reclamos de repudio por las mujeres agredidas ante las manifestaciones de carácter sexual de los policías que obligaron a algunas de ellas a realizar actos en contra de su voluntad, tales como permitir los tocamientos o tener sexo oral, con la amenaza que de no permitir o acceder a sus pretensiones las matarían y las desaparecerían, o causarían daño a su familia, puesto que contaban con sus documentos de identificación.

Como otro elemento de prueba, que hace presumir la comisión de los ilícitos sexuales, merecen especial atención los estudios psicológicos y físicos que se practicaron a otras mujeres agraviadas, que en igualdad de circunstancias los padecieron, que demuestran que sí hubo tales actos libidinosos y de violación equiparada, estudios que no fue posible realizar en la persona de la A185, dado el

irregular procedimiento con que actuó el SPEM36, Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez al remitirla y ponerla a disposición del Instituto Nacional de Migración, para resolver sobre su estancia y permanencia en territorio de la República Mexicana, cuyo procedimiento se realizó de igual forma y expulsó a la A185.

No obstante, esta Comisión Nacional cuenta con indicios suficientes para presumir que si existieron las conductas antijurídicas ya mencionadas y que se imputan a los custodios de los autobuses en los que fue transportada junto con otras personas al CEPRESO, como es la declaración de la A185, que rindió ante personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, testimonios de otras personas que viajaban en el mismo autobús y que refieren haber escuchado quejas y reclamos de otras mujeres en el sentido de que las dejaran en paz, y no obstante ello recibían amenazas de diferente tipo, tales como “si no cooperas te vamos a matar” “te vamos a desaparecer” “te vamos a echar al río”, a otras se les amenazó en el sentido de que si no cooperaban “ya sabían donde vivían y le harían daño a sus familiares”, hecho que se corrobora ya que los custodios les quitaron sus identificaciones.

La persona a que se refiere la presente cédula es de nacionalidad española, fue deportada a su país el 5 de mayo de 2006, a pesar de que se le dejó en libertad, toda vez que el SPEM19, refiere que no desplegó ninguna conducta relacionada con los hechos motivo de la indagatoria, ya que se encontraba en calidad de turista y como observadora tomando fotografías, aunado a que tampoco existe en su contra imputación alguna ni se le vincula con la preparación, desarrollo y ejecución de los hechos, ni como investigadora ni dirigente del movimiento, pues su estancia se debió al estudio, observación y registro fotográfico de movimientos populares, se presume que tampoco intervino en la política o realizó crítica de la actuación o decisiones del Estado; al ser expulsada, se violaron sus derechos fundamentales; que contemplan los artículos 1º, 16 y 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) La A185, fue asegurada a las 7:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesta a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por SPEM1, elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; en este sentido, se advierte que el SPEM26 defensor de oficio no atendió la defensa del caso, desde el momento en que la A185, tuvo contacto con la autoridad investigadora. (fojas 2 y 392, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

b) No obstante que mediante el certificado médico 224470, expedido a las 16:30 horas de 4 de mayo de 2006, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el SPEM19, tuvo conocimiento que la detenida es extranjera, hecho que omitió comunicar de inmediato y sin retraso alguno a la representación diplomática o consular correspondiente, el inicio de la averiguación previa, en la que se encontraba involucrada. (foja 205, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 145, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas; artículo 1º., de la Circular 10/2004, del C. Procurador General de Justicia del Estado de México, que instruye a los CC. Subprocuradores General de Coordinación y Regionales, Fiscal General de Asuntos Especiales, Fiscales Especiales, agentes y secretarios del Ministerio Público, a fin de que comuniquen de inmediato y sin retraso alguno a la Representación diplomática o consular que corresponda, el inicio de cualquier averiguación previa, radicada en territorio del Estado de México, en contra de algún extranjero e incluso de algún miembro del personal consular.

c) En el acta de 4 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de retención suscrito por el SPEM19, no se señala la hora de inicio. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

d) El 4 de mayo de 2006, el SPEM13, agente del Ministerio Público recabó la declaración ministerial de la A185 sin que se señalara hora de inicio. (foja 392, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En el acta de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial de la A185, suscrita por el SPEM13, no se advierte intervención del defensor de oficio asignado. (foja 392, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10, fracciones II, VII y XIV; 13 fracción I y 14, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México; artículo 42, Fracs. I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

f) En el acta de 4 de mayo de 2006, en la que el SPEM19, resuelve, mediante acuerdo, la situación jurídica de dicha persona decretando su libertad inmediata, girando la correspondiente boleta de libertad al SPEM36, Director del CEPRESO, no se señaló la hora de inicio; siendo de observarse que la boleta referida, se recibió a la 23:55 horas de esa fecha. (foja 431, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

g) En las actuaciones llevadas a cabo en la integración de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, el SPEM19, se presume, omitió comunicar de inmediato y sin retraso alguno a la representación diplomática o consular que correspondía el inicio de la averiguación previa en cita, en contra de la A185, toda vez que no obra constancia legal que así lo acredite.

Normatividad violada: circular número 10/2004 expedida por el Procurador General de Justicia del Estado de México, publicada en la Gaceta de Gobierno de 1 de septiembre de 2004.

Por lo que se refiere al SPEM36, se observó que incurrió en responsabilidad al no comunicar inmediatamente a la Dirección General de Servicios Migratorios de la

Secretaría de Gobernación y a la embajada o consulado correspondiente, el ingreso, egreso, estado civil, estado de salud, el delito que se le imputó, así como cualquier situación relativa a la persona de la A185.

Normatividad violada: artículo 8 del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado.

No obstante que el SPEM19, que conoció de la averiguación previa en que se investigaba a la A185, acordó su libertad con las reservas de ley; el SPEM36, presuntamente incurrió en responsabilidad al ponerla a disposición ante el Instituto Nacional de Migración, no obstante haber referido al representante social que su documentación le había sido robada y estaba promoviendo la reposición de la misma en su embajada, sin que existiera en ese caso disposición legal alguna.

Normatividad violada: artículo 8 del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado.

La conducta desplegada por los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración, se presume, en el presente caso, infringieron la normatividad relativa al procedimiento de expulsión que se siguió en contra de la A185, considerando que dicho procedimiento se inició con una llamada anónima en la que, a la A185, lo ubica en el poblado de San Mateo Atenco, Estado de México, localidad diferente de aquélla en que sucedieron los hechos, y no obstante ello, fue detenido y puesto a disposición del SPEM19, quien lo dejó en libertad por considerar que no desplegó ninguna conducta ilícita relacionada con los hechos motivo de la indagatoria, por lo que mediante acuerdo de 4 de mayo de 2006, el SPEM19, a fin de resolver su situación jurídica, decretó la libertad inmediata de la A185.

Cabe señalar que el Instituto Nacional de Migración no confirmó la calidad migratoria de la A185, para proceder a su expulsión o bien, dar oportunidad a la reposición de la documentación para acreditar su calidad migratoria de la A185, ya que de la declaración que rindió ante ese mismo Instituto Nacional de Migración, manifestó que su documentación le fue robada por los mismos policías que lo detuvieron, situación que también expresó ante el SPEM13 que integró la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, hecho que no fue corroborado por ese Instituto, no obstante que dicho Representante Social lo exoneró de los delitos por los que fue detenido.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional, que las autoridades migratorias que se encontraban en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, fueron omisas al no facilitar información para el desempeño de las funciones del actuario del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, al no indagar sobre el paradero de los extranjeros entre los que se encontraba la A185, toda vez que se limitaron a indicar que ésta se encontraba en las salas de espera de los vuelos, sin mayor información, por lo que éste se vio

impedido para cumplir con el mandato judicial que ordenaba la suspensión provisional del acto reclamado, es decir la expulsión.

A186.

I. Datos generales

Persona agraviada: A186

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/332/2006

Delito (s): SECUESTRO EQUIPARADO Y LO QUE RESULTE

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, en el Municipio de Texcoco, Estado de México, a las 07:00 horas aproximadamente, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado “Belisario Domínguez”; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, aproximadamente a las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones policíacas mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, aproximadamente a las 17:00 horas de ese día, algunos elementos de las corporaciones ingresaron al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería- Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otros, privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, permitieran instalar sus puestos a

los floricultores, exigencia que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionadas varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, logró la captura de 14 participantes que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la Agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos (fojas 10 y 11, tomo I, de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, el aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Aproximadamente a las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34. (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia del SPEM7, Policía adscrito a la Agencia de Seguridad Estatal, ante el SPEM19, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de secuestro equiparado y lo que resulte (fojas 2 a 4, tomo III, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, del SPEM19, emitido a las 11:30 horas de 4 de mayo de 2006, en el cual, el A186, es señalado como presunto responsable (foja 3, tomo III, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 4 de mayo de 2006, emitido por el SPEM19, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la A186. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

4. Oficio 21321A000/1879/06, de 4 de mayo de 2006, suscrito por

SPEM23 Subprocurador Regional de Justicia en Toluca, Estado de México, recibido a las 11:50 horas, de la misma fecha, por la Secretaria General del CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A186, a ese centro. (foja 175, tomo III, causa penal 96/2006).

5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A186, a las 19:00 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 (foja 248, tomo III, causa penal 96/2006).

6. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 19:12 horas, por el perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del agraviado de la CNDH).

7. Acta circunstanciada de 6 de mayo de 2006, elaborada a las 17:00 horas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el A186.

8. Certificado médico de lesiones del A186, de 6 de mayo de 2006, elaborado a las 19:00 horas por el perito médico de esta Comisión Nacional, en que constan 3 fotografías en las que se aprecian las lesiones que presentó.

9. La averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 que integró el SPEM19, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de la Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, el 4 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A186, ante el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 4 de mayo de 2006, el A186 fue detenido y puesto a disposición del SPEM19, quien inició la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, por la posible comisión de

los delitos de secuestro y lo que resulte; así mismo, dicho servidor público ordenó su internamiento al CEPRESO, donde, en la fecha referida, se tomó su declaración ministerial (foja 348, tomo III, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año (foja 152, tomo IV, causa penal 96/2006), fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, lugar en el cual rindió su declaración preparatoria a las 09:04 horas de 8 de mayo de 2006 (foja 594, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A186, quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se presume que servidores públicos de corporaciones policíacas municipales, estatales y federales referidas, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio en el Estado de México; conculcaron en perjuicio del A186, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 4 de mayo de 2006, el A186, fue detenido en una casa habitación del poblado de San Salvador Atenco, entre las 06:30 y las 08:30 horas, por elementos de la Policía Federal Preventiva y entregado a elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del señor SPEM1, director Operativo del Valle de Cuautitlán, Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un allanamiento de morada, elementos que se introdujeron arbitrariamente al domicilio ya que se introdujeron arbitrariamente al DC2, como lo refiere en su informe el SPEM8 Jefe de la Región XX Texcoco, de 11 de mayo de 2006, de donde fue sustraído el A186, por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con el nombre de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio allanado o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por el SPF1 Comisario de la Policía Federal Preventiva, quien realizó “cateos” en diversos domicilios. (foja 568, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad al A186, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal, así como en su traslado al CEPRESO, según lo refiere en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas por peritos médicos de este Organismo Nacional, así como las que constan en el certificado médico que le fue practicado el mismo 5 de mayo del presente año a las 00:30 horas, expedido por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el interior del CEPRESO, ordenado por el SPEM19, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, consistentes en equimosis en regiones escapular derecha, intraescapular, excoriación en pierna derecha, no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días y no amerita hospitalización, (foja 248, Tomo III, causa penal 96/2006).

Desde su detención, puesta a disposición del agente del Ministerio Público y traslado al CEPRESO, se presume que el A186, fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, para obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica que comete quien intimida con producir un mal a una persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenido el A186 y presentado ante el SPEM19 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional, y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron detenidas y trasladadas, consistente en llevarlos acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición y al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en las actas circunstanciadas elaboradas por personal de este Organismo Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO.

Se presume que el agraviado sufrió un robo por los elementos de la corporación policiaca encargados de trasladarlo al CEPRESO en un camión, y durante el trayecto fue despojado de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 M. N.), una cámara fotográfica y varios libros, sin derecho y sin su consentimiento, bienes que hasta el momento el SPEM19, Ministerio Público no ha acreditado se hayan puesto a su disposición junto con el detenido.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A186 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto por un deber que les ordena la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en su artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A186 fue asegurado aproximadamente entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; en este sentido, se advierte que no obstante que transcurrieron 4 horas desde la hora de aseguramiento hasta la puesta a disposición, el SPEM19, no realizó desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de investigar la posible comisión de un ilícito, en atención a que no se observó el principio de inmediatez de la puesta a disposición del A186; posteriormente, no se hizo del conocimiento del órgano de fiscalización correspondiente dicha situación, por la posible comisión de una irregularidad administrativa. (fojas 2 y 6 a 7, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) El A186 fue asegurado aproximadamente entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; se advierte que el SPEM 32, defensor de oficio correspondiente, no atendió la defensa del caso, desde el momento en que el A186, tuvo contacto con la autoridad investigadora. (foja 2, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México y artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

c) No obstante que el A186 fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, transcurrieron aproximadamente 8 horas para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 2 y 248, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y artículo 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

d) En el acuerdo de 4 de mayo de 2006, en el que consta la retención material decretada por el SPEM19, al A186, no se señala la hora de inicio. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en que se decreta el acuerdo de detención real y material por la probable comisión del delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, por el SPEM9 adscrito a la Mesa Segunda de Detenidos en Toluca, Estado de México, no se establece la hora de inicio. (fojas 633 a 642, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) El 4 del mismo mes y año, el SPEM19, recabó la declaración ministerial del A186, sin que se señalara hora de inicio. (foja 348, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

g) En las diligencias de 5 de mayo de 2006, en las que constan las declaraciones de los policías denunciantes, suscritas por los SPEM19, SPEM21 y SPEM22 agentes del Ministerio Público adscritos al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, no se señala la hora de inicio. (fojas 437 a 458, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A187.

I. Datos generales

Persona agraviada: A187

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/I/330/2006

Delito (s) por los que se consignó: ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE, SECUESTRO EQUIPARADO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM16, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lo que resulte (fojas 4 a 7, tomo II, de la causa penal 96/2006).
2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, del SPEM16, emitido a las 21:00 horas de 3 de mayo de 2006, en el cual el A187, es señalado como presunto responsable (foja 2 y 3, tomo II, causa penal 96/2006).
3. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM16, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la persona retenida. (fojas 3 y 4, tomo II, causa penal 96/2006).
4. Oficio sin número, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, recibido a las 14:45 horas de 5 del mismo mes, en el CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A187, en calidad de detenido. (foja 377, tomo II, causa penal 96/2006).
5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A187, a las 02:15 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 (foja 122, tomo II, causa penal 96/2006).
6. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 09:10 horas, por un perito médico de la Dirección General de Prevención y

Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del A187, de la CNDH).

7. Certificado médico de lesiones del A187, elaborado por perito médico de esta Comisión Nacional, a las 18:45 horas de 4 de mayo de 2006, así como once fotografías que muestran las lesiones que presentó.

8. Acta circunstanciada de 4 de mayo de 2006, elaborada a las 22:00 horas por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el A187.

9. La averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 que inició el SPEM16, el 3 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye a la A187 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 3 de mayo de 2006, el A187, fue detenido a las 17:00 horas y puesto a disposición del SPEM16, quien inició la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, por la posible comisión de los delitos de motín, ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lesiones, quien ordenó su internamiento al CEPRESO; en la misma fecha, se le tomó su declaración ministerial (foja 27, tomo II, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, (fojas 152, tomo IV, causa penal 96/2006), donde rindió su declaración preparatoria a las 01:40 horas del 8 de mayo de 2006 (foja 75, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A187, quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de las corporaciones policiacas municipales y estatales, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio, en el Estado de México, conculcaron en perjuicio del A187, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 3 de mayo de 2006, fue detenido en una casa habitación del poblado de Texcoco, Estado de México, a las 17:00 horas, por elementos de la Policía Municipal y de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM5, Subdirector Operativo Regional Pirámides con sede en Ecatepec, de la Agencia de Seguridad Estatal del Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un allanamiento de morada, elementos que se introdujeron arbitrariamente al domicilio, sito en calle Manuel González número 5, en Texcoco, Estado de México, de donde fue sustraído el A187, por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con la autorización de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio "cateado" o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por SPMT1, Director de la Policía Municipal de Texcoco y SPEM5. (foja 559 y 563, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad al A187, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, así como durante su traslado al CEPRESO, las cuales fueron certificadas el 4 de mayo de 2006 a las 04:10 horas, por el médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social adscrito a dicho CEPRESO, así como por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, practicado el 4 de mayo del presente año, a las 02:15 horas, por orden del SPEM16, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia; que consisten en equimosis región supra escapular izquierda y región lumbar izquierda, excoriación en codo derecho y ante brazo derecho, pierna izquierda, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días y no amerita hospitalización (foja 122, tomo II, causa penal 96/2006), como se corroboró en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional y que se confirmó por peritos médicos de este Organismo Nacional el 4 de mayo de 2006 a las 18:45 horas. (expedientillo personal de la CNDH).

Durante su detención, puesta a disposición del SPEM16 y traslado al CEPRESO, se presume que el A187, fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, obligar a las mujeres a no oponer

resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica del pasivo, que comete quien intimida con producir un mal a dicha persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenido el A187 y presentado ante el SPEM16 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante, como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional el 5 de mayo de 2006, lo que se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, quienes manifestaron que fueron obligadas a viajar en la posición de acostados en el pasillo del camión, con la cabeza cubierta, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición; que al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con los certificados médicos del estado físico en que se encontraba al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A187, al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A187, no se advierte que el SPEM17, agente del Ministerio Público le haya nombrado defensor de oficio, no obstante que declaró que no se encontraba asistido por persona de su confianza o abogado particular. (foja 27, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 145, fracción III, inciso b, del Código de procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios;

20, inciso b, fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de justicia del Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de justicia del Estado de México, que establece los principios esenciales que deben regir la actuación del Ministerio Público en la integración y determinación de averiguaciones previas.

b) No obstante que el A187, fue asegurado a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, transcurrieron 5 horas, para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico correspondiente de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 5 y 122, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

c) En la diligencia de 3 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de retención suscrito por el SPEM16, no se señala la hora de inicio, ni el lugar en que los detenidos quedaron a disposición de la Representación Social. (fojas 12 a 16, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

d) En el acuerdo de 3 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, en el que se señala que en cumplimiento al acuerdo anterior, se traslade a los presentados al CEPRESO para su debida custodia, no se establece la hora de inicio. (fojas 17 a 18, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En las declaraciones que contienen la ratificación de la puesta a disposición, el SPEM16, no señala la hora de inicio. (fojas 312 a 339, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A187, el SPEM17, no señala la hora de inicio de la diligencia. (foja 22, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A188.

I. Datos generales

Persona agraviada: A188

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/I/330/2006

Delito (s) por los que se consignó: ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE, SECUESTRO EQUIPARADO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM16, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lo que resulte (fojas 4 a 7, tomo II, de la causa penal 96/2006).
2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, del SPEM16, emitido a las 21:00 horas de 3 de mayo de 2006, en el cual la A188 es señalada como presunta responsable (foja 2 y 3, tomo II, causa penal 96/2006).
3. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM16, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la persona retenida. (fojas 3 y 4, tomo II, causa penal 96/2006).
4. Oficio sin número, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, recibido a las 14:45 horas de 5 del mismo mes, en el CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso de la A188 en calidad de detenida. (foja 377, tomo II, causa penal 96/2006).
5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado a la A188 a las 02:45 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 (foja 180, tomo II, causa penal 96/2006).
6. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 03:05 horas, por un perito médico de la Dirección General de Prevención y

Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal de la A188, de la CNDH).

7. Certificado médico de lesiones de la A188, elaborado por perito médico de esta Comisión Nacional, a las 14:30 horas de 5 de mayo de 2006, así como diez fotografías que muestran las lesiones que presentó.

8. Acta circunstanciada de 6 de mayo de 2006, elaborada a las 15:50 horas por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por la A188.

9. La averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 que inició el SPEM16, el 3 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye a la A188, en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 3 de mayo de 2006, la A188, fue detenida a las 17:00 horas y puesta a disposición del SPEM16, quien inició la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, por la posible comisión de los delitos de motín, ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lesiones, quien ordenó su internamiento al CEPRESO; en la misma fecha, se le tomó su declaración ministerial (foja 57, tomo II, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año, fue consignada al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, (fojas 152, tomo IV, causa penal 96/2006), donde rindió su declaración preparatoria a las 02:05 horas del 8 de mayo de 2006 (foja 88, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que la A188, quedó sujeta a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de las corporaciones policiacas municipales y estatales, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio, en el Estado de México, conculcaron en perjuicio de la A188, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 3 de mayo de 2006, fue detenida en una casa habitación del poblado de Texcoco, Estado de México, a las 17:00 horas, por elementos de la Policía Municipal y de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM5, Subdirector Operativo Regional Pirámides con sede en Ecatepec, de la Agencia de Seguridad Estatal, Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un allanamiento de morada, elementos que se introdujeron arbitrariamente al domicilio, sito en calle Manuel González número 5, en Texcoco, Estado de México, de donde fue sustraída la A188, por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con la autorización de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio “cateado” o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por SPMT1, Director de la Policía Municipal de Texcoco y SPEM5. (foja 559 y 563, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad a la A188, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenida por los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, así como durante su traslado al CEPRESO, las cuales fueron certificadas el 4 de mayo de 2006 a las 03:05 horas, por el médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social adscrito a dicho CEPRESO; así como por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, practicado el 4 de mayo del presente año, a las 02:45 horas, por orden del SPEM16, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia; que consisten en herida contusa en región frontal izquierda, eritema circundante, equimosis por contusión en región escapular derecha, hombro izquierdo, pierna derecha, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospitalización, (foja 180, tomo II, causa penal 96/2006); como se corroboró en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional y que se confirmó por peritos médicos de este Organismo Nacional el 5 de mayo de 2006 a las 14:30 horas, así como seis fotografías que muestran las lesiones que presentó. (expedientillo personal de la CNDH).

Durante su detención, puesta a disposición del SPEM16 y traslado al CEPRESO, se presume que la A188, fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, obligar a las mujeres a no oponer

resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica del pasivo, que comete quien intimida con producir un mal a dicha persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenida la A188 y presentada ante el SPEM16 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante, como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional el 5 de mayo de 2006, lo que se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, quienes manifestaron que fueron obligadas a viajar en la posición de acostados en el pasillo del camión, con la cabeza cubierta, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición; que al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con los certificados médicos del estado físico en que se encontraba al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron a la A188 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial de la A188, no se advierte que el SPEM17, agente del Ministerio Público le haya nombrado defensor de oficio, no obstante que declaró que no se encontraba asistida por persona de su confianza o abogado particular. (foja 57, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 145, fracción III, inciso b, del Código de procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios;

20, inciso b, fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de justicia del Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de justicia del Estado de México, que establece los principios esenciales que deben regir la actuación del Ministerio Público en la integración y determinación de averiguaciones previas.

b) No obstante que la A188, fue asegurada a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesta a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, transcurrieron 6 horas, para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico correspondiente de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 5 y 180, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

c) En la diligencia de 3 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de retención suscrito por SPEM16, no se señala la hora de inicio, ni el lugar en que los detenidos quedaron a disposición de la Representación Social. (fojas 12 a 16, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

d) En el acuerdo de 3 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, en el que se señala que en cumplimiento al acuerdo anterior, se traslade a los presentados al CEPRESO para su debida custodia, no se establece la hora de inicio. (fojas 17 a 18, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En las declaraciones que contienen la ratificación de la puesta a disposición, el SPEM16, no señala la hora de inicio. (fojas 312 a 339, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) En el acta de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial de la A188, el SPEM17, no señala la hora de inicio de la diligencia. (foja 57, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A189.

I. Datos generales

Persona agraviada: A189

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/332/2006

Delito (s): SECUESTRO EQUIPARADO Y LO QUE RESULTE

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendiente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado “Belisario Domínguez”; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendiente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su

libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM19, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de secuestro equiparado y lo que resulte. (fojas 2 a 4, tomo III, de la causa penal 96/2006).
2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, del SPEM19, emitido a las 11:30 horas de 4 de mayo de 2006, en el cual la A189 es señalada como presunta responsable. (foja 3, tomo III, causa penal 96/2006).
3. Acuerdo de 4 de mayo de 2006, emitido por el SPEM19, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la A189. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).
4. Oficio 21321A000/1879/06, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM23, Subprocurador Regional de Justicia en Toluca, Estado de México, recibido a las 11:50 horas, de la misma fecha, por la Secretaria General del CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso de la A189, a ese centro. (foja 175, tomo III, causa penal 96/2006).
5. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 20:45 horas, por perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal de la A189, de la CNDH).
6. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado a la A189 a las 21:00 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006. (foja 271, tomo III, causa penal 96/2006).

7. Certificado médico de lesiones de la A189, de 5 de mayo de 2006, elaborado a las 00:30 horas por el perito médico de la Comisión Nacional, en que consta una fotografía.

8. Acta circunstanciada de 6 de mayo de 2006, elaborada a las 22:00 horas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por la A189.

9. La averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 que inició el SPEM19, el 4 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye a la A189 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 4 de mayo de 2006, la A189 fue detenida y puesta a disposición del SPEM19, quien inició la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, por la posible comisión de los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, secuestro equiparado y delincuencia organizada; así mismo, dicho servidor público ordenó su internamiento al CEPRESO, donde, en la fecha referida, se tomó su declaración ministerial (foja 320, tomo III, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año (foja 152, tomo IV, causa penal 96/2006), fue consignada al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, lugar en el cual rindió su declaración preparatoria a las 08:50 horas de 8 de mayo de 2006. (foja 566, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que la A189, quedó sujeta a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006. (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de corporaciones policíacas municipales, estatales y federales referidas, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio en el Estado de México, conculcaron en perjuicio de la A189 los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 4 de mayo de 2006, la A189, fue detenida, en una casa habitación del poblado de San Salvador Atenco, entre las 06:30 y las 08:30 horas, por elementos de la Policía Federal Preventiva y entregada a elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM1, Subdirector Operativo del

Valle de Cuautitlán, Estado de México, quienes al asegurarla, se presume realizaron un allanamiento de morada, elementos que se introdujeron arbitrariamente al domicilio al DC2, como lo refiere en su informe el SPEM8 Jefe de la Región XX Texcoco, de 11 de mayo de 2006, de donde fue sustraída la A189, por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con la autorización de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio “cateado” o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por el SPF1 Comisario de la Policía Federal Preventiva, quien realizó “cateos” en algunos domicilios.(foja 568, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad a la A189, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenida por los elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal, así como en su traslado al CEPRESO, según consta en el certificado médico que le fue practicado el mismo 4 de mayo del presente año a las 21:00 horas, expedido por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el interior del CEPRESO, ordenado por el SPEM19, agente del Ministerio Público que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, consistentes en edema por contusión en región supraescapular izquierda, equimosis por contusión en región infraclavicular izquierda, equimosis por forcipresión en glándula mamaria izquierda, equimosis por contusión en glúteo izquierdo, equimosis por contusión en pierna izquierda, lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no amerita hospitalización; así como lo refiere en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas por peritos médicos de este Organismo. (foja 271, tomo III, causa penal 96/2006).

Durante su detención, puesta a disposición del SPEM19 y traslado al CEPRESO, se presume que la A189 fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica del pasivo, que comete quien intimida con producir un mal a

dicha persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenida la A189 y presentada ante el SPEM19 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal de la Comisión Nacional y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron detenidas y trasladadas, consistente en llevarlos acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición; que al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO.

Por lo que hace al abuso sexual, ilícito del que refiere la A189 fue objeto por elementos de la Policía Estatal que viajaban en el autobús custodiando a los detenidos en dirección al CEPRESO, al referir que en el trayecto, los policías la manosearon en todo su cuerpo, le tocaban sus senos y glúteos y sus genitales por encima del pantalón, situación que presume la afectación del bien jurídico tutelado como lo es la libertad sexual.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron a la A189 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) La A189 fue asegurada entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesta a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; en este sentido, se advierte que no obstante que transcurrieron 4 horas desde la hora de aseguramiento hasta la puesta a disposición, el Representante Social no realizó desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de investigar la posible comisión de un ilícito, en

atención a que no se observó el principio de inmediatez de la puesta a disposición de la detenida; posteriormente, no se hizo del conocimiento del órgano de fiscalización correspondiente dicha situación, por la posible comisión de una irregularidad administrativa. (fojas 2 y 6 a 7, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) La A189 fue asegurada entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesta a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; se advierte que el SPEM31 defensor de oficio correspondiente, no atendió la defensa del caso, desde el momento en que la A189 tuvo contacto con la autoridad investigadora. (foja 2 tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México y artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

c) No obstante que la A189 fue asegurada entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesta a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, transcurrieron 10 horas para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 2 y 280, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y artículo 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

d) En el acuerdo de 4 de mayo de 2006, en el que consta la retención material decretada por el SPEM19, a la A189, no se señala la hora de inicio. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la

Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) El 4 del mismo mes y año, el SPEM19, recabó la declaración ministerial de la A189, sin que se señalara hora de inicio. (foja 320, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) En el acta de 4 de mayo de 2006, en que se decreta el acuerdo de detención real y material por la probable comisión del delito de secuestro equiparado, suscrito por el SPEM19, no se establece la hora de inicio. (fojas 633 a 642, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

g) En las diligencias de 5 de mayo de 2006, en las que constan las declaraciones de los policías denunciantes, suscritas por los SPEM19, SPEM21 y SPEM22 agentes del Ministerio Público habilitados, no se señala la hora de inicio. (fojas 437 a 458, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A190.

I. Datos generales

Persona agraviada A190

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/332/2006

Delito (s): SECUESTRO EQUIPARADO Y LO QUE RESULTE

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, aproximadamente a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado “Belisario Domínguez”; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendiente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia del SPEM7, ante el SPEM19, adscrito al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de secuestro y lo que resulte (fojas 2 y 3, tomo III, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, del SPEM19, emitido a las 11:30 horas de 4 de mayo de 2006, en el cual el A190, es señalado como presunto responsable (foja 3, tomo III, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 4 de mayo de 2006, emitido por el SPEM19, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico del A190.(fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

4. Oficio 21321A000/1879/06, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM23, Subprocurador Regional de Justicia en Toluca, Estado de México, recibido a las 11:50 horas, de la misma fecha, por la Secretaria General del CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A190, a ese centro. (foja 175, Tomo III, Causa penal 96/2006).

5. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 18:15 horas, por el perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del A190, la CNDH).

6. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A190, a las 18:35 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 (foja 241, tomo III, causa penal 96/2006).

7. Acta circunstanciada de 6 de mayo de 2006, elaborada por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el A190.

8. Certificado médico de lesiones del A190, de 5 de mayo de 2006, elaborado a las 11:45 horas por el perito médico de esta Comisión Nacional, en que constan siete fotografías en las que se aprecian las lesiones que presentó.

9. La averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 que integró el SPEM19, el 4 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A190, en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 4 de mayo de 2006, el A190, fue detenido y puesto a disposición del SPEM19, quien inició la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, por la posible comisión de los delitos secuestro y lo que resulte; y delincuencia organizada; así mismo, dicho servidor público ordenó su internamiento al CEPRESO, donde, en la fecha referida, se le tomó su declaración ministerial (foja 426, tomo III, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año (foja 152, tomo IV, causa penal 96/2006), fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, lugar en el cual rindió su declaración preparatoria a las 08:07 horas de 8 de mayo de 2006 (foja 482, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A190, quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a

las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de corporaciones policíacas municipales, estatales y federales referidas, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio en el Estado de México; conculcaron en perjuicio del A190, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 4 de mayo de 2006, el A190, fue detenido en una casa habitación del poblado de San Salvador Atenco, entre las 06:30 y las 08:30 horas, por elementos de la Policía Federal Preventiva y entregado a elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM1, Subdirector Operativo del Valle de Cuautitlán, Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un allanamiento de morada, ya que se introdujeron arbitrariamente al domicilio del DC2, como lo refiere en su informe el SPEM8, Jefe de la Región XX Texcoco, de 11 de mayo de 2006, de donde fue sustraído el A190 por la fuerza lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, ni con el nombre de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio allanado o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por el SPF1, Comisario de la Policía Federal Preventiva, quien realizó cateos en diferentes domicilios.(foja 568, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha referencia, privaron de la libertad al A190, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal, así como en su traslado al CEPRESO, según lo refiere en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas por peritos médicos de este Organismo Nacional, así como las que constan en el certificado médico que le fue practicado el mismo 4 de mayo del presente año a las 18:35 horas, expedido por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el interior del CEPRESO, ordenado por el SPEM19, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia,

consistentes en edema por contusión en región occipital media, en región frontal izquierda y cara anterior del hombro izquierdo, lesiones que por su naturaleza, no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no amerita hospitalización. (foja 241, tomo III, causa penal 96/2006).

Desde su detención, puesta a disposición del SPEM19, y traslado al CEPRESO, se presume que el A190 fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, para obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica que comete quien intimida con producir un mal a una persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenido el A190, y presentado ante el SPEM19, y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional, y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, consistente en llevarlos acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición y al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en las actas circunstanciadas elaboradas por personal de este Organismo Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO.

Se presume que el A190, sufrió un robo por los elementos de la corporación policiaca encargados de trasladarlo al CEPRESO en un camión, y durante el trayecto fue despojado de un disc man, una cámara fotográfica, una cartera con sus identificaciones y aproximadamente \$2,300.00 (dos mil trescientos pesos 00/100 M. N.), sin derecho y sin su consentimiento, bienes que hasta el momento el Ministerio Público no ha acreditado se hayan puesto a su disposición junto con el A190.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A190, al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto por un deber que les ordena la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en su artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto,

diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A190, fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; en este sentido, se advierte que no obstante que transcurrieron 4 horas desde la hora de aseguramiento hasta la puesta a disposición, el Representante Social no realizó desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de investigar la posible comisión de un ilícito, en atención a que no se observó el principio de inmediatez de la puesta a disposición del A190; posteriormente, no se hizo del conocimiento del órgano de fiscalización correspondiente dicha situación, por la posible comisión de una irregularidad administrativa. (fojas 2 y 6 a 7, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) El A190, fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; se advierte que el SPEM25, defensor de oficio correspondiente, no atendió la defensa del caso, desde el momento en que el A190, tuvo contacto con la autoridad investigadora. (foja 2, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México y artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

c) No obstante que el A190, fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, transcurrieron 7 horas para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 2 y 241, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y artículo 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

d) En el acuerdo de 4 de mayo de 2006, en el que consta la retención material decretada por el SPEM19, al A190, no se señala la hora de inicio. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en que se decreta el acuerdo de detención real y material por la probable comisión del delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, suscrito por el SPEM19, no se establece la hora de inicio. (fojas 633 a 642, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) El 4 del mismo mes y año, el SPEM12, recabó la declaración ministerial del A190, sin que se señalara hora de inicio. (foja 426, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

g) En las diligencias de 5 de mayo de 2006, en las que constan las declaraciones de los policías denunciantes, suscritas por los SPEM19, SPEM21 y SPEM22, agentes del Ministerio Público habilitados no se señala la hora de inicio. (fojas 437 a 458, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A191.

I. Datos generales

Persona agraviada: A191

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/I/330/2006

Delito (s) por los que se consignó: ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE, SECUESTRO EQUIPARADO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería- Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería- Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería- Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM16, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lo que resulte (fojas 4 a 7, tomo II, de la causa penal 96/2006).
2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/330/2006, del SPEM16, emitido a las 21:00 horas de 3 de mayo de 2006, en el cual el A191, es señalado como presunto responsable (foja 2 y 3, tomo II, causa penal 96/2006).
3. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM16, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la persona retenida. (fojas 3 y 4, tomo II, causa penal 96/2006).
4. Oficio sin número, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, recibido a las 14:45 horas de 5 del mismo mes, en el CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A191, en calidad de detenido. (foja 377, tomo II, causa penal 96/2006).
5. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 3 de mayo de 2006, elaborado a las 20:51 horas, por un perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del A191, de la CNDH).
6. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A191, a las 05:38 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/II/330/2006 (foja 124, tomo II, causa penal 96/2006).
7. Acta circunstanciada de 4 de mayo de 2006, elaborada a las 20:00 horas por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el A191.
8. Certificado médico de lesiones del A191, elaborado por perito médico de esta Comisión Nacional, a las 18:30 horas de 6 de mayo de 2006, así como tres fotografías que muestran las lesiones que presentó.
9. La averiguación previa TOL/MD/II/330/2006 que inició el SPEM16, el 3 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A191 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 3 de mayo de 2006, el A191 fue detenido a las 17:00 horas y puesto a disposición del SPEM16, quien inició la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, por la posible comisión de los delitos de motín, ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lesiones, quien ordenó su internamiento al CEPRESO; en la misma fecha, se le tomó su declaración ministerial (foja 28, tomo II, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, (fojas 152, tomo IV, causa penal 96/2006), donde rindió su declaración preparatoria a las 04:10 horas del 8 de mayo de 2006 (foja 219, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A191 quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de las corporaciones policíacas municipales y estatales, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio, en el Estado de México, conculcaron en perjuicio del A191 los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 3 de mayo de 2006, fue detenido en una casa habitación del poblado de Texcoco, Estado de México, a las 17:00 horas, por elementos de la Policía Municipal y de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM5, Subdirector Operativo Regional Pirámides con sede en Ecatepec, de la Agencia de Seguridad Estatal del Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un allanamiento de morada, elementos que se introdujeron arbitrariamente al domicilio, sito en calle Manuel González número 5, en Texcoco, Estado de México, de donde fue sustraído el A191 por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con la autorización de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio "cateado" o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por SPMT1, Director de

la Policía Municipal de Texcoco y SPEM5. (foja 559 y 563, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad al A191, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, así como durante su traslado al CEPRESO, las cuales fueron certificadas el 3 de mayo de 2006 a las 22:52 horas, por el médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social adscrito a dicho CEPRESO, así como por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, practicado el 4 de mayo del presente año, a las 05:38 horas, por orden del SPEM16, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia; que consisten en herida por contusión en región parietal izquierda, sin suturar, sangrante, otra paralela a la primera en la misma región, edema por contusión en región temporal derecha, excoriación en mentón, equimosis en hombro derecho, en región escapular izquierda, excoriación en codo derecho, en tercio medio cara anterior de antebrazo izquierdo, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días sí ameritan hospitalización, no dejan cicatriz en cara (foja 124, tomo II, causa penal 96/2006); como se corroboró en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional y que se confirmó por peritos médicos de este Organismo Nacional el 6 de mayo de 2006 a las 18:30 horas. (expedientillo personal de la CNDH).

Durante su detención, puesta a disposición del SPEM16 y traslado al CEPRESO, se presume que el A191, fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica del pasivo, que comete quien intimida con producir un mal a dicha persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenido el A191 y presentado ante el SPEM16 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante, como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional el 5 de mayo de 2006, lo que se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, quienes manifestaron que fueron obligadas a viajar en la posición de acostados en el pasillo del camión, con la

cabeza cubierta, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición; que al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con los certificados médicos del estado físico en que se encontraba al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A191 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/II/330/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) No obstante que el A191 fue asegurado a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, transcurrieron 8 horas, para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico correspondiente de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 5 y 112, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

b) En la diligencia de 3 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de retención suscrito por el SPEM16, no se señala la hora de inicio, ni el lugar en que los detenidos quedaron a disposición de la Representación Social. (fojas 12 a 16, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo

11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

c) En el acuerdo de 3 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, en el que se señala que en cumplimiento al acuerdo anterior, se traslade a los presentados al CEPRESO para su debida custodia, no se establece la hora de inicio. (fojas 17 a 18, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

d) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A191, no se advierte que el SPEM17, agente del Ministerio Público le haya nombrado defensor de oficio, no obstante que declaró que no se encontraba asistido por persona de su confianza o abogado particular. (foja 28, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 145, fracción III, inciso b, del Código de procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b, fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de justicia del Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de justicia del Estado de México, que establece los principios esenciales que deben regir la actuación del Ministerio Público en la integración y determinación de averiguaciones previas.

e) En las declaraciones que contienen la ratificación de la puesta a disposición, el SPEM16, no señala la hora de inicio. (fojas 312 a 339, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece

los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A191, el SPEM17, no señala la hora de inicio de la diligencia. (foja 28, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A192.

I. Datos generales

Persona agraviada: A192

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/330/2006

Delito (s) por los que se consignó: ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE, SECUESTRO EQUIPARADO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un

enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policiacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policiacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policiacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad

Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM16, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lo que resulte (fojas 4 a 7, tomo II, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, del SPEM16, emitido a las 21:00 horas de 3 de mayo de 2006, en el cual el A192, es señalado como presunto responsable (foja 2 y 3, tomo II, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM16, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la persona retenida. (fojas 3 y 4, tomo II, causa penal 96/2006).

4. Oficio sin número, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, recibido a las 14:45 horas de 5 del mismo mes, en el CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A192, en calidad de detenido. (foja 377, tomo II, causa penal 96/2006).

5. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 3 de mayo de 2006, elaborado a las 22:45 horas, por un perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del A192, de la CNDH).

6. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A192, a las 08:00 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 (foja 245, tomo II, causa penal 96/2006).

7. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2006, elaborada a las 18:00 horas por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el A192.

8. Certificado médico de lesiones del A192, elaborado por perito médico de esta Comisión Nacional, el 5 de mayo de 2006, elaborado a las 18:00 horas por perito médico de esta Comisión Nacional, así como trece fotografías que muestran las lesiones que presentó.

9. La averiguación previa TOL/MD/II/330/2006 que inició el SPEM16, el 3 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A192 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 3 de mayo de 2006, el A192, fue detenido a las 17:00 horas y puesto a disposición del SPEM16, quien inició la averiguación previa TOL/MD/II/330/2006, por la posible comisión de los delitos de motín, ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lesiones, quien ordenó su internamiento al CEPRESO; el 4 de mayo de 2006 se le tomó su declaración ministerial (foja 244, tomo II, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, (fojas 152, tomo IV, causa penal 96/2006), donde rindió su declaración preparatoria a las 03:40 horas del 8 de mayo de 2006 (foja 200, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A192, quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de las corporaciones policíacas municipales y estatales, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio, en el Estado de México, conculcaron en perjuicio del A192, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 3 de mayo de 2006, fue detenido en una casa habitación del poblado de Texcoco, Estado de México, a las 17:00 horas, por elementos de la Policía Municipal y de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM5, Subdirector Operativo Regional Pirámides con sede en Ecatepec de la Agencia de Seguridad Estatal en el Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un allanamiento de morada, elementos que se introdujeron arbitrariamente al domicilio ubicado en Manuel González número 5, colonia Centro en Texcoco, Estado de México, de donde fue sustraído el A192, por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con la autorización de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia

practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio "cateado" o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por SPMT1, Director de la Policía Municipal de Texcoco y SPEM5. (foja 559 y 563, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad al A192, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, así como durante su traslado al CEPRESO, las cuales fueron certificadas el 3 de mayo de 2006 a las 10:45 horas, por el médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social adscrito a dicho CEPRESO, así como por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, practicado el 4 de mayo del presente año, a las 08:00 horas, por orden del SPEM16, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia; que consisten en herida contusa en párpado superior izquierdo, ángulo externo, suturada con equimosis y edema subyacente, herida corto contusa en región fronto parietal izquierda, con edema subyacente, equimosis biparpebral derecha, en margen costal izquierdo, edema post contusión en tórax lateral derecho con fractura de sétimo arco costal, corroborado con radiografías, excoriación en antebrazo izquierdo tercio medio cara posterior y en rodilla izquierda, en pierna derecha tercio medio cara posterior, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días, sí ameritan hospitalización, si dejan cicatriz en cara, (foja 245, tomo II, causa penal 96/2006); como se corroboró en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional y que se confirmó por peritos médicos de este Organismo Nacional el 5 de mayo de 2006 a las 18:30 horas, así como trece fotografías que muestran las lesiones que presentó. (expedientillo personal de la CNDH).

Durante su detención, puesta a disposición del SPEM16 y traslado al CEPRESO, se presume que el A192, fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica del pasivo, que comete quien intimida con producir un mal a dicha persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar, que al momento de ser detenido el A192 y presentado ante el SPEM16 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante, como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2006, lo que se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, quienes manifestaron que fueron obligadas a viajar en la posición de acostados en el pasillo del camión, con la cabeza cubierta, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición; que al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con los certificados médicos del estado físico en que se encontraba al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A192 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/II/330/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A192, no se advierte que el SPEM16, le haya nombrado defensor de oficio, no obstante que declaró que no se encontraba asistido por persona de su confianza o abogado particular. (foja 244, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 145, fracción III, inciso b, del Código de procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b, fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de justicia del Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de justicia del Estado de México, que establece los principios esenciales que deben regir la actuación del Ministerio Público en la integración y determinación de averiguaciones previas.

b) No obstante que el A192 fue asegurado a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesta a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, transcurrieron 11 horas, para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico correspondiente de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 4 a 7 y 245, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

c) En la diligencia de 3 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de retención suscrito por el SPEM16, no se señala la hora de inicio, ni el lugar en que los detenidos quedaron a disposición de la Representación Social. (fojas 12 a 16, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

d) En el acuerdo de 3 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, en el que se señala que en cumplimiento al acuerdo anterior, se traslade a los presentados al CEPRESO para su debida custodia, no se establece la hora de inicio. (fojas 17 a 18, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En las declaraciones que contienen la ratificación de la puesta a disposición, el SPEM16, no señala la hora de inicio. (fojas 312 a 339, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A192, el SPEM16, no señala la hora de inicio de la diligencia. (foja 244, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A193.

I. Datos generales

Persona agraviada: A193

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/I/330/2006

Delito (s) por los que se consignó: ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE, SECUESTRO EQUIPARADO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendiente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado “Belisario Domínguez”; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendiente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su

libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM16, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lo que resulte (fojas 4 a 7, tomo II, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/330/2006, del SPEM16, emitido a las 21:00 horas de 3 de mayo de 2006, en el cual el A193, es señalado como presunto responsable (foja 2 y 3, tomo II, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM16, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la persona retenida. (fojas 3 y 4, tomo II, causa penal 96/2006).

4. Oficio sin número, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, recibido a las 14:45 horas de 5 del mismo mes, en el CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A193, en calidad de detenido. (foja 377, tomo II, causa penal 96/2006).

5. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 01:00 horas, por un perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del A193, de la CNDH).

6. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A193, a las 02:05 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/II/330/2006 (foja 174, tomo II, causa penal 96/2006).

7. Acta circunstanciada de 6 de mayo de 2006, elaborada a las 16:00 horas por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el A193.

8. Certificado médico de lesiones del A193, elaborado por perito médico de esta Comisión Nacional, a las 17:45 horas de 6 de mayo de 2006, así como once fotografías que muestran las lesiones que presentó.

9. La averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 que inició el SPEM16, el 3 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A193 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 3 de mayo de 2006, el A193, fue detenido a las 17:00 horas y puesto a disposición del SPEM16, quien inició la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, por la posible comisión de los delitos de motín, ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lesiones, quien ordenó su internamiento al CEPRESO; el 4 de mayo de 2006 se le tomó su declaración ministerial (foja 53, tomo II, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, (fojas 152, tomo IV, causa penal 96/2006), donde rindió su declaración preparatoria a las 06:40 horas del 8 de mayo de 2006 (foja 312, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A193, quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de las corporaciones policíacas municipales y estatales, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio, en el Estado de México, conculcaron en perjuicio del A193, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 3 de mayo de 2006, fue detenido en una calle del poblado de Texcoco, Estado de México, a las 17:00 horas, por elementos de la Policía Municipal y de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM5, Subdirector Operativo Regional Pirámides con sede en Ecatepec de la Agencia de

Seguridad Estatal en el Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un operativo que fue dirigido por SPMT1, Director de la Policía Municipal de Texcoco y SPEM5. (foja 559 y 563, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, así como durante su traslado al CEPRESO, las cuales fueron certificadas el 4 de mayo de 2006 a las 01:00 horas, por el médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social adscrito a dicho CEPRESO, así como por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, practicado el 4 de mayo del presente año, a las 02:05 horas, por orden del SPEM16, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia; que consisten en herida contusa en región parietal izquierda, equimosis en párpado superior derecho, mucosa vestibular mitad derecha del labio superior e inferior, equimosis en escapular bilateral, interescaplar, subescapular bilateral, cara lateral, brazo izquierdo, cara dorsal de brazo derecho, excoriación en molar derecho e izquierdo y dorso de ambas muñecas, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospitalización, (foja 174, tomo II, causa penal 96/2006); como se corroboró en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional y que se confirmó por peritos médicos de este Organismo Nacional el 6 de mayo de 2006 a las 17:45 horas, así como trece fotografías en las que se aprecian las lesiones que presentó el A193. (expedientillo personal de la CNDH).

Durante su detención, puesta a disposición del SPEM16 y traslado al CEPRESO, se presume que el A193, fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica del pasivo, que comete quien intimida con producir un mal a dicha persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar, que al momento de ser detenido el A193 y presentado ante el SPEM16 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante, como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2006, lo que se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, quienes manifestaron que fueron obligadas a viajar en la posición de acostados en el pasillo del camión, con la cabeza cubierta, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición; que al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona,

circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con los certificados médicos del estado físico en que se encontraba al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A193 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/II/330/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) No obstante que el A193 fue asegurado a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesta a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, transcurrieron 5 horas, para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico correspondiente de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 4 a 7 y 174, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

b) En la diligencia de 3 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de retención suscrito por el SPEM16, no se señala la hora de inicio, ni el lugar en que los detenidos quedaron a disposición de la Representación Social. (fojas 12 a 16, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

c) En el acuerdo de 3 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, en el que se señala que en cumplimiento al acuerdo anterior, se traslade a los presentados al CEPRESO para su debida custodia, no se establece la hora de inicio. (fojas 17 a 18, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

d) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A193, no se advierte que el SPEM18, agente del Ministerio Público le haya nombrado defensor de oficio, no obstante que declaró que no se encontraba asistido por persona de su confianza o abogado particular. (foja 23, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 145, fracción III, inciso b, del Código de procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b, fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de justicia del Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de justicia del Estado de México, que establece los principios esenciales que deben regir la actuación del Ministerio Público en la integración y determinación de averiguaciones previas.

e) En las declaraciones que contienen la ratificación de la puesta a disposición, el SPEM16, no señala la hora de inicio. (fojas 312 a 339, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A193, el SPEM18, no señala la hora de inicio de la diligencia. (foja 53, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A194.

I. Datos generales

Persona agraviada: A194

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/330/2006

Delito (s) por los que se consignó: ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE, SECUESTRO EQUIPARADO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA

Autoridad: CONSEJO DE MENORES DEL ESTADO DE MÉXICO

Expediente: CM/565/2006

Infracciones: ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE Y MOTÍN

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM16, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de motín, ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lesiones. (fojas 4 a 7, tomo II, de la causa penal 96/2006).
2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, del SPEM16, emitido a las 21:00 horas de 3 de mayo de 2006, en el cual el A194 es señalado como presunto responsable (fojas 2 a 4, tomo II, causa penal 96/2006).
3. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM16, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de las personas retenidas. (fojas 2 a 4, tomo II, causa penal 96/2006).
4. Oficio sin número de 3 de mayo de 2006, recibido el 4 del mismo mes y año a las 04:05 horas en la misma fecha, suscrito por el SPEM16, mediante el cual se solicita el ingreso del A194 al Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito” con sede en Almoloya de Juárez, Estado de México, (CEPRESO) y su permanencia en el interior de dicho Centro en área abierta en calidad de retenido. (foja 376, tomo II, causa penal 96/2006).
5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A194 a las 06:40 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 (foja 106, tomo II, causa penal 96/2006).
6. Oficio sin número de 4 de mayo de 2006, recibido el 5 del mismo mes y año a las 14:45 horas, suscrito por el SPEM16, mediante el cual se solicita el precambio (sic) de situación jurídica del A194, quedando en calidad de presentado en área abierta del CEPRESO. (foja 377, tomo II, causa penal 96/2006).
7. Oficio 213210002-1340-2006 de 5 de mayo de 2006, mediante el cual el SPEM16, remite diligencias con el A194 a disposición del Presidente del Consejo de Menores Infractores en Zinacantepec, “Quinta Del Bosque”, Estado de México, al A194. (foja 382, tomo II, causa penal 96/2006).
8. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2006, elaborada a las 21:35 horas por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el A194.

9. Certificado médico de lesiones del A194, de 5 de mayo de 2006, elaborado a las 21:00 horas por perito de esta Comisión Nacional.

10. La averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 que inició el agente del Ministerio Público de Texcoco, Estado de México, el 3 de mayo de 2006.

11. Expediente CM/567/2006, que se instruyó al A194, ante el Consejo de Menores del Estado de México en Zinacantepec.

IV. Situación jurídica

El 3 de mayo de 2006, el A194 fue detenido y puesto a disposición del SPEM16, quien inició la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, por la posible comisión de los delitos de motín, ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lesiones, quien ordenó su internamiento en el CEPRESO, donde, el 4 del mismo mes y año, se le tomó su declaración ministerial (foja 100, tomo II, causa penal 96/2006) y el 5 del mismo mes y año fue puesto a disposición del Consejo de Menores Infractores en Zinacantepec, “Quinta Del Bosque”, Estado de México, (foja 382, tomo II, causa penal 96/2006), donde rindió su declaración inicial a las 11:00 horas de 6 de mayo de 2006, ante el Consejo de Menores (foja 301, tomo II, anexo 8, expediente de la CNDH 2006/2109/2/Q).

A las 09:00 horas de 7 de mayo de 2006, se dicta resolución técnico-jurídica mediante la que se decreta la sujeción a procedimiento por su probable participación en una conducta antisocial de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y motín. (fojas 343 a 361, tomo II, anexo 8, expediente de la CNDH 2006/2109/2/Q).

El Consejo de Menores del Estado de México en Zinacantepec, a las 17:00 horas de 22 de junio de 2006, dicta resolución definitiva en el expediente CM/567/2006, en la que resuelve que el A194, no es responsable de la conducta antisocial de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, por la que se siguió el sumario referido, ordenando quedara en total y absoluta libertad, bajo la más estricta responsabilidad de sus padres. (fojas 463 a 509, tomo II, anexo 8, expediente 2006/2109/2/Q).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de corporaciones policíacas municipales, estatales y federales, así como de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, del Instituto de la Defensoría de Oficio en el Estado de México conculcaron en perjuicio del A194 los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 3 de mayo de 2006, fue detenido en una casa habitación del poblado de Texcoco, Estado de México, a las 17:00 horas, por elementos de la Policía Municipal y de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM5, Subdirector Operativo Regional Pirámides con sede en Ecatepec de la Agencia de Seguridad Estatal en el Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un allanamiento de morada, elementos que se introdujeron arbitrariamente al domicilio ubicado en Manuel González número 5, colonia Centro en Texcoco, Estado de México, de donde fue sustraído el A194 por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con la autorización de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio “cateado” o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por el SPMT1, Director de la Policía Municipal de Texcoco y el SPEM5. (foja 559 y 563, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad al A194, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por elementos de la de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal, así como en su traslado al CEPRESO, como consta en el certificado médico que le fue practicado el 4 de mayo del presente año, a las 06:40 horas, expedido por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en Toluca, Estado de México, ordenado por el agente del Ministerio Público que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, consistentes en equimosis por contusión en regiones escapulares, interescapular y lumbares, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no requieren hospitalización, (foja 106, tomo II, causa penal 96/2006); así como lo certificado por peritos médicos de este Organismo Nacional el 5 de mayo de 2006 a las 21:00 horas.

Durante su detención, puesta a disposición del SPEM16 y traslado al CEPRESO, se presume que el A194, fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica del pasivo, que comete quien intimida con producir un mal a

dicha persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenido el A194 y presentado ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de Detenidos en Toluca, Estado de México y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante, como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional el 5 de mayo de 2006, lo que se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, quienes manifestaron que fueron obligadas a viajar en la posición de acostados en el pasillo del camión, con la cabeza cubierta, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición; que al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con los certificados médicos del estado físico en que se encontraba al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A194 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) No obstante que el A194 fue asegurado a las 17:00 horas. de 3 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, después de transcurridas 10 horas, en las que ya se encontraba a disposición del Representante Social, fue enviado al perito médico legista para la correspondiente revisión y certificación. (fojas 4 a 7 y 106, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 1, párrafos primero y tercero; 4, párrafo sexto; 14, párrafo segundo; 20 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, 45, 46 y 47, de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; 33; 100; 145, fracción III; 416 y 417, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI, XXI y XXII

de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b), fracciones X y XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; 37, de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México; 9, fracción II, inciso g) y 10, de la Ley para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) En la diligencia de 3 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de retención suscrito por el SPEM16, no se señala la hora de inicio, ni el lugar en que los detenidos quedan a disposición de la Representación Social. (fojas 12 a 16, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

c) En la diligencia de 3 de mayo de 2006, en la que consta diverso acuerdo suscrito por el SPEM16, se señala que en cumplimiento al acuerdo anterior, se traslade a los presentados al CEPRESO, para su debida custodia, siendo que en el proveído a que dice se da cumplimiento, no se indica que deban ser trasladados a dicho centro preventivo; de igual forma, no se establece la hora de inicio. (fojas 17 a 18, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En las declaraciones que contienen la ratificación de la puesta a disposición, el SPEM16, no señala la hora de inicio. (fojas 312 a 339, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) No obstante que a las 06:40 horas de 4 de mayo de 2006, con el certificado médico, expedido por los peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el SPEM17, tuvo conocimiento de la edad del A194, omitió informarle sobre los derechos que al efecto establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los que por su edad le confieren la normatividad aplicable. (foja 106, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 1, párrafos primero y tercero; 4, párrafo sexto; 14, párrafo segundo; 20 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, 45, 46 y 47, de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; 100; 145, fracción III; 416 y 417, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b), fracciones X y XXI y 25, fracción II, inciso d); 37, de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México; 9, fracción II, inciso g) y 10, de la Ley para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

g) A pesar de que el 4 de mayo de 2006, con el certificado médico expedido por los peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el SPEM17, tuvo conocimiento de la edad del A194, omitió remitirlo de inmediato a la Escuela de Rehabilitación para Menores “Quinta del Bosque”, para salvaguardar su integridad, no obstante que el artículo 33 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, lo faculta para dictar los trámites y providencias necesarias para la pronta y eficaz procuración y administración de justicia, en todo lo que la ley no prohíba o prevenga expresamente, como en la especie aconteció. (foja 106, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 1, párrafos primero y tercero; 4, párrafo sexto; 14, párrafo segundo; 20 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, 45, 46 y 47, de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; 33; 100; 145, fracción III; 416 y 417, del Código de

Procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b), fracciones X y XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; 37, de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México; 9, fracción II, inciso g) y 10, de la Ley para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

h) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A194, suscrita por el SPEM17, no se señala la hora de inicio. (foja 100, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

i) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A194, se advierte que el SPEM17, no le nombró defensor de oficio al detenido, no obstante que declaró que no se encontraba asistido por persona de su confianza o abogado particular. (foja 100, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 145, fracción III, inciso b), del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A195.**I. Datos generales**

Persona agraviada: A195

Nacionalidad: ESPAÑOLA

Averiguación previa: TOL/MD/II/332/2006

Causa penal: NO SE CONSIGNÓ A JUEZ PENAL

Delito (s): SECUESTRO EQUIPARADO Y LO QUE RESULTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14

participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM19, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de secuestro equiparado y lo que resulte. (fojas 2 a 4, tomo III, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, del SPEM19, emitido a las 11:30 horas de 4 de mayo de 2006, en el cual la A195 es señalada como presunta responsable. (foja 3, tomo III, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 4 de mayo de 2006, emitido por el SPEM19, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la A195. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

4. Oficio 21321A000/1879/06, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM23, Subprocurador Regional de Justicia en Toluca, Estado de México, recibido a las 11:50 horas, de la misma fecha, por la Secretaria General del CEPRESO,

mediante el cual se solicita el ingreso de la A195, a ese centro. (foja 175. tomo III, causa penal 96/2006).

5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado a la A195, por el perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a las 17:05 horas, dentro de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006. (foja 217, tomo III, causa penal 96/2006).

6. Oficio sin número de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM19, mediante el cual solicita el ingreso de la A195, al Centro Preventivo de Readaptación Social en Almoloya de Juárez, Estado de México (CEPRESO), y se determina su permanencia en el interior del área de seguridad, en calidad de retenido para su cuidado y custodia, oficio recibido a las 11:40 horas, de la misma fecha. (fojas 171, tomo III, causa penal 96/2006).

7. Registro médico de ingreso al CEPRESO del 4 de mayo de 2006, elaborado a las 16:30 horas, por servidor público de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal de la A195, de la CNDH).

8. Actas circunstanciadas de 4 de mayo de 2006, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

9. Certificado médico de lesiones de la A195, de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 20:20 horas por perito de esta Comisión Nacional, en el que constan nueve fotografías.

10. La averiguación previa TOL/MD/II/332/2006 que inició el SPEM19 agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de la Mesa de Detenidos de Toluca, Estado de México, el 4 de mayo de 2006.

11. Expediente administrativo CCVM/DCVM/053/2006, radicado en el Instituto Nacional de Migración, en el que se instruye el procedimiento de expulsión de la A195.

IV. Situación jurídica

El 4 de mayo de 2006, la A195, fue detenida y puesta a disposición del SPEM19 inició la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, por la posible comisión de los delitos de secuestro equiparado y lo que resulte, quien ordenó su internamiento en el Centro Preventivo de Readaptación Social en Almoloya de Juárez, Estado de México (CEPRESO); en la misma fecha, se le tomó su declaración ministerial. (foja 396, tomo III, causa penal 96/2006).

El mismo día el SPEM19 acordó resolver su situación jurídica, decretando su libertad inmediata, toda vez que llegó a la convicción plena de que dicha persona no desplegó ninguna conducta que se encontrara relacionada con los hechos motivo de la citada indagatoria, ya que de las constancias que obran en actuaciones, se trató de una persona que se encontraba en calidad de turista y como observadora tomando placas fotográficas, ya que como se desprendió de diligencias se dedica a la fotografía, situación que se corroboró con lo manifestado por ella y lo atestado en los certificados que obran en la indagatoria. (foja 429, tomo III, causa penal 96/2006).

Por lo anterior, el SPEM19, giró la boleta de libertad inmediata al SPEM36, Director del CEPRESO. (foja 433, tomo III, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se presume que servidores públicos de corporaciones policíacas municipales, estatales y federales; del Centro de Prevención y de Readaptación Social, de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de Defensoría de Oficio, en el Estado de México, así como del Instituto Nacional de Migración, conculcaron en perjuicio de la A195 los derechos humanos de integridad física, seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 4 de mayo de 2006, la A195 fue detenida en una casa del poblado de San Salvador Atenco, a las 08:00 horas, por elementos de la Policía Federal Preventiva y entregada a elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM1, Subdirector Operativo del Valle de Cuautitlán, Estado de México, quienes al asegurarla, se presume realizaron un allanamiento de morada, elementos que se introdujeron arbitrariamente al DC2, como lo refiere en su informe el SPEM8, Jefe de la Región XX Texcoco, de 11 de mayo de 2006, de donde fue sustraída la A195, por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con la autorización de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio “cateado” o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por el SPF1 Comisario de la Policía Federal Preventiva, quien realizó “cateos” en algunos domicilios.(foja 568, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume que la A195 fue detenida arbitrariamente, cuando se encontraba recopilando información acerca del movimiento social que en ese momento se desarrollaba, hecho que se robustece con la puesta a disposición por parte del SPEM1 comandante adscrito a la Agencia de Seguridad Estatal del Estado de México, ante el SPEM19, que dio origen a la averiguación previa

TOL/MD/II/332/2006, iniciada a las 11:30 horas de 4 de mayo de 2006, puesto que de las actuaciones ministeriales no se acreditó su participación en dicho bloqueo, toda vez que es estudiante de fotografía y de antropología y que ante la confusión de las personas que participaban en el bloqueo de la carretera antes citada, los servidores públicos no tuvieron la certeza de que la A195 haya participado en dicho evento, tan es así que el SPEM19, determinó su libertad, al razonar que no desplegó conducta alguna que estuviera relacionada con los hechos motivo de la citada indagatoria, pues de las constancias que obran en actuaciones precisó que se trató de una persona que se encontraba en calidad de turista y como observadora tomando placas fotográficas. (foja 5, tomo III, causa penal 96/2006).

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenida por elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y de la Policía Federal Preventiva, así como en su traslado al CEPRESO, según refiere en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas por peritos médicos de este Organismo Nacional, así como las que constan en el certificado médico practicado el 4 de mayo de 2006, a las 16:45 horas, expedido por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el interior del CEPRESO, ordenado por el SPEM19, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, consistentes en excoriación por fricción en cara lateral y posterior de cuello a la izquierda, equimosis por digito presión en brazo derecho cara anterior tercio proximal, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días y no amerita hospitalización (foja 205, tomo III, causa penal 96/2006). Además, por el practicado por los peritos adscritos a este Organismo Nacional y el elaborado por los médicos adscritos al servicio médico del Instituto Nacional de Migración. (foja 647, tomo II, de expediente de la CNDH 2006/2109/2/Q).

Durante su detención, puesta a disposición del SPEM19 y traslado al CEPRESO, se presume que la A195 fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica del pasivo, que comete quien intimida con producir un mal a dicha persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenida, la A195 fue presentada ante el SPEM19, para lo cual la trasladaron a bordo de un autobús y de ahí al CEPRESO, trayecto en que, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante, como lo manifiesta la A195 a esta Comisión Nacional, lo que se corrobora con el dicho de las demás personas que

fueron trasladadas, consistente en llevarlos acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, y obligados a permanecer en una posición que, de moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraba al llegar al CEPRESO.

Por lo que hace al abuso sexual, ilícito del que refiere la A195 fue objeto por elementos de la Policía Estatal que viajaban en el autobús custodiando a los detenidos en dirección al CEPRESO, al referir que en el trayecto, los policías la desvistieron, la manosearon en todo su cuerpo, le apretaban fuertemente con las manos sus senos y glúteos, al grado de que le dijeron los médicos que la revisaron que los tenía morados, situación que presume la afectación del bien jurídico tutelado como lo es la libertad sexual.

Ahora bien, en el mismo tenor se presume que se dio el ilícito de violación, realizada en la persona de la A195 por los mismos policías que la custodiaron a bordo del camión cuando era trasladada de San Salvador Atenco, Estado de México, al CEPRESO, con lo manifestado ante servidores públicos de esta Comisión Nacional al referir que cuando “fue manoseada en todo su cuerpo la querían violar por el ano, pero se resistió y le introdujeron los dedos en la vagina a la fuerza y cada vez que quería destaparse la cabeza para mirar qué pasaba a su alrededor y lo que le hacían, la golpeaban en la cabeza, pues iba boca abajo, encima de otras personas”.

De los ilícitos sexuales, existen testimonios de otras personas que viajaban en el mismo vehículo que robustecen lo anterior y que refieren haber escuchado reclamos de repudio por las mujeres agredidas ante las manifestaciones de carácter sexual de los policías que obligaron a algunas de ellas a realizar actos en contra de su voluntad, tales como permitir los tocamientos o tener sexo oral, con la amenaza que de no permitir o acceder a sus pretensiones las matarían y las desaparecerían, o causarían daño a su familia, puesto que contaban con sus documentos de identificación.

Como otro elemento de prueba, que hace presumir la comisión de los ilícitos sexuales, merecen especial atención los estudios psicológicos y físicos que se practicaron a otras mujeres agraviadas, que en igualdad de circunstancias los padecieron, que demuestran que sí hubo tales actos libidinosos y de violación equiparada, estudios que no fue posible realizar en la persona de la A195, dado el irregular procedimiento con que actuó el SPEM36, al remitirla y ponerla a disposición del Instituto Nacional de Migración, para resolver sobre su estancia y permanencia en territorio de la República Mexicana, cuyo procedimiento se realizó de igual forma y expulsó a la A195.

No obstante, esta Comisión Nacional cuenta con indicios suficientes para presumir que si existieron las conductas antijurídicas ya mencionadas y que se imputan a los custodios de los autobuses en los que fue transportada junto con otras personas al CEPRESO, como es la declaración de la A195, que rindió ante personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, testimonios de otras personas que viajaban en el mismo autobús y que refieren haber escuchado quejas y reclamos de otras mujeres en el sentido de que las dejaran en paz, y no obstante ello recibían amenazas de diferente tipo, tales como “si no cooperas te vamos a matar” “te vamos a desaparecer” “te vamos a echar al río”, a otras se les amenazó en el sentido de que si no cooperaban “ya sabían donde vivían y le harían daño a sus familiares”, hecho que se corrobora ya que los custodios les quitaron sus identificaciones.

La persona a que se refiere la presente cédula es de nacionalidad española, fue deportada a su país el 5 de mayo de 2006, a pesar de que se le dejó en libertad, toda vez que el SPEM19, refiere que no desplegó ninguna conducta relacionada con los hechos motivo de la indagatoria, ya que se encontraba en calidad de turista y como observadora tomando fotografías, aunado a que tampoco existe en su contra imputación alguna ni se le vincula con la preparación, desarrollo y ejecución de los hechos, ni como investigadora ni dirigente del movimiento, pues su estancia se debió al estudio, observación y registro fotográfico de movimientos populares, se presume que tampoco intervino en la política o realizó crítica de la actuación o decisiones del Estado; al ser expulsada, se violaron sus derechos fundamentales; que contemplan los artículos 1º, 16 y 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) La A195 fue asegurada a las 7:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesta a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; en este sentido, se advierte que el SPEM26 defensor de oficio correspondiente no atendió la defensa del caso, desde el momento en que la A195 tuvo contacto con la autoridad investigadora. (fojas 2 y 395, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

b) No obstante que mediante el certificado médico 222516, expedido a las 16:32 horas de 4 de mayo de 2006, por peritos médicos legistas adscritas al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el SPEM19, tuvo conocimiento que la A195 es extranjera, hecho que omitió comunicar de inmediato y sin retraso alguno a la

representación diplomática o consular correspondiente, el inicio de la averiguación previa, en la que se encontraba involucrada. (foja 207, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 145, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas; artículo 1º., de la Circular 10/2004, del C. Procurador General de Justicia del Estado de México, que instruye a los CC. Subprocuradores General de Coordinación y Regionales, Fiscal General de Asuntos Especiales, Fiscales Especiales, agentes y secretarios del Ministerio Público, a fin de que comuniquen de inmediato y sin retraso alguno a la Representación diplomática o consular que corresponda, el inicio de cualquier averiguación previa, radicada en territorio del Estado de México, en contra de algún extranjero e incluso de algún miembro del personal consular.

c) En el acta de 4 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de retención suscrito por el SPEM19, no se señala la hora de inicio. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

d) El 4 de mayo de 2006, el SPEM13 agente del Ministerio Público recabó la declaración ministerial de la A195 sin que se señalara hora de inicio. (foja 392, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En el acta de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial de la A195, suscrita por el SPEM13, no se advierte intervención del Defensor de oficio asignado. (foja 392, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10, fracciones II, VII y XIV; 13 fracción I y 14, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México; artículo 42, Fracs. I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

f) En el acta de 4 de mayo de 2006, en la que el SPEM19, resuelve, mediante acuerdo, la situación jurídica de dicha persona decretando su libertad inmediata, girando la correspondiente boleta de libertad al SPEM36, no se señaló la hora de inicio; siendo de observarse que la boleta referida, se recibió a la 23:55 horas de esa fecha. (foja 431, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

g) En las actuaciones llevadas a cabo en la integración de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, el SPEM19, se presume, omitió comunicar de inmediato y sin retraso alguno a la representación diplomática o consular que correspondía el inicio de la averiguación previa en cita, en contra de la A195, toda vez que no obra constancia legal que así lo acredite.

Normatividad violada: circular número 10/2004 expedida por el Procurador General de Justicia del Estado de México, publicada en la Gaceta de Gobierno de 1 de septiembre de 2004.

Por lo que se refiere al SPEM36, se observó que incurrió en responsabilidad al no comunicar inmediatamente a la Dirección General de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación y a la embajada o consulado correspondiente, el ingreso, egreso, estado civil, estado de salud, el delito que se le imputó, así como cualquier situación relativa a la persona de la A195.

No obstante que el SPEM19, que conoció de la averiguación previa en que se investigaba a la A195, acordó su libertad inmediata, el SPEM36, presuntamente incurrió en responsabilidad al ponerla a disposición ante el Instituto Nacional de Migración, no obstante haber referido al representante social que su

documentación le había sido robada y estaba promoviendo la reposición de la misma en su embajada, sin que existiera en ese caso disposición legal alguna.

Normatividad violada: artículo 8 del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado.

En cuanto al procedimiento seguido por el Instituto Nacional de Migración, se advierte:

La conducta desplegada por los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración, se presume, en el presente caso, infringieron la normatividad relativa al procedimiento de expulsión que se siguió en contra de la A195, considerando que dicho procedimiento se inició con una llamada anónima en la que, a la A195, lo ubica en el poblado de San Mateo Atenco, Estado de México, localidad diferente de aquélla en que sucedieron los hechos, y no obstante ello, fue detenida y puesta a disposición del SPEM19, quien lo dejó en libertad por considerar que no desplegó ninguna conducta ilícita relacionada con los hechos motivo de la indagatoria, por lo que mediante acuerdo de 4 de mayo de 2006, el SPEM19, a fin de resolver su situación jurídica, decretó la libertad inmediata del A195.

Cabe señalar que el Instituto Nacional de Migración no confirmó la calidad migratoria de la A195, para proceder a su expulsión o bien, dar oportunidad a la reposición de la documentación para acreditar su calidad migratoria de la A195, ya que de la declaración que rindió ante ese mismo Instituto Nacional de Migración, manifestó que su documentación le fue robada por los mismos policías que lo detuvieron, situación que también expresó ante el SPEM13 que integró la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, hecho que no fue corroborado por ese Instituto, no obstante que dicho Representante Social lo exoneró de los delitos por los que fue detenido.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional, que las autoridades migratorias que se encontraban en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, fueron omisas al no facilitar información para el desempeño de las funciones del actuario del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, al no indagar sobre el paradero de los extranjeros entre los que se encontraba la A195, toda vez que se limitaron a indicar que ésta se encontraba en las salas de espera de los vuelos, sin mayor información, por lo que éste se vio impedido para cumplir con el mandato judicial que ordenaba la suspensión provisional del acto reclamado, es decir la expulsión.

A196.

I. Datos generales

Persona agraviada: A196

Nacionalidad MEXICANA

Averiguación previa: TEX/AMOD/II/606/2006

Delito (s): LESIONES, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y LO QUE
RESULTE

Autoridad: CONSEJO DE MENORES DEL ESTADO DE MÉXICO:

Expediente: CM/565/2006

Infracciones: SECUESTRO EQUIPARADO

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendiente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, por los delitos de lesiones, privación ilegal de libertad y lo que resulte. (fojas 11 y 12, vuelta, tomo I, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006, del SPEM9, emitido a las 17:30 horas del 3 de mayo de 2006, en el cual el A196, es señalado como presunto responsable. (foja 10 y 10 vuelta, tomo I, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM9, mediante el cual ordena dar fe del estado psicofísico de la persona retenida. (foja 10, vuelta, tomo I, causa penal 96/2006).
4. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM9, mediante el cual se ordena el traslado del A196, a la ciudad de Toluca, Estado de México. (foja 59, tomo I, causa penal 96/2006).
5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 3 de mayo de 2006, practicado al A196, a las 16:00 horas, por el SPEM35, perito médico legista adscrito al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006. (foja 20, tomo I, causa penal 96/2006).
6. Oficio 21321A000/1880/2006 de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM23, Subprocurador Regional de Justicia de Toluca, Estado de México, mediante el cual se solicita el ingreso del A196, al CEPRESO, y su permanencia en el interior del área de seguridad, en calidad de depósito, para su cuidado y custodia, diverso recibido a las 04:05 horas, de la misma fecha. (foja 67, tomo I, causa penal 96/2006).
7. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 10:20 horas, por servidor público adscrito a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del A196, de la CNDH).
8. Oficio 213200001-430-2006, de 5 de mayo de 2006, mediante el cual el SPEM10, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de la Agencia Modelo en Toluca, Estado de México, pone a disposición del Presidente del Consejo de Menores del Estado de México, al A196. (foja 2, tomo III, anexo 8 del expediente 2006/2109/2/Q).
9. Acta circunstanciada de 6 de mayo de 2006, elaborada a las 22:00 horas por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el A196.
10. Certificado médico de lesiones del A196, de 6 de mayo de 2006, elaborado a las 22:00 horas por perito de esta Comisión Nacional, en que constan once fotografías en las que se aprecian las lesiones que presentó.
11. La averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006 que inició el SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, el 3 de mayo de 2006.

12. Expediente CM/565/2006, que se instruyó al A196, ante el Consejo de Menores del Estado de México en Zinacantepec.

IV. Situación jurídica

El 3 de mayo de 2006, el A196, fue detenido y puesto a disposición del SPEM9, quien inició la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006, por la posible comisión de los delitos de lesiones, privación ilegal de la libertad y lo que resulte; indagatoria que fue enviada al SPEM11, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Toluca, Estado de México, quien ordenó su internamiento en el Centro Preventivo y de Readaptación Social en Almoloya de Juárez, Estado de México (CEPRESO) y el 4 del mismo mes y año, el SPEM13, agente del ministerio Público adscrito al Segundo Turno de la agencia Central en Toluca, Estado de México, le tomó su declaración ministerial (foja 247, tomo I, causa penal 96/2006) y el 5 del mes y año referidos, fue puesto a disposición del Consejo de Menores del Estado de México (foja 2, tomo III, anexo VIII, expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q), donde rindió su declaración inicial a las 13:30 horas. (foja 244, tomo III, anexo VIII, expediente de la CNDH 2006/2109/2/Q).

El 8 de mayo de 2006, a las 09:00 horas, se dictó Resolución Técnico-Jurídica, decretándose que el A196, quedaba sujeto a procedimiento por su probable participación en la conducta antisocial de secuestro equiparado. (fojas 26 a 38, tomo menores, anexo 7).

El 29 de mayo de 2006, a las 16:00 horas, el Consejo de Menores del Estado de México, emitió Resolución definitiva en el expediente CM/565/2006, decretando que el A196, no es responsable de la conducta antisocial de secuestro equiparado por la que se siguió el sumario referido, ordenando su total y absoluta libertad, bajo la más estricta responsabilidad de sus padres. (fojas 437 a 450, tomo III, anexo 8, expediente 2006/2109/2/Q).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de corporaciones policíacas municipales, estatales y federales, así como de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, del Instituto de la Defensoría de Oficio en el Estado de México conculcaron en perjuicio del A196 los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y de la Policía Federal Preventiva, así como en su traslado al CEPRESO, según consta en el certificado médico que le fue practicado el mismo 3 de mayo del presente año, a las 16:00 horas, expedido por el SPEM35, ordenado por el SPEM9, que conoció de la indagatoria a

que se ha hecho referencia, consistentes en hematoma subgaleal en región parieto occipital lado izquierdo, equimosis con proceso inflamatorio sobre pirámide nasal, crepitante al tacto, equimosis excoriativa en tórax posterior y región lumbar y hombros, en ambas regiones para infraescapulares, así como en ambos hombros, equimoexcoriativa en cara lateral en hombro derecho y en brazo derecho, equimosis excoriativa del hombro izquierdo y brazo izquierdo, edema de mucosa labial inferior lado izquierdo, excoriación nasal lado derecho, excoriación en toda la superficie superior de nalga izquierda, excoriación en ambas rodillas, (se sugiere rayos X de nariz), lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no requieren hospitalización; así como lo refiere en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas por peritos médicos de este Organismo Nacional. (foja 20, tomo I, causa penal 96/2006).

Durante su detención, puesta a disposición del SPEM16 y traslado al CEPRESO, se presume que el A196, fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica del pasivo, que comete quien intimida con producir un mal a dicha persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenido el A196, fue presentado ante el SPEM9, posteriormente, lo trasladaron a bordo de un autobús, ante el SPEM11, trayecto en que, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante, como lo manifestó a esta Comisión Nacional, y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, consistiendo en ser llevados acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, siendo obligados a permanecer en una posición; que al moverse, eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A196 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que

cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A196, fue asegurado a las 13:30 horas de 3 de mayo de 2006, y puesto a disposición del SPEM9, a las 17:00 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006; en este sentido, se advierte que no obstante que transcurrieron 3 horas y media desde la hora de aseguramiento hasta la puesta a disposición, el SPEM9 referido, no realizó desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de investigar la posible comisión de un ilícito, ya que no se observó el principio de inmediatez para la puesta a disposición del detenido; posteriormente, no se hizo del conocimiento del órgano de fiscalización correspondiente dicha situación, por la posible comisión de una irregularidad administrativa. (foja 11, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 1, párrafos primero y tercero; 4, párrafo sexto; 14, párrafo segundo; 20 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, 45, 46 y 47, de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; 100; 145, fracción III; 416 y 417, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b), fracciones X y XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; 37, de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México; 9, fracción II, inciso g) y 10, de la Ley para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de México; 10, fracciones II, VII y XIV; 13 fracción I y 14, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) El A196, fue asegurado a las 13:30 horas de 3 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM9, a las 17:00 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006; en este sentido, se advierte que el defensor de oficio no atendió la defensa del caso, desde el momento en que el detenido tuvo contacto con la autoridad investigadora, dejando con ello de asesorarlo para que no se le inculpara al momento de rendir su declaración ministerial, o bien, que el agente del Ministerio Público lo indujera a inculparse. (foja 247, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 1, párrafos primero y tercero; 4, párrafo sexto; 14, párrafo segundo; 20 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, 45, 46 y 47, de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; 100; 145, fracción III; 416 y 417, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b), fracciones X y XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; 37, de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México; 9, fracción II, inciso g) y 10, de la Ley para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de México; 10, fracciones II, VII y XIV; 13 fracción I y 14, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México.

c) En el certificado médico del A196, consta que se practicó a las 16:00 horas de 3 de mayo de 2006, cuando los menores fueron puestos a disposición de la Representación Social, a las 17:00 horas de esa fecha.

Normatividad violada: artículos 12 y 15, de la Ley que crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México y 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

d) El SPEM9, a las 18:20 horas del 3 de mayo de 2006, hizo constar que se agregaban a la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006, 14 Certificados Médicos “suscritos y firmados” por el SPEM35, perito médico legista adscrito al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, entre los que se encontraba el del A196, siendo que solo efectuó 12 exámenes, y los restantes fueron realizados por diverso perito médico. (fojas 16, vuelta, 17 y 19 a 31, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) El SPEM9, a las 18:20 horas de 3 de mayo de 2006, hizo constar que se agregaban a la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006, 14 certificados médicos “suscritos” por el SPEM35, perito médico legista adscrito al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, siendo que el último se expidió a las 19:50 horas, de esa fecha (fojas 16, vuelta y 28, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) Relación de certificados médicos con hora de realización, en la que se advierte la brevedad de la revisión médica.

1.	A196	16:00 horas
2.	A59	17:00 horas
3.	A76	17:15 horas
4.	A9	17:35 horas
5.	A171	17:50 horas
6.	A123	18:25 horas
7.	A143	18:30 horas
8.	A134	18:40 horas
9.	A124	18:50 horas
10.	A44	18:55 horas
11.	A114	19:30 horas
12.	A168	19:40 horas
13.	A200	19:45 horas
14.	A58	19:50 horas

(fojas 18 a 31, tomo I, causa penal 96/2006)

Normatividad violada: artículos 12 y 15, de la Ley que crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México y 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

g) No obstante que a las 18:20 horas de 3 de mayo de 2006, con el certificado médico respectivo, el SPEM9, tuvo conocimiento de la edad del A196, omitió informarle sobre los derechos que al efecto establece la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, y de los que por su edad le confieren la normatividad aplicable. (fojas 11 y 17, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 1, párrafos primero y tercero; 4, párrafo sexto; 14, párrafo segundo; 20 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, 45, 46 y 47, de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; 100; 145, fracción III; 416 y 417, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b), fracciones X y XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica

de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; 37, de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México; 9, fracción II, inciso g) y 10, de la Ley para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

h) No obstante que a las 18:20 horas de 3 de mayo de 2006, con el certificado médico respectivo, el SPEM9, tuvo conocimiento de la edad del A196, omitió remitirlo de inmediato a la Escuela de Rehabilitación para Menores “Quinta del Bosque”, para salvaguardar su integridad, no obstante que el artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, lo faculta para dictar los trámites y providencias necesarias para la pronta y eficaz procuración y administración de justicia, en todo lo que la ley no prohíba o prevenga expresamente. (fojas 11 y 17, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 1, párrafos primero y tercero; 4, párrafo sexto; 14, párrafo segundo; 20 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, 45, 46 y 47, de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; 33; 100; 145, fracción III; 416 y 417, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b), fracciones X y XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; 37, de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México; 9, fracción II, inciso g) y 10, de la Ley para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

i) El SPEM9, a las 02:30 horas de 4 de mayo de 2006, recibió la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/06 y al A196, en calidad de presentado, en el Centro Preventivo y de Readaptación Social en Almoloya de Juárez, Estado de México, “Santiaguito”, sin que ordenara su egreso, y consecuentemente, su ingreso a la Escuela de Rehabilitación para Menores “Quinta del Bosque”, para salvaguardar su integridad, a pesar de que el artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, lo faculta para dictar los trámites y providencias necesarias para la pronta y eficaz procuración y administración de justicia, en todo lo que la ley no prohíba o prevenga expresamente. (foja 66, tomo I, causa penal 96/2006)

Normatividad violada: artículos 1, párrafos primero y tercero; 4, párrafo sexto; 14, párrafo segundo; 20 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 44, 45, 46 y 47, de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; 33; 100; 145, fracción III; 416 y 417, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b), fracciones X y XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; 37, de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México; 9, fracción II, inciso g) y 10, de la Ley para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

j) El 4 del mismo mes y año, el A196, sin razón legal alguna, nuevamente fue puesto a disposición del SPEM10, Representante Social adscrito al Segundo Turno de la agencia Modelo en Toluca, Estado de México, por el SPEM3 y el SPEM4, elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, en esa entidad.

Normatividad violada: artículos 1, párrafos primero y tercero; 4, párrafo sexto; 14, párrafo segundo; 20 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, 45, 46 y 47, de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; 100; 145, fracción III; 416 y 417, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b), fracciones X y XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; 37, de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México; 9, Fracción II, inciso g) y 10, de la Ley para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

k) En las actuaciones ministeriales que contienen las declaraciones que se refieren a “la segunda puesta a disposición”, no se señala la hora de inicio. (fojas 187 y 190, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

l) El SPEM9, mediante acuerdo de 4 de mayo de 2006, hace del conocimiento del SPEM23, Subprocurador Regional de Justicia en Toluca, Estado de México, de la edad del A196, a efecto de que se tomaran las medidas necesarias para salvaguardar su integridad; derivado de esto, por oficio 21321A000/1880/2006 de 4 de mayo de 2006, el SPEM23, Subprocurador Regional referido, solicita el ingreso del A196, y de diversas personas, al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, en esa entidad federativa, en calidad de depósito, para su “cuidado y custodia”, sin ingresarlo a la Escuela de Rehabilitación para Menores, “Quinta del Bosque”, para salvaguardar su integridad. (foja 67, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 1, párrafos primero y tercero; 4, párrafo sexto; 14, párrafo segundo; 20 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, 45, 46 y 47, de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; 33; 100; 145, fracción III; 416 y 417, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b), fracciones X y XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; 37, de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México; 9, fracción II, inciso g) y 10, de la Ley para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

m) El 4 de mayo de 2006, el SPEM10, determina la reapertura de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/06, dejando al A196, en el interior del Centro Preventivo y de Readaptación Social en Almoloya de Juárez, Estado de México, “Santiaguito”, en calidad de presentado, sin que ordenara su egreso y, consecuentemente, su ingreso a la Escuela de Rehabilitación para Menores “Quinta del Bosque”, para salvaguardar su integridad, no obstante que el artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, lo faculta para dictar los trámites y providencias necesarias para la pronta y eficaz procuración y administración de justicia, en todo lo que la ley no prohíba o prevenga expresamente. (foja 94, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 1, párrafos primero y tercero; 4, párrafo sexto; 14, párrafo segundo; 20 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, 45, 46 y 47, de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; 33; 100; 145, fracción III; 416 y 417, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b), fracciones X y XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; 37, de la Ley de

Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México; 9, fracción II, inciso g) y 10, de la Ley para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

n) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de retención suscrito por el SPEM11, no se señala hora de inicio. (foja 66, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

ñ) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A196, suscrita por el SPEM13, no se señala la hora de inicio. (foja 247, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

o) La SPEM28, defensora de oficio asignada a la defensa del A196, en la declaración ministerial de 4 de mayo de 2006, no realizó intervención alguna, ni solicita al agente del Ministerio Público correspondiente, informara a su defendido, de los derechos que por su condición de menor de edad, le asisten. (foja 247, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 1, párrafos primero y tercero; 4, párrafo sexto; 14, párrafo segundo; 20 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, 45, 46 y 47, de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; 100; 145, fracción III; 416 y 417, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México

y Municipios; 20, inciso b), fracciones X y XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; 37, de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México; 9, fracción II, inciso g) y 10, de la Ley para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de México y 10, fracciones II, VII y XIV; 13 fracción I y 14, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México.

p) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en que constan las declaraciones de los ofendidos, suscritas por el SPEM10, no se señala hora de inicio. (foja 118 a 178, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

q) Oficio 213200001-430-2006, de 5 de mayo de 2006, mediante el cual el SPEM10, pone al A196, a disposición del Presidente del Consejo de Menores, en Zinacantepec, Estado de México, recibido a las 12:20 horas de esa fecha, pudiendo haberlo hecho con antelación, para salvaguardar su integridad, en términos de lo dispuesto en el multicitado artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. (foja 2, anexo 7, expediente individual de menores de la CNDH).

Normatividad violada: artículos 1, párrafos primero y tercero; 4, párrafo sexto; 14, párrafo segundo; 20 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, 45, 46 y 47, de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; 33; 100; 145, fracción III; 416 y 417, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b), fracciones X y XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; 37, de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México; 9, fracción II, inciso g) y 10, de la Ley para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A197.

I. Datos generales

Persona agraviada: A197

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/332/2006

Delito (s): SECUESTRO EQUIPARADO Y LO QUE RESULTE

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, aproximadamente a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado “Belisario Domínguez”; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendiente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM19, adscrito al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de secuestro y lo que resulte (fojas 2 y 3, tomo III, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, del SPEM19, emitido a las 11:30 horas de 4 de mayo de 2006, en el cual el A197, es señalado como presunto responsable. (foja 3, tomo III, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 4 de mayo de 2006, emitido por el SPEM23, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Segunda de Detenidos en Toluca, Estado de México,

mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico del A197. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

4. Oficio 21321A000/1879/06, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el Subprocurador Regional de Justicia en Toluca, Estado de México, recibido a las 11:50 horas, de la misma fecha, por la Secretaría General del CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A197, a ese centro. (foja 175, tomo III, causa penal 96/2006).

5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A197, a las 08:15 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 (foja 233, tomo III, causa penal 96/2006).

6. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 18:32 horas, por el perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del A197, de la CNDH).

7. Certificado médico de lesiones del A197, de 5 de mayo de 2006, elaborado a las 11:30 horas por perito médico de esta Comisión Nacional, en que constan seis fotografías en las que se aprecian las lesiones que presentó.

8. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2006, elaborada a las 13:20 horas personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el A197.

9. La averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 que integró el SPEM19, el 4 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A197, en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 4 de mayo de 2006, el A197, fue detenido y puesto a disposición del SPEM19, quien inició la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, por la posible comisión de los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, secuestro equiparado y delincuencia organizada; así mismo, dicho servidor público ordenó su internamiento al CEPRESO, donde, en la fecha referida, se le tomó su declaración ministerial (foja 421, tomo III, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año (foja 152, tomo IV, causa penal 96/2006), fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de

México, lugar en el cual rindió su declaración preparatoria a las 08:15 horas de 8 de mayo de 2006 (foja 438, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A197, quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de corporaciones policíacas municipales, estatales y federales referidas, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio en el Estado de México; conculcaron en perjuicio del A197, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 4 de mayo de 2006, el A197, fue detenido en una casa habitación del poblado de San Salvador Atenco, entre las 06:30 y las 08:30 horas, por elementos de la Policía Federal Preventiva y entregado a elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM1, Subdirector Operativo del Valle de Cuautitlán, Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un allanamiento de morada, ya que se introdujeron arbitrariamente al DC2, como lo refiere en su informe el SPEM8 Jefe de la Región XX Texcoco, de 11 de mayo de 2006, de donde fue sustraído al A197, por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con el nombre de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio allanado o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por el SPF1 Comisario de la Policía Federal Preventiva, quien realizó cateos en diferentes domicilios.(foja 568, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo correspondiente, privaron de la libertad al A197, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que el A197, haya participado en la comisión de algún ilícito, en los hechos sucedidos el 3 y 4 de mayo de 2006 en Texcoco y en San Salvador Atenco, Estado de México.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal, así como en su traslado al CEPRESO, según lo refiere en la entrevista que sostuvo con personal la Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas por

peritos médicos de este Organismo Nacional, así como las que constan en el certificado médico que le fue practicado el mismo 4 de mayo del presente año a las 08:15 horas, expedido por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el interior del CEPRESO, ordenado por el SPEM19, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, consistentes en herida contusa en región occipital, equimosis en región subescapular derecha y escapular izquierda, equimosis en muslo derecho y en glúteos, lesiones que por su naturaleza, no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no amerita hospitalización. (foja 233, tomo III, causa penal 96/2006).

Desde su detención, puesta a disposición del agente del Ministerio Público y traslado al CEPRESO, se presume que el A197, fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, para obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica que comete quien intimida con producir un mal a una persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenido el A197, y presentado ante el SPEM19, y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal la Comisión Nacional, y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron detenidas y trasladadas, consistente en llevarlos acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición y al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en las actas circunstanciadas elaboradas por personal de este Organismo Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A197, al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto por un deber que les ordena la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en su artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto,

diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A197, fue asegurado aproximadamente entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM1, iniciándose la Averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; en este sentido, se advierte que no obstante que transcurrieron 4 horas desde la hora de aseguramiento hasta la puesta a disposición, el Representante Social no realizó desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de investigar la posible comisión de un ilícito, en atención a que no se observó el principio de inmediatez de la puesta a disposición del A197; posteriormente, no se hizo del conocimiento del órgano de fiscalización correspondiente dicha situación, por la posible comisión de una irregularidad administrativa. (fojas 2 y 6 a 7, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) El A197, fue asegurado aproximadamente entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el SPEM7, elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; se advierte que el SPEM25, defensor de oficio, no atendió la defensa del caso, desde el momento en que el A197, tuvo contacto con la autoridad investigadora. (foja 2, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México y artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

c) No obstante que el A197, fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM7, transcurrieron aproximadamente 7 horas para que esa Procuraduría le

practicara el certificado médico de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 2 y 233, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y artículo 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

d) En el acuerdo de 4 de mayo de 2006, en el que consta la retención material decretada por el SPEM19, al A197, no se señala la hora de inicio. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en que se decreta el acuerdo de detención real y material por la probable comisión del delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, suscrito por el SPEM19, no se establece la hora de inicio. (fojas 633 a 642, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) El 4 del mismo mes y año, el SPEM12, agente del Ministerio Público, recabó la declaración ministerial del A197, sin que se señalara hora de inicio. (foja 421, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo

11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

g) En las diligencias de 5 de mayo de 2006, en las que constan las declaraciones de los policías denunciantes, suscritas por los SPEM19, SPEM21 y SPEM22 agentes del Ministerio Público habilitados, no se señala la hora de inicio. (fojas 437 a 458, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A198.

I. Datos generales

Persona agraviada A198

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/332/2006

Delito (s): SECUESTRO EQUIPARADO Y LO QUE RESULTE

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, aproximadamente a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un

enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policiacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policiacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policiacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad

Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM19, adscrito al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de secuestro equiparado y lo que resulte (fojas 2 y 3, tomo III, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, del SPEM19, emitido a las 11:30 horas de 4 de mayo de 2006, en el cual el A198, es señalado como presunto responsable (foja 3, tomo III, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 4 de mayo de 2006, emitido por el SPEM19, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico del A198. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

4. Oficio 21321A000/1879/06, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM23 Subprocurador Regional de Justicia en Toluca, Estado de México, recibido a las 11:50 horas, de la misma fecha, por la Secretaria General del CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A198, a ese centro. (foja 175, Tomo III, Causa penal 96/2006).

5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A198, a las 18:45 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 (foja 243, tomo III, causa penal 96/2006).

6. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 18:35 horas, por el perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del A198, de la CNDH).

7. Certificado médico de lesiones del A198, de 5 de mayo de 2006, elaborado a las 12:45 horas por el perito médico de esta Comisión Nacional, en que constan cuatro fotografías en las que se aprecian las lesiones que presentó.

8. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2006, elaborada a las 14:30 horas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el A198.

9. La averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 que integró el SPEM19, el 4 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A198, en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 4 de mayo de 2006, el A198 fue detenido y puesto a disposición del SPEM19, quien inició la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, por la posible comisión de los delitos secuestro y lo que resulte; y delincuencia organizada; así mismo, dicho servidor público ordenó su internamiento al CEPRESO, donde, en la fecha referida, se le tomó su declaración ministerial (foja 428, tomo III, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año (foja 152, tomo IV, causa penal 96/2006), fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, lugar en el cual rindió su declaración preparatoria a las 08:29 horas de 8 de mayo de 2006 (foja 513, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A198, quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de corporaciones policíacas municipales, estatales y federales referidas, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio en el Estado de México; conculcaron en perjuicio del A198, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 4 de mayo de 2006, el A198, fue detenido en una casa habitación del poblado de San Salvador Atenco, entre las 06:30 y las 08:30 horas, por elementos de la Policía Federal Preventiva y entregado a elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM1, Subdirector Operativo del Valle de Cuautitlán, Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un allanamiento de morada, ya que se introdujeron arbitrariamente al domicilio del DC2, como lo refiere en su informe el SPEM8 Jefe de la Región XX Texcoco, de 11 de mayo de 2006, de donde fue sustraído el A198 por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con el nombre de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio

allanado o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por el SPF1 Comisario de la Policía Federal Preventiva, quien realizó cateos en diferentes domicilios.(foja 568, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo, a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad al A198, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal, así como en su traslado al CEPRESO, según lo refiere en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas por peritos médicos de este Organismo Nacional, así como las que constan en el certificado médico que le fue practicado el mismo 4 de mayo del presente año a las 18:45 horas, expedido por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el interior del CEPRESO, ordenado por el SPEM19, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, consistentes en hematoma en occipital izquierdo, excoriación codo derecho, rodilla izquierda y pierna izquierda, lesiones que por su naturaleza, no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no amerita hospitalización. (foja 296, tomo III, causa penal 96/2006).

Desde su detención, puesta a disposición del agente del Ministerio Público y traslado al CEPRESO, se presume que el A198 fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, para obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica que comete quien intimida con producir un mal a una persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenido el A198, y presentado ante el agente del SPEM19, y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional, y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, consistente en llevarlos acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición y al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que

denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en las actas circunstanciadas elaboradas por personal de este Organismo Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A198, al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto por un deber que les ordena la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en su artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A198, fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM1, iniciándose la Averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; en este sentido, se advierte que no obstante que transcurrieron 4 horas desde la hora de aseguramiento hasta la puesta a disposición, el Representante Social no realizó desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de investigar la posible comisión de un ilícito, en atención a que no se observó el principio de inmediatez de la puesta a disposición del A198; posteriormente, no se hizo del conocimiento del órgano de fiscalización correspondiente dicha situación, por la posible comisión de una irregularidad administrativa. (fojas 2 y 6 a 7, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) El A198, fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por SPEM7, el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, iniciándose la

averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; se advierte que el SPEM25, defensor de oficio correspondiente, no atendió la defensa del caso, desde el momento en que el A198, tuvo contacto con la autoridad investigadora. (foja 2, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México y artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

c) No obstante que el A198, fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM7, transcurrieron aproximadamente 8 horas para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 2 y 243, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y artículo 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

d) En el acuerdo de 4 de mayo de 2006, en el que consta la retención material decretada por el SPEM19, al A198, no se señala la hora de inicio. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en que se decreta el acuerdo de detención real y material por la probable comisión del delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, suscrito por el SPEM19, no se establece la hora de inicio. (fojas 633 a 642, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo

11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) El 4 del mismo mes y año, el SPEM12, agente del Ministerio Público, recabó la declaración ministerial del A198, sin que se señalara hora de inicio. (foja 428, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

g) En las diligencias de 5 de mayo de 2006, en las que constan las declaraciones de los policías denunciantes, suscritas por los SPEM19, SPEM21 y SPEM22, habilitados, no se señala la hora de inicio. (fojas 437 a 458, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A199.

I. Datos generales

Persona agraviada: A199

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/I/330/2006

Delito (s) por los que se consignó: ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE, SECUESTRO EQUIPARADO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería- Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM16, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lo que resulte (fojas 4 a 7, tomo II, de la causa penal 96/2006).
2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, del SPEM16, emitido a las 21:00 horas de 3 de mayo de 2006, en el cual la A199 es señalada como presunta responsable (foja 2 y 3, tomo II, causa penal 96/2006).
3. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM16, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la persona retenida. (fojas 3 y 4, tomo II, causa penal 96/2006).
4. Oficio sin número, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, recibido a las 14:45 horas de 5 del mismo mes, en el CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso de la A199 en calidad de detenida. (foja 377, tomo II, causa penal 96/2006).
5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado a la A199 a las 03:28 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de

Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/II/330/2006 (foja 227, tomo II, causa penal 96/2006).

6. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 03:35 horas, por un perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal de la A199, de la CNDH).

7. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2006, elaborada por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por la A199.

8. Certificado médico de lesiones de la A199, elaborado por perito médico de esta Comisión Nacional, el 5 de mayo de 2006 a las 14:00 horas, así como doce fotografías que muestran las lesiones que presentó.

9. La averiguación previa TOL/MD/II/330/2006 que inició el SPEM16, el 3 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye a la A199 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 3 de mayo de 2006, la A199 fue detenida a las 17:00 horas y puesta a disposición del SPEM16, quien inició la averiguación previa TOL/MD/II/330/2006, por la posible comisión de los delitos de motín, ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lesiones, quien ordenó su internamiento al CEPRESO; en la misma fecha, se le tomó su declaración ministerial (foja 85, tomo II, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año fue consignada al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, (fojas 152, tomo IV, causa penal 96/2006), donde rindió su declaración preparatoria a las 00:45 horas del 8 de mayo de 2006 (foja 14, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que la A199 quedó sujeta a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de las corporaciones policíacas municipales y estatales, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de

Oficio, en el Estado de México, conculcaron en perjuicio de la A199 los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 3 de mayo de 2006, fue detenida en una casa habitación del poblado de Texcoco, Estado de México, a las 17:00 horas, por elementos de la Policía Municipal y de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM5, Subdirector Operativo Regional Pirámides con sede en Ecatepec, de la Agencia de Seguridad Estatal del Estado de México, quienes al asegurarla, se presume realizaron un allanamiento de morada, elementos que se introdujeron arbitrariamente al domicilio, sito en calle Manuel González número 5, en Texcoco, Estado de México, de donde fue sustraída la A199 por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con la autorización de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio “cateado” o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por SPMT1, Director de la Policía Municipal de Texcoco y SPEM5. (foja 559 y 563, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad a la A199, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenida por los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, así como durante su traslado al CEPRESO, las cuales fueron certificadas el 4 de mayo de 2006 a las 03:58 horas por el médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social adscrito a dicho CEPRESO, así como por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, practicado el 4 de mayo del presente año, a las 03:25 horas, por orden del SPEM16, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia; que consisten en equimosis por contusión con edema en región occipital derecha, cigomática izquierda, glúteo izquierdo, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospitalización, (foja 224, tomo II, causa penal 96/2006); como se corroboró en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional y que se confirmó por peritos médicos de este Organismo Nacional el 5 de mayo de 2006 a las 12:40 horas, así como doce fotografías que muestran las lesiones que presentó. (expedientillo personal de la CNDH).

De la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se presume se cometieron actos de tortura, en contra de los agraviados, por lo cual, tomó bajo criterios de proporcionalidad 26 estudios, que se tratan de una muestra representativa, mas no limitativa, pues el estudio y documentación del resto de los casos, así como los mencionados, deberán ser investigados por las instituciones procuradoras de justicia federal y estatal; toda vez que durante un lapso aproximado de 4 (cuatro) horas en promedio, en que fueron trasladados de Texcoco y/o San Salvador Atenco, Estado de México, al Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito” en Almoloya de Juárez, de la misma entidad federativa, fueron víctimas de sufrimientos físicos, ya que fueron arrojados al piso, primero de la camioneta tipo pick up de la Agencia de Seguridad Estatal y después al de los autobuses en que fueron finalmente trasladados al citado penal; en ambos momentos, se colocó a las personas, una encima de otra, sin hacer distinción de sexo, edad, salud, condición física, etcétera.

Durante el trayecto, los agraviados fueron mantenidos agachados boca abajo con las manos en la cabeza, en una sola posición y, al realizar un mínimo movimiento eran golpeados con los pies y toletes en diversas partes del cuerpo, con mayor intención en la cabeza y tratándose de las mujeres, la agresión se enfocó principalmente en su busto y glúteos.

Aunado a lo anterior, se considera que también hubo agresión psicológica en contra de los agraviados, toda vez que los elementos policiacos responsables de su traslado y custodia les indicaban constantemente “que los matarían, que los echarían al canal, que los desaparecerían, que eso les pasaba por golpear a sus compañeros” y, al realizar un mínimo movimiento eran nuevamente golpeados; que en ocasiones, detenían la circulación de los autobuses y les reiteraban: “hasta aquí llegaron, aquí los vamos a tirar”, y al arribar al penal, los mantenían con la cabeza agachada y algunos tapada con su propia ropa, lugar en el que de nueva cuenta fueron agredidos a golpes.

El hecho que se menciona, en particular se acredita ante esta Comisión Nacional con el testimonio de la persona agredida, con la fe de lesiones, los exámenes y certificados médicos que le fueron practicados por personal de esta Comisión Nacional, así como por las propias certificaciones realizadas, aún cuando no siempre de manera detallada, precisa y verdadera, por peritos médico legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, y por el médico adscrito al Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito” en Almoloya de Juárez, de la misma entidad y, con las declaraciones de otras personas detenidas, las cuales no sólo corroboran la agresión a su integridad corporal, sino también por las lesiones cuyas características propias corresponde a la conducta adoptada por los servidores públicos que los detuvieron.

Por lo que hace al abuso sexual, ilícito del que refiere la A199 fue objeto por elementos de la Policía Estatal que viajaban en el autobús custodiando a los

detenidos en dirección al CEPRESO, al referir que en el trayecto, los policías le apretaban fuertemente con las manos sus senos y acariciaban sus piernas, situación que presume la afectación del bien jurídico tutelado como lo es la libertad sexual.

Se presume que la A199, sufrió un robo por los elementos de la corporación policiaca encargados de trasladarla al CEPRESO en un camión, y durante el trayecto fue despojada de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M. N.), sus aretes, los que le fueron arrancados de sus orejas, un reloj y anillos, sin derecho y sin su consentimiento, bienes que hasta el momento el Ministerio Público no ha acreditado se hayan puesto a su disposición junto con la detenida.

Cabe señalar que al momento de ser detenida la A199 y presentada ante el SPEM16 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante, como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional el 5 de mayo de 2006, lo que se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, quienes manifestaron que fueron obligadas a viajar en la posición de acostados en el pasillo del camión, con la cabeza cubierta, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición; que al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con los certificados médicos del estado físico en que se encontraba al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron a la A199 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial de la A199, no se advierte que el SPEM17, agente del Ministerio Público le haya nombrado defensor de oficio, no obstante que declaró que no se

encontraba asistida por persona de su confianza o abogado particular. (foja 88, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 145, fracción III, inciso b, del Código de procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b, fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de justicia del Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de justicia del Estado de México, que establece los principios esenciales que deben regir la actuación del Ministerio Público en la integración y determinación de averiguaciones previas.

b) No obstante que la A199 fue asegurada a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesta a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, transcurrieron 7 horas, para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico correspondiente de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 5 y 233, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

c) En la diligencia de 3 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de retención suscrito por el SPEM16, no se señala la hora de inicio, ni el lugar en que los detenidos quedaron a disposición de la Representación Social. (fojas 12 a 16, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

d) En el acuerdo de 3 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, en el que se señala que en cumplimiento al acuerdo anterior, se traslade a los presentados al CEPRESO para su debida custodia, no se establece la hora de inicio. (fojas 17 a 18, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En las declaraciones que contienen la ratificación de la puesta a disposición, el SPEM16, no señala la hora de inicio. (fojas 312 a 339, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) En el acta de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial de la A199, el SPEM17, no señala la hora de inicio de la diligencia. (foja 88, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A200.

I. Datos generales

Persona agraviada: A200

Nacionalidad MEXICANA

Averiguación previa: TEX/AMOD/II/606/2006

Delito (s): LESIONES, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y LO QUE RESULTE

Autoridad: CONSEJO DE MENORES DEL ESTADO DE MÉXICO

Expediente: CM/565/2006

Infracciones: SECUESTRO EQUIPARADO

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policiacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policiacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policiacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería- Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, por los delitos de lesiones, privación ilegal de libertad y lo que resulte. (fojas 11 y 12, vuelta, tomo I, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006, del SPEM9, emitido a las 17:30 horas del 3 de mayo de 2006, en el cual el A200, es señalado como presunto responsable. (foja 10 y 10 vuelta, tomo I, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM9, mediante el cual ordena dar fe del estado psicofísico de la persona retenida. (foja 10, vuelta, tomo I, causa penal 96/2006).

4. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM9, mediante el cual se ordena el traslado del A200, a la ciudad de Toluca, Estado de México. (foja 59, tomo I, causa penal 96/2006).

5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 3 de mayo de 2006, practicado al A200, a las 19:45 horas, por el SPEM35, perito médico legista adscrito al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006. (foja 29, tomo I, causa penal 96/2006).

6. Oficio 21321A000/1880/2006 de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM23, Subprocurador Regional de Justicia de Toluca, Estado de México, mediante el cual se solicita el ingreso del A200, al CEPRESO, y su permanencia en el interior del área de seguridad, en calidad de depósito, para su cuidado y custodia, diverso recibido a las 04:05 horas, de la misma fecha. (foja 67, tomo I, causa penal 96/2006).

7. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 10:50 horas, por servidor público adscrito a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del A200, de la CNDH).

8. Oficio 213200001-430-2006, de 5 de mayo de 2006, mediante el cual el SPEM10, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de la Agencia Modelo en Toluca, Estado de México, pone a disposición del Presidente del Consejo de Menores del Estado de México, al A200. (foja 2, tomo III, anexo 8 del expediente 2006/2109/2/Q).

9. Acta circunstanciada de 6 de mayo de 2006, elaborada a las 22:00 horas por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el A200.

10. Certificado médico de lesiones del A200, de 6 de mayo de 2006, elaborado por perito de esta Comisión Nacional, en que constan cinco fotografías en las que se aprecian las lesiones que presentó.

11. La averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006 que inició el SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, el 3 de mayo de 2006.

12. Expediente CM/565/2006, que se instruyó al A200, ante el Consejo de Menores del Estado de México en Zinacantepec.

IV. Situación jurídica

El 3 de mayo de 2006, el A200, fue detenido y puesto a disposición del SPEM9, quien inició la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006, por la posible comisión de los delitos de lesiones, privación ilegal de la libertad y lo que resulte; indagatoria que fue enviada al SPEM11, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Toluca, Estado de México, quien ordenó su internamiento en el Centro Preventivo y de Readaptación Social en Almoloya de Juárez, Estado de México (CEPRESO), y el 4 del mismo mes y año, el SPEM13, agente del ministerio Público adscrito al Segundo Turno de la agencia Central en Toluca, Estado de México, le tomó su declaración ministerial (foja 247, tomo I, causa penal 96/2006) y el 5 del mes y año referidos, fue puesto a disposición del

Consejo de Menores del Estado de México (foja 2, tomo III, anexo VIII, expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q), donde rindió su declaración inicial a las 13:30 horas. (foja 244, tomo III, anexo VIII, expediente de la CNDH 2006/2109/2/Q).

El 8 de mayo de 2006, a las 09:00 horas, se dictó Resolución Técnico-Jurídica, decretándose que el A200, quedaba sujeto a procedimiento por su probable participación en la conducta antisocial de secuestro equiparado. (fojas 26 a 38, tomo menores, anexo 7).

El 29 de mayo de 2006, a las 16:00 horas, el Consejo de Menores del Estado de México, emitió Resolución definitiva en el expediente CM/565/2006, decretando que el A171, no es responsable de la conducta antisocial de secuestro equiparado por la que se siguió el sumario referido, ordenando su total y absoluta libertad, bajo la más estricta responsabilidad de sus padres. (fojas 437 a 450, tomo III, anexo 8, expediente 2006/2109/2/Q)

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de corporaciones policíacas municipales, estatales y federales, así como de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, del Instituto de la Defensoría de Oficio en el Estado de México conculcaron en perjuicio del A200 los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y de la Policía Federal Preventiva, así como en su traslado al CEPRESO, según consta en el certificado médico que le fue practicado el mismo 3 de mayo del presente año, a las 16:00 horas, expedido por el SPEM35, perito médico legista adscrito al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, ordenado por el SPEM9, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, consistentes en excoriaciones en ambos codos, en rodilla derecha y en ambas escápulas, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no requieren hospitalización; así como lo refiere en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas por peritos médicos de este Organismo Nacional.

Durante su detención, puesta a disposición del SPEM16 y traslado al CEPRESO, se presume que el A200, fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta

obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica del pasivo, que comete quien intimida con producir un mal a dicha persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenido el A200, fue presentado ante el SPEM9, posteriormente, lo trasladaron a bordo de un autobús, ante el SPEM11, trayecto en que, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante, como lo manifestó a esta Comisión Nacional y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, consistiendo en ser llevados acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, siendo obligados a permanecer en una posición; que al moverse, eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron a la A200 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A200, fue asegurado a las 13:30 horas de 3 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM9, a las 17:00 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006; en este sentido, se advierte que no obstante que transcurrieron 3 horas y media desde la hora de aseguramiento hasta la puesta a disposición, el SPEM9 referido, no realizó desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de investigar la posible comisión de un ilícito, ya que no se observó el principio de inmediatez para la puesta a disposición del detenido; posteriormente, no se hizo del conocimiento del órgano de fiscalización correspondiente dicha situación, por la posible comisión de una irregularidad administrativa. (foja 11, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 1, párrafos primero y tercero; 4, párrafo sexto; 14, párrafo segundo; 20 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, 45, 46 y 47, de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; 100; 145, fracción III; 416 y 417, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b), fracciones X y XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; 37, de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México; 9, fracción II, inciso g) y 10, de la Ley para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de México; 10, fracciones II, VII y XIV; 13 fracción I y 14, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) El A200, fue asegurado a las 13:30 horas de 3 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM9, a las 17:00 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006; en este sentido, se advierte que el defensor de oficio no atendió la defensa del caso, desde el momento en que el detenido tuvo contacto con la autoridad investigadora, dejando con ello de asesorarlo para que no se le inculpara al momento de rendir su declaración ministerial, o bien, que el agente del Ministerio Público lo indujera a incriminarse. (foja 247, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 1, párrafos primero y tercero; 4, párrafo sexto; 14, párrafo segundo; 20 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, 45, 46 y 47, de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; 100; 145, fracción III; 416 y 417, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b), fracciones X y XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; 37, de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México; 9, fracción II, inciso g) y 10, de la Ley para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de México; 10, fracciones II, VII y XIV; 13 fracción I y 14, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México.

c) El 4 del mismo mes y año, el A200, sin razón legal alguna, nuevamente fue puesto a disposición del SPEM10, por el SPEM3 y el SPEM4, elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, en esa entidad.

Normatividad violada: artículos 1, párrafos primero y tercero; 4, párrafo sexto; 14, párrafo segundo; 20 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, 45, 46 y 47, de la Ley para la Protección de los Derechos de las

Niñas, Niños y Adolescentes; 100; 145, fracción III; 416 y 417, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b), fracciones X y XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; 37, de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México; 9, Fracción II, inciso g) y 10, de la Ley para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

d) En las actuaciones ministeriales que contienen las declaraciones que se refieren a “la segunda puesta a disposición”, no se señala la hora de inicio. (fojas 187 y 190, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) El SPEM9, a las 18:20 horas del 3 de mayo de 2006, hizo constar que se agregaban a la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006, 14 Certificados Médicos “suscritos y firmados” por el SPEM35, perito médico legista adscrito al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, entre los que se encontraba el del A200, siendo que solo efectuó 12 exámenes, y los restantes fueron realizados por diverso perito médico. (fojas 16, vuelta, 17 y 19 a 31, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) Relación de certificados médicos con hora de realización, en la que se advierte la brevedad de la revisión médica.

1.	A196	16:00 horas
2.	A59	17:00 horas
3.	A76	17:15 horas
4.	A9	17:35 horas
5.	A171	17:50 horas
6.	A123	18:25 horas
7.	A143	18:30 horas
8.	A134	18:40 horas
9.	A124	18:50 horas
10.	A44	18:55 horas
11.	A114	19:30 horas
12.	A168	19:40 horas
13.	A200	19:45 horas
14.	A58	19:50 horas

(fojas 18 a 31, tomo I, causa penal 96/2006)

Normatividad violada: artículos 12 y 15, de la Ley que crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México y 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

g) El SPEM9, a las 18:20 horas de 3 de mayo de 2006, hizo constar que se agregaban a la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006, 14 certificados médicos “suscritos” por el SPEM35, perito médico legista adscrito al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, siendo que el último se expidió a las 19:50 horas, de esa fecha. (fojas 16, vuelta y 28, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

h) No obstante que a las 18:20 horas de 3 de mayo de 2006, con el certificado médico respectivo, el SPEM9, tuvo conocimiento de la edad del A200, omitió informarle sobre los derechos que al efecto establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los que por su edad le confieren la normatividad aplicable. (fojas 11 y 17, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 1, párrafos primero y tercero; 4, párrafo sexto; 14, párrafo segundo; 20 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, 45, 46 y 47, de la Ley para la Protección de los Derechos de las

Niñas, Niños y Adolescentes; 100; 145, fracción III; 416 y 417, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b), fracciones X y XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; 37, de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México; 9, fracción II, inciso g) y 10, de la Ley para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

i) No obstante que a las 18:20 horas de 3 de mayo de 2006, con el certificado médico respectivo, el SPEM9, tuvo conocimiento de la edad del A200, omitió remitirlo de inmediato a la Escuela de Rehabilitación para Menores “Quinta del Bosque”, para salvaguardar su integridad, no obstante que el artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, lo faculta para dictar los trámites y providencias necesarias para la pronta y eficaz procuración y administración de justicia, en todo lo que la ley no prohíba o prevenga expresamente. (fojas 11 y 17, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 1, párrafos primero y tercero; 4, párrafo sexto; 14, párrafo segundo; 20 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, 45, 46 y 47, de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; 33; 100; 145, fracción III; 416 y 417, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b), fracciones X y XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; 37, de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México; 9, fracción II, inciso g) y 10, de la Ley para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

j) El SPEM9, a las 02:30 horas de 4 de mayo de 2006, recibió la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/06, y al A200, en calidad de presentado, en el Centro Preventivo y de Readaptación Social en Almoloya de Juárez, Estado de México, “Santiaguito”, sin que ordenara su egreso, y consecuentemente, su ingreso a la Escuela de Rehabilitación para Menores “Quinta del Bosque”, para salvaguardar su integridad, a pesar de que el artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, lo faculta para dictar los trámites y providencias necesarias para la pronta y eficaz procuración y administración de justicia, en todo

lo que la ley no prohíba o prevenga expresamente. (foja 66, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 1, párrafos primero y tercero; 4, párrafo sexto; 14, párrafo segundo; 20 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, 45, 46 y 47, de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; 33; 100; 145, fracción III; 416 y 417, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b), fracciones X y XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; 37, de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México; 9, fracción II, inciso g) y 10, de la Ley para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

k) El SPEM9, mediante acuerdo de 4 de mayo de 2006, hace del conocimiento del SPEM23, Subprocurador Regional de Justicia en Toluca, Estado de México, de la edad del A200, a efecto de que se tomaran las medidas necesarias para salvaguardar su integridad; derivado de esto, por oficio 21321A000/1880/2006 de 4 de mayo de 2006, el SPEM23, solicita el ingreso del A200 y de diversas personas, al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, en esa entidad federativa, en calidad de depósito, para su “cuidado y custodia”, sin ingresarlo a la Escuela de Rehabilitación para Menores, “Quinta del Bosque”, para salvaguardar su integridad. (foja 67, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 1, párrafos primero y tercero; 4, párrafo sexto; 14, párrafo segundo; 20 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, 45, 46 y 47, de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; 33; 100; 145, fracción III; 416 y 417, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b), fracciones X y XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; 37, de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México; 9, fracción II, inciso g) y 10, de la Ley para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

l) El 4 de mayo de 2006, el SPEM10, determina la reapertura de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/06, dejando al A200, en el interior del Centro Preventivo y

de Readaptación Social en Almoloya de Juárez, Estado de México, “Santiaguito”, en calidad de presentado, sin que ordenara su egreso y, consecuentemente, su ingreso a la Escuela de Rehabilitación para Menores “Quinta del Bosque”, para salvaguardar su integridad, no obstante que el artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, lo faculta para dictar los trámites y providencias necesarias para la pronta y eficaz procuración y administración de justicia, en todo lo que la ley no prohíba o prevenga expresamente. (foja 94, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 1, párrafos primero y tercero; 4, párrafo sexto; 14, párrafo segundo; 20 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, 45, 46 y 47, de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; 33, 100; 145, fracción III; 416 y 417, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b), fracciones X y XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; 37, de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México; 9, fracción II, inciso g) y 10, de la Ley para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

m) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de retención suscrito por el SPEM11, no se señala hora de inicio. (foja 66, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

n). En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A168, suscrita por el SPEM13, no se señala la hora de inicio. (foja 247, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de

Justicia del Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

ñ) La SPEM28, defensora de oficio asignada a la defensa del A168, en la declaración ministerial de 4 de mayo de 2006, no realizó intervención alguna, ni solicita al agente del Ministerio Público correspondiente, informara a su defendido, de los derechos que por su condición de menor de edad, le asisten. (foja 247, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 1, párrafos primero y tercero; 4, párrafo sexto; 14, párrafo segundo; 20 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, 45, 46 y 47, de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; 100; 145, fracción III; 416 y 417, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b), fracciones X y XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; 37, de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México; 9, fracción II, inciso g) y 10, de la Ley para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de México y 10, fracciones II, VII y XIV; 13 fracción I y 14, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México.

o) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en que constan las declaraciones de los ofendidos, suscritas por el SPEM10, no se señala hora de inicio. (foja 118 a 178, tomo I, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

p) Oficio 213200001-430-2006, de 5 de mayo de 2006, mediante el cual el SPEM10, pone al A200, a disposición del Presidente del Consejo de Menores en el Estado de México, recibido a las 12:20 horas de esa fecha, pudiendo haberlo hecho con antelación, para salvaguardar su integridad, en términos de lo dispuesto en el multicitado artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. (foja 2, anexo 7, expediente individual de menores de la CNDH).

Normatividad violada: artículos 1, párrafos primero y tercero; 4, párrafo sexto; 14, párrafo segundo; 20 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, 45, 46 y 47, de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; 33; 100; 145, fracción III; 416 y 417, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b), fracciones X y XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; 37, de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México; 9, fracción II, inciso g) y 10, de la Ley para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A201.

I. Datos generales

Persona agraviada: A201

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/330/2006

Delito (s) por los que se consignó: ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE, SECUESTRO EQUIPARADO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA

Autoridad: CONSEJO DE MENORES DEL ESTADO DE MÉXICO

Expediente: CM/565/2006

Infracciones: ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE Y MOTÍN

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un

enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería- Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policiacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería- Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policiacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policiacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería- Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad

Estatad, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM16, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de motín, ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lesiones. (fojas 4 a 7, tomo II, de la causa penal 96/2006).
2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, del SPEM16, emitido a las 21:00 horas de 3 de mayo de 2006, en el cual el A201 es señalado como presunto responsable (fojas 2 a 4, tomo II, causa penal 96/2006).
3. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM16, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de las personas retenidas. (fojas 2 a 4, tomo II, causa penal 96/2006).
4. Oficio sin número de 3 de mayo de 2006, recibido el 4 del mismo mes y año a las 04:05 horas en la misma fecha, suscrito por el SPEM16, mediante el cual se solicita el ingreso del A201 al Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito” con sede en Almoloya de Juárez, Estado de México, (CEPRESO) y su permanencia en el interior de dicho Centro en área abierta en calidad de retenido. (foja 376, tomo II, causa penal 96/2006).
5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A201 a las 07:05 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 (foja 108, tomo II, causa penal 96/2006).
6. Oficio sin número de 4 de mayo de 2006, recibido el 5 del mismo mes y año a las 14:45 horas, suscrito por el SPEM16, mediante el cual se solicita el precambio (sic) de situación jurídica del A201, quedando en calida de presentado en área abierta del CEPRESO. (foja 377, tomo II, causa penal 96/2006).
7. Oficio 213210002-1340-2006 de 5 de mayo de 2006, mediante el cual el SPEM16, remite diligencias con el A201 a disposición del Presidente del Consejo de Menores Infractores en Zinacantepec, “Quinta Del Bosque”, Estado de México. (foja 382, tomo II, causa penal 96/2006).

8. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2006, elaborada a las 21:30 horas por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el A201.

9. Certificado médico de lesiones del A201, de 6 de mayo de 2006, elaborado a las 00:40 horas por perito de esta Comisión Nacional, en que constan siete fotografías en las que se aprecian las lesiones que presentó.

10. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 6 de mayo de 2006, elaborado a las 02:43 horas, por servidor público de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del A201 de la CNDH).

11. La averiguación previa TOL/MD/II/330/2006 que inició el SPEM16, el 3 de mayo de 2006.

12. Expediente CM/567/2006, que se instruyó al A201 ante el Consejo de Menores del Estado de México en Zinacantepec.

IV. Situación jurídica

El 3 de mayo de 2006, el A201 fue detenido y puesto a disposición del SPEM16, quien inició la averiguación previa TOL/MD/II/330/2006, por la posible comisión de los delitos de motín, ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lesiones, quien ordenó su internamiento en el CEPRESO, donde, el 4 del mismo mes y año, se le tomó su declaración ministerial (foja 102, tomo II, causa penal 96/2006) y el 5 del mismo mes y año fue puesto a disposición del Consejo de Menores Infractores en Zinacantepec, “Quinta Del Bosque”, Estado de México, (foja 382, tomo II, causa penal 96/2006), donde rindió su declaración inicial a las 11:00 horas de 6 de mayo de 2006, ante el Consejo de Menores (foja 298, tomo II, anexo 8, expediente de la CNDH 2006/2109/2/Q).

A las 09:00 horas de 7 de mayo de 2006, se dicta Resolución Técnico-Jurídica mediante la que se decreta la sujeción a procedimiento por su probable participación en una conducta antisocial de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y motín. (fojas 343 a 361, tomo II, anexo 8, expediente de la CNDH 2006/2109/2/Q).

El Consejo de Menores del Estado de México en Zinacantepec, a las 17:00 horas de 22 de junio de 2006, dicta resolución definitiva en el expediente CM/567/2006, en la que resuelve que el A201, no es responsable de la conducta antisocial de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, por la que se siguió el sumario referido, ordenando quedara en total y absoluta libertad, bajo la más estricta responsabilidad de sus padres. (fojas 463 a 509, tomo II, anexo 8, expediente 2006/2109/2/Q).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de corporaciones policíacas municipales, estatales y federales, así como de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, del Instituto de la Defensoría de Oficio en el Estado de México conculcaron en perjuicio del A201 los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 3 de mayo de 2006, el A201, fue detenido a la altura del puente San Felipe, en Texcoco, a las 17:00 horas, por elementos de la Policía Federal Preventiva y entregado a elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM5, Subdirector Operativo Regional Pirámides con sede en Ecatepec, de la Agencia de Seguridad Estatal del Estado de México, quienes, al asegurarlo, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que ante la confusión de las personas que participaban en el bloqueo de la carretera antes citada, no se tuvo la certeza de que haya participado en dicho evento, puesto que de las actuaciones ministeriales no se acredita su participación en dicho bloqueo.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por elementos de la de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal, así como en su traslado al CEPRESO, como consta en el certificado médico que le fue practicado el 4 de mayo del presente año, a las 07:05 horas, expedido por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en Toluca, Estado de México, ordenado por el SPEM16, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, consistentes en equimosis en región frontal derecha y párpado superior e inferior derecho y cara posterior de cuello, contusión en boca que originó edema y laceración de labio inferior, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no requieren hospitalización, (foja 108, tomo II, causa penal 96/2006); así como lo certificado por peritos médicos de este Organismo Nacional el 6 de mayo de 2006 a las 00:40 horas, lo que se corroboró por los peritos médicos adscritos a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social el 6 de mayo de 2006 a las 02:43 horas.

Durante su detención, puesta a disposición del SPEM16 y traslado al CEPRESO, se presume que el A201, fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica del pasivo, que comete quien intimida con producir un mal a

dicha persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenido el A201 y presentado ante el SPEM16 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante, como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional el 5 de mayo de 2006, lo que se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, quienes manifestaron que fueron obligadas a viajar en la posición de acostados en el pasillo del camión, con la cabeza cubierta, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición; que al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con los certificados médicos del estado físico en que se encontraba al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A201 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) No obstante que el A201 fue asegurado a las 17:00 horas. de 3 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM16, a las 21:00 Hrs. de esa fecha, después de transcurridas 10 horas, en las que ya se encontraba a disposición del Representante Social, fue enviado al perito médico legista para la correspondiente revisión y certificación. (fojas 4 a 7 y 108, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 1, párrafos primero y tercero; 4, párrafo sexto; 14, párrafo segundo; 20 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, 45, 46 y 47, de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; 33; 100; 145, fracción III; 416 y 417, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b), fracciones X y XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica

de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; 37, de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México; 9, fracción II, inciso g) y 10, de la Ley para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) En el acta de 3 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de retención suscrito por el SPEM16, no se señala la hora de inicio, ni el lugar en que los detenidos quedan a disposición de la Representación Social. (fojas 12 a 16, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

c) En la diligencia de 3 de mayo de 2006, en la que consta diverso acuerdo suscrito por el SPEM16, se señala que en cumplimiento al acuerdo anterior, se traslade a los presentados al CEPRESO, para su debida custodia, siendo que en el proveído a que dice se da cumplimiento, no se indica que deban ser trasladados a dicho centro preventivo; de igual forma, no se establece la hora de inicio. (fojas 17 a 18, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

d) En las declaraciones que contienen la ratificación de la puesta a disposición, el SPEM16, no señala la hora de inicio. (fojas 312 a 339, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, 25, fracción II, de la

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) No obstante que a las 07:05 horas de 4 de mayo de 2006, con el certificado médico, expedido por los peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el SPEM17, agente del Ministerio Público, tuvo conocimiento de la edad del A201, omitió informarle sobre los derechos que al efecto establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los que por su edad le confieren la normatividad aplicable. (foja 108, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 1, párrafos primero y tercero; 4, párrafo sexto; 14, párrafo segundo; 20 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, 45, 46 y 47, de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; 100; 145, fracción III; 416 y 417, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b), fracciones X y XXI y 25, fracción II, inciso d); 37, de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México; 9, fracción II, inciso g) y 10, de la Ley para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) No obstante que el 4 de mayo de 2006, con el certificado médico expedido por los peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el SPEM17, tuvo conocimiento de la edad del A201, omitió remitirlo de inmediato a la Escuela de Rehabilitación para Menores “Quinta del Bosque”, para salvaguardar su integridad, no obstante que el artículo 33 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, lo faculta para dictar los trámites y providencias necesarias para la pronta y eficaz procuración y administración de justicia, en todo lo que la ley no prohíba o prevenga expresamente, como en la especie aconteció. (foja 108, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 1, párrafos primero y tercero; 4, párrafo sexto; 14, párrafo segundo; 20 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, 45, 46 y 47, de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; 33; 100; 145, fracción III; 416 y 417, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México

y Municipios; 20, inciso b), fracciones X y XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; 37, de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México; 9, fracción II, inciso g) y 10, de la Ley para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

g) En el acta de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A201, suscrita por el SPEM17, no se señala la hora de inicio. (foja 102, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

h) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A201, se advierte que el SPEM17, no le nombró defensor de oficio al detenido, no obstante que declaró que no se encontraba asistido por persona de su confianza o abogado particular. (foja 102, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 145, fracción III, inciso b), del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A202.

I. Datos generales

Persona agraviada: A202

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/I/330/2006

Delito (s) por los que se consignó: ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE, SECUESTRO EQUIPARADO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que

sólo liberarían a los elementos policiacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policiacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policiacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM16, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lo que resulte (fojas 4 a 7, tomo II, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, del SPEM16, emitido a las 21:00 horas de 3 de mayo de 2006, en el cual el A202, es señalado como presunto responsable (foja 2 y 3, tomo II, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM16, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la persona retenida. (fojas 3 y 4, tomo II, causa penal 96/2006).

4. Oficio sin número, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, recibido a las 14:45 horas de 5 del mismo mes, en el CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A202, en calidad de detenido. (foja 377, tomo II, causa penal 96/2006).

5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A202, a las 07:30 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/II/330/2006 (foja 238, tomo II, causa penal 96/2006).

6. Acta circunstanciada de 6 de mayo de 2006, elaboradas a las 20:30 horas por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en las que consta la declaración rendida por el A202.

7. Certificado médico de lesiones del A202, elaborado por perito médico de esta Comisión Nacional, a las 21:00 horas de 6 de mayo de 2006, así como ocho fotografías que muestran las lesiones que presentó.

8. La averiguación previa TOL/MD/II/330/2006 que inició el SPEM16, el 3 de mayo de 2006.

9. La causa penal 96/2006, que se instruye al A202 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 3 de mayo de 2006, el A202, fue detenido a las 17:00 horas y puesto a disposición del SPEM16, quien inició la averiguación previa TOL/MD/II/330/2006, por la posible comisión de los delitos de motín, ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lesiones, quien ordenó su internamiento al CEPRESO; el 4 de mayo de 2006 se le tomó su declaración ministerial (foja 93, tomo II, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, (fojas 152, tomo IV, causa penal 96/2006), donde rindió su declaración preparatoria a las 06:15 horas del 9 (sic) de mayo de 2006 (foja 299, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A202, quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a

las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de las corporaciones policíacas municipales y estatales, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio, en el Estado de México, conculcaron en perjuicio del A202, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 3 de mayo de 2006, fue detenido en una casa habitación del poblado de Texcoco, Estado de México, a las 17:00 horas, por elementos de la Policía Municipal y de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM5, Subdirector Operativo Regional Pirámides con sede en Ecatepec, de la Agencia de Seguridad Estatal, Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un allanamiento de morada, elementos que se introdujeron arbitrariamente al domicilio, sito en calle Manuel González número 5, en Texcoco, Estado de México, de donde fue sustraído el A202, por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con la autorización de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio “cateado” o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por SPMT1, Director de la Policía Municipal de Texcoco y SPEM5. (foja 559 y 563, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad al A202, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, así como durante su traslado al CEPRESO, las cuales fueron certificadas por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, practicado el 4 de mayo del presente año, a las 07:30 horas, por orden del SPEM16, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia; que consisten en equimosis en abdomen, hipocondrio derecho y mesogastrio flanco derecho, en regiones escapulares, infraescapulares y dorsales bilateral, muslo izquierdo, ambas rodillas, pierna derecha, brazo izquierdo, herida por contusión en región occipital izquierda, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la

vida y tardan en sanar más de quince días, sí ameritan hospitalización, (foja 238, tomo II, causa penal 96/2006); como se corroboró en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional y que se confirmó por peritos médicos de este Organismo Nacional el 6 de mayo de 2006 a las 21:00 horas, así como ocho fotografías que muestran las lesiones que presentó. (expedientillo personal de la CNDH).

Durante su detención, puesta a disposición del SPEM16 y traslado al CEPRESO, se presume que el A202, fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica del pasivo, que comete quien intimida con producir un mal a dicha persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar, que al momento de ser detenido el A202 y presentado ante el SPEM16 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante, como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2006, lo que se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, quienes manifestaron que fueron obligadas a viajar en la posición de acostados en el pasillo del camión, con la cabeza cubierta, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición; que al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con los certificados médicos del estado físico en que se encontraba al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A202 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/II/330/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) No obstante que el A202 fue asegurado a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, transcurrieron 10 horas, para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico correspondiente de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 4 a 7 y 238, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

b) En la diligencia de 3 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de retención suscrito por el SPEM16, no se señala la hora de inicio, ni el lugar en que los detenidos quedaron a disposición de la Representación Social. (fojas 12 a 16, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

c) En el acuerdo de 3 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, en el que se señala que en cumplimiento al acuerdo anterior, se traslade a los presentados al CEPRESO para su debida custodia, no se establece la hora de inicio. (fojas 17 a 18, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

d) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A202, no se advierte que el SPEM18, agente del Ministerio Público

le haya nombrado defensor de oficio, no obstante que declaró que no se encontraba asistido por persona de su confianza o abogado particular. (foja 93, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 145, fracción III, inciso b, del Código de procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b, fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de justicia del Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de justicia del Estado de México, que establece los principios esenciales que deben regir la actuación del Ministerio Público en la integración y determinación de averiguaciones previas.

e) En las declaraciones que contienen la ratificación de la puesta a disposición, el SPEM16, no señala la hora de inicio. (fojas 312 a 339, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A202, el SPEM18, no señala la hora de inicio de la diligencia. (foja 93, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A203.

I. Datos generales

Persona agraviada: A203

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/I/330/2006

Delito (s) por los que se consignó: ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE, SECUESTRO EQUIPARADO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que

sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM16, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lo que resulte (fojas 4 a 7, tomo II, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, del SPEM16, emitido a las 21:00 horas de 3 de mayo de 2006, en el cual el A203, es señalado como presunto responsable (foja 2 y 3, tomo II, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM16, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la persona retenida. (fojas 3 y 4, tomo II, causa penal 96/2006).

4. Oficio sin número, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, recibido a las 14:45 horas de 5 del mismo mes, en el CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A203, en calidad de detenido. (foja 377, tomo II, causa penal 96/2006).

5. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 3 de mayo de 2006, elaborado a las 16:00 horas, por un perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del A203, de la CNDH).

6. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A203, a las 06:20 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 (foja 126, tomo II, causa penal 96/2006).

7. Acta circunstanciada de 4 de mayo de 2006, elaborada por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el A203.

8. Certificado médico de lesiones del A203, elaborado por perito médico de esta Comisión Nacional, a las 19:30 horas de 6 de mayo de 2006, así como cinco fotografías que muestran las lesiones que presentó.

9. La averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 que inició el SPEM16, el 3 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A203 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 3 de mayo de 2006, el A203, fue detenido a las 17:00 horas y puesto a disposición del SPEM16, quien inició la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, por la posible comisión de los delitos de motín, ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lesiones, quien ordenó su internamiento al CEPRESO; el 4 de mayo de 2006 se le tomó su declaración ministerial (foja 29, tomo II, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, (fojas 152, tomo IV, causa penal 96/2006), donde rindió su

declaración preparatoria a las 05:50 horas del 8 de mayo de 2006 (foja 286, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A203, quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de las corporaciones policíacas municipales y estatales, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio, en el Estado de México, conculcaron en perjuicio del A203, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 3 de mayo de 2006, fue detenido en una casa habitación del poblado de Texcoco, Estado de México, a las 17:00 horas, por elementos de la Policía Municipal y de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM5, Subdirector Operativo Regional Pirámides con sede en Ecatepec de la Agencia de Seguridad Estatal en el Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un allanamiento de morada, elementos que se introdujeron arbitrariamente al domicilio ubicado en Manuel González número 5, colonia Centro en Texcoco, Estado de México, de donde fue sustraído el A203, por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con la autorización de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio "cateado" o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por SPMT1, Director de la Policía Municipal de Texcoco y SPEM5. (foja 559 y 563, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad al A203, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, así como durante su traslado al CEPRESO, las cuales fueron certificadas el 4 de mayo de 2006 a las 04:30 horas, por el médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social adscrito a dicho CEPRESO, así como por peritos médicos legistas adscritos al

Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, practicado el 4 de mayo del presente año, a las 04:30 horas, por orden del SPEM16, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia; que consisten en equimosis por contusión en codo derecho, hombro derecho cara posterior, escapular derecha, dorsales, lumbar media, excoriación en región dorsal izquierda, pierna derecha cara anterior tercio proximal, codo derecho, edema por contusión en cigomática izquierda, herida contusa en región parietal izquierda, otra suturada, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días sí ameritan hospitalización, (foja 126, tomo II, causa penal 96/2006); como se corroboró en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional y que se confirmó por peritos médicos de este Organismo Nacional el 6 de mayo de 2006. (expedientillo personal de la CNDH).

Durante su detención, puesta a disposición del SPEM16 y traslado al CEPRESO, se presume que el A203, fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica del pasivo, que comete quien intimida con producir un mal a dicha persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar, que al momento de ser detenido el A203 y presentado ante el SPEM16 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante, como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2006, lo que se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, quienes manifestaron que fueron obligadas a viajar en la posición de acostados en el pasillo del camión, con la cabeza cubierta, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición; que al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con los certificados médicos del estado físico en que se encontraba al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A203 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo

o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) No obstante que el A203 fue asegurado a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, transcurrieron 9 horas, para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico correspondiente de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 4 a 7 y 126, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

b) En la diligencia de 3 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de retención suscrito por el SPEM16, no se señala la hora de inicio, ni el lugar en que los detenidos quedaron a disposición de la Representación Social. (fojas 12 a 16, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

c) En el acuerdo de 3 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, en el que se señala que en cumplimiento al acuerdo anterior, se traslade a los presentados al CEPRESO para su debida custodia, no se establece la hora de inicio. (fojas 17 a 18, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece

los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

d) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A203, no se advierte que el SPEM17, agente del Ministerio Público le haya nombrado defensor de oficio, no obstante que declaró que no se encontraba asistido por persona de su confianza o abogado particular. (foja 29, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 145, fracción III, inciso b, del Código de procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b, fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de justicia del Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de justicia del Estado de México, que establece los principios esenciales que deben regir la actuación del Ministerio Público en la integración y determinación de averiguaciones previas.

e) En las declaraciones que contienen la ratificación de la puesta a disposición, el SPEM16, no señala la hora de inicio. (fojas 312 a 339, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A203, el SPEM17, no señala la hora de inicio de la diligencia. (foja 29, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A204.

I. Datos generales

Persona agraviada A204

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/332/2006

Delito (s): SECUESTRO EQUIPARADO Y LO QUE RESULTE

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, aproximadamente a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policiacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendiente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM19, adscrito al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de secuestro equiparado y lo que resulte (fojas 2 a 4, tomo III, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, del SPEM19, emitido a las 11:30 horas de 4 de mayo de 2006, en el cual el A204, es señalado como presunto responsable (foja 3, tomo III, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 4 de mayo de 2006, emitido por el SPEM19, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico del A204. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

4. Oficio 21321A000/1879/06, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM23, Subprocurador Regional de Justicia en Toluca, Estado de México, recibido a las 11:50 horas, de la misma fecha, por la Secretaria General del CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A204, a ese centro. (foja 175, Tomo III, Causa penal 96/2006).

5. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 18:00 horas, por el perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del A204, de la CNDH).

6. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A204 a las 18:15 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 (foja 235, tomo III, causa penal 96/2006).

7. Certificado médico de lesiones del A204, de 5 de mayo de 2006, elaborado a las 11:15 horas por el perito médico de esta Comisión Nacional, en que constan dos fotografías en las que se aprecian las lesiones que presentó.

8. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2006, elaborada a las 13:40 horas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el hoy A204.

9. La averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 que integró el SPEM19, el 4 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A204, en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 4 de mayo de 2006, el A204 fue detenido y puesto a disposición del SPEM19, quien inició la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, por la posible comisión de los delitos secuestro y lo que resulte; así mismo, dicho servidor público ordenó su internamiento al CEPRESO, donde, en la fecha referida, se le tomó su declaración ministerial (foja 412, tomo III, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año (foja 152, tomo IV, causa penal 96/2006), fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, lugar en el cual rindió su declaración preparatoria a las 08:25 horas de 8 de mayo de 2006 (foja 448, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A204, quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a

las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de corporaciones policíacas municipales, estatales y federales referidas, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio en el Estado de México; conculcaron en perjuicio del A204 los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 4 de mayo de 2006, el A204, fue detenido en una casa habitación del poblado de San Salvador Atenco, entre las 06:30 y las 08:30 horas, por elementos de la Policía Federal Preventiva y entregado a elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM1, Subdirector Operativo del Valle de Cuautitlán, Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un allanamiento de morada, ya que se introdujeron arbitrariamente al DC2, como lo refiere en su informe el SPEM8 Jefe de la Región XX Texcoco, de 11 de mayo de 2006, de donde fue sustraída la A204, por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con el nombre de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio allanado o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por el SPF1 Comisario de la Policía Federal Preventiva, quien realizó cateos en diferentes domicilios.(foja 568, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo correspondiente, privaron de la libertad al A204, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito, en los hechos sucedidos el 3 y 4 de mayo de 2006 en Texcoco y en San Salvador Atenco, Estado de México.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal, así como en su traslado al CEPRESO, según lo refiere en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas por peritos médicos de este Organismo Nacional, así como las que constan en el certificado médico que le fue practicado el mismo 4 de mayo del presente año a las 18:15 horas, expedido por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el interior del CEPRESO, ordenado por el

SPEM19, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, consistentes en equimosis por contusión en hombro derecho e izquierdo, en brazo izquierdo y antebrazo izquierdo, lesiones que por su naturaleza, no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no amerita hospitalización. (foja 296, tomo III, causa penal 96/2006).

Desde su detención, puesta a disposición del agente del Ministerio Público y traslado al CEPRESO, se presume que el A204 fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, para obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica que comete quien intimida con producir un mal a una persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenido el A204 y presentado ante el SPEM19, y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional, y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, consistente en llevarlos acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición y al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en las actas circunstanciadas elaboradas por personal de este Organismo Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A204 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto por un deber que les ordena la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en su artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A204 fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; en este sentido, se advierte que no obstante que transcurrieron 4 horas desde la hora de aseguramiento hasta la puesta a disposición, el Representante Social no realizó desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de investigar la posible comisión de un ilícito, en atención a que no se observó el principio de inmediatez de la puesta a disposición del A204; posteriormente, no se hizo del conocimiento del órgano de fiscalización correspondiente dicha situación, por la posible comisión de una irregularidad administrativa. (fojas 2 y 6 a 7, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) El A204, fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el SPEM7 elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, iniciándose la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; se advierte que el SPEM32 defensor de oficio correspondiente, no atendió la defensa del caso, desde el momento en que el A204 tuvo contacto con la autoridad investigadora. (foja 2, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 10 fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México y artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

c) No obstante que el A204, fue asegurado entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, por el elemento de la Agencia de Seguridad Estatal en esa entidad, SPEM7, transcurrieron aproximadamente 7 horas para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 2 y 235, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y artículo 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

d) En el acuerdo de 4 de mayo de 2006, en el que consta la retención material decretada por el SPEM19, al A204, no se señala la hora de inicio. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

e) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en que se decreta el acuerdo de detención real y material por la probable comisión del delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, suscrito por el SPEM19, no se establece la hora de inicio. (fojas 633 a 642, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) El 4 del mismo mes y año, el SPEM12, recabó la declaración ministerial del A204, sin que se señalara hora de inicio. (foja 412, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

g) En las diligencias de 5 de mayo de 2006, en las que constan las declaraciones de los policías denunciantes, suscritas por los SPEM19, SPEM21 y SPEM22 agentes del Ministerio Público habilitados, no se señala la hora de inicio. (fojas 437 a 458, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A205.

I. Datos generales

Persona agraviada: A205

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/I/330/2006

Delito (s) por los que se consignó: ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE, SECUESTRO EQUIPARADO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, en el Municipio de Texcoco, Estado de México, a las 07:00 horas , la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, a las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones policíacas mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, a las 17:00 horas de ese

día, algunos elementos de las corporaciones ingresaron al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otros, privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, permitieran instalar sus puestos a los floricultores, exigencia que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policiacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policiacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionadas varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, logró la captura de 14 participantes que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la Agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policiacos. (fojas 10 y 11, tomo I, de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

a las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34. (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM16, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lo que resulte (fojas 4 a 7, tomo II, de la causa penal 96/2006).
2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/330/2006, del SPEM16, emitido a las 21:00 horas de 3 de mayo de 2006, en el cual el A205, es señalado como presunto responsable (foja 2 y 3, tomo II, causa penal 96/2006).
3. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM16, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la persona retenida. (fojas 3 y 4, tomo II, causa penal 96/2006).
4. Oficio sin número, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, recibido a las 14:45 horas de 5 del mismo mes, en el CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A205, en calidad de detenido. (foja 377, tomo II, causa penal 96/2006).
5. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 3 de mayo de 2006, elaborado a las 22:12 horas por un perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del A205, de la CNDH).
6. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al A205, a las 06:59 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/II/330/2006 (foja 239, tomo II, causa penal 96/2006).
7. Acta circunstanciada de 4 de mayo de 2006, elaboradas a las 13:46 horas por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en las que consta la declaración rendida por el A205.
8. Certificado médico de lesiones del A205, elaborado por perito médico de esta Comisión Nacional, a las 15:00 horas de 4 de mayo de 2006, así como tres fotografías que muestran las lesiones que presentó.
9. La averiguación previa TOL/MD/II/330/2006 que inició el SPEM16, el 3 de mayo de 2006.
10. La causa penal 96/2006, que se instruye al A205 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 3 de mayo de 2006, el A205, fue detenido a las 17:00 horas y puesto a disposición del SPEM16, quien inició la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, por la posible comisión de los delitos de motín, ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lesiones, quien ordenó su internamiento al CEPRESO; el 4 de mayo de 2006 se le tomó su declaración ministerial (foja 94, tomo II, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, (fojas 152, tomo IV, causa penal 96/2006), donde rindió su declaración preparatoria a las 03:55 horas del 8 de mayo de 2006 (foja 210, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que el A205, quedó sujeto a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de las corporaciones policíacas municipales y estatales, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio, en el Estado de México, conculcaron en perjuicio del A205, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 3 de mayo de 2006, fue detenido en una casa habitación del poblado de Texcoco, Estado de México, a las 17:00 horas, por elementos de la Policía Municipal y de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM5, Subdirector Operativo Regional Pirámides con sede en Ecatepec, de la Agencia de Seguridad Estatal, Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un allanamiento de morada, elementos que se introdujeron arbitrariamente al domicilio, sito en calle Manuel González número 5, en Texcoco, Estado de México, de donde fue sustraído el A205, por la fuerza; lo anterior, tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con la autorización de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio “cateado” o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por SPMT1, Director de la Policía Municipal de Texcoco y SPEM5. (foja 559 y 563, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad al A205, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, así como durante su traslado al CEPRESO, las cuales fueron certificadas el 3 de mayo de 2006 a las 22:12 horas por el médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social adscrito a dicho CEPRESO, así como por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, practicado el 4 de mayo del presente año, a las 06:59 horas, por orden del SPEM16, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia; que consisten en herida contusa suturada en región parieto occipital, equimosis en mucosa vestibular de labio superior e inferior, equimosis en pabellón articular derecho y retroauricular, equimosis en regiones escapulares, interescapulares y subescapulares de manera bilateral, equimosis en ambos hombros y cara lateral de hemotórax derecho, excoriación en cara dorsal de brazo derecho, cara dorsal en muslo izquierdo, muslo derecho y en pierna izquierda, equimosis tercio proximal de muslo izquierdo y derecho, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospitalización, (foja 239, tomo II, causa penal 96/2006); como se corroboró en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional y que se confirmó por peritos médicos de este Organismo Nacional el 4 de mayo de 2006 a las 15:00 horas, así como tres fotografías que muestran las lesiones que presentó. (expedientillo personal de la CNDH).

Durante su detención, puesta a disposición del SPEM16 y traslado al CEPRESO, se presume que el A205, fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica del pasivo, que comete quien intimida con producir un mal a dicha persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar, que al momento de ser detenido el A205 y presentado ante el SPEM16 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante, como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2006, lo que se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, quienes manifestaron que fueron obligadas a viajar en la posición de acostados en el pasillo del camión, con la

cabeza cubierta, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición; que al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con los certificados médicos del estado físico en que se encontraba al llegar al CEPRESO. Agregó, que cuando iban a bordo del autobús hacia el CEEPRESO, los policías iban manoseando a las mujeres.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A205 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) No obstante que el A205 fue asegurado a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, transcurrieron 9 horas, para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico correspondiente de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 4 a 7 y 239, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

b) En la diligencia de 3 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de retención suscrito por el SPEM16, no se señala la hora de inicio, ni el lugar en que los detenidos quedaron a disposición de la Representación Social. (fojas 12 a 16, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios,

artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

c) En el acuerdo de 3 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, en el que se señala que en cumplimiento al acuerdo anterior, se traslade a los presentados al CEPRESO para su debida custodia, no se establece la hora de inicio. (fojas 17 a 18, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

d) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A205, no se advierte que el SPEM18, agente del Ministerio Público le haya nombrado defensor de oficio, no obstante que declaró que no se encontraba asistido por persona de su confianza o abogado particular. (foja 94, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 145, fracción III, inciso b, del Código de procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b, fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de justicia del Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de justicia del Estado de México, que establece los principios esenciales que deben regir la actuación del Ministerio Público en la integración y determinación de averiguaciones previas.

e) En las declaraciones que contienen la ratificación de la puesta a disposición, el SPEM16, no señala la hora de inicio. (fojas 312 a 339, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo

11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial del A205, el SPEM18, no señala la hora de inicio de la diligencia. (foja 94, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A206.

I. Datos generales

Persona agraviada: A206

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/I/330/2006

Delito (s) por los que se consignó: ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE, SECUESTRO EQUIPARADO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de

Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia ante el SPEM16, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lo que resulte (fojas 4 a 7, tomo II, de la causa penal 96/2006).
2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, del SPEM16, emitido a las 21:00 horas de 3 de mayo de 2006, en el cual la A206 es señalada como presunta responsable (foja 2 y 3, tomo II, causa penal 96/2006).
3. Acuerdo de 3 de mayo de 2006, emitido por el SPEM16, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la persona retenida. (fojas 3 y 4, tomo II, causa penal 96/2006).
4. Oficio sin número, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, recibido a las 14:45 horas de 5 del mismo mes, en el CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso de la A206 en calidad de detenida. (foja 377, tomo II, causa penal 96/2006).
5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado a la A206 a las 03:34 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 (foja 120, tomo II, causa penal 96/2006).
6. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 4 de mayo de 2006, elaborado a las 04:05 horas, por un perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal de la A206 de la CNDH).
7. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2006, elaborada a las 17:00 horas por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por la A206.

8. Certificado médico de lesiones de la A206 elaborado por perito médico de esta Comisión Nacional, el 5 de mayo de 2006, así como doce fotografías que muestran las lesiones que presentó.

9. La averiguación previa TOL/MD/I/330/2006 que inició el SPEM16, el 3 de mayo de 2006.

10. La causa penal 96/2006, que se instruye a la A206 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 3 de mayo de 2006, la A206 fue detenida a las 17:00 horas y puesta a disposición del SPEM16, quien inició la averiguación previa TOL/MD/I/330/2006, por la posible comisión de los delitos de motín, ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lesiones, quien ordenó su internamiento al CEPRESO; el 4 del mismo mes y año, se le tomó su declaración ministerial (foja 26, tomo II, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año fue consignada al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, (fojas 152, tomo IV, causa penal 96/2006), donde rindió su declaración preparatoria a las 04:00 horas del 8 de mayo de 2006 (foja 213, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de término constitucional en el que la A206 quedó sujeta a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en el expediente penal 96/2006 (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se presume que servidores públicos de las corporaciones policiacas municipales y estatales, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio, en el Estado de México, conculcaron en perjuicio de la A206 los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 3 de mayo de 2006, fue detenida en una casa habitación del poblado de Texcoco, Estado de México, a las 17:00 horas, por elementos de la Policía Municipal y de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM5, Subdirector Operativo Regional Pirámides con sede en Ecatepec, de la Agencia de Seguridad Estatal del Estado de México, quienes al asegurarla, se presume realizaron un allanamiento de morada, elementos que se introdujeron arbitrariamente al domicilio, sito en calle Manuel González número 5, en Texcoco, Estado de México, de donde fue sustraída la A206 por la fuerza; lo anterior,

tomando en consideración que no se contó con una orden por escrito expedida por autoridad judicial o administrativa, sin que se haya contado con la autorización de la persona a quien se iba a detener o los objetos que se buscarían, mucho menos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia practicada que debió ser firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio “cateado” o por la propia autoridad en caso de negarse, operativo que fue dirigido por SPMT1, Director de la Policía Municipal de Texcoco y SPEM5. (foja 559 y 563, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

De igual forma, se presume realizaron una detención arbitraria, toda vez que los elementos policíacos que intervinieron en el operativo a que se ha hecho referencia, privaron de la libertad a la A206, sin previa orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad competente, además de que no se tuvo la certeza de que haya participado en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenida por los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, así como durante su traslado al CEPRESO, las cuales fueron certificadas el 4 de mayo de 2006 a las 04:05 horas, por el médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social adscrito a dicho CEPRESO, así como por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, practicado el 4 de mayo del presente año, a las 03:34 horas, por orden del SPEM16, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia; que consisten en herida por contusión en región parietal derecha, sin suturar, equimosis en región escapular izquierda, región costal izquierda, excoriación en rodilla izquierda, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días y no amerita hospitalización (foja 120, tomo II, causa penal 96/2006), como se corroboró en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional y que se confirmó por peritos médicos de este Organismo Nacional el 5 de mayo de 2006. (expedientillo personal de la CNDH).

Durante su detención, puesta a disposición del SPEM16 y traslado al CEPRESO, se presume que la A206, fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica del pasivo, que comete quien intimida con producir un mal a dicha persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenida la A206 y presentada ante el SPEM16 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante, como lo manifestó a personal

de esta Comisión Nacional el 5 de mayo de 2006, lo que se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron trasladadas, quienes manifestaron que fueron obligadas a viajar en la posición de acostados en el pasillo del camión, con la cabeza cubierta, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición; que al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, así como con los certificados médicos del estado físico en que se encontraba al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron a la A206 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/II/330/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) No obstante que la A206 fue asegurada a las 17:00 horas de 3 de mayo de 2006 y puesta a disposición del SPEM16, a las 21:00 horas de esa fecha, transcurrieron seis horas, para que esa Procuraduría le practicara el certificado médico correspondiente de lesiones y psicofísico, por conducto de sus peritos médico legistas. (fojas 5 y 120, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

b) En la diligencia de 3 de mayo de 2006, en la que consta el acuerdo de retención suscrito por el SPEM16, no se señala la hora de inicio, ni el lugar en que los detenidos quedaron a disposición de la Representación Social. (fojas 12 a 16, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

c) En el acuerdo de 3 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM16, en el que se señala que en cumplimiento al acuerdo anterior, se traslade a los presentados al CEPRESO para su debida custodia, no se establece la hora de inicio. (fojas 17 a 18, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

d) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial de la A206, no se advierte que el SPEM17, agente del Ministerio Público le haya nombrado defensor de oficio, no obstante que declaró que no se encontraba asistida por persona de su confianza o abogado particular. (foja 26, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 145, fracción III, inciso b, del Código de procedimientos Penales para el Estado de México; 42, fracciones I, VI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 20, inciso b, fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de justicia del Estado de México y 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de justicia del Estado de México, que establece los principios esenciales que deben regir la actuación del Ministerio Público en la integración y determinación de averiguaciones previas.

e) En las declaraciones que contienen la ratificación de la puesta a disposición, el SPEM16, no señala la hora de inicio. (fojas 312 a 339, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la

Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

f) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en la que consta la declaración ministerial de la A206, el SPEM17, no señala la hora de inicio de la diligencia. (foja 26, tomo II, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

A207.

I. Datos generales

Nombre: A207

Nacionalidad MEXICANA

Averiguación previa: TOL/MD/II/332/2006

Delito (s): SECUESTRO EQUIPARADO Y LO QUE RESULTE

Juez penal: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

Causa penal: 96/2006

Delito (s): ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, en el Municipio de Texcoco, Estado de México, a las 07:00 horas aproximadamente, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos

para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, aproximadamente a las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones policíacas mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, aproximadamente a las 17:00 horas de ese día, algunos elementos de las corporaciones ingresaron al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otros, privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, permitieran instalar sus puestos a los floricultores, exigencia que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso,, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionadas varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, logró la captura de 14 participantes que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la Agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos.(fojas 10 y 11, tomo I, de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, el A0proximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Aproximadamente a las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34. (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad

Estatad, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Denuncia del SPEM7, Policía adscrito a la Agencia de Seguridad Estatal, ante el SPEM19, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, por los delitos de secuestro equiparado y lo que resulte (fojas 2 a 4, tomo III, de la causa penal 96/2006).

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, del SPEM19, emitido a las 11:30 horas de 4 de mayo de 2006, en el cual, el A207 es señalado como presunto responsable (foja 3, tomo III, causa penal 96/2006).

3. Acuerdo de 4 de mayo de 2006, emitido por el SPEM19, mediante el cual se ordena dar fe del estado psicofísico de la A207. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

4. Oficio 21321A000/1879/06, de 4 de mayo de 2006, suscrito por el SPEM23, Subprocurador Regional de Justicia en Toluca, Estado de México, recibido a las 11:50 horas, de la misma fecha, por la Secretaria General del CEPRESO, mediante el cual se solicita el ingreso del A207 a ese centro. (Foja 175, Tomo III, Causa penal 96/2006).

5. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 5 de mayo de 2006, practicado al A207 a las 01:20 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 (foja 306, tomo III, causa penal 96/2006).

6. Certificado médico psicofísico y de lesiones de 4 de mayo de 2006, practicado al agraviado a las 22:10 horas, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 (foja 499, tomo III, causa penal 96/2006).

7. Registro médico de ingreso al CEPRESO de 9 de mayo de 2006, elaborado sin hora, por el perito médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del A207 de la CNDH).

8. Actas circunstanciadas de 4, 5 y dos de 6 de mayo de 2006, elaboradas a las 20:20, 18:00, sin hora y a las 21:00 horas, respectivamente, por personal de la

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración rendida por el A207.

9. Certificado médico de lesiones del A207, de 5 de mayo de 2006, elaborado a las 20:00 horas por el perito médico de esta Comisión Nacional, en que constan 23 fotografías en las que se aprecian las lesiones que presentó.

10. La averiguación previa TOL/MD/III/332/2006 que integró el SPEM19, el 4 de mayo de 2006.

11. La causa penal 96/2006, que se instruye al A207 en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

IV. Situación jurídica

El 4 de mayo de 2006, el A207 fue detenido y puesto a disposición del SPEM19, quien inició la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, por la posible comisión de los delitos de secuestro y lo que resulte; así mismo, dicho servidor público ordenó su internamiento al CEPRESO, donde, en la fecha referida, se tomó su declaración ministerial (foja 492, tomo III, causa penal 96/2006) y el 7 del mismo mes y año (foja 152, tomo IV, causa penal 96/2006), fue consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, lugar en el cual rindió su declaración preparatoria a las 16:00 horas de 9 de mayo de 2006 (foja 713, tomo VI, causa penal 96/2006).

El 10 de mayo de 2006, la autoridad judicial señalada dictó auto de libertad A207, por falta de elementos para procesar con reservas de ley por los delitos de secuestro equiparado y delincuencia organizada, en el expediente penal 96/2006. (fojas 399 a 572, tomo VII, causa penal 96/2006).

V. Observaciones

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se presume que servidores públicos de corporaciones policíacas municipales, estatales y federales referidas, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio en el Estado de México; conculcaron en perjuicio del A207, los derechos humanos de integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el 4 de mayo de 2006, el A207 fue detenido en una calle del poblado de San Salvador Atenco, entre las 06:30 y las 08:30 horas, por elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del SPEM1, Subdirector Operativo del Valle de Cuautitlán, Estado de México, quienes al asegurarlo, se presume realizaron un operativo que fue dirigido por el SPF1 Comisario de la

Policía Federal Preventiva, quien además, realizó “cateos” en algunos domicilios. (foja 568, tomo II, del expediente de la CNDH, 2006/2109/2/Q).

Por otra parte, se le produjeron lesiones al momento de ser detenido por los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, así como en su traslado al CEPRESO, según lo refiere en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas por peritos médicos de este Organismo Nacional, así como las que constan en el certificado médico que le fue practicado el mismo 4 de mayo del presente año a las 22:10 horas, expedido por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el interior del CEPRESO, ordenado por el SPEM19, que conoció de la indagatoria a que se ha hecho referencia, consistentes en heridas contusas suturadas en región occipital, en región interparietal, en región fronto parietal, región parietal derecha, región frontal derecha provista de pelo, región ciliar a nivel de ceja izquierda, dermo excoriaciones por contusión en región malar y cigomática, herida en nariz, excoriaciones en rodillas, en ambas piernas, contusiones en párpado superior derecho, región malar izquierda, equimosis sobre región abdominal derecha, por rayos equis se observa hemotórax derecho por probable fractura de los arcos costales. Lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar mas de quince días y si amerita hospitalización y si dejan cicatriz en la cara, (foja 499, tomo III, causa penal 96/2006).

Desde su detención, puesta a disposición del SPEM19 y traslado al CEPRESO, se presume que la A207, fue objeto de amenazas por parte de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que lo custodiaban en los camiones para mantener el control de los detenidos, ya que eran intimidados con matarlos, desaparecerlos y lanzarlos al río y, en algunos casos, para obligar a las mujeres a no oponer resistencia para realizar en sus cuerpos actos libidinosos y en otros hasta obligarlas a tener sexo oral; de tal manera que dicha conducta atenta en contra de la libertad psíquica que comete quien intimida con producir un mal a una persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho.

Cabe señalar que al momento de ser detenido el A207 y presentado ante el SPEM19 y durante el trayecto hasta el CEPRESO, además de las lesiones a que se ha hecho mención, se presume fue objeto de un trato cruel y/o degradante como lo manifestó a personal de esta Comisión Nacional, y se corrobora con el dicho de las demás personas que fueron detenidas y trasladadas, consistente en llevarlos acostados en el pasillo del camión, encimados, sin importar si estaban lesionados o no, obligados a permanecer en una posición y al moverse eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en las actas circunstanciadas elaboradas por personal de este Organismo Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO.

De igual forma, se presume que los servidores públicos que detuvieron y trasladaron al A207 al CEPRESO incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto por un deber que les ordena la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en su artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que custodiaron; así como el haberse abstenido de realizar cualquier acto u omisión encaminado a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En la integración de la averiguación previa TOL/MD/III/332/2006, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El A207 fue asegurado aproximadamente entre las 06:30 y las 08:30 horas de 4 de mayo de 2006 y puesto a disposición del SPEM19, a las 11:30 horas de esa fecha, iniciándose la Averiguación previa TOL/MD/II/332/2006; en este sentido, se advierte que no obstante que transcurrieron 4 horas desde la hora de aseguramiento hasta la puesta a disposición, el Representante Social no realizó desglose alguno de la indagatoria primordial, a efecto de investigar la posible comisión de un ilícito, en atención a que no se observó el principio de inmediatez de la puesta a disposición del A207; posteriormente, no se hizo del conocimiento del órgano de fiscalización correspondiente dicha situación, por la posible comisión de una irregularidad administrativa. (fojas 2 y 6 a 7, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

b) En el acuerdo de 4 de mayo de 2006, en el que consta la retención material decretada por el SPEM19 al A207, no se señala la hora de inicio. (fojas 163 a 170, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la

Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

c) En la diligencia de 4 de mayo de 2006, en que se decreta el acuerdo de detención real y material por la probable comisión del delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, suscrito por el SPEM19, no se establece la hora de inicio. (fojas 633 a 642, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

d) En las diligencias de 5 de mayo de 2006, en las que constan las declaraciones de los policías denunciantes, suscritas por los SPEM19, SPEM21 y SPME22 agentes del Ministerio Público habilitados, no se señala la hora de inicio. (fojas 437 a 458, tomo III, causa penal 96/2006).

Normatividad violada: artículo 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 42, fracciones I, VI, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 20, inciso b), fracción XXI y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y artículo 1, del Acuerdo 11/2005, del Procurador General de Justicia del Estado de México, que establece los Principios Esenciales que deben Regir la Actuación del Ministerio Público en la Integración y Determinación de Averiguaciones Previas.

Por tratarse de personas lamentablemente fallecidas, cuyos nombres son del conocimiento público, se omite asignarles clave

Cortés Santiago Javier

I. Datos generales

Persona agraviada: JAVIER CORTÉS SANTIAGO (occiso)

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: TEX/AMOD/II/607/2006

Delito (s) ofendido: HOMICIDIO

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policiacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policiacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policiacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Acta circunstanciada de 4 de mayo de 2006, elaborada por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, donde se hace constar que Visitadores Adjuntos de este Organismo Nacional entablaron comunicación telefónica con los padres del menor, quien informaron de los hechos.
2. Fotocopia de la averiguación previa TEX/AMOD/II/607/2006. (expedientillo personal de la agraviada de la CNDH).
3. Certificado médico de lesiones expedido el 23 de mayo de 2006, suscrito por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

IV. Situación jurídica

El 3 de mayo de 2006 en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otros, privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, permitieran instalar sus puestos a los floricultores, exigencia que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policiacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policiacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por

conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, logró la captura de 14 participantes que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos referidos en el párrafo anterior. (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006).

En la misma fecha, a las quince horas con treinta minutos, al intentar cruzar una calle de San Salvador Atenco, Estado de México, el menor fue alcanzado por un proyectil de arma de fuego, falleciendo en el lugar de los hechos.

Derivado de tal evento, se inició la averiguación previa REL. TEX/AMOD/I/606/2006, la cual, a la fecha, se encuentra aún en la etapa de investigación.

Benhumea Hernández Ollín Alexis

I. Datos generales

Persona agraviada: OLLÍN ALEXIS BENHUMEA HERNÁNDEZ (occiso)

Nacionalidad: MEXICANA

Averiguación previa: FIZP/IZP-6/T1/1488/06-5

Averiguación previa relacionada: TEX/AMOD/I/606/2006

Delito (s) Ofendido: HOMICIDIO

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso, que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/II/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Acta circunstanciada de 4 de mayo de 2006, elaborada por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, donde se hace constar que se tuvo comunicación con el Coordinador Estatal de Juventud Cruz Roja, en Texcoco, México, solicitando la intervención de paramédicos de dicha Institución, para atender a las persona heridas que se encontraban en el auditorio de San Salvador, Atenco, Estado de México. (foja 1, expedientillo personal del agraviado, de la CNDH).
2. Acta circunstanciada de 4 de mayo de 2006, elaborada por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que se hace constar que una de las pobladoras de San Salvador Atenco, Estado de México, tuvo comunicación con el Coordinador Estatal de Juventud Cruz Roja, en Texcoco, México, para tomar las medidas pertinentes en relación a las personas heridas. (foja 2, expedientillo personal del agraviado, de la CNDH).
3. Acta circunstanciada de 8 de mayo de 2006, elaborada por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que se hace constar que personal de este Organismo Nacional se constituyó en las instalaciones del Hospital Regional "General Ignacio Zaragoza" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a efecto de percatarse del estado de salud de Ollín Alexis Benhumea Hernández. (foja 3, expedientillo personal del agraviado, de la CNDH).
4. Fotocopia del expediente clínico de Ollín Alexis Benhumea Hernández, internado en la Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital Regional "General Ignacio Zaragoza" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. (expedientillo personal del agraviado, de la CNDH).
5. Fotocopia de la averiguación previa FIZP/IZP-6/T1/1488/06-5, relacionada con la TEX/AMOD/II/606/2006. (expedientillo personal del agraviado de la CNDH).
6. Certificado médico de lesiones expedido el 8 de mayo de 2006, suscrito por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
7. Acta circunstanciada de 7 de junio de 2006, elaborada por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que se hace constar que el Director del Hospital Regional "General Ignacio Zaragoza" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a petición de sus familiares, el hoy occiso fue trasladado al Hospital General, licenciado Adolfo López Mateos; así mismo el informe vía telefónica del doctor Luis Alcázar Álvarez, Subdirector Jurídico en dicho nosocomio quien informa que el paciente Ollín Alexis Benhumea Hernández, falleció el 7 de junio del año en curso a las 02:10 horas.

IV. Situación jurídica

El 4 de mayo de 2006, siendo aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería- Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

En el enfrentamiento entre los manifestantes y los elementos policíacos, al oponerse al desbloqueo, resultó lesionado el hoy occiso, por proyectil que contiene gas lacrimógeno, el cual le provocó fractura en el cráneo, por lo que fue trasladado en un vehículo particular al Hospital Regional "General Ignacio Zaragoza" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), donde a las 19:30 horas del día referido, ingresó al área de urgencias.

Una vez valorada la lesión, entre otras acciones, se realizó una craneotomía; posteriormente, el lesionado fue ingresado a la Unidad de Cuidados Intensivos del hospital referido, siendo reportado a sus familiares su estado de salud como muy grave y en estado de coma; el 7 de junio de 2006, a las 02:10 horas, falleció.

Derivado de tal evento, se inició la averiguación previa REL. TEX/AMOD/I/606/2006, la cual, a la fecha, se encuentra aún en la etapa de investigación.

Procesados en Molino de Flores, Texcoco

210MF1.

I. Datos Generales

Nombre: 210MF1

Nacionalidad: MEXICANA

Delito (s): ENCUBRIMIENTO Y COHECHO

Causa penal: 158/2006

Juzgado: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA EN TEXCOCO.

Ce. Re. So: "DR. ALFONSO QUIROZ CUARON", MOLINO DE FLORES, TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, aproximadamente a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendiente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado “Belisario Domínguez”; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendiente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su

libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Nota periodística del 16 de junio de 2006, del periódico “El Universal”, página 24.
2. Acta circunstanciada de 24 de agosto de 2006, por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en donde se hace constar la entrevista que se tuvo con A208FM1.
3. Oficio 213103000/3966/2006 y anexos, de fecha 1° de septiembre de 2006, suscrito por la Directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

IV. Situación jurídica

Actualmente el procedimiento penal que se le sigue al A208FM1, se encuentra en la etapa de instrucción, ante Juez Segundo de Primera Instancia en Texcoco, Estado de México, por los delitos de encubrimiento y cohecho, Órgano Jurisdiccional que determinara su situación jurídica

V. Observaciones

El A208FM1 manifestó que fue detenido y que se encuentra en el interior del Centro Penitenciario Molino de Flores de Texcoco, Estado de México, desde el 14 de junio de 2006, por los delitos de cohecho y robo de vehículo, no recordando la causa penal ni el juzgado donde se encuentra radicado su asunto; además, aclaró, que no tiene nada que ver en relación al asunto de los hechos ocurridos los días 3 y 4 de mayo de 2006, en Texcoco y San Salvador Atenco, México.

Que actualmente el procedimiento penal que se le sigue se encuentra en la etapa de instrucción, señalando que era todo lo que deseaba manifestar toda vez que tenía que hablar con su abogado particular, el licenciado Agustín Ávila Rojas para

poder ampliar más información al personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

NOTA: El personal actuante hizo constar en el acta circunstanciada de referencia, que el agraviado se negó a ser revisado médicamente por el perito médico de esta Comisión Nacional.

211MF2.

I. Datos Generales

Nombre: 211MF2

Nacionalidad: MEXICANA

Delito (s): ENCUBRIMIENTO Y COHECHO

Causa penal: 158/2006

Juzgado: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA EN TEXCOCO.

Ce. Re. So: "DR. ALFONSO QUIROZ CUARON", MOLINO DE FLORES, TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, aproximadamente a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado "Belisario Domínguez"; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería- Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2

ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Nota periodística del 16 de junio de 2006, del periódico "El Universal", página 24.
2. Acta circunstanciada de 24 de agosto de 2006, por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en donde se hace constar la entrevista que se tuvo con el A210FM2.
3. Oficio 213103000/3966/2006 y anexos, de fecha 1° de septiembre de 2006, suscritos por la Directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

IV. Situación jurídica

Actualmente el procedimiento penal que se le sigue al A208FM2, se encuentra en la etapa de instrucción, ante Juez Segundo de Primera Instancia en Texcoco, Estado de México, por los delitos de encubrimiento y cohecho, Órgano Jurisdiccional que determinara su situación jurídica

V. Observaciones

El A209FM2 manifestó que desde el día 14 de junio de 2006, fue ingresado al penal de referencia y que no desea hacer manifestación alguna hasta que tenga comunicación con su abogado particular; asimismo, no fue su deseo ser revisado médicamente por el perito médico de esta Comisión Nacional.

212MF3.

I. Datos Generales

Nombre: 212MF3

Nacionalidad: MEXICANA

Delito (s): ENCUBRIMIENTO Y COHECHO

Causa penal: 158/2006

Juzgado: SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA EN TEXCOCO.

Ce. Re. So: "DR. ALFONSO QUIROZ CUARON", MOLINO DE FLORES, TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO

II. Antecedentes

El 3 de mayo de 2006, aproximadamente a las 07:00 horas, la Policía Municipal y la Agencia de Seguridad Estatal llevaron a cabo un operativo tendiente a evitar que floricultores instalaran sus puestos ambulantes en la calle Fray Pedro de Gante en la acera del mercado “Belisario Domínguez”; éstos, apoyados por integrantes del Frente de Pueblos para la Defensa de la Tierra, no se retiraron, iniciándose un enfrentamiento con las autoridades en mención, afuera de dicho mercado y, cerca de las 07:30 horas, fueron detenidas 3 personas.

De igual forma, los elementos de las corporaciones mencionadas, replegaron a los demás comerciantes hasta un inmueble utilizado como bodega de flores, ubicado en la calle Manuel González número 5 y, alrededor de las 17:00 horas de ese día, personal de las agrupaciones policiales ingresó al inmueble y aseguraron 84 personas.

En la misma fecha y en apoyo a los comerciantes ambulantes, habitantes de San Salvador Atenco, Estado de México, realizaron un bloqueo en la carretera Lechería-Texcoco, a la altura de la entrada a esa población; simultáneamente, otras personas privaron de su libertad a 5 policías municipales, 5 estatales y 2 ministeriales, exigiendo para su liberación, en primer término, que las autoridades estatales y municipales permitieran instalar sus puestos a los floricultores, requerimiento que se modificó al enterarse de la detención del A47, señalando que sólo liberarían a los elementos policíacos detenidos, hasta que fuera puesto en libertad este último.

Es el caso que al tratar de dispersar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco, se dio un enfrentamiento entre los manifestantes y las corporaciones policíacas, incluidos elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando lesionados varias personas; como consecuencia, personal de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, capturó a 14 participantes, que fueron puestos a disposición del SPEM9, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la agencia Modelo en Texcoco, Estado de México, a quienes se les hizo la imputación directa de haber privado de la libertad a elementos policíacos referidos en el párrafo anterior (fojas 10 y 11, tomo I de la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006).

El 4 de mayo de 2006, siendo aproximadamente las 06:30 horas, 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 de la Policía Federal Preventiva, ejecutaron un operativo tendiente a desbloquear la carretera federal Lechería-Texcoco, desplazándose por dicha vía y por la avenida Nacional.

Alrededor de las 08:00 horas de la fecha referida, elementos de ambas corporaciones tomaron las instalaciones del auditorio municipal de San Salvador Atenco, liberando a los servidores públicos que se encontraban privados de su

libertad por algunos de sus pobladores, ingresando, además, a diversos domicilios en los que se detuvo a 34 personas. Cabe señalar que el total de detenidos en este operativo fue de 106, incluyendo el grupo de 34 (fojas 562 y 568, tomo II, expediente CNDH, 2006/2109/2/Q).

El traslado de los detenidos al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO), se realizó a bordo de varios camiones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como de algunos otros que pertenecen a líneas particulares concesionadas.

En virtud de la gravedad de los hechos, de los que dieron cuenta diversos medios de comunicación, se inició de oficio la queja CNDH/2109/2/Q.

III. Evidencias

1. Nota periodística del 16 de junio de 2006, del periódico “El Universal”, página 24.
2. Acta circunstanciada de 24 de agosto de 2006, por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en donde se hace constar la entrevista que se tuvo con el A210FM3.
3. Oficio 213103000/3966/2006 y anexos, de fecha 1° de septiembre de 2006, suscritos por la Directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

IV. Situación jurídica

Actualmente el procedimiento penal que se le sigue al A208FM3, se encuentra en la etapa de instrucción, ante Juez Segundo de Primera Instancia en Texcoco, Estado de México, por los delitos de encubrimiento y cohecho, Órgano Jurisdiccional que determinara su situación jurídica

V. Observaciones

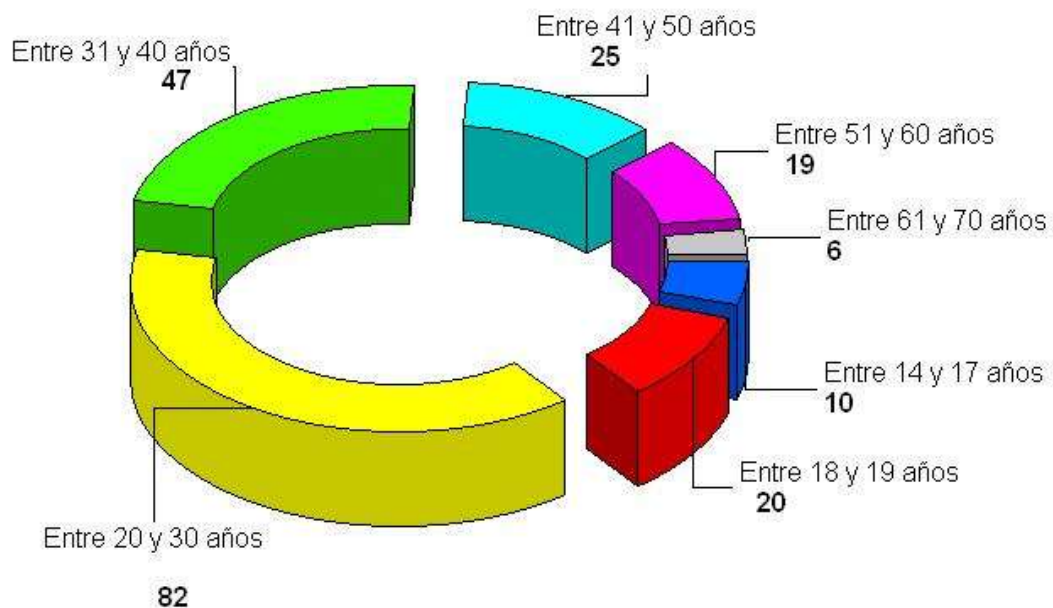
El A209FM3 manifestó que desde el día 14 de junio de 2006, fue ingresado al penal de referencia y que no desea hacer manifestación alguna hasta que tenga comunicación con su abogado particular; asimismo, no fue su deseo ser revisado médicamente por el perito médico de esta Comisión Nacional.

GRÁFICAS

Hechos violatorios

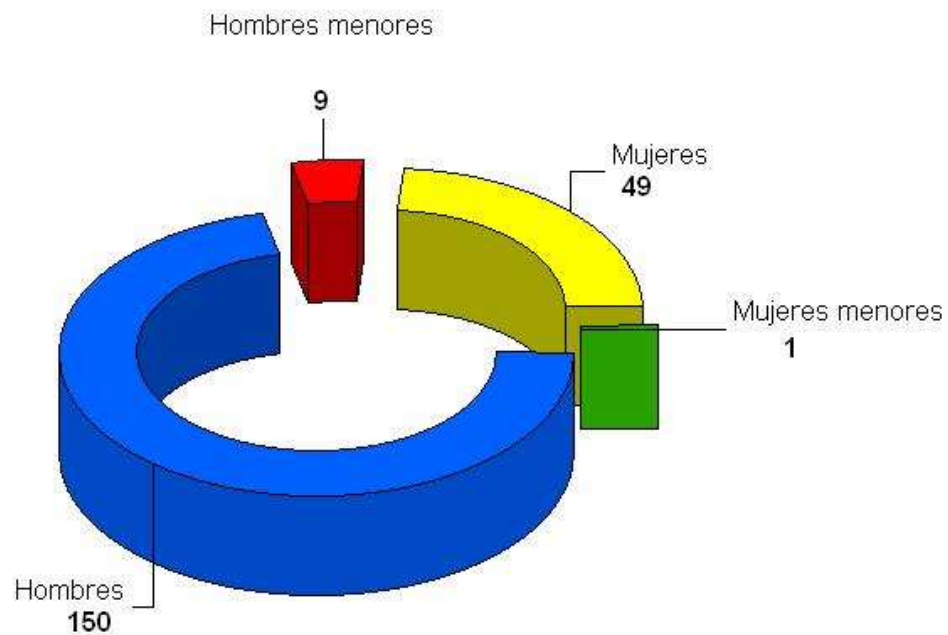
1. Detención arbitraria
2. Trato cruel, inhumano o degradante y lesiones
3. Allanamiento de morada
4. Retención ilegal
5. Incomunicación
6. Tortura
7. Violación a la libertad sexual (abuso sexual y violación)
8. Derecho a la vida
9. Derechos de los menores
10. Derechos a la legalidad y seguridad jurídica

Personas agraviadas por edad



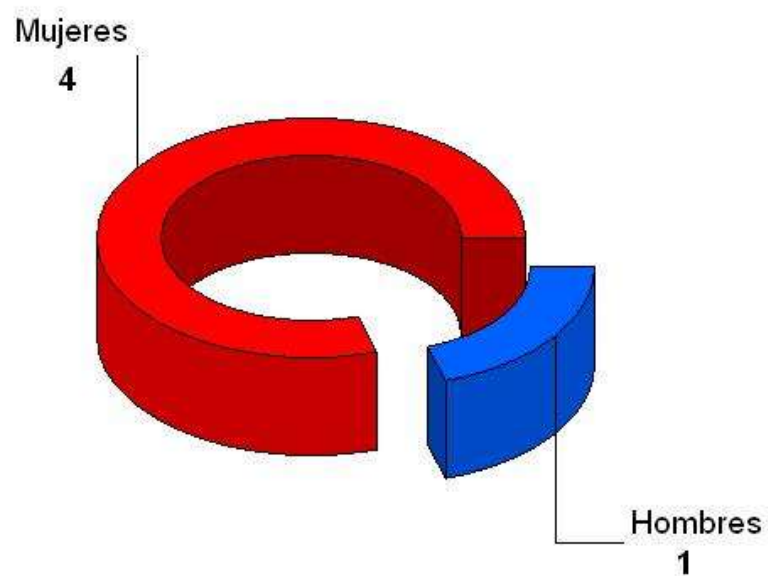
Total de personas agraviadas: 209*

Personas agraviadas por sexo



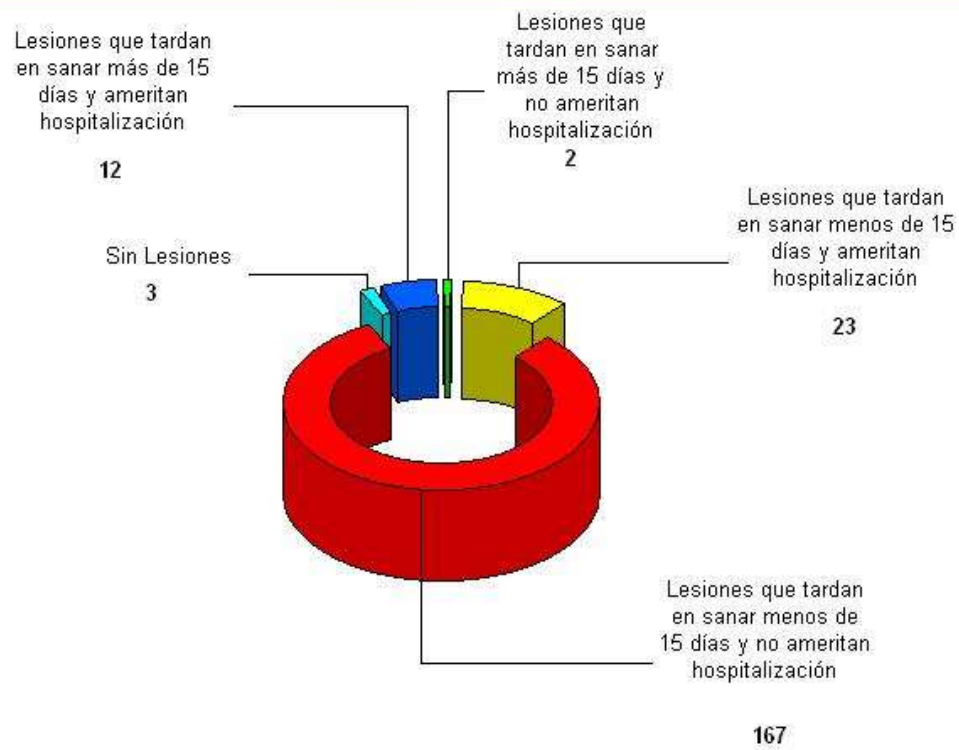
Total de personas agraviadas: 209

Personas agraviadas de nacionalidad extranjera

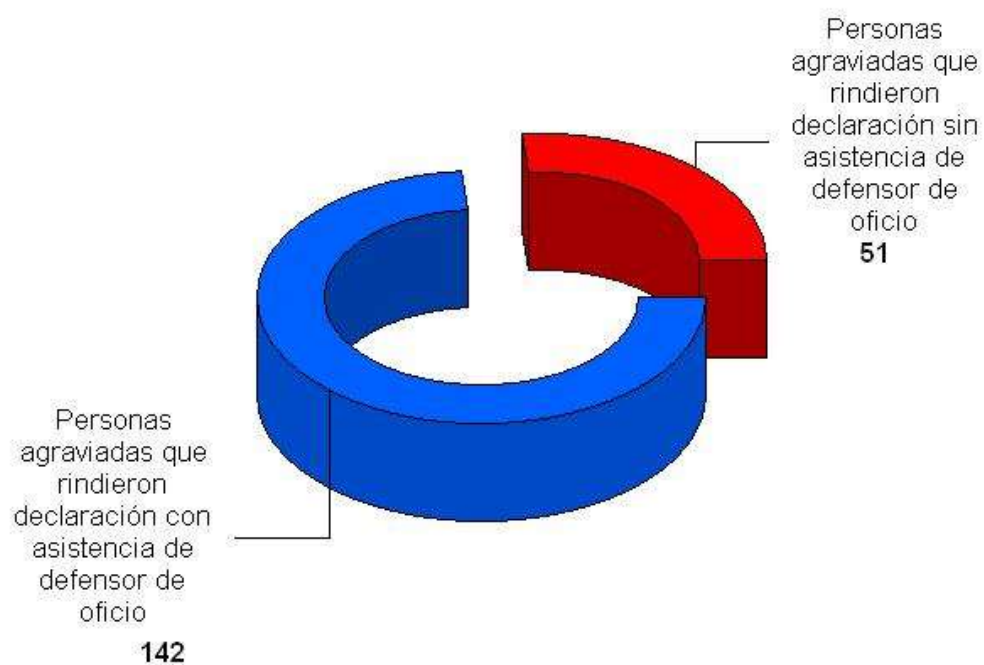


Total de personas agraviadas de nacionalidad extranjera: 5

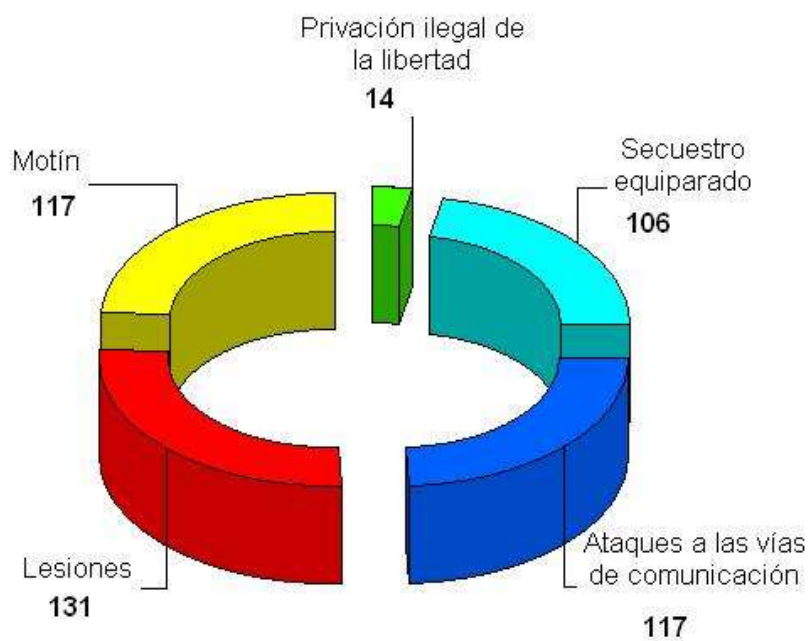
Clasificación de las lesiones de las personas agraviadas



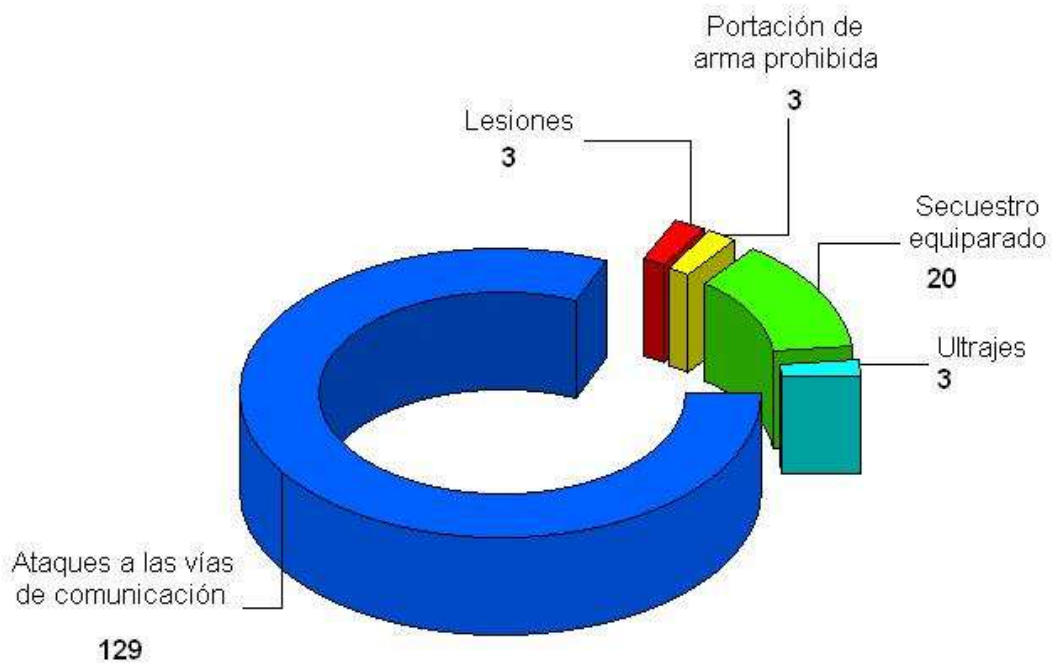
Declaración ministerial



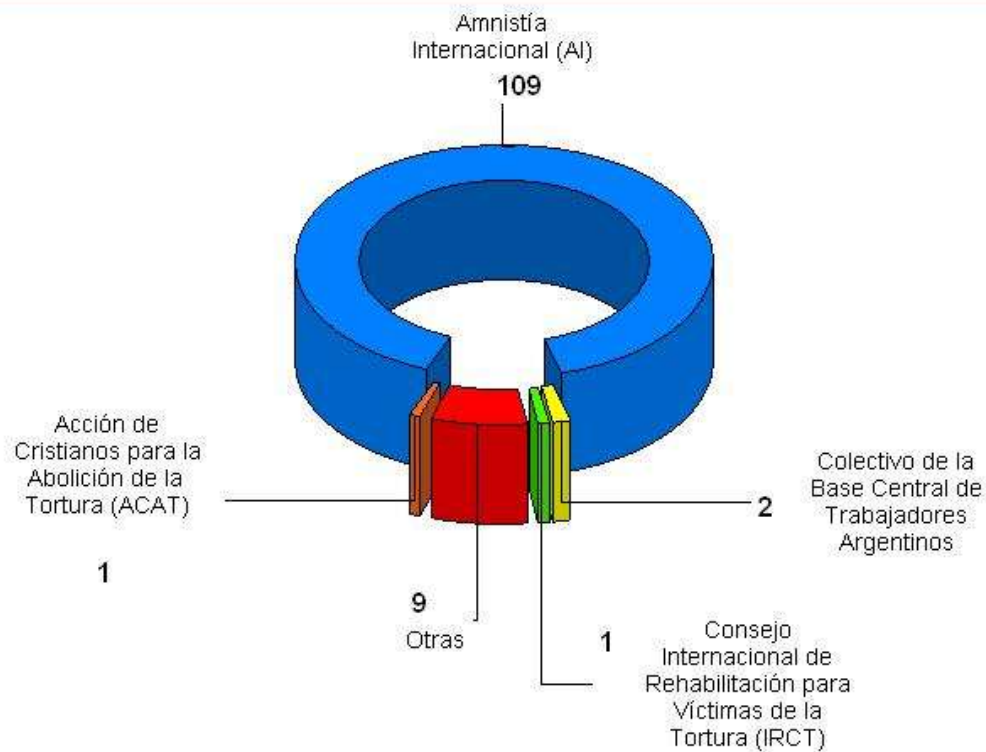
Delitos por los que se inició la averiguación previa a las personas agraviadas



Delitos por los que se procesan a las personas agraviadas

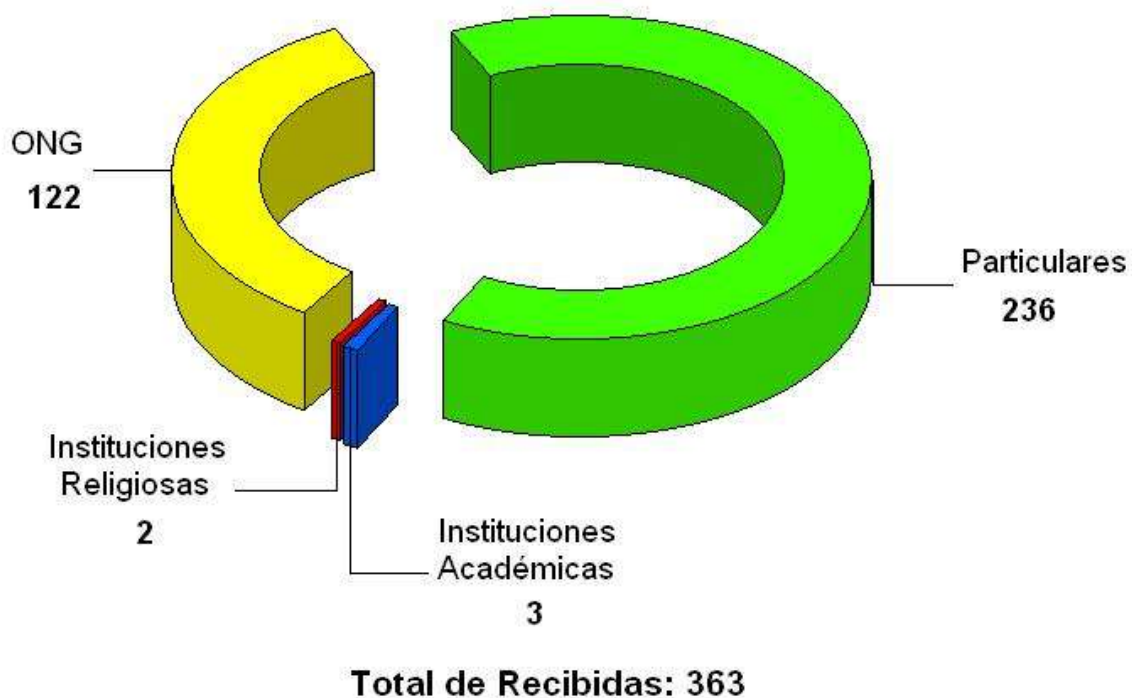


Relación de las diferentes ONG internacionales que solicitaron información. Caso de los hechos de violencia suscitados los días 3 y 4 de mayo de 2006 en los Municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México.

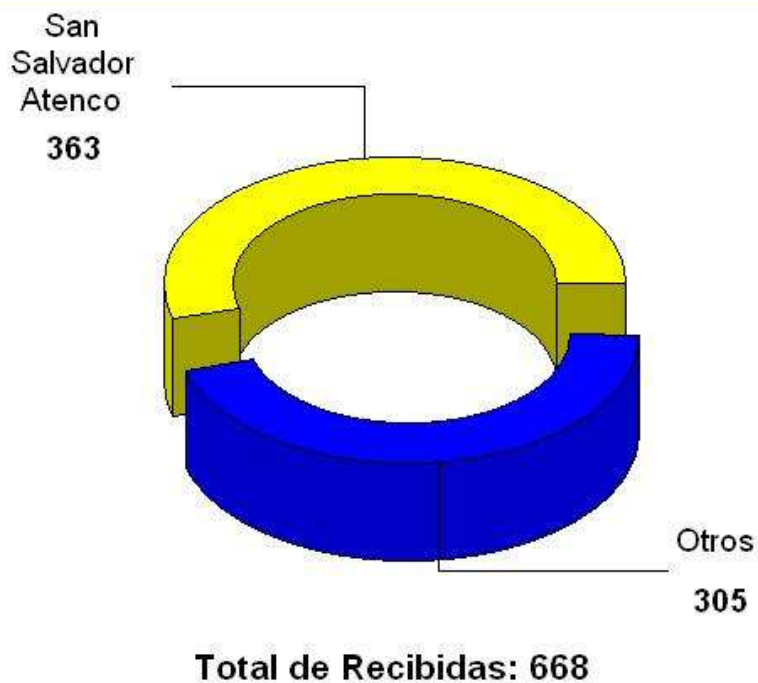


Total de Recibidas: 122

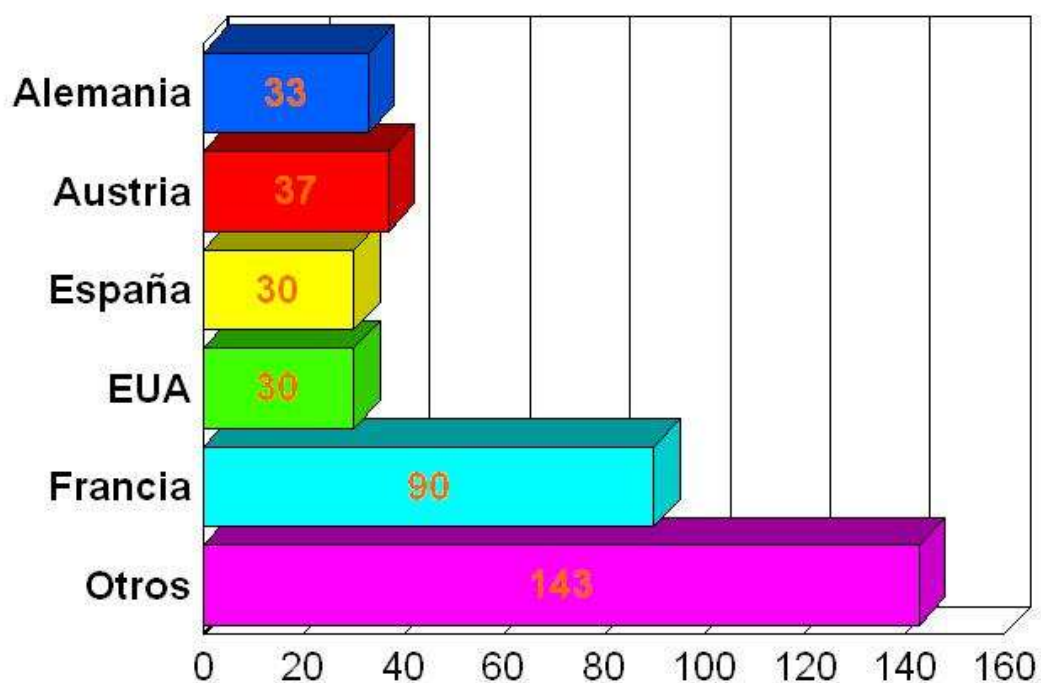
Relación de las comunicaciones internacionales provenientes de los diferentes organismos. Caso de los hechos de violencia suscitados los días 3 y 4 de mayo de 2006 en los Municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México.



**Comunicaciones internacionales recibidas.
Caso de los hechos de violencia suscitados los días 3
y 4 de mayo de 2006 en los Municipios de Texcoco y
San Salvador Atenco, Estado de México.
Comparativo**

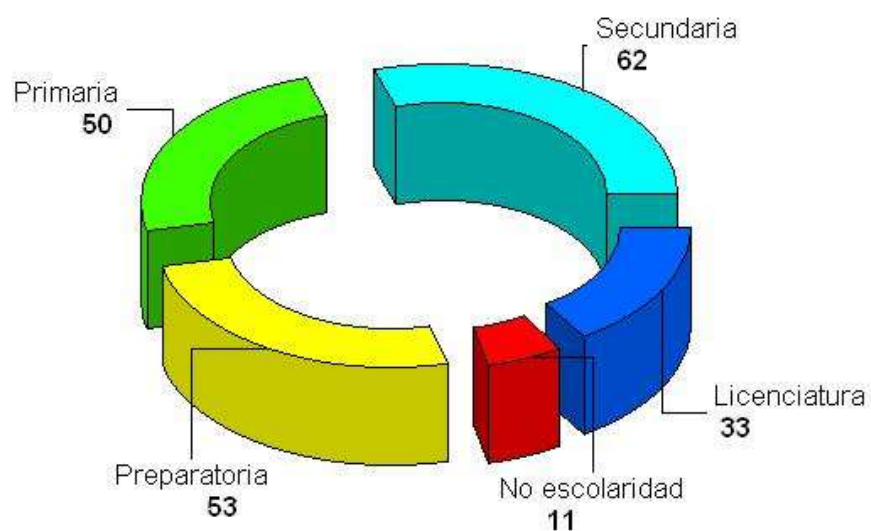


**Relación de las comunicaciones recibidas por país.
Caso de los hechos de violencia suscitados los días 3
y 4 de mayo de 2006 en los Municipios de Texcoco y
San Salvador Atenco, Estado de México.**



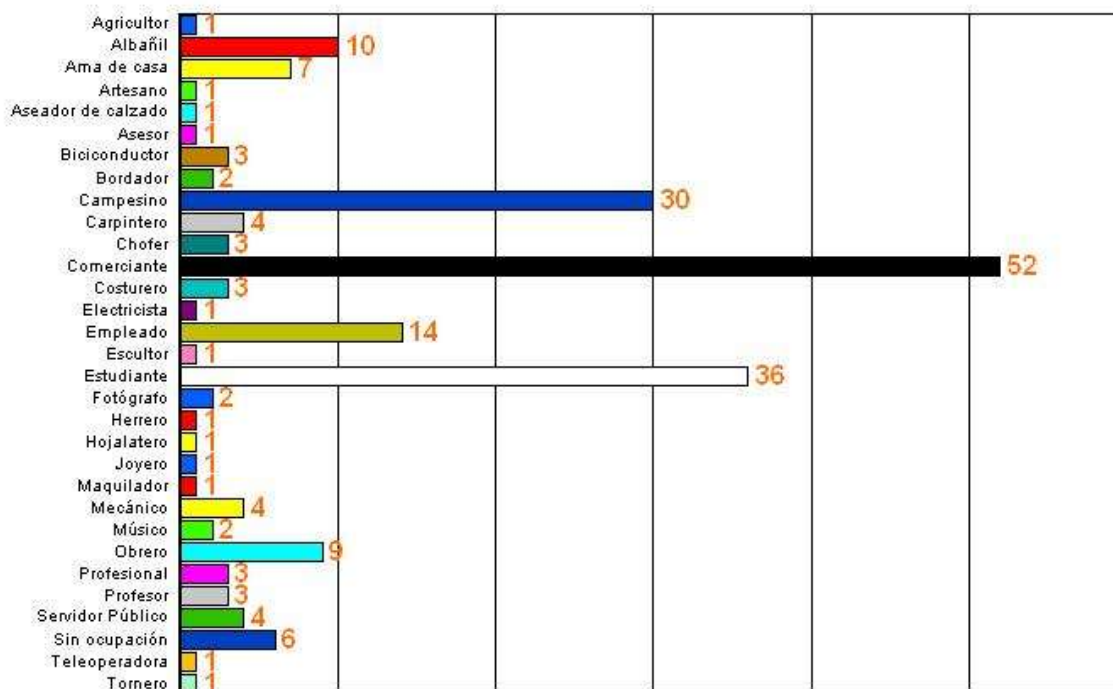
Total de Recibidas: 363

Escolaridad de las personas agraviadas



Total de personas agraviadas: 209*

Oficio o profesión de las personas agraviadas



Total de personas agraviadas: 209*

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a ustedes, señores Secretario de Seguridad Pública Federal, Gobernador Constitucional del Estado de México y Comisionado del Instituto Nacional de Migración, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted señor Secretario de Seguridad Pública Federal:

PRIMERA. Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la Secretaría de Seguridad Pública Federal para que inicie y resuelva conforme a derecho el procedimiento administrativo de responsabilidad que corresponda, en contra de los servidores públicos de la Policía Federal Preventiva y de los elementos comisionados por otras dependencias de seguridad pública involucrados en los hechos violentos mencionados en la presente recomendación; y, en términos de lo dispuesto

en el artículo 73, párrafo primero, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se mantenga informada a esta Comisión Nacional del curso del procedimiento hasta su resolución definitiva.

SEGUNDA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, establezca ejes y acciones para la adecuada prevención del trato cruel y/o degradante, así como de tortura, a través de la capacitación de los elementos de la Policía Federal Preventiva, extendiendo dicha capacitación a los elementos que en vía de apoyo o colaboración sean comisionados a esa Secretaría a su cargo y a la Policía Federal Preventiva, por cualquiera otra dependencia de seguridad pública.

TERCERA. Se de vista a la representación social federal a fin de que se de inicio a la averiguación previa que proceda por la comisión de los ilícitos penales en que, de acuerdo con las evidencias del este asunto, probablemente incurrieron los elementos de la Policía Federal Preventiva, debiendo remitir a dicho órgano fiscalizador copia de la presente recomendación para su conocimiento y efectos a que haya lugar y, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, párrafo primero, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se mantenga informada a esta Comisión Nacional hasta su resolución definitiva.

CUARTA. Gire instrucciones al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la Policía Federal Preventiva, a fin de que se instauren, en términos de los artículos 71 y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los correspondientes procedimientos administrativos de responsabilidad en contra de los servidores públicos que entorpecieron las labores de investigación de esta Comisión Nacional al proporcionar información contraria a la verdad histórica de los hechos.

A usted señor Gobernador Constitucional del Estado de México:

PRIMERA. Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado de México, para que inicie y resuelva conforme a derecho el procedimiento administrativo de responsabilidad que corresponda, en contra de los servidores públicos de la Agencia de Seguridad Estatal y sus corporaciones policiales, involucrados en los hechos de violencia señalados en la presente recomendación; y, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, párrafo primero, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se mantenga informada a esta Comisión Nacional del curso del procedimiento hasta su resolución definitiva.

SEGUNDA. Se emitan instrucciones, a quien corresponda, a efecto de que en términos de la responsabilidad solidaria del estado por la actuación de sus agentes y lo dispuesto en los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se realicen los trámites necesarios y de inmediato se efectúe el pago de la reparación del daño o indemnización que proceda conforme a derecho en favor de los deudos de Javier Cortés Santiago y Ollín Alexis Benhumea Hernández, por las razones precisadas en el capítulo de observaciones de este documento.

TERCERA. Se instruya a quien corresponda en el gobierno de ese estado, a fin de que se realice un censo de los 207 agraviados detenidos los días 3 y 4 de mayo de 2006, en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México, con objeto de verificar y actualizar sus condiciones físicas y de salud, de tal manera que se les proporcione el apoyo que requieran en servicios médicos especializados, mediante el debido seguimiento y tratamiento de rehabilitación por las secuelas postraumáticas derivadas de la violencia de que fueron objeto por parte de los cuerpos policíacos de esa entidad federativa, incluyendo dentro de estas medidas los aparatos ortopédicos que su estado requieran, de ser el caso.

CUARTA. Se giren instrucciones a fin de que se continúe con las investigaciones correspondientes al homicidio de las personas señaladas en el punto segundo anterior, de tal manera que se realicen las diligencias que sean necesarias con objeto de determinar sobre la responsabilidad penal que en derecho proceda, y sancionar a los responsables y, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, párrafo primero, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se mantenga informada a esta Comisión Nacional hasta su resolución definitiva.

QUINTA. Se sirva enviar instrucciones al director general de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, a fin de que se investigue el proceder del director del Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito” de Almoloya de Juárez, Estado de México, así como del personal encargado de la atención médica de los internos, considerando como primordial el derecho a la salud, ya que en el presente caso se realizaron actos y omisiones, en torno a los derechos de extranjeros y la debida y pronta atención médica que requerían todos los detenidos, algunos de gravedad.

SEXTA. Que de los resultados que arroje la investigación a que se refiere el punto inmediato anterior, y de comprobarse alguna responsabilidad administrativa, se dé vista a las autoridades correspondientes para que se tomen las medidas conducentes y se apliquen las sanciones procedentes.

SÉPTIMA. Se sirva girar instrucciones a quien corresponda a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones establezca ejes y acciones para la adecuada prevención de la tortura, a través de la capacitación de los mandos, elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y sus diferentes cuerpos policíacos.

OCTAVA. Se giren instrucciones a fin de que se continúe con la investigación de los responsables de las lesiones que fueron ocasionadas a los detenidos e internados en el Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito” en Almoloya de Juárez, Estado de México, con objeto de que en su momento se finquen las responsabilidades penales correspondientes, así como se inicie la investigación por el delito de tortura en atención a las consideraciones planteadas en el presente documento y, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, párrafo primero, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se mantenga informada a esta Comisión Nacional hasta su resolución definitiva.

NOVENA. Se inicie una investigación administrativa, a fin de deslindar la responsabilidad de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal del Estado de México, responsables del uso y aplicación del gas lacrimógeno, en atención a la afectación cometida en agravio del occiso Ollín Alexis Benhumea Hernández, quien, de acuerdo con opinión pericial, fue impactado por un proyectil de este tipo durante los hechos del 4 de mayo de 2006, en San Salvador Atenco, de la citada entidad federativa y de encontrarse elementos suficientes que determinen responsabilidad, se impongan las sanciones que en derecho correspondan; y, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, párrafo primero, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se mantenga informada a esta Comisión Nacional del curso del procedimiento hasta su resolución definitiva.

DÉCIMA. Ante la gravedad de los hechos que dieron origen a la presente recomendación en los que se acreditaron violaciones graves a derechos humanos, con el propósito de que no retrase o entorpezca la dinámica en la integración de las averiguaciones previas que se encuentran en integración con motivo de los eventos del 3 y 4 de mayo de 2006, suscitados en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México, se instruya a quien corresponda a fin de que se estudie la posibilidad de crear un grupo de trabajo integrado por agentes del Ministerio Público tanto de la Federación como de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, con la finalidad de que conjuntamente se avance en las investigaciones hasta lograr la correcta integración de las indagatorias, lo cual permitirá, al momento de ejercitar la acción penal que corresponda, aportar elementos de prueba al órgano jurisdiccional que conozca del

asunto; lo anterior, sin prejuzgar a cuál de las dos instituciones le asiste la competencia para continuar con dichas investigaciones.

DÉCIMA PRIMERA. Se gire instrucciones a quien corresponda, a fin de que se de vista del contenido de este documento a la Dirección General de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, con objeto de que sea incorporada y considerada en la integración de la averiguación previa TOL/DR/II/466/2006, y trámite de las causas penales 59/06 y 79/06, radicadas ante el Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tenango del Valle, Estado de México.

DÉCIMA SEGUNDA. Se sirva instruir al Secretario General de Gobierno del Estado de México, a fin de que de vista con copia de la presente recomendación al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Contraloría del Estado de México en la Defensoría de Oficio del Estado de México, y se instauren los correspondientes procedimientos administrativos de responsabilidad en contra de los servidores públicos defensores de oficio que omitieron cumplir con el deber jurídico que les imponen los artículos 10, fracciones II, VII y XIV; 13, fracción I y 14, de la Ley de la Defensoría de Oficio en el Estado de México, así como 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; y, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, párrafo primero, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se mantenga informada a esta Comisión Nacional del curso del procedimiento hasta su resolución definitiva.

DÉCIMA TERCERA. Se giren instrucciones al director general de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, a fin de que se emitan las directrices respectivas con objeto de que en los casos de detenidos que sean asegurados, retenidos o internados en el Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito” en Almoloya de Juárez, Estado de México, se impida la alteración, destrucción o desaparición de las evidencias, cualquiera que sea su naturaleza, haciendo extensivas tales directrices al resto de los centros penitenciarios del estado, y se informe sobre su cumplimiento a esta Comisión Nacional.

De forma conjunta, a ustedes señores Secretario de Seguridad Pública Federal y Gobernador Constitucional del Estado de México:

PRIMERA. Giren las instrucciones necesarias a fin de cumplir debidamente con lo solicitado en la Recomendación General 12, emitida por esta Comisión Nacional el 26 de enero de 2006, con especial énfasis en la capacitación periódica a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en los temas del uso de la fuerza, incluidos los del servicio pericial, autodefensa, primeros auxilios, técnicas de detención, sometimiento,

aseguramiento, persuasión, negociación, mediación, comportamiento de multitudes, solución no violenta de conflictos, medios técnicos que limiten el empleo de la fuerza y de las armas de fuego, manejo de estrés; de igual manera, se impartan nociones básicas de derecho penal, administrativo y derechos humanos; se proporcione al personal respectivo el equipo adecuado de acuerdo con la naturaleza del cuerpo policiaco y de las funciones que realicen, además, se les capacite y adiestre en su manejo y únicamente se les autorice a portar armamento después de acreditar las evaluaciones correspondientes.

SEGUNDA. Giren las instrucciones, a efecto de que se otorgue a las personas que resultaron afectadas en su integridad física la reparación de los daños y perjuicios que, en cada caso, procedan conforme a derecho.

A usted señor Comisionado del Instituto Nacional de Migración:

PRIMERA. Se sirva girar instrucciones a quien corresponda para que se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Nacional de Migración, para que inicie y determine, conforme a derecho, un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de la Delegación Regional del Instituto Nacional de Migración en el Estado de México y de la Dirección de Control y Verificación Migratoria del mismo Instituto, por su probable responsabilidad administrativa e institucional, al iniciar y concretar un procedimiento administrativo de expulsión fuera de los márgenes previstos en la Constitución Federal y en la ley de la materia, por las razones apuntadas en el capítulo respectivo de observaciones de esta recomendación; y, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, párrafo primero, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se mantenga informada a esta Comisión Nacional del curso del procedimiento hasta su resolución definitiva.

SEGUNDA. Gire las instrucciones, a efecto de que, derivado del estudio de las observaciones planteadas en esta Recomendación y del resultado del procedimiento de responsabilidades a que se refiere el punto anterior, se les restituya a los extranjeros sus derechos violados y, en su caso, se revise el procedimiento de expulsión y, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, párrafo primero, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se mantenga informada a esta Comisión Nacional.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les

confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y subsanen la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se emita dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

No se omite recordarles que la falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

EL PRESIDENTE
DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ